This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

32 Oct 1928

HARVARD LAW LIBRARY

Received June 1. 1926

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COMPILACIÓN

DE

Leyes, Decretos

Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PÚBLICO

DICTADAS EN LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EL AÑO 1903

TOMO TRIGÉSIMO — EDICIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CÓRDOBA

Imprenta EL COMERCIO, Calle 25 de Mayo número 122.

1903

Digitized by Google

JUN 1 1926

Digitized by Google

Decretos y resoluciones

Digitized by Google

Digitized by Google

AÑO DE 1903

MINISTERIO DE HACIENDA

Presidente del Jurado de C. D. en Villa del Rosario

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 2 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor Tristán Luque, de Presidente del Jurado de Contribución Directa en la Pedanía Villa del Rosario, departamento Río Segundo,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Carlos Roth.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Presupuesto de gastos para el año 1903

Departamento de Hacienda y Gobierno.

Córdoba, Enero 5 de 1903.

No habiendo terminado todavía la H. Legislatura la sanción del Presupuesto General de Gastos para el año corriente, y de acuerdo con lo establecido en el art. 83, inciso 13 de la Constitución de la Provincia,

El P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°. Queda en vigencia para el año 1903, desde el 1° de Enero actual, el Presupuesto del año 1902 con las siguientes modificaciones:

Anexo A, inciso 5°, items 8, 9, 10 y 11, suprimidos. Y en lugar de los items 9 y 10 la Ley número

Digitized by Google

1601 en sus artículos 10, 11 y 12. Inciso 21, items 2°, 27, 30 y 31, suprimidos.

Anexo B, inciso 1°—item 10, reducido á *cuatrocientos pesos* mensuales.

Inciso 8°—item 2°, suprimido.

Inciso 8°—item 4°--reducido á *cien pesos* mensuales.

Inciso 12 - item 11—suprimido.

Inciso 12—item 8°—suprimido y en su reemplazo la Ley número 1591.

Inciso 12—itém 10--suprimido y en su reemplazo la Ley número 1619.

Art. 2°. Póngase en conocimiento de la H. Legislatura, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN--J. V. DE OLMOS.

Expedidor de guías, etc., en Ambul

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 7 de 1903.

Atento lo informado por la Dirección General de Rentas, en nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase al señor Secundino Altamirano, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas en la Pedanía Ambul, Departamento San Alberto.

Art. 2°.—El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guías en Las Rosas

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 8 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas en su nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Miguel Ortiz encargado de expedir guías en la Pedanía Las Rosas, Departamento San Javier.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Re-

Digitized by Google

ceptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN

— —

Vicepresidente del Banco P. de Córdoba en liquidación

Departamento de Hacidnda.

Córdoba, Enero 8 de 1903.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Director Propietario, señor Félix M. Rodríguez, vicepresidente del Banco Provincial de Córdoba en liquidación.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dóse al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Expedidor de guías en Nono

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 14 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Federico Agüero expedidor de guias y encargado del cobro del impuesto á frutos en la pedanía Nono, departamento San Alberto.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN,

— —

Inspector de impuestos fiscales en Camilo Aldao

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 19 de 1903.

Atento lo informado por la Dirección G. de Rentas,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase inspector de impuestos fiscales en Camilo

Digitized by Google

Aldao, Departamento Marcos Juárez, al señor Atanasio G. López.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guías, etc., en Santa Rosa

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 23 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Romualdo Córdoba, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto á frutos, en la Pedanía Santa Rosa, Departamento Calamuchita.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guías, etc., en la estación Juárez Celman

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 23 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor José Argüello, encargado de expedir guías y cobro del impuesto á frutos en la Pedanía Constitución, Departamento Colón, con asiento en la estación Juárez Celman.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Expedidor de guías, etc., en la estación «La Nacional»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 27 de 1903.

En atención á lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor José Palmés encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas en la estación «La Nacional», Departamento General Roca.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guías, etc., en la estación «Porteña»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 28 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Luis Toffanelli expedidor de guías y encargado para la venta de papel sellado y estampillas en la Estación Porteña, Departamento San Justo.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Agente para la oficina de Tablada Este

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 30 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á don José

Digitized by Google

Romero, agente de la oficina de Tablada en la Sección Este.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Porteros para el Ministerio de Hacienda y Contaduría General

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Euero 31 de 1903.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase porteros del Ministerio de Hacienda y de la Contaduría General á don José Ludueña y don Simeón Cuello, respectivamente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guías, etc., en la estación «Isla Verde»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 17 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Alejandro F. Quinteros expedidor de guías y encargado de la venta de papel sellado y estampillas en la estación Isla Verde, Departamento Marcos Juárez

Art. 2°. Trasládase al expedidor de guías de la «Colonia Italiana» á la estación «Corral de Bustos» del mismo departamento.

Art. 3°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al R O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guías en la estación Juárez Celman

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 21 de 1903.

En atención á lo manifestado

Digitized by Google

por la Dirección General de Rentas,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Emeterio Galdeano expedidor de guías y encargado de la venta de papel sellado y estampillas, con asiento en la estación Juárez Celman, departamento Colón.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Remate de tierras fiscales

Departamento de Hacienda.

Córdoba Febrero 21 de 1903.

Con lo expuesto por el Departamento de Ingenieros en la comunicación de fecha de hoy, respecto á las propiedades fiscales que pueden ser enajenadas y en ejecución de las leyes números 1594, 1609, 1615, 1610, 1612, 1593, 1602.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Desígnase el día diez y seis de Marzo próximo á las diez de la mañana para que tenga lugar en las galerías bajas de la casa de gobierno, la venta en subasta pública de los inmuebles de propiedad fiscal á que se refiere el aviso que más abajo se acompaña.

Art. 2°. El remate se hará por la Mesa de Hacienda al contado y en moneda nacional, las propiedades urbanas; y mitad en fondos públicos consolidados las rurales.

Art. 3°. El Departamento de Ingenieros formulará el aviso de remate.

Los compradores deberán presentarse á recibir la escritura dentro de los diez días siguientes al remate, y en el acto de éste entregarán el diez por ciento del importe total de la compra, el que perderán si no se presentasen á recibir la escritura en el plazo expresado, sujetándose en todo á la Ley de Contabilidad.

Art. 4°. Los compradores de lotes en la Nueva Córdoba, quedarán obligados á cerrarlos con pared de material cocido y cal, dentro de los seis meses siguien-

Digitized by Google

tes al remate, bajo expresa condición que si no lo verifican, el gobierno podrá hacer ejecutar la obra por cuenta del comprador.

Art. 5°. Las ventas de lotes en la Nueva Córdoba, quedarán sugetas á todas las disposiciones municipales vigentes y que en adelante se dictaren.

Art 6°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En consecuencia, el día y hora expresados, la Mesa de Hacienda procederá en el local determinado, á la venta, á la más alta postura y dinero de contado, de las siguientes propiedades:

Propiedades urbanas—Nueva Córdoba

Fracción N° 27, lote número 1—919,60 m2.

Manzana número 33—lotes 3, 5, 7, 11 y 15.

Manzana número 45—lotes 1, 6, 9, 11, 13 y 15.

Manzana número 46—lotes 2, 4 y 6.

Manzana número 35—lotes 3 al 22 inclusive.

Manzana número 55—lotes 1 al 16 inclusive.

Manzana número 56 lotes 4, 10.

Manzana número 59—lotes 1, 2, 3, 5, 7, 8 9, 10, 11 y siguientes hasta el 22 inclusive.

Manzana número 67—lotes 1, 2, 5, 7 y 9 al 19 inclusive.

Manzana número 68—lotes 1 al 22 inclusive.

Manzana número 69—lotes 1 al 22 inclusive.

Manzana número 70—lotes 5 8, 11, 13, 14, 16 y 20.

Manzana número 76—lotes 1 al 6 inclusive.

Manzana número 77—lotes 1 al 6 inclusive.

Manzana número 78—lotes 1 al 6 inclusive.

Manzana número 79—lotes 1 al 6 inclusive.

Manzana número 80—lotes 2, y 3.

Manzana número 83—lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12.

Manzana número 256—lotes 1 al 7 inclusive.

Manzana número 257—lotes 1 al 22 inclusive.

Manzana número 258—lotes 1 al 15 inclusive.

Manzana número 259—lotes 1 al 5 inclusive.

Digitized by Google

Fracción número 16 --lotes 1 y 2.

Fracción número 17--lotes 1, 2 y 3.

Fracción número 18 -- lotes 1 y 2.

NOTA -Los compradores abonarán, además, el *uno por ciento* para gastos y comisión del rematador.

La Sub-Secretaría.

— —

Junta de riego para Pichinas

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 5 de 1903.

El P. E. de la Provincia:

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Junta de Riego para el Río Pichanas, Departamento Cruz del Eje, en la siguiente forma:

Presidente, señor José Valenzuela; vocales, señores Aurelio Barrera y Filemón Torres.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M: ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

Consejero del Monte de Piedad

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 9 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por el doctor don Tomás S. Bas, de Consejero del Monte de Piedad.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para desempeñar dicho cargo al doctor Rafael Nuñez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

Expedidores de guias en San Antonio y Zuviría

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 11 de 1903.

En atención á lo manifestado por la Dirección de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase expedido-

Digitized by Google

res de guias y encargados de la venta de papel sellado, estampillas y cobro del impuesto á frutos en San Marcos, San Antonio (Litín) y Zuviría, á los señores Juan J. Benito, Cárlos Gamot y Jacinto Rivotta, respectivamente.

Art. 2°. Los nombrados deberán hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GALZÓN.

Expedidores de guías en Los Romeros y La Paz

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 11 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase expedidores de guías en Los Romeros, Pedanía La Uyaba, y la Pedanía La Paz, Departamento San Javier, á los señores Hermenegildo Becerra y Ernesto Carranza, respectivamente.

Art. 2°. Los nombrados deberán hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Inspector de impuestos fiscales en el Departamento Totoral

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 13 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas.

El P. E, de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase inspector de impuestos fiscales para el Departamento Totoral al señor Tiburcio Ordóñez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Encargado para el cobro de los documentos por semilla de trigo en Marcos Juarez.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 24 de 1903.

Habiendo fallecido el señor Lisandro Lana, encargado para el cobro de los documentos por semilla de trigo en la 6ª Sección del Departamento Marcos Juarez.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al Sr. Juan G. Roldán Receptor de la primera Sección del Departamento Marcos Juarez, para el cobro de los documentos expresados.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Banco P. de Córdóba — Pago del impuesto territorial por sus propiedades.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 24 de 1903.

Visto el expediente respectivo y resultando:

Que si bien el Banco P. de Córdoba no ha pagado impuesto territorial por sus propiedades hasta su reapertura, tampoco ha cobrado intereses al Gobierno hasta esa fecha por los adelantos hechos;

Que esas operaciones se reabrieron en 22 de Marzo de 1900, teniendo á esa fecha --según sus balances — un valor en propiedades de pesos 4.219.334; en 1901 de 4.301,722 y en 1902, de 4.014,631;

Que habiendo hecho efectivo á la Provincia el cobro de intereses desde su reapertura debe abonar igualmente y desde entonces el impuesto con los recargos legales, como resulta de la cuenta adjunta formulada por la Dirección General de Rentas.

Por lo expuesto, con lo aconsejado por el señor Fiscal, lo informado por el Banco, por la Contaduría de Hacienda y la Dirección G. de Rentas.

Se resuelve:

Que el Banco abone á la Provincia el impuesto territorial, únicamente desde el año 1900, con arreglo á sus balances y cuenta formulada por la Dirección de de Rentas con fecha 24 de Marzo corriente. Pase á la Dirección

Digitized by Google

de Rentas para su efectividad; hágase saber al Banco por oficio, con transcripción de este Decreto, y á las demás oficinas que han intervenido, y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc. en Villa Sarmiento

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 26 de 1903.

Atento lo manifestado precedentemente por la Dirección G. de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Alfredo E. Sommer, encargado de expedir guias y cobro del impuesto á frutos en «Villa Sarmiento», Departamento General Roca.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Vocales para el Banco P. de Córdoba en liquidación

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 26 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por el señor Tomás Funes Diaz, de Vocal Propietario del Banco P. de Córdoba en liquidación.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse en comisión Vocal Propietario, al Suplente del citado Establecimiento, Dr. D. Tristán Bustos.

Vocal Suplente, en reemplazo del anterior, al señor Justiniano Achával.

Art. 2° Solicítese oportunamente el acuerdo correspondiente del H. Senado.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc., en Las Peñas

Departamento de Hacienda.

Digitized by Google

Córdoba, Marzo 27 de 1903.

Atento lo manifestado precedentemente por la Dirección G. de Rentas.

El P. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Zenón Martinez, encargado de expedir guias en la Pedanía «Peñas», Departamento Rio 4°.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comúniquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Poniendo en vigencia las leyes 1585 y 1596

Departamentos de Hacienda y de Gobierno.

Córdoba, Marzo 30 de 1903.

Habiéndose omitido involuntariamente al dictar el acuerdo de fecha 5 de Enero del corriente año, hacer aparecer las Leyes números 1585 y 1596.

El P. E. en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1°. Quedan en vijencia, desde el 1° de Enero del corriente año las Leyes especiales números 1585 y 1596.

Art. 2°. Póngase en conocimiento de la Honorable Legislatura, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

J. V. DE OLMOS.

Expedidor de guías, etc., en la estación La Nacional

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 3 de 1803.

Atento lo informado precedentemente por la Dirección General de Rentas,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Antonio del Río, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas en la estación

Digitized by Google

«La Nacional», Departamento General Roca.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Reparaciones y limpieza en los canales de riego

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 3 de 1903.

Autorízase á la Dirección de Riego para proceder á la limpieza y reparación de los canales maestros del Sud y Norte, trabajos señalados bajo los números *uno, dos, tres, cinco y siete* del presupuesto acompañado con la nota de 23 de Marzo del año corriente, conforme á lo acordado por la Junta el 18 del mismo mes, y para invertir en dichos trabajos hasta la suma de *cuatro mil noventa y un pesos ($ 4091 nacionales)*—debiendo las demás obras proyectadas ser autorizadas y realizadas á medida que sean indispensables.

Este gasto se abonará por planillas quincenales y con la imputación que expresa la Contaduría, inciso 8° B., item 1° P. V.—Hágase saber y vuelva á la Oficina de Riego á sus efectos.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Junta de Riego para San Marcos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 3 de 1903.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Junta de Riego para el Río San Marcos, departamento Cruz del Eje, en la forma siguiente:

Presidente: señor Vicente Reyna; Vocales, señores José Mercado y Daniel Sosa.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Expedidor de guías, etc., en la estación Oncativo

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 14 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en su nota de la fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Lindor Ancona, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto á frutos en la estación Oncativo, departamento Río Segundo.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Informes de la oficina de Riego sobre embalses en el Dique San Roque y destrucción en los canales

Córdoba, Abril 11 de 1903.

A S. S. Sr. Ministro de Hacienda y Obras Públicas, doctor F. T. Garzón.

Señor Ministro: como consecuencia de la serie de lluvias caídas en los últimos días, sin precedentes, por cuarta vez desde la construcción del dique San Roque, el lago rebalsó el día 11 del corriente en forma verdaderamente extraordinaria, principiando á verter á las 10 a. m. y alcanzando su máximo á las 7 h. y 30 m. p. m. del mismo día para decrecer nuevamente.

Aunque el señor ministro está en conocimiento particular de todos los detalles de este suceso, doy noticia oficial del mismo, dejando constancia de la marcha seguida por las crecientes en el estado que escribo á continuación:

Las profundidades del embalse fueron:

Día 3 de Abril á las 7 a. m. 26.37.

Día 4 de Abril á las 7 a. m. 26.56.

Día 5 de Abril á las 7 a. m. 26.72.

Día 6 de Abril á las 7 a. m. 26.75.

Día 7 de Abril á las 7 a. m. 26.76.

Día 8 de Abril á las 7 a. m.

Digitized by Google

26.80.

Dia 8 de Abril á las 6 p. m. 27.30.

Día 9 de Abril á las 7 a. m. 27.82.

Día 9 de Abril á las 6 p. m. 28.00.

Día 10 de Abril á las 7 a. m. 28.40.

Día 10 de Abril á las 6 p. m. 30.00.

Día 11 de Abril á las 7 a. m. 32-00.

Día 11 (principió á verter) 10 a. m. 33.07.

Dia 11 de Abril á las 11 a. m. 33.50.

Día 11 de Abril á las 12 m. 33.90.

Dia 11 de Abril á la 1 p. m. 34.40.

Día 11 de Abril á las 2 p. m. 34.75.

Día 11 de Abril á las 2.30 p. m. 34.85.

Día 11 de Abril á las 3 p. m. 34.90.

Día 11 de Abril á las 3.30 p. m. 34.98.

Día 11 de Abril á las 4 p. m. 35.10.

Día 11 de Abril á las 4.30 p. m. 35.13.

Día 11 de Abril á las 5 p. m. 35.18.

Día 11 de Abril á las 6 p. m. 35.25.

Día 11 de Abril á las 7 p. m. 35.26.

Día 11 (máx. máx) 7.30 p. m. 35.28.

Día 11 (máx. máx) 8.00 p. m. 35.26.

Día 11 (máx. máx.) 9.00 p. m. 35·26.

Día 11 (máx. máx.) 10 p. m. 35.25.

Dia 11 (máx. máx.) 11 p. m. 35.24.

Día 11 (máx. máx.) 12 m. 35.22.

Día 12 (máx. máx.) 1 a. m. 35.20.

Día 12 (máx. máx.) 3 a. m. 35.13.

Día 12 (máx. máx.) 5 a. m. 35.10.

Dia 12 (máx. máx.) 6 a. m. 35.07.

Día 12 (máx. máx.) 7 a. m. 35.05.

Día 12 (máx. máx.) 8 a. m. 35.02.

Día 12 (máx. máx.) 12 m. 34.93.

Día 12 (máx. máx.) 6 p. m. 34.79.

Día 12 (máx. máx.) 7 p. m. 34.75.

Día 13 (máx. máx.) 7 a. m. 34.52.

Día 13 (máx. máx.) 11 a. m. 34.40.

De este estado resulta que el

Digitized by Google

rebalse alcanzó su máximun, que es á su vez el mayor de todos los producidos hasta ahora, á las 7 h. y 30 p. m. del día 11 con una profundidad de 35.28, lo que representa una napa de agua de 2 m. 21 *dos metros veinte un centímetros* de espesor por encima de los vertedores, pues el piso ó solera de estos está á 33.07 medidos en el hidrómetro cuyo cero se encuentra al nivel superior de las profundaciones del Dique correspondiente al nivel del lecho del río en el sitio donde se encuentra enclavado el murallón, el cual comportóse en perfectas condiciones de estabilidad ofreciendo una vez más las garantías de su buena construcción probada con la evidencia de los hechos, haciendo honor al ingeniero que proyectó y dirigió esta obra, don Cárlos A. Cassaffousth, y á la empresa que la construyera representado por el doctor Juan Bialet Massé.

Esta dirección con toda la anticipación oportuna dió aviso al señor intendente municipal, ingeniero Angel Machado, del rebalse que iba á producirse, formulando las indicaciones del caso, y coadyuvando á la iniciativa municipal para prevenir cualquier perjuicio al vecindario, sin desatender por esto el servicio relativo á los canales á cuyo fin estaba en constante comunicación con los encargados de los Diques y personal general; mediante lo que pudo evitarse muchos deperfectos, pues á las 5 p. m. cedieron las compuertas de maderas establecidas el año 1889 en el Dique Mal Paso arranque de los canales maestros, ordenando inmediatamente abrir los muros de los mismos á próximamente *300 metros* aguas abajo del Dique por donde se dió salida á las aguas que volvían otra vez al río localizando así los perjuicios que en gran consideración habrían ocurrido sin esta medida.

Los barrios bajo de esta ciudad á pesar de que la creciente superó en noventa y siete centímetros á la de febrero 5 de 1897, sufrieron mucho menos que entonces gracias á las medidas adoptadas por las autoridades.

En nota por separado vá el detalle de todos los deperfectos sufridos en los canales, adelantando que ninguna obra de arte ni revestimiento en mampostería fueron perjudicados.

Saludo atentamente á S. S.

BELISARIO A. CARAFFA.

Bernabé San Millán.

Secretario.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 14 de 1903.

Publíquese y archívese.

F. T. GARZÓN.

Córdoba, Abril 14 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas, Dr. Félix T. Garzón.

Señor Ministro:

La lluvia del día 11 en la mañana y la creciente extraordinaria del Rió Primero en la tarde han ocasionado una serie de desperfectos en los canales, que se concretarán sin embargo á los trayectos en terreno natural sin perjudicar en ninguna parte las obras en mampostería, debido á las medidas de precaución adoptadas y de que he dado cuenta ya.

Los principales deperfectos están comprendidos asi:

Al sud, desde el kilómetro 0 al 25, derrumbes más ó menos importantes en toda la extensión, estrechamiento de la sección del canal y en algunos sitios cierre completo del mismo, destrucción de muchos bordos de terraplenes que exigirán modificaciones del trazado del canal.

El más importante de los desvíos se encuentra á la altura del kilómetro 3[200, teniendo un desarrollo de 280 metros y en escavaciones hasta 4 metros de profundidad.

Al norte, los derrumbes son de corta importancia del kilómetro 0 al 12 y de alguna consideración ante el 14 y 22 lo mismo que en el Canal de Cascadas.

Las dos compuertas tomas de los canales maestros fueron destrozadas por la creciente que sobre la solera del vertedor del Dique de Mal Paso alcanzó á un metro y setenta y siete centímetros.

Desde ayer han comenzado las reparaciones con 200 hombres, esperándose que los trabajos terminarán completamente para el 24 del corriente.

En el Dique de San Roque, se ha obstruido el cauce del río aguas abajos de aquel, ocasionándose un represamiento de las aguas que alcanza á cubrir el caño de evacuación continua.

La extracción del material derrumbado no podrá hacerse hasta que no termine el paso de las aguas por los vertedores.

Digitized by Google

Saludo atentamente á S. S.

BELISARIO A. CARAFFA.

B. San Millán,
Secretario.

Departamento de Hacianda.

Córdoba, Abril 15 de 1903.

Publíquese y archivese,

F. T. GARZÓN.

Autorización para hacer asientos en los libros de la Contaduría

Contaduría de Hacienda

Córdoba, Abril 13 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda.

Señor Ministro:

Habiéndose recibido del Banco de Córdoba, la libreta en cuenta corriente, depósito de lo recibido por los documentos cobrados de la semilla de trigo, está conforme con nuestros libros á excepción de los intereses que se han ganado al Banco en el primer trimetre del corriente año, los que alcanzan á $m|n. 28.12 centavos por lo que S. S. se ha servir autorizar los siguientes asientes por libro «Diario», Banco de Córdoba cuenta corriente: Semilla: á «Ley N° 1595 de 14 de Julio de 1902». Importe de los intereses devengados en el 1er. trimestre del corriente año $m|n. 28.12.

Con tal motivo me es grato saludar al Señor Ministro muy atentamente.

ALÉJO FERREYRA.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 17 de 1903.

En atención á lo expuesto precedentemente por la Contaduría de Hacienda—Autorízase á dicha oficina para hacer los asientos á que se refiere respecto á la cuenta por semilla de trigo.

Comuníquese á sus efectos y archívese.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc., en San Bartolomé

Departamento de Hacienda.

Digitized by Google

Córdoba, Abril 16 de 1903.

Atento lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Esperidión Arias encargado de expedir guias, venta de papel sellado y estampillas en el lugar denominado «Permanentes» — Pedanía San Bartolomé, Departamento Río Cuarto.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Autorización para hacer asientos en los libros de la Contaduría

Contaduria de Hacienda.

Córdoba, Abril 13 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda Señor Ministro: Habiéndose recibido del Banco de Córdoba la libreta en cuenta corriente, arreglada al 31 de Marzo último se la ha revisado y encontrándola conforme en todas sus partes, á excepción de los intereses que cobra el Gobierno, los que al 31 de Diciembre de de 1902 suman $m|n. 62.764,92 centavos por los que se debe, en su oportunidad resolverse algo, como lo requiero en el Balance Financiero anual por 1902 que le eleve el 6 del actual.

Pero también cobre ó incluye los intereses que ha devengado durante el primer trimestre del corriente año, los que importan $m|n. 4500,85 centavos valor por el que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 1623 de 9 de Octubre de 1902, deben reconocerse, y por consiguiente S. S. debe servirse autorizar los asientos siguientes:

«Reditos, Interés y Descuentos, Inciso 9° B. P. Vigente, á Banco de Córdoba, en cuenta corriente:

Importe de los intereses á cargo del Gobierno debitados por el 1er. trimetre del corriente año. $ 4500,83

Esta operación se practicará por libro «Diario».

Digitized by Google

Con tal motivo me es grato saludar al señor Ministro muy atte·

ALEJO FERREYRA.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 18 de 1903.

En cuanto á la primera de las sumas enunciadas —téngase presente para ser arreglada oportunamente al liquidarse la cuenta con el Banco Provincial de Córdoba.

En cuanto á la segunda, ó sea la que corresponde á intereses desde el 1° de Enero del año corriente, hágase el asiento como lo expresa Contaduría, comuníquese á sus efectos y archívese.

BERROTARAN.

F. T. GARZÓN.

Vocal del Jury de Reclamos en Ischilín

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 21 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia del señor Francisco Diaz, como vocal del Jury de Reclamos del Departamento Ischilín.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA :

Art. 1°. Nómbrase Vocal del expresado juri al señor Regalado Quiroga.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc., en Santa Victoria

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 22 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA :

Art. 1°. Nómbrase al señor Constancio Ticera encargado de expedir guías en la Estación «Santa Victoria», F. C. de Villa María á Rufino, Departamento 3° Abajo.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Recepto-

Digitized by Google

ría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Tierras de labor en Calchín

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 23 de 1903.

Visto lo solicitado por los señores Minetti y Hnos., con lo informado precedentemente á su respecto,

SE RESUELVE:

Declarar tierras de labor la superficie de *dos mil setecientas sesenta y tres hectáreas*, propiedad de los expresados señores, situadas en el departamento Río 2° pedanía Calchín, denominadas «Colonia Teresa», y cuyos límites son: por el Sud, propiedad del señor Domingo Luque; por el Norte, con derechos del Arroyo de Alvarez ó Prudencio Almada; por el Este, Domingo Luque y Adolfo Gómez, y por el Oeste, Celestino Fernández.

Comuníquese á sus efectos á quienes corresponda y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Autorización para hacer asientos en los libros de la Contaduría

Contaduría de Hacienda.

Córdoba, Abril 24 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda.

Señor Ministro:

Esta Contaduría ha estudiado el estado adjunto que ha pasado el Banco Español del Río de la Plata, de la cuenta corriente que este Gobierno tiene allí depositada, cuyo saldo al 31 de Marzo último, es de $ m|n. *4.516,61* según nuestros libros y el Banco y á la vez debe decirse que también está conforme la cantidad de $ m|n. *27.31 cts.* que el Banco citado liquida de intereses á favor del Gobierno, devengados en el primer trimestre del corriente año.

Por lo espuesto, S. S. debe servirse prestarle su aprobación al rememorandum adjunto de referencia, mandado por el Banco y devolverlo con el conforme de

Digitized by Google

su ministerio, en la forma de costumbre.

Y respecto al valor de los intereses, debe S. S. autorizar sean debitados al «Banco Español del Río de la Plata» acreditándolos á la Ley N° 1595 de 14 de Julio de 1902—Semilla de trigo á colonos—Con tal motivo, saluda á S. S. muy atte.

Alejo Ferreyra.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 24 de 1903.

Con lo expuesto por la Contaduría de Hacienda—devuélvase firmado el *rememorandum* adjunto que detalla el saldo de la cuenta corriente de la Provincia con el Banco Español del Río de la Plata al 31 de Marzo último.

Hágase el asiento que se expresa por la Contaduría, debitándose al Banco en la cuenta corriente los intereses liquidados al 31 de Marzo, ó sea la cantidad de *veinte y siete pesos 31 centavos nacionales* $ m|n. *27.31 cts.*, acreditándolos á la ley N° 1595 de 14 de Julio de 1902 «Semilla á los colonos» y vuelva á Contaduría á sus efectos, en copia, archivándose original la presente, en el Ministerio.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Expedidor de guias, etc., en Las Perdices

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 27 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección de Rentas en su nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase al señor Silvano Molina encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto á frutos en la estación «Las Perdices», Departamento 3° Arriba.

Art. 2°—El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Digitized by Google

Expedidor de guias, etc., en la estación Constitución

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 28 de 1903.

Atento lo informado por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase al señor Rosario Ferreyra, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto á frutos en la pedanía Constitución, Departamento Colón, con asiento en la Estación Constitución F. C. C. C.

Art. 2°—El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Decreto reglamentario de la ley N°. 1639

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 28 de 1903.

Reglamentando la ley número 1639,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° —Las reparticiones provinciales dentro de los términos que la ley señala, judiciales, administrativas y municipales, están obligadas á suministrar á la Dirección de Estadística, todos los datos é informaciones de interés público que esta les solicite, organizando al efecto el personal necesario. Para cumplimentar lo expuesto, la Dirección de Estadística proporcionará los formularios correspondientes. Si así no lo hicieren, ó al darlos los adulterasen, incurrirán sus jefes en las penas que la misma fija y que se harán efectivas en el modo señalado en aquella.

Art. 2°—El resultado de esos datos y de esas informaciones, con las observaciones que la Dirección estime convenientes, será compilado anualmente en publicaciones ó en monografías especiales, si la naturaleza del asunto lo requiera, constituyendo los primeros el anuario de la Repartición. El formato á emplearse será el que usa la Dirección de Estadística hasta ahora, debien-

Digitized by Google

do repartirse lo más extensamente que sea posible.

Art. 3°—El Director General es el único responsable del estado y marcha de la Repartición, de los trabajos que se ejecutaren, y de los actos que en sus relaciones oficiales produjera.

Art. 4° —Queda prohibido á los empleados, bajo pena de multa, que se determinará por el Ministerio en cada caso, publicar ó propalar datos, ó llevarse de la oficina manuscritos ó libros á su domicilio.

Art. 5°—La Dirección de Estadística pedirá al P. Ejecutivo el nombramiento de agentes especiales, que ella podrá indicar, encargados de suministrar datos estadísticos en todo el territorio de la Provincia y de fomentar y de estimular el progreso de las investigaciones de tal índole.

Art. 6°—Corresponde á la Dirección:

1.) La formación de estadísticas anuales sobre las materias comprendidas en la ley, ensanchando su esfera de investigaciones en todos los órdenes de hechos susceptibles de una expresión numérica ó que sea de índole social ó económica.

2.) Redactar los programas de investigación, trazando el plan de las compilaciones y redactar las consideraciones generales á todo trabajo estadístico, destinado á la publicidad.

3.) Promover el canje de las publicaciones que haga la Dirección con las que en materias análogas, se hagan en el país ó en el extranjero.

Art. 7°—La Dirección formulará dentro de treinta días el Reglamento interno que someterá á la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 8°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZNÓ.

Prórroga para la reinscripción de canales

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 30 de 1903.

Con el objeto de dar mayor plazo y facilidades á los concesionarios para la reinscripción de sus respectivos canales,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Prorrógase por segunda vez, hasta el 30 de Junio próximo, el plazo para la reinscrip-

Digitized by Google

ción de los canales y bocas-tomas concedidos en los ríos y arroyos de la Provincia.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Tierras de labor en 3° Arriba

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 8 de 1903.

Estando en las condiciones que determina el Código Rural. Se resuelve: Declarar tierra de labor la superficie de un mil cuatrocientas hectáreas, más ó menos propiedad del señor Rogelio Martinez, situadas en el Departamento 3° Arriba, lugar denominado Monte del Rozal y cuyos límites son: por el sud, con derechos de doña Marcelina Oyarzábal; por el norte, con derechos de la Costa; por el oeste, con don Roque Pereyra; y por el este, con don salvador González. Comuníquese á sus efectos y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidores de guias, etc. en Devoto

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 9 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en su nota de esta fecha,

El P. E, de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Victorino Yañez expedidor de guías y encargado de la venta de papel sellado y estampillas en el Pueblo Estación Devoto, Departamento San Justo.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoria respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidores de guias, etc., en los Sauces y Cañada de Alvarez

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 14 de 1903.

Atenta la precedente nota de

Digitized by Google

la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á los señores Jacinto Pereyra y Desiderio Tejerina, encargados de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto, para las Pedanías «Río de los Sauces» y «Cañada de Alvarez» respectivamente, Departamento Calamuchita.

Art. 2°. Los nombrados harán efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

División de la Receptoría de Juarez Celman

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 10 de 1903.

Con lo informado por la Dirección General de Rentas, y Considerando:

Que el Departamento Juarez Celman se haya dividido para la percepción de la renta en dos vastas secciones, existiendo desde el asiento de la Receptoría vías férreas (Carlota, al extremo territorial de aquel, una extensión no menor de noventa kilómetros ó sea diez y ocho leguas -- extremos actualmente muy poblado y cuyo crecimiento es rapidísimo, estando atravesado por el ferro-carril de Firmat á Río Cuarto.

Que la extensión de las mismas, vuelve imposible la vigilancia que es necesario para la buena percepción de las cargas públicas, mucho más cuando se construyen ramales férreos con centros de población en cada Estación, con que baste para llenar esa necesidad el hecho de trasladarse como lo hace el Receptor actual, en ciertas épocas, ó puntos varios del mismo, ó el tener agentes en algunos, y sin que importe la medida de la división dudar de la honorabilidad del Receptor señor Arias.

Que el Poder Administrativo, prescindiendo de las personas debe atender en primer termino á facilitar el pago, y á efectuar la percepción de las cargas del mejor modo, variando ó introduciendo modificaciones en las divisiones administrativas, según

Digitized by Google

lo requiera el mejor régimen.

Que tratándose de divisiones administrativas, el modo más exacto de proceder para limitar con exactitud las acciones es tomar como base los límites naturales en cuanto sea posible.

Que antes de ahora ha existido la división de la cual se trata, pero referida solamente á las pedanías «Chucul» y «Carnerillos» de ese Departamento.

Por lo expuesto, el P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

a) Divídese la sección segunda del Departamento Juarez Celmán, en dos partes; quedando limitada la segunda como sigue: Al Norte, Departamento «Tercero Arriba» y «Tercero Abajo», dentro de las líneas divisorias que se señalan en el plano é informe del Departamento de Ingenieros agregados á este expediente y que se determinan detalladamente en aquel, y el extremo Norte de los lotes 66, 65, 131, 60 y 61; al Este el Saladillo y línea Este del Departamento Marcos Juarez; al Oeste el Departamento de Río Cuarto, en la línea divisoria fijada por la ley de 23 de Julio de 1888; y al Sud el arroyo Chucul, y el extremo Sud de los lotes 81, 82 y 34.

b) La Dirección de Rentas comunicará á los Receptores de los Departamentos mencionados, las líneas divisorias que se señalan para sus respectivas secciones, según lo establece este Decreto. remitiendose copia del plano á los efectos que hubiere lugar.

c) La Dirección de Rentas recomendará á los señores Receptores de las diversas secciones del Departamento Juarez Celmán y á los de las que están unidas á éste, la más prolija investigación en los puntos limítrofes de uno y otros, á fin que sean debidamente anotados en el padrón todas y cada una de las diversas propiedades de sus respectivas jurisdicciones.

d) Esta sección tendrá como asiento, por ahora la Estación y Pueblo de «Santa Eufemia» del F. C. de Río Cuarto á Firmat y una vez concluída la Estación «La Ucacha» de la misma línea, se establecerá en esta última estación.

e) Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. AEVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Expedidor de guias en la Pedania Rosario

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 18 de 1903.

Atento lo manifestado en la nota de esta fecha de la Dirección G. de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Antonio Bonani expedidor de guias para la Pedanía Rosario, Departamento Punilla.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN,

— —

Nombramientos para la Oficina de Estadística

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 19 de 1903.

Estando vacante en la Oficina de Estadística el puesto de Inspector de Colonias por fallecimiento de quien lo desempeñaba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Inspector de Colonias, al Compilador señor Exequiel Cabrera;

Compilador, al Auxiliar señor Mariano Roque;

Auxiliar, al Escribiente señor Rodolfo Centeno;

Escribiente, al señor Eduardo Ortiz Funes, interinamente.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

Receptor para San Javier

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 3 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia del Receptor del departamento San Javier,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase Receptor

Digitized by Google

del expresado departamento al señor Seferino Rivero, quien deberá hacer efectiva préviamente la fianza de ley.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Incineración del papel sellado sobrante

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 3 de 1903.

Debiendo procederse á inutilizar el papel sellado, estampillas y libretas de conchavo, sobrantes del año 1902, de conformidad á la nueva forma adoptada para la percepción de los expresados impuestos,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase una comisión compuesta del Fiscal de Gobierno, Contador General de Hacienda, y Director General de Rentas, para que proceda á recibir y hacer inutilizar, con todas las formalidades del caso, el saldo sobrante de papel sellado, estampillas y libretas de conchavo que se expresan, pudiendo utilizarse la parte sellado.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Escribiente para el Departamento de Ingenieros

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 4 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia del Escribiente de la Sección Obras Públicas del Departamento de Ingenieros,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Escribiente de la expresada oficina al señor Carlos Alberto Ahumada.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Tierras de labor en Río I°

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 5 de 1903.

Visto lo solicitado por los veci-

Digitized by Google

nos y propietarios de la Estación Constitución, Departamento Río Primero, lo informado á su respecto; y habiéndose llenado las formalidades establecidas por el artículo 38 del C. Rural,

SE RESUELVE:

Declarar tierras de labor las que circundan la Estación Constitución. F. C. C. C., formando un cuadrilátero con las siguientes dimensiones: dos mil metros al Este; dos mil quinientos al Oeste; dos mil al Sud y un mil al Norte, tomando como centro la expresada Estación. Comuníquese á sus efectos; repóngase el sello y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Junta de Riogo para el Río de Cruz del Eje

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 6 de 1903.

De conformidad á lo dispuesto por el Decreto fecha 8 de Noviembre de 1902 en su artículo 24,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase Junta de Riego para el Río Cruz del Eje en la siguiente forma:

Presidente, señor F. A. Cáceres; vocales, señores J. P. Luna y Agenor Cáceres.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Vocal Suplente del Banco P. de Córdoba

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 8 de 1903

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para nombrar el Vocal Suplente propuesto para el Banco P. de Córdoba en liquidación,

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Vocal Suplente del expresado establecimiento al doctor don Demetrio B. Pereyra en reemplazo del Sr.

Digitized by Google

Pablo Barrelier.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Autorización de gastos para la mayor vigilancia del impuesto á frutos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 10 de 1903.

Siendo de indispensable necesidad la mayor vigilancia en la percepción del impuesto de frutos, cuya disminución es visible y con referencia al cual se han descubierto recientemente diversas defraudaciones.

SE RESUELVE:

Autorizar durante el año corrlente el gasto enunciado por la suma de *doscientos treinta pesos mensuales* con imputación al inciso 7° item 1°, Anexo B. del P. Vigente — debiendo incorporarse á la planilla de la Direccion General de Rentas. Comuníquese á sus efectos y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Devolución de documentos entre el Banco de Córdoba y el Banco P. en liquidación.

Señor Ministro:

Las reglas del derecho no pueden ser aplicables al caso en consulta porque el traspaso de la cartera hipotecaria del B. Provincial en liquidación al Banco de Córdoba, se opera ministerio leyes é importa por lo tanto, un acto que debe juzgarse por las reglas del derecho público administrativo, para establecer hasta donde llegan las facultades del Banco de Córdoba á su carácter de administrador, y con relación á lo dispuesto por la ley N° 1623 en el inciso 3° del art. 2° y el art. 1° inciso del decreto reglamentario.

Dentro del sentido y propósito de esas disposiciones y á merito de los principios administrativos que deben regir el caso, pienso que el Banco de Córdoba debe limitarse á devolver al Banco Provincial en liquidación todos los antecedentes de los créditos cuyas cuotas no fuesen abonadas á su vencimiento, para que éste último acuerde ó niegue las prórrogas que se soliciten, y proceda en conformidad á las disposiciones de carácter legal que rigen

Digitized by Google

el caso.

Julio Rodriguez de la Torre.

Junio 12 de 1903.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 13 de 1903.

Téngase por resolución en la consulta hecha la precedente vista fiscal, haciéndose saber á los Directores del Banco de Córdoba, y Banco Provincial de Córdoba en liquidación, que esa es la opinión del P. E. en el punto sometido por el primero á su consideración.

Comuníquese por nota y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Expedidor de guias, etc., en Barge

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 15 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en su nota de fecha 13 del corriente,

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Emilio Vanzetti expedidor de guias de hacienda y frutos, y encargado de la venta de papel sellado y estampillas en el pueblo Barge, Departamento Marcos Juarez.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas, ó Receptoría correspondiente.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Inspector de impuestos en Timón Cruz

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 18 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRE:

Art. 1°. Nómbrase al señor Misael Juncos inspector de impues-

Digitized by Google

tos fiscales de la Pedanía Timón Cruz, Departamento Río Primero.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Sorteo de títulos de la deuda consolidada correspondieute al 15 de Junio.

50—A --195, 505, 539, 554, 600 713, 737, 994, 1036, 1069, 1066, 1112, 1189, 1309, 1400, 1505, 1522, 1531, 1539, 1558, 1679, 1682, 1727 y 1739 $ 1200.

100—B—20, 106, 174, 226, 386, 404, 454, 683, 807, 923, 965, 1020, 1407, 1429, 1515, 1800, 1898, 2001, 2002, 2084, 2260, 2265, 2418, 2637 y 2739 $ 2500.

500—C—281, 624, 699, 795, 970, 1002, 1037, 1197, 1564, 1648 y 1969 $ 5500.

——

Cambios en las Receptorías de 3° Abajo y 4ª sección de Unión

Departamento de Hacianda.

Córdoba, Junio 17 de 1903.

Con lo constante en este expediente y lo informado por la Dirección de Rentas.

SE RESUELVE:

Acordar lo solicitado por los Receptores de la segunda sección de 3° Abajo y cuarta del Departamento Unión, en cuanto á la divisoria de una otra Receptoría, ó sea al Oeste de los rieles del F. C. Pacífico (Villa María á Rufino) el Arroyo de Chazón, quedando el pueblo y Colonia Etruria á cargo del primero y el pueblo y colonia Victoria á cargo del segundo. Comuníquese á la Dirección de Rentas á sus efectos y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Informe sobre la cal hidráulica de Santa María

Córdoba, Junio 19 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas, Dr. Felix T. Garzón.

Señor Ministro:

Con motivo de las crecidas de Río Primero, ocurridas en los

Digitized by Google

días 11 y siguientes del mes de Abril próximo pasado se ha observado un hecho que interesa á la industria de la Provincia y que creo deber poner en conocimiento de S. S. por su alta importancia.

Sabido es que entre las medidas precaucionales que se tomaron para impedir la inundación de los barrios bajos de la ciudad, se acordó la voladura del Dique Belgrano· operación que fué encomendada al batallón de ingenieros de guarnición en esta ciudad.

La voladura se hizo aplicando al Dique minas de dinamita y tonita, en cuya operación se emplearon dos dias á causa de la gran resistencie que ofreció el muro á pesar de sus pequeñas dimensiones: un metro veinte en coronas, dos metros treinta en la base y un metro cincuenta de altura aproximadamente. Observando las fracturas producidas se ha visto que en muchas partes hánse roto las piedras conservándose las juntas, siendo aquellas granitos y traquitas con procedencia de canteras de Calera y Malagueño y los morteros usados formados con cal hidráulica de Santa María, departamento Punilla, elaborada en la fábrica «La Primera Argentina» siguiéndose la proporción de 2x3. Este Dique construído por el que suscribe se concluyó en 1895; han transcurrido, pues, ocho años solamente lo que importa haber alcanzado las mezclas una resistencia máxima considerable, demostrando que las cales hidráulicas de esta provincia, elaboradas por los procedimientos científicos modernos son aptas para todo género de construcciones hidráulicas, pudiendo sustituir con ventaja á los productos análogos introducidos del extranjero, sobre todo en el interior de la República, donde los fletes de ferrocarriles hacen subir su precio encareciendo las obras.

La cal hidráulica de «La Primera Argentina» fué empleada también en los diques San Roque y Mal Paso para formar la totalidad de sus mamposterías así como en todas las obras de arte de los canales de riego, de cuyo excelente comportamiento tuve el honor de dar cuenta á ese Ministerio; siendo de notar especialmente el éxito de esta cal empleada en la construcción del dique Empresa de Carburo de Calcio de A. Molet, concluído en Octubre de 1900, y donde las aguas se precipitaban dedes una

Digitized by Google

altura no menor de 16 metros sin sufrir el más mínimo deterioro.

Ha quedado asi consagrado por una ruda experiencia un hecho industrial de la mayor importancia para la provincia como para el porvenir económico del interior, sobre el cual me he creído en el deber de llamar la atención de S. S. por si es de opinión se lleven estos hechos á conocimiento de las autoridades nacionales y provinciales que corresponda á fin de que pueda aprovecharse esta fuente de riqueza en la construcción de obras hidráulicas del interior hoy dificultadas por el gran precio de las gangas hidráulicas.

Por lo demás la experiencia ha venido á confirmar del modo más concluyente todos los informes favorables que diversas autoridades científicas del país y extranjeras dieron oficialmente respecto á la excelente calidad de las cales hidráulicas fabricadas en «La Primera Argentina» departamento Punilla de esta provincia.

Con tal motivo saludo atentamente á S. S.

BELISARIO A. CARAFFA.

B. San Millán,
Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 22 de 1903.

Publíquese, dénse las cópias que se soliciten y archívese.

F. T. GARZÓN.

«Ministerio de Obras Públicas» —República Argentina — Bs. Aires, Julio 23 de 1903.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. para acusar recibo de su nota fecha 1°. del actual, á la que se sirve acompañar cópia del informe pasado á ese Gobierno por el Director General de las Obras de Riego de esa Provincia, referente al éxito obtenido con el empleo de las cales hidráulicas elavoradas en la misma.

En repuesta, me es grato manifestar á V, E. que en la fecha se han remitido copias de dicho documento á las reparticiones técnicas dependientes de este Ministerio, á fin de que hagan un estudio especial de dichas cales é informen respecto de los resultados que se obtengan.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

EMILIO CIVIT.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Digitized by Google

Cobro de los documentos por semilla de trigo en Río Segundo

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 1° de 1903.

Habiendo renunciado el encargado en la primera sección para el cobro de los documentos por semilla de trigo suministrada á los colonos de la misma.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Encárgase al Receptor del Departamento Río 2° del cobro de los expresados documentos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Vigilancia sobre la conservación de las calles y caminos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 3 de 1903.

Siendo un deber concurrente del Gobierno Provincial y de la Municipalidad la conservación de los caminos y calles públicas que dan acceso á la ciudad, y de los que sirven á la comunicación de los vecindarios de los alrededores de ésta.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Los empleados de policía vigilarán el extricto cumplimiento de las disposiciones del Código Rural y de las ordenanzas municipales respectivas en el perímetro del municipio de la capital, en cuanto atañe á la conservación de los caminos y calles en las condiciones establecidas por las prescripciones legales citadas.

Art. 2°. Igual deber incumbe á los empleados dependientes de la oficina de Riego para dar cuenta á la Policía ó Municipalidad, en su caso, de las transferencias que notasen á las enunciadas disposiciones, y para suspender el servicio de riego, á todo propietario que no cuide del mantenimiento en perfecto estado de los puentes y acequias que pudieran perjudicar la conservación de las calles y caminos adyacentes á su propiedad.

Art. 3°. Recomiéndese especialmente al Gefe de Policía, y al Di-

Digitized by Google

rector de la Ofina de Riego, exigir de los empleados de su dependencia, el más extricto cumplimiento de lo preceptuado por este decreto.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Reglamento general del Banco de Córdoba

TÍTULO 1°

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 1°. El Banco de Córdoba se rejirá por la ley Provincial N° 1623 que constituye su carta orgánica y por el presente reglamento.

TÍTULO 2°

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 2°. La dirección y administración general del Banco estarán á cargo del Directorio; al cual, además de los deberes y facultades que le impone el artículo 19 de la ley, le corresponde:

1°. Señalar la cantidad que pueda emplearse en préstamos y descuentos.

2°. Gestionar de las autoridades competentes la sanción de disposiciones tendentes á garantir las operaciones del Banco.

3°. Llevar sus libros de crédito, para determinar el límite á cada firma, el cual será revisado trimestralmente.

4°. Velar por la situación del Banco en todas sus dependencias, y adoptar las medidas adecuadas para su marcha regular.

5°. Reformar este reglamento y el de las sucursales, cuando lo estime conveniente, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

6°. Publicar mensualmente un balance general.

7°. Reunirse en sesión ordinaria tres veces por semana, y extraordinariamente cuando el Presidente lo creyere oportuno, ó dos directores lo pidan por escrito, debiendo darse por Secretaría el aviso de citación extraordinaria con veinte y cuatro horas de anticipación á la sesión y celebrarse ésta dentro las cuarenta y ocho horas siguientes. A los efectos de este inciso los directores deberán concurrir con puntualidad á las sesiones y cuando alguno se encontrase impedido lo comunicará al Secretario para que haciéndolo conocer del Pre-

Digitized by Google

sidente, haga llamar al suplente correspondiente.

8°. Fijar la forma en que han de pagarse los préstamos.

Art. 3°. Para las deliberaciones del Directorio se requiere la presencia de sus miembros propietarios, y sus acuerdos serán válidos por mayoría de votos.

Art. 4°. El Directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones.

Art. 5°. Los Directores podrán proponer al Directorio las resoluciones que juzguen conveniente á los intereses del Banco.

Art. 6°. Cada Director podrá pedir todos los datos que estime necesarios sobre cualquier operación realizada ó á realizarse.

Art. 7°. Los Directores son responsables personal y solidariamente de toda infracción á la carta orgánica y al reglamento.

Art. 8°. El año económico para el Banco principiará el 1°. de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año.

TÍTULO 3°

DEL PRESIDENTE

Art. 9°. El Presidente del Banco concurrirá al Establecimiento diariamente, y sus atribuciones y deberes, además de los establecidos en el art. 18 de la ley, son los siguientes:

1°. Hacer observar el reglamento y las resoluciones del Directorio.

2°. Decidir con su voto cuando haya empate.

3°. Representar por sí ó mediante mandato en forma al Establecimiento en sus relaciones externas.

4°. Firmar las comunicaciones oficiales, la correspondencia del Directorio y los balances.

5°. Conservar en su poder una de las llaves de la Tesorería que podrá cuando lo estime conveniente, entregar á uno de los empleados superiores del Establecimiento.

6°. Presenciar quincenalmente el arqueo de la caja, debiendo él ordenar cuales deben ser los paquetes que se han de recontar. Además de los paquetes indicados por el Presidente, pueden los Directores designar los paquetes que deseen recontar. Verificar así mismo la existencia en títulos y de otros valores.

7°. Dar el Visto Bueno al Gerente para la compra de giros ó cambios, lo cual hará constar el Presidente firmando con el Gerente la boleta que haya de ir á la caja para su pago. Las le-

Digitized by Google

tras ó cambios que se compren en ésta forma, en ningún caso podrán ser á más de quince días vista. Cesa esta facultad del Presidente cuando el Banco tenga una suma mayor de *veinte y cinco mil pesos moneda legal* empleados en estas operaciones.

8°. Poner en conocimiento del Directorio todas las medidas que haya tomado después de la última sesión.

9°. Convocar al Directorio á sesión extraordinaria.

TÍTULO 4°

REUNIONES DEL DIRECTORIO

Art. 10 El Directorio se reunirá ordinariamente todos los Lunes, Miércoles y Viérnes á las 10 a, m. — Extraordinariamente de conformidad al art. 2° inciso 7°.

Art. 11. Reunido el Directorio íntegro, el Presidente declarará abierta la sesión un cuarto de hora después de la determinada para sesionar.

Art. 12. Abierta la sesión el Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, y si nadie la observara se dará por aprobada. Si hubiere observaciones, se discutirán, y su resultado se consignará en el acta. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 13. El Presidente ordenará la lectura de las comunicaciones recibidas é instruirá al Directorio del movimiento del Banco.

Art. 14. La discusión será libre, pero á indicación de un Director podrá cerrarse el debate, declarándose el punto suficientemente discutido por votación.

Art. 15. Toda resolución podrá ser reconsiderada cuando lo soliten los interesados y lo apoye un Director, en cuyo caso la reconsideración se tratará en la sesión siguiente.

Art. 16. Cuando un Director solicite reconsideración de una resolución, se hará constar su nombre en el acta.

Art. 17. Todo proyecto para derogar ó modificar las disposiciones del Reglamento, después de fundado por su autor, será pasado á la orden del día para tratarse en la sesión próxima. En caso de ser aceptado, será sometido á la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 18. Cuando se trate algún asunto que pueda afectar personalmente á un Director ó su conyugue, hijos, padres, hermanos, ó las firmas sociales de que forma parte, les es prohibido estar presente en la discusión y en el

Digitized by Google

acuerdo.

TÍTULO 5°

DEL GERENTE

Art. 19 El Gerente es el encargado de la parte ejecutiva de las operaciones del Banco, y en tal virtud, le corresponden las obligaciones siguientes:

1°. Vigilar que cada uno de los empleados del establecimiento llene las funciones de su puesto. A cuyo efecto deberá proceder una vez cada quince días por lo menos, á la revisación de cada oficina.

2°. Dar cuenta al Presidente de toda falta que note en el personal de la administración, pudiendo suspender con excepción del Secretario al empleado que la cometa, dando cuenta inmediatamente al Presidente.

3°. Firmar los giros, los documentos de depósito á plazo fijo, las órdenes de pago que hayan de hacerse por Tesorería, con excepción de los cheques que podrán ser pagados con el conforme del jefe de la oficina correspondiente: pero ésto solo tendrá lugar en caso que el girante tenga saldo á su favor por depósito ó crédito abierto. Deberá firmar también el Gerente los demás documentos que el Directorio determine, y la correspondencia del Banco en cuanto se refiere á avisos de giros, asientos en los libros y otras operaciones corrientes y ordinarias con las sucursales.

4°. Tomar todas las medidas que estén dentro de sus atribuciones para garantir los créditos del Banco. En caso de necesitar autorización especial para este objeto, deberá solicitarla sin demora de quien corresponda.

5°. Proponer al Directorio las reformas que crea provechosas para la dirección de la administración de la casa central y sucursales.

6°. Exijir orden por escrito para toda operación que le ordene la Presidencia, siempre que ella no sea de las autorizadas por la carta orgánica ó por este reglamento. La autorización ú orden del Directorio podrá ser general ó especial; sin embargo, la orden para un caso determinado, no autoriza al Gerente para otros aunque sean de la misma especie.

7°. Distribuir los empleados auxiliares en las oficinas que estime conveniente y necesario.

8°. Cuidar de reunir diariamente todos los datos é informes que sean necesarios para las tran-

Digitized by Google

sacciones y movimientos del Banco.

9°. Recibir de Tesorería los documentos impagos y ordenar su protesto.

10. Concurrirá las horas de oficina y permanecer hasta terminar la revisación de las operaciones realizadas en el día.

Art. 20. Todos los empleados deben acatar las órdenes del Gerente, siendo indispensable que ellas sean por escrito para toda entrega de dinero. El empleado que efectuare entrega de dinero ó de otros valores sin que el comprobante esté firmado por el Gerente, quedará responsable personalmente del perjuicio que pueda sobrevenir al Banco.

Art. 21 El Gerente tendrá en su poder una llave de cada una de las cajas donde se guardan los valores del Banco.

TÍTULO 6°

CONTADURÍA

Art. 21. El Contador es el jefe de la Contaduría y el segundo empleado del Banco, reemplazando al Gerente cuando éste falte por cualquier circunstancia.

Art. 23. Corresponde al contador:

1°. Efectuar el balance mensual de todas las operaciones de la casa central y sucursales.

2°. Vigilar que todos los libros se hallen al día.

3°. Hacer las indicaciones que crea conveniente á los jefes de oficina y demás empleados, poniendo en conocimiento del Presidente ó del Gerente, toda medida que juzgue benéfica para la buena marcha del Establecimiento, y especialmente las que se relacionan con su mecanismo interno y con la seguridad y producto de sus bienes.

4°. Uniformar la contabilidad en todas sus dependencias y y reunir los datos para los informes y memorias para el Directorio, é informar sobre cualquier asunto que corresponda á su oficina.

Art. 24. En la contaduría se llevarán los libros principales del Banco, ó sean el «Diario», «Mayor», «Mayor Suplementario» ó «auxiliar del Mayor», y todos los auxiliares necesarios para concentrar todas las operaciones del Banco.

Art. 25. Las oficinas auxiliares que se determinarán en este Reglamento, quedan bajo la dependencia inmediata del Contador.

TÍTULO 7°.

SECRETARÍA

Art. 26. Los deberes especia-

Digitized by Google

les de esta oficina son:

1°. Llevar un libro de actas del Directorio.

2°. Redactar la correspondencia del Presidente.

3°. Conservar en legajos perfectamente ordenados las solicitudes y la correspondencia que se reciba para la Dirección del Banco, formando un índice para cada legajo.

4°. Llevar un registro de poderes en que se hará constar en cada testimonio de poder: fecha del otorgamiento nombre del mandante, mandatarios y escribano autorizante; su objeto y naturaleza y todas las demás cláusulas que contenga en cuanto puedan ser de interés para el Banco.

Si el poder es especial para operaciones del Establecimiento, se agregará el testimonio mismo á un legajo especial que llevará á este objeto. Cuando un poder no se encontrase debidamente legalizado, no lo aceptará ni le dará curso.

Art. 27. El Secretario, á cuyo cargo estará la oficina, refrendará la firma del Presidente. Hará constar en cada acta del Directorio los nombres de los asistentes á sesión, y tendrá especial cuidado de tener á la mano todos los antecedentes de cada asunto que haya de tratar el Directorio.

TÍTULO 8°.

OFICINA DE DESCUENTOS

Art. 28 Son funciones especiales de esta oficina:

1°. Llevar los registros de letras y otros documentos descontados por el Banco.

2°. Anotar en el registro respectivo, inmediatamente de entrar á la oficina, las letras procedentes de sucursales ó de otro origen, los documentos descontados, y en general todo lo que representa valor. Considérase falta grave la demora en la inscripción de un documento.

3°. Tener al día el libro de responsabilidades en que se determine lo que deba por descuento cada uno de los que tengan negocios de esta especie con la casa central.

4°. Informar en cada solicitud de descuento ó de renovación íntegra ó parcial, á cuanto asciende la deuda del solicitante y de la manera como la ha servido.

5°. Entregar diariamente al Contador una nota en la cual se determine el importe total de las letras cobradas y pagadas, tanto en documentos descontados co-

Digitized by Google

mo en letras á recibir y depositadas. El tenedor de libros deberá tener esta nota á la vista al hacer los asientos en los libros, cofrontando si el importe de los documentos corresponde al expresado en la nota de la Oficina de Descuentos.

Art. 29 La oficina de descuentos no liquidará ningún documento sin tener á la vista la comunicación respectiva del Secretario con la fecha del acta en que se ha acordado el crédito. Los empleados que intervengan en un descuento sin estos requisitos, y quienes lo ordenen, quedan solidariamente responsables de los perjuicios que puedan causar al Banco.

Art. 30. La oficina de descuentos no liquidará ninguna letra sin estar en el papel sellado correspondiente.

Ar. 31. Cuando se depositen letras para ser cobradas por cuenta del depositante ó de tercero, la oficina dará un recibo y se hará constar, además de los datos que resulten de la letra, la comisión que el Banco cobre.

Art. 32. Todas las liquidaciones deberán ser revisadas por el Jefe de la Oficina, quien firmará la boleta que haya de pasarse á la caja para la renovación ó pago. El empleado que haga la liquidación pondrá también sus iniciales en la boleta.

Art. 33. La oficina no liquidará documentos sin que esté registrada en el libro correspondiente, la firma de los obligados en él.

Art. 34. En las letras ó documentos que no estuvieran registradas las firmas de los obligados ó interesados, se hará constar su autenticidad por persona conocida del Banco.

Art. 35. El jefe de la oficina deberá confrontar personalmente la autencidad de las firmas, además del empleado que haga la liquidación. Un descuido notorio á este respecto, seria causa de la inmediata destitución, sin perjuicio de su responsabilidad legal.

Art. 36. En caso de firmar por poder no se hará la liquidación del documento á descontarse, sin haberse cerciorado de la existencia del poder, el que deberá quedar en el Banco, si es especial para dicho objeto, ó tomarse nota de él, determinando las facultades que tenga el apoderado, en cuanto puedan ser de interés al Establecimiento.

Se tomará también razón del nombre del escribano, de la fecha del poder y del folio del protocolo.

Deberá ponerse en estos ca-

Digitized by Google

sos especial cuidado en la autenticidad de la firma del escribano que suscriba la copia del poder que se presenta al Banco.

En cuanto á los poderes hechos fuera de esta Provincia, no se tomarán en consideración los testimonios que se presenten sin estar legalizadas las firmas de los escribanos que la suscriban.

Esta oficina solo anotará en resumen los testimonios de poder de aquellos que tengan descuentos en el Banco.

TÍTULO 9°.

OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES

Art. 37. Por esta oficina se llevará la contabilidad de todos los depósitos á la vista adelantos en cuenta corriente, depósitos á plazo fijo, en caja de ahorros, y en general, en cualquiera otra forma de depósito que reciba dinero del Banco.

Art. 38. La contabilidad de los depósitos contendrá todas las cuentas corrientes donde constarán los depósitos efectuados cheques pagados, saldos, tipo de interés y numerales.

Art. 39. Los giros de depósito á la vista de créditos en cuenta corriente, se harán por medio de cheques que la oficina entregará bajo recibo.

Art. 40. Los créditos en cuenta corriente solo pueden acordarse con garantía prendaria de pastas metálicas en barras ó en monedas, títulos de renta, nacionales ó provinciales, pagarés de comercio ó letras con dos ó más firmas de reconocida solvencia.

Todo documento que el Banco reciba en garantía de crédito que abra en cuenta corriente deberá ser endosado á favor del Banco y la oficina no despachará ningún cheque sin ese requisito.

Art. 41. La oficina de cuentas corrientes debe dejar constancia en cada depósito que se haga, del domicilio y profesión del depositante; y hará que se registre la firma de la persona á cuya orden sea el depósito. Estas disposiciones son extensivas á los créditos en cuenta corriente, así como á los descuentos de letras que se hará por la oficina correspondiente.

Art. 42. El jefe de la oficina no permitirá que salga cheque alguno, ni aún para las otras reparticiones del Banco, si no es bajo recibo.

Art. 43. Ningún empleado del Banco podrá facilitar un cheque á persona alguna del público, si no es por intermedio de la oficina

Digitized by Google

de cuentas corrientes, la que deberá exijir el recibo ya expresado.

Art. 44. Todo cheque debe estar firmado por el depositante, si el depósito está á la orden de él, ó por aquel á cuya orden se haya hecho el depósito.

Art. 45. La oficina no dará su conformidad á ningún giro ó cheque si el depositante no tiene saldo suficiente á su favor ó no está dentro de los límites autorizados por el Directorio.

Art. 46. Todas las cuentas corrientes, tanto por previsión de fondos como por adelantos, deberán liquidarse cada tres meses capitalizando los intereses que hayan habido.

Art. 47. La oficina pasará á cada uno de los deudores ó depositantes del Banco en cuenta corriente, una carta en que se determinen el saldo y los intereses que se agreguen al fin de cada trimestre. Estas cartas que serán firmadas por el Gerente, serán acompañadas de un formulario que deberá firmar el deudor, dentro de cinco días, si está en el municipio y dentro de quince, si estuviese fuera y á mayor distancia de veinte kilómetros. Estas cartas de contestación serán enviadas por el Banco de tal manera que solo requieran la firma del deudor, para ser devueltas en caso de encontrarse conforme el saldo.

Art. 48. El Banco puede exijir el saldo que resulte á su favor, con ocho días de aviso, no pudiendo el deudor pedir prórroga cuando haya sido notificado para su pago.

Art. 49. Los depósitos á plazo no serán pagados sin la devolución del documento. En caso de haberse perdido solo se abonarán después de publicados avisos por treinta días, en que se mencione esa circunstancia. Los documentos que dé el Banco por esta clase de depósitos serán firmados por el Gerente y por el Cajero.

Art. 50. Los boletos de depósito por toda clase de cuenta corriente ó de caja de ahorros, serán firmados por el Cajero y por el empleado de cuentas corrientes que haga la anotación. Si el interesado desea que sea firmada por el Gerente, la suscribirá también.

Art. 51. La oficina entregará una libreta á cada depositante en cuenta corriente ó en caja de ahorros, la que deberá presentarse para que se hagan las anotaciones en caja de ahorros.

Art. 52. Es obligación del jefe

Digitized by Google

de la oficina de cotejo prolijo de todo cheque, de las firmas que lo suscriban y de todo recibo que pase por la oficina.

Art. 53. Es obligación igualmente del jefe de la oficina y de los demás empleados, el estudio y cumplimiento de todo cuanto se legisla en el título 13 del C. de C.

TÍTULO 10

TESORERÍA

Art. 54. Todos los valores del Banco y títulos depositados que no sean necesarios para el movimiento diario, serán reservados en cajas que se designarán con el nombre de «Tesorería del Banco».

Art. 55. Las Cajas de Tesorería, estarán siempre bajo llaves que estarán: una en poder del Presidente, otra en poder del Gerente, la tercera en poder del Tesorero y la cuarta se entregará al miembro que designe el Directorio.

TÍTULO 11

CAJA

Art. 56. El Tesorero es el jefe de esta oficina y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1°. Cuidar que todas las operaciones se efectúen con la prontitud y el esmero requeridos para satisfacer las exijencias del público.

2°. Guardar una de las llaves de cada caja de la Tesorería y otra de las que contengan los valores del movimiento diario.

3°. Inutilizar con el sello de «Pagado» todo documento que se abone.

4°. Procurar en cuanto sea posible, que los pagos y recibos del dinero se revisen por dos empleados. Se recibirá también por dos empleados los cálculos que se practiquen: los empleados que revisen pondrán sus iniciales en el resultado obtenido.

5°. Despachar las personas que tengan operaciones con la oficina por el orden en que se hayan presentado.

6°. Cuidar que no se entreguen al público billetes muy sucios y rotos.

7°. Llevar un registro de arqueos diarios de caja, en el cual conste el detalle de la existencia que forma el saldo de ella, no pudiendo el Tesorero retirarse del Banco sino después de presentar firmado en la mesa del Gerente el arqueo del día.

8°. Pasar al Gerente todos los días, después de cerradas las

Digitized by Google

oficinas, una planilla detallada de los documentos que hayan quedado sin ser renovados ó pagados.

9°. No entregar dinero alguno contra vales ó documentos de los empleados.

TÍTULO 12

DESCUENTOS

Art. 57. No podrán descontarse obligaciones que no esten estendidas en el sello prescripto por la ley ni tomarse en consideración las solicitudes, ni aceptarse las firmas para descuentos ó garantía de aquellas personas que tengan incapacidad legal ó se encuentren en estado de falencia ó quiebra sin rehabilitación.

Art. 58. Tampoco podrán hacerse descuentos á las personas cuya firma personal ó social haya sido protestada, salvo causa justificada en concepto del Directorio. Con excepción de los préstamos agrícolas, ganaderos é industriales, no podrán descontarse letras ó documentos por mayor plazo de tres meses, ni pagarés por compra-venta de más de seis meses.

Art. 59. Las letras ó pagarés presentados al descuento, tendrán dos firmas de reconocido abono, ó garantías prendarias ó hipotecarias.

Art. 60. Los socios de sociedad colectiva no pueden garantir á la sociedad ni garantirse entre sí.

Art. 61. Cuando se den en garantías barras ó pastas de oro, plata, ú otros metales, serán valorizados antes de otorgarse el préstamo, á costa del interesado.

Art. 62. Toda resolución acordando crédito ó descuento que no se realizase dentro de los ocho días á la fecha en que se hubiese concedido, queda sin efecto.

Art. 63. El Banco se reserva siempre el derecho de exigir el pago íntegro al vencimiento de las obligaciones, aún cuando tengan el carácter de renovables.

Art. 64. Toda persona ó firma que solicite usar del crédito, si no es conocido, será acreditado por carta de introducción de una ó más personas perfectamente conceptuadas.

Art. 65. Toda persona á quien se haya negado un documento, podrá pedir reconsideración al Directorio, fundando por escrito sus razones.

Se necesita unanimidad de votos para acordar el pedido.

Art. 66. El interés de los des-

Digitized by Google

cuentos no podrá dispensarse en cantidad alguna, ni por ninguna consideración.

Art. 67. El Banco llevará un libro de registro con el nombre, domicilio, y ramo de negocio de los fallidos, la fecha de la quiebra y de la rehabilitación.

Art. 68. Llevará otro para las industrias existentes, en el que se reunirán todos los datos posibles.

Para la mejor formación de los libros ordenados, se recabarán de los poderes correspondientes los auxilios necesarios.

Art. 69. El Banco llevará un libro de créditos donde se anotarán los nombres de las personas que soliciten préstamos y de los deudores del Banco, el nombre de las personas que los hayan introducido, la profesión, el domicilio y todas las observaciones relativas al crédito.

MÍTULO 13

DESCUENTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS É INDUSTRIALES

Art. 70. Los préstamos á los agricultores, ganaderos é industriales, se acordarán en las siguientes condiciones:

1°. Cuando se soliciten préstamos por ganaderos, agricultores é industriales, en las condiciones establecidas por el artículo 7° de la ley número 1623, *con dos firmas*, se hará constar en la solicitud, la propiedad en cuya explotación ha de invertirse el préstamo, declarando al mismo tiempo, si está libre de gravámen ó denunciando los que tuviere. Así mismo acompañará la boleta de contribución directa del año último, y deberá también fijar domicilio en esta ciudad ó en el punto de la sucursal en que se solicite.

2°. Cuando en esos préstamos haya de sustituirse la segunda firma por garantía real se ordenará la estimación de la propiedad ofrecida, siempre que el Directorio no pudiera hacerla con su propio criterio: y en ningún caso esa estimación podrá exceder de la hecha para el pago de los impuestos fiscales. El préstamo será concedido por solo la mitad de la estimación, no pudiendo acordarse más de *diez mil pesos*, aunque la propiedad ofrecida representara mayor valor.

3°. La amortización será de 10 % semestral, y el tipo del interés será fijado por el Banco, no pudiendo ser mayor de un 7 % anual (artculo 19 de la ley núme-

Digitized by Google

ro 1623.)

Los servicios de amortización é interés se harán semestralmente, —el de amortización sobre el capital primitivo, cualquiera que sea el estado de la deuda, y del interés adelantado, sobre lo que se adeuda, en el momento de cada vencimiento.

4°. Los títulos de las propiedades ofrecidas seran correlacionados de diez años, pudiendo si se estimase conveniente, requerirse sumaria información para acreditar la poseción del inmueble por treinta. Ninguna solicitud recibirá trámite alguno, sin que previamente se acompañe: el título en forma, certificado de no adeudar impuesto fiscal alguno, la situación, ubicación y superficie de los bienes raíces que se ofrezcan, y un plano firmado por agrimensor público.

Los titulor quedarán depositados en el Banco hasta la chancelación de la hipoteca y pago de la deuda.

5°. Al otorgarse la escritudel prestamo el solicitante firmará además un documento en papel simple en el cual se consignará la obligación.

La obligación de emplear este prestamo en el inmueble hipotecado ó en el objeto para el cual fué solicitado y la de mantener aquel en perfecto estado de conservación, deberá hacerse constar en la escritura.

En cualquier momento podrá el Banco verificar estos hechos, y si las obligaciones no fueren cumplidas podrá requerir en el próximo ¡vencimiento la devolución íntegra del prestamo.

6°. Los préstamos á que se refiere ésta reglamentación, solo podrán ser concedidos por la casa central. Los servicios podrán ser efectuados en ella ó en las sucursales del Banco, pero en caso de ejecución ó cancelación se harán exclusivamente en el asiento de la Casa Matriz.

7°. Los gastos de tasación como los del examen de los títulos se sujetarán al arancel señalado por el Banco. y son á carga del interesado. Son igualmente á cargo del mismo, los de constitución, los de chancelación de la hipoteca, y los que origine en su caso, la venta del bien raíz afectado.

8°. Cuando un inmueble afectado al Banco haya aumentado de valor, por cualquier causa, podrá acordar sobre él un nuevo préstamo que signifique aumento de la cantidad primitivamente concedida, requiriendo la cancelación previa ó simultanea de la

Digitized by Google

primera hipoteca siempre dentro de las limitaciones contenidas en la ley y en el presente reglamento.

9°. Cuando se falte al servicio de un semestre, y pasados sesenta días sin efectuarlo, el Banco procederá en ese caso á la enagenación en público remate del bien ó bienes hipotecados, por si mismo, y sin forma de juicio.

El derecho de exijir los pagos y de enagenar constará en la escritura hipotecaria que se otorgue, la cual lo será ante Escribano Público, tomándose razón de la hipoteca.

En la misma escritura se consignará el derecho que conserva el Banco para escriturar la propiedad afectada, en caso de venta, quedando por esa escritura subrogado el comprador en los derechos que al deudor correspondieran, quien podrá continuar con las obligaciones del deudor primitivo, si fuese aceptado por el Banco.

La venta se hará al más alto postor, anunciándose la enagenación treinta dias consecutivos, en avisos publicados en los diarios de la Capital ó ciudad donde estén los inmuebles, y si no los hubieren, se fijarán avisos en los lugares públicos y en el mismo Banco.

10. En cualquier momento el deudor podrá amortizar el todo ó parte de su deuda, siempre que esa amortización no sea inferior á la décima parte de la deuda primitiva, abonando un trimestre adicional de intereses por la parte que amortice.

11. Los que obtuvieren prestamos en virtud de la presente ley, responderán al pago, no solo con los bienes hipotecados, sinó también, con los demás que le pertenezcan, hasta cubrir el excedente de la deuda que resultare.

12. Quedará sin efecto el remate que se ordenase, si se verificase el pago de lo que se se adeuda, y los gastos ocasionados, antes que él se haya realizado.

13. Hecha la venta, y escriturada por el Banco al comprador, se formará la liquidación de la deuda: intereses y gastos aplicando á su pago el producido. Si hubiere sobrante se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio, y si no se presentaren á recibirlo se depositará á premio en el Banco á nombre del dueño.

14. Los préstamos de esta naturaleza no podrán acordarse sobre propiedades urbanas, sino cuando se trate de establecimien-

Digitized by Google

tos industriales ó fabriles en los que hayan de invertirse.

15. Cuando la falta de pagos en las obligaciones hipotecarias transferidas al Banco de Córdoba, hicieren necesaria la ejecución de esas obligaciones, el Banco Provincial de Córdoba en liquidación, reembolsará íntegramente al primero su importe, ejecutando éste la obligación por cuenta del Provincial.

TÍTULO 14

DEPÓSITOS

Art. 71. El Banco admitirá depósitos:

1°. A plazo fijo.

2°. En cuentas Corrientes.

3°. En cajas de ahorros.

4°. A la vista.

Art. 72. Recibirá así mismo en depósito:

1°. Letras pagarés, titulos de rentas y toda clase de valores de cartera, encargándose de su cobro.

2°. Acciones de Sociedades Anónimas.

3°. Barras ó lingotes metálicos·

4°. Alhajas y piedras preciosas.

Art. 73. El Directorio fijará el interés y las comisiones que deberán cobrarse en las diferentes clases de depósitos, alterándolas cuando lo crea conveniente.

TÍTULO 15

DEPÓSITOS Á PLAZO FIJO

Art. 74. El Banco admitirá depósitos de dinero por no menor cantidad de *cien pesos*, á plazo no menor de *un mes*.

Art. 75. El Banco dará un certificado de depósito por la cantidad y sus intereses hasta el vencimiento.

Cuando el tenedor de un certificado solicite el pago antes del vencimiento, el Banco podrá concederlo y tendrá la facultad de cobrar por el tiempo que faltase, el tipo de interés más alto que tenga en operaciones.

Art. 76. Los certificados no cobrados al vencimiento, ganarán el interés de los depósitos en Cuentas Corrientes.

Al 77. El Banco no responde de la pérdida ó sustracción de los certificados de depósito ni de los perjuicios que pndieran resultar.

TÍTULO 16

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES

Art. 78. El Banco aceptará en

Digitized by Google

Cuenta Corriente y al interés determinado por el Directorio, cualquier cantidad de dinero, no pudiendo ser las primeras menor de *cien pesos* y las siguientes de *cincuenta*.

Art. 79. Abierta una cuenta corriente, se registrará la firma del depositante, con la anotación de su domicilio y profesión.

Art. 80. Al admitir el primer depósito de una persona se dará una libreta en que se expresen las condiciones de la operación y un libro de cheques al portador y á la vista, talonado y numerado,—libro de que dará recibo con expresión de sus números.

Cuando la persona que haya abierto ó abra la cuenta corriente no se presentara personalmente el libro de cheques será enviado al depositante por medio de un empleado del Banco quien recabará el recibo correspondiente.

Art. 81. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó substracción de los cheques al portador, pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiese sido avisado por el librador, hasta que se decida á quien corresponde percibir el importe del cheque.

TÍTULO 17

DEPÓSITOS EN CAJAS DE AHORROS

Art. 82. Los depósitos en cajas de ahorro serán desde *diez pesos* hasta *dos mil* y no podrán retirarse antes de *sesenta días*, á menos que se compruebe tener necesidad de todo ó parte para gastos de subsistencia, y sin previa presentación de la libreta en cada caso.

Art. 83. Estos depósitos gozazán un interés más elevado que el de cuenta corriente, que se liquinará cuando hayan permanecido más de *sesenta días*, y semestralmente.

TÍTULO 18

DEPÓSITOS JUDICIALES

Art. 84. El Banco recibirá los depósitos en dinero, valores, títulos ó alhajas que se constituyan á la orden de cualquiera autoridad judicial, dando el correspondiente resguardo.

Art. 85. Estos depósitos sólo podrán retirarse por mandato del Tribunal ó autoridad judicial á cuya órden fuera constituído.

Art. 86. Se recibirán igualmente los depósitos que se hagan á nombre del gobierno, autorida-

Digitized by Google

des administrativas, municipales, y en garantía de contratos, licitaciones, venta ó arrendamiento de tierras, ó por cualquier otra causa.

Art. 87. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior, no podrán ser retirados sin la presentación del recibo endosado por la autoridad á cuya órden se encontrase.

Art. 88. Los depósitos á que se refiere el art. 86 gozaráa del mismo interés que el Banco abone á los depósitos en cuenta corriente, y se liquidarán al ser retirado el depósito.

Art. 89. Los depósitos inscriptos á masas pupilares gozarán del más alto interés que el Banco pague á los demás depósitos. Estos intereses se capitalizarán anualmente y podrán retirarse cada trimestre ó cuando los jueces á cuya órden están inscriptos lo determinen.

TÍTULO 19

GIROS

Art. 90. Cuando se acuerde otorgar giros, se pondrá en la oficina correspondiente una nota que exprese las plazas sobre que se den.

Art. 91. El Banco está obligado á exijir el afianzamiento de toda letra no aceptada.

Art. 92. La oficina de giros conservará coleccionados y por órden cronológico los tipos á que se compran y vendan los giros.

Art. 93. La fijación del tipo para los giros debe ser determinado por el Directorio, pudiendo el Presidente aumentarlo cuando lo crea conveniente.

Art. 94. La Gerencia llevará un registro donde se inscriban los nombres de las personas á quienes se puedan tomar giros en plaza y sus cantidades, cuyo registro se someterá mensualmente al Directorio para su revisación.

TÍTULO 20

NEGOCIOS EN COMISIÓN

Art. 95. Esta clase de operaciones solo puede hacer el Banco cuando deban ser cobradas ó pagadas en la Casa Central, en las sucursales ó en las plazas donde el Banco tenga agentes ó corresponsales.

Art. 96. En los títulos depositados que debengaren interés tendrá el Banco obligación de cobrarlos, y deducida su comisión, acreditar el saldo al depositante.

Digitized by Google

TÍTULO 21

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 97. Los empleados del Banco deberán conducirse con urbanidad, tanto con sus superiores como con el público; y se recomienda igual conducta fuera del Establecimiento, á fin de que pueda responder á la delicadeza que requiere toda institución de crétito.

Art. 98. En caso de faltas reiteradas á la disposición del articulo anterior, el Directorio tomará medidas para reprimirlas.

Art. 99. Los directores y empleados del Banoo están obligados á mantener completa reserva sobre las operaciones que se hagan.

Art. 100. El directorio creará nuevas oficinas ó dividirá las creadas por este reglamento, cuando los intereses del Establecimiento demuestren su conveniencia y necesidad.

Art. 101. Las horas de oficina serán cinco, cuya fijación está á cargo del Directorio.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 4 de 1903.

Visto el proyecto de Reglamento General que de conformidad al articulo 19, Inciso C, Ley nº. 1625, somete á la consideración del Poder Ejecutivo el Directorio del Banco de Córdoba.

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el proyecto referido con las adicciones y modificaciones que á continuación se expresan y que serán incorporadas á dicho Reglamento al hacerse la impresión del mismo.

1º. Agregar el art. 10 la palabra «Lunes» antes de Miercoles y Viernes.

2º. Agregar al final del articulo 17.—«En caso de ser aceptado será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.»

3º. Agregar despues del Inciso 4, del artículo 28 el siguiente inciso:

«Inciso 5º. Entregar diariamente al Contador una nota en la cual se determine el importe total de las letras cobradas y pagadas —tanto en documentos descontados como en letras á recibir y depositadas

El tenedor de libros deberá tener esta nota á la vista al hacer los asientos en los libros con-

Digitized by Google

frontando si el importe de los documentos corresponde al expresado en la nota de la oficina de descuentos.

4°. Agregar despues del art. 33 el siguiente.

Art. 33. bis. En las letras ó documentos que no estuvieran registradas las firmas de los obligados ó interesados, se hará constar su autenticidad por persona conocida del Banco.

5°. Agregar despues del art. 39 el siguiente:

Art. 39. bis. Los créditos en cuenta corriente solo pueden acordarse con garantía prendaria de pastas metálicas, en barras ó en monedas, títulos de renta, nacionales ó provinciales, pagarées de comercio ó letras con dos ó mas firmas de reconocida solvencia todo documento que el Banco reciba en garantía de los créditos que abra su cuenta corriente, deberán ser endozadas á favor del Banco y la oficina no despachará ningún cheque sin esos requisitos.

6°. Suprimir la segunda parte del artículo 41 desde la palabra-*(teniendo presente*, etc.*)*

7°. Poner en lugar del art. 43 el siguiente.

«La oficina no dará su conformidad á ningún giro ó cheque, si el depositante no tiene saldo suficiente á su favor ó nó está dentro de los límites autorizados por el Directorio.»

8°. Agregar después del art. 45 el siguiente.

Art. 45 bis. El Banco puede exigir el saldo que resulte á su favor con ocho dias de aviso, no pudiendo el deudor pedir prórroga cuando haya sido notificado para su pago.

9°. Cambiar el art. 49 por el siguiente:

«Art. 49. Es obligación del Gefe de la Oficina el cotejo prolijo de todo cheque de las firmas que lo suscriban y de todo recibo que pase por la Oficina.

10. Poner en lugar del inciso 7 del artículo 53 el siguiente:

«Inciso 7°. Llevar un registro de arqueos diario de caja en el cual conste el detalle de la existencia que forma el saldo de ella, no pudiendo el Tesorero retirarse del Banco, sin odespués de presentar firmado en la mesa del Gerente el arqueo del dia.

11. Cambiar en el Inciso 8°. del articulo 53 la palabra *Letra* por «Documento».

12. Agregar en el art. 54 la palabra «falencia» antes de la palabra *quiebra*

13. Agregar después del

Digitized by Google

art. 54 el siguiente:

«Art. 54 bis. Tampoco podrá hacerse descuentos á las personas cuya firma personal ó social haya sido protestada, salvo causa justificada en concepto del Directorio, con exepción de los préstamos agrícolas, ganaderos é industriales —no podrán descontarse letras ó documentos por mayor plazo de tres meses, ni pagarées por compra —venta de más de seis meses.

14. Agregar en el art. 56 la palabra *garantirse* despues de la palabra *ni*.

15. Agregar en el final del Inciso 1°. y del artículo 66 lo siguiente: «*ó en el punto de la Sucursal donde se solicite*».

16. Cambiar el Inciso 5°. del art. 66 por el siguiente:--«al otor-«garse la escritura del préstamo, «el solicitante firmará además un «documento en papel simple en el «cual se consignará la obligación.

«La obligación de emplear «ese préstamo en el inmueble hi-«potecado ó el objeto para el cual «fué solicitado, y la de mantener «aquel en su perfecto estado de «conservación, deberá hacerse «constar en la escritura.

«En cualquier momento po-«drá el Banco» verificar estos he-«chos, y si las obligaciones no fue-«ran cumplidas podrá requerir en «el próximo vencimiento la devo-«lución íntegra del préstamo».

17. Cambiar el Inciso 8° del art. 66 por el siguiente: - «Inciso 8°.--Cuando un inmueble afectado al Banco haya aumentado de valor por cualquier causa, podrá acordar sobre él un nuevo préstamo que signifique aumento de la cantidad primitivamente concedida, requiriendo la chancelación previa ó simultanea de la primera hipoteca, siempre dentro de las limitaciones contenidas en la ley y en el presente reglamento.

18. Agregar al final del art. 76 lo siguiente: Cuando la persona que haya abierto ó abra la cuenta corriente no se presentará personalmente, el libro de cheques será enviado al depositante por medio de un empleado del Banco, quien recabará el recibo conrrespondiente».

19. Agregar despues del art. 76 el siguiente:

Art. 76. bis. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la perdida ó sustración de los cheques al portador, pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiera sido avisado por el librador, hasta que se decida á quien corresponde precibir el importe del cheque.

Digitized by Google

20. Agregar despues del art. 83, el siguiente.

Art. 83. bis. Los depósitos inscriptos á mazas pupilare pagarán del más alto interés que el Banco pague á los demás depositos. Estos intereses se capitalizarán anualmente y podrán retirarse cada trimestre y cuando los jueces á cuya órden estén inscriptos lo determinen.

21. Agregar despues del artículo 89 el siguiente:

Art. 89. bis. En los títulos depositados que devengáren interés, tendrá el Banco obligación de cobrarlos y deducida su comisión, acreditar el saldo al depositante.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial·

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

Expedidor de guias, etc., en la Pedania Caceros

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 8 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección G. de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Francisco Burgos, encargado de expedir guias, venta de papel sellado y estampillas en la Pedanía Caseros, Departamento Santa María.

Art. 2°· El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría correspondiente.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. MAVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

Junta de Riego en la Capital

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 11 de 1903.

Habiendo terminado su período el 30 de Junio ppdo. la Comisión de Regantes para las Secciones Norte y Sud de esta ciudad y siendo necesario nombrar la que debe llenar dichas funciones hasta el 30 de Junio de 1904.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Vocales de

Digitized by Google

la Comisión de Regantes en el orden siguiente:

SECCIÓN SUD—Señores: Pablo Cottenot, Manuel Mota. Manuel I. Moyano, Manuel C. Bustamante, Rogelio Martinez y Roque C. Funes.

SECCIÓN NORTE — Señores: J. Rodriguez de la Torre, Pedro N. Garzón, Manuel González, Eufracio S. Loza, Juan Lousteau y Luis Revol.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc., en Monte del Rosario

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 16 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Renta en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Rosario Ludueña encargado de expedir guias, venta de papel sellado y estampillas en Monte del Rosario, Departamento Río Primero.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza correspondiente ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Bancos de Córdoba y Provincial — Dictámen fiscal y resolución sobre transferencias de créditos hipotecarios.

Señor Ministro:

Los inconvenientes señalados como causa que han impedido suscribir en determinada fecha la escritura de transferencia ó cesión de los créditos hipotecarios del B. P. de C. en liquidación al B. de Córdoba, que ordena la ley, no puede en manera alguna servir de fundamento para apartarse de los propósitos claros y expresos de la ley, pues que por el ministerio de la misma — y no por resolución de los directorios respectivos, se opera la transfe-

Digitized by Google

rencia de esos créditos, de un establecimiento al otro. Es, pues, perfectamente procedente el reclamo que respecto á los intereses de esos créditos formula el Banco de Córdoba, por las razones que aduce en su nota, y desde que la ley establece que al primero de Enero, ellos le pertenece.

Julio Rodriguez de la Torre.

Julio 23 de 1903.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 25 de 1903.

Tengase por resolución el precedente dictámen fiscal; comuníquese por nota á los señores Presidente de los Bancos de Córdoba y Provincial en liquidación del mismo y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Propiedades fiscales á cargo del Monte de Piedad

Monte de Piedad de la Provincia.

Córdoba, Julio 24 de 1903.

A S. S. El señor Ministro de Hacienda, Dr. Félix T. Garzón.

Señor Ministro:

Teniendo conocimiento de que ha caducado el contrato de arrendamiento que tenía el Exmo. Gobierno por algunas propiedades situadas en la Nueva Córdoba y otros puntos y siendo esta casa la encargada de la administración de las propiedades fiscales, á fin de sacar de ellas el mayor impuesto posible á cuenta de las leyes de aumento de capital, con tal motivo ruego á S. S. tenga á bien ordenar que las mencionadas propiedades sean incorporadas á las que este establecimiento tiene bajo su administración.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

F. CASTAÑOS,
Gerente.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 25 de 1903.

Declárense incorporados los terrenos á los cuales se refiere el señor Gerente del Monte de Piedad entre los que están á cargo de la administración de dicha

Digitized by Google

casa, mientras no sean enagenados por el Superior Gobierno de la Provincia. Hágase saber al Departamento de Ingenieros, á Contaduría al señor Gerente, y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Inspector de inspuestos fiscales en la Capital

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 29 de 1903.

Visto lo expuesto por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha.
El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase inspector de impuestos fiscales en la capital al señor Carlos Pueyrredón.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Cales hidráulicas de la Provincia de Córdoba

Rosario 28 de Julio de 1903.

Al señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de Córdoba, Dr. Félix T. Garzón.

Señor Ministro:

Con motivo de las gestiones que hago para que se empleen en obras públicas nacionales las cales hidráulicas de esa Provincia, y cuyos resultados han siempre tan buenos, donde quiera que se han empleado en la forma y con la elaboración debida, se ha puesto en evidencia el hecho siguiente:

Se quema en la Provincia de Córdoba cal hidráulica como se quema la cal común y se expide á los consumidores en la misma forma: de lo que resulta que la cal hidráulica de Córdoba *no sirve para nada;* al cabo de tres ó cuatro meses no ha fraguado, ó las mamposterías han aflojado y se derrumban.

Tales hechas producen un descrédito de las mercaderías buenas y malas, que redunda en perjuicio de la Provincia y que será difícil destruir, y contra el cual conviene prevenir á los mismos que los producen.

Las cales hidráulicas de Córdoba, por lo mismo que tienen una excelente composición, requieren una elaboración cuida-

Digitized by Google

dosa. Apagamiento largo y total cernido con telas muy finas para extraerles la parte cementosa molido de ésta y reincorporación de la parte que requiere, según el índice de hidraulicidad del primer cernido. Es una cuestión de laboratorio químico, sin el cual no hay elaboración racional posible.

Los jesuitas empleaban antiguamente esta cal y aún después se ha puesto en algunas obras como el Dique del señor Paz en San Roque y otros; pero ha sido á favor de lechados que pasaban por telas finas y que extraín la parte cementosa que tiraban, y para lograr el apagamiento total, se hacían montones de mezcla que se tenían así por tres, cuatro y más días; lo que si bien debilitaba mucho la fuerza de la cal, á lo menos la líbraba del fenómeno llamado *apagamento lento*, que produce una expansión tardía, á veces al cabo de años, que afloja y derrumba las mamposterías, como sucedió á Vicat, al padre de la hidraulicidad moderna, en 1838 en el puerto de Tolón.

En verdad los que venden la cal en rama, son como los viñateros que venden mosto en vez de vino; y si pueden lograr en un momento dado un contrato ventajoso, no es sin descredito de ellos mismos y de la industria.

Creo que en beneficio de ella, convendría hacer conocer estos hechos, si V. S. lo estimara así.

Con este motivo reitero á V. H. las seguridades de mi mayor consideración.

Juan Bialet Massé

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 29 de 1903.

Publíquese y archívese.

F. T. Garzón.

—

Acequia «Santa Teresa». aprobación de los estudios

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 23 de 1903.

Apruébanse los estudios practicados de acuerdo al Decreto fecha 24 de Octubre de 1902, para el ensanche de la acequia «Santa Teresa» que arranca del kilómetro 10.530 del secundario xv por lo cual dicha acequia se convierte en canal secundario incorporán-

Digitized by Google

dose á la red general de canales de la Sección Norte de las obras.

Habiéndose comprometido los solicitantes á depositar la suma de *seis mil pesos nacionales* deducidos los *mil setecientos noventa y cuatro pesos* destinados á los gastos de los estudios que se aprueban; hágaseles saber á dichos señores que es llegada la oportunidad de efectuar la entrega en la Tesorería General de la Provincia de ese saldo ó sean los *cuatro mil doscientos pesos nacionales* restantes. Y una vez efectuado dicho depósito, póngase en conocimiento de la Dirección de Riego á sus efectos,—y agotados los fondos á que se refiere este decreto, dése cuenta para determinar la imputación del valor con que contribuye el Gobierno á la realización del trabajo enunciado ó sea la suma de *dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos con dos centavos moneda nacional.*

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

Escuela Superior de Niñas — Informe y aprobación de la propuesta del ingeniero Romagosa.

Departamento de Ingenieros—

«Sección de Obras Públicas.

Córdoba, Julio 13 de 1903.

Señor Director:

Informando la Sección de Obras Públicas sobre las propuestas presentadas para la construcción del edificio destinado á Escuela Superior de Niñas, en la licitación habida el 26 de Junio ppdo. de la que instruyen las varias piezas del presente expediente, á V. S. dice:

Que como consta del acta respectiva levantada ante S. S. el señor Ministro de Hacienda, las propuestas presentadas son las siguiente:

1°) La de los señores Mariano Güell y Emilio Bernasconi cuyo importe alcanza á la suma de $ 173.461,13. Esta propuesta contiene algunos errores aritméticos; corrigiéndolos, le resulta un importe de $m|n. 173.580,50.

2°. La del señor Fernando Romagosa, cuyo importe alcanza á $ m|n. 187.573,34.

Esta propuesta contiene también algunos errores arimé-ticos; corrigiendolos le resulta un importe de m|n *188,785,68.*

3°. La del señor Antonio Stohr, cuyo importe alcanza á la suma $ de m|n 212,357,84. Esta

Digitized by Google

propuesta contiene como los anteriores algunos errores aritméticos; corrijiéndolos, resulta un importe de $ m|n 209,050,75.

Las propuestas de los señores antonio Stohr y Fernando Romagosa, están en las condiciones exijidas para ésta licitación. La propuesta de los señores Bernasconi y Güell importa como dejamos dichola suma de $ m|n 173. 580, 50 pero en ella no se han incluído muchas partidas que figuraban en el cónputo métrico que sirvió de base á la licitación, del cual solo debian excluirse las obras relativas á la instalación de cañerías para aguas corrientes y alumbrados; no habiéndose cumplido por lo tanto la base 5ª. del pliego de condiciones para esta licitación, no obstante ésta circunstancia, y á los efectos del estudio comparativo de todas las propuestas, la tomaremos en consideración, sin perjuicio de que la superioridad resuelva á su respecto. Las partidas omitidas por éstos proponentes, son la siguientes:

1) Albañales—2) Cámarás de limpieza—3) Piletas de desagüe—4) Capas de cámaras con marcos de hierro—5) Rejilla de f. f. para desagüe - 6) Rejas de boca-calle - 7) Baños de desagüe de f. f.—8) Embudos de zinc—9) Inodores comunes con sifón—10) Codos f. f. para desagüe—11) Inodoros á pedestal—12) Depósitos automáticos con cadena - 13) Caños de plomo para ventilación — 14) Baños f. f. para ventilación y para pozos—15) codos f. f. y curva id id—16) Sombreretes de zinc 17) Cañerias de barro—18) Teés de conexión—19) codos oblicuos —20) curvas—21) cámaras con canaletas—22) capas hormijon con marcos de hierro—23) capas doble para los pozos—24) chupadores de plomos—25) caño regulador de presión—26) caños de descarga de depósitos—27) Pileta de cocina con su descarga sifón y válvula—28) Interceptor de grasa—29) Lavatorios para la escuela—30) Filtros pasteur á presión con sus piletas de desagüe—31) caños hierro pesado para descarga de los lavatorios—32) caños de plomo—33) canillas automáticas—34) Rejillas bronce para los baños y W. C. 35) baños de plomo para desagüe—36) Depósito hierro galvanizado para filtros —37) Depósitos generales para los W. C.—38) Plomos en lingotes—39) Flor para lluvia—40) Fogón con hornalla y baldoza francesa—41) Cañería y campana—42) Monograma en las puer-

Digitized by Google

tas de entrada —43) Palos de bandera. En cambio en esta propuesse ha incluído una partida de faroles para alumbrado que deben excluirse según las bases. Descontando su valor que alcanzará á $ m|n 340, queda como importe definitivo de esta propuesta la suma de $ m|n 173.240,50.

La propuesta del señor Fernándo Romagosa que, como ya se ha dicho importa la suma de $ m|n *188.785.68* contiene las partidas exijidas en el cómputo métrico que sirvió de base á la licitación, habiéndose además incluido en dicho précio, las siguientes partidas:

2.100^{m2} baldoza francesa que importan $ m|n 8.400.00—; 24 canillas nikeladas, lavatorios $ m|n 48.00—; 4 pararrayos que importan $ m|n 48.00- ; derechos municipales que importan $ m|n 1560.00—; extracción tierra del velodromu que importa $ m|n 690 00— ; larron tennis, que importa $ m|n 120.00 una pileta cocina que importa $ m|n 30.00—; un interceptor grasa, que importa $ m|n 15.00 —2 juegos de 3 lavatorios que importan m|n $ 300.00—. Descontando ahora esta suma de $ 11.763.00 que corresponde á partidas que no se han pedido en la licitación resúlta la propuesta del señor Romagosa por la suma de $ m|n *177.022.68*.

En la propuesta del Sr. Stöhr. que como dijimos importaba la suma de $ m|n *209.050.75*, se han comprendido todas las partidas exijidas en el cómputo métrico que sirvió de base á la licitación, habiendose además incluído en dicho précio una partida de $ m|n 64.00 correspondiente á la instalación de canillas para aguas corrientes y otra partida de $ m|n 800 por faroles de alumbrado que según las bases estaban excluídos de la licitación. Descontando en consecuencia esta partida del total mencionado, resulta esta propuesta por valor de $ m|n 208.186 75.

Con estos elementos como base, podemos entrar de lleno al estudio comparativo de las tres propuestas.

Empezando por comparar las propuestas de los señores Romagosa y Stöhr, quienes han dado precio por todas las partidas exijidas en la licitación, tendremos que, en igualdad de condiciones, resulta, la propuesta del señor Stöhr por m|n *208.186.75* y la del señor Romagosa por valor de $ m|n *177.022.68*; es decir que esta ultima es más baja que aquella, en $ m|n *31.164.07*.

Digitized by Google

Comparando en seguida la propuesta del señor Romagoza que es la más baja de las dos anteriores, con la de los señores Bernasconi y Güell tendremos que como éstos últimos señores han suprimido en su propuesta varias partidas del cómputo métrico respectivo, según se hizo notar al empezar este informe, para hacerlas comparables, es necesario suprimir del total de la propuesta del señor Romagosa, el importe correspondiente á la suma de todas las partidas que han omitido los señores Bernasconi y Güell. El importe de estas partidas omitidas por los señores Güell y Bernasconi, alcanza á la suma de $ m|n 5.654,80 cantidad que restada del importe de la propuesta del Sr. Romagosa que era de $ m|n 177.022,68, la reduce á $ m|n 171.367,88.

Quedando de este modo ambas propuestas en igualdad de condiciones, ó sea entrando en cada una de ellas las mismas partidas, resulta en definitiva: para la propuesta de los señores Bernasconi y Güell $ 173.240,50 y para la propuesta del señor Romagosa $ 171.367,88, es decir, que la propuesta del Sr. Romagosa es más baja que la de los señores Bernasconi y Güell en la suma de $ 1872,62.

La comprobación de todos los resultados que dejamos expuestos, puede verificarse consultando las tres planillas de cálculos que van adjuntas al presente informe, las que á la vez constituyen un cuadro comparativo de las tres propuestas presentadas.

Resultando del estudio que antecede que la propuesta del Sr. Fernando Romagosa, es la más baja de las presentadas corresponde entrar al examen de los distintos precios unitarios allí consignados, á fin de constatar si ellas son ó no aceptables estos precios imitando los que dividiremos en dos categorias: la primera referente á las obras cuya composición y elementos constan ya de un modo amplio y detallado en las varias piezas del proyecto; y la 2ª referente á todas aquellas obras cuyas formas disposición é importancia definitiva no es posible conocer por faltar en el proyecto los detalles respectivos.

En cuanto á los primeros, donde entra en general toda la obra gruesa de la construcción esta oficina encuentra aceptable los precios establecidos en la propuesta que se analiza.

En cuanto á la 2ª. categoría donde entraba la casi totalidad

Digitized by Google

de las obras lijeras, y en general la ornamentación, esta oficina no puede abrir juicio por no existir en el proyecto suficientes elementos para conocer lo proyectado y su valor correspondiente; pero habiéndose establecido en las bases de la licitación que al construirse la obra se entregará al empresario los planos de detalle, cree esta oficina que tal deficiencia, no es un inconveniente para la aceptación de esa propuesta, puesto que de hecho el empresario estará obligado á cumplimentar dichos planos de de detalle.

En vista de todo lo expuesto, creemos que la propuesta del Sr. Romagoza es aceptable bajo las bases fijadas para el caso; todo salvo la más acertada opinión de la superioridad.

E. Senestrari — Baltazar Ferrer.

—

Qórdoba, Julio 27 de 1902.

Señor Ministro:

Del estudio y análisis comparativo de las tres propuestas presentadas en la licitación para construir la Escuela Superior de Niñas, hecho en el informe que antecede, surge inmediatamente la necesidad de una segunda licitación que permita esa comparación en igualdad de circunstancias y con las cantidades totales que arrojen aquellas mismas sin las conexiones sustracciones ó agregados que todas ellas han requerido para dicho estudio.

Independientemente de que es posible reducir en general los precios fijados, dada la importancia de la obra basta el hecho de la existencia de errores ú omisiones en las propuestas para aconsejar la nueva licitación que los salve; pero si la reconocida conveniencia de apresurar la ejecución de la obra desidiera su adjudicación en esta primera licitación, es indudable que habiendo omitido los señores Bernasconi y Güell consignar muchos precios que aquel informe detalla, apartándose de las bases de licitación, la propuesta más ventajosa es la del señor ingeniero F. Romagosa.

Dios guarde á S. S.

C. B. García.

M. Fernandez Narvaja.
Secretario.

—

Digitized by Google

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 31 de 1903.

Visto este expediente sobre licitación del edificio destinado á la Escuela Superior de Niñas en esta capital, con lo informado por el Departamento de Ingenieros, la Contaduría General de Hacienda y considerando 1°. Que del estudio de las propuestas hechas por la sección de Obras Públicas resulta que la de los señores Bernasconi y Güell, en su precio total, es la más baja de todas las presentadas, pero no se han incluído en ella numerosas partidas que figuran en el cómputo métrico que ha servido de base para licitar la obra de la cual se trata, no habiéndose cumplido el pliego de condiciones respectivo en su base quinta, y por consiguiente, no debe tomarse en consideración.

2° Que las propuestas de los señores Romagosa y Stöhr se han ajustado á dicho pliego proyectando todo lo que él prevée si bien proponen al mismo tiempo obras y artefactos que juzgan necesarios. y cuyas partidas han sido omitidas en las bases de la licitación;

3°. Que de estas dos propuestas consideradas completas por el Departamento de Ingenieros, es la más baja la del señor Romagosa cuyo total deducidas las partidas que no se pidieron en la licitación, alcanza á la suma de 177.022 28 pesos.

4°. Que según lo expresa el mismo Departamento, los precios unitarios establecidos en dicha propuesta, son aceptables.

5°. Que aún colocadas en iguales terminos de comparación, la propuesta del señor Romagosa es más baja que la de los señores Bernasconi y Güell.

Por lo expuesto y constante en el expediente respectivo.

El P. Ejecutivo, resuelve:

Aprobar la licitación para construir el edificio destinado á Escuela Superior de Niñas y aceptar la propuesta del Ingeniero Civil Sr. Fernando Romagosa por la suma de *de ciento setenta y siete mil veinte y dos pesos con setenta y ocho centavos nacionales*,— pasándose el pliego de las adiciones que propone dicho señor Romagosa al Departamento de Ingenieros para que se pronuncie sobre su contenido, sin perjuicio de la formulación del contrato principal.

Publiquense los antecedentes

Digitized by Google

y hágase saber á la Contaduría.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Inspector de impuestos fiscales en en 3° Abajo

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 5 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Isauro Prado Luque, Inspector de impuestos fiscales, para la primera Sección del Departamento 3°. Abajo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc., en Potrero de Garay

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 7 de 1903.

Atento lo Expuesto por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Rafael Escarguel encargado de expedir guias, venta de papel sellado y cobro del impuesto á frutos en la Pedanía «Potrero de Garay», Departamento Santa María.

Art. 2°. El no nbrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría correspondiente.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERRONARÁN.

F. T. GARZÓN.

Permutas de puestos en el Departamento de Ingenieros

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 10 de 1903.

Vista la nota del Departamento de Ingenieros sobre permutas de sus respectivos puestos solicitada por los Escribientes de la Secretaría General y Sección

Digitized by Google

Geodesia de dicha repartición.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Escribiente de la Secretaría General al señor Tobías Garzón (hijo) que desempeña igual puesto en la Sección Geodesia.

Art. 2°. Nómbrase Escribiente de la Sección Geodesia al señor Justo Amaya que ocupa igual puesto en la Secretario General.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Portero para la Oficina de Estadística

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 10 de 1903

Habiendo fallecido el portero de la oficina de Estadística.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase portero de la expresada oficina á D. Juan Martinez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Expedidor de guias, etc., en Las Peñas

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 19 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Gregorio Berrotarán encargado de expedir guias, venta de papel sellado, etc., en la Pedanía Las Peñas, Departamento Río 4°.

Ar. 2°. E lnombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuniquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Expedidor de guias en Yucat

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 20 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Serapio Bello, expedidor de guias en la Pedanía Yucat, Departamento 3° Abajo.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría correspondiente.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

——

Expedidor de guias, etc. en Ascasubi

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Sbre. 2 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Juan Lanoie expedidor de guias y encargado de la venta de papel sellado y cobro del impuesto á frutos en la Pedanía Ascasubí, Departamento Unión.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Secretario para la Oficina de Estadística

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Sbre. 3 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el Secretario de la Oficina de Estadística.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Secretario

Digitized by Google

al Compilador de la expresada oficina, señor Nicolás Agüero.

Art. 2°. Nómbrase Compilador en reemplazo del anterior, al Sr. Javier Altamira.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. MAVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Presidente de la Junta de Riego de San Marcos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 3 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia del Presidente de la Junta de Riego de San Marcos, Departamento Cruz del Eje.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Nemesio Cacini.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Tableros para colocar avisos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Sbre, 10 de 1903.

Vista la solicitud del señor Augusto Cony en representación del señor Alberto M. Hayme, y atento lo informado por el Departamento de Ingenieros.

SE RESUELVE

Autorizar provisoriamente al recurrente para pintar y colocar avisos, en marcos ó tableros de madera, sobre los muros de la fachada de la Casa de Gobierno, en la parte que da á la calle Dean Funes.—Dichos tableros ó marcos deberán ser colocados convenientímente y en una forma que no dañen el muro, ni comprometan la segurida de las personas, ó interrumpan el libre tránsito.

Comuníquese á sus efectos, y vuelva al Departamento de Ingenieros para sua rchivo, previa reposición de sellos.

J. M. ALVAREZ.

J. V. DE OLMOS

Vocal de la Junta de Riego de Pichanas

Departamento de Hacienda.

Digitized by Google

Córdoóa, Sbre. 16 de 1903.

Habiendo renunciado el señor Filemón Torres el cargo de Vocal de la Junta de Riego en el Rio Pichanas, Departamento Cruz del Eje.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase vocal de la expresada junta, en reemplazo del rennciante, al señor Juan Farías.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

J. V. DE OLMOS

Vocal de la Junta de Riego de San Marcos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Sbre. 16 de 1903.

Habiéndose aceptado la renuncia del señor José Mercado de Vocal de la Junta de Riego de San Marcos, Departamento Cruz del Eje.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA;

Art. 1°. Nómbrase Vocal de la expresada Junta, en reemplazo del anterior, al señor Juan A. Tulián.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

J, V. DE OLMOS.

Consejeros del Monte de Piedad

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Sbre. 19 de 1903.

Debiendo terminar el 21 del corriente mes próximo el período porque fueron nombrados los actuales Consejeros titulares y suplentes del Monte de Piedad.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase nuevamente Consejeros de el expresado Establecimiento en la siguiente forma:

Consejeros Titulares. Señores Cárlos Alvarez y Dr. Rafael Nuñez.

Suplentes. Señores Froilán del Viso y Cármen Ferreyra.

Art. 2°. Comuniquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

J. V. DE OLMCS.

Digitized by Google

Inspector de las obras para la Escuela G. de Niñas

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Octubre 2 de 1903.

Debiendo darse principio á las obras del edificio destinado para Escuela Graduada de Niñas— y en atención á lo manifestado por el Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al ingeniero civil, señor Francisco Alvarez Sarmiento, inspector encargado de la dirección del edificio para Escuela Graduada de Niñas de esta ciudad.

Art. 2°. Fíjanse los honorarios del expresado inspector en el dos por ciento del costo de la obra, cuyos emolumentos se liquidarán conjuntamente con los certificados de pago en la misma.

Art. 3°. Dése cuenta oportunamente á la H. Legislatura, conforme á lo establecido por el art. 127 de la Ley N°. 1631; comuníquese á sus efectos, publíquese é insertese en el R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guías en Calchin

Departamento de Hacienda.

Córdoba, octubre 16 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Señor Federico Novillo encargado de expedir guías en la Pedanía Calchin, Departamento Río Segundo.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de Ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

—

Junta de Riego del Rio Segundo

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Octubre 16 de 1903.

Siendo necesario reorganizar la junta de riego de Rio Segundo.

Digitized by Google

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase junta de riego para el expresado Rio en la forma siguiente:

Presidente Sr. Zenón López, vocales, señores Manuel I. Moyano y Javier Castellanos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Gefe de la oficina de Tablada

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Octubre 17 de 1903.

Estando vacante el puesto de Gefe de la Oficina de Tablada, Sección Este.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Carlos Pueyrredón.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de Ley, ante la Dirección General de Rentas.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

PABLO S. ARGAÑARÁS.

Receptor de San Javier

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Octubre 27 de 1903.

Habiendo fallecido el Receptor de Rentas del Departamento San Javier.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Receptor para el expresado Departamento al señor José L. Leyba.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

PAPLO S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias, etc., en Las Liebres

Departamento de Hacienda.

Digitized by Google

Córdoba, Nbre. 3 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Carlos Comoglio encargado de expedir guias, certificados, etc., en la cuarta sección del Departamento Unión, con residencia en la Estación «Las Liebres».

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias, etc., en Algodón

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre 11 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Manuel Lazaro, encargado de expedir guias y visar certificados en la Pedania Algodón, Departamento 3° Abajo.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias de Cienega del Coro

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 16 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Pedro N. Velez, encargado de expedir guias, en la Pedanía Ciénega del Coro, Departamento Minas.

Digitized by Google

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias de Constitución

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 20 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Borjas Ferreyra, encargado de expedir guias, para la Estación Constitución, Pedanía Remedios Departamento Río 1°.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Posesión de un terreno para canal de riego

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 28 de 1903.

Vista la precedente nota del Sr. Agente Fiscal, en la que manifiesta que en el juicio de expropiación que tiene iniciado en nombre del Gobierno contra la señora Balbína Nuñez de Almada, el señor Juez de 1ª Nominación en lo Civil, ha ordenado dar posesión al Gobierno de la Provincia de la fracción de terreno necesaria para la obra pública que se proyecta -- y á mérito de lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Desígnase al Director de la Oficina de Riego, Ingeniero D. Belisario A. Caraffa, al objeto de que tome posesión, de una fracción de terreno compuesta de *tres mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados*, que pertenece á la propiedad de doña Balbina Nuñez de Almada, por donde debe pasar la prolongación del canal secundario n° XII, Sección

Digitized by Google

Sud, y que se trata de expropiar al objeto indicado.

Art. 2°. Solicítense por el Sr. Agente Fiscal dos cópias de las diligencias respectivas, para ser archivadas, una en el Ministerio de Hacienda y la otra en la Dirección de Riego.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias en la Uyaba

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 3 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Julián Arregui encargado de expedir guias en la Pedanía La Uyaba, Departamento San Javier.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza correspondiente ante la Dirección General de Rentas ó Receptoria local.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias, etc., en Nono

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 3 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Doncel Olmedo, encargado de expedir guias y venta de papel sellado y estampillas en la Pedanía Nono, Departamento San Alberto.

Art. 2°. El nombrado deberá hacer efectiva la fianza correspondiente ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría local.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARAS.

Digitized by Google

Expedidor de guias en Oncativo

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 11 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Sr. Ricardo Sarmiento, encargado de expedir guias en la Estación Oncativo, Departamento Río 2°.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíque y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

— —

Receptor de Ischilin

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 11 de 1903.

Estando vacante el puesto de Receptor del Departamento Ischilin.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Receptor del expresado Departamento al señor Emilio Arias, quien deberá hacer efectiva préviamente la fianza de ley.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O..

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

— —

Sorteo de la Deuda Consolidada correspondiente al 15 de Diciembre.

25 de $ m[n 50 Série A. N°. 650 1219, 450, 93, 818, 549, 163, 584, 740, 100, 1082, 7, 1020, 214. 1191, 1613, 243, 553, 1239, 997, 482, 1010, 37, 1408, 508. $ 1250.

27 de $ m[n 100. Série B. N°. 234, 394, 2434, 756, 2521, 387, 495, 606, 733, 922, 2366, 1271, 593, 2075, 2240, 2401, 2065, 1538, 1886, 1866, 2667, 2500, 2145, 470, 2772, 1036, 341. $ 2700.

11 de $ m[n 500. Série C. N° 956, 1376, 1169, 1790, 507, 1764, 816, 603, 1487, 1240, 548. $ 5500.

— — —

$ m[n 9550.

—

Digitized by Google

Expedidor de guias en Viamont

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 21 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Señor Juan Bautista Duban, encargado de expedir guias en la Estación Viamont Departamento Unión.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

Jurys de Patentes

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 22 de 1003.

En uso de la facultad conferida por la Ley n°. 1682 en sus artículos 65 y 66.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Quedan constituidos los Jurys que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1904 en la siguiente forma:

CAPITAL. – Presidente, señor Justino Lascano — Vocales, — Señores Emilio Dianda, Bernardino Reschia, Juan Kegeler y José Lescano.

Departamento San Javier

Presidente, Señor Enrique Cuesta; Vocales: Gabriel Leyba, Julio Carranza, Antonio Ahumada y Didimo Argañarás.

Departamento Colón

Presidente, Señor Modesto Torres; Vocales, Señores: Andrés Martinelli; Umberto Voltalini, Leonardo Tretel y Saturio Alonso.

Departamento Tercero Abajo Sección 1ª.

Presidente, Señor Manuel Rodríguez; Vocales Señores Francisco Seco, Bernardo Soto, Luis Capdevila y Juan Pereyra.

Departamento Ischilín

Presidente, José María Sosa: Vocales; Manuel Grampera, Fran

Digitized by Google

cisco Oddone, José I. Carrizo y Felipe Palomeque

Departamento Totoral

Presidente—Señor José Pinto, Vocales -Señores: Noe Treboujo Juan Seppa, Domingo Magnini y Juan Ferrero.

Departamento Cruz del Eje

Presidente— Señor Félix A Cáceres— Vocales: Señores, Vicente Reyna, Luis Kaswalder, Agenor Cáceres y Santiago Diaz.

Departamento Rio 4°. Sección 1ª.

Presidente—Señor Antonio P. Ferrer—Vocales: Señores Miguel O'dwyer, Chiafredo Manovilla, Oreste Colombin y Juan L. Daguirre.

Departamento San Justo Sección 2ª.

Presidente—Señor Bernardo J. Bertello,—Vocales: Señores, Emilio Sereno, Bernardo Alberiono, Fiorilo Odetti y Santiago Bertello.

Departamento Rio Primero Sección 1ª.

Presidente—Señor José Porto, Vocales: Señores, Benito de Santiago, Agustín Puga, Antonio Nondedens y Juan Hemgren.

Departamento Unión Sección 2ª.

Presidente— Señor R. Medina, Vocales, Señores: A. J. Koller, J. M. Urizar, H. G. Lagazzi y Francisco Massó.

Art. 2°. Comuniquese, Publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Jurys de Contribución Directa

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 23 de 1903.

En uso de la Facultad conferida por la Ley N°. 1681 en sus Artículos 23 y 24.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Quedan constituidos los Jurys que deberán entender en los reclamos de Contribución Directa para el año 1904, en la siguiente forma:

Capital

Presidente—Señor Mardoqueo

Digitized by Google

Molina; Vocales, Señores: Manuel E. Cornú, José I. Diaz, Juan Ducasse y Vicente Agüero.

Departamento Colón

Presidente Señor Ignacio Peña—Vocales, Señores: Pio Leon, Julio Correa, Pilar Oliva y Luis Alaro.

Departamento San Javier

Presidente—Señor Cenobio Soto—Vocales, Señores: Juan Bernardon, José M. Carranza, Sixto Castellano y Manuel Soto Torres.

Departamento Tercero Abajo Sección 1ª.

Presidente—Señor Bernardo Fernández — Vocales, Señores: Jacobo Repetto, Alejandro Voglino, Manuel García y Enrique Emerson.

Ischilin

Presidente—Señor M. Avila Brochero-Vocales, Señores: Francisco A. Diaz, Regalado Quiroga, Restituto Cabrera y Reginaldo Contestable.

Departamento Totoral

Presidente—Señor Gregorio Moyano—Vocales, Señores: Eustolio Bustamante, Ventura Cardozo, José G. Suárez y Bautista Beltran.

Departamento Cruz del Eje

Presidente Señor Aurelio E. Crespo Vocales, Señores: José Carballo, Moisés Heredia, Federico Luna y Joaquín Guevara.

Departamento Rio 4º Sección 1ª.

Presidente—Señor Juan Jorba—Vocales, Señores: José T. Argüello, Andrés Centeno, Marcos E. Lloveras y Brigido Yedro.

Departamento San Justo Sección 2ª.

Presidente—Señor Carlos Boero—Vocales, Señores: Federico Cabot, Alfredo Montero, Vicente Aburrá, y José M. Tillar.

Departamento Rio 1º. Sección 1ª.

Presidente—Señor Francisco G. Dávila — Vocales, Señores: Luis Pianelli, Eugenio Acosta, y José A. Dávila.

Departamento Unión Sección 2ª.

Presidente—Señor José M. Urizar—Vocales, Señores: José Boüet, L. Isequilla, L. Amblard y D. T. Alvarez.

Digitized by Google

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

— —

Expedidor de guias, etc., en Santa Victoria

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 23 de 1903.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Belisario N. Ortiz, encargado de expedir guias, venta de papel sellado y estampillas en la Colonia y pueblo Santa Victoria, del Departamento Unión.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas ó Receptoria correspondiente.

Art 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Vocal del jury de Río I°

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre 28 de 1903.

En uso de la facultad conferida por la Ley N° 1681 en su art. 23 y 24.

El P.E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Francisco Bula, Vocal del Jury de reclamos de Contribución Directa para el año 1904 en el Departamento Río 1° Sección 1ª.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Jurys de Patentes

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 28 de 1903.

En uso de la facultad conferida por la ley N° 1682 en sus articulos 65 y 68.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Quedan constituidos

Digitized by Google

los jurys que deberán entender en los reclamos de Patentes para el año 1904, en la siguiente.

Departamento 3º Abajo — Sección 2ª.

Presidente — Señor Manuel Villasuso, Vocales — Señores Ventura Soto, Rodolfo Piattini, Modesto Perez y Luciano Pazos.

Departamento Río 2º

Presidente — Cárlos J. Rothe, Vocales — Luis Carrara. Gabriel Laiseca, Pedro S. Argüe. Francisco Sala Campaná.

Departamento Punilla

Presidente — Señor Juan Capilla — Vocales, Señores Pedro Serra, Antonio Bononi, Cárlos Ternengo y Emilio Vazquez.

Departamento Unión — Sección 3ª

Presidente — Señor José M. Aramburú — Vocales. Señores Pedro Alonso, Gerónimo Pittaluga, Juan Rossi y Godofredo Stanffer.

Departamento Marcos Juarez — Sección 1ª

Presidente — Señor Lucas V. Córdoba — Vocales, Señores Carlos E Maldonado, Domingo Depetris. Vicente Possidoni, Cárlos Dogliani.

Departamento Márcos Juarez — Sección 3ª

Presidente — Sr. Ernesto Regenburger — Vocales, Sres. Juan Lardizabal, Fermín Oyarbide, Santiago Olivero y Felipe Anderica.

Departamento Río 1º. — Sección 3ª.

Presidente Sr. Pacífico A. Barrionuevo — Vocales, Señores Eudoro Vazquez, Eleazar E. Peralta, Francisco Caruzo y Uldaricio Garcia Vaca.

Departamento Juarez Celman — Sección 3ª.

Presidente — Sr. José P. Candoya — Vocales, Señores Luis Tozzini, Cárlos Valerdi, Manuel Redondo e Ignacio Torres.

Departamento Unión — Sección 1ª.

Presidente — Sr. Manuel Bucceta — Vocales, Señores, Cayetano Teceras, José G. Juarez, Enrique Carlomagno y Segundo Cesa.

Departamento Río Seco

Presidente — Sr. Nolasco Faria

Digitized by Google

de Sáa - Vocales, Señores Rosario Caro, Gerónimo Bustos, Marcos Rodríguez y Eduardo Doyhenard.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. AAGAÑARÁS.

——

Jurys de Contribución Directa

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 28 de 1903.

En uso de la facultad conferida por la Ley N° 1681 en sus artículos 23 y 24.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Quedan constituidos los Jurys que deberán entender en los reclamos de Contribución Directa para el año 1904, en la siguiente forma:

Departamento Tercero Abajo—Sección 2ª

Presidente—Sr. Antonio Villasuso - Vocales, Señores Agustín Martinez Chaves, Macario Casas, Pío R. Ceballos y Luis Martinez.

Departamento Río 2°

Presidente Sr. José R. Ludueña—Vocales, señores Teodosio Ferreyra, Macario Luque, Ignacio Luque y Moisés J. Perez.

Departamento Punilla

Presidente—Sr. Eduardo Alvarez—Vocales, señores Juan B. Pérez, Ramón A. Sorio, Lorenzo Ledesma y Rafael Ludueña.

Departamento Unión--Sección 3ª

Presidente—Señor Benito Costa —Vocales, señores Eduardo Loewen, Juan de Dios Vera, Julio Aramburú y Pedro Tiscornia.

Departamento Marcos Juarez—Sección 3ª

Presidente -- Señor Fernando Carlomagno --- Vocales, señores Mauricio Olivera, Paulino Foigerí, Estanislao Turnos y Enrique Lerrott.

Departamento Río Primero — Sección 3ª

Presidente - Señor José V. Olmos— Vocales, señores José A. Carnero, Félix Andrade, Genivero Ferreyra y José A. Diaz.

Digitized by Google

Departamento Marcos Juarez—Sección 1ª

Presidente — Señor Juan C. González—Vocales, señores Enrique Baez, Luis Zambrano, Angel Guayta y Luis Spaugaros.

Departamento Juarez Celman—Sección 3ª

Presidente—Señor Pedro Estanguet—Vocales, señores José P. Cendoya, Juan J. Nebon, Lucas Mas y Cirilo Laplasette.

Departamento Unión--Sección 1ª

Presidente— Señor Luis Martinez — Vocales, señores Adolfo Halbermateu, Angel Isequilla, Vicente Bayona y Cayetano Sanmartino.

Departamento Río Seco

Presidente — Señor Clemente Montenegro — Vocales, señores Restituto Quinteros, Marcos Patiño, Francisco Olmos y Blas Paulza.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Presidente del jury de Patentes

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 30 de 1903.

Habiendo renunciado el señor Justino Lascano de Presidente del Jurado de Patentes para el año 1904, en ésta capital.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Martín F. Allende.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Expedidor de guias en Las Perdices

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre 30 de 1903.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Mi-

Digitized by Google

guel Noello, encargado de expedir guias, en la Estación «Perdices», Departamento 3° arriba.

Art. 2°. El nombrado hará efectiva la fianza de Ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Presidente y Directores del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 31 de 1903.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento del Presidente y Directores propuestos para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Presidente del Directorio, al señor Crisólogo Oliva; Director Propietario, al Dr. Martín Ferreyra y Director Suplente, al señor Manuel Perea Muñoz.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Vocales del Banco P. de Córdoba en liquidación

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 31 de 1903.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para la reelección del Vocal Propietario y el Suplente propuestos para el Banco P. de Córdoba en liquidación.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Reelíjese á los señores Félix M. Rodríguez y Dr. Demetrio B. Pereyra en sus respectivos cargos de Vocal Propietario y Vocal Suplente del Banco P. de Córdoba en liquidación.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Digitized by Google

Mensages y Leyes

Digitized by Google

Digitized by Google

MENSAGES

Patentes de Boliches con bebidas

Córdoba, Mayo 13 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

Por la ley vigente de patentes Nº. 1 627 los boliches con bebidas alcohólicas están gravadas con *doscientos cincuenta, doscientos y ciento cincuenta pesos nacionales* según que sean de 1ª, 2ª, ó 3ª categoría.

Al recaudarse el impuesto, los contribuyentes reclamaron de tal clasificación por creerla elevada, siendo apoyado dicho reclamo por la Bolsa de Comercio de esta capital.

No estando en las atribuciones del P. Ejecutivo modificar la ley de la referencia, pero considerando que talvez hubiera equidad en acceder á la rebaja que se solicitaba, ordenó el cobro de *cincuenta por ciento* del importe de las mismas mientras llegaba la oportunidad de poner en conocimiento de V. H. ese pedido, lo que hago, acompañando los antecedentes respectivos.

Con tal motivo saludo á V. H. con mi distinguida consideración.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Proyecto para Escuela Superior de Niñas en la capital

Córdoba, Mayo 18 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

En ejecución de la ley Nº 1618 el P. E. encargó un proyecto de Escuelas Superior de Niñas para esta capital, al Ingeniero Nacional Carlos Morra.

Desempeñado por éste su cometido y aprobados los planos con el asesoramiento de la Oficina técnica respectiva, y aún cuando sus honorarios están determinados en el arancen vigente para esa clase de trabajos sancionados por la Sociedad Central de Arquitetos de la Capital, corresponde que V. H. de acuerdo

Digitized by Google

con la misma ley citada los fije habiendo tomado por base el P. E. para el proyecto que somete á la consideción de V. H. esa estimación más una mayor cantidad por los planos y cálculos accesorios realizados por él mismo.

El P. E. encuentra justa la apreciación hecha por el Departamento de Ingenieros, pero como es de la incumbencia de la Legislatura fijarla, la presenta á vuestra consideración y espera que ha de merecer la aprobación de V. H.

Aprovecho la ocasión para saludar á V. H. con mi distinguida consideración.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Autorización para cumplimentar algunas leyes con recursos del año próximo.

Córdoba, Mayo 18 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

Las leyes números 1606, 1373, 1611 y 1624, no han podido ser cumplidas íntegramente, por cuanto no fué posible reunir los recursos señalados para su abono durante el año transcurrido.

En consecuencia, y para llenarlas en todas sus partes, pido á V. H. se sirva autorizar el gasto que se hacía con iguales recursos á los fijados en las mismas.

A eso tiende el adjunto proyecto de ley el cual espero que V. H. ha de prestarle la aprobación necesaria.

Saludo á V. H. con mi consideración distnguida.

J. M. MAVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Dejando sin efecto la donación de un terreno á las Hermanas de Caridad.

Córdoba, Mayo 19 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

La ley de 21 de Diciembre de 1897 autorizó al P. E. para donar á título gratuido en la Nueva Córdoba, á las Hermanas de Caridad que dirigen el Colegio de Nuestra Señora del Huerto, con destino á la construcción de un nuevo edificio para colegio, una superficie no mayor de catorce

Digitized by Google

mil metros cuadrados.

Esa donación fué debidamente escriturada en cumplimiento del Decreto de Mayo 12 de 1898, entregando parte de la manzana N° 35 del plano de la referencia.

En esta situación, la Superiora Provinciala, se presenta al P. E. y expone que no teniendo recursos con que construir ese Colegio por haberlos invertidos en ampliaciones del existente en esta capital, y en el que existe en el pueblo de Jesús María, pide al Superior Gobierno se deje sin efecto aquella donación, y se le dé únicamente la mitad del producido que se obtenga en la venta pública, que se haga de dicha tierra.

El P. E. encuentra aceptable el temperamento propuesto, y que se acuerde á dicha institución y para invertirse en obras á realizarse en uno ú otro colegio, no la mitad pero si la tercera parte del precio que se obtenga, siempre que no exceda de diez mil pesos nacionales.

En consecuencia, elevo para su consideración el adjunto proyecto de ley.

Saludo á V. H. con mi distinguida consideración.

J. M. ALVAREZ.
F. T. GARZÓN.

Mensage del Presupuesto y de las Leyes de Impuestos para 1904

Córdoba, Mayo 30 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

Acompaño á V. H. el presupuesto general de salidas y de entradas y leyes de impuestos, conformándome á prescripciones bajo cuyo imperio constitucional vive la Provincia de Córdoba.

En el año que acaba de transcurrir se han sentido los efectos desastrosos del anterior inmediato, pudiendo expresaros, con todo, que el presupuesto general ha cerrado con exceso sobre lo calculado á pesar de las caídas experimentadas por algunas cargas, como la de patentes ó algunas otras fuentes de entradas, especialmente, como la subvención nacional escolar. Pero, este resultado, si bien puede halagarnos porque demuestra el movimiento ó el crecimiento de la riqueza pública, el modo como se percibe la renta y la esperanza de saldar al fin la deuda exigible, no puede autorizarnos á la ampliación de nuestro presupuesto, salvo en lo que se requiera absolutamente el pago de la deuda pública ó el estado de la provin-

Digitized by Google

cia por su cultura intelectual ó por las garantías que aseguran la carta fundamental ó para atender al cuidado de bienes públicos, de capitales ó de servicios en cuya conservación y prestación encuéntrase interesada la comunidad.

Y en efecto la práctica nos dice con cifras indiscutibles, que con excepción del impuesto territorial cuyo crecimiento en el año 1902 se debe en gran parte á la entrada extraordinaria producida por el abono de los atrazos correspondientes á propiedades particulares y que puede aumentar un poco todavía la incorporación á los padrones de nuevos inmuebles ó de inmuebles no inscriptos ó no avaluados hasta ahora y de la utilidad del Banco de Córdoba, calculada en pesos 250,000 no hay para que pensar en aumentos ilusorios que serían de consecuencias perjudiales, porque nos harían volver al punto de partida con daño positivo porque perdería lo que ha conseguido avanzar á costa de tantos esfuerzos y de tanta lucha. mejorando su crédito y regularizando su presupuesto.

Además en el año próximo ha de figurar en el presupuesto la partida referente á la deuda externa liquidada con la garantía de la nación que la tomó á su cuidado y que importa para 1904 en razón de adelantos hechos anteriormente pesos 162.862,22.

Es cierto que el cálculo de recursos para el año 1902 se ha cubierto y es cierto que en el corriente se nota un aumento en el producido de ciertas cargas, pero en primer término ya se tuvieron en vista esos crecimientos para el año pasado (patentes por ejemplo) y en segundo término con un espíritu previsor, no puede olvidarse, que otras como el papel sellado, por ejemplo, tuvieron en igual época un aumento de pesos 152.668.10 cerrando al final del ejercicio con solo $ 7.651.22 y que otras decayeron considerablemente.

Como he dicho antes, la fortuna pública avanza y estando relacionada con la particular no puede prescindirse de esta al estudiar aquella, y por eso el examen de las cargas que gravan la última, deben ser pesadas metódica y cientificamente para no apartarla y con ese efecto disminuir, detener y aún hasta anular la primera. Nuestros suelos se valorizan con rapidez, los campos desiertos se pueblan y se transforman; masas de capitales se in-

Digitized by Google

corporan á la labor terrestre y es obvio que los gravámenes fueron tan excesivos, si el capital no redituase lo suficiente, si ese ramo de la riqueza pública, el más importante no creciera, si el agente productor por excelencia,—el hombre, no encontrase remuneración á sus esfuerzos no los aplicaría al movimiento que se refiere de inmediato y tiene su asiento en la tierra.

Y recuerdese que la provincia de Córdoba vive únicamente del impuesto, y que ese impuesto no ha sido acrecido en su cuota y que el aumento se debe á la mejor y más perfecta percepción; que no se han buscado nuevas fuentes, aparte del riego que es insignificante, y podrá entonces notarse que ese hecho, el levantamiento del haber social,--es real y positivo y que nos lleva á predecir un porvenir seguro prosiguiendo la tarea comenzada y guardando siempre el equilibrio de los gastos y de las entradas.

Al redactar el proyecto de presupuesto, esa personalidad llena de cálculos como dice León Say, para seguir los movimientos de la cual, para reglar sus actos, para combinar sus resultados la ciencia financiera debe abrazarles todos, el P. E. ha considerado la situación del tesoro al cerrarse el ejercicio al avance racional de la renta, su caída posible el movimiento de años que son necesarios para que ese estado avaluativo y aproximativo, quede cercano á la realidad y en fin los antecedentes y los hechos que pueden llevarlo por una vía segura dentro de lo posible, al resultado buscado---la marcha regular de la provincia, abasteciendo sus necesidades con sus recursos propios.

Al organizar este presupuesto se ha procurado que como el del año anterior quede racionalmente nivelado; y para ello siendo de necesidad ciertos aumentos, ha disminuido determinados incisos, especialmente el de eventuales y el de policía de la capital en algunos items.

El balance financiero que por separado elevo á V. E. demuestra el estado de la deuda interna y externa dentro y fuera del presupuesto, resultando que en el año transcurrido se ha amortizado una buena suma y que si la provincia vela por el estado y si se finalizan los arreglos por las dos únicas que nos restan sin liquidarse—garantía del F. C. N. O. y Banco Hipotecario Nacional

Digitized by Google

—con algunos años prósperos como el actual, en poco tiempo más se habrá totalmente extinguido.

Por lo demás y finalmente he de hacer notar á V. H. que los principios también informaron esta administración en materia rentística desde su iniciación, publicidad y control —se han hecho prácticos, siendo además al presente ineludibles bajo el imperio de la ley de contabilidad que tuve el honor de proyectar y V. H. de sancionar el año pasado.

El control, como dice Bessón, que impide desviarse de la buena ruta, que castiga al que se aparta de ella y cuya influencia saludable domina todas las operaciones de entradas y de gastos, ha sido eficaz en nuestro caso y gracias á él y á la publicidad, desde que unidos son eficaces y aislados sin importancia, en todo momento propios y extraños, podrán juzgar del estado financiero de la provincia.

Y así contraloreado todo y publicado todo en equilibrio completo en la lucha económica obligada entre los pueblos que nosotros no hemos emprendido aún, pero que debiésemos alguna vez emprender, podremos decir, con el publicista que el porvenir es nuestro, porque el porvenir es de los pueblos que saben calcular sus recursos y hacer de ellos un empleo precioso, manejando del mejor modo las fuentes vivas de la producción y dejando á las iniciativas privadas el máximum de su poder para que graviten moderadamente sobre la dirección financiera del estado, por medio de un control efectivo de los gastos públicos.

Entrego á la consideración de V. H. el estado actual y no dudo que inspirada en los altos destinos reservados á la provincia, sabreis con vuestra ilustración y vuestro buen criterio, ayudarla á continuar la marcha empezada, salvando incólume su nombre y su crédito.

Dios guarde á V. H.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Fondos de Obras Públicas

Córdoba, Julio 30 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

Como tuve ocasión de manifestar á V. H. en el mensage leído

Digitized by Google

el dia de la inauguración de las sesiones legislativas del corriente año, se hacen indispensables ciertas obras reclamadas con urgencia por la Dirección del ramo en el Dique San Roque, y obras anexas, por cuya conservación, es necesario velar constantemente.

Lo que se requiere por el momento, consiste ante todo, en el rebaje del lecho del Río, aguas abajo de ese Dique, hacer posible la revisación y cuidado del tubo central del mismo, y reponer las compuertas de los vertedores.

Tambien, la viabilidad general de la Provincia, exige la atención activa del poder público. Hacen falta nuevos caminos, y al mismo tiempo, es necesario reparar los caminos y puentes que existen, y que han sufrido grandes desperfectos por las pasadas lluvias.

El edificio de la casa de Gobierno aparte de la falta de seguridad que se nota en una de sus secciones, no permite ubicar ni las reparticiones de menor importancia, viéndose obligada la administración por tal causa, á invertir fuertes sumas en el pago de alquileres, demasiado crecidos ya.

En tal situación, el P. E. ha considerado que es indispensable llevar á cabo las más urgentes de esas obras, y no siendo posible efectuarlas con los recursos ordinarios dado el estado actual de las rentas de la Provincia, ha creído que era necesario arbitrarlos y los ha hecho en la forma que expresa el adjunto proyecto de ley, creando un título de 5 % de interés y el 1 % de amortización acumulativa cuyos servicios hará el Banco Provincial en liquidación con los recursos de su cartera y con los que obtenga de la venta de sus propiedades, título con el cual se abonará el precio de las obras á construirse.

El balance adjunto demostrará á V H. que dicho Banco cuenta con los recursos suficientes para cargar con esa nueva obligación.

El P. E. expresa que atendiendo esas consideraciones expuestas y el objeto del adjunto proyecto, V. H. le prestará aprobación.

Dios guarde á V. H.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Subsidio para Santo Tomás de Aquino

Córdoba, Agosto 6 de 1903.

Digitized by Google

A la H. Legislatura de la Provincia.

El Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de Aquino, que funciona en esta capital, ha pasado la adjunta comunicación en la cual solicita un subsidio con destino á la ampliación de dicho colegio y al templo que también se edifica en el mismo.

Es efectivo que aún no ha recibido resolución administrativa el asunto citado y para su mejor comprensión, remito original á á V. H. el mismo expediente.

El P. E. cree de justicia el mencionado pedido, y piensa que pendiente de la consideración de ese Horable cuerpo el presupuesto del año entrante, podría comprenderse en él una partida para entregarse por cuotas mensuales, consultando la situación financiera de la Provincia.

Dios guarde á V. H.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Donación de un terreno para ejercicios físicos

Córdoba, Agosto 7 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

El Señor Rector del Colegio Nacional en esta capital, doctor Rafael García Montaño, ha elevado al Gobierno la adjunta comunicación, en la cual solicita en propiedad y para sitio de ejercicios físicos y juegos atléticos de los estudiantes de dicho colegio, la manzana N° 34, situada en la Nueva Córdoba, la misma que por decreto de fecha 23 de Diciembre de 1897, fué acordada á la Municipalidad de la capital para el Establecimiento de Tablada y plaza de Arrias y por el de 26 de Abril de 1899, al ya expresado Colegio y para el objeto enunciado.

Tratándose de bien privado del Estado, correspoude á V. H. pronunciarse sobre lo pedido.

Dios guarde á V. H.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Placa en el Dique San Roque

Córdoba, Agosto 14 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

Digitized by Google

La comisión constituida para honrar la memoria del ingeniero Cárlos A. Casaffouth, ha resuelto hacerlo colocando en el Dique S. Roque una placa en bronce con el retrato en relieve del mencionado Ingeniero.

Para dar cima á su propósito, ha requerido del P. E. el auxilio pecuniario, y el permiso necesario para dicha colocación.

Apoyando decididamente la idea pero careciendo de fondos con destino á ese objeto, en el presupuesto ordinario. y pensando, por otra parte, que el permiso requerido,corresponde acordarlo ó negarlo á la H. L., dicho pedido á fin de que sea debidamente considerado por V. H.

Dios guarde á V. H.

N. M. BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

— —

Puente sobre el Río 3°

Córdoba, Agosto 25 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

El P. Ejecutivo se ha preocupado coustantemente de la viabilidad de la Provincia y ha procurado hacerla por todos los medios á su alcance, más fácil y más barata.

Desgraciadamente los recursos destinados á tal objeto, han sido escasos y se ha limitado por ese motivo y en la mayoría de los casos, á ordenar reparaciones con arreglo á un plan determinado y con el propósito de arbitrar en momento propicio los elementos para la construcción de vias cómodas y seguras.

Por el motivo apuntado y cuando los particulares han ofrecido realizar obras que tiendan á los propósitos expresados, el P. Ejecutivo ha aceptado la proposición y como en el caso, la del señor Domingo Benvenuto.

Este se propone construir un puente sobre el Río Tercero acortando y regularizando caminos, que dan acceso á estaciones férreas del todo importantes.

El señor Benvenuto ofrece hacer ese puente, pero pide que el Gobierno de la Provincia eceptúe de cargas fiscales su propiedad denominada «Colonia Isabel» y la casa comercial que para el abastecimiento de la misma, implantará en dicha Colonia.

El P. Ejecutivo encuentra muy aceptable la idea en general, pero en cuanto al importe de la obra

Digitized by Google

y al tiempo de la exención de cargas, se abstiene de pronunciarse, dejando á V. H. que fije su forma, con los elementos que obran en el expediente y con los cuales V. H. podrá formarse cabal cuenta de la clase y de la importancia del trabajo.

Confiado en que V. H. ha de prestarle atención especial, estando avanzada la estación en la cual pueden hacerse los trabajos proyectados, presento á V. H. la consideración de mi alta estima.

Dios guarde á V. H.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Establecimiento de un frigorífico en Bell-Ville

Córdoba, Agosto 29 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

El señor J. Lloyd, de la Capital de la República, ha elevado al Gobierno de la Provincia la adjunta solicitud de la cual resulta, que se propone establecer en la Provincia de Córdoba, Departamento «Unión», próximo á «Bell-Ville» un frigorífico dotado de los adelantos más modernos en ese ramo del trabajo, con capacidad para faenar treinta mil cabezas de ganado vacuno, y doscientas cincuenta de lanar, y cuyo costo aproximativo lo calcula en *doscientas cincuenta mil libras.*

Para emprenderse esa obra, se solicita la exoneración de todo impuesto provincial ó municipal por el término de treinta años á contar desde que se comenzaren los trabajos, exoneroción que ha de comprender, además del Establecimiento, la de los terrenos anexos que formen parte de la explotación del frigorífico.

El P. E. encuentra aceptable la petición del señor Lloyd entendiendo que la exención de cargas, se refiere al Establecimiento y al terreno ocupado por aquél, con superficie determinadas, y en ese expuesto, le presta su apoyo decidido.

Al objeto enunciado, responde el adjunto proyecto de ley, cuya sanción solicito de V. H.

Dios guarde á V. H.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Ayuda pecuniaria á la Sociedad Rural

Córdoba, Sbre. 2 de 1903.

A la H. Legislatura de la Provincia.

La Sociedad Rural de Córdoba, institución digna en todo sentido de la protección de los poderes públicos, ha solicitado del gobierno ayuda pecuniaria, para la construcción de un edificio apropiado para la celebración de las exposiciones-ferias que periódicamente realiza dicha asociación.

No existiendo en el presupuesto vigente recursos que puedan destinarse á ese objeto, el P. Ejecutivo eleva á V. H. original dicha solicitud con el proyecto adjunto, en el cual se señala la cantidad que á juicio del Gobierno podía acordársele.

Dado el objeto á que responde el pedido, el P. E. confía en que V. H. ha de prestar al asunto atención especial, declarándolo por la propia naturaleza del mismo (de carácter urgente), incluido en los de prórroga.

Dios guarde á V. H.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN

Leyes

CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS

Nº 1647

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Abrese á los incisos 18 y 11 de los anexos A. y B. del Presupuesto Vigente, un crédito suplementario por *dos mil quinientos pesos m. nacional.*

Art. 2º. Este gasto se atenderá con Rentas Generales, imputándose al inciso 17 A. presupuesto vigente.

Art. 3º. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á los dos dias del mes de Enero del año mil novecientos tres.

J. A. ORTIZ Y HERRERA.

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de D.D.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 5 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Concesión á Oulton para usar de las aguas del Río I°.

N°. 1645

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Concédese al señor José Oulton el derecho de usar de las aguas del Río I°. levantándolas ó desviándolas de su cauce en el punto que se fijará en los planos que apruebe el P. E. de conformidad á la presente ley, punto que no podrá salir del espacio comprendido dentro de los cinco kilómetros desde el dique «Mal Paso» aguas arriba á objeto de utilizarlas como fuerza motriz, trasportandolas como fuerza eléctrica y para fines industriales á cualquier punto de la Provincia, con arreglo á las bases siguientes.

1ª. El concesionario solo podrá usar de esta concesión para suministrar fuerza motriz para talleres, fábricas y otros destinos industriales análogos, como también para suministrar alumbrado eléctrico á quien lo solicite.

2ª. Las obras se ejecutarán de conformidad al estudio, planos y especificaciones que el concesionario someterá á la aprobación del P. E.

3ª. El concesionario deberá presentar los planos de las obras dentro de los ocho meses siguientes á la fecha de la escrituración del contrato de concesión; dar comienzo á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de los planos y terminarlas á los veinte meses después de dicha aprobación, so pena de una multa de un mil pesos moneda nacional por cada mes de retardo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarada por el P. E. Los mismos plazos regirán para los casos en que durante el término de la concesión hayan de construirse nuevas obras solicitadas por el concesionario.

Digitized by Google

4ª. En ningun caso el concesionario podrá levantar toda el agua del Rio 1°. para los usos de su concesión, debiendo dejar pasar constantemente por el cause del Rio, por lo menos un volúmen de 2 m^3 por segundo.

5ª. Si durante cinco años consecutivos el concesionario dejase de usar el volúmen de agua que, según los planos aprobados por el P. E. proyecte levantar la concesión quedará limitada el volúmen que por término medio haya usado en el plazo indicado.

6ª. El concesionario podrá usar gratuitamente y en la extensión necesaria á sus trabajos é instalacioues de las vias y caminos públicos ó fiscales, siempre que no perjudiquen á la viabilidad y tráfico público.

7ª. Durante el término de la concesión, el concesionario podrá ejecutar nuevas instalaciones para mejorar las que tuviera, el exito de sus trabajos y el perfeccionamiento de sus servicios con arreglo á lo dispuesto en la base 3ª.

8ª. El concesionario no podrá fijar el abono de sus servicios con menos de un mes de término ó plazo y las tarifas las establecerá de acuerdo con el P. E. debiendo ser revizadas cada tres años. Los gastos de las instalaciones para servicios particulares serán de cuenta de estos.

9ª. La concesión que se acuerda por la presente será por el término de cincuenta años á contar desde la terminación de las obras durante cuyo término queda exceptuado de todo impuesto fiscal.

10ª. Después de los veinte y cinco años de esta concesión, el concesionario entregará hasta que termine el plazo fijado en la base anterior al P. E. el 5 % anual de las utilidades líquidas.

11ª. Expirados los cincuenta años de concesión, el P. E. podrá expropiar todas las obras é instalaciones por el precio de tasación lo que se efectuará por peritos nombrados, uno por el P. E. y otro por el concesionario, y en caso de disconformidad de estos el Juez Federal en esta capital designará un tercero que resuelva la cuestión.

12ª. En caso de que el P. E. no hiciera uso del derecho que le acuerda la base anterior, se entenderá prorrogada esta concesión por veinte años más, bajo las mismas condiciones; pero el concesionario en este caso deberá aumentar cada cinco años un cinco por ciento más de las utilidades liquidas que entregará anualmente al P. E.

Digitized by Google

13ª. El concesionario devolverá el agua que levante del Rio 1° á los objectos de su concesión, al cauce del mismo, por lo menos quinientos metros metros antes de llegar al dique «Mal Paso».

14ª. El concesianario ejecutará las instalaciones de manera que el volúmen de agua aprovechado sea devuelto al Río aunque no trabajen las Turbinas á la terminación de aquellas instalaciones toda vez que lo requiera el P. E.

15ª. En ningún tiempo la Provincia garantiza caudal determinado de agua para el Río al concesionario.

16ª. En el acto de aprobarse los planos el concesionario depositará en el Banco de Córdoba, á la orden del P. E. la suma de diez mil pesos m. nacional en fondos públicos de la Provincia que quedarán á beneficio del Tesoro Provincial en caso de caducidad de la concesión y le serán devueltos una vez que hubiere ejecutado trabajos por el doble de este valor.

17ª. La falta de cumplimiento á cualquiera de los plazos fijados en la base 3ª., producirá la caducidad de hecho de la presente concesión, y en caso de que al caducar hubieran trabajos realizados el P. E. sacará á licitación pública la continuación de las obras bajo las bases que establece la presente ley, incluyendo en la licitación la compra de los materiales que existan y las obras realizadas. Del valor que se obtenga por éstos el P. E. hará ingresar á la tesorería de la Provincia lo que deba el concesionario por multas ú otras causas y el sobrante lo entregará al concesionario.

18ª. Las que el P. E. juzge necesarias para garantir la seguridad y constante buen uso de las vias públicas, las hará el concesionario por su propia cuenta y en los plazos que se le fijen.

19ª. Las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia gozarán de una reducción de veinte y cinco por ciento de las tarifas ordinarias, en los sesvicios que ocupe del concesionario por ley ó fuerza.

20ª. El concesiorio no podrá enagenar esta concesión ni fusionarse ó asociarse directa ni indirectamente á ó con otra empresa análoga establecida ó que se establezca en la Provincia.so pena de su inmediata caducidad. En este caso el Poder E. procederá á la venta en subasta pública como se indica en la base 17ª; pero podrá enagenarla ó traspasarla de

Digitized by Google

acuerdo y con aprobación del P. E. á cualquier otra persona ó empresa.

21ª. El concesionario está obligado á permitir gratuitamente el uso del agua que lleve por el canal que derive del Río 1º. para fines de uso doméstico á todas las poblaciones y propiedades de la Villa «Calera».

22ª. Está igualmente obligado á cubrir con puentes de mampostería y á nivel de las calles que atraviese con el canal en la Villa «Calera», las boca-calles y en el intermedio de una y otra de éstas, cercarán el canal de uno y otro lado con el alambre de reja; pero cuando el Poder E. lo estime necesario para la comodidad y seguridad y conveniencia de los habitantes de la Villa, podrá ordenar al concesionario cubra el canal en toda ó en parte de su extensión y el concesionario bajo la multa de cien pesos m. nacional diarios ejecutará por su cuenta dicho trabajo en el plazo prudencial que le acuerde el P. E.

23ª. Son de cuenta del concesionario todos los gastos que le origine la presente concesión así como la de expropiación de terrenos y edificios particulares que necesite hacer para sus trabajos é instalaciones.

24ª. El domicilio del concesionario á los efectos legales queda constituido en esta ciudad.

25ª. El concesionario podrá formar una compañía para la explotación de esta concesión presentándola al P. E. á los fines legales.

Art. 2º. El P. E. gestionará del gabierno nacional la exoneración de derechos de aduana para los materiales, máquinas y útiles que el concesionario necesite á los objetos de su concesión. El resultado favorable ó adverso de esta gestión en nada altera ó modifica las obligaciones que esta ley impone al concesionario.

Art. 3º. Declárase á los efectos de la presente ley, de utilidad pública la expropiación de los terrenos y edificios particulares necesarios para los fines de esta concesión y autorízase al concesionario para efectuarla de conformidad á la ley de la materia y á los planos á que se refiere la base 3ª.

Art. 4º. Toda cuestión ó desinteligencia entre el P. E. y el concesionario por causa de interpretación y ejecución de esta concesión y su contrato será sometido á la desición de dos árbitros nombrados uno por cada parte y en caso de disconformidad será árbi-

Digitized by Google

tro 3°. el Juez Federal de Córdoba.

Art. 5°. El P. E. firmará con el concesionario el contrato respectivo de la presente concesión. dentro de los dos meses siguientes de la promulgación de esta ley y si el concesionario no se presentara oportunamente á firmarlo, quedará caduca la concesión.

Art. 6°. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia en Córdoba, á dos dias del mes de Enero del año mil novecientos tres.

J. A. ORTIZ Y HERRERA

Ignacio M. Garzón.
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 12 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Obras Públicas

N° 1649

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Son Obras públicas provinciales, para los efectos de la presente ley, las que se construyen dentro de su territorio, por cuenta de la Provincia; aquellas para las cuales ésta contribuya con sumas de dinero, ó las que se ejecuten en virtud de concesiones especiales que tengan condiciones á cumplir con la Provincia.

Estas obras se ejecutarán bajo la direcciòn y vigilancia del Gobierno de la Provincia, por medio del Departamento de Ingenieros de la misma ó de Inspectores administrativos que serán designados en cada caso y cuando lo considere necesario el P. Ejecutivo.

Art. 2°. Las obras que se ejecuten por cuenta de la Provincia, deberán contratarse con arreglo al articulo 32 de la C. Provincial y artículo 80 de la ley de Contabilidad, previa licitación

Digitized by Google

pública, salvo los casos siguientes:

a) Que se trate de trabajos ó de obras de reparación ó conservación que se ejecutaren por las administraciones de reparticiones para las cuales se determinan en el presupuesto anual el gasto y el personal correspondiente:

b) Cuando en la licitación, repetida dos veces no hubiera concurrido licitante ó las propuestas hechas fuesen inaceptables:

c) Cuando en caso de evidente urgencia, por circunstancias imprevistas, no hubiese tiempo sin perjuicio del servicio público ó de necesidad imperiosa que lo requiera sin demora, de esperarar el resultado de la licitación:

d) Cuando las obras ó cosas sean de tal naturaleza que solo se puedan confiar á profesionales, artistas, fabricantes ú operarios especiales:

e) Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular ó por la especialidad del empleo á que se les destina, deban comprarse en los lugares mismos de su producción, distante de la residencia de las autoridades, ó cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores;

f) Cuando el acuerdo de las condiciones para su ejecución sea materia que no pueda licitarse.

Art. 3°. La licitación no podrá verificarse sinó después de ser aprobados por el P. E. los planos y estudios de las obras que se proyecten y se tenga un informe completo sobre las condiciones del trabajo, la calidad de los materiales, las bases á que deba sujetarse el contratista, el tiempo de su conclusión y todas las demás circunstancias que contribuyan á formar una idea exacta de la naturaleza del trabajo.

Art. 4°. Las licitaciones se sujetarán extrictamente á las prescripciones contenidas en la ley de Contabilidad, en el Capítulo de las licitaciones, enagenaciones y contratos, y se anunciarán en los diarios de la Capital de la Provincia y en los de las ciudades que el P. E. estime conveniente.

El aviso expresará las condiciones de la obra, las garantias que los empresarios deban dar para ser admitidos al acto de la licitación ó para responder á las obligaciones que emanen de los contratos que celebrarán, seña-

Digitized by Google

lando lugar, día y hora en los cuales el acto haya de realizarse. Los planos y estudios quedarán en la Secretaría del Departamento de Ingenieros á disposición de los interesados.

Art. 5°. No serán admitidas á contratar con la Provincia, ni admitidas como fiadores de los contratantes, las personas señaladas en el artículo 90 de la Ley de Contabilidad, ó aquellas que no hubieren cumplido debidamente contratos anteriores con la Provincia, y de conformidad á la misma, no se recibirán las propuestas de los que no acompañen certificado de depósito hecho en el Banco de Córdoba, igual al cinco por ciento del valor presupuestado de la obra á efectuarse, el cual se devolverá si la propuesta no fuere aceptada.

Art. 6°. Antes de abrir las propuestas podrán sus autores manifestar las dudas que se le ofrezcan y presentar pliego de explicaciones, pero abiertas, no se admitirán por ningún motivo otras nuevas ni se atenderán observaciones que interrumpan el acto.

Mientras no se firme el contrato en virtud de la propuesta aceptada lisamente, y aún después de firmado, abonando las indemizaciones legales, el P. E. podrá desistir de ejecutar la obra con el proponente. Si pasados quince días desde que la licitación fuese aprobada, no concurriere el licitante á firmar el contrato respectivo, aquella quedará sin efecto alguno y éste perderá la garantía á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7°. Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado ó en pliego abierto, según como se haya hecho el llamamiento, pero en uno y otro caso, en el papel sellado que corresponda, con la firma del proponente ó proponentes y acompañadas del documento en que conste haberse efectuado el depósito requerido por el art. 5° de esta ley. En el lugar, día y hora señalada, se dará principio al acto de licitación, abriéndose los pliegos y leyéndose íntegramente por el funcionario designado al efecto. Levantada el acta correspondiente, firmada por los interesados que hubiesen concurrido y concluído ese acto, se pasarán á informe de la Contaduría General de Hacienda y del Departamento de Ingenieros los pliegos de propuestas con los documentos de depósitos.

Art. 8°. Los contratos para

Digitized by Google

obras en que la licitación no fuese necesaria, según las prescripciones de la ley de contabilidad y la presente, serán resueltos y autorizados en Consejo de Ministros.

Art. 9°. La garantía exigida al adjudicatario, podrá ser reemplazada por depósitos en el Banco de Córdoba, con arreglo al art. 89 de la Ley de Contabilidad, ó por depósitos de títulos nacionales ó provinciales iguales en valor á la suma requerida.

Art. 10. Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni en todo ni en parte á otra persona ó personas antes de haber construído y entregado con carácter provisorio una ó más secciones de la obra contratada. sin prévia autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Después de firmado el contrato se entregará, sin costo para el contratista, una copia autorizada de los planos y presupuestos y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para su examen ó su transcripción.

Art. 12. Firmado el contrato para la ejecución de la obra. el Departamento de Ingenieros mandará hacer la traza y replanteo de ella, con sujeción á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes con referencia en cuanto sea posible, á puntos invariables que sirvan de comprobación, debiendo extenderse una acta en la cual consten esas operaciones, agregándose al expediente.

Art. 13. Los gastos que origine el replanteo general y los replanteos parciales, serán de cuenta del contratista.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al Ingeniero que el Departamento de Ingenieros haya designado para la dirección, reconocimiento y tasación de las obras; pero si tuviere causas justificadas las expondrá al Poder Ejecutivo para que aste resuelva, sin que esta circunstancia pueda motivar la suspensión de los trabajos.

Art. 15. Los pagos se ejecutarán previa expedición de certificados por el Ingeniero ó el inspector de las obras, en los que deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante y el V°. B°. de la Dirección del Departamento de Ingenieros, cuyos certificados se otorgarán en duplicado, debiendo entregarse uno al contratista para la gestión del caso, y agregarse el otro al expediente respectivo.

Digitized by Google

En caso de no conformidad, el contratista expondrá sumariamente, y reservándose ampliarlas dentro del término de quince días, las razones que tenga para ello, debiendo entenderse que se conforma, si dejase transcurrir este término sin verificarlo, y no admitiéndose ulterior reclamación.

Art. 16. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general, debiendo comprender todos los trabajos é ir acompañada de los cómputos, perfiles y secciones que hayan servido de base para formularla y de los detalles de las mediciones de todas las obras que comprenda la contrata.

Art. 17. En cada pago se descontará al contratista una cantidad que no podrá ser menor del diez por ciento (10 %) de la suma abonada, que quedará en Tesorería de la Provincia hasta la recepción definitiva, en garantía de la buena ejecución de las obras.

Art. 18. Cuando por la importancia ó naturaleza de las obras á construir sea menester á juicio del Departamento de Ingenieros ó del P. Ejecutivo una dirección técnica competente é inmediata de los trabajos, el contratista la proveerá á satisfacción de aquél y con su aceptación previa.

Art. 19. El contratista se conformará con lás modificaciones que le fueren ordenadas por el Departamento de Ingenieros siempre que le sean dadas por escrito y no alteren las bases del convenio.

Art. 20. Cuando el Departamento advirtiese vicios en las construcciones, ya sea durante la ejecución ó al verificarse la entrega, podrá ordenar que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruídas á costa del contratista, sin que le sirva de excusa á este ni le dé derecho alguno el que el Departamento las hubiese hecho examinar y reconocido durante su construcción, siendo todas de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de los empleados del P. Ejecutivo y de la responsabilidad en que á su vez pudieran éstos haber incurrido.

Art. 21. Cuando se quieran emplear materiales de propiedad del Estado, no considerados en el contrato, se descontará al contratista el importe de ellos y los gastos hasta el fin de la obra.

Art. 22. Si contratadas las obras se introdujeran en el presupuesto modificaciones que pro-

Digitized by Google

duzcan aumento ó disminución en el costo de ellas, serán aquellas obligatorias para el contratista, abonándole en el primer caso, el importe del aumento sin que tenga lugar en el segundo á reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de obtener en la parte reducida ó suprimida, salvo que hubiese acopiado ó contratado materiales para las últimas, en cuyo caso se hará su justiprecio del perjuicio que hubiese sufrido.

Art. 23. La recepción parcial de una obra tendrá siempre el carácter de provisional á efecto del pago estípulado, siendo el contratista responsable de la reparación y conservación de aquella hasta su entrega definitiva.

Art. 24. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato, se suspenderá la recepción y todo pago hasta que se hayen en las condiciones debidas.

Art. 25. En ningún caso el P. E. podrá adelantar al contratista cantidades de dinero, fuera de los terminos estipulados, ni reconocerle aumento de precio sobre los fijados en el contrato, por error, omisión ó equivocación del contratista.

Art. 26. En casos de fallecimiento, desaparición, falencia, imposibilidad de hacer ó concluir la obra por parte del contratista, se procederá como lo establece la ley civil.

Art. 27. Si el contratista no concluyese su trabajo en el tiempo señalado, el P. E. declarará rescindido el contrato, con pérdida de la garantía otorgada y sín admitir reclamación alguna, pero si demostrase el contratista que la demora ha sido por causas de fuerza mayor y ofreciese cumplir su compromiso en plazo cierto, tendrá derecho al acuerdo de un plazo prudencial para su conclusión. Se considerarán como casos de fuerza mayor las demoras que tengan causa directa ó indirecta en las autoridades públicas.

Art. 28. El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato en todos los casos en que las obras se interrumpan ó se modifiquen en el importe total, de manera que resulte una diferencia de la sexta parte por resolucion ó culpa del P. E.

Art. 29. No se chancelará la fianza ofrecida por el contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y se justique haberse satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios

Digitized by Google

que corren de su cuenta.

Art. 30. Toda cuestión que se produzca referente á la interpretación del contrato ó por cualquier otra causa que tuviera su origen en el mismo, será sometida á árbitros, uno por cada parte, debiendo dichos árbitros nombrar de acuerdo al tercero en discordia, y en caso de que no se conformen, lo designará el Juez respectivo.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y ocho dias del mes de Febrero del año mil novecientos tres.

J. A. ORTIZ Y HERRERA.

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 21 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Devolución de impuesto

N° 1648

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. Ejetivo para abonar al señor Isaías C. Noriega la cantidad de trescientos ochenta pesos con treinta centavos m|n, como devolución de lo que ha entregado de más al hacer el pago de Contribución Directa, y multas correspondientes á dos inmuebles pertecientes á la testamentaría del Sr. Leandro Noriega, ubicados en el Departamento Río 1°, Pedanía Castaños, por los años de 1893 á 1899.

Art. 2°. El gasto que demande la presente ley, se hará con el producido de venta de tierras fiscales.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones, de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba, á diez y ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos tres.

J. A. ORTIZ Y HERRERA.

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 21 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Compra de una casa en la Callejuela

N°. 1651

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamble General,

DECRETAN:

Art. 1°. Apruébase el contrato *ad-referendum* celebrado con fecha 16 de Octubre del año próximo pasado, entre S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, doctor Félix T. Garzón, y el señor Carlos J. Fragueiro por sí, y en representación de su señora esposa Justa Tissera de Fragueiro para la compra de una casa de propiedad de la última, ubicada en la Callejuela de la Catedral con frente de doce metros (12 mts.) á dicha calle, y fondo de *treinta metros treinta y cinco centímetros* (30 mts. 35 cents.) haciendo una superficie total de 294 metros 62 cents. cuadrados; y cuyos límites son: por el Sud la expresada Callejuela y al Norte, Este y Oeste, propiedades fiscales, modificándose el artículo primero en lo referente al precio de venta, que será de *doce mil pesos nacionales* y en vez de catorce mil que en aquel se estipula.

Art. 2°. El gasto á que se refiere el artículo anterior, se hará con el producido de las ventas de tierras fiscales, y mientras se obtengan esos recursos, con rentas generales.

Digitized by Google

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á ocho días del mes de Junio del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,

Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C. de D.D.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 10 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Comisión á un Receptor

N°. 1655

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al señor M. Carranza Lucero, Receptor del Departamento San Javier, por concepto de comisiones, la suma de trescientos sesenta y tres pesos con 0.5 cts. (363.05).

Art. 2°. Este gasto se hará con fondos de recaudación, imputándose al inciso 7 del anexo B del Presupuesto Vigente.

Art. 3°.. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y dos días del mes de Junio del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARAN.

Santiago Ríus,

Secretario d l Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C. de D.D.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 25 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese,

Digitized by Google

publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

J. M. GARZÓN.

Devolución de impuestos

N°. 1656

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver:

1° Al señor Luis Güemes la suma de *cuarenta y ocho pesos nacionales* por impuesto territorial pagado dos veces por una propiedad situada en el Departamento Punilla, Pedanía San Antonio y por los años 1900 y 1901.

2° Al señor Carlos Ponce Malarín, la cantidad de *cincuenta y cinco pesos diez centavos nacionales* que corresponde al impuesto territorial pagado dos veces por una propiedad situada en el Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul.

3° Al señor Antonio Peygol la suma de *ciento cincuenta pesos nacionales* por impuesto territorial pagado dos veces por una propiedad situada en el Departamento General Roca, Pedanía Italó.

4° A la señora Manuela Cardozo de Montenegro la suma de *setecientos noventa y ocho pesos nacionales* por impuesto territorial pagado dos veces y multas respectivas por una propiedad situada en el Departamemto Unión Pedanía Bell-Ville.

Art. 2°. Dichos gastos se harán del inciso 7° anexo B del Presupuesto Vigente, imputándose á la presente ley.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y dos días del mes de Junio del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Rius,

Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C de D.D.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 25 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Autorización para cumplimentar algunas leyes del año anterior

Nº. 1657

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. - Queda autorizado el P. E. para cumplimentar en el año 1903 las leyes números 1606 de 22 de Agosto de 1902; 1373 de 1º de Septiembre de 1895· 1611 y 1640 de 27 de Agosto y 13 de Noviembre de 1902 y 1624 de Octubre 8 de 1902, en la parte no realizada, ó sea abonar la suma de *diez y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos nacionales* con iguales recursos á los que se establecen en aquellos.

Art. 2º. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y dos días del mes de Junio de mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Ríus,
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C de D D

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 25 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Expropiación de la última acción y último certificado del Banco

Nº. 1662

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdo-

Digitized by Google

ba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Apruébase el contrato *ad-referendum*, fecha 28 de Noviembre de 1902 celebrado entre el Superior Gobierno de la Provincia y el señor Enrique Rothe, para la expropiación de la única y última acción, y único y último certificado del Banco.

Art. 2°. El abono de esa expropiación se hará de eventuales.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Ríus,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de D D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 17 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Déjase sin efecto una donación á las Hermanas de Caridad

N°. 1661

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Queda sin efecto la donación hecha á las Hermanas de Caridad que dirigen el Colegio del Huerto en esta Capital, hecha por ley de 21 de Diciembre de 1897, y escriturada según Decreto de 12 de Marzo de 1898.

Art. 2°. El P. Ejecutivo procederá á enagenar en público remate este terreno, y del producido que obtenga entregará á la institución enunciada su tercera parte, siempre que no exceda, y sólo hasta la suma de diez mil pesos nacionales.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y seis dias del mes de Julio del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Ríus,

Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C. de D D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 17 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Pago del proyecto para Escuela Graduada

N°. 1663

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para abonar al señor Ingeniero Carlos Morra, la suma de *cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos nacionales*, por sus honorarios en la confección del Proyecto de Escuela Graduada de Niñas para esta Capital incluyéndose en esa suma los trabajos accesorios efectuados, y el importe de una ventana y sus herrajes, enviada como muestra.

Art. 2°. Este gasto se imputará á la Ley N° 1618.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte días del mes de Julio del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,

Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C. de D D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 20 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, pu-

Digitized by Google

bliquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Pago de un terreno á los sucesores de la señora Tibetts de Cormans

Nº 1665

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. Ejecutivo para abonar al Dr. Abraham Molina, como representante de los sucesores de la Sra. Mauricia Tibetts de Cormans, la cantidad de *cuarenta y cinco mil pesos* nacionales como mitad del precio y sus intereses, hasta el día del pago; del terreno perteneciente á dichos sucesores, comprendido entre los expropiados para la «Nueva Córdoba», y de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional de 29 de Abril del año pasado, y prévia escrituración en favor del Gobierno.

Art. 2º. Este gasto se hará con el producido de la venta de tierras fiscales, y provisoriamente con Rentas Generales, para ser reintegradas en oportunidad.

Art. 3º. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á tres días del mes de Agosto de mil novecientos tres.

V. MOYANO.

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de D.D.

Devolución de impuesto

Nº. 1667

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver al señor Pablo Fouché d'Otraute, la suma de *doscientos catorce pesos nacionales*, que corresponden al im-

Digitized by Google

puesto territorial pagado dos veces en el año 1902, por una propiedad situada en el Departamento Colón, Pedanía San Vicente.

Art. 2°. Este gasto se hará con recursos del inciso 7, Anexo B. del Presupuesto Vigente, y se imputará á la presente ley.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á trece días del mes de Agosto del año mil novecientos tres.

V. MOYANO.

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de D.D.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 14 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

BERROTARAN.

F. T. GARZÓN

Construcción de un puente en arroyo Chucul

N° 1671

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. Ejecutivo para invertir hasta la suma de *tres mil pesos nacionales* en la construcción de un puente sobre el Arroyo Chucul, en el punto de cruce de éste, con la línea del Ferro Carril Andino.

Art. 2°. Este gasto se hará con el producido de la venta de tierras fiscales y provisoriamente, con rentas generales.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á diez y siete días del mes de Agosto del del año mil novecientos tres.

V. MOYANO.

Santiago Rius,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 19 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Placa con el retrato del Ingeniero Cassafousth

N° 1677

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Concedése á la Comisión Popular encargada de colocar en el Dique San Roque, una placa en bronce con el retrato del ingeniero Carlos A. Cassaffouth, el permiso necesario al efecto.

Art. 2°. Autorízase al P. E. para contribuir con la cantidad de *un mil quinientos nacionales* al costo de dicha placa.

Art. 3°. El gasto que demande la ejecución de la presente ley, se hará imputándose á la misma, del item 17, anexo A del Presupuesto Vigente, á cuyo efecto, amplíase en la cantidad antes expresada.

Art. 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á seis días del mes de Octubre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Octubre 7 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Digitized by Google

Acuerdo de retiros con goce de sueldo

Nº 1685

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asrmblea General. sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º. Acnérdase al actual Receptor de la sección capital, Sr. Ezequiel Patiño, con treinta y tres años de servicios continuados á la Provincia, el retiro por tiempo indeterminado del expre sado puesto, con goce de sueldo de trescientos pesos nacionales.

Art. 2º. Acuérdase igual retiro y en la misma forma, al actual portero del juzgado de segunda nominación en lo criminal, de esta ciudad, D. Lorenzo Molina, con treinta y dos años de servicios consecutivos, con un sueldo de *cincuenta pesos nacionales* mensuales, de que ahora goza.

Art. 3º. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, y hasta tanto se incluyan en la general de presupuesto, se harán de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á treinta dias del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,
Seqretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Diciembre 2 de 1093.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Exoneración de impuestos y prima de estímulo

Nº 1681

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea Ge-

Digitized by Google

neral, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Acuérdase al establecimiento industrial del Sr. Francisco M. César, destinado á la fabricación de extracto tánico para curtir cueros y pieles, y elaboración de éstos, la exoneración de impuestos fiscales por el término de diez años desde la promulgación de la presente.

Art. 2°. Concédese igualmente al señor César una prima de estímulo de tres mil pesos nacionales que le serán abonados una vez que compruebe, en la forma que determine el P. Ejecutivo, haber elaborado y vendido fuera de la Provincia diez mil kilos de extracto tánico en pasta, y en un tiempo no mayor de un año contando desde la promulgación de la presente.

Art. 3°. Este gasto se hará con el producido de tierras fiscales y provisoriamente de Rentas Generales, con imputación á la presente ley.

Art. 4°. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba á treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,

Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 2 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Exoneración de impuestos á los Bancos

N°. 1688

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Quedan exceptuados

Digitized by Google

del impuesto de patentes hasta el 31 de Diciembre de 1908, todos los establecimientos bancarios que se establezcan en la Provincia, con domicilio legal en la misma, y con un capital no menor de quinientos mil pesos nacionales de curso legal.

Art. 2°. Los bancos que estuviesen en liquidación á la fecha expresada, continuarán con la misma excepción mientras dure aquélla, siempre que no exceda de tres años.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á treinta dias del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

N. M. BARROTARÁN

Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de D.D.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 2 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Exoneración de impuestos á un frigorifico

Nº. 1690

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Exonérase de todo impuesto Provincial, y por el término de treinta años, á contar desde la promulgación de la presente ley, al frigorífico que se propone instalar en las inmediaciones de Bell Ville, Departº. Unión, el señor J. Lloyd, bajo las condiciones siguientes:

a) El señor Lloyd instalará por su propia cuenta el frigorífico que será destinado preferentemente á beneficiar los ganados de la Provincia.

b) El frigorífico será dotado de todo el material y adelanto más moderno para esta clase de esta-

Digitized by Google

blecimientos, y tendrá una capacidad para faenar anualmente 30.000 cabezas de ganado vacuno, y 250.000 de lanar.

c) La construcción del establecimiento con sus depósitos para carne, y sus sub-productos; instalación de maquinaria, vias y accesos, y demás suplementos, quedarán terminados el 31 de Octubre de 1906, bajo pena de caducidad.

Art. 2°. Esta concesión comprende además del establecimiento, los terrenos anexos que formen parte de la explotación del frigorifico, hasta 2.500 hectáreas.

Art. 3°. Si la empresa destinase parte de sus productos al consumo interno, éstos quedarán sujetos á los gravámenes generales que tengan sus similares.

Art. 4°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á quince dias del mes de Diciembre de mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.
Ignacio M. Garzón.
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA
A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 16 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

Obras de salubridad

N°. 1694

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. Ejecutivo prra solicitar del gobierno de la nación, que sean construídas las obras de salubridad de esta capital en las condiciones establecidas por la ley núm. 3967.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y cuatro días del mes de Diciembre

Digitized by Google

del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,

Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C. de D D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 26 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Comisión de un Receptor

Nº. 1696

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. Ejecutivo para abonar al señor F. Loza, ex-receptor del Departamento Sobremonte, la suma de quinientos cincuenta y tres pesos nacionales, por comisiones atrazadas que se le adeudan.

Art. 2º. Este abono se efectuará de Rentas Generales, imputándose á gastos de recaudación del corriente año.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Ignacio M. Garzón,

Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 26 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Comisión de un Receptor

Nº 1695

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. Ejecutivo para abonar al señor Tomás Giménez, Receptor de Río Seco, la suma de setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos nacionales por concepto de comisiones que corresponden á valores recaudados en el año mil novecientos uno, y no liquidados en dicho año.

Art. 2º. Dicho abono se efectuará de Rentas Generales, imputándose á gastos de recaudación del año en curso.

Art. 3º. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.
Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.
A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 26 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

Aprobación de la cuenta general del año 1902

Nº. 1697

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamble General,

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase la cuenta general de la inversión de la renta pública durante el año económico de 1902, presentada por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 2º. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y ocho días del mes de Diciembre

Digitized by Google

del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Rius

Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,

Secretario de la C de D.D

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 31 de 1903.

Publíquese y dése al R. O.

P. S. ARGAÑARÁS.

——

De impuestos

1681 CONTRIBUCIÓN DIRECTA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Toda propiedad raíz, comprendida en el territorio de la Provincia, pagará por Contribución Directa en el año 1904, el seis por mil sobre el valor venal corriente aplicado con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°. Los contribuyentes están obligados á abonar el impuesto á la Dirección General de Rentas, ó al Receptor de su sección, antes del 1° de Julio, bajo la multa de un dos por ciento mensual sobre lo adeudado hasta el día del pago, sin que esto obste á que sean compelidos á su abono por los medios legales que establezcan las leyes vigentes.

Art. 3°. El P. Ejecutivo podrá decretar prórrogas que no excedan de tres meses, para el pago de las contribuciones, en aquellos Departamentos donde hubiese sido constatada oficialmente la existencia de epidemias en las haciendas.

Art. 4°. Los bienes indivisos serán considerados, á los efectos de la Contribución Directa, como pertenecientes á un solo individuo.

La contribución correspondiente á una propiedad que pertenezca á varias personas, ó que estuviera indivisa, deberá ser pagada por aquél ó por aquellos que la posean. El pagador, con el recibo correspondiente, tendrá derecho á repetir la cuota respectiva de los que no hubieren contribuido al pago.

Digitized by Google

Art. 5°. Toda propiedad sujeta al pago de Contribución Directa, responde por las cantidades devengadas por contribución y demás penas establecidas en el art. 2°; cualquiera que sea su poseedor ó dueño y la epoca de su adquisición.

Art. 6°. Los tribunales no podrán ordenar que las Receptorías que expidan recibos de pagos parciales mientras no haya ingresado á dichas oficinas la totalidad de las contribuciones adeudadas por la propiedad dividida ó á dividirse.

Art. 7°. Cuando una propiedad esté ubicada en dos ó más secciones, la avaluación y recaudación del impuesto se hará por la Receptoría de aquella donde se encuentre la administración del inmueble. ó en su defecto, en aquella donde esté la mayor superficie del terreno ó su mayor valor.

Art. 8°. Toda propiedad, aún las exceptuadas del impuesto y las exhoneradas temporalmente del mismo, por las leyes especiales, debe ser inscripta en el padrón territorial de la sección á que corresponda. Estas últimas con la nota de exhoneración.

Art. 9°. Las propiedades que no figuren en los registros y de las cuales se efectuare venta con sujección á titulos existentes, ó que por cualquier medio se descubriere, serán incorporadas al padrón, avaluándolas por su valor venal y corriente, pagarán por tantos años cuantos hayan transcurridos desde el último recibo que se presente, pago que se descubra ó desde la fecha de cualquier gestión judicial que con respecto á aquellas se hubiere producido, con más las multas en que hubieren incurrido.

Pero si el empadronamiento de la propiedad se efectuare por denuncia del mismo propietario deudor, sólo quedará sujeta al pago del impuesto por los últimos cinco años.

En cualquier momento que el Receptor descubra propiedades no incluídas en los padrones, lo comunicará en el acto á la Dirección de Rentas, en los resúmenes correspondientes, para su anotación en los registros.

Excepciones

Art. 10 Exceptúanse del pago de Contribución Directa:

1°. Los templos, conventos y los edificios destinados á congregaciones religiosas.

2°. Los hospitales, asilos, casas de beneficencias y sus pro-

Digitized by Google

piedades.

3°. Los paseos públicos, cementerios, universidades, colegios, bibliotecas y en general toda propiedad nacional, provincial y municipal.

Art. 4°. Los edificios partiticulares exclusivamente construídos ó adquiridos para ser destinados á la instrucción pública, siempre que las escuelas ó colegios que en ellos funcionen enseñen, cuando ménos, á cuarenta niños y esa enseñanza sea en idioma nacional y de acuerdo á la ley de educación.

5°. Los inmuebles que pertenezcan á menores huérfanos, á viudas y solteras, á inválidos ó septuagenarios que no posean más de una propiedad cuyo valor no exceda de quinientos pesos, siendo urbana y de trescientos siendo rural, siempre que sea habitada por sus dueños y éstos no ejerzan alguna profesión ó industria que les produzca renta ó gocen de pensión de la Nación.

Art. 11. Los edificios en construcción, mientras dure ésta, siempre que ella no demore más de dos años, gozarán de los beneficios del art. 10, reduciéndose el avalúo al terreno solamente.

Terminada la construcción ó vencido el plazo enunciado, el dueño ó encargado del edificio dará aviso á quien corresponda, para que practique nueva avaluación, debiendo hacerse la estimación proporcional por lo que falte del año en que se cobre el impuests. El propietario ó encargado que contraríe lo dispuesto en este artículo, será considerado como infractor y obligado á pagar la nueva cuota, con más la multa de dos por ciento sobre lo adeudado hasta el día del pago.

Art. 12. Las excepciones á que se refieren los incisos cuarto y quinto, podrán ser solicitadas hasta el 30 de Mayo ante el Receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios, para ser elevadas á la Dirección de Rentas, debiendo constarse en él:

1°. La existencia del colegio ó escuela de acuerdo al inciso 4°.

2°. El estado civil del peticionante.

3°. Si tiene otros bienes de fortuna.

4°. Si habita en la propiedad por la que solicita excepción.

5°. La ocupación que tenga ó los medios con que atienda su subsistencia.

Digitized by Google

Avaluaciones

Art. 13. El valor de la propiedad sobre el que debe cobrarse el impuesto, será estimado cada tres años por los Receptores en la campaña ó por el jefe de la Sección Capital en la ciudad, debiendo los mismos recaudar el impuesto de su respectiva Sección.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se anotaren en los registros propiedades cuya avaluación evidentemente fuera mucho menor de treinta por ciento de las que les corresponda, puede ser ésta modificada en el año siguiente, previo conocimiento y autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Cuando sufra desmembración una propiedad por división ó enagenación, se practicará una avaluación, sin perjuicio de lo establecido en el art 13.

La avaluación de los bienes pertenecientes á los Receptores de la Capital, se hará por el Director General de Rentas y por el Presidente de los Jury en la campaña.

Art. 16. Para verificar las avaluaciones, los Receptores se constituirán en el lugar mismo de la ubicación de las propiedades y la efectuarán con vista de ellas, y si fueran desaprobadas por el P. Ejecutivo, por defectos substanciales ú omisiones notorias, perderá el Receptor su comisión.

Art. 17. Las avaluaciones de las propiedades deben quedar terminadas en la ciudad y campaña en el mes de Noviembre del año anterior y los Receptores pasarán á los propietarios, encargados ó arrendatarios, y á falta de éstos, al Juez de Paz de la Pedanía, en el mes de Diciembre la cédula donde ella conste.

Art. 18. El propietario cuya finca no hubiera sido avaluada ó que no hubiese recibido la cédula correspondiente, deberá solicitarla y dar aviso de esta omisión al Receptor respectivo antes del 15 de Enero.

Art. 19. Los propietarios, sus representantes ó encargados están obligados á suministrar á los Receptores, cuando éstos lo soliciten, los antecedentes necesarios para la avaluación de sus respectivas propiedades, ésto es, calle y número en la Capital, ciudades y villas; el nombre de las fincas de campaña y el de sus dueños, y en general, y en su caso, ubicación, número de la suerte ó lote si estuviese designado

Digitized by Google

en el mapa general de la Provincia, extensión, límites, su parte cultivada, clase de cultivo, proximidad de las líneas férreas, canales, molinos, edificios y demás obras que contengan, así como el número y clase de ganado que tuvieren, etc.

Art. 20. Las faltas ó abusos que los Receptores cometieran en el ejercicio de sus funciones y que no estuvieran previstas y señaladas en esta ley, serán correjidos por el P. Ejecutivo, con multa de veinte á cien pesos nacionales, salvo el caso de omisión de delito, en el cual serán sometidos á la justicia ordinaria.

Art. 21. La acción para denunciar cualquier ocultación ó fraude, por parte de los contribuyentes, es pública y puede hacerlo cualquiera de los habitantes de la Provincia.

Art. 22. Las lista generales de las avaluaciones serán impresas y se les dará la publicidad posible.

De las reclamaciones

Art. 23. En las ciudades y villas cabezas de los Departamentos y en las villas ó lugar principal de cada sección, se constituirá un Jury de reclamos, formado de cinco vecinos de entre los mayores contribuyentes en este ramo de impuesto, residentes en la Pedanía donde deba el Jury funcionar, que entenderán en los reclamos que presenten con respecto á la avaluación de los bienes raíces. En este Jury el Receptor tendrá voz pero no voto en sus decisiones.

Art. 24. Los miembros del Jury serán nombrados por el P. Ejecutivo en la primera quincena del mes de Diciembre anterior al año en que se disponga nueva avaluación de la propiedad, designando quien será Presidente, y continuarán funcionando hasta que se proceda á otra nueva avaluación determinada por ley, y entenderán en los reclamos que en cualquier tiempo se presenten por avaluaciones de propiedades que no hubieran sido registradas.

Los Jury se instalarán por sí mismos, no pudiendo sesionar con menos de tres miembros y la asistencia del Receptor.

El cargo de Jury es gratuito é irrenunciable.

Art. 25. Desde el primero de Enero hasta el primero de Marzo de cada año, los propietarios, ó sus encargados, que no estuvieren conformes con la avaluación del Receptor presentarán su re-

Digitized by Google

clamo ante el Presidente del Jury, en solicitud escrita ó verbal, debiendo en este último caso, levantarse acta. El reclamante declarará el valor de la propiedad y suministrará los datos enunciados en el art. 19, sin cuyo requisito no se dará curso á la queja que formule.

Art. 26. El Jury se instalará indefectiblemente el 1° de Marzo á cuyo efecto el Presidente pasará las citaciones del caso á sus miembros, fijando lugar y hora. En esa primera reunión el Presidente dará cuenta de los reclamos presentados y se determinarán los días de sesión, no pudiendo ser menos de tres en cada semana.

El Jury con audiencia, en cada caso, del Receptor y el interesado si estuviese presente, resolverá por mayoría de votos, computándose el del Presidente, la avaluación que corresponda, debiendo expedirse hasta el 31 de Marzo en todos los reclamos, y anotar sus disposiciones en registro que llevará al efecto.

Sus estimaciones no podrán ser inferiores á las declaradas por los reclamantes y para funcionar necesitan la presencia de tres de sus miembros, cuando menos. De las resoluciones que adopte, se tendrá el derecho de apelar ante el Ministerio de Hacienda hasta el 1° de Mayo

Pasados estos términos, no habrá lugar á reclamo alguno hasta el año subsiguiente.

Art. 27. En caso de tratarse de nueva inscripción de propiedad que en forma alguna haya sido anotada en los registros, el reclamo debe ser interpuesto ante el Jury dentro del mes de su inscripción y resuelto en los veinte días siguientes; y en caso de apelación por ante el Ministerio, ésta debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes después del fallo del Jury.

Pasados estos términos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 28. En los casos de denegación de justicia, ó por no constituirse el Jury, ó no haber éste resuelto en término ó ser el reclamante miembro del Jury, ó por aumento del avalúo en un treinta por ciento; podrá el contribuyente formular su queja directamente al Ministerio de Hacienda, quien, practicadas las diligencias que creyere necesarias, resolverá el caso sin ulterior recurso.

Disposiciones generales

Art. 29. No podrá autorizar-

Digitized by Google

se escritura de venta, permuta, dación en pago, hipoteca, anticresis, división ú otras que establezcan transmisión ó gravámen sobre la propiedad, sin que se haga constar el pago de la Contribución Directa y de que no adeudare, siendo este pago obligatorio desde el 1° de Abril de cada año para todos los casos á que se hace referencia en este artículo, salvando los beneficios acordados por la ley de Colonias.

Art. 30. Los escribanos que contraríen lo dispuesto en el artículo que antecede, abonárán como pena el diez por ciento sobre el precio de venta, ó sobre el valor de la propiedad, siendo responsables además del pago de contribución y demás penalidades en que por mora se incurriere.

Art. 31. Los Jueces y Escribanos de la Provincia no admitirán gestión alguna que verse sobre bienes raices, sin que él ó los poseedores que la inicien, justifiquen haber abonado la Contribución Directa que corresponda.

Art. 32. De toda adjudicación ó transferencia de carácter judicial, como igualmente de la división que se haga con motivo de operaciones testamentarias y de cualquier otra de cesación de condominio, ó de modificación de la propiedad raiz, en que intervengan los jueces, éstos ordenarán en sus resoluciones aprobatorias se tome razón en la Dirección General de Rentas á los efectos del pago de la Contribución Directa respectiva.

Art. 33. El Registro General de Propiedades comunicará cada quince dias á la Dirección de Rentas y ésta á los Receptores, toda enagenación ó transferencia y en general cualquiera modificación al derecho real de la propiedad, como asimismo toda protocolización de títulos declaratorios ó traslativos de dominio, relativos á propiedades ubicadas en la Provincia, especificando su ubicación por Departamento, Pedanía y extensión; consignando los precios ó la avaluación asignada á cada bien, objeto de la operación.

Art. 34. El Departamento de Ingenieros de la Provincia comunicará á la Dirección General de Rentas toda mensura que se practique y haya sido aprobada judicialmente, con designación de sus propietarios, ubicación, linderos y superficie.

Art. 35. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

Digitized by Google

Art. 36. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARAN.

Santiago Ríus,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de D.D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 7 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS

Decreto reglamentario de la Ley N° 1681

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 17 de 1903.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35, de la Ley N° 1681, El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. La Dirección General de Rentas remitirá á las Oficinas de Recaudación de la Provincia, en todo el mes de Diciembre, los formularios impresos y demás instrucciones necesarias para que los Receptores den exacto cumplimiento á las disposiciones de la Ley que se reglamenta.

Avaluación y registro

Art. 2°. Los Receptores procederán á la avaluación de la propiedad raíz tomando por base el valor venal y corriente de ella, y para efectuarla, se sujetarán á lo especialmente consignado en el artículo 16, y en sus detalles á lo prefijado en el artículo 19 de la misma.

Art. 3°. Los Receptores revisarán anualmente el registro de las propiedades ubicadas en su sección, á fin de determinar la más exacta igualdad y proposición de las avaluaciones, explicando á la Dirección el motivo en las diferencias que encontraren.

Art. 4°. En los Registros deben inscribirse, sin excepción alguna, todas las propiedades ubicadas

Digitized by Google

en el Departamento ó sección de Receptoría. Las propiedades que por cualquier concepto estuvieran exoneradas del impuesto territorial, así como las propiedades fiscales, nacionales ó provinciales, deben ser inscriptas en los Registros, en planillas separadas, al final de éstos, y se expresará igualmente su ubicación, superficie y avalúo.

Art. 5°. Los Receptores detallarán, con la mayor exactitud posible, todo lo concerniente á la ubicación y superficie de las colonias nacionales existentes en sus respectivas secciones, y en aquellas fundadas por particulares en terrenos de propiedad de la nación, expresando la fecha de su fundación y nombre del concesionario ó administrador.

Art. 6°. En las colonias nacionales, ó en las de concesiones á particulares, fundadas en terrenos de propiedad nacional, y que no tengan privilegios especiales, ó no estén acogidas á la Ley de Colonias, las tierras vendidas á particulares están sujetas al impuesto territorial. Al efecto, los Receptores las anotarán en el padrón correspondiente.

Art. 7°. Los Receptores, en su sección respectiva, inspeccionarán cada año las colonias particulares acogidas á la ley ó leyes vigentes sobre la mataria, y comunicarán inmediatamente á la Dirección de Rentas el resultado de esa inspección, y especialmente si en los plazos dados en aquélla han cumplido con esas leyes sus fundadores ó propietarios. Igualmente informarán sobre el estado de las nacionales, su población ó clase de cultivos enviando todo dato que sirva ó pueda servir para apreciar ese estado.

Art. 8°. Con arreglo á lo prescripto por esta ley en su artículo 19, los propietarios ó encargados tienen la obligación de suministrar á los Receptores los datos necesarios para el empadronamiento y avaluación del bien raiz, y en caso de que hubiera necesidad de requerirlos especialmente lo harán los Receptores por medio de un boletín impreso, que deberán llenar aquéllos.

Art. 9°. A los efectos del artículo 9 de la ley, en los casos de propiedades que no estuvieran inscriptas, deberán revisarse préviamente por los Receptores los Registros de diez años anteriores, por lo menos, no comprendiéndoles la excepción si en algun tiempo hubieran estado registradas, aunque fuera á nombre de otra persona, requiriéndose para

Digitized by Google

la inscripción, que sea presentado título fehaciente por medio de los cuales se compruebe el derecho de propiedad que se invoca, cuando esta inscripción sea solicitada por los interesados

Art. 10. De conformidad á lo consignado en el artículo 13 de esta ley, los Receptores procederán á practicar en todo el mes de Noviembre, del año que corresponda, la nueva avaluación que durará tres años, entregando á los propietarios ó encargados, á medida que se vaya levantando el padrón, las cédulas de avalúo correspondientes, y la continuarán en el entrante para que quede concluida en todo el mes de Diciembre, del año respectivo, la entrega de los cedulones en la forma que prescribe la ley. No obstante lo expresado, los Receptores deberán modificar la avaluación anterior; para el año siguiente si ya no se hubiera cobrado, cuando ella no fuera la que corresponda en los casos de venta, divisiones, ó adjudicaciones.

No serán aprobados los Registros que carezcan de cualquiera de los requisitos que impone éste y en los que no se hayan llenado todas las condiciones que para su formación se señalan de acuerdo con disposiciones vigentes y las instrucciones de la Dirección General de Rentas.

En caso de contravención, la Dirección de Rentas rechazará los Registros que vengan en esas condiciones y dará inmediata cuenta de ello al Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los Receptores observarán las avaluaciones anotadas en los padrones y que fuesen notoriamente bajas, ó que sean inferiores al 30 % de las que les corresponda, y no guarden relación con otras propiedades análogas, ó de igual importancia, cuya avaluación haya sido admitida y aprobada, procediendo en este caso á practicar una nueva avaluación, de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de todas ellas.

Art. 12. El Departamento de Ingenieros hará la comunicación á la cual se refiere el artículo 34 de esta ley, mensualmente, determinando el Departamento, la Pedanía, la superficie, los colindantes, el destino en el momento de la mensura de la tierra medida, y los demás antecedentes que sirvan para mejor conocer y ubicar la propiedad medida.

Art. 13. De la entrega de las cédulas de avaluación, que se haga en los juzgados de Paz de la Pedanía donde se haye el bien

Digitized by Google

raiz, en los casos de no existir en la propiedad á quien entregarlas, se recabará por los Receptores, la constancia correspondiente. La nómina de los propietarios cuya residencia no fuere conocida, ó á quienes no se encuentre para la entrega del cedulón, y que por este motivo se entregan al Juez de Paz de la Pedanía, se fijará en lugar visible del mismo juzgado.

En caso de no existir en la propiedad persona á quien entregar la cédula, pero si el Receptor conociera el domicilio cierto del propietario, deberá remitírsela por correo, certificada.

Art. 14. La entrega de las boletas de avaluación se hará como prescribe el artículo 17 de la ley, y sin perjuicio de ello, en la campaña y en suburbios, por intermedio de la Policia.

Art 15. No obstante los artículos que anteceden, si por cualquier causa, algun propietario no hubiese recibido la boleta que le corresponde, deberá reclamarla al Receptor respectivo antes del 30 de Enero, y la falta del recibo de aquélla, no lo exime en ningún caso de las obligaciones impuestas por la ley.

Art. 16. En las cédulas de avaluación se expresará especialmente cuando se trata de fincas rurales—la superficie del inmueble. Aceptada por el propierario la expresada en aquéllas, sin hacer observación, quedará por este hecho sugeto á sus consecuencias, sin derecho á reclamar por devolución del impuesto pagado ó á pagar, del año de la fecha, si no lo interpone en el acto, en caso de ser menor, y obligado al pago correspondiente de la diferencia si la superficie fuese mayor, en cualquier tiempo, ó por cualquier causa que se conociera, y más las penas que la ley establece.

Por la diferencia de superficie, en caso de ser mayor de la registrada, se abonará la contribución, sin multa, por cinco años.

Excepciones

Art. 17. Los extremos para gozar de los beneficios acordados por el inciso 5° del artículo 10, se justificarán por sumaria información de dos testigos, levantada ante el Juez de Paz del lugar donde se haye situado el inmueble y en las condiciones que determina la ley de procedimientos; los del inciso 1°. del mismo artículo, por certificado en forma legal del Obispado; los del inciso 2°. y 3°., por igual documento de las autoridades ó sociedades que los admi-

Digitized by Google

nistran, reconocidas por el Estado; y los del inciso 4°, por constancia de la Dirección General de Escuelas de la Provincia.

Reclamos

Art. 18. Los Jurys que de conformidad á la ley (artículo 23) hayan de entender en los reclamos que interpongan los propietarios por exceso de avaluación, se reunirán en la oficina del Receptor del Departamento ó sección respectiva.

Atr. 19. En los reclamos que se presenten por escrito, ó se hagan verbalmente, se usará papel sellado de actuación, tanto en solicitud, si fuese por escrito, como en el acta que debe levantarse, si fuere verbal.

No serán atendidos los que se presenten en otra forma, y el Receptor responde de toda infracción al respecto.

Art. 20. En los reclamos que se presenten, deberá manifestarse la extensión, linderos, ubicación exacta del inmueble, el destino á que se le dedica, las mejoras que contiene, y el valor total que considera el propietario que tiene. La inexactitud de cualquier dato tendente á inducir en error al Jury, si fuere constatado, bastará para que no sea atendida la reclamación, y así se hará constar en el acta, adjuntándose el título de propiedad que tuviere.

Art. 21. En los reclamos que fueren presentados, relativos á inmuebles, que no estuvieran registrados, deberá préviamente conocerse si nunca lo han sido, revisando al efecto los Registros, por lo ménos de diez años anteriores.

En este caso, los reclamantes deberán presentar al Jury el título de propiedad correspondiente.

Art. 22. En los casos de denegación de justicia, ó de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, los interesados deberán dirigirse á este, en solicitud extendida en papel sellado de actuación, hasta el primero de Mayo, para los bienes registrados, y dentro de los sesenta días después de avaluada la propiedad, para los que no lo hubieren estado. —Este plazo es improrrogable.

Art. 23. Después de resuelto el reclamo por el Jury, ó por el Ministerio, deberá abonarse el impuesto que quedare establecido dentro de los términos señalados por la ley, y si la resolución se dictase con posterioridad á éstos, deberán abonarse dentro de los veinte días siguientes después de dictada.

Digitized by Google

Si así no se efectuare, quedará subsistente la avaluación apelada, incurriéndose además en las penas que establece la ley para los deudores morosos.

Art. 24. En caso de reducción de avalúos hechos ó acordados por los Jurys de reclamos éstos solo tendrán efecto para el año en que se conceden ó se hace el reclamo y para los subsiguientes fijados por la ley como término de la duración de las avaluaciones practicadas.

Art. 25. En el Ministerio de Hacienda, no se dará curso á reclamo alguno sobre avaluación, sin que haya conocido en él previamente el Jury, en los términos establecidos por la ley. Asímismo serán desestimados, sin dárseles curso, las apelaciones que se presentasen después del término establecido en el artículo 26 de la misma, y salvo los casos del artículo 28 de la ley que se reglamenta.

Art. 26. Terminados los reclamos y determinada la cuota fija de los contribuyentes que hubieren reclamado, los Receptores pasarán á la Dirección General de Rentas, hasta el 15 de Mayo, la nómina de ellos.

Del pago

Art. 27. El pago del impuesto territorial debe hacerse dentro del término que determina la ley (art. 2°) y pasado éste, debe cobrarse con las multas correspondientes que la misma impone.

Art. 28. Vencido el plazo fijado para el pago sin multa de las contribuciones, los Receptores procederán á iniciar las gestiones necesarias para compeler á los deudores morosos al pago de lo que adeudan, sujetándose en sus procedimientos á lo dispuesto en la Ley de Contribución Directa, y en la de apremio, vigentes.

Art. 29. Vencido el término indicado, los Receptores pasarán á la Dirección de Rentas, dentro de los primeros quince días siguientes, la nómina detallada de los deudores.

Del pago y de los recibos

Art. 30. La percepción del impuesto se hará por medio de recibos talonarios que expedirá la Dirección General de Rentas, determinando, tanto en el recibo como en el talón, el nombre de la persona que lo pagó, la designación de la propiedad, el area, el valor de lo cobrado, y el de la multa, en caso que ella hubiere incurrido (todo en letras) y el año ó años á que corresponda, agre-

Digitized by Google

gando estampillas dobles del mismo valor recaudado, de manera que la denominada de *Controlar*, quede adherida sobre el talón y la del impuesto al recibo que se entregue al contribuyente.

Art. 31. Al verificarse el cobro se anotará en el Registro de propiedad, é inmediatamente en la planilla de recaudación, la fecha del pago, y el número del recibo.

Art. 32. Cuando los pagos se hicieren en la Dirección General de Rentas, ésta deberá anotar la ubicación, superficie, y demás datos que sirvan para determinarlos, y de éstos se dará cuenta al fin de cada mes á la Receptoría que corresponda.

Art. 33. Los recibos que se expidan en otra forma de la determinada, serán nulos, y de ningún valor para el tenedor que los recibiere, siendo asímismo responsables quienes los expidieran, y causa suficiente para su destitución.

Art. 34. En caso de equivocación al extenderse algún recibo, se consignará en una nota al dorso del mismo y se colocará éste unido al talón en el lugar correspondiente si se hubiese desglosado.

Art. 35. Los libros talonarios serán conservados en el Archivo de la Receptoría para ser entregados á la Dirección General de Rentas en cualquier tiempo que fuesen requeridos.

Art. 36. Los Receptores no expedirán recibos de pagos parciales sobre propiedades á dividirse, sin que préviamente quede al día en cuanto á impuestos atrazados, dicha propiedad.

Generales

Art. 37. Si los Receptores tuviesen conocimiento de la existencia en su sección, de propiedades, que en su concepto, pertenecen ó corresponden al Fisco, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda, indicando la ubicación, colindantes, superficie, etc., siempre que fuese posible, y cualquier otro antecedente ó dato que pudiera servir para determinarla.

Art. 38. Los Receptores que hicieran avaluaciones con la rebaja de más de un treinta por ciento del valor de la propiedad, á juicio del Ministerio, responderán por la mitad de la diferencia, con más la multa correspondiente; siendo á la vez causa bastante para su separación, si se demos-

Digitized by Google

trase mala fé.

Art. 39. Los registros ó padrones de la propiedad deberán ser pasados por los Receptores al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de Mayo, bajo la multa de veinte pesos por cada día de demora, sin que ninguna excusa pudiera eximirlos de esta obligación.

La Dirección de Rentas, al liquidar la primera planilla de entrega de valores, descontará el valor de la multa en que haya incurrido el Receptor. Revisados los padrones por la Dirección de Rentas, ésta pasará al Ministerio de Hacienda, un resúmen detallado de cada uno de éllos.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo se ordenase el desistimiento de un juicio, ó de una ejecución, ni los Receptores, ni los encargados tendrán derecho á cobrar honorarios al Fisco, ni tampoco ningún gasto que se haya originado, sin perjuicio de requerirlos, previa regulación del particular moroso.

Art. 41. La impresión de los Registros de empadronamiento y avaluación de la propiedad, se hará en folletos correspondientes á cada Departamento ó sección de Receptoría, por separado, y contendrán los mismos detalles que se hayan consignado en los originales. Serán repartidos en los respectivos departamentos ó secciones y se fijarán ejemplares de los mismos en lugares visibles de las jefaturas políticas, juzgados de paz, comisarías y receptorías.

Art. 42. Cuando se efectúen transferencias de inmuebles por una superficie menor de la que figura en los Registros. los receptores al certificar que no adeudan impuesto, deberán antes anotar al dorso del recibo de contribución que se presente, la parte ó fracción que se enagena, y la fecha y número del Registro á que corresponda la anotación.

En ningún caso otorgarán el referido certificado, si no se presenta el recibo para la anotación expresada, cuando se trate la enagenación de bienes por fracciones de superficie no menor de la registrada.

Art. 43. Todo certificado relativo á existencia, avaluación y superficie de propiedades, ó de no adeudar contribución directa, será extendida en papel sellado de actuación, salvo en los casos que estos datos sean pedidos por los Tribunales, ó por oficinas de administración.

Art. 44. Comuníquese, publí-

Digitized by Google

quese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

1682 PATENTES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Toda persona que ejerza en la Provincia cualquier ramo de comercio, profesión, arte ó industria lícita, está sujeto al impuestos de patente.

Art. 2°. Las patentes son solo para el año de la fecha en que se expidan, y su validez, termina el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que haya sido expedida.

Art. 3°. El que en un mismo local ejerza dos ó mas industrias ó ramos de comercio, aún cuando el despacho al público lo haga por una sola puerta, pagará íntegra la patente que le corresponda al ramo principal de su negocio, ó patente mayor, y la *cuarta parte* del valor de la que le corresponda por cada uno de los otros ramos de comercio ó industria, con excepción dela compra y venta de frutos, cereales harinas y patentes fijas, que en cualquier caso se considerarán independientes y su pago será íntegro.

Art. 4°. El que ejerza dos ó más profesiones, industrias ó ramos de comercio, deberá pagar una patente por cada una de éllas, aún cuando el ejercicio de las nismàs se haga en un mismo local. Se entienden que se ejercen dos ó más profesiones, industrias ó ramos de comercio, cuando estén clasificadas en distintas clases de la escala ó tarifa de patentes.

Art. 5°. Si una persona tiene uno ó más establecimientos comerciales ó industriales, sean de una misma índole ó diferentes, pagará patente por cada uno de ellos.

Art. 6°. El que en un solo edificio tenga dos ó más almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen interiormente, pagará las patentes correspondientes á cada uno de estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes ó tiendas estuvieran establecidas en diversos edificios.

Digitized by Google

Art. 7°. Las casas de comercio que vendan por mayor y menor, pagarán las patentes correspondientes á cada una de dichas ventas, como si la efectuaran en diferentes locales.

Art. 8°. Todo establecimiento que estuviera exceptuado del pago de impuestos en general, por tratarse de la explotación y plantación de nuevas industrias, en los términos de la ley que rige, solo pagará la patente que corresponde si expende sus productos por mayor ó menor, fuera de él. Si estuviese sujeto á patente el establecimiento principal donde expenden sus productos, las ventas que de ellos realizaren, aunque sea por mayor y fuera del mismo, no obligará al abono de patente alguna.

Art. 9°. Los no exceptuados pagarán impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

Plazo para el pago de patentes

Art. 10. Las patentes de los negocios establecidos, se pagarán en todo el mes de Febrero, en la respectiva oficina de recaudación con excepción de las patentes fijas, cuyo pago se efectuará antes de iniciarse el comercio, industria ó profesión.

Art. 11. Vencido el plazo señalado, los Receptores procederán á la ejecución de los deudores en mora aplicando las penas establecidas.

Art. 12. La casa de comercio que se abra, ó profesión ó industria que comience á ejercerse antes del 1° de Mayo, pagará patente integra; después de esa fecha, pagará solo la mitad.

Art. 13. Si hubiere patentes expedidas á solicitud del interesado, por medio año, así se expresará en ella; pero si después de vencido este término, quisiera el contribuyente continuar el mismo comercio, pagará el otro semestre con más un diez por ciento de la totalidad de la patente.

Este pago se hará en los primeros quince días del mes de Julio.

Art. 14. No será suspendido el pago de cuota ó multa á pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviera en favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada de más.

Art. 15. Los contribuyentes sujetos al impuesto de patentes que no lo hubieren pagado en los términos fijados, y los que hubiesen incurrido en multa por de-

Digitized by Google

fraudadores ó por infractores á la presente ley. serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa, conjuntamente, en la forma determinada en la ley de epremio en vigencia, cualquiera que sea la cantidad demandada.

Art. 16. El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patente y contra los defraudadores, será la constancia respectiva expedida por los Receptores, en cuyos casos ejecutarán por la patente y por la multa.

Excepciones

Art. 17. Quedan exceptuados del pago del impuesto, además de los que lo están por ley especial, los siguientes:

1°. Los que ejerzan profesión en asuntos propios ó de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

2°. Los contribuyentes por las industrias que implanten en sus establecimientos rurales para la elaboración de los productos de estos mismos.

3°. Los contribuyentes por los depósitos en que conserven los artículos del negocio patentado, siempre que esos depósitos estén cerrados para el expendio público.

4°. Las compañías de seguros agrícolas y sus agencias con domicilio legal en la Provincia.

5°. Los vehículos destinados al servicio exclusivo de los establecimientos rurales é industriales de la campaña sin que esta excepción afecte ó pueda afectar la renta de las Municipalidades.

De las clasificaciones y reclamos

Art. 18. Dentro del plazo que fije el P. E. los Receptores procederán á formar la matrícula de clasificación de los negocios, profesiones, artes ó industrias que por la presente ley estén sujetos á la contribución de patentes.

A los efectos de la clasificación, cada contribuyente declarará bajo su firma los ramos de comercio, industria ó profesión que ejerza, siendo considerado como defraudador el que hiciere declaraciones falsas ú ocultare algún ramo sujeto al impuesto, y por lo tanto sometido á las penas establecidas.

Art. 19. Los contribuyentes que en todo el mes de Diciembre no recibieran la boleta de clasificación, deberán reclamarla en la respectiva Receptoría.

Digitized by Google

Art. 20. Los que no den cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior no podrán alegar después como escusa, con respecto á clasificación y pago, la circunstancia de no haber recibido oportunamente la respectiva boleta.

Disposiciones penales

Art. 21. Serán considerados como defraudadores al impuesto de patentes y sujetos á las siguientes multas:

1°. Los que no saquen la patente respectiva en los términos fijados quedarán sujetos al pago de una multa igual al valor de la patente que le corresponde además de ésta.

2°. Los que hubieren sacado una patente inferior á la que le corresponda, aunque fuera igual á la cédula, pero habiendo comemetido ocultación ó declarado otro ramo sujeto á menor impuesto, incurren en la pena del pago del doble del valor de la diferencia.

3°. Los que tuvieren patente falsa ó expedida á nombre de otra persona, ó para distinto destino, serán obligados á sacar la patente de ley y además á pagar otro tanto igual al valor de la patente que les corresponda.

4°. Los acopiadores de frutos del país, ó los introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva, hiciesen sus operaciones á nombre de otra casa que estuviese patentada, pagarán el décuplo de la patente que les corresponda.

En este caso, la casa á cuyo nombre se haga la operación fraudulenta, si resultare cómplice, responderá solidariamente de ese décuplo impuesto al defraudador.

A los efectos de este artículo, el comerciante introductor á nombre de quien estuviese hecho el conocimiento, ó que lo poseyera, aunque estuviese extendido á la orden, deberá poner un conforme al pie del mismo bajo su firma.

Art. 22. Los que trasladasen á otro punto su negocio, ó elevasen su categoría sin dar el correspondiente aviso á la Receptoría dentro del término de quince días así como los sucesores ó compradores de un negocio, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieran tener en virtud del cambio verificado.

Art. 23. Incurrirán en multa de veinte pesos los contraventores á lo dispuesto en los artículos

Digitized by Google

27, 37, 74 y 83.

Art. 24. Los facultativos que infringieren las disposiciones establecidas en el artículo 48, incurrirán en una multa igual al décuplo del valor del sello. La misma pena será aplicada á los farmacéuticos que despachasen recetas sin el requisito de ley, salvo los casos de urgencia que el facultativo acreditará en las recétas.

Art. 25. Los comerciantes que efectúen compras á los viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de patente y la multa respectiva.

Art. 26. Los ambulantes que fueran encontrados ejerciendo el comercio sin la patente respectiva, podrán ser detenidos hasta el pago de la patente y la multa cuyo cobro se hará ejecutivo, por la vía de apremio, sobre los muestrarios y mercaderías que se les encontrasen.

Si apremiados esos bienes no bastaren á cubrir el importe adeudado, sufrirán arresto á razón de dos pesos por día hasta completar dicho importe, no pudiendo exceder de un mes.

En caso de ser sorprendido infraganti; bastará para la detención, la declaración del comprador ó de otro testigo presencial.

Art. 27. Los comisarios de policía están obligados á exigir á todo ambulante la exhibición de la patente, á cuyo efecto los jefes políticos ordenarán á los empleados de su dependencia la constante vigilancia y revisación de la patente de que deben estar munidos aquellos, los acopiadores, comisionistas, etc.

Art. 28. Los que introduzcan ó reciban mercaderías con el objeto de entregarlas á otros, no siendo de su ramo de comercio, ó con el fin de ampararlas con su patente, librándolas de las que les correspondiera por la ley, incurrirán en la pena del pago del duplo del valor de la patente respectiva que por esa operación hubiera correspondido á aquel para quien es la mercadería introducida.

No comprende esta disposición á las agencias de transportes, encomiendas y equipajes.

Obligaciones de los contribuyentes

Art. 29. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria ó cualquier ramo de comercio, sin proveerse préviamente de la patente respectiva, so pena de ser obligado á pagar la patente íntegra á más el décuplo de

Digitized by Google

la misma, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión ó industria.

Art. 30. Con la misma patente puede un contribuyente trasladarse de un punto á otro.

La traslación debe hacerse con conocimiento del Receptor, quien pondrá la constancia correspondiente en la misma patente, dando cuenta á la Dirección General de Rentas para la anotación en la matrícula.

El que infringiese esta disposición será conminado, por la Receptoría del Departamente del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de la patente integra por todo el año.

Art. 31. Los que habiendo sacado patente para un negocio, cambiasen la clase ó categoría de de este en el curso del año; deberán avisar al Receptor de su sección y pagar la diferencia entre una y otra patente.

Los infractores á esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto y serán penados como tales.

Art. 32. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria ó profesión ó por cualquier otra causa, no podrá reclamarse devolución del valor de la patente en cualquier época que fuere.

Art. 33. Todo comerciante ó industrial que trate de cerrar su negocio, ó cesar en el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de vencer el plazo para sacarla, está obligado á dar cuenta á la Receptoría diez días antes de la fecha del cese, al objeto de que se le cobre la cuota que corresponda, según el tiempo transcurrido.

Los infractores á esta disposición pagarán, además de la patente integra, otro tanto del valor de la misma.

Art. 34. En caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, cuando no lo hubiere satisfecho el vendedor.

Art. 35. Las patentes expedidas, correspondiente á ramos de comercio ó industria con domicilio fijo, solo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora á la Dirección General.

Art. 36. Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria ó profesión sin tener establecimiento ni oficina, deberán llevar siempre consigo la patente, para manifestarla cuantas veces le sea re-

Digitized by Google

querida por algún agente del fisco.

Los que contrarien lo dispuesto en este artículo, pagarán además otro tanto del valor de la patente, aunque comprueben que la han sacado.

Art. 37. Todo comerciante ambulante al llegar á cualquier Departamento de la Provincia, debe hacer visar su patente por el Receptor respectivo para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

Art. 38. En caso de sociedad de dos ó más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantos sean las personas que ejerzan.

Art. 39. El P. Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas al objeto de verificar si lo han sido de conformidad á la ley.

Art. 40. Los comisionados á que se refiere el artículo anterior, pasarán directamente al Ministerio de Hacienda una lista de las personas que hubieran incurrido en la falta á que se refiere el artículo precedente, con expresión de la causa y el importe de aquélla.

Estas listas serán pasadas después á los Receptores para que hagan efectivo el cobro del impuesto.

Art. 41. Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria ó profesión patentables, según esta ley, deberán avisarlo á la Dirección de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso y la inscripción en la matrícula.

Escala de clasificación

Art. 42. Las patentes se pagarán de conformidad á la tarifa y con arreglo á las siguientes categorías y clases:

PATENTES PROPORCÍONALES

CASAS INTRDUCTORAS

Tiendas y Mercerías

	CATEGORIAS		
	1ª.	2ª.	3ª.
Mayoristas	1000	800	600

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
Minoristas	400	300	200
Almacenes de comestibles que expenden bebidas alhólicas ó fermentadas			
Mayoristas	1200	1000	800
Minoristas	400	300	200
Consignaciones generales	600	500	400
Almacenes de comestibles que no expenden bebidas alcohólicas ó fermentadas			
Mayoristas	800	600	500
Minoristas	300	200	150
Consignaciones generales	500	400	300
Establecimientos varios			
De pieles curtidas		150	100
» artículos de talabarterías	200	150	100
» » » armerías	250	200	150
Bazares		400	300
Boticas		300	250
De calzados		300	250
» cereales, harina, etc.		300	
» camiserías	250	200	150
» canasterías		100	80
Confiterías con fábrica	500	400	300
» sin »		250	200
Cigarrerías		400	300
De cajones fúnebres		300	200
Droguerías		500	400
Ferreterías	400	300	250
Hojalaterías		200	150
Lamparerías		100	80
Librerías		150	100
De máquinas en general		200	150
» » de coser		100	60
" mueblerías		300	250

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
Mercerías	300	250	200
Marmolerías	200	150	100
De pianos é instrumentos de música		150	100
Pinturerías		200	150
De remates		400	300
» ropa hecha		300	
Sastrerías		150	100
» con confección fuera de la Provincia		400	
Sombrererías		150	100
Vinerías	300	200	150
De casimires y artículos de sastrería	250	200	100
Artefactos de gas, aguas corrientes, luz y fuerzza eléctrica	150	120	100
Fábricas de dulces y confites	300	250	150
Jugueterías	250	200	150
Depósitos de maderas del país		60	40
» » » extranjeras y fierros en barras		150	100

CASAS NO INTRODUCTORAS

A

Almacenes por menor en las ciudades y villas de campaña con expendio de bebidas alcohólicas ó fermentadas	300	200	150
Almacenes por menor en la campaña con expendio de bebidas alcohólicas ó fermentadas	150	100	80
Almacenes por menor de comestibles que no expenden bebidas alcohólicas ó fermentadas con excepción de la cerveza	80	60	45
Almacenes de pieles curtidas del país	60	50	40
» » calzado del país sin fábrica	200	150	50
» » artículos de talabartería	80	60	45
» » papel pintado			45
» » lámparas y cuadros		40	30
» que venden artículos de óptica y electridad		40	30
Armerías con taller		150	100
Aserraderos á vapor ó fuerza eléctrica para ma-			

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
deras y mármoles	150	100	80
Alambiques	150	100	75
Atahonas	50	40	30
Acopiadores de carbón		30	20
» » alfalfa en fardos con depósitos		50	30
Agencias de publicaciones		40	30
» » vapores		200	
» » ferrocarriles y transportes	300	200	
» » colocaciones	30	20	
» » cervezas no fabricadas en la Provincia			150
B			
Bancos constructores			800
» de depósitos y descuentos			1000
» industriales			500
Barracas exportadoras	1100	700	500
» que no exportan		200	150
Boticas	150	100	50
Bazares		100	75
Boliches		15	10
» con bebidas alcohólicas	250	200	80
Buffets y Rotiserías	100	80	60
Billares por cada mesa	80	60	40
C			
Casas de préstamos sobre prendas	2500	1500	
» que venden artículos de viaje, baúles, maletas, etc.	100	80	60
Casas de objetos artísticos como bronces y mármoles	200	150	
Casas que venden artículos para gas, aguas corrientes, artefactos de luz y fuerza eléctrica con taller		80	60
Casas de los mismos artículos sin taller	100	80	50
» » remates		150	100
» » huéspedes		60	45
» » ropa hecha	80	60	30
» » uenta de cereales, harina, etc., por ma-			

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
yor ó por mayor y menor	250	200	150
Casas de venta de cereales, harina, etc., por menor	80	60	40
Casas de moda con confecciones extranjeras	150	120	100
» » cambio		200	100
» » compra y venta de muebles y chafalonía		200	150
Cambistas sin casa establecida			50
Casas de baño		40	30
» » confección de ropa blanca	100	80	60
» amuebladas	100	75	60
Compañías de seguros		800	
Cocherías con servicio fúnebre	400	300	200
» sin » »	150	100	30
Canasterías	30	20	15
Curtiembres	150	100	75
Confiterías		150	120
» con despacho de bebidas	200	150	100
Cafées	600	400	200
Compradores de frutos con depósito	150	120	100
Cigarrerías		100	80
Consignatarios de hacienda para el abasto público de la capital		300	150
Consignatarios de frutos del país		120	80
» » ganado para el abasto público de los pueblos de campaña		100	80
Carpinterías	60	45	35
» mecánica		100	80
Casas de acopio de leña, madera del pais, carbón y cañas, que no exportan	60	50	40
Consignatarios de tropas ó arreos	120	100	80
Corralones para carros de tráfico que tengan más de dos carros		30	25
Corralones de acopio de cal y piedra, etc.		50	40
Caballerizas	30	25	20
Colchonerías			50
Canchas de pelotas			50
» » bochas			50
Chancherías	100	70	50
Carros ó carretas que negocien en transportes,			

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
por cada carro ó carreta			5
Corredores sin casa establecida		40	30
D			
Depósitos de sal		50	30
» » cal		50	30
» » carruajes en venta			100
» » cascos vacíos			40
Despachos de bebidas alcohólicas ó fermentadas	250	200	150
Doradores		60	40
E			
Exportadores de frutos sin barracas		500	400
" " maderas ó adoquines		150	100
" " carbón y leña		100	80
" " huesos			100
Escultores con taller		50	40
Encuadernadores		20	10
Empresas de tramway	500	400	200
" " mensajerias		50	35
" " pompas fúnebres		250	200
" " carros atmosféricos			50
" constructoras de edificios		150	100
Explotadores de canteras	80	60	40
Empresarios de pavimentación		60	40
F			
Fondas	100	80	60
Fundición		150	100
Fotografías		100	60
Ferreterías	250	150	100
Fabricantes de yeso	100	60	45
Fábricas de soda	150	120	100
" " alpargatas		30	20
" " calzados		200	150
" " fósforos			100
" " guantes			150
" " cervezas	300	200	150

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
Fábricas de escobas y plumeros		20	15
" " hielo		60	50
" " sellos de goma			30
" " corsés			25
" " productos de alfarerias			20
" " almidón	60	50	40
" " ladrillos á vapor ó fuerza eléctrica			100
" " "	40	30	20
" " carruajes		200	150
" " carros y jardineras		100	80
" " licores		500	400
" " fideos	100	80	50
" " chocolate			50
" " confites			50
" " jabón y velas	100	80	50
" " galletas	100	80	50
" " cajas de cartón y estuches			20
" " cepillos	50	40	30
" " sombreros	100	80	60
" " mosaicos ó baldosas finas	50	40	30
" " medias y artículos de punto	60	40	30

G

Graserías	50	40	30
Grabadores		50	30

H

Hoteles	400	200	100
Herrerías		40	30
Hojalaterías		40	30
Hornos de cal discontinuos, por cada uno		40	30
" " " verticales continuos, por cada metro cúbico del espacio en que se verifique la cocción de la roca calcárea			3
Hornos sistema Hoffman, por cada metro cúbico de la cámara anular del mismo			0.70
Por cada horno perfeccionado de hacer carbón			10

Digitized by Google

	CATEGORÍA		
	1ª.	2ª.	3ª.
Por cada horno sistema antiguo de hacer carbón			5
Hornos para fundir metales	50	40	30
I			
Imprentas con taller de encuadernación y venta de libros y papeles	200	150	100
Imprentas que venden libros y papeles		100	80
" sin venta de libros y papeles		40	30
J			
Joyerías	400	300	200
Jugueterías	60	50	40
Jardines de recreo con venta de licores		300	200
" ó quintas donde se venden flores ó plantas		40	30
L			
Litografías		20	15
Lustra botas con casa abierta		20	15
Lomillerías		20	15
Lecherias y cremerías			40
Lamparerías			25
M			
Molinos á vapor ó fuerza eléctrica	400	300	200
" de agua por cada parada	80	60	40
Mueblerías con taller	80	60	40
" sin "	40	30	20
Máquinas de picar tabaco			40
» " cortar papel			10
Mercerías	50	40	30
Modistas	50	40	30
P			
Panaderías	200	150	80
Pinturerías		150	80
Peluquerías con artículos de bazar	200	150	100
Peluquerías	25	20	15
Pintores con taller			30

Digitized by Google

		CATEGORÍA		
		1ª.	2ª.	3ª.
Papelerías con artículos de escritorios		20	15	10
Platerías			20	15
Palitroques con tiro al blanco				25
Paraguerías y abaniquerías			30	15
Picapedreros y explotadores de esta industria		80	60	40
Pirotecnicos			80	60
R				
Relojerías	300	250	150	
S				
Sociedades edificadoras			500	300
Sastrerías		100	75	50
Sombrererías		50	40	30
Saladeros		400	300	200
T				
Tiendas		100	80	60
Talabarterías sin almacén			25	15
Tonelerías				15
Tapicerías con y sin colchonerías		60	45	35
Tambos			20	15
Talleres de relojerías y joyerías		50	40	30
Tintorerías		80	60	40
Talleres de fabricación y composturas de pianos		250	150	80
» de gas, aguas corrientes y aparatos eléctricos			50	30
Torneros			40	30
Talleres de sastrería			40	30
Talleres mecánicos para compostura de armas y máquinas de coser, etc.		50	40	30
V				
Vinerías		100	80	60
Venta de mosaicos				70
Z				
Zapatería sin almacén		40	30	25

Digitized by Google

Art. 43. Los industriales que introduzcan materia prima para el uso exclusivo de sus industrias, pagarán una patente adicional igual al veinte por ciento de la patente principal.

Art. 44. Los industriales que introduzcan artículos para el uso de su industria y siempre que no hicieren venta de ellos, pagarán una patente adicional igual al veinte por ciento de la patente principal.

Patentes fijas

Art. 45. Pagarán patentes fijas de conformidad á la siguiente tarifa:

Afinadores de pianos	$	40
Agentes de seguros con representación de una sola compañía con facultad de nombrar sub-agentes ó intermediarios	»	1000
Agentes de seguros con representación de dos ó cuatro compañías con facultad de nombrar sub-agentes intermediarios	»	1300
Por cada compañía que represente con las mismas facultades	»	350
Agentes de seguros con representación de una compañía sin facultad antes expresada	»	500
Por cada compañía subsiguiente que represente sin la facultad antes expresada	»	250
Agentes ó casas de venta de billetes de loterías autorizadas por la ley Nacional ó Provincial	»	600
Afiladores	»	5
Acopiadores con depósito de huesos, astas, etc.	»	80
Agentes de Bancos de otras provincias	»	400
Agentes de sastrería de extrañas Provincias que vengan á tomar medidas para la confección de ropas	»	400
Arquitectos	»	80
Comerciantes, corredores y compradores sin depósito de cereales ó frutos del país	»	120
Corredores y compradores de leña, madera y carbón en las estaciones de ferrocarriles	»	50
Compradores ambulantes de huesos, astas, etc.	»	15
Carboneros ambulantes	»	20
Corredores de comercio de casas establecidas en esta Provincia que venden mercaderías con ó sin muestrarios	»	200
Corredores de frutos sin depósito	»	50
Circos de equitación y pruebas	»	200

Digitized by Google

Circos y canchas de carreras	»	40
Contadores públicos	»	50
Corredores de comercio que venden con sin muestrarios mercaderías de fuera de la provincia, con ó sin casa establecida	»	400
Dependientes de casas establecidas en la provincia que hagan ventas con ó sin muestrarios fuera de la casa	»	100
Dentistas ó flebótomos	»	100
Despachos de bebidas en las casas de tolerancia	»	400
Ingenieros	»	100
Hojalateros ambulantes	»	50
Joyeros ambulantes	»	400
Lustra botas ambulantes	»	5
Mercaderes ambulantes que se ocupan del acopio de frutos permutándolos por mercaderías	»	300
Mercaderes ambulantes	»	200
Martilleros públicos	»	100
Procuradores de la campaña	»	100
Parteras	»	50
Rematadores de fuera de la provincia que vengan á efectuar remates por cualquier concepto	»	150
Regentes de farmacia	»	25
Vendedores ambulantes de un solo artículo de los comprendidos en los ramos de tienda, mercería, zapatería, sombrerería y cigarrería	»	50
Vendedores ambulantes de lámparas, de cuadros, estampas, objetos de yeso; flores artificiales, tejidos de alambre, junco ó mimbre, libros ó artículos de escritorio, escobas ó plumeros (por cada artículo)	»	10
Vendores ambulantes de billetes de lotería de casas patentadas	»	40
Veterinario	»	50
Viajantes y comerciantes de otras provincias que hagan ventas con ó sin muestrarios	»	600
Vidrieros	»	5

Art. 46. Todos los impuestos que por la Ley Orgánica corresponden á las municipalidades y que se encuentren comprendidos en esta ley, solo regirán para los puntos donde aquellas no existieren.

Art. 47. Las patentes fijas serán intransferibles y se cobrarán por todo el año y sólo serán por seis meses y la mitad de su valor las que se soliciten después del treinta de Junio.

Digitized by Google

Art. 48. Los abogados y procuradores de la matrícula, pagarán su patente en la siguiente forma:

Inciso 1°. Los abogados por cada escrito que firmaren acompañarán un timbre adherente de ochenta centavos nacionales.

Inciso 2° Los procuradores por cada escrito ó acta de pedimento que presenten ante los jueces letrados acompañarán un timbre adherente de cincuenta centavos nacionales.

Inciso 3°. Los abogados y procuradores por cada escrito ó acto de pedimento presentado ante los Jueces de Paz acompañarán un timbre adherente de treinta centavos nacionales.

Art. 49. Los médicos que ejerzan su profesión en el territorio de la Provincia, pagarán su patente en la forma siguiente:

Sus recetas serán formuladas en papel sellado de cinco centavos,ó en su defecto, lo harán sobre papel común en el que pondrán una estampilla de igual valor, la que inutilizarán con su firma.

Art. 50. Los Escribanos Públicos, pagarán su patente en una estampilla de cincuenta centavos que agregarán al final de cada escritura que se otorgue, la que será inutilizada con la mitad del sello que por ley deban usar.

Art. 51. Los agrimensores pagarán su patente en una estampilla de diez pesos nacionales que agregarán é inutilizarán con su firma al expedirse en todo dictámen pericial ó mensura de carácter judicial ó administrativo.

Si se tratase de asuntos en que intervengan los Juaces de Paz, la estampilla será de cinco pesos nacionales.

Art. 52. Las profesiones, industrias y ramos de comercio no mencionados expresamente en la escala de clasificaciones y tarifa general de patentes, están igualmente sujetos al impuesto, debiendo ser clasificados por los Receptores consultando la analogía con las profesiones, industrias y ramos de comercio enunciados en la presente.

Impuesto á máquinas trilladoras y enfardeladoras

Art. 53. Los dueños ó capataces á cargo inmediato de trilladoras en trabajo, llevarán consigo la patente que será personal y equiparada á la ambulante.

Art. 54. Las máquinas trilladoras y sus respectivos motores que funcionen durante el año, pagarán patente con arreglo á la,

Digitized by Google

escala siguiente:

Medidas del cilindro de las trilladoras

De 1.68 á 1.52 metros		$ 250
» 1.37 á 1.22	»	» 200
» 1.07 á 0.91	»	» 180
Las trilladoras á sangre pagarán		» 50

Art. 55. Las máquinas desgranadoras de maiz, á vapor, pagarán $ 100.

Art. 56. Las máquinas trilladoras competentes del año, que fueran utilizadas como desgranadoras de maíz, pagarán por este concepto el valor de la mitad de la patente que se determine para las desgranadoras de maíz.

Art. 57. Las máquinas enfardeladoras de pasto, pagarán la patente siguiente:

Las á vapor	$ 150
Las á sangre	» 50

Art. 58. Las patentes á las máquinas trilladoras y desgranadoras comprenden también á las que sus dueños emplean en sus propiedades.

Art. 59. Las patentes para las máquinas determinrdas en los artículos anteriores, deberán solicitarse antes del quince del mes de Diciembre del año anterior en las Receptorías, haciendo por escrito y declarando la clase con arreglo á la escala establecida en los mencionados artículos.

Los que hagan declaraciones falsas, disminuyendo el poder de las máquinas, abonarán una multa igual al valor de la patente.

Art. 60. Las patentes para estas máquinas serán abonadas íntegras cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 61. Las patentes para trilladoras, desgranadoras y enfardeladoras, pueden abonarse en la Receptoría del punto donde residan sus propietarios ó encargados ó en la del punto donde comiencen á trabajar.

Art. 62. Las máquinas que dieran principio al trabajo antes de haberse saldado la patente, sufrirán una multa igual al valor de la misma.

Art. 63. En las patentes de las máquinas se designará el sistema de éstas y sus motores, así como la marca y numeración de fábrica que unos y otros tengan.

Art. 64. Las autoridades locales están obligadas, desde el 1°. de Enero, á tomar nota de las máquinas que funcionen en la jurisdicción á su cargo; en cuya nota, que será pasada quincenalmente á la Receptoría de la Sección,

Digitized by Google

deberá expresarse si los datos suministrados por los dueños ó encargados de ellos, están conformes con los consignados para la matrículo ó pago de la patente.

Reclamaciones

Art. 65. En las ciudades y villas cabezas de los Departamentos, y en las villas ó lugar principal de cada sección, se constituirá un Jury de reclamos formado de cinco vecinos contribuyentes.

Art. 66. Los miembros del Jury serán nombrados por el P. E. en la primera quincena de Noviembre, con designación del que ha de ejercer las funciones de presidente y procurando que estén radicados en el pueblo ó lugar en que el Jury se instale, entenderán en los reclamos que se interpongan por los patentados establecidos y por los que se establecieren durante el año.

Art. 67. En la segunda quincena de Diciembre del año anterior, los patentados que no estuvieren conformes con la clasificación del Receptor, presentarán su reclamo al presidente del Jury en solicitud escrita ó verbal, debiendo en este último caso levantarse acta.

Art. 68. El Jury se instalará indefectiblemente el 15 de Diciembre, á cuyo efecto el presidente pasará las citaciones del caso á sus miembros, fijando lugar y hora.

En esta primera reunión, el Presidente dará cuenta de los reclamos y se determinarán los dias de sesión, no pudiendo ser menos de tres en cada semana.

Art. 69. El Jury con audiencia en cada caso del Receptor y el interesado, si estuviese presente, resolverá por mayoría de votos computándose el del Presidente, la clasificación que corresponda, debiendo expedirse hasta el 15 de Enero en todos los reclamos y anotar sus disposiciones en registros que se llevarán al efecto.

Sus clasifcaciones no podrán ser de categoría inferior á las solicitadas por los reclamantes y para funcionar necesita la presencia de tres de sus miembros cuando menos.

Art. 70. El cargo de jurado es gratuido y su fallos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en toda la segunda quincena de Enero; pasados estos términos, no habrá lugar á reclamo alguno.

Art. 71. Las reclamaciones de las nuevas casas ó establecimientos industriales que se fundaran durante el año, deberá el presidente

Digitized by Google

someterlas á la resolución del Jury dentro de los quince días de la fecha en que fueran presentadas y ser resueltas en los quince días siguientes:

Art. 72. La no resolución del Jury, dentro de los términos señalados en los artículos anteriores; no interrumpirá el pago del impuesto debido, según la clasificación del Receptor, y en este caso, como en el de las resoluciones del jurado, quedará la reclamación y apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 73. En los casos de denegación de justicia, ó por no constituirse el Jury, ó no haber éste resuelto en término ó ser el reclamante miembro del Jury, podrá el patentado formular su queja directamente al Ministerio de Hacienda, quien practicadas las diligencias que creyere necesarias, resolverá el caso sin ulterior recurso.

Disposiciones generales

Art. 74. La patente será personal, aunque sea para comerciante ambulante acopiador de frutos ó para cualquier otra profesión y sólo podrá transferirse al comprador del negocio ó al sucesor legítimo del dueño, en caso de muerte, dando aviso inmediatamente á los Receptores respectivos.

Art. 75. La patente será fijada en el punto más visible del establecimiento comercial é industrial, ó en la oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado á exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Receptores, Inspectores de Rentas ó por los revisadores nombrados para la inspección.

Art. 76. Los empleados de la recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales ó de comercio sin la patente de ley, procederán á conducirlos ó hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y á la ejecución que corresponda.

Art. 77. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión ú honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patentes, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad, tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.

Art. 78. Los jueces de la cam-

Digitized by Google

paña deberán anotar al margen de la primera petición ó diligencia en que entiendan, la circunstancia de haber sido presentada por el ocurrente la pa ente que le corresponda.

Sin este requisito el funcionario público no entenderá en la gestión.

Art. 79. A contar desde el primero de Enero no será despachada guía alguna á los acopiadores de frutos, si estos no exhiben la patente por el año corriente, siendo responsables los funcionarios encargados de la expedición de guías, del valor de la patente y del doble de ésta si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 80. Las empresas de ferrocarriles, como las tropas de arreas que despachen cargas cuyo conocimiento no contenga los requisitos exigidos por el artículo 21 inc. 4° incurrirán en una pena igual al doble del valor de la patente emitida, por la primera vez; la pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 81. No podrá firmarse ante escribano ú otro funcionario autorizado por la ley, contrato alguno que se relacione con comercio, industria, arte ó profesión que se ejerza, ni rubricarse libro de comercio sin presentarse los boletos que acrediten el pago del impuesto.

Art. 82. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje, están obligados á dar parte á las oficinas receptoras de rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género ó especie ó fuese conductor de muestrarios.

Art. 83. Los contraventores á lo dispuesto por el artículo que antecede, pagarán como pena la patente que correspondiere al mercader debiendo procederse sumariamente para constantación del hecho y por la via de apremio administrativo para el pago.

Art. 84. Los empleados de policía y agentes de la recaudación, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso á los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio ó clausura de los establecidos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 85. Los Jueces de Paz son competentes para entender y resolver los juicios á que diese lugar la aplicación de la presente ley.

Art. 86. Las casas introductoras de consignaciones que amparen con sus patentes á los comi-

Digitized by Google

sionistas ó corredores de comercio con ó sin casa, que introducen ó venden con ó sin muestrarios artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la pena del pago del décuplo de la patente debida.

Art. 87. Las casas no introductoras serán consideradas como casas introductoras, si sus compras las realizan á corredores de comercio viajantes ó comisionistas que vendan por cuenta propia ó agena, con ó sin muestrarios, mercaderías de otras Prov'cias, con ó sin casas establecidas

Art. 88. Toda persona que sin ser empleado de la Provincia denuncie defraudación en este impuesto, tendrá derecho á la mitad de las multas que se apliquen á los defraudadores.

Art. 89. El P. Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

Art. 90. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Rius,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 14 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Decreto reglamentario de la Ley N°. 1682

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 17 de 1903.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°. 1682.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°. La Dirección General de Rentas ordenará que los Receptores de cada sección formen la matrícula ó registro de clasificación de los negocios, profesiones, artes é industrias sujetas al impuesto de patentes que existan en ella y al efecto les remitirá los formularios y demás impresos necesarios á tal objeto.

Digitized by Google

Art. 2°. La formación de la matrícula de clasificación quedará terminada antes del 30 de Diciembre del año corriente.

Art. 3°. Las matrículas contendrán: el nombre del contribuyente, la clasificación que corresponda al negocio, la categoría y clase el importe de la patente y el punto, calle y número donde esté situada la casa de comercio é industria.

Art. 4°. Al efectuarse cada clasificación, los Receptores entregarán al contribuyente una boleta en donde conste aquella y las demás circunstancias expresadas en el art. anterior.

Esta operación quedará terminada en todo el mes de Diciembre.

Art. 5°. El que desee ejercer algún comercio, industria ó profesión en el mes de Enero, sin encontrarse anotado en el Registro, deberá comunicarlo préviamente á la respectiva oficina de recaudación, al efecto de la inscripción y si no le efectuare quedará sujeto á las penas que establece el artículo 29 de la Ley que se reglamenta.

Art. 6°. El aviso al cual se refiere el art. 22 de la misma, en los casos de traslación del negocio ó de cambio de categoría del mismo, lo dará el contribuyente al Receptor que le expidió la patente, y al de la Sección á donde vaya á radicarse, antes de reabrir ó variar su negocio; bajo las penas que imponen los artículos 29 y 30 de la Ley.

Art. 7°. Los contribuyentes por nuevas casas de comercio, industria, profesión ó arte, que no se encuentren registrados para la clasificación, declararán, bajo su firma, cuales son esos ramos que van á ejercer.

Con esos antecedentes se determinará la patente que corresponda, quedando sujetos á las penas que impone el artículo 21 de la ley en el caso de que la declaración resultare falsa, ó se hubiese ocultado algún otro ramo sujeto al impuesto.

Art. 8°. Los que por cualquier causa no hagan las declaraciones que determina la ley quedarán sujetos á la clasificación que efectúe la Receptoría, sin derecho á apelación.

Art. 9°. Terminado el plazo fijado por la ley, dentro del cual se resolverán los reclamos por el Jury (art. 60). los Receptores cerrarán el Registro haciendo constar al pié, en nota firmada conjuntamente con los miembros del Jury, el número de partidas re-

Digitized by Google

gistradas y el monto de la suma que representan.

Art. 10. Cerrado el Registro, será remitido inmediatamente al Ministerio de Hacienda para las anotaciones del caso, y pasado en seguida á la Dirección General de Rentas.

En las Receptorías quedará una cópia fiel del original. La remisión del registro no podrá retardarse más de diez días después de cerrado; la demora de los Receptores en la remisión será penada con una multa de diez pesos por cada día de retardo.

Art. 11. El Registro no podrá contener enmendaturas que no hayan sido salvadas ante de cerrarlo.

Art. 12. No obstante lo establecido en el articulo 2° del presente decreto, la matrícula ó registro de las casas patentadas se completará incorporando al mismo todas las nuevas que sucesivamente se clasifiquen, hasta la fecha de la clausura del registro establecido en el art. 9.

Art. 13. Después de la fecha indicada, los Receptores deberán pasar mensualmente á la Dirección de Rentas, su planilla adicional, la nómina de las nuevas casas que se hubieran patentado, con los mismos detalles de la matrícula principal incorporándolas á medida que se sucedan al Registro que queda en Receptoría.

Art. 14. En los casos de imposición de patentes no determinadas expresamente por la ley, es decir, cuando la clasificación sea ó deba hacerse por analogía (artículo 52), correspondera aquella á la cual se asimile y en la categoría que el Receptor, por el capital, juzgue procedente, sin perjuicios de reclamos legales que autoriza la ley.

Reclamos

Art. 15. Los Jurys de Reclamos se reunirán en las horas y en el lugar donde los miembros del mismo determinen.

Funcionarán desde el 17 de Diciembre hasta el 15 de Enero no pudiendo oirse reclamo alguno después de este tiempo, á no ser que se trate de negocios que se instalen con posterioridad á la fecha del funcionamiento de aquellos, en cuyo caso podrán entablarse dentro de los diez días de pasado por el Receptor el respectivo cedulón.

Art. 16. Los reclamos que interpongan los miembros de los Jurys, por la clasificación de sus

Digitized by Google

negocios, deberán ser presentados dentro del término fijado para los demás contribuyentes y enviados con todos sus antecedentes, al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Art. 17. Los Jurys no podrán resolver sobre reclamos que importen supresiones de partidas en los registros.

En estos casos, los reclamos serán remitidos al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Art. 18. Los reclamos que se presenten por escrito, deberán serlo en papel de actuación; si fueren formulados verbalmente, se levantará un acta en papel sellado de igual clase. El Receptor es responsable del no cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 19. En la misma forma deben presentarse las apelaciones que se interpongan ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 20. Vencido el plazo señalado para que los contribuyentes efectúen el pago de patente sin multa, no se dará curso á ningún reclamo de éstos, sin que préviamente hayan abonado la patente y multa impuesta; pero si ese reclamo fuere resuelto favorablemente, le será devuelta la cantidad en que fuese rebajada.

— —

Del pago

Art. 21. Las patentes proporcionales deben ser abonadas dentro del plazo que señala la ley. Las patentes fijas, en la época en que empiece el comercio, industria, arte ó profesión que se quiera ejercer.

Art. 22. En los casos de reclamos de contribuyentes, por casas ó establecimientos sujetos á patentes, que se fundaren durante el año, y en los previstos por el artículo 71 de la ley, los dueños ó representantes deberán abonar la patente que en definiva se le señalare, dento de los diez días siguientes después de haber sido resuelto el reclamo.

Art. 23. Cuando se ejerza en un solo local diversos ramos de comercio, se darán para todos una sola patente.

Art. 24. Queda absolutamente prohibido á los Receptores expedir los recibos de patentes en otra clase de formularios que los designados al efecto por la Dirección General de Rentas, estando obligados en todos los casos á entregar las patentes impresas con las estampillas correspondientes, del mismo valor de la patente, adheridas de manera que quede agregada al talón de

Digitized by Google

ésta la estampilla que dice *Contralor*—y en la patente que se entrega, la que dice *Impuesto.*

Estas estampillas serán inutilizadas con perforador.

Art. 25. Los Receptores no podrán otorgar patente con cargo de reposición de estampillas, siendo personalmente responsables de esta falta.

Art. 26. Son nulas las patentes que contengan enmendaturas ó raspaduras, lo mismo que aquellas que no lleven las estampillas correspondientes. Los contribuyentes que aceptaren patentes en tales condiciones, serán obligados á pagarlas nuevamente, incurriendo también en la multa respectiva.

No podrá probarse el pago de la patente en otra forma.

Art. 27. Es absolutamente prohibido á los Receptores dar certificados de patentes á los ambulantes que los soliciten, so pretexto de haber extraviado la que tenían. Las policías, las Receptorías y los revisadores de patente no reconocerán esos certificados, debiendo exigirlos de cualquier poder en que los encontraren y remitirlos á la Dirección de Rentas para la resolución del caso.

En caso de que la patente otorgada se hubiera inutilizado, por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados estos ante el Ministerio de Hacienda, podrá otorgarse un duplicado en iguales formularios á los ordinarios, consignándose todas las circunstancias en el talonario y en el recibo que se entregue.

Art. 28. La patente que al ser estendida se inutilizase por cualquier causa, deberá quedar adherida al talón para la comprobación correspondiente, dejándose agregadas las estampillas que se inutilicen y que conjuntamente con las patentes inutilzadas, se devolverán á fin de año como valores.

Art. 29. En las patentes fijas personales los Receptores anotarán la filiación de quienes la soliciten, ya sean ambulantes, acopiadores, agentes, comisionistas etc., ó si se tratare de verdaderos ambulantes ó comisionistas de casas de comercio, dentro ó fuera de la Provincia, el nombre de la casa, si ésta abonare el impuesto respectivo.

Revisación

Art. 30. Los comisionados á que se refiere el artículo 39 de la ley, procederán en sus gestiones

Digitized by Google

con estricta sujeción á las disposiciones de la misma y á las instrucciones que al efecto les impartiera la Dirección General de Rentas. Les compete igualmente ejercer la vigilancia que prescribe el artículo 27 de aquella, sin exclusión de los agentes á que el mismo artículo se refiere. En el caso de encontrar contraventores, darán aviso de ello al Receptor respectivo, sin que en ningún caso puedan ellos ejercer ó deducir acción judicial contra el denunciado.

Art. 31. Los mismos agentes á que se refiere el citado artículo 27 están obligados á hacer saber á los Receptores la apertura de cualquier casa de negocio ó industria que durante el año se estableciera en la Sección ó Pedanía, á objeto de que aquel compruebe si han cumplido ó no con las prescripciones de la ley.

Art. 32. A los efectos del artículo 49 de la ley, la Dirección de Rentas por medio de un inspector, hará practicar mensualmente una revisación á todas las boticas de las ciudades para cerciorarse si se ha cumplido la disposición contenida en dicho artículo.

La misma inspección practicarán los Receptores en la campaña. Los inspectores verificarán la inutilización de los sellos y estampillas.

Art. 33. Las boticas deben conservar en su poder las recetas originales formuladas por los facultativos; pero si los interesados las exigieren, dejarán copias de aquellas, adhiriendo á las mismas copias, el sello correspondiente.

La inspección se hará de las fórmulas existentes, confrontándolas con el libro recetario en donde éstas se anoten.

Art. 34. Las farmacias anotarán igualmente, en el Libro Recetario, las repeticiones de las fórmulas que despachen, cobrando por ellas el impuesto como si se tratare de una nueva receta. En este caso el impuesto se adherirá al asiento respectivo del libro.

Art. 35. En los casos excepcionales, préviamente en el art. 49 el farmacéutico retendrá la receta original y pondrá la estampilla respectiva, cuya reposición exigirá al facultativo que la suscribe, inutilizándola en la forma establecida en el art. 36 de este decreto.

Art. 36. Los farmacéuticos inutilizarán con el sello que usen en la casa comercial cada estam-

Digitized by Google

pilla, poniendo, como en una receta ordinaria, el número de orden en su caso.

Trilladoras, desgranadoras y enfardeladoras

Art. 37. En cada Receptoria se formará el padrón de máquinas trilladoras, desgranadoras y enfardeladoras existentes en el Departamento ó sección respectiva. Este registro contendrá: el nombre del propietario y del encargado de la máquina, número, sistema, marca de fábrica, etc. tanto del motor como de la trilladora, enfardeladora, ó desgranadora, medida del cilindro de las trilladoras, fuerza del motor y demás detalles pertinentes; los mismos que constaran en las patentes que se expidan así como el número de la matrícula. La justificación del pago del impuesto se hará con la patente y conjuntamente con la chapa ó tablilla correspondiente, que se colocaran en lugar visible de las máquinas.

Una y otra se exhibirán toda vez que así lo requieran los agentes ó inspectores fiscales.

Art. 38. Los Receptores deberán cerciorarse si por las máquinas expresadas se ha pagado el impuesto correspondiente en donde hayan ido á trabajar, en caso de no haberlo hecho en la Receptoría donde se guardan dichas máquinas ó donde residen sus dueños.

Art. 39. Las trilladoras de extraña Provincia que pasen á ésta, se registrarán en la Receptoría del Departamento ó sección donde principien á trabajar.

Art. 40. La matrícula quedará cerrada el 31 de Diciembre, fecha en la cual se remitirá á la Dirección General de Rentas, dejando cópia en la Receptoría, de las trilladoras, enfardeladoras ó desgranadoras que se matricularen ó por las cuales se expidieren patentes. Después de esa fecha, se pasará por los Receptores á la Dirección General de Rentas nota detallada al fin de cada mes.

Disposiciones generales

Art. 41. En las ejecuciones por cobros de patentes y multas adeudadas, se procederá de conformidad á las prescripciones de la ley que se reglamenta y las de apremio.

Art. 42. Si las autoridades encargadas de entender en las gestiones que se iniciaren contra los deudores morosos ó defraudado-

Digitized by Google

res de patente, no prestaren á los Receptores la cooperación debida, ó demorasen la sustanciación de las mismas, ó se separasen del procedimiento especial indicado en la ley de la materia, los Receptores lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para la adopción de las medidas procedentes.

Art. 43. Cuando por cualquier motivo se ordene el desistimiento de un juicio, los denunciantes, los comisionados ó Receptores, no tendrán derecho á cobrar gastos al fisco. Sin perjuicio, en el primer caso, de su derecho contra los ejecutados, prévia regulación, cuando no se tratase de empleados á sueldo del P. E. En el mismo caso estarán los denunciantes ó los comisionados con respecto á la multa, que sólo les corresponderá en la parte que determina la ley, cuando ésta fuere impuesta por resolución gubernativa y percibida.

Art. 44. Las patentes de vendedores ambulantes ó de comisionistas, que fueren sacadas por las casas de comercio para sus agentes ó empleados, podrán ser transferidas, con intervención de la Dirección de Rentas, á otro empleado de la misma casa, á petición de ella, en caso que el primero hubiera dejado de ser empleado de aquella, prévia la constatación del hecho y la devolución de la patente anterior.

Art. 45. Las casas de comercio establecidas en la Provincia, que soliciten patente para sus empleados, como «Corredores de Comercio» ó como «Dependientes que efectúan ventas con ó sin muestrarios fuera de la casa», deberán acreditar por medio de un certificado que se archivará en la Receptoría, el carácter de tales Dependientes ó Corredores.

Art. 46. En el caso que determina el artículo 44, se expedirá una nueva patente con las anotaciones que impone el artículo 29, y en vez de las *estampillas de contralor*, llevará anotado, tanto en el talonario como en el original, el motivo por el cual se efectúa el canje y el número de la patente por la cual ha sido canjeada, así como la designación de la Receptoría de que procede.

Art. 47. Para los sub-agentes ó intermediarios de Compañías de Seguros que determina el artículo 45 de la ley, se expedirán certificados á solicitud escrita y firmada por el agente principal patentado. Dicho certificado se extenderá en formulario impreso especial y con el sello de una estampi-

Digitized by Google

lla de un peso, ó en un papel sellado de este valor.

Art. 48. Comuníquese, publíquése y dése al R. Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁZ.

Sellos

N°. 1633.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de,

LEY:

Art. 1°. El impuesto de sellos para el año 1904, se pagará con arreglo á las prescripciones siguientes:

Art. 2°. Se pagará el impuesto de sellos por todo documento que contenga obligación que se refiera á dinero, ó á cosas apreciables en dinero, ó que importe un interés ó un derecho.

El impuesto se pagará usando en tales documentos del papel sellado ó estampillas correspondiendiente á la escala siguiente;

Obligaciones				Valor del sello por las obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 días		
De	$	10	hasta	100	0,10	ctvs.
»	»	100	»	250	0,25	»
"	»	250	»	500	0,50	»
»	»	500	»	750	0,75	»
»	»	750	»	1000	1,00	peso
»	»	1000	"	2000	2,00	"
»	»	2000	»	3000	3,00	»
»	»	3000	»	4000	4,00	»
»	»	4000	»	5000	5,00	»
»	»	5000	»	6000	6,00	»
»	»	6000	»	7000	7,00	»
»	»	7000	»	8000	8,00	»
»	»	8000	»	9000	9,00	»
»	»	9000	»	10000	10,00	»
»	»	10000	»	15000	15,00	»
»	»	15000	»	20000	20,00	»
»	»	20000	»	25000	25,00	»
»	»	25000	»	30000	30,00	»
»	»	30000	»	35000	35,00	»
»	»	35000	»	40000	40,00	»
»	»	40000	»	50000	50,00	»

Los documentos de más de cincuenta mil pesos nacionales pagarán á razón de un peso por mil.

Si el término ó plazo excediera de noventa días, pagará como impuesto tantas veces lo que corresponda, según la escala anterior, cuantos noventa dias ó fracciones tuviese, no debiendo en caso alguno, y cualquiera que sea dicho término, pagar más del equivalente al uno por ciento sobre la cantidad total.

El impuesto de sellos sobre los depósitos á plazos fijos á retirar,

Digitized by Google

con prévio aviso de los Bancos, será pagado por los mismos el 1°. de Abril, el 1°. de Julio, el 1°. de Octubre y el 31 de Diciembre sobre la cantidad que conste de sus balances como representando el valor total de las obligaciones, haciéndose cómputo para el pago á razón de uno por mil, sobre la cantidad declarada cada noventa días. Las libretas y los documentos de estos depósitos no pagarán este impuesto.

Exceptúanse de las obligaciones á plazos fijos la constitución de los créditos hipotecarios que abonarán el impuesto con arreglo al artículo 19.

Art. 3°. Cuando en los contratos y demás obligaciones á que se refieren los artículos precedentes no se determine plazo fijo, deberá emplearse un [illegible] ello correspondiente al me[illegible] ciento de la cantida[illegible] ersa el contr[illegible]

umentos
[illegible] debe-
igual
dad
s

total de las sumas que deban abonarse periódicamente el primer año y el medio por mil en los siguientes. Si este fuera privado, el sello será en la primera foja y las demás en papel de actuación; si fuese público ante escribano, será agregado á las primeras fojas de las cópias, y si fuera judicial, al escrito ó acta en que se formule.

Art. 5°. A los efectos de los arreglos que el Banco Provincial de Córdoba haga con sus deudores, por causa anterior al 1°. de Enero de 1892, las obligaciones menores de mil pesos pagarán el sello anual de cincuenta centavos; las de mil á cien mil, el medio por mil anual, contándose las fracciones de mil pesos como cantidad íntegra; las que excedan de cien mil pesos, el sello máximo de cincuenta pesos anuales.

Toda cópia de documentos hipotecarios que otorguen en garantía á favor del Banco mencionado sus actuales deudores, queda exhonerada del impuesto establecido en el art. 3°. de la presente ley, comprendiéndose en su totalidad dicha cópia en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 13.

Art. 6°. Las letras, cartas de [illegible]édito, órdenes de pago ú otras [illegible]igaciones comerciales proce-

Digitized by Google

dente de fuera de la Provincia y pagaderas en esta, deberán ser selladas con arreglo á la escala del artículo 2° antes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas.

Art. 7°. Los cheques de los Bancos y en general todo recibo por cantidad de dinero desde cincuenta pesos arriba, pagarán un impuesto representado por una estampilla de cinco centavos, debiendo esta inutilizarse en el acto de su otorgamiento ó con la firma del otorgante ó con el timbre de la oficina de recaudación. Corresponde igualmente el sello de cinco centavos á los recibos de edictos judiciales ó cuenta de gastos por actuaciones que hayan de agregarse á los espedientes.

Art. 8°. En los contratos de proveeduría y otros análagos con los poderes públicos, los sellos correspondientes, según la escala, serán abonados por el contratista al liquidarse y abonársele cada cuenta.

Art. 9°. Corresponde el sello de veinte y cinco centavos.

1°. A cada hoja de los expedientes ó de sus cópias que se formen ante los Jueces de Paz cuando el litigio pasare de cincuenta pesos nacionales, aunque fuera en apelación á los juzgados de 1ª Instancia.

2°. A las solicitudes que se presenten por reclamos ante los Jurys constituídos, según las leyes de Contribución Directa y Patentes.

Art. 10 Corresponde el sello de setenta y cinco centavos.

A cada hoja de expediente que se tramiten asuntos de menor cuantía.

Art. 11. Correspondo el sello de un peso nacional

1°. A cada hoja de los protolos de escrituras públicas y á la segunda y ulteriores hojas de sus cópias.

2° A cada hoja de los expedientes ó de sus cópias que se formen ante los Jueces Letrados ó árbitros, ante el P. E. ó cualquiera de sus oficinas, con excepción de lo establecido en el art. 10.

3°. A cada hoja de las cópias de las escrituras de transferencias de obligaciones de plazos no vencidos.

4°. A las segundas y ulteriores hojas de disposiciones testamentarias.

5°. A cada hoja de certificado ó cópia de acta de nacimiento ó defunción.

6°. A las órdenes de plazo que expidan los Jueces mandan-

Digitized by Google

do abonar honorarios profesionales ó periciales.

7°. A los informes del Departamento de Ingenieros por mensuras aprobadas ó á los informes que se expidan por disposición directa de los Jueces ó por solicitud de parte.

8°. A los poderes y testamentos otorgados ante los Jueces de Paz.

Art. 12. Corresponde el sello de un peso veinte y cinco centavos:

1°. A los certificados de campaña sobre frutos.

2°. A la primera hoja de las cópias de poder especial.

3°. A la primera hoja de protesto de letras.

4°. A las minutas de escrituración de bienes raíces, siempre que el valor en ella expresado no exceda de cinco mil pesos nacioles.

Art. 13. Corresponde el sello de dos pesos:

1°. A la primera hoja de las cópias de las escrituras públicas sobre cancelación ó pago.

2°. A la primera hoja de resoluciones judiciales en que se aprueben ó regulen honorarios por nombramientos de oficio, á los abogados, médicos, agrimensores, contadores, maestros mayores, síndicos, jueces comisarios, tutores, curadores, árbitros, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores y demás personas que intervengan en los juicios. No se notificará á las partes sin que agreguen los sellos correspondientes.

3°. A la primera hoja de las cópias de poderes generales.

4°. A las solicitudes para construir marcas y á los permisos respectivos.

Art. 14. Corresponde el sello de cinco pesos:

1°. A las legalizaciones judiciales ó administrativas de documentos para el interior ó exterior de la República, sin que los Secretarios Auxiliares y demás empleados puedan percibir más emolumento que el sueldo que les asigna la ley de Presupuesto.

2°. A las minutas de escrituración de bienes raíces cuyo valor exceda de cinco mil pesos nacionales.

3°. A la primera hoja de propuestas para licitaciones de obras públicas.

4°. A la primera hoja de las cópias de escrituras públicas por valores indeterminados, de conformidad al art. 27.

5°. A la primera hoja de los contratos en documentos priva-

Digitized by Google

dos que no expresen cantidad.

6°. A la primera hoja de las cópias de las disposiciones testamentarias y á las carátulas de testamentos cerrados.

7°. A los planos de mensuras por cada mil hectáreas ó fracción de ellas.

8°. A la compulsa y certificación de conformidad á las cópias que á ese efecto se presenten al Departamento de Ingenieros sobre planos de su archivo. como también á las cópias expedidas directamente por esa oficina, debiendo pagarse aparte el valor del trabajo, según escala que determinará el P. Ejecutivo.

9°. A la primera hoja de certificado ó cópia de acta de matrimonio.

10. A las solicitudes á las oficinas correspondientes por concesiones de agua ó renovación de ellas y canales.

11. A la boleta en la cual se constata la inscripción de una señal en el Registro especial de señales.

Art. 15. Corresponde el sello de diez pesos: á cada hoja de los contratos públicos ó privados en que se establezcan precios unitarios.

Art. 16. Corresponde el sello de veinte pesos, á los boletos en que constate la anotación de marcas en el Registro respectivo.

Art. 17. Corresponde el sello de veinte y cinco pesos:

1°. Al certificado en que se extienda la aprobación de todo examen de profesión liberal rendida ante las autoridades de la Provincia. Estos certificados no podrán expedirse sin que préviamente hayan sido inscriptos en la matrícula ó registro correspondiente.

2°. A las constancias de privilegios que se acuerdan.

3°. A los certificados de inscripción en los registros ó matrículas para el ejercicio de profesiones liberales.

4°. A las concesiones de personería jurídicas, con excepción de las asociaciones que persiguen fines de beneficencia.

Art. 18. Corresponde el sello de cincuenta pesos: á los permisos por canchas de carreras y espectáculos públicos.

Art. 19. Corresponde el uno por mil al sello de la primera hoja de la primera cópia de cualquier escritura pública y de las actas de remates judiciales, debiendo las subsiguientes expedirse en el sello del protocolo de actuación que respectivamente corresponde. Al expedirse las có-

Digitized by Google

pias por los escribanos ó actuarios expresarán al márgen si es primera, segunda, etc., la que se expide, incurriendo en caso de omisión en una multa de doscientos pesos nacionales que se hará efectiva por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 20. Corresponde el sello de cinco por mil.

1°. A la primera hoja de los autos aprobatorios de las operaciones de inventarios ó partición de las testamentarías, sobre las sumas en dinero efectivo y que las representen los documentos ó pagarés que tengan origen de depósitos ó préstamos en dinero á interés.

2°. A la primera foja de los autos dando la posesión de herencia en el caso de que no se practique inventario ó partición judicial sobre las mismas, expresadas en el inciso anterior, á cuyo efecto el que solicite la declaratoria de herederos, deberá expresar en el escrito en que haga dicha solicitud á cuanto ascienden las sumas en dinero y pagarés, pertenecientes á la testamentaría, todo bajo las penas establecidas en la presente ley á los defraudadores del impuesto.

Art. 21. Cada boleto de compra venta, al contado ó á plazo, de bienes raíces, de muebles, semovientes, transacciones, por productos, artículos de comercio y moneda, deberá extenderse en el sello correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°.

Cuando el contrato fuese hecho en documento privado, el sello se pondrá en la primera hoja de él, y cuando lo fuese ante Juez ó Escribano público, en la primera hoja de la cópia.

Art. 22. Las cesiones de crédito, pagarán como impuesto de sellos un valor igual al que corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2°., sin computarse el tiempo.

Art. 23. Cuando se trate de la formación del capital de las sociedades anónimas ó comerciales, el sello se graduará con arreglo á dicho capital, computando sobre noventa días, sea cual fuere el término del contrato y la forma de subscripción.

Art. 24. Todo documento ó copia del mismo, extendido ú otorgado fuera de la Provincia, que se presente ante cualquier autoridad ó funcionario de ésta, con cualquier objeto, será repuesto el sello que corresponda según su naturaleza y las prescripciones de esta ley.

Digitized by Google

Art 25, Si se tratare de compra-venta de bienes raíces, derechos reales ó de inmuebles situados en la Provincia y cuyo contrato se hubiera redactado fuera de ella, se abonará el sello al ordenarse la protocolización del mismo.

Si se tratase de permuta de inmuebles dentro ó fuera de la Provincia, se graduará el sello con arreglo á su tasación para el pago del impuesto territorial y si no tuviesen igual valor, la graduación se hará con arreglo al mayor.

Art. 26. Todas las obligaciones, contratos ó actos en que se estipule moneda metálica, pagarán el impuesto que corresponda á la reducción en moneda nacional de curso legal según el cambio del día.

Art. 27. Las cancelaciones de obligaciones que no se verifiquen á su vencimiento, pagarán el impuesto con arreglo á lo que dispone el art. 2°; por el tiempo transcurrido, desde el vencimiento de la obligación hasta que la cancelación tenga lugar, exceptuándose aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación se reclame judicialmente al vencimiento de la misma, aún cuando por demoras que no sean imputables al acreedor no perciba interés durante la mora.

Art. 28. Toda obligación de sumas de dinero que conste de documento con el sello correspondiente, y que al hacerse eficaz en juicio le corresponda por razón del tiempo transcurrido un sello de mayor valor, deberá abonar un sello del uno por mil ó fracción de mil. La sentencia que mande abonar dicha obligación, ordenará préviamente la reposición del sello que corresponda con arreglo al articulo 2°.

Art. 29. No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia por donación, permuta, constitución y cesación de condominio de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la avaluación del bien para el pago de la Contribución Directa en el año en que se haga la operación.

En caso de permuta, se pagará el impuesto sobre el bien que resulte avaluado á mayor precio.

Art. 30. Si en un mismo acto se celebraran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará el impuesto correspondiente ú obligación de mayor valor únicamente.

Art. 31. En las divisiones ex-

Digitized by Google

trajudiciales hechas por escrituras públicas de herencias y condominios, el sello de la primera hoja de que habla el artículo 19 se pagará con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago de la Contribución Directa.

En las divisiones judiciales el sello se abonará según la escala sobre el valor líquido, deducidas las deudas y con arreglo al mismo avalúo territorial. En este sello se extenderá el auto aprobatorio de la cuenta particionaria que se haga en el expediente.

Art. 32. Si no se hiciere partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, se pagará el impuesto en el acto de pedir la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Los Jueces no harán declaratorias de herederos sin que préviamente se haya garantido ú abonado el impuesto de sellos, incurriendo el funcionario que así no lo hiciere en la multa establecida en el artículo 53; los actuarios no expedirán copias de la declaratoria de herederos, ó de las hijuelas, sin que préviamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en las mismas penas si lo hicieren.

Art. 33. El auto aprobatorio de los remates judiciales, deberá extenderse en un sello al dos por mil del valor de la venta, el cual será á cargo del martillero que efectúe el remate.

En los remates hechos por los Jueces de Paz de la campaña, el sello será á cuenta del valor de la venta.

Excepciones

Art. 34. Exceptúanse del impuesto de sellos á los giros que se hagan en el Banco de la Provincia sobre las sucursales establecidas ó que se establecieran ó vice-versa.

Art. 35. Podrá usarse de papel común:

1°. Cuando se haya obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente determinado en la solicitud de la parte ó ante el Juez.

2°. En las diligencias de informaciones para obtener esa declaratoria, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de denegación.

3°. En los escritos y tramitaciones hechas en defensa de los procesados, salvo el caso que fueran condenados y tuvieran bienes en que hacer efectiva la re-

Digitized by Google

posición.

4°. En las solicitudes de los establecimientos de caridad y beneficencia y en las copias que se soliciten.

5°. En los recibos que otorguen las oficinas públicas.

6°. En los juicios seguidos ante los Tribunales Letrados de la ciudad, ó de la campaña, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos nacionales.

7°. En las solicitudes pidiendo pago de sueldo ó subvenciones.

8°. Los Receptores ó agentes del Fisco en las ejecuciones contra los deudores morosos.

9°. Los Asesores y Defensores de Menores en las gestiones de su ministerio, y los abogados en los casos de nombramiento de oficio, con cargo de reposición en oportunidad por quien corresponda.

10. En los recursos de habeas corpus.

11. En las solicitudes administrativas sobre devolución de depósitos en garantía de contratos ó devolución de impuestos fiscales.

Art. 36. Ningún Tribunal ó Juez Letrado ó empleado público, podrá admitir solicitudes al decretar escritos que no vengan en el papel sellado que corresponda, ni los actuarios podrán autorizar escritos, poner constancia ó certificado, hacer notificaciones ó agregar á los autos diligencia alguna sino en el sello correspondiente, salvo en los casos á que se refieren los artículos 129 y 555 del C. de P. en lo Civil, debiendo en este último hacerse la reposición antes de dictarse el auto aprobatorio.

Art. 37. Los escritos formulados en papel común, ó las diligencias practicadas por los Jueces de Paz de la campaña, en los juicios civiles ó comerciales, deberán hacerse sellar en la Receptoría respectiva ó Secretaría del Superior Tribunal de Justicia antes de ser agregados á los autos.

Art. 38. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier obligación, aunque todavía no haya sido firmada, extendida en papel común—y las firmadas que no tengan enmienda en la fecha ó plazo, podrán serlo en el término de quince días en la Capital, ó en el de un mes fuera de ella, á excepción de los conformes de comercio.

Art. 39. Los conformes de comercio que no fueran extendidos sobre papel sellado, deberán ser firmados por los otorgantes so-

Digitized by Google

bre una estampilla del valor que corresponda, según la escala del artículo 2°.

Art. 40. En los casos que se usaren estampillas, deberán ser inutilizadas con máquina perforadora y fechadora de la Receptoría ú oficina que se autorice al efecto.

Art. 41. Cuando se suscitare duda sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento, á verificarse ó verificado, ó sobre interpretación de esta ley, la autoridad ante quien pende el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal y su decisión será inapelable.

Art. 42. Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido por las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera, sin raspapuras, por otros ú otros de igual valor, pagándose diez centavos por sello.

Art. 43. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse cualquier sello en blanco, del año anterior, pagándose diez centavos por sello.

Multas judiciales, de policía y administrativas

Art. 44. El total de las penas pecuniarias que impongan los Jueces, las autoridades administrativas, ó policiales, se abonará en papel sellado del importe de aquella.

Art. 45. Exceptúanse dsl artículo anterior las multas impuestas en las localidades donde haya Municipalidades, cuando éstas se obliguen ante el P. Ejecutivo á sostener los gastos ordinarios de policía, en cuyo caso recibirán el importe de esas multas.

Cuestiones impuestas á resolución del Consejo de Higiene

Art. 46. Todo el que quiera establecer una farmacia en la Provincia, ó reabrir la que estando ya establecida hubiese sido cerrada por disposición del Consejo de Higiene, una vez obtenido el permiso, se le extenderá el certificado en un sello de cincuenta pesos nacionales, salvo que el farmacéutico acreditase inculpabilidad. En este caso el permiso de apertura deberá acordarse en un sello de un peso.

Art. 47. Los permisos que se obtengan para plantear establecimientos de los clasificados como cómodos, insalubres ó peligrosos y que requieran una inspección prévia del Consejo de Higiene, se extenderán en un sello de veinte

Digitized by Google

y cinco pesos nacionales, siendo á cargo del interesado los gastos que originase la inspección.

Art. 48. Los permisos acordados por el Consejo de Higiene para el ejercicio temporal de la medicina, ó cualquier otro ramo de la ciencia medica, en casos especiales, se otorgarán en un sello de cien pesos nacionales, válido por el año del otorgamiento.

Art. 49. Los que soliciten permiso del Consejo de Higiene para rendir exámenes de idóneos en farmacia, de acuerdo con la resolución del mismo, lo harán en un sello de dos pesos nacionales, y el Consejo al extender la autorización, lo hará en un sello de veinte y cinco pesos nacionales.

Disposiciones penales

Art. 50. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja del papel sellado ó en papel que deba sellarse para protocolos y expedientes, sin dejar el márgen que tiene el papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello á los que infringiesen esta disposición.

Art. 51. Toda persona que otorgue, firme ó presente documentos en papel sellado de menor valor que el fijado en esta ley, ó en papel común, pagará en el primer caso, una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda y en el segundo caso el décuplo del valor del sello en que debió ser extendido.

Los Bancos en cuyas carteras se encontraren pagarés, conformes á plazos, ó cualquier otro documento, sea en calidad de depósito ó caución, ó descuento, que no estuviesen extendidos en papel sellado correspondiente, pagarán la misma multa impuesta en este artículo.

Art. 52. En todo documento que se extienda en papel sellado ó que deba sellarse, se consignará la fecha de su otorgamiento; si el documento fuere extendido ó la vista y marcara un interés mensual ó anual, estará sujeto según la naturaleza del documento, á lo determinado en el artículo 3°.

Los infractores á estas disposiciones incurrirán en la misma pena que prescribe el artículo anterior.

Art. 53. Los escribanos y oficiales públicos que extendieren diligencias en contravención á la presente ley, incurrirán en las mismas multas de los particulares que las hayan presentado, otorgado ó firmado, y en caso de reincidencia

Digitized by Google

serán además suspendidos del oficio ó del empleo por un término que se deja al arbitro del Juez ó autoridad que corresponda.

Art. 54. Los Jueces ó Tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones, derivadas de los documentos á que se refiere la presente ley, mientras no hayan pagado ú oblado las multas correspondiente y respuestos los sellos.

Art 55. Los Escribanos que formalicen protestos de documentos que no se hayan extendido en el papel sellado correspondiente están obligados á retenerlos en su poder y no dar copia del protesto hasta que el interesado no abone la multa á la Receptoría.

Art. 56. En caso de disconformidad de la presente ley, relativa á la aplicación de las multas se podrá hacer su reclamación que se sustanciará con audiencia del Ministerio Fiscal y la resolución del Juez será inapelable.

Art. 57. Todo escribano de Registro á actuario que tuviese en su oficina expedientes terminados sin haber hecho la reposición de los sellos correspondientes, por el término de dos meses, será suspendido de su oficio.

Archivo General y Registro de Propiedades

Art. 58. Los derechos arancelarios en el Archivo General de los Tribunales y en el Registro de Propiedades se pagarán con arreglo á las prescripciones siguientes:

Archivo de los Tribunales

1°. Por cada año de investigación en los protocolos ó expedientes de cada uno de los escribanos ó juzgados, $ 0.20.

2°. Por cada foja de los informes que se expidan, $ 2.00.

3°. Por cada inspección que se practique para cotejar firmas, $ 1.00.

4°. Por cada cópia de escritura de venta, sociedad, hipoteca, permuta y demás contratos sobre tramitación, constitución ó extinción de derechos reales, se pagará á razón de un peso por cada mil, ó fracción de mil, sobre el valor que se exprese en la escritura, y por las segundas y ulteriores, el medio por mil ó fracción, no pudiendo en uno y otro caso exceder este derecho de veinte y cinco pesos nacionales.

5°. Por las copias de escrituras de protestos de letras, por mil ó fracción de mil del valor del documento protestado, $ 1.00.

Digitized by Google

6°. Por las copias de escrituras, expedientes ú otros documentos anteriores á 1800, así como por los informes escritos que se expidan, referentes á documentos anteriores á la fecha indicada, se abonará por cada foja, $ 4 00.

7°. Por cada copia de escritura de reconocimientos de hijos naturales, de testamentos, tutela, revocación ó renuncia de poderes ú otros documentos que expresen cantidad, ó que no estén comprendidos en los incisos 4°. y 5°., se pagará por cada foja, $ 1.50.

8°. Por cada constancia que se ponga en los documentos de donde se hubiesen sacado las cópias, así como para cada autorización ó testificación de éstas, $ 0.25.

9°. Por cada constancia que se ponga en los protocolos de copias que se expidan, $ 0.20.

Registro de Propiedades

Art. 59. Por las inscripciones de cada uno de los títulos determinados por los incisos 1°., 2°, 3°. 4°. del artículo 238 de la Ley Orgánica de los Tribunales, se pagará proporcionalmente al valor del inmueble, del derecho real transferido, liberado, adjudicado ó constituído, de conformidad á la escala siguiente:

De $ 100 á 1000 $ 1.00
» » 1000 » 2000 « 2.00

Por cada uno de los miles siguientes ó fracción, $ 0,25.

Art. 60. En los juicios sucesorios y cesación de condominio, los derechos se pagarán de acuerdo á la escala establecida en el artículo anterior y según el valor de cada adjudicación.

Art. 61. Por cada inscripción de las resoluciones que ordenen el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban alguna persona de la libre disposición de los mismos, $ 3.00.

Art. 62. Por la inscripción de los documentos que acuerden cancelar los embargos ó inhibiciones á que se refiere el artículo anterior, $ 2.00.

Art. 63. Por la inscripción de los discernimientos de las tutelas ó curatelas generales hechas por los Tribunales de la Provincia y las providencias judiciales que extingan esos cargos, $ 2.00.

Art. 64. Por la inscripción de las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio, declaratoria de filiación legítima ó natural, ó rectificación de las actas, y por las de permiso de levantar aguas de las corrientes del dominio público, $ 5.00.

Art. 65. Por los informes que

Digitized by Google

expida el Registro General, se abonará·

1°. Por cada sección y año de investigación y por cada nombre $ 0.15.

2°. Cuando el informe versare sobre varios nombres é inmuebles, se considerará cada nombre é inmueble como una sola investigación y se pagará por cada una, $ 0.15.

3°. Además de los derechos establecidos en los incisos anteriores, se cobrará por cada foja escrita ó fracción de ellas, $ 0.25.

Art. 66. Por la inscripción de cada mandato, revocación ó extinción, así como por los contratos de locación, sub-locación, de edificación, reconstrucción ó reparación sujeto á la inscripción, se abonará $ 2.00.

Art. 67. Por la inscripción de los títulos de donación ó adjudicación de inmuebles, por herencia entre colaterales, se pagara el tres por ciento si se tratase de un valor menor de mil pesos, y de dos por ciento si fuese de mayor valor.

Art. 68. Para el cobro de los derechos arancelarios por la inscripción y anotación de inmueble, se tomará como base el valor en que estuvieron estimados para el pago de contribución del último año vencido, y las Receptorias expedirán los informes que al respecto se soliciten. Si se tratare de la trasmisión de parte del inmueble, se hará la avaluación proporcionada.

Art. 69. Por cada constancia ó testificación que se ponga en el título presentado á inscribir, $ 0.25.

Art. 70. Las minutas á que se refieren los artículos 242 y 295 de la Ley Orgánica de los Tribunales, serán extendidas en sello de $ 1.00.

Art. 71. Los derechos, tanto en el Archivo como en el Registro General, serán abonados en estampillas, las que serán agregadas al pie del documento respectivo, las mismas que serán inutilizadas por la oficina correspondiente con máquina perforadora y fechadora.

Art. 72. Ninguna inscripción, anotación ó cancelación se hará, ni informe alguno se expedirá, sin que los derechos arancelarios sean préviamente abonados.

Art. 73. El Fisco Provincial ó Nacional, las Municipalidades de la Provincia ó establecimientos públicos de caridad, quedan exceptuados de todo derecho cuando su pago corresponda á ellos.

Art. 74. Las copias, títulos ó informes que se soliciten del Ar-

Digitized by Google

chivo General ó del Registro, serán retirados por los interesados ó funcionarios de que habla el artículo de la Ley Orgánica en el término de veinte días, contando desde aquel en que hubieren sido expedidos ó despachados por la oficina respectiva,

Art. 75. Cuando las investigaciones á que se refiere el inciso 1° del artículo 58 fueran hechas por los Escribanos en sus respectivos protocolos no pagarán derecho alguno.

Art. 76. El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 77. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos dos.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Rius,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

I. S. Figueroa,
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Obre. 23 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Decreto reglamentario de la Ley N°. 1633

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre 11 de 1092.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 76 de la Ley N° 1633.

El P. E. de la Provincia.

EECRETA:

Art. 1°. La Dirección General de Rentas adoptará las medidas necesarias para que todas las oficinas fiscales de la Provincia, encargadas de la percepción de impuestos, esten provistas de papel sellado y estampillas requeridas para atender las necesidades del servicio público.

Art. 2°. En todos los casos, la reposición de sellos se hará poniendo su valor en una sola foja á cuyo efecto, si no hubiere papel del valor necesario, lo que faltase se agregará en estampillas que

Digitized by Google

inutilizará la Receptoría expedidora.

Art. 3°. Al hacerse la reposición, el actuario ó empleado que intervenga, inutilizará la foja repuesta, haciendo constar en letras los fólios á que corresponde la reposición, el asunto del cual se trata, la fecha de la reposición la firma y el sello de la oficina, procurando cubrir con lo escrito la hoja entera. La reposición en asuntos iniciados en años anteriores, se hará con sellos del año en que se efectúe.

Art. 4°. Cuando en los contratos de compraventa se estipule que el pago sea á plazos, y en letras, el Escribano autorizante hará constar en el cuerpo de la escritura el valor y la numeración de cada uno de los sellos en que las letras hayan sido extendidas, ó de las estampillas agregadas á las mismas.

Art. 5°. Los documentos extendidos en papel común, no podrán serlo en papel que tenga mayor número de líneas del que contiene el sellado oficial, y que no tenga ó no se deje los márgenes de éste.

Art. 6°. Cuando proceda la reposición de sellos á escritos ó documentos otorgados en papel común, con más líneas de las que contiene el sellado oficial, cada tantas líneas que correspondan á los de éste, se contarán como un sello á reponer.

Art. 7°. Cumpliéndose las obligaciones impuestas en el artículo 5°, de respetar líneas y márgenes los asuntos ó peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la Provincia, podrán serlo en tipo escrito (Tipe Writer).

Art. 8°. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes; ni se les expedirá testimonios sin que préviamente se repongan los sellos que corresponden. Se observará el mismo procedimiento en los casos de apelación para ante el superior.

Art. 9°. No podrán archivarse expediente alguno en el que falte la reposición de sellos. Pero si así fuese mandado por disposión judicial, una vez archivado no podrá sacarse copia ni darse constancia alguna á cualquier interesado en el mismo, si no se reponen los sellos adeudados.

Art. 10. Si se contraviniera á lo dispuesto en los artículos que anteceden, el actuario ó emplea-

Digitized by Google

do que lo hiciera, incurrirá en la penalidad de los artículos 51 y 53 de la presente ley que se reglamenta.

Art. 11. La Dirección General de Rentas mandará inspeccionar, cuando juzgue conveniente y prévio aviso á la superioridad judicial, las oficinas de los Juzgados y Cámaras, del Archivo y Registro General, de los Escribanos Secretarios ó de Registro, á objeto de verificar si cumplen con las disposiciones de la Ley de Sellos. La misma misión podrá encomendarse á los Receptores departamentales.

Art. 12. Si de esas inspecciones resultaran infracciones á la ley, los Escribanos ó los Escribanos Secretarios serán responsables de cualquier violación que se cometa, ya sea por falta de reposición de sellos en los expedientes á su cargo, ó por admitir escritos ó documentos extendidos en sellos de menor valor que el que les corresponde. Igualmente serán responsables los Escribanos de Registro de las omisiones que se encontrasen en los protocolos á su cargo, unos y otros con las penas que expresan los artículos 50, 51 y 53 de la ley que se reglamenta.

Art. 13. Sin perjuicio de la fiscalización especial que se comete por los artículos que anteceden, y de las denuncias que por infracciones á la ley puedan hacer los revisadores que se designen, toda autoridad y cualquier funcionario público, á quien se presente un documento incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio. Si se tratare de un protesto, no podrán suspender esa diligencia; pero no dará copia sin el prévio abono del impuesto y multa en la oficina receptora.

Fuera del caso del protesto, el documento incurso en multa será pasado á la Dirección General de Rentas ó Receptoría más inmediata para que de acuerdo con la ley imponga las penas que ella establece para los casos de infracción. Regularizando el cobro del impuesto en forma legal, se devolverá el documento á la persona que lo hubiere presentado, prévia entrega del resguardo provisorio otorgado para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 14. La habilitación del papel sellado se hará por la Contaduría General y cada vez que sea solicitado por la Dirección de Rentas. Cuando se trate de papel

Digitized by Google

ó estampillas destinados á los Receptores de campaña, se marcará con un sello especial lo de cada Departamento.

Art. 15. En las cuentas que lleve la Dirección de Rentas, de las entregas ó remesas de papel sellado y estampillas que haga á los Receptores ó encargados del expendio de éstos, deberá consignarse la numeración correspondiente de cada clase y valor. La misma cuenta y razón llevarán los Receptores de los sellos ó estampillas que entregaren á los encargados ó á los que los adquieran para el expendio público.

Art. 16. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 14 de este Decreto, los Receptores departamentales, en todo papel sellado que entreguen á los encargados ó expendan al público, deberán añadir en la parte superior de aquél, el sello de la Receptoría á su cargo.

Art. 17. Los sellos inutilizados que no hayan servido y no tengan raspaduras, ni firma alguna, podrán ser cambiados, abonando diez centavos sello.

Del mismo modo, abonando igual valor por cada sello, podrán cambiarse en los dos primeros meses del año, los sellos blancos del anterior. En ningún caso se podrán cambiar las estampillas que hayan sido sacadas ó inutilizadas.

Art. 18. Los Gefes del Registro y del Archivo General están obligados á poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, inmediatamente de notarla, toda transgresión á la presente ley, cualquiera que fuera el origen de donde proceda.

Art. 19. A principio de cada año, y después que las Receptorías hayan rendido las cuentas anuales, se inutilizará el papel sellado sobrante del año anterior y el devuelto ó cangeado, en presencia de una comisión compuesta del Fiscal de Gobierno, Contador General de la Provincia y Director General de Rentas, de lo que se levantará el acta correspondiente.

Art. 20. Los plazos acordados por el art. 38 de la ley para sellar los documentos extendidos en papel común, ó en sello de menor valor del que corresponda, se entenderán siempre que el documento no esté vencido.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Impuesto á Frutos

N° 1683

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. En el año 1904 la producción de los frutos del país de la Provincia pagará un impuesto de conformidad á las clasificaciones siguientes:

1°. Por cada cuero vacuno, treinta centavos nacionales.

2°. Por cada cuero de ternero que no pase de cuatro kilos, cinco centavos nacionales.

3°. Por cada cuero de animal yeguarizo, cinco centavos nacionales.

4°. Por cada díez kilos de lana, veinte centavos.

5°. Por cada diez kilos de cerda, treinta centavos.

6°. Por cada diez kilos de pieles crudas de cabras, cabritos, cabrillonas, treinta y cinco centavos nacionales.

7°. Por cada diez kilos cuero lanar, sea ó no pelado, cuatro centavos.

8°. Por cada diez kilos de plumas, ó fracción, cincuenta centavos.

9°. Por cada cien kilos de sebo ó grasa, veinte y cinco centavos.

10. Por cada mil kilos de huesos ó fracción, quince centavos.

Art. 2°. La enagenación de los frutos enumerados en el artículo anterior no podrá hacerse en la ciudad ó campaña, sin un certificado otorgado por el vendedor y extendido en papel sellado de diez centavos, bajo la multa al comprador de diez pesos la primera vez y de cincuenta en caso de reincidencia. Estos certificadas deberán ser revisados por la autoridad policial de la Pedanía á que correspondan.

Art. 3°. Nadie podrá sacar frutos fuera de un Departamento, sin estar munido de la correspondiente guía que acredite su propiedad, so pena de incurrir en la multa de cincuenta pesos nacionales en cada infracción.

Art. 4°. Ninguna empresa de ferrocarril podrá permitir el embarque de frutos que no vengan con la correspondiente guía, bajo la multa de cien pesos nacionales en cada infracción.

Art. 5°. Los acopiadores de frutos á quienes se les encontrase cualquier cantidad de éstos, cu-

Digitized by Google

ya procedencia no pudiera justificar en forma, sufrirá una multa la primera vez de doscientos pesos y el doble en caso de reincidencia.

Art. 6°. Las guias llevarán el sello de la Receptoría, que serán expedidas por los Receptores ó sus encargados, en papel sellado correspondiente, en vista de los certificados á que se refiere el artículo segundo, prévia inspección de los frutos hecha por el Receptor ó por los comisionados del lugar en que se encuentren.

Art. 7°. Las guías serán visadas y selladas por el Juez de Paz de la Pedanía respectiva ó de la inmediata, sin cuyo requisito serán sin ningún valor y quedarán sujetos los conductores á las disposiciones penales correspondientes.

Art. 8°. En los certificados y guías deberán dibujarse las marcas en el cuerpo del escrito, sin dejar espacio alguno en blanco, so pena de no ser admitidos los que la llevaren al margen ó en cualquier otra forma.

Art. 9°. No podrán expedirse guías de conducción para pieles que no conserven las orejas.

Art. 10. Los frutos que se conduzcan sin llenar las formalidades debidas, serán embargados á costa de los interesados hasta tanto se acredite el dominio.

Art. 11. Los Receptores propondrán en cada pedanía y en todo centro de población; un encargado para la expedición de guías, debiendo munirle el papel sellado correspondiente, que llevará además el sello de la Receptoría.

Art. 12. Los Receptores pasarán al Ministerio de Hacienda las firmas autógrafas de las personas que nombraren para la expedición de guías.

Art. 13. Incurrirán en la multa del doble del impuesto que deben pagar, en la primera vez y del décuplo en caso de reincidencia, una vez descubierto el hecho:

1°. El que presente guía falsa para comprobar que los frutos son de extraña Provincia. Esta multa se cobrará sin perjuicio de la acción criminal que se entablará contra el infractor.

2°. Los que saquen frutos de su respectivo Departamento sin haber tocado en los puntos de tablada, ni dado aviso á los recaudadores respectivos.

3°. El que almace ó compre sin tener recibo de haber pagado el impuesto, á menos que lo pague antes de sacar los frutos.

Digitized by Google

4°. Los que descarguen los frutos en otros puntos que no sean las tabladas designadas por el P. Ejecutivo.

5°. Los que hagan declaraciones falsas en las pesas y cantidades de los frutos que se saquen como asimismo cualquier otro acto análogo que tenga por resultado eludir ó defraudar el pago del impuesto correspondiente.

La mitad de esta multa corresponderá al encargado especial que denuncie el hecho.

Art. 14. El impuesto será abonado en las Receptorias, Sub-Receptorías, oficinas de cobro de impuestos provinciales ó en los mercados ó puntos de tabladas establecidos por el P. E. y Municipalidades.

Art. 15. El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia. en Córdoba, á nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN.
Ignacio M. Garzón,
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.
A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C. de D D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 12 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Decreto reglamentario de la Ley N°. 1683

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Dbre. 17 de 1903

De conformidad al artículo 15 de la Ley N°. 1683.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Tabladas

Art. 1°. El Impuesto á frutos se cobrará por los Receptores ó encargados especiales que designe el P. Ejecutivo, al sacar la guía á que se refiere el art. 3° de la ley, en la Receptoría, Sub-Receptoría ú oficinas de cobro de impuestos provinciales ó en los mercados ó puntos de descarga ó

Digitized by Google

de tablada establecidos por el P. Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 2°. Son puntos de Tablada á los efectos indicados: la Capital Ciudad de Río Cuarto, Villa María, Pueblo San Vicente, Bell-Ville, Villa Nueva, Villa del Rosario, Concepción del Tío, Río Segundo, Chañares, Ballesteros, Sampacho, Achiras, Villa Sarmiento, General Roca, Italó, M. Juárez, Leones, Carlota, Laboulaye, Morteros, San Francisco, Jesús María, Deán Funes, Quilino, Cruz Alta, Villa Santa Rosa, Villa del Tránsito, Río de los Sauces, Cañada de Alvarez, Soto, Cruz del Eje, San Francisco de Chañar, San Pedro, Villa de la Paz, Villa Dolores, San Javier, Villa de María (Departamento Río Seco), Villa General Mitre y las estaciones de las diversas Empresas de Ferrocarriles que atraviesan el territorio de la Provincia.

Guías

Art. 3°. Las guías se extenderán en los formularios impresos que al efecto entregará á los Receptores la Dirección General de Rentas; no podrán ser expedidos en ningún caso, sin llenarse las formalidades impuestas por la ley, ni podrán serlo en otra forma que la determinada por la misma en sus artículos 6°, 7°, 8° y 9° y la señalada en este Decreto.

Corresponde á estas guías el sello señalado en el inciso 1°, artículo 12, de la Ley de Sellos.

Art. 4°. En las guías se expresarán con claridad y sin enmendaturas ó raspaduras: el nombre á favor de quien se expide; clase, cantidad ó peso (en letras) de los frutos; punto de carga; su destino y medio de conducción. Estas guías serán talonarias y tendrán la numeración impresa, tanto en el cuerpo de la guía como en el talón; que deberán contener lo consignado en la guía. Llevarán el sello de la Dirección de Rentas y el de la Receptoría que los expida.

Art. 5°. Cuando el encargado de visar las guías (artículo 7° de la ley, tuviese duda sobre la autenticidad de la que se le presente, ó notase en ella defectos substanciales, la elevará en consulta á la Dirección General de Rentas para su resolución.

Art. 6°. Las guías visadas por los encargados de hacerlo, y por cuyas especies se haya pagado el impuesto, se presentarán á los Recaudadores en los puntos de tablada á donde se destinen, con

Digitized by Google

el conforme de éstos pasarán al consumidor ó acopiador de frutos para justificar con ella que no adeudan derecho alguno.

Art. 7°. Los conductores de frutos que vengan de otra Provincia están obligados á presentar al Recaudador ó encargado del punto de tablada á donde se dirigen, además de la guía, el conocimiento del tren si vinieran por este medio. Los que vengan en otros vehículos sólo presentarán la guía.

Art. 8°. Las guías que vengan amparando frutos destinados á venderse en la Provincia, si son de las especies gravadas con el impuesto, serán visadas en los puntos siguientes por los agentes que designe el P. Ejecutivo:

1°. Los que vengan por Ferrocarril, por el recaudador del punto de tablada á donde se destinen, ó donde por cualquier causa sean descargados.

2°. Los que vengan en otros vehículos, de San Juan, San Luís, Rioja, Catamarca con dirección á Río Cuarto, serán visadas en Achiras ó en la misma ciudad de Río Cuarto, si vienen por el antiguo camino de tropas; ó en Villa de San Pedro. Departamento San Alberto, si vienen por el nuevo camino de San Juan ó por el de Batea.

3°. En la estación Deán Funes se visarán las guías de los productos que vengan directamente á este punto de la Rioja, Catamarca y Santiago.

4°. En la Villa San Francisco, Departamento Sobremonte, y la Villa de Maria, Departamento Río Seco, se visarán las guías que vengan de Santiago del Estero por el camino que atraviesa aquellos Departamentos.

Art. 9°. No podrán ser encargados de visar guías los compradores ó acopiadores de frutos.

Art. 10. Las guías de frutos de extraña Provincia que presenten los interesados, al sacar los productos que hayan pagado el impuesto, serán anulados por los Receptores ó encargados, con la nota de cumplido y su firma al pie, y clasificándolos por provincias, las pasarán mensualmente á la Dirección General de Rentas, para que una vez hecha la anotación respectiva sean archivadas.

Pago del impuesto

Art. 11. Los recibos del impuesto á Frutos que determina el art. 1° de la ley, serán otorgados por los Receptores, Sub-Receptores ó encargados del cobro,

Digitized by Google

en formularios impresos que dará la Dirección General de Rentas, en los cuales deberán consignarse la clase de frutos, la cantidad ó peso (en letras), nombre del propietario, remitente ó comprador, punto de carga y su destino. Estos recibos, en todos los casos, deben referirse y corresponder á la guía ó guías cuyos frutos amparan y por los cuales se haya satisfecho el impuesto.

Los recibos serán talonarios, con numeración impresa, tanto en el talón como en el cuerpo del recibo, y con los mismos detalles en uno y otro.

Tendrán adheridas las estampillas dobles del ramo que representen el valor del impuesto percibido.

Art 12. En ningún caso podrán los Recaudadores ó encargados agregar á la guía ó á los recibos de impuesto la parte de las estampillas que corresponda á los talonarios, ni en éstos lo que deba agregarse á aquellos y, en caso de hacerlo, ese hecho se considerará como fraudulento. Tampoco podrá hacerse uso para estos recibos de otras estampillas que las especiales del impuesto á frutos, ni éstas pueden emplearse en otros documentos.

Queda absolutamente prohibido percibir y dar recibo de cualquier suma, por concepto del impuesto y multa en otra forma que la expresada, bajo pena de destitución del funcionario que la otorgare.

Art. 13. No están sujetos al impuesto los frutos procedentes de otra Provincia.

Se probará la procedencia de estos frutos con las guías expedidas por las autoridades correspondientes del punto de su origen. Estas guías serán visadas, al penetrar en el territorio de la Provincia, por los agentes de la localidad respectiva.

Art. 14. En caso de pagarse el impuesto á frutos en el acto de solicitar la guía de campaña, se hará constar en la misma, agregándose las estampillas dobles del ramo que representen, el valor del impuesto cobrado.

Art. 15. Las guías de campaña expedidas por frutos de los cuales no se haya pagado el impuesto, llevarán la anotación correspondiente que así lo exprese.

Las guías por frutos sujetos al impuesto, solamente pueden expedirse en esta forma, cuando los productos sean dirigidos y se descarguen en puntos de tablada ó estaciones de Ferrocarriles situa-

Digitized by Google

dos dentro del territorio de la Provincia.

Removidos

Art. 16. Para expedir ó remover de un punto á otro de la Provincia, ó fuera de ella, especies que hayan pagado el impuesto á frutos, se presentará por el interesado al Receptor ó encargado una solicitud pidiendo el permiso correspondiente.

En la solicitud deberá expresarse desde qué punto y en qué fecha llegó la carga cuyo removido se solicita, clase, peso y cantidad, punto de destino, nombre de consignatario y el medio de transporte que se empleará.

Para comprobar el orígen, pago del impuesto, etc., acompañará al mismo tiempo la guía de campaña ó de extraña Provincia correspondiente y el recibo del pago del impuesto.

Sin éstos no puede concederse el permiso y certificado de removido. Estas guías y recibos quedarán archivados con la solicitud en la Receptoría ú oficina del ramo, con la anotación cumplida.

Art. 17. Los acopiadores de frutos entregarán á los recaudadores fiscales los recibos correspondientes á aquellos que extraigan, justificándose de ese modo que el impuesto ha sido satisfecho. Si el permiso de removido socitado fuese por menor cantidad de la que expresa la guía de campaña ó de extraña Provincia, el Receptor ó encargado anotará al dorso de la misma, la cantidad y calidad de lo removido, reteniendo dicha guía, y entregará al interesado una constancia de lo que queda sin remover correspondiente á aquella. Esta constancia hecha en papel simple, deberá firmarla el Receptor ó encargado, bajo pena de distitución si asi no lo hiciera.

Art. 18. Los certificados de removido serán talonarios, con numeración impresa y deberán contener los mismos detalles prescriptos para las guías.

Curtiembres

Art. 19. Las curtiembres ó cualquier otro establecimiento donde se elaboren frutos del país sujetos al impuesto, comprobarán el orígen de éstos por medio de las guías y recibos del pago del impuesto, expedido de conformidad á la ley.

Art. 20. Serán comprobantes suficientes los certificados de ventas de dichos frutos que les sean

Digitized by Google

hechos por las barracas ó acopiadores de la localidad. La venta de frutos será de aquellos por los cuales se haya pagado el impuesto ó de los exentos de él por ser procedentes de extraña Provincia;—pero en uno y otro caso se procurará siempre que fuere posible, que el comprobante de la venta sea la guía misma que corresponda al número ó cantidad de aquellos.

Art. 21. Tanto las guías como los certificados á que se refiere el artículo anterior, serán entregados mensualmente ó antes si así fuere requerido, al encargado designado por el P. Ejecutivo, otorgándose las constancias correspondientes.

Art. 22. Los expresados certificados se coleccionarán por los Receptores, Sub-Receptores ó encargados y se tendrán en cuenta para computar la cantidad y el impuesto que representan, al practicar liquidaciones con los barraqueros ó acopiadores ó al expedirles certificados de removido.

Art. 23. Las curtiembres tendrán siempre en orden la documentación que demuestre el movimiento general de los frutos y sus productos para poder comprobar, cuando fuere necesario, la entrada, srlida y existencia de los mismos á los efectos de esta ley.

Barracas—Acopiadores

Art. 24. La disposición determinada en el artículo 12, inciso 3°. de la ley, comprende solamente á los barraqueros y acopiadores de frutos del pais con casa establecida.

Art. 25. En cualquier tiempo que el P. Ejecutivo lo creyere conveniente dispondrá que, prévio el recuento del caso, se abone el impuesto correspondiente á los frutos almacenados que lo adeudaren.

Art. 26. A fin de cada año los acopiadores de frutos sujetos al impuesto: barracas, curtiembres, etc., pasarán á la Dirección de Rentas en la Capital y á los Receptores respectivos en la campaña, un inventario detallado de la existencia de frutos que tengan en sus depósitos.

De las Empresas de transportes

Art. 27. De acuerdo con el artículo 4°. de la ley, ninguna empresa ferrocarrliera, podrá transportar frutos del país sin la presentación de la guía de campaña, permiso ó certificado de removido.

Digitized by Google

Art. 28. Las empresas de transportes que no sean ferrocarrileras y los demás conductores ó acarreadores, no podrán transportar ni acarrear frutos sujetos al impuesto sin que vayan acompañados de la guía de campaña respectiva, la que deberá quedar en el punto de destino de la carga, y retirada en oportunidad por los encargados del Fisco.

Art. 29. Las empresas ferrocarrileras no podrán transportar mayor cantidad de frutos de lo que se expresa en las guias de campaña ó permiso de removido. Si lo hicieran, incurrirán en la misma pena impuesta por el artículo 4°. de la ley.

Art. 30. Los errores ó diferencias que se hallaren en las cantidades expresadas en las guías, que no pasen de un cinco por ciento, serán tolerados. Siendo mayores viciarán de falsedad las guías á menos que se demuestre que el error fué de buena fé.

Inspección —Vigilancia

Art. 31. Para comprobar si se ha cumplido ó no con la ley, la Dirección General de Rentas, hará inspeccionar cuantas veces lo crea necesario las existencias, los libros y los documentos referentes á las especies sujetas al impuesto á frutos, en las empresas de transportes, barracas, curtiembres, depósitos, graserias, comisarías de tablada y cualquier otro establecimiento análogo.

Art. 32. Los Jefes Políticos ordenarán que todas las autoridades subalternas de sus respectivas jurisdicciones, detengan los acarreos de frutos del país para constatar si están de conformidad con lo que expresan las guías que deban llevar los conductores.

Art. 33. Los Jefes Políticos, Jueces de Paz y demás autoridades policiales de la Provincia prestarán decidido concurso á los Receptores y encargados de la recaudación de rentas para el desempeño de sus funciones.

Art. 34. La revisación de las guías para los efectos de verificar si en cada una de ellas se han llenado los registros de la ley y cobrado el impuesto correspondiente, se hará en la Dirección de Rentas por medio de la mesa respectiva.

Art. 35. Los encargados que denuncien cualquier infracción á la ley del impuesto á frutos, tendrán derecho á la mitad de la multa que se cobre al infractor ó infractores en virtud de la denuncia.

Digitized by Google

Art. 36. Las guías de frutos despachadas por los Receptores ó encargados de un punto distinto de aquel al que fueran para cargarse en ferrocarril, podrán ser revisados y examinados los frutos que amparen por los Receptores ó encargados del último punto para cerciorarse si éstos ó la guía no han sufrido modificaciones desde que fué expedida. En caso de notar irregularidades, detendrán la guía ó el certificado hasta aclarar las dudas que ocurrieren, dando cuenta de ello inmediatamente á la Dirección de Rentas.

Multas

Art. 37. Incurrirán en la misma pena que establece el art. 13 de la ley, aquellos que compren ó acopien frutos sugetos al impuesto, en cuyas operaciones se hayan contravenido las disposiciones de la misma.

Art. 38. Los recibos de multas á los infractores á la ley de frutos tendrán adheridas las estampillas del mismo ramo, que representen el valor percibido por aquel concepto.

Art. 39. Los tenedores de frutos del país, como dueños conductores, depositarios ó por cualquier otro carácter, son responsables por el valor del impuesto y multa en que ellos hayan incurrido.

Si las especies hubieran salido de la Provincia cuando se descubriera la infracción cualquiera de los complicados es responsable del total de lo adeudado por impuesto y multa, quedándole acción para repetir contra los demás infractores.

Art. 40. El Receptor, Sub Receptor ó encargado que expidiere guías ó recibos en otra forma que la prescripta, ó que omitiese dejar cópia exacta de ello, en el talón respectivo ó no diese el recibo correspondiente, incurrirá en la multa de cien pesos en la primera falta y será destituido inmediatamente si reincidiera, sin perjuicio de las demás acciones á que hubiera lugar. La mitad de la multad corresponderá al encargado que denuncie y compruebe el hecho.

Disposiciones generales

Art. 41. Los libros de recibos destinados á cada Recaudador, llevarán la numeración especial correspondiente de la que se dejará la debida constancia.

Art. 42. Los encargados entre-

Digitized by Google

garán á los Receptores de que dependan los talonarios tanto de las libretas de guías como de recibos, una vez llenado el libro y los Receptores los remitirán en igual término á la Dirección de Rentas. Terminado el año, presentarán los libros en el estado en que se encuentren en aquella fecha. De esto deberá darse la debida constancia.

Art. 43. Las guías y los recibos que se inutilicen al extenderlos se conservarán, para comprobante del hecho, agregados al talón de donde hubieren sido desglosados.

Art. 44. Los encargados de expedir guías, pasarán mensualmente al Receptor de la Sección de que dependen y éstos á la Dirección General de Rentas un cuadro en que se detallen las guías expedidas, con designación del nombre del interesado remitente, destino, nombre á quien van consignados los frutos, cantidad, peso y clase, importe del impuesto, expresando si fué cobrado ó va á cobrarse á su destino, y consignando la suma ó importe de uno y otro.

Art. 45. Serán nulas y de ningún valor las guías, certificados y recibos en los que de cualquier manera no se haya dado extricto cumplimiento á las disposiciones de la ley, ó se hayan expedido en distinta forma de la que ésta y el presente decreto determinan.

Art. 46. Las estampillas que deben adherirse en el cuerpo de las guías, certificados y recibos y en sus talonarios, serán inutilizadas con sello perforador y á falta de éste, con el sello de la Receptoría ú oficina de recaudación colocado de manera que cubra parte de aquellos y del documento á que están agregadas atravezados además por la firma del Receptor ó encargado y la fecha de la entrega de la guía, certificado ó recibo.

Art. 47. Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

—

Impuestos á Ganados

N° 1626

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. En el año 1903 todo

Digitized by Google

ganado de cualquier especie que sea al ser enagenado dentro del territorio de la Provincia, abonará un impuesto directo de un sello especial y estampillas completarias que llevará el certificado que el enagenante dará al adquirente de conformidad á la escala siguiente:

Enagenación en general

1°. Por cada animal vacuno, mular ó porcino $ 0.50
2°. Por cada animal yeguarizo » 0.30
3°. Por cada animal vacuno, mular, caballar ó porcino menor de un año » 0.15
4°. Por cada animal cabrío, lanar ó asnal, no menor de un año » 0.10

Enagenación para invernada

5°. Por cada animal vacuno, ó porcino $ 0.40
6°. Por cada animal lanar ó cabrío » 0.10

Enagenación para cría

7°. Por cada animal ó vacuno porcino $ 0.20
8°. Por cada animal yeguarizo » 0.15
9°. Por cada ternero ó potrillo menor de dos años » 0.05
10. Por cada animal lanar cabrío ó asnal, no menor de un año » 0.05

Art. 2°. En las enagenaciones de ganados á cría ó invernadas, las crías orejanas de menos de un año y que marchen al pié de la madre, no pagarán impuesto.

Art. 3°. El adquirente ó poseedor del ganado presentará el certificado, dentro de los siete días de su otorgamiento, para su visación, al comisario de la sección correspondiente en el Departamento de la Capital—y en la campaña al Receptor respectivo ó visadores especiales nombrados por el P. E. La visación se hará gratuitamente, firmada y fechada sobre el sello y estampillas, las que serán inutilizadas además con el timbre de la oficina ó aparatos perforadores.

Art. 4°. En toda infracción á los artículos anteriores, se aplicará al adquirente ó poseedor del ganado, una multa del decuplo del valor del sello y estampilla defraudadas, sin perjuicio de la reposición inmediata á cargo del mismo.

Art. 5°. Todo adquirente ó po-

Digitized by Google

seedor de ganado, incurrirá en las mismas penas, si no justifica con el certificado enunciado, el estar satisfechos los impuestos respectivos, exhibiéndolos cada vez que fuera requerido por las autoridades judiciales, administrativas ó policiales.

Art. 6°. El propietario ó poseedor de los ganados sacrificados para el abasto público, en cualquier punto de la Provincia, aunque procedan del mismo Depar amento ó Pedanía, y aún cuando sean beneficiados dentro ó fuera de los corrales de abasto, también abonarán el impuesto con arreglo á los incisos primero, segundo y tercero, en un certifacado de propiedad que préviamente depositarán en poder de la autoridad encargada de visarlos ó de la vigilancia local ó policial.

Art. 7°. Los que trasladen ganados de un punto ó otro de la Provincia, deberán munirse de una guía que acredite la propiedad del poseedor ó conductor, la que será extendida en papel común y expedida por los Receptores ó por los encargados que designe el P. Ejecutivo donde lo crea conveniente. En estas guías el encargado que las expida hará constar la presentación del certificado á que se refieren los artículos anteriores. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta pesos.

Art. 8°. Las guías serán visadas por el Juez de Paz de la Pedanía, ó por el más inmediato, ó por los encargados especiales designados por el P. E., siempre que éstos no hayan expedido la guía á visar.

En la Capital por encargados especiales designados por el P. E. Antes de verificar la visación, podrán los encargados de hacerla, mandar revisar los ganados donde estuviesen.

Art. 9°. Ningún jefe de estación de ferrocarril permitirá el embarque de ganado sin que le presenten la guía correspondiente, bajo multa de cincuenta pesos nacionales en cada infracción.

Art. 10. En los certificados y guías deberán dibujarse las marcas en el cuerpo del escrito, como también se expresará la especie, número y señales del ganado, so pena de no ser tenidos como válidos.

Art. 11. Los ganados que se conduzcan contraviniendo la presente ley, podrán ser detenidos por las autoridades á solicitud de cualquier vecino y á expensas del dueño del ganado hasta tanto se llenen los repuisitos legales, pago

Digitized by Google

de impuesto, multas y gastos de ejecución.

Art. 12. Todo encargado especial que denuncie defraudación en este impuesto, tendrá derecho al valor de las multas que se apliquen á los defraudadores. El denunciante, además del aviso que le diera á las autoridades locales, lo comunicará á la Dirección de Rentas para que ésta fiscalice la aplicación y entrega de las multas.

Art 13. Todo empleado público que expida guía indebidamente, ó que vise los certificados sin contener los sellos y estampillas correspondientes, ó que siendo de su incumbencia no proceda á aplicar ó hacer aplicar las penas respectivas á los que infrinjan las disposiciones precedentes, será inmediatamente exonerado, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte corresponderle por dolo ó fraude.

Art. 14. En caso de donación ó permuta, el propietario ó adquirente será considerado á los efectos del pago como vendedor y comprador.

Art. 15. El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á siete días del mes de Octubre del año mil novecientos dos.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Rius,
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA.

I. S. Figueroa,
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Obre. 9 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Decreto reglamentario de la ley número 1626

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre 11 de 1902.

Reglamentando la presente ley número 1626 con arreglo al artí- 15 de la misma.

Digitized by Google

El P. E. de la Provincia.

EECRETA :

Art. 1°. El impuesto establecido en el articulo 1°. de la ley, será abonado en los casos siguientes por el vendedor ó enagenante:

a) En las enagenaciones efectuadas por los criadores ó entancieros, al tiempo de la transferencia al comprador, ya sea la hacienda destinada á la cria ó al consumo, en los términos de los articulos 1° y 3° de la ley.

b) En las introducidas para el abasto, de acuerdo con el artículo 6°. de la misma

Art. 2°. Con arreglo al articulo 1°. de la ley, se supone que hay venta siempre que se extraiga hacienda de su establecimiento ganadero por otra persona que no sea el dueño y salvo la prueba en contrario; cuando se solicite guía á nombre de otra persona que su dueño, y en toda extracción de ganado fuera de la Provincia.

Art. 3°. Los certificados á que se refiere el artículo 1°. de la ley, para la venta de ganados, serán impresos, en libretas telonarios y tendrán la numeración estampapada, tanto en el certificado como en el talón.

Art. 4°. Los certificados tendrán adheridas las estampillas dobles del ramo, que representen el valor del impuesto percibido. Estas estampillas serán colocadas de manera que la que corresponda al impuesto, quede unida al cuerpo del certificado, y al talón la del control, é inutilazada por medio de timbre perforador y, á falta de éste, con el sello de la Receptoría ú oficina de Cobros, atravesadas además, en este último caso, con la firma del expedidor de las estampillas.

Art. 5°. No podrán visarse los certificados que no estén de acuerdo con las disposiciones de la ley; cuando se note en ellos enmendaturas y cuando no tengan adheridas las estampillas que represente el impuesto correspondiente.

Art. 6°. Ninguna autoridad encargada de visar certificados, podrá despacharlos sin que en el cuerpo del mismo se encuentren adheridas las estampillas de igual valor al del impuesto y á las multas, en caso de contravención, á cargo uno y otras, de los que vendan, beneficien ó acarreen la especie. Esa agregación, se hará por la oficina receptora respectiva. El hecho de no estar adheridas las estampillas, ó no estar inutilizadas en forma legal, ó la omi-

Digitized by Google

sión del sello ó firma del Receptor, Sub-Receptor ó encargado, vuelven fraudulento el certificado.

Art. 7°. Son nulos y de ningún valor los certificados que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en la ley y lo son igualmente, los expedidos por autoridad que no corresponda á la del domicilio del que los solicite.

En estos casos, la autoridad atorgante de ellos, queda sujeta á las acciones penales que procedan, según las leyes vigentes.

Art. 8°. Son así mismo nulos los certificados enmendados, siendo responsables los empleados que autoricen con sellos cualquier acto.

Art. 9°. En caso de solicitarse certificados para animales de raza que no tengan marca ó señal, se acompañará á la solicitud una constancia que compruebe la propiedad, á satisfacción del encargado.

Art. 10. Los que remuevan ganados de una parte á otra de la Provincia, aunque estuvieren exentos del impuesto por la ley, están obligados á justificar su propiedad pata obtener la guía correspondiente, so pena de detención del arreo, hasta que ella se esclarezca ante la autoridad respectiva.

Art. 11. Los Jefes de Tablada en la Capital y los Comisarios y Sub-Comisarios departamentales, no permitirán el sacrificio de animales para el consumo público sin que préviamente les sea entregada la guía ó el certificado de propiedad y abonado el impuesto de abasto que determinan los artículos 1°. y 6°. de la ley. Comprende esta prescripción á toda clase de ganado, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 12. Toda vez que se subasten haciendas por cuya enagenación deba pagarse el impuesto á la venta de ganado, los Jueces ó autoridades que hubieren ordenado la venta, dispondrán al mandar verificar la liquidación, que se haga en ella la deducción de la suma que corresponda abonarse por aquel concepto.

Art. 13. Si la venta fuese judicial, el Juez mandará entregar por Secretaría dicha suma, recabando el boleto del pago del impuesto, que dará juntamente con la orden de la entrega de los animales, al comprador.

Art. 14. En los certificados de venta de animales caballares, se hará constar el color cuando no pase de diez el número de los

Digitized by Google

vendidos.

Art. 15. Las guías servirán también de comprobantes para los que soliciten certificados de venta.

Art. 16. Cuando el certificado ó documento justificativo de la propiedad fuera por mayor número de animales de los que se solicita guía, ó fuera un nuevo certificado de venta, el Receptor, Sub-Receptor ó encargado retirará aquellos, anotando en los mismos la cantidad por la cual expidió guia ó nuevo certificado de venta, y entregará al interesado un certificado en papel simple, en el que hará constar el remanente de las haciendas con los detalles correspondientes y con referencia á los documentos primitivos archivados.

Art. 17. Las guías serán solicitadas por el interesado al Receptor, Sub-Receptor ó encargado de expedirlas La solicitud se hará en papel común, y en ella expresará el detalle de la hacienda y de las marcas; punto de salida y de destino, nombre del remitente, del conductor y de la persona á quien va consignada y medio de transporte ó de conducción. Acompañará á la vez los certificados que acrediten la propiedad, á mérito de los cuales, se expedirá la guía solicitada.

Si la comprobación de la propiedad fuese hecha por medio de la marca ó señal, deberá exhibirse en el boleto de la misma, correspondiente al año de la fecha del otorgamiento de la guía.

Art. 19. Cuando se conduzcan ganados en tránsito por el territorio de la Provincia, los conductores están obligados á dar cuenta á la autoridad policial del primer punto de tránsito, presentando los correspondientes justificativos de propiedad del ganado que conducen.

Art. 20. Cuando se encontrasen ganados que sean conducidos sin las formalidades prescriptas, se embargarán hasta el completo esclarecimiento de la propiedad de los mismos, sin perjuicio de la detención de los conductores si hubiesen indicios de delito.

Art. 21. Ningún acarreador puede efectuar el transporte sin llevar consigo la guia correspondiente.

Art. 22. Incurrirán en la misma pena impuesta en el artículo 9° de la ley, las empresas, acarreadores ó conductores de haciendas que no estén munidos de la guía respectiva.

Art. 23. En caso de encontrarse arreos sin la respectiva

Digitized by Google

guía, ó que ésta exprese menos cantidad de la conducida, ó de distinta clase y marca, podrá detenerse hasta tanto se justifique el hecho, dándose de ello inmediato aviso á la Dirección General de Rentas si se tratara de defraudación al fisco, y á la autoridad departamental en caso de que se presumieran actos delictuosos.

Art. 24. Los que remitan ó conduzcan haciendas sin el certificado ó sin la guía correspondiente, ó por mayor cantidad que la determinada en aquellos, ó con distinto destino del expresado en los mismos, incurrirán en la misma pena que establece el artículo 4° de la ley.

Art. 25. Ningún abastacedor efectuará acarreos sin estar munido de la guía respectiva y tampoco beneficiara animales sin presentarla préviamente á la autoridad, Jefes de Tablada ó encargados de su sección ó Pedanía.

Art. 26. Las autoridades ó encargados, están obligados á verificar si la guía se encuentra de acuerdo con el arreo, en cuyo caso pondrán constancia en la misma y la retendrán para anotar al dorso de ella el número de animales, con marcas ó señales que en cada fecha se beneficien.

Art. 27. Si se produjeran extravíos de haciendas, durante el tránsito, deberá darse cuenta á la autoridad más inmediata del punto donde se produjeron, número, marcas ó señales de los animales extraviados. En este caso, la autoridad que reciba la denuncia, pondrá contancia de ella al dorso de la guía.

Art. 28. Solo se admitirá consignación para los consignatarios patentados.

Art. 29. Los Jefes Políticos ordenarán que todas las autoridades subalternas detengan los arreos de haciendas para constatar si están de conformidad con lo que expresan las guías que deben llevar los conductores.

Art. 30. La misma facultad y al mismo objeto tendrán los Receptores y encargados de los puntos de carga de las haciendas que provengan de otra sección ó punto distinto, aunque tengan la guía expedida por otro Receptor ó encargado.

Art. 31. Todo ciudadano, mediante las garantías del caso, puede solicitar la detención de los ganados que se conduzcan contraviniendo las disposiciones de la ley.

Art. 32. La falsa declaración

Digitized by Google

al solicitar certificados ó guía, hecha con el propósito ó tendiente á inducir en error ó á eludir, en cualquier forma que fuere, la cuota correspondiente del impuesto á ganados, según lo determina el art. 1° de la ley, será penado con sujeción á lo dispuesto en el artículo 4° de la misma.

Art. 33. Los tenedores de hacienda, ya sean como dueños, conductores, depositarios ó en cualquier otro carácter son responsables por el valor del impuesto á ganados y multa en que hayan incurrido.

Si las haciendas hubiesen salido de la Provincia cuando se descubriera la infracción, cualquiera de los complicados en ella es responsable del total de lo adeudado por impuesto y multa, quedándole acción para repetir contra los demás infractores.

Art. 34. Los Receptores propondrán el nombramiento, de su costo y cuenta y bajo su única y exclusiva responsabilidad, de encargados de expedir guías de ganado en los puntos que sean necesarios dentro de su respectiva sección.

Art. 35. Los mencionados encargados, antes de ejercer sus funciones, prestaran fianza solidaria ante el Receptor respectivo, la que clasificará ese empleado. Estos encargados dependerán del Receptor de jurisdicción, quien podrá suspenderlos dando cuenta inmediata de ello al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la superintendencia general de la Dirección de Rentas.

En casos de que la separación fuere por causa de defraudación se instruirá un sumario y se remitirá al Ministerio.

El documento en el cual conste el otorgamiento de la fianza, será remitido en copia á la Dirección de Rentas para su archivo.

Art. 36. Los encargados de expedir guías pasarán mensualmente al Receptor de que dependan y éstos á la Dirección General de Rentas; un cuadro en el que se detallen las guías expedidas, con designación del nombre del interesado remitente y del recibidor ó consignatario, número y clase del ganado é importe del impuesto percibido en virtud de los certificados de venta.

Art. 37. Al terminarse cada libro de certificados y de guías, los Receptores deberán remitir á la Dirección General de Rentas los talonarios correspondientes.

Al fin del año se entregarán igualmente las libretas que ha-

Digitized by Google

yan sobrado, en el estado en el cual se encuentren.

Art. 38. Los que por la Ley están autorizados para visar certificados y guías, tomarán nota detallada de ellos en un registro especial, y pasarán mensualmente á la Dirección de Rentas un cuadro demostrativo del movimiento de ganados en el Departamento ó sección de su cargo.

Art. 39. Cada Receptor entregará al encargado de expedir guías ó certificados dentro de su sección los formularios, el papel sellado y estampillas que fueren necesarios, llevándole cuenta especial que visarán los inspectores de Renta en cada vista.

Art. 40. Los recibos de las multas que se impongan de conformidad á las disposiciones de la ley y al presente Decreto Reglamentario, serán extendidos en papel sellado de igual valor de la multa, ó en simple al cual se agreguen las estampillas que representen el mismo valor de la multa percibida, debiendo quedar inutilizas por perforación.

Art. 41. Los recibos extendidos sin llenar esta obligación son nulos y queda obligado el infractor á abonar inmediatamente la multa. El que de ese modo los otorgue será destituido, sin perjuicio de las acciones penales á que por tales actos se haya hecho acreedor.

De las multas impuestas se dará inmediata cuenta á la Dirección General de Rentas, como al Receptor seccional y á las autoridades departamentales.

Art. 42. Los Jefes Políticos y demás autoridades de la Provincia prestarán decidido concurso á los Receptores y encargados para el desempeño de sus funciones.

Art. 48. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Riego

Nº 1637

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Las concesiones de agua para riego ó usos industriales, acordadas ó que se acordaren, pagarán en el año 1903 el

Digitized by Google

impuesto en la cantidad que se determina en la presente ley, siempre que no sean exonerados de este por disposiciones legales.

Zona de las Obras de Riego de Río Primero

Art. 2°. Las concesiones para riego serán anuales, á razón de seis mil metros cúbicos de agua por hectárea, distribuidas en las épocas que el P. E. ó sus encargados lo determinen, de acuerdo con el concesionario.

Art. 3°. El impuesto por riego concedido en la zona de las obras de riego del Río Primero, será de cinco pesos nacionales al año por cada hectárea, el cual se pagará por trimestres adelantados, cualquiera que sea la época en que se solicite el riego.

Art. 4°. En los canales que determine el P. E. ó sus encargados podrá acordarse el servicio de riego permanente con sujeción al canón siguiente:

a) Pago adelantado de once pesos nacionales, por hectárea y año, con derecho á doce mil metros cúbicos de agua.

b) Pago adelantado de seis pesos nacionales, por hectárea y por semestre con derecho á seis mil metros cúbicos de agua.

c) Pago adelantado de tres pesos nacionales, por hectárea y por trimestre, con derecho á tres mil metros cúbicos de agua.

Art. 5°. Los riegos suplementarios que se concedan por tiempo menor que el indicado ó aisladamente, abonarán un impuesto adicional de un peso con cincuenta centavos mensuales por cada mil quinientos metros cúbicos de agua que se acuerde

Art. 6°. Los concesionarios de sifones que tienen directamente el agua del canal maestro, abonarán un canón anual adelantado igual á lo estipulado en el artículo 4°, no pudiendo pagarse menos de lo que correspondiera á dos hectáreas.

Art. 7°. El concesionario no tendrá derecho á exigir reducción del impuesto pagado por faltarle en cualquier época del año, por caso fortuito ó fuerza mayor, todo ó parte del agua para el riego concedido, ó por no aprovecharse del agua suministrada en su totalidad ó en parte.

Art. 8°. Los establecimientos que utilicen la fuerza motriz del agua del Río Primero ó de los canales, abonarán un impuesto anual de cincuenta centavos por cada caballo vapor que tomen de

Digitized by Google

la potencia absoluta de la caída.

Zona de riego en la campaña

Art. 9°. Los concesionarias del aprovechamiento de agua de ríos ó arroyos en la campaña y por medio de canales ó acequias particulares, pagarán el impuesto anual de tres centavos por cada hectárea, según la extensión que expresen sus respectivas solicitudes de concesión ó en las existentes, según la zona que rieguen.

Art. 10. La falta ó disminución que pueda resultar en el caudal de agua que se solicita para su aprovechamiento, por caso fortuito ó fuerza mayor, no exime al solicitante del pago del impuesto, ni le da derecho á reclamo alguno.

Art. 11. Los establecimientos de cualquier naturaleza que utilicen la fuerza motriz de las corrientes naturales de agua, pagarán el impuesto anual de veinte y cinco centavos moneda nacional, por caballo vapor que tomen de la potencia absoluta de la caída.

Art. 12. el pago del impuesto expresado deberá hacerse en el mes de Febrero en la Receptoría respectiva.

Disposiciones penales

Art. 13. Si transcurridos dos meses después de la época señalada por el artículo anterior, para el pago, este no se hubiere verificado, se mandará clausurar la compuerta ó boca-toma de que se sirve el propietario, industrial ó regante, remiso y solo se restablecerá cuando haya abonado el impuesto debido con más una multa de otro tanto del mismo.

Art. 14. Toda defraudación ó sustracción de agua será castigada con multa de cien pesos nacionales. Mientras estos no sean pagados se les supenderá el uso del agua cuando el defraudador sea concesionario.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las indemnizaciones por defraudaciones de agua entre concesionarios, se harán efectivas en dinero ó agua á elección del damnificado.

Art. 16. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte días del mes de Octubre del año

Digitized by Google

mil novecientos dos.

N. M. BERROTARÁN.

Santiago Rius,
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA.

A. Figueroa Alcorta,
Secretario de la C de D D.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 4 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Decreto reglamentario de la Ley N° 1637

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 8 de 1902.

El P. E. de la Provincia, usando de la facultad que le confiere el artículo 16 de la Ley número 1637.

DECRETA:

Art. 1°. Las concesiones en la zona de las obras de Riego del Río Primero serán anuales, acordando al regante desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre, el derecho al uso de seis mil metros cúbicos de agua por hectárea y prévio el pago de un canón de cinco pesos nacionales por cada una de ellas.

Art. 2°. El pago del canón se hará por trimestres adelantados, cualquiera que sea la época en que se solicite.

Art. 3°. El volúmen acordado por el art. 1° se entregará mensualmente en cuatro turnos de tres días cada uno, con intérvalo de seis, pudiendo servirse cada turno en forma continua, ó solo desde la salida á la puesta del sol, si á juicio de la Junta conviniere á la Administración interrumpirlo durante la noche.

Art. 4°. El concesionario tendrá derecho á solicitar en uno solo ó más turnos todos los ordinarios que le pertenecen en un trimestre, conformándose al horario que la Dirección hará conocer de los interesados con la debida anticipación.

Art. 5°. El concesionario no tendrá derecho á exigir reducción del impuesto pagado por faltarle en cualquier época del año, por caso fortuito ó fuerza mayor, to-

Digitized by Google

do ó parte del agua para el riego concedido, ó por no aprovecharse del agua suministrada en su totalidad ó en parte.

Art. 6°. Los concesionarios podrán solicitar riegos suplemetarios en los días de turno del canal respectivo, ó en días extraordinarios, en el número y cantidad de agua que desearen, abonando adelantada la cantidad de un peso y cincuenta centavos nacionales por cada mil quinientos metros cúbicos que se acuerden.

Art. 7°. No se concederán riegos suplementarios si no para un número de hectáreas igual, cuando más, al de las suscritas en la cencesión anual, salvo que el número de estas sea mayor de cincuenta, en cuyo caso podrá acordarse el riego hasta por veinte hectáreas más el número de las suscritas.

Art. 8°. Los regantes podrán obtener de la Dirección de Riego el uso permanente del agua, á razán de 11 pesos por hectárea anuales con derecho á 12.000 metros cúbicos; de 6 pesos por semestre por hectárea, con derecho á 6.000; de 3 pesos por trimestre y por hectárea con derecho á 3.000. Este servicio y este pago se entiende con independencia del servicio pago del uso ordinario y por turnos.

Art. 9°. Servirá de base de cálculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la proporción establecida en el art. 6°..

Art 10 Solo podrán acordarse riegos aislados á quienes no tuviesen la concesión anual, cuando el número de aquellos determinen un volúmen de agua solicitado que no sea inferior á la proporción establecida para la concesión anual expresada.

Art. 11. Ningún concesionario podrá transferir á otro propietario la concesión de agua, ya fuese ésta de carácter común, suplementaria ó aislada.

Art. 12. El servicio de riego se hará de los canales secundarios, y en ningún caso de los canales maestros, salvo concesión especial del Poder Ejecutivo, hecha después de oída la Junta.

Art. 13. La Junta podrá acordar servicios constantes de agua para usos domésticos, los que serán suministrados desde la salida á la puesta del sol, en un caudal de agua que no excederá del correspondiente á dar cinco metros cúbicos por dia. Estos servicios solo podrán ser acordados á los suscritores de concesión

Digitized by Google

anual y prévio pago de treinta pesos nacionales por año.

Art. 14. Los concesionarios de sifones que tomen el agua directamente del canal maestro, abonarán el impuesto adelantado y de acuerdo á la escala establecida en el art. 4º de la ley, no pudiendo en ningún caso ser ese pago inferior al que corresponda á dos hectáreas.

Art. 15. El servicio de riego se entenderá cumplido cuando haya salido del respectivo canal secundario la cantidad total de agua que correspondiere al regante servido.

Art. 16. La Dirección de Riego mandará levantar un estado de los establecimientos que utilicen la fuerza motriz del agua del Río Primero, y determinará la cantidad de agua que tomen ó sea los caballos-vapor que usen de la potencia absoluta de la caída.

Art. 17. Sea que se trate del uso del agua para los establecimientos que la ocupen como fuerza motriz, ó sea que se trate de cualquiera clase de riego, en cada caso la Dirección hará la liquidación de lo que corresponde abonar al contribuyente, consignándola en un boleto especial que le entregará, y con el cual efectuará éste el pago en la Receptoría de la Capital.

Art. 18. A los recibos de pago deben agregarse las estampillas de control del ramo que represente la suma abonada.

Es nulo y sin valor alguno el que fuere otorgado en otra forma. Antes de entregarse el recibo, las estampillas serán inutilizadas por perforación.

Art. 19. Mensualmente la Dirección de Riego pasará una planilla de los boletos expedidos, con especificación de nombres, superficie á regar y suma á pagar, y mensualmente la Dirección de Rentas le comunicará á aquella el número de los que hubieran sido pagados á los efectos del artículo 15 de la ley que se reglamenta.

Art. 20. Un boleto igual al otorgado al contribuyente, y especificando además la clase de riego acordado, superficie á regar, volúmen del agua, suma á percibir, época á que pertenece, fecha de la concesión, compuerta por la cual se toma y kilómetro donde está ubicada, será entregado por la Dirección de Riego al Inspector de sección, dentro de tres días de pagado el impuesto, á los efectos del servicio de riego.

Digitized by Google

Art. 21. El impuesto de riego en la campaña, será abonado por el año en la Receptoría departamental, en el mes de Febrero. Los Receptores darán recibo del impuesto que perciban, consignando en estos el nombre del contribuyente, cuota cobrada, superficie á que corresponde, designación de la propiedad y su ubicación, Rio ó Arroyo de donde se toma el agua, superficie regada y clase de cultivo á que se aplica el agua. Las fracciones menores de una hectárea se calcularán y se cobrará el impuesto como por una hectárea.

Art. 22. El Departamento de Ingenieros pasará á la Dirección de Rentas, hasta el 15 del mes de Febrero próximo, un estado de todas las concesiones permanentes que están subsistentes, determinando en cada caso los Departamentos, fecha de la concesión, superficie destinada al riego, Pedanía aplicación del agua, de Río ó Arroyo de donde se toma, clase de la compuerta y aforo de la misma.

Art. 23. Esos estados serán enviados á los Receptores locales por la Dirección de Rentas al objeto de que, al efectuar la percepción de la carga, constaten la exactitud de tales datos, haciendo notar en cada contribuyente la diferencias si las hubiere.

Art. 24. La administración general de las aguas en los Ríos y Arroyos de la Provincia, estará á cargo de Juntas de Riego gratuitas compuesta de los propietarios de terrenos regados, designados anualmente por el P. E. y compuestas de un Presidente y dos Vocales, de una y otra margen de la corriente de cuyo gobierno se trate. El Presidente llevará la voz y se comunicara directamente con el Ministerio.

Art. 25. Estas comisiones procederán, en el desempeño de sus funciones, de conformidad á las prescripciones de la Ley Nº 1637; del Código Rural, de las leyes y de los decretos administrativos, debiendo en caso de duda consultar al Ministerio del ramo—y cuando necesitaren del concurso de la fuerza pública para hacer prácticas sus decisiones, la pedirán asímismo, de dicho Ministerio.

Art. 26. En caso de no ser designadas las Comisiones de Regantes en tiempo oportuno, continuarán las anteriores hasta que aquella designación se realice. Los miembros de las Juntas pueden ser releectos.

Art. 27. Sin perjuicio de lo con-

Digitized by Google

signado en el artículo 22, donde existieren una ó más Municipalidades, podrán éstas tener un Inspector único, cuyo sueldo será determinado y pagado por ella, debiendo ese Inspector ser designado por el P. E. de dos propuestos por cada Corporación.

Art. 28. Si los regantes de un Río ó Arroyo se acordasen en la designación de un Inspector, el P. E. lo nombrará de tres que esos regantes le propusieran, siendo de su cuenta única los honorarios que aquél devengare.

Art. 29. Las Comisiones enunciadas suministrarán al P. E. los informes que les pidieren, y los darán igualmente á los Tribunales en los asuntos de su dependencia.

Art. 30. El Departamento de Ingenieros confeccionará á la brevedad posible, un reglamento interno en el cual se fijen las atribuciones de la Junta de Riego.

Art. 31. El impuesto establecido, para la campaña se cobrará, por ahora, con arreglo á la superficie de terreno á regar que resulte de la concesión de riego solicitada y acordada, á no ser que se demuestre que la realmente regada fuera menor, en cuyo caso la concesión será reducida á esa extensión.

Art. 32. Los Receptores verificarán los establecimientos que utilicen la fuerza motríz de las corrientes naturales de agua y especificarán su ubicación, clase y empleo de esa fuerza.

Art. 33. El Receptor pasará mensualmente á cada Junta de las de su Departamento, una nómina de los contribuyentes que hubieren abonado el impuesto y de los que no lo hubieren abonado, á los efectos del artículo 13 de la Ley que se reglamenta—y otra igual, en el mismo tiempo, á la Dirección de Rentas. En las planillas se detallará la superficie regable y la ubicación de la propiedad, clase de cultivo y demás detalles que es juzguen necesarios por aquel funcionario para precisar el inmueble.

Art. 34. Las concesiones de agua para establecimientos industriales, se harán siempre que con el uso no se desconponga esta, ó que vuelva al cauce ordinario y natural en perfecto estado de pureza.

Art. 35. Comuníquese, publíquese é insertese en el R. O.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Digitized by Google

PRESUPUESTO

Anexo A.

Inciso	1°	Gobierno	Pág.	5
»	2°	Ministerio de Gobierno	»	5
»	3°	Legislatura	»	6
»	4°	Administración de Justicia	»	7
»	5°	Juzgado de Paz	»	8
»	6°	Archivo General	»	9
»	7°	Registro General	»	10
»	8°	Policía	»	10
»	9°	Cárcel Correccional de Mujeres	»	15
»	10	Registro Civil	»	15
»	11	Jefaturas Políticas	»	16
»	12	Consejo de Higiene	»	22
»	13	Inspección General de Milicias	»	22
»	14	Instrucción Pública	»	23
»	15	Escuela de Pintura	»	26
»	16	Oficina Meteorológica	»	26
»	17	Eventuales é Imprevistos	»	26
»	18	Impresiones y Publicaciones	»	27
»	19	Fiestas Cívicas y Religiosas	»	27
»	20	Museo Provincial	»	27
»	21	Subvenciones	»	31

Anexo B.

Inciso	1°	Ministerio de Hacienda	»	35
»	2°	Contaduría Gral. de Hacienda	»	35
»	3°	Dirección de Rentas	»	36
»	4°	Departamento de Ingenieros	»	37
»	5°	Oficina de Riego	»	38
»	6°	Oficina de Estadística	»	39
»	7°	Gastos de Recaudación	»	40
»	8°	Obras Públicas	»	40
»	9°	Réditos, Intereses y Descuentos	»	40
»	10	Deuda Pública	»	41
»	11	Impresiones y Publicaciones	»	41
»	12	Leyes especiales	»	41

Digitized by Google

ANEXO A.

Resúmen General

Inc.	*Nomenclatura*	*Mensual*	*Anual*
1	Gobierno	$ 3210	$ 38520
2	Ministerio de Gobierno	3775	45300
3	Legislatura	14610	175320
4	Administración de Justicia	19430	233160
5	Jueces de Paz	10020	120240
6	Archivo General	1600	19200
7	Registro General	2375	28500
8	Policía	44165 08	529981
9	Cárcel Correccional de Mujeres	547	6564
10	Registro Civil	4410	52920
11	Jefaturas Políticas	33532 66	402392
12	Consejo de Higiene	1090	13080
13	Inspección General de Milicias	655	7860
14	Instrucción Pública	42005	504060
15	Escuela de Pintura	320	3840
16	Oficina Meteorológica	245	2940
17	Eventuales é Imprevistos	4166 66	50000
18	Impresiones y Publicaciones Oficiales	400	4800
19	Fiestas Cívicas y Religiosas	100	1200
20	Museo Provincial	220	2640
21	Subvenciones	5910	70920
		$ 192786 40	$ 2313437

Núm. 1586

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1°—Los gastos generales de la Administración quedan fijados para el año económico de mil novecientos dos en la suma de *dos millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos con noventa y seis centavos nacionales de curso legal* ($ *2.786.894.96*).

Art. 2°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir

Digitized by Google

esta suma de conformidad á los Anexos é Incisos siguientes:

INCISO 1°.

Gobierno

Item	Clase de gastos		Mensual		Anual
1	Sueldo del Gobernador	$	1300	$	15600
2	Sueldo del Vice Gobernador		1000		12000
3	Sueldo del Secretario Privado		300		3600
4	Sueldo del Capellán de Gobierno y Cárceles		80		960
5	Sueldo del Ordenanza		70		840
6	Sueldo del Portero		60		720
7	Para gastos de escritorio		100		1200
8	Para gastos de etiqueta del Gobernador		100		1200
9	Para gastos del coche oficial		200		2400
		$	3210	$	38520

INCISO 2°.

Ministerio de Gobierno

Item	Clase de gastos		Mensual		Anual
1	Sueldo del Ministro	$	700	$	8400
2	Sueldo del Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas		400		4800
3	Sueldo del Sub Secretario		350		4200
4	Sueldo del Oficial Mayor		250		3000
5	Sueldo del Oficial 1° Encargado de la Mesa Entradas y Salidas		160		1920
6	Sueldo de 2 Escribientes á ps. 90 cu		180		2160
7	Sueldo del Ordenanza y Encargado del depósito		100		1200
8	Sueldo del Portero		60		720
9	Para gastos de oficina		200		2400
10	Para pasajes y telegramas		200		2400
11	Abogado de la Provincia en Buenos nos Aires		500		6000

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
12	Procurador de la Provincia en Buenos Aires y gastos de procuración	175	2100
	Inspectores de Campaña		
13	Sueldo de 2 Inspectores á ps. 200 c[u	400	4800
14	Para gastos de inspección	100	1200
	$	3775	45300

INCISO 3°.

Legislatura

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Cámara de Senadores		
1	Dieta de 25 Senadores á ps. 200 c[u $	5000	60000
2	Sueldo de 2 Secretarios á ps. 350 »	700	8400
3	Sueldo del Auxiliar y Habilitado	150	1800
4	Sueldo del Ordenanza	70	840
5	Sueldo del Portero	60	720
6	Para gastos del Senado	200	2400
7	Para gastos de impresiones	100	1200
8	Sueldo del Escribiente del Senado y Auxiliar de la Biblioteca	125	1500
	Cámara de Diputados		
9	Dieta de 32 Diputados á ps. 200 c[u	6400	76800
10	Sueldo de 2 Secretarios á ps. 350 c[u	700	8400
11	Sueldo del Auxiliar Habilitado	150	1800
12	Sueldo del Escribiente y Auxiliar de la Biblioteca	125	1500
13	Sueldo del Ordenanza	70	840
14	Sueldo del Portero	60	720
15	Para gastos de la Cámara	200	2400
16	Para impresiones	100	1200

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Biblioteca de la Legislatura		
17	Sueldo del Bibliotecario	180	2160
18	Para subscripción á revistas, etc.	80	960
	Legislatura		
19	Sueldo del Intendente de la casa de la Legislatura	100	1200
20	Sueldo de un sirviente	40	480
		$ 14610	$ 175320

INCISO 4°.

Administración de Justicia

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo de seis Vocales y un Fiscal del Superior Tribunal de Justicia á $ 550 cada uno	$ 3850	$ 46200
2	Sueldo de ocho Jueces de Primera Instancia para la Capital, cuatro en lo Civil, dos en lo Comercial y dos en lo Criminal á ps. 500 c|u	4000	48000
3	Sueldo de 2 Agentes Fiscales á $ 350 cada uno	700	8400
4	Sueldo de 2 Asesores letrados á $ 250	500	6000
5	Sueldo de 2 Defensores á $ 150 c|u	300	3600
6	Sueldo del Secretario del Superior Tribunal en lo Civil	350	4200
7	Sueldo del Secretario de la Sala en lo Comercial y Criminal	280	3360
8	Sueldo de 4 Escribientes á $ 80 c|u	320	3840
9	Sueldo del Escribiente Habilitado	150	1800
10	Sueldo de 8 Secretarios primeros para los Juzgados de Primera Instancia de la Capital á $ 250 c|u	2000	24000
11	Sueldo de 8 Secretarios Auxiliares á ps. 180 c|u	1440	17280

Digitized by Google

Item	*Clase de gastos*	*Mensual*	*Anual*
12	Sueldo de 18 Escribientes, ocho para los Juzgados Civiles, seis para los Comerciales y cuatro para los del Crimen á ps. 8 c[u	1440	17280
13	Sueldo de un Escribiente y Auxiliar para los defensores de menores	60	720
14	Sueldo de 2 Oficiales de Justicia, uno para las Cámaras de Apelación y Juzgados de Primera Instancia y otro para los Juzgados de Paz y Mercado á ps. 225 c[u	450	5400
15	Sueldo de un traductor de Gobierno y Tribunales	100	1200
16	Sueldo del Conserje de la casa de los Tribunales	100	1200
17	Sueldo del portero de la otra Sala	50	600
18	Sueldo de 8 porteros para los Juzgados de 1ª Instancia á ps. 50 c[u	400	4800
19	Para gastos de 4 Juzgados en lo Civil, 2 en lo Comercial y 2 del Crimen	240	2880
20	Para gastos de 2 defensorías de menores en la Capital	20	240
21	Eventuales de Justicia	150	1800
22	Gastos del Superior Tribunal en sus Salas	100	1200
23	Arriendo de la Escribanía del Comercio	40	480
24	Sueldo del Juez en lo Civil de Rio 4°	400	4800
25	Sueldo del Agente Fiscal de Río 4°	280	3360
26	Sueldo del Juez de Crimen y Comercial de Río 4°	400	4800
27	Sueldo del Asesor letrado de Río 4°	220	2640
28	Sueldo de 2 Secretarios, uno para el Juzgado de lo Civil y otro para el de Comercial y Criminal á ps. 200 c[u	400	4800
29	Sueldo de dos Secretarios Auxiliares para los mismos á ps. 160 c[u	320	3840
30	Sueldo del Defensor para Río 4°	100	1200
31	Sueldo del Oficial de Justicia	100	1200
32	Sueldo de 2 porteros para las Juzgados á ps. 40 c[u	80	960

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
33	Alquiler de casa para los Juzgados	50	600
34	Para gastos de oficina de los mismos	40	480
		$ 19430	$ 233160

INCISO 5°.

Jueces de Paz

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo de tres Jueces de Paz Letrados para la Capital á ps. 300 c|u	$ 900	$ 10800
2	Sueldo de tres Secretarios para los mismos á ps. 150 c|u	450	5400
3	Sueldo de 3 Secretarios Auxiliares para los mismos á ps. 110 c|u	330	3960
4	Sueldo de 3 Escribientes para los mismos á ps. 80 c|u	240	2880
5	Sueldo de 3 porteros para los mismos á ps. 40 c|u	120	1440
6	Para gastos de oficina á ps. 20	60	720
7	Sueldo de un ugier	120	1440
8	Sueldo de 4 Jueces de Paz para Bell-Ville, Villa María, Marcos Juárez y San Francisco (hasta el 30 de Junio á ps. 60 c|u	120	1440
9	Sueldo de 4 Secretarios para los mismos hasta el 30 de Junio á ps. 20 c|u	40	480
10	Sueldo de 4 Jueces de Paz Letrados para Bell-Ville, Villa María, Marcos Juárez y San Francisco (desde el 1° de Julio) á 150 ps. c|u	300	3600
11	Sueldo de 4 Secretarios para los mismos (desde el 1° de Julio) á ps. 80 c|u	160	1920
12	Sueldo del Juez de Paz de Río 4°	120	1440
13	Sueldo del Secretario del mismo	80	960
14	Sueldo del portero	40	480
15	Sueldo de 8 Jueces de Paz para los pueblos de Cruz Alta, Villa Río 2°, Carlota, Morteros, Jesús María, Villa		

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	General Mitre, Villa de Dolores (San Javier) Villa del Rosario á ps. 60 c|u.	$ 480	$ 5760
16	Sueldo de 8 Secretarios para los mismos á ps. 20 c|u	160	1920
17	Sueldo de 30 Jueces de Paz para Villas y Colonias más importantes á $ 50 cada uno	1500	18000
18	Sueldo de 120 Jueces de Paz á ps. 40 cada uno	4800	57600
		$ 10020	$ 120240

INCISO 6°

Archivo General

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Jefe	$ 400	$ 4800
2	Sueldo de 3 Escribanos Auxiliares á ps. 200 cada uno	600	7200
3	Sueldo de 4 Escribientes á 80 c|u	320	3840
4	Sueldo del portero	50	600
5	Para gastos de oficina	30	360
6	Para gastos de encuadernación	200	2400
		$ 1600	$ 19200

INCISO 7°

Registro General

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director	$ 400	$ 4800
2	Sueldo de dos Escribanos Auxiliares á ps. 275 c|u	550	6600
3	Sueldo de un Oficial Primero	200	2400
4	» » » » Segundo	130	1560
5	» » 8 Escribientes á ps. 90 c|u	720	8640
6	» del portero	50	600

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
7	Sueldo de un Ordenanza	$ 50	$ 600
8	Para alquiler de casa	150	1800
9	Compra de libros y encuadernación de protocolos	125	1500
		$ 2375	$ 28500

INCISO 8°

Policía

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Sub-Intendente	$ 500	$ 6000
2	» » Secretario Asesor	300	3600
3	» » Oficial Principal	150	1800
4	» de 2 Escribientes á ps. 60 c[u	120	1440
	Comisaría de Órdenes		
5	Sueldo del Comisario de Órdenes	300	3600
6	» » Oficial Auxiliar	150	1800
7	» » Escribiente	60	720
	Tesorería, Archivo de Marcas y Estadistica		
8	Sueldo del Jefe	250	3000
9	Sueldo del Tenedor de Libros	125	1500
10	Sueldo del Auxiliar	80	960
11	Sueldo de 2 Escribientes á ps. 60 c[u	120	1440
	Servicio médico		
12	Sueldo de un Médico	$ 250	3000
13	Sueldo de un practicante	70	840
	Mayoría y Depósito		
14	Sueldo del Jefe	200	2400
15	Sueldo del Auxiliar Ecónomo	120	1440
16	Sueldo del Escribiente	60	720

Digitized by Google

Item	*Clase de gastos*	*Mensual*	*Anual*
17	Sueldo del Meritorio	$ 30	360
18	Sueldo de 2 peluqueros á $ 50 c|u.	100	1200
19	Sueldo de un Armero	50	600
20	Para impresiones, libros, útiles y gastos del Departamento de comisarías	800	9600
21	Para composturas y conservación de edificios de Comisarías y mobiliario de las mismas	150	1800
	Comisaría de Pesquisas		
22	Sueldo del Comisario	250	3000
23	Sueldo del comisario Auxiliar	170	2040
24	Sueldo del Oficial Auxiliar	150	1800
25	Sueldo de 8 agentes de 1ª á $ 60 c|u	480	5760
26	Sueldo de 10 agentes de 2ª á $ 50 c|u.	500	6000
	Comisaría de Inspección		
27	Sueldo del Comisario Inspector	250	3000
28	Id id Escribiente	60	720
	Comisaría Central		
29	Sueldo del Comisario	170	2040
30	Sueldo de 6 oficiales Inspectores á pesos 110 c|u.	660	7920
31	Sueldo de 6 Sargentos 1ros á $ 45 c|u.	270	3240
32	Sueldo de 6 id 2os á $ 40 c|u	240	2880
33	Sueldo de 6 Cabos 1ros á $ 37 c|u.	222	2664
34	Sueldo de 6 id 2os á $ 35 c|u.	210	2520
35	Sueldo de 92 gendarmes á $ 30 c|u.	2760	33120
36	Sueldo de 2 cocheros para las ambulancias á $ 30 c|u.	60	720
37	Sueldo de 2 meritorios á $. 30 c|u.	60	720
	Guardia de Prevención		
38	Sueldo de 5 Comisarios á $ 170 c|u.	850	10200
39	Sueldo del Escribiente	60	720

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Personal á la órden		
40	Sueldo de 6 Sargentos 1ros $ 45 c|u.	$ 270	2340
41	Sueldo de 2 Id 2os á $ 40 c|u.	80	960
42	Sueldo de 2 Cabos 1ros á $ 37 c|u.	74	888
43	Sueldo de 7 Ordenanzas á $ 40 c|u.	280	3360
	Comisarías de Sección		
44	Sueldo de 6 Comisarios á $ 170 c|u.	1020	12240
45	Id de 6 Oficiales Inspectores á $ 110 c|u.	660	7920
46	Sueldo de 6 Escribientes á ps. 60 c|u.	360	4320
47	Id de 12 Auxiliares á ps. 40. c|u.	480	5760
48	Id de 12 Meritorios á ps. 30 c|u.	360	4320
49	Id de 6 Sargentos 1ros á ps. 45 c|u.	270	3240
50	Id de 6 id 2os á ps. 40 c|u.	240	2880
51	Id de 6 Cabos 1ros á ps. 37 c|u.	222	2664
52	Id de 12 id 2os á ps. 35 c|u.	420	5040
53	Id de 6 Ordenanzas á ps. 40 c|u.	240	2880
54	Id de 6 Caballerizos á ps. 30 c|u.	180	2160
55	Id de 232 vigilantes á ps. 30 c|u.	6960	83520
	Servicio Rural --(Anexo á las Comisarías)		
56	Sueldo de 6 Sub-Comisarios á $ 60 c|u.	360	4320
57	Id de 12 Cabos 2os á ps. 35 c|u.	420	5040
58	Id de 36 vigilantes á ps. 30 c|u.	1080	12960
	Gastos generales de Policía		
59	Para 800 vestuarios á ps. 35 c|u.	2333 33	2800
60	Id luz y lumbre	600	7200
61	Id forraje de 130 caballos para el servicio rural y urbano á ps. 10 c|u.	1300	15600
62	Para caballos y monturas	125	1500
63	Id Eventuales de policía (carruejes) telegramas y gastos de pesquizas	150	18000
	Banda de Música		
64	Sueldo del Director (Capitan)	$ 170	2040

Digitized by Google

Item	*Clase de gastos*	*Mensual*	*Anual*
65	Sueldo del Sub-Director (Teniente 1°.)	$ 100	1200
66	Id del Teniente	70	840
67	Id de 30 Músicos	1500	18000
68	Para 60 vestuarios á ps. 25 c|u.	125	1500
69	Id adquisición y conservación de instrumentos de música y eventuales	60	720

Cárcel de Detenidos

70	Sueldo del Alcaide	170	2040
71	Id de 2 Auxiliares á $ 100 c|u.	200	2400
72	Id del Meritorio	30	360
73	Id del Ayudante de la Alcaidía	20	240
74	Id de 4 llaveros á ps. 50 c|u.	200	1400
75	Id del Ordenanza	40	480
76	Para luz, lumbre, cereales para presos y detenidos	200	2400
77	Carne para presos	700	8400
78	Para gastos del culto	30	300

Cuerpo de Bomberos

79	Sueldo del Capitán	170	2040
80	Id del Teniente	120	1440
81	Id del Sub-Teniente	100	1200
82	Id del Sargento 1°.	45	540
83	Id de 2 Sargentos 2os á ps. 40 c|u.	80	960
84	Id de 2 Cabos 1^{ros} á ps. 37 c|u.	74	888
85	Id de 2 id 2os á ps. 35 c|u.	70	840
86	Id de 40 soldados á ps. 30 c|u.	1200	14400
87	Id de un tambor	30	360
88	Id de dos trompas á ps. 30 c|u.	60	720

Gastos Generales del Cuerpo de Bomberos

89	Para 100 vestuarios de invierno y verano á ps. 30 c|u.	250	3000
90	Para luz y lumbre	120	1440
91	Id Eventuales	30	360
92	Id adquisición de útiles	100	1200

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Piquete Guardia de Cárceles		
93	Sueldo del Jefe	$ 220	2640
94	Id de 5 Sub-Tenientes á ps. 100 c|u.	500	6000
95	Id de 1 Sargentos 1°.	35	420
96	Id de 2 Id 2os á ps. 30 c|u.	60	720
97	Id de 2 Cabos 1os á ps. 27 c|u.	54	648
98	Id de 2 id 2os á ps. 25 c|u.	50	600
99	Id de 80 soldados á ps. 20 c|u.	1600	19200
100	Id de 8 tambores y 6 trompas á ps. 20 c|u.	280	3360
101	Sueldo de 1 Sargento 1°. para la banda lisa	35	420
102	Para 204 vestuarios de invierno y verano á ps. 20 c|u.	340	4080
103	Para 102 raciones de carne á ps. 30 c|u.	930 75	11169
104	Para Eventuales, luz y lumbre	200	2400
	Cárcel Penitenciaría		
105	Sueldo del Administrador	250	3000
106	Id del Secretario Contador	170	2040
107	Id de dos Alcaides á ps. 160 c|u.	320	3840
108	Id del Ecónomo y encargado del depósito	60	720
109	Sueldo del Escribiente Auxiliar de la Administración	80	960
110	Sueldo de 2 Celadores á ps. 80 c|u.	160	1920
111	Id del Profesor	90	1080
112	Id de 9 Guardianes llaveros á pesos 80 c|u.	720	8640
113	Sueldo del Ordenanza	40	480
114	Id del Cocinero	40	480
115	Para manutención de presos	400	4800
116	Id útiles y servicio de cocina	25	300
117	Id luz, lumbre y eventuales	200	2400
118	Id medicamentos para la Penitenciaría y Cárcel de Detenidos	200	2400
119	Para gastos de oficina	50	600
120	Id gastos del culto	30	360
121	Carne para presos	900	10800

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Servicio Telefónico		
122	Para 17 teléfonos á ps. 10 cu.	$ 170	2040
		$ 44165 08	$ 529981

INCISO 9°.

Cárcel Correccional de Mujeres

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Pensión de cinco hermanas	$ 100	1200
2	Para culto y Capellán	70	840
3	Manutención (carne para presas)	240	2880
4	Para útiles y botica	37	444
5	Id luz y lumbre	70	840
6	Id vestuarios	20	240
7	Id servicio de teléfono	10	120
		$ 547	6564

INCISO 10

Registro Civil

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director General	$ 350	4200
2	Id del Secretario	150	1800
3	Id de 2 Inspectores á ps. 170 cu.	340	4080
4	Id del Archivero y encargado de la Estadística	120	1440
5	Sueldo del Portero	50	600
6	Para gastos de oficina y franqueo	40	480
7	Id gastos de inspecciones	100	1200
8	Id adquisición de libros é impresiones	120	1440
9	Id 4 jefes de oficina de 1ª. categoría á ps. 125 cu.	500	6000
10	Para 8 oficinas de 2ª. categoría á pesos 90 cada uno	720	8640

Digitized by Google

Item	Clase de gastos		Mensual	Anual
11	Para veinte y cuatro Jefes de oficina de 3ª. categoría á ps. 80 c|u.	$	1920	23040
		$	4510	52920

INCISO 11

Jefaturas Políticas

Item	Clase de gastos		Mensual	Anual
	Departamento Río Cuarto			
1	Sueldo del Jefe Político	$	100	1200
2	Id del Secretario		60	720
3	Id del Escribiente		40	480
4	Para gastos de oficina		20	240
5	Alquiler de corralón		10	120
	Policía de la Ciudad			
6	Sueldo del Jefe de Policía		250	3000
7	Id del Médico de Policía y Tribunales		100	1200
8	Id de 3 Comisarios á ps. 80 c|u.		240	2880
9	Id de un Sub-comisario para la sección quintas		50	600
10	Sueldo de 45 gendarmes á ps. 30 c|u.		350	16200
11	Id de un Sargento 1°.		40	840
12	Id de un id 2°.		38	456
13	Id de un Cabo 1°.		36	432
14	Id de un id 2°.		34	480
15	Gastos de ofcina		20	240
16	Luz y lumbre		60	720
17	Para gastos de medicamentos		15	180
18	Id compra de monturas		15	180
19	Id manutención y conducción de presos		250	3000
20	Id gastos de conservación del edificio de Policía		10	120
21	Para 100 uniformes de invierno y verano á pesos 35 cada uno		291 66	3500
22	Para pastages		30	360

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Policía de la Campaña		
23	Sueldo de un Comisario General	$ 80	960
24	Id de 10 Sub-comisarios á ps. 50 c|u.	500	6000
25	Id de 36 gendarmes á ps. 30 c|u.	1080	12960
	Departamento San Justo		
26	Sueldo del Jefe Político	100	1200
27	Id del Secretario	60	720
28	Id del Comisario General	80	960
29	Id de 16 Sub-comisarios á ps. 50 c|u.	800	9600
30	Id de 60 gendarmes á ps. 30 c|u.	1800	21600
31	Para gastos de oficina	20	240
32	Para alquiler de casa	40	480
33	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Marcos Juarez		
34	Sueldo del Jefe Político	100	1200
35	Sueldo del Secretario	60	720
36	Sueldo del Comisario General	80	960
37	Sueldo de 15 Sub-comisarios á $ 50 c|u	750	9000
38	Sueldo de 60 gendarmes á ps. 30 c|u	1800	21600
39	Para gastos de oficina	20	240
40	Para alquiler de casa	40	480
41	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Unión		
42	Sueldo del Jefe Político	100	1200
43	Sueldo del Secretario	50	720
44	Sueldo del Comisario General	80	960
45	Sueldo de 12 Sub-comisarios á ps. 50 c|u.	600	7200
46	Sueldo de 48 gendarmes á ps. 30 c|u.	1440	17280
47	Para gastos de oficina	20	240
48	Para conducción y manutención de presos	40	480
49	Sueldo de un Sargento 1°	40	480
50	Sueldo de un Cabo 1°	38	456

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Departamento Juarez Celman		
51	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
52	Sueldo del Secretario	50	600
53	» del Comisario General	70	840
54	Sueldo de 6 Sub-comisarios á ps. 40 c|u.	240	2880
55	Sueldo de 30 gendarmes á ps. 25 c|u.	750	9000
56	Gastos de oficina	15	180
57	Conducción y manutención de presos	25	300
	Departamento Colón		
58	Sueldo del Jefe Político	100	1200
59	Sueldo del Secretario	30	360
60	Sueldo del Comisario General	50	6 0
61	Sueldo de un Comisario para Jesús María	80	960
62	Sueldo de 7 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	245	2940
63	Alquiler de casa de la Comisaría Río Ceballos	20	240
64	Sueldo de 7 gendarmes á ps. 30 cada c|u.	210	2520
65	Sueldo de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
66	Alquiler de casa para la Comisaría de Jesús María	25	300
67	Alquiler de casa de la Comisaría de la Calera	20	240
68	Para gastos de Oficina	15	180
69	Para conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento General Roca		
70	Sueldo del Jefe Político	100	1200
71	Sueldo del Secretario	50	600
72	Sueldo del Comisario General	70	840
73	Sueldo de 5 Sub-comisarios á ps. 40 c|u.	200	2400
74	Sueldo de 25 gendarmes á ps. 25 c|u.	625	7500
75	Para gastos de Oficina	15	180
76	Para conducción y manutención de presos	25	300
	Departamento 3° Abajo		
77	Sueldo del Jefe Político	100	1200

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
78	Sueldo del Secretario	$ 50	600
79	Sueldo del Comisario General	70	840
80	Sueldo de 6 Sub-comisarios á ps. 40 c|u.	240	2880
81	Sueldo de 22 gendarmes á ps. 25 c|u.	550	6600
82	Para gastos de Oficina	15	180
83	Para conducción y manutención de presos	25	300
	Departamento Río 2°		
84	Sueldo del Jefe Político	100	1200
85	Sueldo del Secretario	30	360
86	Sueldo del Comisario General	50	600
87	Sueldo de 9 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	315	3780
88	Sueldo de 28 gendarmes á ps. 20 c|u.	560	6720
89	Para gastos de Oficina	15	180
90	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Río Seco		
91	Sueldo del Jefe Político	100	1200
92	Sueldo del Secretario	30	360
93	Sueldo del Comisario General	50	600
94	Sueldo de 4 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	140	1680
95	Sueldo de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
96	Para gastos de Oficina	15	180
97	Conducción y manutención de presos	20	240
	Comisaria de Tortugas y Paso de Molino		
98	Sueldo de un Sub-comisario	35	420
99	Sueldo de tres gendarmes á ps. 20 c|u.	60	720
	Departamsnto Santa María		
100	Sueldo del Jefe Político	100	1200
101	» del Secretario	30	360
102	» del Comisario General	50	600
103	» de 9 Sub-comisarios á 35 ps. c|u.	315	3780
104	» de 22 gendarmes á ps. 20 c|u.	440	5280
105	Para gastos de Oficina	15	180
106	Conducción y manutención de presos	20	240

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Departamento Río 1°		
107	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
108	» del Secretario	30	360
109	» del Comisario General	60	720
110	» de 8 Sub-comisarios á 35 ps. c|u.	280	3360
111	» de 20 gendarmes á ps. 20 c|u.	400	4800
112	» de 5 » para las estaciones de los J. C. á ps. 25 c|u.	125	1500
113	Para gastos de Oficina	15	180
114	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Cruz del Eje		
115	Sueldo del Jefe Político	100	1200
116	» del Secretario	30	360
117	» del Comisario General	50	600
118	» de 6 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	210	2520
119	» de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
120	Para gastos de Oficina	15	180
121	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Ischilín		
122	Sueldo del Jefe Político	100	1200
123	» del Secretario	30	360
124	» del Comisario General	50	600
125	» de 5 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	175	2100
126	» de 24 gendarmes á ps. 20 c|u.	480	5760
127	Para gastos de Oficina	15	180
128	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Calamuchita		
129	Sueldo del Jefe Político	100	1200
130	» del Secretario	30	360
131	» del Comisario General	50	600
132	» de 7 Sub-Comisarios á ps. 35 c|u.	245	2940
134	» de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
134	Para gastos de Oficina	15	180
135	Conducción y manutención de presos	20	240

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Departamento Tercero Arriba		
136	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
137	» del Secretario	30	360
138	» del Comisario General	50	600
139	» de 6 Sub-Comisarios á ps. 35 c|u.	210	2520
140	» de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
141	Para gastos de Oficina	15	180
142	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento San Alberto		
143	Sueldo del Jefe Político	100	1200
144	» del Secretario	30	360
145	» del Comisario General	50	600
146	» de 15 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	175	2100
147	» de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
148	Para gastos de Oficina	15	180
149	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Totoral		
150	Sueldo del Jefe Político	100	1200
151	» del Secretario	30	360
152	» del Comisario General	50	600
153	» de 5 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	175	2100
154	» de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
155	Para gastos de Oficina	15	180
156	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Sobremonte		
157	Sueldo del Jefe Político	100	1200
158	» del Secretario	30	360
159	» del Comisario General	50	600
160	» de 5 Sub-comisarios á ps. 35 c|u.	175	2100
161	» de 18 gendarmes á ps. 20 c|u.	360	4320
162	Para gastos de Oficina	15	180
163	Conducción y manutención de presos	20	240

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Departamento San Javier		
164	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
165	» del Secretario	30	360
166	» del Comisario General	50	600
167	» de 5 Sub-comisarios á ps. 35 c[u,	175	2100
168	» de 18 gendarmes á ps. 20 c[u.	360	4320
169	Para gastos de Oficina	15	180
170	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Punilla		
171	Sueldo del Jefe Político	100	1200
172	» del Secretario	30	360
173	» Comisario General	50	600
174	» de 5 Sub-comisarios á ps. 35 c[u.	175	2100
175	» de 20 gendarmes á ps. 20 c[u.	400	4800
176	Para gastos de Oficina	15	180
177	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Tulumba		
178	Sueldo del Jefe Político	100	1200
179	» del Secretario	30	360
180	» del Comisario General	50	600
181	» de 5 Sub-comisarios á ps. 35 c[u.	175	2100
182	» de 18 gendarmes á ps. 20 c[u.	360	4320
183	Para gastos de Oficina	15	180
184	Conducción y manutención de presos	20	240
	Departamento Minas		
185	Sueldo del Jefe Político	100	1200
186	» del Secretario	30	360
187	» Sueldo del Comisario General	50	600
188	» de 3 Sub-comisarios á ps. 35 c[u.	105	1260
189	» de 15 gendarmes á ps. 20 c[u.	300	3600
190	Para gastos de Oficina	15	180
191	Conducción y manutención de presos	20	240

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Departamento Pocho		
192	Sueldo del Jefe Político	100	1200
193	» del Secretario	30	360
194	» del Comisario General	50	600
195	» de 3 Sub-comisarios á ps. 35 c[u.	105	1260
196	» de 12 gendarmes á ps. 20 c[u.	240	2880
197	Para gastos de Oficina	15	180
198	Conducción y manutención de presos	20	240
	Gastos generales		
199	Mil doscientos cincuenta vestuarios á ps. 30 c[u.	3125	37500
		$ 33532 66	$ 402.392

INCISO 12

Consejo de Higiene

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo de dos Vocales á $ 200 c[u.	$ 400	2800
2	Sueldo de un Vocal Inspector de Farmacias de la Provincia	200	2400
3	Sueido de un Químico diplomado encargado de los análisis químicos para los Tribunales	200	2400
4	Sueldo del Secretario	150	1800
5	Sueldo del Portero	40	480
6	Para gastos de Oficina	50	600
7	Para gastos de inspección de farmacias y reactivos	50	600
		$ 1090	$ 13.080

INCISO 13

Inspección General de Milicias

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Inspector General	$ 300	3600

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
2	Sueldo del Secretario	$ 150	1800
3	Sueldo de 2 Escribientes á ps. 70 cu.	140	1680
4	Para gastos de Oficina	20	240
5	Sueldo de un Sargento 1°	45	540
		$ 655	$ 7860

INCISO 14

Instrucción Pública

Item	Clase de gaetos	Mensual	Anual
	Consejo de Educación		
1	Sueldo del Presidente y Director General	$ 400	4800
2	Sueldo de 4 Consejales á ps. 100 cu.	400	4800
3	Sueldo del Secretario General	160	1920
4	Sueldo del Sub-secretario	100	1200
5	Sueldo del encargado del Archivo y Mesa de Entradas y Salidas	120	1440
	Contaduria		
6	Sueldo del Contador	200	2400
7	Sueldo del Tenedor de Libros	100	1200
8	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Tesorería		
9	Sueldo del Tesorero	200	2400
10	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Estadística		
11	Sueldo del Encargado	100	1200
12	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Depósito		
13	Sueldo del Encargado	120	1440

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
14	Sueldo del Auxiliar	$ 80	960
	Dirección General		
15	Sueldo del Inspector General	200	2400
16	Sueldo del Secretario	125	1500
17	Sueldo del Auxiliar	80	960
18	Sueldo de 3 Inspectores á ps. 170 c|u.	510	5120
	Servicios y gastos		
19	Sueldo del Ordenanza de la Dirección General y Biblioteca	60	720
20	Sueldo de la Ordenanza de la Inspección	30	360
21	Sueldo del Peón del Depósito	30	360
22	Gastos de la Dirección é Inspección General	60	720
23	Revista de Educación	100	1200
	Biblioteca		
24	Sueldo del Bibliotecario	40	480
25	Fomento de la Biblioteca	40	480
	Escuelas graduada de Niñas de la Capital		
26	Sueldo de la Directora	150	1800
27	» de la Vice-Directora y Profesora	110	1320
28	Sueldo de 9 Profesoras á $ 100 c|u.	900	10800
29	» de 2 Profesoras de labores á ps. 70 c|u.	140	1680
30	Sueldo de 1 Profesor de T. Manual	100	1200
31	» de 1 Auxiliar de Taller	70	840
32	» de 1 Profesora de Música	70	840
33	» de 2 Porteras á ps. 20 c|u.	40	480
34	Gastos de la Dirección y del Taller	20	240
	Graduada de Varones de la Capital		
35	Sueldo del Director	150	1800

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
36	» del Vice Director y Profesor	$ 110	1300
37	» de 9 Profesores á $ 100 c[u.	900	10800
38	» de 1 » de Música	70	840
39	Sueldo de 1 Portero	25	300
40	Para gastos	10	120
	Taller Slojd		
41	Sueldo del Director	130	1560
42	» del Oficial de Carpintería y Auxiliar del Taller de Slojd	60	720
43	Sueldo del Portero	25	300
	Elemental de San Vicente		
44	Sueldo del Director	100	1200
45	» de un Maestro	70	840
46	» de un Portero	30	360
	Nocturnas		
47	Sueldo de 2 Directores á $ 60 c[u	120	1440
48	» de 4 Maestros á $ 40 c[u	160	1920
49	» de 1 Portero	20	280
50	Alumbrado	40	480
	Escuela de la Campaña Graduadas		
51	Sueldo de 15 Directores á ps. 125 c[u	$ 1875	$ 22500
52	Sueldo de 60 Profesores á ps. 90 c[u	5400	64800
53	Sueldo de 18 Auxiliares á ps. 60 c[u	1800	12960
54	Sueldo de 10 Profesores de Música á 40 ps. c[u.	400	4800
55	Sueldo de 1 Profesor de Labores	60	720
56	Sueldo de 15 Porteros á ps. 10 c[u	150	1800
	Elementales		
57	Sueldo de 55 Directores á ps. 90 c[u	4950	59400
58	Sueldo de 65 Auxiliares á 60 c[u	3900	46800

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Rurales		
59	Sueldo de 150 Directores á ps. 60 c|u.	$ 9000	108000
60	Sueldo de 30 Auxiliares á ps. 60 c|u	1200	14400
	Vecinales		
61	Para contribuir al sostenimiento de 30 escuelas vecinales á $ 25 c|u	750	9000
	Gastos Generales		
62	Viático de Inspectores	400	4800
63	Gastos de Talleres	200	2400
64	Transporte de útiles y muebles	150	1800
65	Alquileres	1600	19200
66	Alquileres para las Escuelas N. de la Nación	600	7200
67	Provisión de útiles y libros	1300	15600
68	Reparación y construcción de edificios	1100	13200
69	Construcción y compostura de mobiliario	150	1800
70	Impresiones	125	1500
	Subvenciones		
71	Subvención de 10 escuelas particulares	500	6000
		$ 42005 66	$ 504060

INCISO 15

Escuela de Pintura

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director	$ 200	2400
2	Sueldo del Portero	30	360
3	Para gastos	30	360
4	Para alquiler de casa	60	720
		$ 320	3840

Digitized by Google

INCISO 16

Oficina Meteorológica

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Secretario calculador	$ 50	600
2	Para alquiler de casa	50	600
3	Para gastos de oficina y exploraciones	120	1440
4	Sueldo del portero	25	300

INCISO 17

Eventuales e imprevistos

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para gastos de este carácter	$ 4166 66	50000
		$ 4166 66	50000

INCISO 18

Impresiones y Publicaciones Oficiales

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para impresiones	200	2100
2	Para subscripción á publicaciones y encuadernación de libros	200	2400
		$ 400	4800

INCISO 19

Fiestas Cívicas Religiosas

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para gastos de este carácter	100	1200
		$ 100	1200

Digitized by Google

INCISO 20

Museo Provincial

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director	$ 100	1200
2	Sueldo del Portero	30	360
3	Para alquiler de casa	70	840
4	Para gastos	20	240
		$ 220	2640

INCISO 11

Subvenciones

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para el Hospital San Roque	1000	12000
2	Para construcción del Templo de San Carlos (Minas)	250	3000
3	Para el Inspector de la farmacia del Hospital don Juan Moyano	50	600
4	Para el Asilo de Mendigos	500	6000
5	Para el Hospital de la Sociedad de Beneficencia de Río Cuarto	150	1800
6	Para el servicio de Mensajeros y Correo	1220	14640
7	Para ayudar á la construcción del Hospital de Niños á cargo de la Sociedad de Beneficencia	1000	12000
8	Para el Asilo de Niños Desvalidos	200	2400
9	Para la Casa de Expósitos	300	3600
10	Para el Asilo de Demontes	200	2400
11	Para el Asilo del Buen Pastor	250	3000
12	Para la Escuela que regentean los Padres de la Compañía de Jesús	100	1200
13	Para la Academia Santa Cecilia	150	1800
14	Para el Conservatorio de Música	100	1200
15	Para el Asilo de Niños de Río 1°	80	960
16	Para el Amparo de María	60	720
17	Para las Terceras Domínicas de San		

Digitized by Google

Item	*Clase de gastos*	*Mensual*	*Anual*
	José	$ 100	1200
18	Para las Terceras Franciscanas de San Vicente	50	600
19	Para el Colegio de Caridad de Jesús María	50	600
20	Para el Asilo Maternal de la Inmaculada Concepción	100	1200
21	Para la Escuela que regentean las Terceras Mercedarias de Alta Córdoba	50	600
22	Para la Escuela del Taller de la Sagrada Familia	50	600
23	Para la Escuela de las Hermanas Adoratrices de V. del Rosário	100	1200
24	Para la Escuela de San José de Villa del Rosario	100	1200
25	Para el Colegio de las Concepcionistas del Pueblo San Martín	50	600
26	Para el Circulo de Obreros	50	600
27	Para el ex-comisario de la Legislatura, don Aureliano Maldonado	100	1200
28	Para el Asilo de San Luis Gonzaga	50	600
29	Para la Parroquia del Pilar	80	960
30	Para la construcción del Hospital de Villa de Dolores (San Javier)	100	1200
31	Para ayudar á la construcción del Monumento á Trejo y Sanabria	500	6000
		$ 7140	$ 85680

Núm. 1589

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en la Asamblea General sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para disminuir proporcionalmente de los diversos items del inciso 21 anexo A de la Ley de Presupuesto para el año económico de 1902, la suma necesaria para equilibrar los gastos sancionados en dicha ley.

Digitized by Google

Art. 2°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á treinta y un día del mes de Diciembre del año mil novecientos uno.

N. M. BERROTARÁN. GONZALO FIGUEROA

Ignacio M. Garzón *I. S. Figueroa*

Secretario del Senado. Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Diciembre 31 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Inciso 21 A.—Subvenciones

Reformado por ley especial de 31 de Diciembre de 1901

Item.	PRESUPUESTO ANUAL	REBAJA ANUAL	QUEDAN EN MENSUAL		QUEDAN EN ANUAL
1	12000	1599	866	75	10401
2	3000	300	225		2700
3	600	78	43	50	522
4	6000	798	433	50	5202
5	1800	240	130		1560
6	14640	1839	1066	75	12801
7	12000	1599	866	75	10401
8	2400	300	175		2100
9	3600	375	268	75	3225
10	3400	300	175		2100
11	3000	300	225		2700
12	1200	159	86	75	1041
13	1800	240	130		1560
14	1200	159	86	75	1041
15	960	120	70		840
16	720	90	52	50	630
17	1200	159	86	75	1041
18	600	78	43	50	522
19	600	78	43	50	522
20	1200	159	86	75	1041
21	600	78	43	50	522
22	600	78	43	50	522
23	1200	159	86	75	1041
24	1200	159	86	75	1041
25	600	78	43	50	522
26	600	78	43	50	522
27	1200	159	86	75	1041
28	600	78	43	50	522
29	960	120	70		840
30	1200	159	86	75	1041
31	6000	798	433	50	5202
	85680	10914	6230	50	74766

Contaduría de Hacienda

Córdoba, Enero 2 de 1902.

ALEJO FERREYRA.

Digitized by Google

Presupuesto General para 1902

Queda en la siguiente forma:

Anexo A.	$ 2.317.283	
« B.	« 473.457,96	$ 2.790.740,96
Y como el cálculo de ingreso es de		« 2.791.000
Queda el superavit de		$ 259,04

EXPLICACIÓN	ANUAL
La suma del Anexo A. era de	$ 2.313.437
y como el error en el inciso A es en la suma total	« 14.760
resulta ser	$ 2.328.197
de lo que se descuenta la rebaja del cuadro del frente	« 10.914
el Anexo A. queda en	$ 2.317.282
y el Anexo B. es de	« 473.457,96
resulta el P. de gastos en la suma de	$ 2.790.740,96

Contaduría de Hacienda.

Córdoba, Enero 2 de 1902.

ALEJO FERREYRA.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 11 de 1902.

De conformidad á lo establecido en la Ley N°. 1589, de 31 de Diciembre de 1901.--

El Poder Ejecutivo de la Provincia —

DECRETA:

Art. 1°. Apruebase la precedente liquidación del inciso 21,

Digitized by Google

Anexo A. del Presupuesto vigente, hecho por la Contaduría General de Hacienda.

Art. 2°. Insértese el presente Decreto á continuación del expresado inciso.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

ANEXO B.

Resúmen general

Inciso	*Nomenclatura*	*Mensual*	*Anual*
1	Ministerio de Hacienda	$ 2760	$ 3 120
2	Contaduría General de Hacienda	1790	21480
3	Dirección General de Rentas	4513	54156
4	Departamento de Ingenieros	3770	45240
5	Oficina de Riego	3650	43800
6	Oficina de Estadística	1870	22440
7	Gastos de Recaudación	8000	96000
8	Obras Públicas	3915	46980
9	Réditos, intereses y descuentos	250	3000
10	Deuda Pública	6216 50	74598
11	Impresiones y Publicaciones	400	4800
12	Leyes Especiales	2320 33	27843.96
		$ 39454 83	473457.96

INCISO 1°.

Ministerio de Hacienda

Item	*Clase de gastos*	*Mensual*	*Anual*
1	Sueldo del Ministro	$ 700	8400
2	Id del Sub Secretario	350	4200
3	Id del Oficial Mayor	250	3000
4	Id del Oficial 1°. y Encargado de la Mesa de Entradas y Salidas	160	1920

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
5	Sueldo de 2 Escribientes á ps. 90 cu.	$ 180	2160
6	Id del Portero	60	720
7	Id del Ordenanza	60	720
8	Para gastos de Oficina	200	2400
9	Id pasages y telegramas	100	1200
10	Id fomentar la mejora de los productos agrícolas, ganaderos y plantación de árboles útiles	700	8400
		$ 2760	$ 33120

INCISO 2°.

Contaduría General de Hacienda

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Contador General	$ 350	4200
2	Id del Auxiliar Contador	150	1800
3	Id del Contador Fiscal	270	3240
4	Id del Tenedor de Libros	200	2400
5	Id de un Escribiente	80	960
6	Id del Sellador	80	960
7	Id del Portero	50	600
8	Id del Ordenanza	30	360
9	Para gastos	20	240
10	Id útiles de escritorio	30	360
	Tesorería		
11	Sueldo del Tesorero	330	3960
12	Id del Auxiliar	130	1560
13	Id del Portero	50	600
14	Para fallos de caja	20	240
		$ 1790	21480

INCISO 3°.

Dirección General de Rentas

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director	$ 400	4800

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Secretaría		
2	Sueldo del Secretario General	$ 250	3000
3	Id del Auxiliar y Encargado del Libro de Entradas y Salidas	100	1200
4	Sueldo del encargado del Registro de Transferencias	80	960
5	Sueldo del Portero	50	600
6	Id del Ordenanza	40	840
	Contaduría		
7	Sueldo del Contador	230	2760
8	Id del Auxiliar	80	960
	Mesa de Valores		
9	Sueldo del Encargado de la Sección de Valores	200	2400
10	Sueldo del Auxiliar	100	1200
11	Id del Escribiente	80	960
	Mesa de C. Directa y Patentes		
12	Sueldo del Jefe	200	2400
13	Id del Auxiliar	80	960
14	Id del Escribiente	80	960
	Mesa de Guias y Frutos		
15	Sueldo del Jefe	200	2400
16	Id del Auxiliar	80	960
17	Id del Auxiliar y Encargado de Revisaciones	80	960
	Inspección General		
18	Sueldo de 3 Inspectores á ps. 200 c[u.	600	7200
	Tablada		
19	Sueldo del Jefe	160	1920

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
20	Id de un Escribiente	$ 80	960
21	Id de un Escribiente Encargado de la Tablada Oeste	80	960
22	Sueldo de 2 Agentes á ps. 44 c|u.	88	1056
23	Para alquiler de casa	20	240
24	Id forrage de caballos	20	240
	Sección Capital		
25	Sueldo del Jefe Receptor	300	3600
26	Id del Avaluador	200	2400
27	Id del Cajero	220	2640
28	Id de 3 Escribientes á ps. 80 c|u.	240	2880
29	Id del Sub-Inspector	125	1500
30	Id del Portero	50	600
		$ 4513	$ 54156

INCISO 4°.

Departamento de Ingenieros

1	Sueldo del Director General y Presidente de la Sección Obras Públicas	$ 350	2400
2	Sueldo del Secretario General	250	3000
3	Id del Escribiente	80	960
4	Id Portero	50	600
5	Para viáticos de empleados en campaña	100	1200
6	Id gastos de Oficina	150	1800
7	Sueldo de un Ordenanza	50	600
8	Para estudios y reconocimientos	100	1200
	Sección Obras Públicas		
9	Sueldo de 2 Vocales á ps. 260 c|u.	520	6240
10	Id del Inspector de Obras	200	2400
11	Id del Dibujante	150	1800
12	Id del Escribiente	80	960

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	Sección Geodesia		
13	Sueldo de un Vocal Presidente	$ 300	3600
14	Id de dos Vocales á ps. 260 clu.	520	6240
15	Id de un Dibujante	150	1800
16	Id de un Escribiente	80	960
	Registro Gráfico		
17	Sueldo del Jefe	260	3120
18	Id de 2 Dibujantes á ps. 150 clu.	300	3600
19	id del Escribiente.	80	960
		$ 3770	$ 45240

INCISO 5°.

Oficina de Riego

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director	400	4800
2	Id del Ingeniero Auxiliar y Dibujante	250	3000
3	Id de 2 Inspectores con caballos á ps. 350 clu.	500	6000
4	Sueldo del Secretario	100	1440
5	Id Escribiente	80	960
6	Id del Portero	50	600
7	Para gastos de empleados en campaña	50	600
8	Id gastos de Oficina	20	240
	Dique San Roque		
9	Sueldo del Encargado	130	1560
10	Id de 3 peones á ps. 40 clu.	120	1440
	Dique Mal Paso		
11	Sueldo del Encargado del Dique y de los siete primeros kilómetros de ambos canales maestros	120	1440

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
12	Sueldo de 4 peones con caballos á pesos 50 cada uno	$ 200	2400
	Canal del Norte		
13	Sueldo del Capataz	100	1200
14	Sueldo de 12 peones con caballos á ps. 50 c|u.	600	7200
	Canal del Sud		
15	Sueldo del capataz	100	1200
16	Sueldo de 14 peones con caballos á ps. 50 c|u.	700	8400
17	Para alquiler de casa	80	960
18	Para servicio de teléfonos	30	360
		$ 3650	$ 43800

INCISO 6°

Oficina de Estadística

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Sueldo del Director General	350	4200
2	» del Secretario	200	2400
3	» de 3 Compiladores á $ 150 c|u	450	4400
4	» de un Auxiliar	100	1200
5	» de un Escribiente	80	960
6	» de un Portero	50	600
7	Para gastos de Oficina	20	240
8	Para impresiones y publicaciones	200	2400
	Sección Colonias y Agricultura		
9	Sueldo de un Inspector y Traductor	200	2400
10	Sueldo de un Inspector	170	2040
11	Para viático de inspectores	50	600
		$ 1870	$ 22440

Digitized by Google

INCISO 7°

Gastos de Recaudación

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para gastos de recaudación	8000	96000
		$ 8000	$ 96000

INCISO 8°

Obras Públicas

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para reparaciones de edificios fiscales y obras de riego	$ 1200	14400
2	Para ampliación de canales en la zona Sud de Riego (Canales 12 y 13 bis	500	6000
3	Para construcción y reparación de caminos	1200	14400
4	Para reparación y conservación de las cuestas en los caminos que conducen á los Departamentos del Oeste	200	2400
5	Para atención del reloj público	25	300
6	Sueldo del Director del Parque de la Nueva Córdoba	200	2400
7	Sueldo de 15 peones á ps. 36 cu.	540	6480
8	Para herramientas	50	600
		$ 3915	$ 46980

INCISO 9°

Réditos intereses y descuentos

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para intereses y descuentos	250	3000
		$ 250	$ 3000

INCISO 10

Deuda Pública

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Deuda Consolidada, Servicio de inte-		

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
	reses del 5 % y amortización del 1 % al año, sobre ps. 1.132.300 en circulación y al igual que corresponde de intereses y amortización acumulativos sobre ps. 106.000 sorteados, todo calculado al 1° de Enero de 1902 y por el mismo año que es el 9° de su servicio	$ 6216.50	$ 74.598
		$ 6216.50	$ 74.598

INCISO 11

Impresiones y Publicaciones

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para impresiones	200	2400
2	Para suscriciones, publicaciones y encuadernación de libros	200	2400
		$ 400	$ 4800

INCISO 12

Leyes Especiales

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
1	Para atender al servicio de la deuda hipotecaria por compra de la casa para los tribunales	645.33	7743.96
2	Al ex-Juez de Comercio, Dr. Zacarías Gil (ley N° 1271)	300	3600
3	Al ex-Portero del Ministerio de Hacienda Don Emiliano Carmona (ley N° 1454)	75	900
4	Al ex-Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, D. Saturnino D. Funes (ley N° 1457)	300	3600
5	Al ex-Profesor D. Francisco Malbrán (ley N° 1458)	90	1080
6	A la ex-Profesora Doña Sofía Terzaga (ley N° 1458)	80	960

Digitized by Google

Item	Clase de gastos	Mensual	Anual
7	Al ex-Profesor don Valentín Ahumada (ley N° 1461)	80	960
8	Al ex-Profesor don Tomás Carrillo (ley N° 1507)	50	600
9	A la señora Antonia L. de Fragueiro (ley N° 1543)	100	1200
10	A la señora viuda del ex-Senador Manuel H. Molina (saldo al 31 de Marzo ley N° 1550)	50	600
11	A la señora viuda del ex-Vocal del Superior Tribunal de Justicia doctor Angel Sosa (ley N° 1567)	350	4200
12	A la señora viuda del ex-Presidente de la Cámara de Diputados, doctor José Echenique (ley N° 1575)	200	2400
		$ 2320.33	$ 27843.96

Art. 3° Los gastos á que se refiere el artículo anterior, serán atendidos con el producido de los siguientes ramos:

Contribución Directa	$ 950.000
Patentes	» 900.000
Papel sellado y estampillas	» 450.000
Marcas y Señales	» 18.000
Impuesto á Frutos	» 220.000
Subvención Nacional para reintegro de gastos escolares	» 110.000
Ejercicios Vencidos	» 100.000
Multas Judiciales	» 3.000
Impuestos á riego	» 35.000
Eventuales	» 5.000
	$ 2.791.000

Art. 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, de Córdoba á veinte y tres días del mes de Diciembre

Digitized by Google

del año mil novecientos uno.

N. M. BERROTARÁN. GONZALO FIGUEROA.

Santiago Ríuz, *I. S. Figueroa*,

Secretario del Senado Secretario de la C de DD.

Departamento de Hacienda.

Córdoba. Diciembre 31 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Departamento de Hacienda y Gobierno.

Córdoba, Enero 5 de 1903.

No habiendo terminado aún la H. Legislatura la sanción del Presupuesto General de Gastos para el año corriente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, inciso 13 de la Constitución de la Provincia.

El Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Queda en vigencia para el año 1903, desde el 1° de Enero actual, el Presupuesto de Gastos del año 1902 con las siguientes modificaciones:

Anexo A. Inciso 5°, items 8, 9, 10 y 11, suprimidos. Y en lugar de los items 9 y 10 de la Ley N° 1601 en sus artículos 10, 11 y 12.

Inciso 21, items 2°, 27, 30 y 31, suprimidos.

Anexo B. Inciso 1°, item 10, reducido á cuatrocientos pesos mensuales.

Inciso 8°, item 2°, suprimido.

Digitized by Google

Inciso 8°, item 4°, reducido á cien pesos mensual.
Inciso 12, item 11, suprimido.
Inciso 12, item 8°, suprimido en su reemplazo la ley N° 1519.
Inciso 12, item 1°, suprimido. En sn reemplazo la ley N° 1619.
Art 2°. Póngase en conocimiento de la H. Legislatura; comuníquese; publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN. J. V. DE OLMOS.

Digitized by Google

COLONIAS,

CAMINOS, RIEGO Y CIRCULARES

Digitized by Google

Digitized by Google

COLONIAS

Colonia «La Porteña»

Departamento de Hacienda.

Córdoba Enero 19 de 1903.

Vista la precedente solicitud del señor Eduardo Mollard pidiendo se concedan los beneficios de la Ley Colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la Colonia «La Porteña» fundada por el recurrente en la Pedania Jagüeles, Departamento General Roca; Atento lo informado por la oficina de estadística y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el art. 2° de la ley expresada.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Concédense los beneficios fiscales por el término establecido en la ley respectiva á la Colonia «La Porteña» fundada por el señor Eduardo Mollard en el lote número 2 y mitad Este del lote número 9 sección C. Pedanía Jagüeles del Departamento General Roca, con una superficie de quince mil doscientos treinta y dos hects. (15.232 hects.) lindando, al Norte con los lotes 9 y 12; Este, lotes 3 y 8; Oeste, lotes 1 y 9 todos de la sección C., y Sud paralelo 35 que la separa de la Pampa Central.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial debiendo remitirse este expediente para sus efectos y archivo al Departamento de Ingenieros prévia toma de razón en la oficina de Estadística.

BERROTARÁN.

F. T. Garzón.

Colonia «Caeiro»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 31 de 1903.

Vista la precedente solicitud de los señores José y Agustin Caeiro pidiendo se concedan los beneficios fiscales de la Ley de Colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la «Colonia Caeiro» fundada por los recurrentes en el Departamento San Justo, pedania Juárez Celman; Atento lo informado por la Oficina de Estadística y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos

Digitized by Google

legales exigidos por el art. 2° de la ley expresada.
El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Concédese los beneficios fiscales por el término establecido en la ley respectiva á la Colonia «Caciro» fundada por los señores mencionados en el Departamento y Pedanía indicados con una superficie de *ocho mil novecientas hectáreas* (8900 hects.) lindando: al Norte, Bernardo Iturraspe y «Colonia Cristina» de propiedad del mismo; al Este, Colonia «El Trabajo» de Iturraspe y Devoto, «Colonia Cristina» también del señor Iturraspe y Colonia «El Milagro» de Pascual Lencina; al Sud, Colonia Santa Catalina de José Suber y al Oeste, Colonia «Letizia» de los señores Minetti y Marconetti y Colonia «Santiago Temple» de propiedad del señor Santiago Temple.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O: debiendo remitirse este expediente para su archivo y demás efectos al Departamento de Ingenieros, previa toma de razón en la oficina de Estadística.

J. M. ALVAREZ.
F. T. GARZÓN.

Colonia «Juan Maria Laborde»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 4 de 1903.

Vista la precedente solicitud del Sr. Ramón Díaz, como apoderado especial del señor Juan M. Laborde, pidiendo se concedan los beneficios fiscales de la Ley de Colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la Colonia «Juan María Laborde», fundada por dicho señor en la Pedanía Ascasubi, Departamento Unión. Atento lo informado por la Oficina de Estadística y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2° de la ley citada.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Concédense los beneficios fiscales, por el término establecido en la ley de la materia á la colonia «Juan María Laborde», con su respectivo pueblo, fundada por el señor Laborde en la suerte número 73 serie A. del Departamento Unión, Pedanía Ascasubi, con una superficie de *diez mil ochocientas veinte y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas*

Digitized by Google

(10.824 h. 32 áreas) lindando: al Norte, suerte 70 A. de los señores Juan B. Natta y José Villaseca; al Este, el fisco; al Sud, suerte número 80 de Wencesloo Escalante y fiscal y al Oeste, suerte número 74 de Temistocles Castellanos y herederos de Estanislao Castellano.

Art. 2°. El concesionario procederá dentro el plazo de quince días á contar desde la fecha y bajo las penas establecidas en la ley, á la escrituración á favor del Gobierno de las manzanas del Pueblo de la Colonia Juan María Laborde, destinadas para edificios fiscales y cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 23 de Octubre de 1896; quedando igualmente el concesionario sometido al cumplimiento fiel y estricto de las obligaciones que le impone la ley citada.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O; debiendo remitirse este expediente para su archivo y demás efectos, al Departamento de Ingenieros previa toma de razón en la oficina de Estadística.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Colonia «Luisa»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 13 de 1903.

Vista la precedente solicitud del señor Luis Alvarez, pidiendo se concedan los beneficios de la ley de colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la Colonia «Luisa» fundada por el recurrente en el Departamento San Justo, Pedanía Sacanta. Atento lo informado por la oficina de Estadística, y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2° de la ley expresada.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Concédense los beneficios fiscales, por el término establecido en la ley respectiva, á la Colonia «Luisa» fundada por el señor Alvarez, en el Departamento y Pedanía indicada con una superficie de *ocho mil ciento noventa y seis hectáreas, dos mil setecientos sesenta siete metros cuadrados* (8.196 h. 2.767 m2), y cuyos límites son: al Norte, con Lucas Alvarez y Leonardo Nicolorinch; al Este «Las Varas» de la Compañía de Tierras é Inver-

Digitized by Google

siones y Ramicelda J. de Machado al Sud, Ramón Tissera, James Begg y Banco Provincial, y al Oeste Rosario M. de Alvarez y Lucas Alvarez.

Art. 2°. El concesionario procederá dentro el plazo de quince días, á contar desde la fecha á escriturar á favor del Gobierno las manzanas del Pueblo de la Colonia «Luisa» destinadas para edificios fiscales y cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Colonias; quedando igualmente sometido dicho señor al cumplimiento fiel y extricto de las obligaciones impuestas por la misma.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial, debiendo remitirse este expediente para su archivo, y demás efecto, al Departamento de Ingenieros, prévia toma de razón en la Oficina de Estadística.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Colonia «Regina Elena»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 18 de 1903.

Vista la precedente solicitud del Dr. Luis Rossi, pidiendo se concedan los beneficios de la Ley de Colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la Colonia «Regina Elena» fundada por el recurrente en el Departamento Unión, Pedanía San Martín.

Atento lo informado por la oficina de Estadística y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exijidos por el artículo 2°. de la ley expresada.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Concédense los beneficios fiscales, por el termino establecido en la ley respectiva á la Colonia «Regina Elena», fundada por el señor Rossi en las suertes 7 y 23 del Departamento Unión, Pedanía San Martín, con una superficie de *diez y ocho mil ciento setenta y siete hectáreas, sesenta areas* 18.177 h. 70); lindando: Al Norte, Sud y Oeste, con Kónigs Gunther y C^a^. al Este, los mismos sucesores, herederos de Goechagan, C. y N. Pereyra, E. C. Torres, herederos de I. Portillo Wiliamson.

Art. 2°. El concesionario procederá en el más breve tiempo á escriturar á favor del Gobierno

Digitized by Google

las manzanas del pueblo de la Colonia, «Regina Elena» denominada «Villa Rossi», destinadas para edificios fiscales y cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 23 de Octubre de 1896, quedando sometido el señor Rossi al cumplimiento fiel y extricto de las obligaciones que la ley le impone.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial, debiendo remitirse este espediente para su archivo y demás efectos, al Departamento de Ingenieros, para toma de razón á la oficina de Estadística.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Colonia «Enrique I. Rodriguez»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 18 de 1903.

Vista la precedente solicitud presentada por el Dr. Julio Deheza, como representante de la señora Mercedes Rodríguez de Pizarro Lastra, pidiendo se concedan los beneficios de la Ley de Colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la Colonia Enrique I. Rodríguez, hoy propiedad del señor Manuel Enrique Ignacio Pizarro, hijo y universal heredero de la señora antes nombrada; atento lo informado por la Oficina de Estadística y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2° de la ley expresada.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art 1°. Concédense los beneficios fiscales, por el término establecido en la ley respectiva, á la Colonia «Enrique I. Rodríguez» de propiedad del señor Manuel Enrique Ignacio Pizarro, situada en el Departamento de Río Cuarto, Pedanía del mismo nombre, con una superficie de *siete mil ciento ochenta y ocho hectáreas* y limitada: Al Norte con el Arroyo «Chucul»; al Este con Manuel Mendez; al Sud este último y sucesores de Enrique I. Rodríguez, y al Oeste éstos últimos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial, debiendo remitir este expediente para su archivo y demás efectos, al Departamento de Ingenieros, prévia toma de razón en la ofici-

Digitized by Google

na de Estadísticaa.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Colonia «Barge»

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 28 de 1903.

Con lo constante en este expediente,

SE RESUELVE:

Declarar desligado de la ley de Colonias el lote de *dos mil veinte y nueve hectáreas cincuenta y seis áreas* en la colonia «Barge» debiendo abonar el impuesto territorial por cuatro años con los recargos legales según los liquida la Dirección General de Rentas en su informe de Junio 6 ó sea la suma de *seiscientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos nacionales* ($ m|n 645.60) en todo.

A sus efectos pase á la Direcoión General de Rentas.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Colonia "10 de Julio"

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 2 de 1903

Con lo constante en este expediente

SE RESUELVE:

Prorrogar los beneficios de la ley de Colonias á la denominada «10 de Julio», ubicada en el Departamento San Justo, Pedania Libertad y de propiedad de los señores Tristán A. Malbrán y F. Mackinley, por el término de *cinco* años desde el 18 de Septiembre de 1903, por la superficie de *veinte mil hectáreas* (arts. 3 y 14 de la Ley de 23 de Octubre de 1896)--debiendo avaluarse y abonarse el impuesto correspondiente por el saldo que resulte entre la superficie que se declara acojida, y la que tiene dicha Colonia. Hágase saber á la Dirección General de Rentas y Oficina de Estadística, y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

Repóganse los sellos.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

——

Digitized by Google

Caminos

DESVÍO EN EL CAMINO DE CÓRDOBA Á RÍO CEBALLOS

Departamento de Hacienda

Córdobo, Marzo 17 de 1903

Atento lo informado por el Departamento de Ingieros, concédese al señor Teodoro Lozano el permiso que solicita para desviar en un corto trayecto un ramal derivado del camino público que va de Córdoba á Río Ceballos en la parte que atraviesa su propiedad situada en el Departamento Colón, Pedanía Río Ceballos. El desvío solicitado arrancará del punto de intersección por la parte Norte, con el camino público general á Río Ceballos, siguiendo por el mismo costado Norte de la propiedad mencionada del señor Lozano, hasta empalmar al Oeste con el camino primitivo; debiendo dicho señor habilitar para carruaje en un ancho de catorce metros toda la extensión del desvío.

El señor Lozano deberá mantener expédito el camino actual hasta tanto haya dejado en completas condiciones de viabilidad el desvío autorizado dando cuenta al Ministerio de Hacienda inmediatamente que sea librado al servicio público.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros, prévia reposición de sellos.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Se ordena la apertura de caminos en Marcos Juarez

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 18 de 1903

Resultando que el señor Benvenuto ha clausurado caminos cuya clausura ó desviación menciona el Decreto de fecha 15 de Marzo de 1902.— Oficiese al señor Jefe Político para que notifique á dicho señor la apertura inmediata de los cerrados, mientras no cumpla con lo ordenado en el citado Decreto, bajo apercibimiento de proceder á la apertura de los mismos administrativamente en caso de no cumplimiento. Oficiese igualmente al mismo funcionario para que notifique igual diligencia y bajo iguales apercibimientos al señor Vicario y pase á sus efec-

Digitized by Google

tos al Departamento de Ingenieres.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

De Laguna Larga al Salto

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 7 de 1903

Con lo constante en los expedientes Nros. 199 y 204, letra D. y N°. 267, letra M. y resultando:

Que al autorizarse la desviación del camino público de Laguna Larga al Salto por la resolución de 1°. de Setiembre de 1902, lo fué en el concepto de no tratarse de un camino público, trazado por el Gobierno de la Provincia, lo que no se hizo constar en los dos informes expedidos por el Departamento de Ingenieros cuando á solicitud de la Compañía de Tierras é Inversiones se permitió la desviación del mismo.

Que la Compañía de Tierras é Inversiones no ha cumplido con los términos de aquella resolución, es decir, dejar las calles en su Colonia en estado de viabilidad, sin que á lo menos se haya comunicado al Ministerio ni al Departamento de Ingenieros hasta este momento. Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

1°. Modificar la resolución de 1°. de Septiembre de 1902 en cuanto autoriza la desviación del camino público de Laguna Larga al Salto, dejándolo sin efecto alguno.

2°. Suspender la misma, por lo que respecta al camino á la Sierra, mientras no estén habilitadas las calles proyectadas, entregadas al servicio público y recibidas por el Departamento de Ingenieros á satisfacción.

3°. Mantenerla en cuanto á los demás caminos cuya clausura se ordenaba en la misma.

Comuníquese en cópia al señor Jefe Politico al efecto de que ejecute la apertura de los dos caminos clausurados—de Laguna Larga al Salto y de Laguna Larga á las Sierras,—debiendo dar cuenta de su cumplimiento al Ministerio. A sus efectos, vuelva al Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

De la Estación La Francia á Villa Concepción

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 19 de 1903.

Habiéndose llenado las prescripciones legales y resultando del presente expediente, con especialidad de lo informado por el Departamento de Ingenieros y por el Jefe Político del Departamento San Justo, que el camino á desviarse de la Estación La Francia á la Villa Concepción no implica alargamiento de trayecto, vá por terreno firme y es de obligación de la solicitante, señora Marcelina P. de Lencina, construir á su costa exclusiva uno nuevo de *catorce metros* de ancho con el paso correspondiente sobre el pequeño arroyo que atraviesa el trayecto.

SE RESUELVE:

Autorizar la desviación pedida sin que pueda practicarse la enunciada modificación antes de entregarse al servicio público y estar recibido el nuevo camino. Hágase saber á la interesada, al Jefe Político de San Justo y previa reposición de sellos, pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.
F. T. GARZÓN.

De Jesús María á Ascochinga

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 2 de 1903.

Con lo constante en este expediente,

SE RESUELVE:

1°. Autorizar á los Sres. Carlos y Alejandro Argüello para habilitar el nuevo ramal B. C. D. del camino de Jesús María á Ascochinga, que partiendo del punto en que dicho camino corta el Río de este nombre, conduce al Hotel Ascochinga de los expresados señores.

2°. Acuérdase la suma de *trescientos pesos nacionales* ($ 300) con que contribuye el Gobierno para los trabajos expresados, cuya cantidad será entregada una vez constatada la habilitación del camino: con cargo de rendir oportunamente cuenta de su inversión.

3°. Este gasto se imputará como indica Contaduría, al inciso 8° B. item 3° del P. Vigente.

Comuníquese á sus efectos y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 5 de 1903.

Con lo informado precedentemente por el Departamento de Ingenieros,

SE RESUELVE:

1°. Aprobar la habilitación del nuevo ramal B. C. D. del camino de Jesús María á Ascochinga, autorizada por Decreto fecha 2 de Junio de 1903, y en consecuencia, declárase vía pública vecinal, con arreglo á las disposiciones del Código Rural.

2°. En cuanto á la entrega solicitada por los señores Argüello de los fondos acordados para dicha obra, estese á lo resuelto en el Decreto fecha 2 del corriente mes.

Comuníquese á sus efectos y vuelva al Departamento de Ingenieros para su archfvo.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Entre esta capital con la ciudad de Río IV

Señor Ministro:

De los informes de fecha 7 de Abril y 29 de de Mayo de 1903 expedidos en este expediente por por el Departamento de Ingenierso de la Provincia, como de las otras informaciones acumuladas, resulta indudable que el camino clausurado *es público*, como que une á la Capital de la Provincia con la ciudad de Río IV y que él existía antes de la construcción del alambrado ó cerco con que ha sido clausurado.

No se trata por consiguiente de imponer una servidumbre á la propiedad cercada ni de limitar por ningún nuevo acto los derechos del propietario quien, como todo ciudadano, está obligado á no estorbar ni clausurar las vías públicas de comunicación. Pienso, por lo tanto, que debe ordenarse se deje expedito el camino público que conduce de esta ciudad á Río 4°.

J. Rodríguez de la Torre.
F. de G y T. P.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, 16 de Junio de 1903.

Téngase por resolución el precedente dictamen fiscal; comuníquese á sus efectos al señor Jefe Político, á los interesados y pase

Digitized by Google

al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

En la Colonia María Elisa

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 2 de 1903.

Con lo constante en este expediente del señor Gualterio Colsson, solicitando permiso para desviar varios caminos en la Colonia «María Elisa», Departamento Unión, Pedanía Bell-Ville; y resultando que en el caso no se trata de caminos públicos declaranos—con lo informado por el Departamento de Ingenieros y aconsejado por el señor Fiscal de Gobierno.

SE RESUELVE:

Autorizar el desvío de los caminos marcados en el plano agregado á este expediente con las letras A y C -A y G y A Y H, debiendo quedar como públicos los señalados con las letras A L B C N,—A L D,—J D E M y E F G. Hágase saber al señor Jefe Político respectivo y pase al Departamento de Ingenieros á sus efectos y archivo.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

— —

En Villa Dolores, Departamento San Javier

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 11 de 1903.

Con lo constante en este expediente,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto la apertura de cercos ordenada en el terreno del señor Adalberto Hormaeche, en Villa de Dolores, Departamento San Javier, marcada con las letras F. D. puntos A. C. del croquis, no estando constatado que se trate de camino público general ó vecinal, préviamente declarado por el Poder Ejecutivo, ni siendo, en consecuencia, el caso que prevé el art. 81, del Código Rural.

Es bien entendido que el señor Hormaeche queda obligado á dejar libre de todo pozo en el ex-

Digitized by Google

tremo Norte de su terreno, el espacio de *treinta metros* con destino á camino público, y para unirse, si posteriormente lo requieren, las vías públicas de Villa de Dolores á «La Paz" y á los «Romeros».

Comuníquese al interesado, al Jefe Político respectivo, y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo, debiendo exijirse la reposición de sellos.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

De Laguna Larga á Capilla de Rodríguez

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 14 de 1903.

Con lo informado en este expediente, y no habiendo cumplido el interesado con lo establecido en el Decreto de fecha 1° de Septiembre de 1902, suspéndanse definitivamente los efectos de dicho Decreto, y al cual se refiere el de Mayo 7 de 1902.

Ofíciese á los Jefes Políticos de Río 2° y Tercero Arriba, para que procedan á ordenar el restablecimiento perfecto de los caminos clausurados de Laguna Larga á «Capilla de Rodríguez», y al propietario de la Colonia «Chirassi» para que cumpla en plazo perentorio con las disposiciones de la Ley de Colonias en cuanto á la calle de circunvalación y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Entre esta ciudad y Río Ceballos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 23 de 1903.

Con lo constante en este expediente—Autorízase la clausura del camino que sustituye al que atraviesa la propiedad del señor Teodoro Lozano en la Pedanía Río Ceballos, Dpto. Colón, con arreglo al Decreto de Marzo 17 ppdo. entregándose al servicio público el desvío construido y recibido por el Departamento de Ingenieros.

Hágase saber al Jefe Político de Colón, al interesado y pasa al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.
F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

De Rio 4°. á la Carlota pasando por Reducción

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 26 de 1903

Con lo constante en este expediente,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Manuel R. Mendez, para clausurar el camino A'—a, b, c, e —y dejar subsistente el que figura en el croquis del mismo expediente con tinta carmin trazado por el Vocald el Departamento de Ingenieros, Sr. Ferrer y señalado por las letras A' - l, f, e, g, h,—actualmente en uso, con recorrido de *catorce mil setecientos cuarenta y tres metros*, ó sea el más corto de los dos en uso, siendo de cargo de dicho señor dejarlo en perfecto estado de viabilidad, no pudiendo clausurar el A'—b, c, e, —sin llenar préviamente esta condición.

Hágase saber al Jefe Político de Juárez Celman y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

BERROTARÁN.

F. T. GARRÓN

De Buenos Aires á Santiago del Estero

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 10 de 1903

Atenta la precedente solicitud y lo informado á su respecto por el Departamonto de Ingenieros.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Angel Mazzola, para desviar el camino nacional que va de Buenos Aires á Santiago del Estero, en la parte que atraviesa su propiedad situada en la Pedanía Arroyito, Departamento San Justo y denominada «Las Lomas».

El desvío solicitado correrá por el costado Oeste de la propiedad referida, marcado en el plano adjunto á éste expediente con las letras A, B, C, D. El señor Mazzola no podrá clausurar el camino antiguo, sin estar préviamente librado al servicio público el desvío autorizado, para lo cual dará cuenta á este Ministerio inmediatamente de concluídos los trabajos. Comuníquese al interesado y al Jefe Político de San Justo, repónganse los sellos y pase al De-

Digitized by Google

partamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ.

J. V. DE OLMOS

De Ischilín á las poblaciones del Sud

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 10 de 1903

Con lo constante en este expediente y de acuerdo á las conclusiones del informe precedente del Departamento de Ingenieros.

SE RESUELVE:

1°. Desestimar la denuncia del Sr. Baldomero Ordóñez contra el señor Manuel Piñeiro por no haber comprobado que se trata de la clausura de un camino público.

2°. Ofíciese al señor Jefe Político de Ischilín para que proceda á efectuar la inmediata apertura del camino público que va de dicho Departamento á las poblaciones del Sud. el que ha sido clausurado por el señor Baldomero Ordóñez, según los sumarios que anteceden; aplicándose al expresado señor Ordóñez la multa que al efecto determina el C. Rural, y vuelva al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ

J. V. DE OLMOS

De General Roca á diversos puntos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre, 28 de 1903.

Vista la comunicación del Jefe Político del General Roca en la cual se da cuenta que han sido clausurados con cercos de alambre varios caminos en ese departamento; atento lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros y de conformidad á lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas—

SE RESUELVE:

Mandar abrir dentro del término de treinta dias los siguientes caminos públicos que han sido clausurados sin autorización del Poder Ejecutivo:

1°. Entre las estaciones Italó y Ranqueles, el alambrado que divide el campo del lote N°. 14 de la letra E. de propiedad del señor

Digitized by Google

Juan Echegoyen con el campo del lote núm. 13 del la misma letra E de propiedad del señor Andrés F. Llovet.

2°. El que divide este mismo campo del lote núm, 13 con parte del campo núm. 8 de la misma letra E. de propiedad del señor Juan Echegoyen.

3°. El que divide este campo con campo de propiedad del señor Jacobo Sardoy mitad del mismo lote núm. 8.

4°. El que divide este campo con el campo del lote núm. 9, de la misma letra E, parte de propiedad del señor Pedro Magnalle.

5°. Entre las estaciones Burmeister y Coronel Charlone, el alambrado del señor Carlos Guerrero, que divide el campo del lote núm. 11 de la letra G, de propiedad de dicho señor Guerrero, con el campo del lote núm. 20 de la misma letra G, en la parte que es de propiedad del señor José Molins.

6°. El camino que va de Italó al pueblo General Villegas, el cual ha sido interrumpido en el lote núm. 6, letra E. de propiedad del señor Guerrero, por alambrados que se juntan con de los señores Anagoyti y en otros puntos por sembrados que lo atraviesan.

Los interesados podrán poner puertas, si así lo prefieren, en la parte que el camino entra á sus respectivas propiedades.

Comuníquese al Jefe Politico de General Roca para su cumplimiento y archivese en el Depertamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

PABLO S. ARGAÑARÁS

Concesiones de Riego

EN EL RÍO DE LOS SAUCES

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 29 de 1902.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el C. Rural, concédese al señor Justo Leal, el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Río de los Sauces» ó de «San Pedro», en épocas de crecientes ó abundancia de agua y regar una superficie de *treinta hectáreas* de terreno de su propiedad, ubicadas en el punto llamado «Los Montegro», Pedanía «Las Toscas», Departamento San Alberto y destinado á la agricultura, cuyos límites son: al Norte, Albino Tello; al Sud, Segundo Cuestas; al Este, Suceso-

Digitized by Google

res de Pedro Cuestas; y al Oeste, con Martin Ochoa. La *boca-toma* se situará sobre la márgen derecha del Río expresado, en el paraje denominado «Barranca Colorada», á *setenta metros* aguas arriba de la del señor Martín Ochoa. El *canal*, tendrá un recorrido de *nueve mil trescientos metros*, atravesando por propiedad de los señores Alejandro Montiel, Gregorio Leal, Herederos de S. Cortez y Segundo Cuestas.

Esta concesión queda subordinada á todas las acordadas anteriormente, aún para épocas de crecientes y sin perjuicio de tercero y con sujección á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y de más disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como así mismo á las cargas que se sancionáren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restrinjir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran así los intereses generales. Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, públíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el Río de Soto

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 7 de 1903.

Visto lo informado por el Departamento de Ingonieros y habiéndose llenado los trámites legales exijidos por el C. Rural. Concédese al señor Juan Duarte el permiso que solícita para hacer uso del agua del «Río de Soto», en épocas de crecientes y de abundancia de agua y regar una superficie de *ciento treinta hetáreas* de terreno de su propiedad, ubicadas en la Pedanía «Higueras», Departamento Cruz del Eje y cuyos límites son:

Al Norte, Francisca Bazán, al Sud, con la Villa de Soto y el lote N° 99 actualmente de Abdón Farías; al Este, el Río de Soto y al Oeste, con Gervasio Diaz. La *boca-toma* se construirá en el punto denominado «Iglesia Vieja», como á *trescientos metros* del Paso-Carril á Cruz del Eje. El *Canal* tendrá una longitud de *cuatro mil novecientos cuarenta metros* próximamente y atravesará por los lotes Nos. 14, 15, 16, 20, 19, 26, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la división antigua de la Villa de Soto, por seis manzanas de terreno situadas entre los Nos.

Digitized by Google

23 y 24 y según la nueva división de la Villa; por los lotes Nos. 10, 24, 25, 40, 55, 69, 82, 95, 108, 120 y 121 pasando por la calle pública hasta los Nos. 137, 138, 139, 172, 173, 196, 197, 220, 221, 222 y 223. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción, á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el arroyo Los Hornillos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 14 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiendose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural. Concédese á los señores Luis Prunela, Secundino Altamirano, José E. Soria, Liberato Bustos, Cármen Funes, Eleodoro Romano, Inocencio Ortiz, Roque Idalgo, Pedro Heredia, Bernardo Heredia, Fernando Celis, Rogelio Celis, Jose Villareal el permiso que solicitan para hacer uso del agua del arroyo que baja de «Los Hornillos» denominado en ese punto del «Pueblito» y del arroyo que baja de «Los Molles» y regar una superficie de *trescientas hectáreas,* de propiedad de los solicitantes y ubicadas en el Departamento San Javier, Pedanía «Las Rosas», destinadas á la agricultra y cuyos límites son: Al Norte, con el Arroyo que baja de los «Hornillos»; al Sud, el «Bañado de Chuchiras»; al Este, el canal denominado de Las Tapias.

La boca-toma se situará en la Rivera Sud del Arroyo que baja de los «Los Hornillos» donde se denomina del Pueblito, en el punto de unión de este Arroyo con el que baja de los «Molles». El canal tendrá una longitud de *4 kilómetros* y atravesará por terrenos de los señores Moreno

Digitized by Google

Paz, Sanchez, Oliva, Gomez, Ligoría, Luna Altamirano, Gimenez, Secundino Altamirano, Pruneda, Soria, Agüero, Gallardo, Romanos, Idalgo, Ortiz, Allende, Funes, Bustos, Celis, Villareal, Merlo, Sandalio Altamirano y Heredia. Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y con sugeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demas disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se mencionaren; reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuniquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

N. M. BERROTARÁN

F. T. GARZÓN.

En el río Pisco Huasi

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 17 de 1903.

Visto lo solicitado y atento lo informado por el Departamento de Ingenieros, concédese á los señores Secundino Fernandez, Pedro L. Suarez, y Silvestre Garzón, el permiso que solicitan para cambiar la boca-toma de la acequia denominada «El Bañado», en el Río Pisco-Huasi, Departamento Tulumba, á *ochocientos metros* aguas abajo de la existente que se encuentra en el punto denominado «Tarija».

La nueva boca-toma, se situará en el punto conocido con el nombre de «Arbol Chato» y no podrán usarla los solicitantes sinó solamente en los turnos que les correspondan como concesionarios ó accionistas en la acequia indicada, sin alterar en nada la reglamentación actual.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sugeción á las leyes y reglamentos vigentes que en adelante se dictaren sobre la materia.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en Registro General de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Deparmento de Ingenieros.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

En el río Calabalumba

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 20 de 1903.

Visto lo informado por el Departamento de Ingenieros, concédese al señor Víctor M. Recagno, el permiso que solicita para levantar el agua del Río de «Calabalumba» por medio de un ariete hidráulico y regar una superficie de *diez mil seiscientos veinte y seis metros con cincuenta decímetros cuadrados*, situadas en «Capilla del Monte», Departamento Punilla y limitadas: al Norte y Este con la línea del F. C. C. y N. O.; por el Sud con el mismo Ferrocarril y propiedad del doctor Adolfo Doering; y por el Oeste con esta última propiedad. La presente concesión se hace de acuerdo con las condiciones técnicas que á continuación se expresan, sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes y á los que en adelante se dictaren para el uso de las aguas é instalaciones de arietes en generales, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de retirar, reglamentar ó limitar la presente concesión cuando lo considerase conveniente ó necesario al interés público.

Las condiciones especiales son las siguientes: *Boca-toma*. Se situará en la margen izquierda del Arroyo «Cieneguito", afluente del Río Calabalumba, á *doscientos cincuenta metros* aguas arriba de la de los señores Rossi y Salaverría y aguas abajo de la del Sr. A. Doering *Longitud del canal y terrenos que atraviesa.*

La longitud será á ciento veinte metros hasta el punto donde se instalará el ariete y de donde se volcarán las aguas sobrantes al Río de Calabalumba; atravesará en todo su recorrido por terrenos del señor A. Doering. *Canales inferiores*: A la parte inferior de la corriente solo existe, con concesión acordada, la boca-toma de los señores Rossi y Salaverría. *Instalación*: La altura de caída de que se dispondrá, será de *tres metros*, y la altura á elevar el agua, de *treinta metros*; la cantidad de agua que el concesionario podrá elevar será de *diez y seis litros por minuto*, debiendo devolver al Río toda el agua sobrante que lleve por el canal para el funcionamiento del ariete. Esta concesión quedará sin efecto, sino se llenaren ó se alterasen las condiciones expuestas. Anótese esta disposición en el Departamento

Digitized by Google

de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

N. M. BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

En el río Los Sauces

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 31 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros, y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural. Concédese á los señores Carmen Molina y Telésforo Pereyra el permiso que solicitan para hacer uso del agua del «Rio de los Sauces» ó de «San Pedro», en épocas de crecientes ó de gran abundancia de agua y regar una superficie de *veinte hectáreas* de terreno de propiedad de los solicitantes, ubicadas en el Departamento San Alberto, pedanía «Las Toscas» y cuyos límites son: al Norte, con Martín Ochoa y T. Pereyra; al Sud, herederos de Altamirano y Luis Ortiz; al Este, Luis Ortiz y T. Pereyra y al Oeste, con Jerónimo Pereyra. —*Boca-toma.* Se situará como á *ciento treinta metros* aguas arriba de la concedida al señor Luis Ortiz. *Canal*—Tendrá un recorrido de *tres mil trescientos ochenta metros* y atravesará por terrenos de los señores A. Montiel, herederos de Altamirano, N. Pereyra y L. Ortiz. *Canales existentes á la parte inferior de la corriente.* El más próximo que existe á la parte inferior de la corriente es el perteneciente al señor Luis Ortiz. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

En el río de Los Sauces

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 31 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el C. Rural -- Concédese á los señores Jacinto Rosas y Albino Tello el permiso que solicitan para hacer uso del agua del Rio de los Sauces ó de S. Pedro en epocas de crecientes ó abundancia de agua y regar una superficie de *diez y ocho hectáreas* de terreno de propiedad de los solicitantes, ubicadas en la Pedanía «Toscas», Departamento San Alberto y cuyos límites son: al Norte, con Basilio López y Santiago Agüero; al Este, con Santiago Agüero y herederos de P. Cuestas; al Sud, Antonio Cuello y al Oeste, Jovino Leal y Justo Leal. *Boca-toma.* Se situará como á *mil ochocientos veinte metros*, aguas arriba de la concedida á Clemente Maldonado y Guillermo Acevedo. *Canal.* Tendrá una longitud de *nueve mil cien metros* y atravesará por terrenos de los señores A. Montiel, Gregorio Leal, S. Cuestas, J. Leal, Antonio Cuello, S. Tello y M. Ochoa. *Canales á la parte inferior de la corriente.* Existen los de los señores Alejandro Cordero y Compte, Clemente Maldonado y Guillermo Acevedo. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigente y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

En el río de Los Sauces

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 31 de 1903.

Atento lo informado por el De-

Digitized by Google

partamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exijidos por el C. Rural. Concédese á los señores Rosa I de Alvarez, Nemecia L. de Pereyra, Luis Vargas y Francisco Monsalvo, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del "Río de los Sauces" ó "San Pedro" y regar una superficie de *treinta y seis hectáreas* de propiedad de los solicitantes ubicadas en la Pedanía "Las Toscas", Departamento San Alberto y cuyos límites son: Al Norte, con Dionisio Mercado, Eusebio Salvatierra y Amadeo Vidal; al Este, con Justiniano Salvatierra, al Sud, Dionisio Vega, María Clavero y José S. Gomez y al Oeste, con Hilarión Clavero.

Boca-toma, se construirá como á *cincuenta metros*, aguas arriba de una sin registrar de propiedad de la señora Petrona de Lemos y otros.

Canal Tendrá un recorrido de *cinco mil doscientos dos metros* y atravesará por terrenos de los señores A. Montiel, herederos de Altamirano, Pascual Ledezma, Nicomedes Gonzalez, José Lemo, Bartolomé y Rosario Leal, Justiniano Salvatierra, herederos de R. Moreno y Pablo Avila. *Canales á la parte inferior de la corriente.* No existen hasta la fecha concesión acordada. Esta concesión es únicamente para épocas de crecientes y se hace sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás di posiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restrigir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el río de los Sauces

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 31 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C.

Digitized by Google

Rural.

Concedese al señor Gerónimo Pereyra, el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Río de los Sauces» ó «San Pedro» en epocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de *diez hectareas* de terreno de propiedad del solicitante ubicadas en la Pedanía «Las Toscas, Departamento «San Alberto» y cuyos límites son: Al Norte, con Carlos Cordero; al Sud, con herederos de Altamirano; el Este con Martín Ochoa y herederos de Benito Reynoso y al Oeste con herederos de Florencio Guzmán.

Boca-toma –Se situará á *cien metros aguas arriba* de la perteneciente á la señora Rosario C. de Carrizo que está sin registrarse aún.

Canal - El canal tendrá un recorrido de *novecientos diez metros* y atravesará en toda su extensión por terrenos de los herederos de Altamirano. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sugeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de ingenieros y en el Registro General de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

En el río de los Sauces

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 4 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingieros y habiéndose cumplido los requisitos legales exigidos por el Código Rural, concédese á los señores Telésforo Pereyra, C. Cuello y José Nuñez el permiso que solicitan para hacer uso del agua del «Río de los Sauces» ó de «San Pedro», en epocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de *cuarenta y siete hectáreas* de propiedad de los solicitantes, ubicadas en la Pedanía «Toscas», Departamen-

Digitized by Google

to San Alberto y cuyos límites son: Al Norte, con Martín Ochoa, Benito Reynoso y I. Pereyra; al Sud, con Luis Ortiz, I. Pereyra y Aurelio Maldonado, al Este, con Segundo Cuestas y al Oeste con G. Pereyra.

Boca-toma—Se situará como á *ciento cincuenta metros*, aguas arriba de la perteneciente al señor Luis Ortiz.

Canal—Tendrá un recorrido de *tres mil quinientos diez metros*, se arrancará por propiedades de los señores Alejandro Montiel, herederos de Altamirano, T. Pereyra y Luis Ortiz.

Canales á la parte inferior de la corriente—Los más inmediatos pertenecen á los señores Luis Ortiz, Telésforo Pereyra y Cármen Molina.

Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN.

En el Río de Los Sauces

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 4 de 1903.

Visto lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido los requisitos legales exigidos por el Código Rural, concédese á los señores Alejandro Cordero y Santiago Agüero, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del «Río de los Sauces» ó de «San Pedro» en épocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de *diez y ocho hectáreas* de propiedad de los solicitantes ubicadas en el Departamento San Alberto, Pedanía «Las Toscas» y cuyos límites son: al Norte, con Pascual Olmos y Bacilio López: al Este, Martín Ochoa y Alejandro Cordero; al Sud, con Martin Ochoa; y al Oeste con Javier Leal y Jacinto Rosas.

Digitized by Google

Boca-toma--Se situará á *ciento treinta metros* aguas arriba de la concedida á los señores Clemente Maldonado y Guillermo Acevedo.

Canal—Tedrá un recorrido de *siete mil oc ocientos metros* y atravesará por terrenos pertenecientes á los señores A. Montil, Gregorio Leal, S. Cuestas, Justo Leal, Antonio Cuello, A. Cordero, Albino Tello y Martin Ochoa.

Canales á la parte inferior á la corriente—Existe el perteneciente á los señores Clemente Maldonado y Guillermo Acevedo. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigiere así los intereses generales. Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. Garzón.

En el Arroyo Salado

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 27 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural, concédese al señor Filemón Cabanillas el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Arroyo Salado», con carácter permanente y regar una superficie de *cinco hectáreas* de terreno de propiedad del Obispado y que fueron donadas para una iglesia y población, ubicadas en la Pedanía «Panaolma», Departamento San Alberto y cuyos límites son: al Norte y Sud, la propiedad de la señora Amelia Peralta de Abregú; al Este, Río de Panaolma; y al Oeste, Amelia Peralta de Abregú. *Boca-toma*—Se situará á *doscientos sesenta metros*, aguas abajo del puestito de la señora Cecilia Peralta de Altamirano. *Canal*—tendrá un recorrido de *dos mil metros* y atravezará por terrenos de la señora Cecilia Peralta de Altamirano y Amelia Peralta de Abregú. *Canales existentes á la parte inferior de la corriente*—No existe hasta la fecha canales con concesión acordada en la parte

Digitized by Google

inferior de la corriente. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el río Cruz del Eje

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 18 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el C. Rural — Concédese al señor Leonardo Olmos, el permiso que solicita para hacer uso del agua del Río de Cruz del Eje, en épocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de *cincuenta hectáreas* de terreno de propiedad del solicitante ubicadas en el Departamento y Pedanía Cruz del Eje y cuyos límites son: al Norte, con propiedad de Domingo Olmos; al Este, con el Río de Cruz del Eje; al Sud, con Sigifredo Cáceres y al Oeste con tierras de Soto. *Boca-toma.* Se situará sobre la márgen izquierda del Río, *á seiscientos metros* aguas abajo de la acordada á los señores Villada en el punto llamado «Paso de Soto». *Canal*— tendrá un recorrido de *dos mil quinientos metros*, atravesando por terrenos de Ercilia Suárez, Andrés Agüero y Banco Nacional en Liquidación.

Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles ordenanzas y reglamentaciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran así los intereses generales. Anótese esta disposición en el Departamento

Digitized by Google

de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el río de Soto

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 20 de 1903.

Visto lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural—Concédese á los señores Víctor Gómez y Manuel Bazán el permiso que solicitan para hacer uso del agua del Río de Soto, en épocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de *veinte y cinco hectáreas* de terreno de su propiedad, situadas en el lote número 167 de la antigua comunidad de Soto, Departamento Cruz del Eje y cuyos límites son: al Norte, lote 175 de Benito Ortega· al Sud, lote 157 de Samuel Márquez ó Javier Alvarez é hijos; al Este, lote 168 de Juan D. Molina y compartes, y al Oeste, el Río de Soto. *Boca-toma.* Se situará en el lote 157 de Samuel Márquez ó Javier Alvarez é hijos, en el punto conocido por «Paso del finado Pantaleón á *cuatrocientos sesenta metros* aguas abajo de la toma del señor Benito Garzón y López y á *doscientos cincuenta metros* aguas arriba de la del señor Benito Ortega. *Canal.* Tendrá un recorrido de *mil doscientos metros* por terrenos del señor S. Márquez ó J. Alvarez é hijos (Lote 157) y el solicitante. La presente concesión queda subordinada á todas las acordadas anteriormente en dicho Río siendo la Junta de Riego la que deberá resolver sobre el uso de la misma, acordándose sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el P. E. el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales. Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro general de Propiedades, comu-

Digitized by Google

níquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

En el río de los Sauces

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 18 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural. Concédese al señor José S. Gómez el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Rio de los Sauces» ó «San Pedro», en épocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de *veinte hectáreas* de terreno de su propiedad ubicadas en la Pedania «Las Toscas», Departamento San Alberto y cuyos límites son: al Norte, con Anonias Pereyra; al Sud, con Manuel Agüero y herederos de Rufo Moreno y por el Este y Oeste, con herederos de Pedro Cuestas — *Boca-toma.* Se situará en el punto denominado «Barranca Colorada» y á *cincuenta metros* aguas arriba de la acordada al señor Basilio López. *Canal*— Tendrá un recorrido de *trece mil metros* atravesando por propiedades de los señores herederos de Sebastián Cortés y Pedro Cuestas, Luis Olivera, herederos de Rufo Moreno y Manuel Agüero. *Canales á la parte inferior de la corriente.* El más próximo es el del señor Basilio López, que tiene su bocatoma á *cincuenta metros* aguas abajo de la solicitada. Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

— —

Digitized by Google

En el río San Marcos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 29 de 1903.

Atenta la precedente solicitud y teniendo en cuenta lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Silvano Osses, el carácter de permanente que solicita para la concesión de riego sobre el Río de San Marcos, que se le acordó con fecha 11 de Abril del año 1902 para épocas de crecientes. Anótese esta modificación en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En Santa María

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 11 de 1903

Tratándose en el presente caso de dividir la cantidad de agua acordada á la concesión número 76 de Julio 24 de 1882 en el Departamento Santa María y con lo constante en este expediente,

SE RESUELVE:

Autorizar el cambio de la boca-toma que solicita el doctor Néstor Moyano, la que se colocará *setecientos setenta metros* aguas abajo del sitio donde actualmente existe la que posee en condominio el solicitante con los señores Javier Gordillo y Carlos Ordóñez, pudiendo únicamente alzar por ella la cantidad de agua que le corresponde por sus títulos y renunciando á los derechos que tiene en la citada boca-toma común—todo sin perjuicio de tercero.

Anótese esta disposición en el Registro General de Propiedades comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el arroyo de Los Ojos de agua

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 13 de 1903.

Atento lo informado por el De-

Digitized by Google

partamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exijidos por el C. Rural. Concédese á los señores Ramón Gil Barros y Manuel y Antonio Campos el permiso que solicitan para hacer uso del agua del «Arroyo de los Ojos de Agua» y regar una superficie total de *nueve hectáreas de terrenos* de propiedad de los solicitantes descompuestas en la siguiente forma: El señor Barros regará *seis hectáreas* de su propiedad, situadas en la Pedanía «San Antonio», Departamento Punilla y pertenecientes á su Establecimiento denominado «La Paz». Los señores Campos, regarán *tres hectáreas* de su propiedad ubicadas en la Pedanía y Departamento ya indicados y pertenecientes á su Establecimiento denominado «Ojos de Agua».

La *boca-toma,* se situará sobre la márgen izquierda del Arroyo dicho anteriormente, frente al kilómetro 8 400 del F. C. C. N. O. como á *quince metros* aguas abajo de la alcantarilla 194 del F. C y en terrenos de los señores Campos.

El *Canal* tendrá un recorrido de *mil treinta y cinco metros* (1.035) atravezando la vía del F. C. C. N. O. y terrenos de los Sres. Campos, Deodoro Roca, sucesión de Ramón J. Lescano y del solicitante.

Límites de la propiedad—De la del Dr. Ramón Gil Barros. Al Norte, con Deodoro N. Roca y sucesión de Ramón J. Lescano; al Este, sucesión de Lescano; al Sud, Nicolasa de Perez y al Oeste Arroyo de los «Ojos de Agua» y Río Grande.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el P. Ejecutivo, el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exijieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

En el Arroyo de Tanti

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Mayo 20 de 1903.

Habiéndose llenado los requisitos legales exijidos por el C. Rural, Cóncedese al Dr. Pedro N. Garzón el permiso que solicita para hacer uso del agua del Arroyo de Tanti y cuyos límites son: del lote del Sud del Arroyo, por el Norte, con el Arroyo de Tanti; por el Este, con el señor Máximo Lucero. por el Sud, el camino público que une la Estancia «Santa Maria» del F. C. C. y N. O. con Tanti y por el Oeste, con herederos de Heredia: del lote del Norte del Arroyo. Al Norte y Naciente, con el señor Modesto Bustos; al Sud y Oeste, con el citado Arroyo de Tanti. En la primera de estas propiedades se regarán *cuatro hectáreas* y en la segunda, se regará *una hectárea*, llevando el agua á esta última por medio de caños de hierro que tomarán el agua del canal que más adelante se detallará.

Boca-toma --Se situará como á *trescientos noventa metros*, aguas abajo de la Capilla de Tanti.

Canal — Arrancará de la banda Sud del Arroyo expresado, teniendo un recorrido de *ochocientos metros* y atravesando por terrenos del solicitante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exijieran así los intereses geneles.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro Gral. de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el Arroyo Copacabana

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 16 de 1903.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requi-

Digitized by Google

sitos legales prescriptos por el C. Rural. Concédese al señor Severo Montes, el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Arroyo de Copacabana» y regar una superficie de *diez hectáreas* de terreno de su propiedad ubicadas en el Departamento de Ischilín, Pedanía Copacabana, lugar denominado «Pueblo de San Antonio» y cuyos límites son: A todos rumbos con la Comunidad de «San Antonio».

Boca-toma -- Se situará á la parte que queda frente de la Iglesia de Copacabana, á *cien metros* aguas abajo de la toma conocida por de la señora Sandalia de Cabrera.

Canal—Tendrá una longitud de *tres mil cuatrocientos setenta metros* y atravesará por propiedades de Sandalia de Cabrera y Comunidad del «Pueblo de San Antonio».

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sugeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia como asímismo, á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el Arroyo Copacabana

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 16 de 1903.

Atento lo informado por el Departomento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el C. Rural-- Concédese al señor Rosa Agüero el permiso que solicita para hacer uso del agua del Río de Copacabana y regar una superficie de *diez hectáreas* de terreno de su propiedad, ubicadas en el Departamento Ischilín, Pedanía Copacabana, lugar denominado «Valle de Monsacaté» y cuyos límites son: á todos rumbos con la Comunidad del «Valle de Monsacaté.

Boca-toma. Se situará en pro-

Digitized by Google

piedad del solicitante en el punto denominado «Terrón Colorado». *Canal.* El canal tendrá un recorrido de *ochocientos metros* y atravesará por terrenos de la comunidad antes expresada.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia. como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el Rio San Roque

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 13 de 1903

Visto lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural, concédese al señor Carlos N. Paz, el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Río San Roque» y regar una superficie de *ciento cincuenta hectáreas (150 h.)* de terreno de su propiedad que son parte del establecimiento «Santa Laocadia», situadas en el Departamento Punilla, Pedanía San Roque y cuyos límites son: al Norte, con propiedad de Abraham Villalba; al Sud, herederos de Bracamonte y Francisco Tissera y herederos de Alejo y Javier Soria; al Este, con la Chacarilla y la Comunidad de Ochoa; y al Oeste, el Río y Lago San Roque.

Boca-toma—Se situará sobre la márgen derecha del Río San Roque, á *cuatro mil quinientos metros*, aguas arriba del puente construído sobre el camino de Córdoba á Cosquin.

Canal—Tendrá una longitud de *nueve mil ochocientos metros* y atravesará por propiedad de los señores Cruz Palacios, herederos de Víctor Bracamonte, Augusto Reyna y el solicitante.

Esta concesión se acuerdo sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás

Digitized by Google

disposiciones vigentes y que en adelante se dictáren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren: reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir ó suprimir la presente cuando lo exigieran así los intereses generales. Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros, Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

N. M. BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

En Punilla

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 19 de 1903

Tratándose en el presente caso de dividir la cantidad de agua acordada á la concesión N°. 627 de fecha Diciembre 28 de 1903 en el Departamento Punilla, y con lo constante en este expediente.

SE RESUELVE:

Autorizar el cambio de la boca-toma que solicita el señor Francisco Espinosa, la que se colocará *cien metros* aguas arriba del sitio donde actualmente existe la que posée en condominio el solicitante con los señores Moisés Roldán, Pedro Altamirano, Restituto Ledesma, Gregorio y Bartolo Ramirez y señora Eloísa Zapata de Arcos, pudiendo únicamente alzar por ella la cantidad de agua que le corresponde por sus títulos y renunciando á los derechos que tiene en la citada boca-toma común; todo sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 3 de 1903

Con lo contante en este expediente, autorízase la colocación

Digitized by Google

de la boca-toma en el punto y á la distancia que expresa el interesado, ó sean *doscientos metros mas arriba* de la situación primitiva de la boca-toma común, manteniendo en todo lo demás el decreto de 19 de Agosto corriente. A sus efectos, vuelva al Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el Arroyo del Tolo

Departamento de Hacienda

Córdobo, Agosto 29 de 1903

Atento lo informado por el Departamento de Ingieneros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural, concedese al señor Delfin Vijil, el permiso que solicita para hacer uso del agua del «Arroyo del Tolo» y regar una superficie de *tres hectareas* de terreno de su propiedad ubicadas en el Departamento Sobremonte, Pedanía «Caminíaga» en la márgen izquierda del Arroyo referido, y destinadas á la agricultura, cuyos límites son: Al Norte, con propiedad de Juan Cesio y sucesores de Laureano Malagueño; al Sud con el «Arroyo del Tolo» y Río de Caminiaga; al Este, con el mismo Río y Pablo Carballo; y al Oeste. con la sucesión de Petrona Montenegro y terrenos de la población de Caminiaga.

La *boca-toma* — Se situará al pie del cerro del «Aguila» y á *dos mil doscientos metros* de la plaza de Caminiaga.

El canal tendrá un recorrido de *dos mil trescientos metros* más ó menos, y correrá por la márgen izquierda del Arroyo ya dicho del «Tolo», atravesando por terrenos de la sucesión de la señora Petrona Montenegro y del solicitante.

Canales inferiores — hasta la fechà no existe en el citado Arroyo ningún canal con permiso acordado.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones vigentes, y que en adelante se dictaren sobro la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de ingenieros y

Digitized by Google

en el Registro General de Propiedades. Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el arroyo Los Hornillos

Depa tam nto de Hacienda.

Córdoba, Agosto 29 de 1903

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural. Concédese á los señores Pedro T. Velloque, Abdón Argüello, Pedro Heredia, Antonio Argüello, Felipe Sanchez, V. Heredia Agüero, Liberato Bustos, Bruno Leirias, Justo Sanchez, Eustaquio Sanchez Bernardo Heredia y Cármen Argüello el permiso que solicitan para hacer uso del agua del Arroyo de los Hornillos y regar una superficie de *sesenta hectáreas* de propiedad de los solicitantes ubicadas en el Departamento de San Javier, Pedanía «Las Rosas» y cuyos límites son: Al Norte y Oeste, con las Comunidades de «Las Tapias» y de los «Pozos» por el Este, con derechos de Vergara y Sanchez y por el Sud, con el Arroyo de los Hornillos.

Boca-toma — Se denominará del «Pueblito» y se situará en la Banda Norte del Arroyo de los Hornillos á *dos mil quinientos metros* aguas arriba de la toma denominada de «Las Tapias».

Conal— Tendrá un recorrido de *mil setecientos metros* y atravesará en toda su extensión por propiedades de los solicitantes.

Canales inferiores: A la parte inferior de la corriente, á contar del punto donde está ubicada la boca-toma que se autoriza y á *dos mil quinientos metros*, existe la del canal denominado «Las Tapias» de propiedad de los señores M. Moreno Paz y otros. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sugeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieran así los intereses generales.

Digitized by Google

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

— —

En el Arroyo Los Hornillos

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Sbre. 25 de 1903.

Con lo constante en este expediente, y lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el Código Rural. Acuérdanse las siguientes concesiones:

Primera — A los señores Moisés Cortez, Ramón Vera, Pedro Sanchez, Olales Peralta, Antonio de Morán, Santos García, Pedro Luján, Rosario de Luján, Gregoria Luján, Miguel Allende, Juan Olmedo, Zenón Allende, Nicolás Guardia, Ramón Quevedo, Roque Pinardel, Eduardo Oviedo, Martín Peralta, Daneos Oviedo, Fidel Chaves y otros, el permiso necesario para hacer uso del agua del «Arroyo de los Hornillos» y regar una superficie de *ciento cincuenta ectáreas* de propiedad de los solicitantes, ubicadas en la Pedanía de «Las Rosas», Departamento de San Javier y destinadas á la agricultura cuyos límites son: Al Norte, el Río de los Sauces; al Este, herederos de Francisco Peralta; al Oeste herederos de Pio Velez y otros y al Sud, con el «Arroyo de los Hornillos» y con derechos de los herederos de Eulogia y Anselma Ramirez, con Manuel Guardia y con herederos de Inocencio Sosa.

Boca-toma — Se denominará de los «Hornillos» y se situará como á *tres mil doscientos cincuenta metros*, aguas arriba de la toma del Canal del Nogal, de Manuel Balado y como á *noventa metros* también más arriba de un molino viejo que existe y á *mil cuatrocientos diez metros*, arriba del paso del camino de Villa de Dolores á San Pedro.

Canal Tendrá un recorrido de *dos mil seiscientos metros* y atravesará por terrenos de los herederos de Francisco Peralta y de los solicitantes.

Segunda — Al señor Moisés Cortez, el permiso para hacer uso del agua, del mismo «Arroyo de

Digitized by Google

los Hornillos» y regar una superficie de *cien hectáreas* de terreno destinadas á la agricultura y que son parte de la Estancia denominada «Los Pozos», de su propiedad, ubicada en la Pedanía «Las Rosas», Departamento San Javier, y que comprendida dentro de los mismos límites consignados en la concesión anterior.

Boca-toma — Se situará á la márgen derecha del Arroyo referido á doscientos metros aguas abajo de la toma de Avelina Vera á trescientos metros de la Ramirez y á ochocientos metros aguas arriba de la de Oscas Chacón.

Canal Tendrá un recorrido de quinientos metros hasta llegar al terreno á regar.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las Leyes Civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el P. Ejecutivo, el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exijieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

En el Río San Marcos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 31 de 1903.

Atento lo solicitado y lo informado á su respecto por el Departamento de Ingieros. Concédese á la «Comunidad de San Marcos», el permiso que solicita para modificar en parte las condiciones de la concesión nº 42 de fecha 9 de Febrero de 1882 y construir dos nuevos canales sobre el Río de San Marcos, cuyas bocas-tomas estarán situadas, *trescientos metros* aguas arriba de la boca-toma existente de propiedad de la comunidad y á uno y otro lado del Río expresado. El canal de la izquierda ó sea el de la márgen Sud, tendrá un recorrido de *cinco mil metros* y el de la derecha ó de la márgen Norte, un recorrido de *dos mil metros*, atravesando ambos, en

Digitized by Google

toda su extensión por terrenos de la Comunidad. *Superficie á regar.* Será la misma autorizada por la concesión antigua de *mil ciento ochenta y tres hectáreas*, divididas en la siguiente forma: Por el canal existente, se regarán *quinientas cuarenta y tres hectáreas*; por el del Norte ó de la márgen derecha, *ochenta hectáreas*, por el del Sud ó de la izquierda *quinientas sesenta hectáreas.*

Límites de la propiedad á regar– Los terrenos á regar son partes de los de la Comunidad de «San Marcos», Departamento Cruz del Eje, que tiene como límites generales. Al Norte, las Estancias «Las Lajas» y «Masa»; al Sud y Este Departamento Punilla y al Oeste las Estancias «Seguiman» y «Quilpo».

Esta modificación de la concesión N° 42, se hace sin perjuicio de derecho de terceros y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas y reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exigieren así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades, comuniquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Circulares

SOBRE EL IMPUESTO Á FRUTOS

Córdoba, Enero 9 de 1903.

Al Señor Gefe Político del Departamento.....

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Gefe, con el abjeto siguiente:

Este Ministerio tiene conocimiento de que en algunos Departamentos de los cruzados por ferrocarríles, se está defraudando el impuesto á frutos, extrayéndose éstos de los Departamentos y cargándose para conducirlos fuera de la Provincia sin haber pagado el impuesto correspondiente, y sin llenarse las disposiciones de la ley respectiva.

Con tal motivo, pido al señor

Digitized by Google

Gefe, recuerde á las autoridades subalternas de sus órdenes, y les recomiende su cumplimiento, la facultad que tienen, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto reglamentario de la Ley de Frutos, de «detener los acarreos de frutos del país para constatar si están de conformidad con lo que expresan las guías que *deben llevar* los conductores» y naturalmente — en especial — sí están munidos de la guía que la Ley impone.

Me permito, pues, recomendar este asunto al reconocido celo del Sr. Gefe, pidiéndole que esta vigilancia se ejerza particularmente, y sin descanso, en las estaciones de los ferro-carriles, dando á los agentes de su dependencia las instrucciones del caso para que no se permita conducir á las planchadas de los ferrocarriles, para ser cargados, frutos con respecto á los cuales, no se haya cumplido con las disposiciones de Ley, es decir, sin que se constate que han abonado el impuesto establecido.

En la seguridad de que el Sr. Gefe así lo dispondrá en tutela de los intereses generales me es grato saludarlo atte.

F. T. GARZÓN.

Córdoba, Abril 22 de 1903.

Señor Administrador General del Ferro Carril.

Buenos Aires.

Necesitando tener para controlar la recaudación del impuesto á frutos, el movimiento que de los mismos se efectúa por las líneas férreas que de esta Provincia conducen al litoral, me permito solicitar de Vd. quiera permitir que por un encargado especial se saque de los conocimientos de cargas de ese ferrocarril, el detalle de aquellos frutos cargados en esta Provincia, y cuyo destino es para Buenos Aires y Rosario.

Estos datos deben ser tomados en aquellos puntos solamente para los frutos que se descargan allí; y si el Sr. Administrador lo creyera conveniente, menos molesto, y más regular podría encargarse de ello á uno de los empleados del mismo ferro-carril que el Sr. Administrador quiera indicar al cual naturalmente, se le acordará una remuneración por este trabajo, en la suma que Vd. crea justo señalar.

A dicho encargado se le munirá de las planillas, formularios impresos necesarios, y los datos

Digitized by Google

puede comunicarlos cada fin de mes.

Confiando en que el señor Administrador querrá acceder á lo solicitado, prestando de este modo su cooperación al objeto indicado, me es grato saludarlo con mi consideración distinguida.

F. T. GARZÓN.

Sobre rendición de cuentas

Córdoba, Junio 26 de 1903

Sr. Gefe Político de.....

Siendo necesario dar cumplimiento á lo dispuesto por la Ley de Contabilidad vigente, comunico á Vd. que las Gefaturas Políticas, como las demás reparticiones de la Administración, deberán rendir en lo sucesivo todas sus cuentas de ingresos dentro del ejercicio del mismo año.

El ejercicio vence el 30 de Marzo del año siguiente al que se realicen dichas operaciones, pero es indispensable que en el mes de Enero—á más tardar, se hagan las rendiciones expresadas para que no sufra interrupción la Contabilidad General.

Esperando que Vd. se servirá impartir las órdenes del caso al efecto enunciado, me es grato saludar á Vd. atte.

F. T. GARZÓN.

Sobre el movimiento de frutos

Córdoba, Julio 24 de 1903.

Señor Administrador del F. C.....

Habiendo sido encargado el Sr. Moisés Rodriguez por la Dirección General de Rentas para tomar los datos relativos al movimiento de frutos del país que se exportan de ésta Provincia, pido á Vd. con arreglo á su nota de fecha..... quiera disponer le sean facilitados dichos datos en las Estaciones de la línea de esa Empresa.

Esperando de la atención del Sr. Administrador que adoptará al respecto las medidas que estime conveniente me es grato saludarlo con mi consideración distinguida.

F. T. GARZÓN.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONTRATOS

Digitized by Google

Digitized by Google

Camino de Rayo Cortado al Chañar

El Director del Departamento de ingenieros de la Provincia debidamente autorizado para este acto, por una parte, y por la otra el señor Teodomiro Argüello han convenido en las siguientes bases de--

CONTRATO

Art. 1°. El señor Teodomiro Argüello se compromete á ejecutar por su cuenta las reparaciones proyectadas en el camino de «Rayo Cortado» al Chañar en las tres secciones siguientes:

Primera sección - Estará comprendida entre «Rayo Cortado» y el paso denominado «El Silverio» (Longitud aproximada, veinte y cinco kilómetros).

Segunda sección —Estará comprendida entre «El Silverio» y el punto denominado «La Quinta». (Longitud aproximada diez kilómetros).

Tercera sección Estará comprendida entre «La Quinta» y el pueblo de «San Francisco del Chañar» (Longitud aproximada quince kilómetros).

Art. 2°. El contratista estará obligado á cumplir en todas sus partes las siguientes bases:

a) El ancho del camino una vez terminadas las reparaciones, resultará de seis metros en toda su longitud.

b) En general se respetará la traza del camino actual, pero el departamento de Ingeniero ó su encargado, podrá ordenar todas las rectificaciones que sean posibles practicar siempre que á su juicio no resulte un trabajo de mayor importancia, que el que debía practicarse por la antigua traza; todo esto sin que el contratista pueda pretender aumento en el precio total de la obra.

c) Se librará al camino en todo el ancho de seis metros, de los troncos de árboles, raíces, y cualquier otro obstáculo debiéndolos sacar hasta una profundidad de cuarenta centímetros, á contar desde el nivel definitivo que resulte en ese punto para el camino.

d) El camino será emparejado en toda su superficie, haciendo desaparecer las huellas existentes, y sin que resulten inclinaciones laterales en ningún punto del camino.

e) Se construirán todos los desagües que sean necesarios para garantir la buena conservación de las reparaciones á practicarse.

Art. 3°. El contratita acatará

Digitized by Google

sin condición alguna y en todas sus partes las instrucciones que para la buena ejecución de la obra le ordenara el Departamento de Ingenieros; estas instrucciones siempre serán dadas por escrito.

Art. 4°. Todas las reparaciones del camino quedarán completamente terminadas á los ocho meses de firmado el presente contrato, debiendo el empresario abonar una multa de diez pesos por cada día de retardo en la terminación de los trabajos.

Art. 5°. Se abonará al empresario por todos estos trabajos los siguientes precios:

Noventa y cinco pesos moneda nacional por cada kilómetro de camino en la primera y tercera sección y ciento setenta y cinco pesos moneda nacional por cada kilómetros de camino en la segunda sección.

Todo lo que hace un total de cinco mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional, debiendo el empresario á los fines de los precios parciales y t tal, considerar como exactas las longitudes que en este contrato se establece para cada una de las secciones del camino.

Art. 6°. Los pagos se harán por cada sección de camino que esté terminada prévio certificado del Departamento de Ingenieros, de cada pago se deducirá el veinte por ciento, que quedará como garantía de la buena ejecución de la obra, hasta su recepción definitiva.

Art. 7°. La recepción de la obra se hará, seis meses despues de terminados los trabajos y siempre que estos resulten no haber sufrido desperfecto, estando en las condiciones exigidas por éste contrato. Durante éste tiempo el contratista cuidará por su cuenta de la conservación del camino.

Art. 8°. Del veinte por ciento retenido en garantía, dispondrá el S. G. si el empresario dentro de de los quince dias de haber recibido el aviso respectivo, no procede á practicar la reparación de los desperfecto que se notaren al efectuar la recepción definitiva de la obra.

Art. 9°. Este contrato quedará sujeto al Decreto de Obras Públicas de fecha 3 de Febrero de 1887 y tendrá sus efectos legales despues de la aprobación del P. E.

Art. 10. De conformidad á las condiciones de licitación respectiva, el contratista doblará el depósito de garantia al firmar el presente contrato.

Digitized by Google

Y para constancia y los fines á que hubiere lugar, firmamos el presente en Córdoba, tres de un tenor á diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil novecientos dos.

C. V García Teodomiro Argüello.—M. Fernández Narvaja, Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 13 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para las reparaciones del camino público de Rayo Cortado á San Francisco del Chañar; comuníquese, á sus efectos á la Contaduría y archívese.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Camino á Cosquin

El Señor Director del Departamento de Ingenieros de la Provincia, debidamente autorizado para este acto, por una parte y por la otra el señor Pascual Gelabert han convenido en las siguientes bases de—

CONTRATO

Art. 1°. El señor Pascual Gelabert se compromete á ejecutar por su cuenta las reparaciones proyectadas en el camino de esta Ciudad á Cosquín por la cuesta del Pan de Azucar, trayecto comprendido entre Posta de Faría y su intersección con el camino nacional á San Juan.

Art. 2°. El contratista se sujetará en un todo á los estudios, planos y especificaciones formuladas por esta Oficina que han servido de base para la licitación de estos trabajos cuyos pliegos serán suscritos por el contratista y forman partes integrante de este contrato.

Art. 3°. Las obras quedarán terminadas á los noventa dias de aprobado este contrato por el Superior Gobierno salvo caso de fuerza mayor, bajo pena de deducción de diez pesos m|n (10) por cada dia de retardo debiendo iniciarse los trabajos en presencia del inspector dentro de los diez dias siguientes á la susodicha aprobación.

Art. 4°. El Gobierno de la Provincia abonará estos trabajos á razón de veinte y cinco cents. (0.25) el metro lineal etc. por cuotas mensuales, prévio certificado

Digitized by Google

expedido por el Departamento de Ingenieros y por la cantidad de metros de camino reparado, descontandose de cada pago el 10 % que quedará en depósito de garantía de acuerdo al Decreto de O. Públicas de fecha 3 de Febrero de 1887 y Ley de Contabilidad (art. 95.) el que se devolverá á los doce meses del último certificado si las obras se encontraren en buen estado de conservación.

Art. 5°. Las recepciones de las partes será sobre el objeto de expedir los certificados de pago quedando el mantenimiento y vijilancia del camino reparado á cargo exclusivo del contratista hasta su recepción definitiva.

Art. 6°. El Gobierno de la Provincia podrá disponer del depósito de garantía si el contratisno procediera á ejecutar reparaciones de los desperfectos que se notaren dentro de los quince dias de notificado el aviso respectivo.

Art. 7°. De conformidad á las condiciones de licitación respectiva, el contratista doblará el depósito de garantía al firmar el presente contrato.

Art. 8°. Este contrato queda sugeto al Derecho de Obras Públicas de 3 de Febrero de 1887, y tendrá sus efectos legales después de aprobado por el P. Ejecutivo.

Para constancia y á los fines que hubiere lugar firmamos el presente en Córdoba, tres de un tenor á trece del mes de Enero de mil novecientos tres.

C. V. García.—A ruego de *Pascual Gelaber.*—*R. Reyna. M. Fernández Narvaja*, Secretario.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 15 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato para las reparaciones del camino público de esta Ciudad á Cosquín, pasando por la cuesta del Pan de Azucar.—Comuníquese á sus efectos á la Contaduría y archívese.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

—

Reparaciones en la casa de Gobierno

Los que suscriben, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros debidamente autorizado para este acto por el S. G. y por la otra el Sr. J. Albergucci, concurrentes á la licitación

Digitized by Google

habida para efectuar las reparaciones en la Casa de Gobierno, celebran el siguiente,

CONTRATO

Art. 1°. El Sr. J. Albergucci, se compromete á efectuar de acuerdo al pliego de condiciones, especificaciones y cómputo métrico, formulado por el Departamento de Ingenieros los siguientes trabajos.

349 Metros cuadrados de piso de mosaico, en todas las galerías altas de la Casa de Gobierno, de igual clase á la muestra existente en esta repartición y 16 umbrales mármol de la dimensiones que se indican en el pliego correspondiente.

Art. 2°. Si hubiere aumento de obras sobre lo previsto se abonarán de acuerdo con los precios fijados en la propuesta aceptada; si hubiere disminución, se descontarán de acuerdo con los últimos precios. En uno ú otro caso, no podrá el contratista, exigir indemnización alguna fuera de la prevista en el presente artículo.

Art. 3°. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Sección Obras Públicas. Los materiales de construcción, mezclas, etc. serán aceptadas ó rechazadas por ella, debiendo el contratista sujetar la ejecución de todos los trabajos á las indicaciones de la oficina.

Art. 4°. Todas las obras quedarán terminadas á los treinta días de aprobado este contrato por el S. G. quedando el contratista sujeto á una multa de diez pesos moneda nacional por cada día de retardo, que le será deducido al hecer la liquidación final.

El presente contrato queda complementado con el correspondiente pliego de condiciones y especificaciones el que será también firmado por el contratista.

Art. 5°. Se le abonará al Sr. J Albergucci, por todos estos trabajos la suma de mil quinientos noventa y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 1593.80), de conformidad á los precios unitarios establecidos.

Art. 6°. El pago se hará á la completa terminación de todos los trabajos á ejecutarse, prévio certificado estipulado por esta oficina. Del importe total se deducirá el diez por ciento que quedará como garantía de la buena ejecución de los trabajos hasta los tres meses de recibidos éstos;

Digitized by Google

de esta cantidad dispondrá el S. Gobierno, si existiendo desperfectos en los trabajos se negara á repararlos á los cinco días que le fuera comunicado por esta oficina.

Art. 7°. La obra será recibida dentro de los quince días siguientes á su completa terminación.

Art. 8°. Este trabajo contrato quedará en todo sugeto al Decreto de Obras Públicas de la Provincia de fecha Febrero 3 de 1887 y tendrá sus efectos legales una vez que sea aprobado por el S. Gobierno.

Para que conste firmamos tres ejemplares de un mismo tenor en Córdoba á ocho de Enero de mil novecientos tres.

C. V. García—J. Albergucci—M. Fernandez Narvaja, Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Enero 17 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; transcríbase á sus efectos á la Contaduría de Hacienda y archívese.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Camino de Jesús Maria á Ascochinga

Los abajos inscriptos, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros, Carlos V. García, debidamente autorizado para este acto y por la otra, el Sr. Pascual Gilaberte adjudicativo de la licitación del veinte y siete del corriente, han convenido en el siguiente—

CONTRATO

Art. 1°. El Sr. Gilaberte se compromete á ejecutar las reparaciones del camino de Jesús María á Ascochinga, sugetándose en todo á las espicificaciones de la obra y demás condiciones formuladas por esta oficina, en una extención de 8,182 metros lineales, de los cuales corresponden 2,923 metros á la primera de las secciones en que se ha dividido la obra; 1,926 á la segunda y 3,333 á la tercera.

Art. 2°. Los trabajos principiarán por la primera sección desde Jesús Maria, dentro, de los cinco dias despues de aprobado el presente contrato por el Sup. Gobierno, continuando con cada una de las siguientes, á medida que se termine la anterior, salvo orden en contrario de la oficina de Obras Públicas.

Digitized by Google

Art. 3°. El Superior Gobierno podrá, si asi lo estima conveniente, suprimir una cualquiera de las secciones del camino, siempre que no se hubieren iniciado todavia en ellas, las reparaciones, sin que esto de lugar á reclamación alguna por parte del contratista.

Art. 4°. El plazo en que se terminará la obra, será de cuarenta ó sesenta dias, según se suprima ó nó alguna de las secciones, ó sea veinte dias para cada sección bajo la multa de diez pesos moneda nacional por cada día de retardo, principiando á contarse aquel, desde la fecha en que deban iniciarse los trabajos.— Dos dias antes del comienzo de estos en cada sección siguiente, el contratista deberá dar aviso al Departamento de Ingenieros.

Art. 5°. Una vez terminada y recibida cada sección á satisfacción del Inspector de la obra y previo el certificado respectivo, el Sup. Gobierno abonará al Sr. Gilaberte, el importe de la Sección recibida, que de acuerdo con la propuesta respectiva queda fijado en mil veinte y tres pesos cincocentavos moneda nacional para la primera sección, quinientos setenta y siete pesos ochenta centavos moneda nacional para la segunda y en novecientos noventa y nueve pesos noventa centavos para la tercera.

Art. 6°. De cada pago, se descontará el 20 % que quedará en garantía de la buena ejecución de las obras, hasta pasada la presente estación de lluvias y que se hallan consolidados completamente los trabajos, en cuyas época se verificará recién, la recepción definitiva de estos, siendo el Departamento de Ingenieros la única autoridad que juzgará de la buena ó mala ejecución de los mismos y con cuya decisión deberá conformarse el contratista. Del 20 % obtenido por el Gobierno en garantia, dispondrá este si el empresario no procediera á la reparación de los desperfectos, que se produjesen en los trabajos, antes de la recepción difinitiva de los mismos y dentro de los quince dias de comunicado el aviso respectivo. Despues de recibidos definitivamente los trabajos, se devolverán al contratista la la mitad del depósito obtenido, quedando la otra mitad ó diez por ciento siempre en garantía hasta pasado un año de plazo. de acuerdo con lo dispuesto por el art. 95 de la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 7°. El presente contrato tendrá recien sus efectos legales

Digitized by Google

una vez que halla merecido la aprobación del Sup. Gobierno. Y para constancia y los fines á que hubiere lugar firmamos el presente tres de un tenor y á un solo efecto en Córdoba á cuatro dias del mes de Febrero del año mil novecientos tres.

C. V. García. A ruego de *Pascual Gilaberte.* - *R. Reyna*

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 6 de 1903.

Apruébase el precedente contrato para las reparaciones del camino de Jesús María á Ascochinga; transcríbase á sus efectos á Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN

—

Refacciones en la casa de Gobierno

Los que suscriben, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros, debidamente autorizado para este acto por el S. G.; por la otra el Sr. Pedro Mazzetta, concurrente á la licitación habida para efectuar las reparaciones en la Casa de Gobierno, celebran el siguiente,

CONTRATO

Art. 1°. El Sr. Pedro Mazzetta se compromete á efectuar, de acuerdo al pliego de condiciones, especificaciones y cómputo métrico formulados por el Departamento de Ingenieros, los siguientes trabajos:

a) Pintado á la cal del frente principal, torre del reloj, galería baja y bóveda, caja de la escalera y vestíbulo, frente á la calle Dean Funes, frente á la Callejuela, zaguán del piso alto, galerías del primer patio, planta alta y baja, muros de los patios, planta alta y baja, zaguán de la Policía, galerías y muros del segundo patio, planta alta y baja, cielos-aazos ó techos de las galerías, todo lo que hace un total de *cinco mil treinta y nueve metros cuadrados de superficie.*

b) Lavado de todos los mármoles del edificio.

c) Pintado de ciento doce puertas, ventanas y persianas.

d) Pintado de ocho rejas de ventanas.

e) Pintado de setenta y siete metros con ochenta centímetros de baranda de hierro.

f) Pintado de sesenta y tres

Digitized by Google

balcones de hierro.

Art. 2°. Los precios que se pagarán al empresario son los siguientes:

a) Por cada metro cuadrado de pintura á la cal, *cincuenta centavos* m|n. ($ 0.50).

b) Por cada puerta, ventana ó persiana, *dos pesos con cincuenta centavos* ($ 2.50).

b) Por cada reja de ventana *tres pesos* ($ m|n. 3.00).

d) Por cada metro lineal de baranda de hierro *un peso* m|n. ($ 1.00).

e) Por cada balcón de hierro *un peso con cincuenta centavos.*

f) Por el lavado de todos los mármoles del edificio en general, se abonará la suma de *cincuenta pesos* m|n. (50.00).

Art. 3°. Todos los trabajos á que se refiere el contrato anterior importan la suma de *tres mil sesenta y cinco pesos con ochenta centavos* m|n., que se abonarán al empresario á la completa terminación de todos los trabajos á ejecutarse, prévio certificado expedido por esta oficina. Del importe total se deducirá el diez por ciento que quedará como garantía de la buena ejecución de los trabajos, hasta los tres meses de recibidos estos; de esta cantidad dispondrá el Superior Gobierno, si existiendo desperfectos en los trabajos, el contratista se negara á repararlos á los cinco días que le fuera comunicado por esta oficina.

Art. 4°. Si hubiere aumento de trabajo sobre lo previsto, se abonará de acuerdo con los precios fijados en la propuesta aceptada; si hubiere disminución se descontará de acuerdo con esos mismos precios. En uno ú otro caso no podrá el contratista exigir indemnización alguna, fuera de la prevista en el presente artículo.

Art. 5°. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Sección Obras Públicas debiendo el contratista sujetarse á todas las indicaciones que le fueran hechas por dicha oficina.

Art. 6°. El empresario está bligado á hacer por su esclussiva cuenta la limpieza de todos los pisos que resultaren manchados al efectuarse los trabajos de pinturas.

Art. 7°. El pintado de los muros en general se medirá á los efectos del pago, por cada metro cuadrado de su proyección vertical.

Art. 8°. Todas las obras querán terminadas á los sesenta días de aprobado este contrato por el S. G. quedando el contratista su-

Digitized by Google

geto á una multa de veinte pesos moneda nacional, por cada día de retardo que le será deducida al hacer la liquidación final.

Art. 9°. El presente contrato queda complementado en el correspondiente pliego de condiciones y especificaciones, el que será también firmado por el contratista.

Art. 10. La obra será recibida dentro de los quince días siguientes á su completa terminación.

Art. 11. Este contrato queda en todo sugeto al Departamento de Obras Públicas de la Provincia de fecha Febrero 3 de 1887 y tendrá sus efectos legales una vez que sea aprobado por el S. Gobierno.

Para que conste firmamos tres ejemplares de un mismo tenor en Córdoba á cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos tres.

C. V. Garcia — Pedro Mazzetta — M. Fernandez Narvaja, Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 10 de 1903

Apruébase el precedente contrato celebrado con el Sr. Pedro Mazzetta para el pintado de la Casa de Gobierno - transcríbase á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Prolongación del canal secundario N°. XII

CONTRATO

Los que suscriben, por una parte el Director de las Obras de Riego, Ingeniero Belisario A. Caraffa, debidamente autorizado por superior Decreto fecha veinte y siete de Diciembre del año mil novecientos dos, y por la otra el señor T. A. Van Sevene Delicus, han convenido en las siguientes bases de contrato.

Art. 1°. El señor Van Sevene Delicus, ejecutará los trabajos de prolongación del secundario N° XII Sección Sud, siguiendo la traza P. T. V. de los planos que sirvieron de base á la licitación pública verificada el día veinte y nueve de Noviembre, año próximo pasado en una extensión lineal de *dos mil doscientos cuarenta y seis metros* con cincuenta centímetros de desarrollo, dando

Digitized by Google

al canal las profundidades indicadas en los cotos del perfil, y en cada punto las dimensiones respectivas de la *sección topo* en terraplén ó desmonte.

Art. 2°. Construir las obras de mampostería q' forman parte del proyecto, con acuerdo á los planos de conjunto y de detalle de los mismos, exceptuando el cruce del F. C. C. A. que será entregado terminado por la Empresa del mencionado Ferro Carril.

Art. 3°. El canal en sus mil trescientos primeros metros, seguirá la traza de la acequia particular perteneciente al señor Bartolomé Pagliari, aprovechando la sección y terraplén existente. La tierra resultada de las escavaciones, será arrojada al bordo del canal de manera que no puedan volver á su cause.

Art. 4°. Los terraplenes nuevos serán hechos con tierra apropiada, por capas superpuestas que no pasen de quince centímetros de expesor, perfectamente pisoneados, debiendo quedar el cause del canal con sus toludes bien establecidos.

Art. 5°. Las mamposterias serán prolijamente ejecutadas y trabajadas con ladrillos perfectamente cocidos y sanos, cal de Malagueño, arena lavada y cemento portland, Bologne surmer, materiales todos que podrán usarse, sin prévia conformidad del encargado de los trabajos.

Art. 6°. Los morteros serán hechos en las proporciones siguientes:

a) Para cimiento y elevaciones: cuatro partes morteros común por medio de portland, siendo el mortero común formado por una parte de cal por tres arena.

b) Para los reboques de las superficies en descubierto se empleará mezcla de una parte cemento portland por dos de arena fina lavada siendo el reboque de dos centímetros de espesor por lo menos, al que se aplicará un culucido de cemento puro.

Art. 7°. La Dirección entregará al señor Van Sevene Delicus sobre el terreno el replanteo de las estacas ó piquetes de los estudios de *cien en cien metros* ó más próximo si así lo necesitase, labrándose acta de esta entrega, como así mismo dará cópia de todos los planos de conjunto y de detalle que servirán de base á la licitación.

Art. 8°. El contratista dará completamente concluidos los trabajos, dos meses despues de

Digitized by Google

replanteado los trabajos so pena de abonar una multa de veinte pesos nacionales por cada dia de retardo.

Art. 9°. El Exmo. Gobierno abonará por todos estos trabajos la suma total de de *dos mil setecientos cuarenta y tres* pesos nacionales, pagaderos en tres cuotas *La primera* al terminar los trababajos hasta los primeros mil seiscientos cuarenta y siete metros ó sea al alambrado del F. C. C. A. *La Segunda* despues de concluidas definitivamente todas las obras y la *Tercera veinte dias* despues de dado al servicio el canal y funcionar á satisfacción de la Dirección de las obras. De la primera y segunda cuota se retendrá el diez por ciento hasta la recepción de los trabajos.

Art. 10. Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección de la Oficina de Riego por intermedio de sus empleados.

Art. 11. El contratista se sujeta en todo á las disposiciones legales en esta materia ofreciendo como fianza al señor P. Lusteau, Remonda y Cia, que en prueba de conformidad firma este contrato.

Art. 12. Para el caso de ampliación de trabajos se fijarán los precios unitarios siguiente: metro cúbico de escavación veinte centavos. Metro cúbico de escavación para cimiento --cuarenta centavos --metro cúbico de terraplen-- treinta centavos.

Metro cúbico de mamposteria de ladrillo -tres pesos con cuarenta centavos. Metro cuadrado; de reboque hidráulico --dos pesos.- -Metro cúbico quebracho colorado ochenta pesos.—-kilos de fierro para tornillos, grampas etc, un peso.

Art. 13. El presente contrato obliga á las partes desde que tenga la aprobación del Exmo Gobierno.

En prueba de conformidad, firmamos dos ejemplares de un tenor y á un solo efecto en Córdoba á 27 de Enero de 1903.

B. A. Van Serene Delicas.— Belisario A. Caraffa. -- Lousteau Remonda. —B. San Millan, Secretario.

Departamentode Hacienda.

Córdoba, Febrero 14 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para los trabajos de prolongación del canal secundario N°. XII, sección Sud de las obras de riego; --Trans-

Digitized by Google

cribase á la Contaduría, á sus efectos, y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Arriendo de un terreno en Unión

El Director del Departamento de Ingenieros debidamente autorizado para este acto, por decreto de fecha 23 de Julio de 1902, por una parte, y por la otra el Sr. J. Fernandez, han convenido en las siguientes bases de

CONTRATO

Art. 1°. El Sr. Fernandez arrienda al Exmo. Gobierno de la Provincia, por la suma de *cien pesos nacionales anuales*, pagaderos adelantados, un terreno compuesto de cien hectáreas, más ó menos, situadas en el Departamento Unión, pedanía Bell-Ville. el que tiene los siguientes límites: al Norte con Domingo Benvenuto, al Este, Colonia Marcos Sastre; al Sud, con don Carlos T. Becú; y por el Oeste, el arrendatario Sr. Fernandez.

Art. 2°. Este contrato durará el término de un año, y quedará concluído si se dejase de pagar el arriendo en la forma estipulada en el art. 1° ó si el Gobierno hiciese venta del referido terreno.

Art. 3°. El arrendatario podrá cosechar los sembrados que estuviesen hechos en el momento de la venta, sin que le sea permitido efectuar otros desde esa fecha, y sin que tenga derecho alguno para reclamar el pago de mejoras ó indemnización por ellos de ninguna especie. Las mejoras que hiciere el arrendatario, quedarán á beneficio del propietario, sin lugar á la terminación del contrato, á indemnización alguna, y sin que pueda llevarlas destruyéndolas.

Y para q' conste, y á los fines á que hubiese lugar, firmamos tres de un tenor en Córdoba, á quince días del mes de Enero de 1903, el que tendrá sus efectos legales una vez aprobado por el Exmo. Gobierno.

C. V. García - J. Fernandez - M. Fernandez Narvaja, Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Febrero 20 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato para el ar-

Digitized by Google

riendo de un terreno fiscal situado en la pedanía Bell-Ville, Departamento Unión. Transcríbase á sus efectos á Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN

Camino de las sesenta cuadras

El señor Director del Departamento de Ingenieros de la Provincia, debidamente autorizado para este acto, por una parte, y por la otra el señor Francisco Facerias, han convenido en las siguientes bases de

CONTRATO:

Art. 1°. El señor Francisco Facerias se compromete á ejecutar por su cuenta las reparaciones proyectadas en el camino de las sesenta cuadras, trayecto comprendido entre el límite Sud del Municipio, y la escuela fiscal de la pedanía Cáceros con tres mil metros de longitud total.

Art. 2°. El contratista señor Facerias, se sujetará en un todo á las especificaciones formuladas por esta oficina, que han servido de base para la licitación, cuyo pliego suscribe como parte integrante de este contrato; y á las instrucciones especiales que diera el inspector de la obra, relativas á la mejor forma de ejecución de sus cláusulas, las que no podrán variar sino en virtud de órden escrita de la parte contratante.

Art. 3°. Las repareciones principiarán dentro de los diez días de aprobado este contrato por el Superior Gobierno quedarán terminadas á los cuarenta y cinco días de empezadas, salvo caso de fuerza mayor, bajo pena de deducción de diez pesos ($ m[n 10) por cada día de retardo; debiendo iniciarse los trabajos en presencia del inspector.

Art. 4°. El Gobierno de la Provincia abonará este trabajo á razón de diez y nueve centavos el metro lineal ($ 0.19) corriente ó sea un total de *quinientos setenta pesos* ($ m[n. 570) á su terminación y prévio certificado expedido por el Departamento de Ingenieros; descontándose de esta suma el diez por ciento (10 %) que quedará en depósito de garantía, de acuerdo al decreto de Obras Públicas y Ley de Contabilidad, hasta la recepción definitiva de la obra, que se efectuará á los doce meses, si se en-

Digitized by Google

contrára en buen estado de conservación.

Art. 5°. La recepción á la terminación de la obra será al solo objeto del pago, quedando el cumplimiento y vigilancia del camino reparado á cargo esclusivo del contratista hasta su recepción definitiva.

Art. 6°. El Gobierno de la Provincia podrá disponer del depósito de garantía si el contratista no procediera á reparar los desperfectos que se notaran dentro de los quince días de notificado el aviso respectivo.

Art. 7°. De conformidad á las condiciones de licitación respectiva, el contratista doblará el depósito de garantía al firmar el presente contrato; el que será devuelto á la terminación de la obra

Art. 8°. Este contrato queda sujeto al Decreto de Obras Públicas de 3 de Febrero de 1887 y tendrá sus efectos legales después de aprobado por el P. E.

Para constancia y á los fines que hubiere lugar, firmamos el presente en Córdoba, tres de un tenor á veinte y siete días del mes de Febrero de mil novecientos tres.

C. V. García Francisco Facerias — M. Fernandez Narvajá, Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 4 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para las reparaciones del camino de las sesenta cuadras, y á sus efectos, transcríbase á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Invernáculo y casa habitación en el Parque

Los abajos firmados, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros, debidamente autorizado, y por la otra los señores Ventura y Cremades, han convenido en el siguiente —

CONTRATO

Art. 1°. Los señores Ventura y Cremades se comprometen á ejecutar todos los trabajos objeto de la licitación habida el seis de Febrero del corriente año consistentes de la construcción de un invernáculo en el Chalet Crisol. y una casa habitación para el encargado del mismo sujetándose en un todo á lo previsto y consig-

Digitized by Google

nado en el pliego de espicificaciones, en el de condiciones, aviso de licitación y planos especiales que acompañan el expediente respectivo.

Art. 2°. El Superior Gobierno abonará á los señores Ventura y Cremades como importe total de todas las obras completamente terminadas dentro de los plazos fijados en la base 8ª. del pliego de condiciones la suma de un mil ochocientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos ($ m|n 1843;-20), por el invernáculo y de dos mil doscientos veinte y un pesos ochenta y un centavo nacionales ($ m|n 2221, 81) por la casa habitación.

Art. 3°. tanto al presente contrato como los pliegos de espicificaciones y condiciones que forman parte integrante del mismo, serán firmados por ambas partes y tendrán sus efectos legales una vez que hayan sido aprobados por el Superior gobierno.

En constancia de todo lo cual firmamos en Córdoba, tres ejemplares iguales á diez y ocho dias del mes de Marzo de mil novecientos tres

C. V. García.— Ventura y Cremades. M. Fernández Narvaja, Secretario.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Marzo 27 de 1903.

Apruébase en toda sus partes el precedente contrato para la construcción de un invernáculo en el Chalet Crisol, y una casa habitación para el encargado del del mismo. —Comuníquese á sus efectos á Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN.

Memoria del Ministerio de Hacienda

Los abajos firmados, el Contador General de Hacienda, á nombre y en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de 17 del actual, por una parte y los señores Raspall y cia, por la otra hemos convenido en un contrato cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1ª. Los señores Raspall y cia, se comprometen á imprimir la «Memoria del Ministerio de Hacienda, Colonias y Obras Públicas correspondiente al año mil novecientos dos último, con todos los anexos, cuadros y Leyes y

Digitized by Google

Decretos vigentes en el orden de compaginación que se les irá estableciendo.

2ª. El plazo en que estará definitivamente concluido y entregado todo el trabajo en las condiciones de éste contrato y las establecidas en la licitación, será hasta el dia 31 del mes de Mayo entrante.

3ª. Los originales los irán recibiendo por partes, es decir, su orden seguido desde el principio de la obra y devolviendolos tan pronto que estén del todo corregidos.

4ª. Para la devolución de los originales, se fija el plazo de tres dias por cada diez y sus páginas.

5ª. La impresión será en número de quinientos ejemplares, en uno ó en dos Tomos, según la cantidad de números que resulten lo que dispondrá S. S. el Señor Ministro de Hacienda.

6ª. El formato, encuadernación y clase de papel etc, será igual á igual trabajo por el año anterior de 1901.

7ª. El número de renglones que contendrá cada página de composición seguida, será de treinta y ocho.

8ª. Los originales se entregarán á medida que se vayan produciendo.

9ª. El pago se efectuará á la entrega conforme de todo el trabajo y previa las tramitaciones de práctica y órden de pago.

10. El contratista deberá presentar al Ministerio de Hacienda una prueba correjida, satinada y en papel correspondiente, de las cuatro primeras páginas que imprima.

11. Es bien entendido que tratandose de documentos que deben permanecer reservados hasta su aparición en la «Memoria queda absolutamente prohibida su divulgación en forma cualquiera, teniendo el Ministro facultad de rescindir inmediatamente el contrato, si se omitiese esa reserva, sin pago ni indemnización alguna, en el estado en que se encuentre, retirando á la vez los originales.

12. El Gobierno de la Provincia abonará á los señores Raspall y Cia, por este trabajo, la cantidad de *ciento setenta y cinco pesos nacionales* ($ m|n 175), por cada cien páginas y de impresión ordinaria, incluso los cuadros y por el total de ejemplares contratados.

13. Quedan en ésta Contaduría depositados por los contratistas y á la orden del Gobierno, la cantidad de *cincuenta pesos*

Digitized by Google

nacionales ($ m|n 50) en efectivo, los que perderán los señores Raspall y Cía. en caso que no cumplieran por su parte con las obligaciones que se estipulan en el presente.

14 El presente contrato, será préviamente sometido á la aprobación del P. Ejecutivo.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin, en Córdoba, á veinte y dos de Abril do mil novecientos tres-

Alejo Ferreyra. Raspall y Cía.

—

Córdoba, Abril 23 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para la impresión de la Memoria del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año 1902. Comuníquese á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Balance financiero

Los abajos firmados, el Contador General de Hacienda, á nombre y en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de 20 del actual, por una parte. y el señor F. Domenici por la otra, hemos convenido en un contrato cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1ª. El señor Domenici se compromete á imprimir el Balance financiero é informe de la Contaduría General, correspondiente al año 1902 último.

2ª. Esta impresión se hará en folleto y en número de ciento cincuenta ejemplares exactamente igual en su forma y clase de papel á igual trabajo por el año anterior de 1901.

3ª. La corrección la practicará el Contador General á quien al efecto se darán las pruebas, y este las devolverá firmadas.

4ª. Este trabajo estará defitivamente concluído y entregados los ejemplares al Ministerio de Hacienda, hasta el día diez del mes de Mayo entrante.

5ª. El Gobierno de la Provincia abonará al señer Domenici por este trabajo, la cantidad de *ciento sesenta y cinco pesos nacionales* ($ m|n 165), los que se le entregárán al contado prévio recibo conforme del total de ejemplares y después de las tramitaciones de práctica y órden de

Digitized by Google

pago.

6ª. Quedan en esta Contaduria depositados por el señor Domenici, y á la orden del Gobierno, la cantidad de *veinte pesos nacionales* ($ m|n 20), en efectivo, los que perderá el contratista, en caso que no cumpliese por su parte con las obligaciones que se estipulan en el presente.

7ª. El presente contrato será préviamente sometido á la aprobación del P. Ejecutivo.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin en Córdoba, á veinte y tres de Abril de mil novecientos tres.

Alejo Ferreyra *F. Domenici.*

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 24 de 1903.

Apruébase el precedente contrato para la impresión de ciento cincuenta ejemplares del Balance Financiero de la Provincia correspondiente al año 1902. Comuníquese á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

——

Camino de esta ciudad á los Reates

Los abajos firmados, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros, debidamente autorizado y por la otra, el Sr. Pascual Gilabert han convenido en el siguiente—

CONTRATO

Art. 1º. El Sr. Pascual Gilabert se compromete á ejecutar todos los trabajos objeto de la licitación habida el 21 de Marzo próximo pasado consistente en las reparaciones del camino público de esta ciudad á «Los Reartes», Departamento Calamuchita sujetándose en un todo á lo previsto y consignado en el pliego de especificaciones, en el de condiciones, aviso de licitación y planos especiales que acompañan el expediente respectivo.

Art. 2º. El Gobierno abonará al señor Pascual Gilabert como importe total de las obras completamente terminadas dentro del plazo fijado en la base 6ª del pliego de condiciones, la suma de un mil doscientos sesenta y cinco pesos nacionales ($ 1265).

Art. 3º. Tanto el presente contrato como los pliegos de especificaciones y condiciones, que

Digitized by Google

forman parte integrante del mismo, serán firmados por ambas partes y tendrán sus efectos legales una vez que hayan sido aprobados por el P. E.

En constancia de todo lo cual firmamos en Córdoba, tres ejemplares iguales á veintiun días del mes de Abril de mil novecientos tres.

C. V. García. - p. p. *Pascual Gilabert.* — *R. Reyna*—*M. Fernández Narvaja*, Srio.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Abril 30 de 1903.

Apruébase el contrato celebrado con el señor Pascual Gilabert, prévia licitación pública para las reparaciones del camino de Còrdòba á los Reartes, Departamento Calamuchita, en las secciones de Portezuelo de la aguada, Cañada de la Higuera y Paso del Río del Medio,y asimismo los pliegos de especificaciones formulados por el Departamento de Ingenieros bajo el número 3389, y el fechado en Febrero 27 de 1903 que ha firmado de conformidad el contratista. Y habiendo deducido reclamos los señores Carmona y Sanchez á lo ordenado con fecha 25 de Abril de 1902, que están pendientes, hágase saber al señor Jefe Político que debe exijir á dichos señores en el plazo de 30 días y por ahora el cegamiento de los pantanos producidos por los derrames de su acequia, y á los segundos además la construcción de puentes é igual trabajo á los herederos de Ceferino Cámara. Transcribase á Contaduría y archivese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN

Papel sellado y estampillas

Los abajo firmados, el Contador General de Hacienda, á nombre y en representación del P. Ejecutivo de la Provincia, autorizado por Superior resolución de trece del actual, por una parte y el señor Rodolfo Laass, en representación de la Compañía Sud Americana de billetes de Banco de la Capital Federal, de la que es Director General, por la otra, hemos convenido en un contrato cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1ª La Compañía Sud Americana de billetes de Banco, de

Digitized by Google

acuerdo en todas sus partes con el aviso de licitación de veinte y siete de Abril último, para la provisión de papel sellado y estampillas para el año de mil novecientos cuatro entrante, se compromete á imprimir por cuenta de este Gobierno, para el uso de la Administración en la parte rentística, el papel Sellado y Estampillas doble y sencillas, en las cantidades, clases, valores y colores que á continuación se detallan, debiendo cada valor de papel y estampillas principiar con el número uno, hasta que termine cada clase; es decir, numeración diversa para clase ó valor de papel sellado y estampillas y confeccionado, el papel sellado, con el papel romaní de la muestra presentada con el sello de la Compañía y que se ha aceptado y las estampillas, con el papel fino de la muestra tambien presentada, la que á mas del sello de la Compañía, tiene en el mismo número 1.333, las que existen para su control y quedan agregadas al expediente:

PAPEL SELLADO

De $ m[n	0.10	cts.	35.000	hojas,	color	amarillo naranja de Persia
»	0.25	»	20.000	hojas	»	Geranio escarlata
»	0.50	»	15.000	»	»	» carmesi
»	0.75	»	10.000	»	»	laca violeta clara
»	1.—	»	80.000	»	»	para fondos cenisa N° 3
»	1.25	»	5.000	»	»	violeta rojisa
»	2.—	»	8.000	»	»	castaño oscuro de f'tofía
»	3.—	»	2.000	»	»	verde brillante oscuro
»	4.—	»	2.000	»	»	azul oscuro
»	5.—	»	6.000	»	»	laca violeta oscuro
»	6.—	»	500	»	»	verde de Rusia
»	7.—	»	500	»	»	castaño claro de f'tofía.
»	8.—	»	500	»	»	castaño achocolatado
»	9.—	»	300	»	»	laca violeta medina
»	10	»	1.500	»	»	amarillo cromo oscuro
»	15	»	300	»	»	laca geranio oscuro
»	20	»	500	»	»	negro púrpura
»	25	»	500	»	»	amarillo Citrón
»	30	»	200	»	»	azul claro
»	40	»	100	»	»	carmín brillante N° 1

Digitized by Google

De $ m[n	50	»	200	»	»	para fdo. color cielo Nº 6
»	60	»	25	»	»	amarillo azufre
»	70	»	25	»	»	laca brillante
"	80	"	25	"	"	violeta azuloza
"	90	"	25	"	"	azul oriental Nº. 2
"	100	"	150	"	"	castaño caoba
"	150	"	20	"	"	verde dragon
"	200	"	50	"	"	azul marino
			188.420			

Papel sellado para marcas

De $ m[n 20 1.500 hojas color negro púrpura

Papel sellado para señales

De $ m[n 5 1.500 hojas color laca violeta oscura

Papel sellado para multas policiales

De $ m[n	2	300	hojas	color	castaño oscuro de fotografía
"	5	500	"	"	laca violeta oscura
"	10	200	"	"	amarillo cromo oscuro
"	15	200	"	"	laca geranio oscuro
"	20	200	"	"	negro púrpura
"	25	200	"	"	amarillo Citron
	1.600				

Estampillas sencillas

De $ m[n	0.5	cs.	50.000	color	Geranio oscuro
"	0.10	"	70.000	"	amarillo naranja de Persia
"	0.20	"	50.000	"	Castaño Bismarke
"	0.25	"	30.000	"	Geranio escarlata
"	0.50	"	60.000	"	" carmesí
"	0.80	"	10.000	"	azul Oriental
"	1.—	"	70.000	"	para fondos cenisa Nº 3
"	2.—	"	5.000	"	castaño oscuro de fotografia
"	3.—	"	8.000	"	verde brillante oscuro

Digitized by Google

"	4.— "	5.000	"	azul oscuro
"	5.— "	8.000	"	laca violeta oscuro
"	10 "	3.000	"	amarillo cromo oscuro
"	15 "	300	"	laca geranio oscuro
"	20 "	300	"	negro púrpura
"	25 "	300	"	amarillo citron
"	30 "	200	"	azul claro
"	40 "	200	"	carmín brillante N° 1
"	50 "	300	"	para fondo color cielo N° 6
		370.600		

Estampillas dobles, Contralor de Impuestos

De $ m[n	0.5 cts.	60.000	color	Geranio oscuro
"	0.10	70.000	"	amarillo naraja de Persia
"	0.20	70.000	"	Castaño Bismarck
"	0.25	10.000	"	Geranio escarlata
"	0.30	60.000	"	verde de seda oscuro
"	0.40	25.000	"	rojo brillante
"	0.50	55.000	"	Geranio carmesí
"	0.60	30.000	"	azul bronceado
"	0.90	25.000	"	laca violeta clara
"	1	90.000	"	para fondos cenisa N° 3
"	1.50	20.000	"	laca geranio oscuro
"	2	15.000	"	castaño oscuro de fotografía
"	3	50.000	"	verde brillante oscuro
"	4	20.000	"	azul oscuro
"	5	30.000	"	laca violeta oscuro
"	6	15.000	"	verde de Rusia
"	10	30.000	"	amarillo cromo oscuro
"	20	15.000	"	negro púrpura
"	30	15.000	"	azul claro
"	40	5.000	"	carmín brillante N° 1
"	50	10.000	"	para fondo color cielo N° 6
"	60	5.000	"	amarillo azufre
"	70	5.000	"	laca brillante
"	80	5.000	"	violeta azuloza
"	90	5.000	"	azul oriental N° 2
"	100	5.000	"	castaño caoba
"	200	5.000	"	azul marino
"	300	2.000	"	geranio oscuro
"	400	500	"	laca violeta mediana
"	500	500	"	verde dragón
		753.000		

Digitized by Google

Art. 2° La confección, el trabajo y los gravados, tanto del papel sellado, como de las estampillas, deberá ser con artículos de primera calidad como se espresa en el aviso de licitación y todos los valores serán diversos por su forma tamaño y color, al papel sellado y estampillas existentes, y en uso actualmente para el presente año 1904.

Art. 3°. El total de los gastos de embalaje, fletes, corretaje, etc., son de cuenta esclusiva de la Compañía Sud Americana contratante, debiendo recibirse por junto, el total contratado en la Contaduría General.

Art. 4°. El embalaje deberá ser en perfectas condiciones; el papel sellado, en paquetes de quinientas hojas y las estampillas, en paquetes de diez mil, debiendo en cada uno espresarse en dos de sus costados; en el papel sellado, si es general, para multas, marcas, ó señales y el valor, cantidad y número de orden y las estampillas, si son simples ó dobles y el valor, cantidad y el número de orden.

Art. 5°. Los precios que el Gobierno de la Provincia abonará á la Compañía Sud Americana, contratante, son los que siguen: por cada millar de hojas de papel sellado de todas las clases contratadas, *diez y seis pesos trinta centavos nacionales* ($ 16.30 cs.) por cada millar de estampillas sencillas, *ochenta y seis centavos nacionales* ($ m|n 0.86 cs.) y por cada millar de estampillas dobles contralor de impuestos, *un peso cincuenta y ocho centavos nacionales* ($ m|n 1.58 cts.)

Art. 6°. A los precios espresados en el artículo anterior, el total de este trabajo importará:

Las 193.020. hojas papel sellado, que es el total $ m|n [illegible].146.22.

Las 370.600 estampillas sencillas pesos 318.72.

Las 753.000 estampillas dobles $ 1189.74.

ó sea la cantidadde $ 4.654.68.

Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos sesenta y ocho centavos nacionales.

Art 7°. El total de lo contratado deberá estar entregado por junto hasta el día treinta de Octubre del corriente año, en el local que indique la Contaduría General.

Art. 8°. La Compañia contratista acepta desde ya la forma de contralor apropiado que establesca S. S. el señor Ministro de Hacienda, debiendo entregar á Contaduría, al finalizar el trabajo las piedras que hayan servido para

Digitized by Google

la impresión y sin costo alguno y en caso que le fuere posible remitirlas, se compromete á comprobar, en forma debida, de que ellas fueron inutilizadas inmediatamente después de que ya no sean necesarios los grabados.

Art. 9°. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Compañia Contratista, á fin de evitar la posibilidad del fraude ó falsificación, entregarán á su personal para la impresión, el papel en cantidad indispensable y exactamente necesaria y tendrán continuamente la responsabilidad del cuidado, etc., para evitar cualquier irregularidad, quedando sujeta á la reponsabilidad, por cualquier fraude, error ó falsificación que se descubra en cualquier tiempo.

Art. 10. El pago se efectuará al contade y prévio el recibo total y conforme de todo lo contratado.

Art. 11. El sello, tanto del papel sellado, como el de las estampillas, será distinto de los actualmente en uso, en cuanto á su forma, pues deberá ser ovalado en vez de cuadrado, debiendo presentar la casa contratista, la muestra de la forma, la que deberá ser préviamente aceptada y firmada por S. S. el señor Ministro de Hacienda.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin indemnización alguna, por su parte, siempre que la casa contratante faltare á algunas de las obligaciones establecidas en el presente.

Art. 13. La casa contratista, da como garantia por su parte de las obligaciones que le impone este contrato, la cantidad de *quinientos pesos nacionales* ($ mn. 500)—en efectivo, que son los que entregó para la licitación y se encuentran depositados en la Tesoreria General de la Provincia.

Art. 14. El papel sellado para marcas, señales y multas, tendrá cada uno el sello que lo exprese en su encabezamiento, siendo el de marcas con la leyenda del actual en uso y los renglones más estrechos, para que quede mayor espacio, para el estampado de la marca, en lo necesario.

Art. 15. El ancho del papel sellado será de veinte y dos centímentros, siendo el margen de seis y el cuerpo destinado á la escritura de quince y el centímetro restante, para el margen de afuera.

Art. 16. El papel sellado contendrá además de la numeración que indique el año de mil nove-

Digitized by Google

cientos cuatro y el número de orden, todo lo que también deben tener las estampillas, siendo la numeración del año, del color del respectivo sello, pero más subido y el número de orden, negro y además contendrá el escudo de la Provincia, el año mil novecientos cuatro y las palabras Renta Provincial de Córdoba y veinte y dos líneas, todo esto estampado al agua, lo suficientemente visible y sin que éstas produzcan el más mínimo relieve por ninguno de sus lados.

Art. 17. Este contrato será sometido préviamente á la aprobación del Poder Ejecutivo y empezará á regir desde el dia en que fuere aprobado.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin en Córdoba á veinte y nueve de Junio de mil novecientos tres.

Rodolfo Laass—Alejo Ferreira.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Junio 27 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para la impresión del papel sellado y estampillas que deberán emplearse en el ejercicio de 1904 entendiéndose que el papel contratado es el que ha servido de muestra en la Sub-Secretaría del Ministerio y que se encuentra agregado al expediente respectivo de licitación (Romaní, primera clase, núm. 1).

A sus efectos comuníquese á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

Camino á Los Reartes

Los abajos firmados, por una parte el señor Director del Departamento de Ingenieros, debidamente autorizado, y por la otra, el señor Pascual Gilabert, han convenido en el siguiente:

CONTRATO:

Art. 1° El señor Pascual Gilabert se compromete á ejecutar todos los trabajos objeto de la licitación habida el 21 de Julio ppdo. consistentes en las reparaciones del camino público de esta ciudad á Los Reartes, Departamento Calamuchita, trayectos comprendidos entre el límite Sud del municipio y Rio Anisacate y

Digitized by Google

de la cuesta del Tala, sujetándose en un todo á lo previsto y consignado en el pliego de especificaciones, en el de condiciones, aviso de licitación, planos especiales, que acompañan el expediente respectivo, leyes de contabilidad y obras públicas, y á las instrucciones que en cada caso diese el Departamento de Ingenieros.

Art. 2°. El Gobierno abonará al señor Pascual Gilabert como importe total de las obras completamente terminadas dentro del plazo fijado en la base 6ª del pliego de condiciones, la suma de dos mil quinientos pesos m|n. (2500) correspondiendo mil quinientos pesos á la primera sección y mil pesos á la segunda.

Art. 3°. Tanto el presente contrato como los pliegos de especificaciones y condiciones que forman parte integrante del mismo, serán firmados por ambas partes y tendrán sus efectos legales una vez que hayan sido aprobados por el P. E.

En constancia de todo lo cual firmamos tres de un tenor en Córdoba á cuatro dias del mes de Agosto de mil novecientos tres.

C. V. García -p. p. de P. Gilabert - R. Reyna — M. Fernández Narvaja.

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 6 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para las reparaciones del camino público de esta ciudad á Los Reartes y trayecto comprendido entre el límite Sud del municipio y el Rio Anisacate.

Comuníquese á la Contaduría y archívese.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Reparaciones en el edificio de los Tribunales

Los abajo firmados, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros, suficientemente autorizado para este acto por Decreto de fecha Agosto 6 del corriente año, y por la otra el señor Mariano Güell, concurrente á la licitación habida el día 15 de Junio ppdo., para los trabajos á efectuarse en el edificio de los Tribunales, han convenido en el siguiente

CONTRATO:

Art. 1°. El señor Mariano Güell se compromete á practicar

Digitized by Google

en el citado edificio los siguientes trabajos: a) Demolición de los actuales cimientos y construcción de los nuevos. b) Construcción de una pared indicada en el plano adjunto con las letras A. B. c) Sacado y nueva colocación de los pisos actuales. d) Recorrido general de las canaletas de desagüe. e) Cambio del teams del costado Este en cada una de las tres galerías. f) Construcción de una columba igual á las existentes para la galería del segundo patio.

Art. 2°. Todos los trabajos de que habla el artículo anterior, se ejecutarán en un todo de acuerdo á los planos, especificaciones, condiciones y bases habidas para la licitación, debiendo estas piezas formar parte integrante de este contrato, á cuyo fin deberán ser firmadas por el contratista señor Güell.

Art. 3°. El S. G. abonará por estos trabajos la suma de *diez y siete mil doscientos pesos moneda nacional*; pero teniéndose bien entendido, que este importe podrá variar, según resulte del cómputo métrico, al efectuar en la obra la medición definitiva de los trabajos ejecutados los que se abonarán de conformidad á los siguientes precios unitarios: a) Cimientos nuevos, comprendida demolición de los actuales *veinte pesos m|n* por cada metro cúbico ($ m|n. 20.00). b) Mamposteria en elevación *diez pesos m|n.* por metrs cúbico ($ m|n. 10.00). c) Sacado y colocación de los pisos de madera—*dos pesos m|n* el metro cuadrado ($ m|n 2.00. d) Sacado y colocación de los pisos de mármol—*tres pesos con cuarenta y nueve centavos m|n.* el metro ($ m|n. 3.49). e) Sacado y calocación de los pisos de mosáico—*seis pesos m|n.* el metro cuadrado ($ m|n. 6.00). f) Sacado y colocación de pisos de baldosa—*dos pesos con cincuenta centavos el metro cuadrado* ($ m|n. 2.50). g) Recorrido de las canaletas de desagüe—*un peso con cincuenta centavos el metro lineal* ($ m|n. 1.50). h) Demolición de parte de las galerías y techos—*tres pesos m|n. el metro cúbico* ($ m|n. 3.00). i) Mamposteria en elevación (galerías) *diez pesos el metro cúbico* ($ m|n. 10). j) Mamposteria para una columna *quince pesos* el metro cúbico ($ m|n. 15.00). k) Cornisas *siete pesos* el metro lineal ($ m|n. 7.00). l) Vigas de fierro—*veinte y ocho centavos el kilógramo* ($ m|n. 0.28). m) Techos empleando vigas existentes—*seis pesos* el

Digitized by Google

metro cuadrado ($ m[n. 6.00). n) Cielos razos de yeso iguales á los existentes—*seis pesos* el metro cuadrado ($ m[n. 6.00). o) Revoques lisos—*cuarenta y siete centavos* el metro cuadrado ($ m[n. 0.47).

Art. 4° El presente contrato tendrá sus efectos legales una vez aprobado por el S. G. y quedará en un todo sujeto á los decretos y leyes vigentes sobre O. Públicas y Contabilidad. Para el fiel cumplimiento del presente contrato, firmamos tres de un mismo tenor en Córdoba, á diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos tres.

C. V. García—M. Güell—M. Fernández Narvaja. Sect,

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 22 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para las reparaciones á efectuarse en el edificio de los Tribunales; transcríbase á sus efectos é la Contaduría de Hacienda y archívese.

BERROTARÁN.

F. T. GARZÓN.

Escuela Graduada

Los abajo firmados, por una parte el Director del Departamento de Ingenieros suficientemente autorizado por decreto fecha 31 de Julio del corriente año, y por la otra el Ingeniero Civil señor Fernando Romagosa concurrente á la licitación habida el 20 de Junio ppdo. para la construcción de un edificio destinado para «Escuela Superior de Niñas» de esta capital, han convenido en el siguiente:

CONTRATO:

Art. 1°. El Ingeniero Romagosa se compromete á construir un edificio destinado para Escuela Superior de Niñas en esta ciudad de conformidad en un todo á los planos, especificaciones y condiciones proyectadas por el arquitecto señor Carlos Morra, á las modificaciones y ampliaciones de dichas piezas aprobadas por el S. G. á las bases especiales establecidas para la licitación, á los detalles que se le entregarán en oportunidad, y á todo lo consignado en el presente contrato.

Art. 2°. Las piezas citadas en el artículo anterior, formarán parte integrante del presente

Digitized by Google

contrato debiendo en consecuencia, ser firmadas por el empresario señor Romagosa.

Art. 3°. El S. G. abonará al contratista por los trabajos referidos la suma de *ciento setenta y siete mil veinte y dos pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional* ($ m|n 177.022,78) como importe total de la obra, de acuerdo con los precios unitarios consignados en su propuesta aceptada con fecha 31 de Julio ppdo. los cuales servirán de base para la expedición de los certificados acumulativos correspondientes. De conformidad á lo establecido en la base 6ª del pliego de condiciones que sirvieron de base para la licitación de estos trabajos, el importe total mencionado no podrá modificarse en ningún caso, no obstante lo establecido en el art. 16 de la ley de obras públicas número 1649.

Art. 4°. En los casos en que no haya concordancia entre las piezas del proyecto del arquitecto señor Morra, y las modificaciones introducidas ya ó que se introdujeren en adelante por el S. G., se estará á lo que establezca estas últimas.

Art. 5°. El presente contrato tendrá sus efectos legales una vez que haya estado aprobado por el S. G. y quedará sujeto en todas sus partes á lo dispuesto en los decretos y leyes vigentes sobre Obras Públicas y Contabilidad. En caso de que el Gobierno resolviera ejecutar los entre-pisos y azoteas con cemento arenado en sustitución de bovedilla, se hará una reducción de dos mil pesos ($ m|n 2.000) en el importe total de las obras, de conformidad con la propuesta del señor Romagosa quien deberá solicitar en oportunidad la resolución de este punto. Si la sustitución fuera parcial y no total, la reducción será proporcional á la cantidad sustituida.

Es entendido que, de conformidad al decreto de Julio 31 del corriente año, no se comprenden en el importe de $ m|n 177.022;78 las partidas siguientes: 2100 ms. pisos baldosa francesa; 6 canillas nikeladas; 4 pararrayos.—derechos municipales; extracción de tierra; lawn tennis; 1 pileta cocina; 1 interceptor grasas y 2 juegos de 3 lavatorios, agregadas á la propuesta del señor Romagosa, las que serán ejecutadas si lo autorizara el P. E. oportunamente. Para el fiel cumplimiento del presente contrato, firmamos tres ejemplares iguales en Córdoba á veinte y cinco días del mes de

Digitized by Google

Agosto de mil novecientos tres.

C. V. García—Fernando Romagosa—A. Cons y Cía —garantía—*M. Fernández Narvaja*, Strio.

—

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 29 de 1903.

Apruébase el precedente contrato celebrado con el ingeniero señor F. Romagosa para la construcción del edificio destinado á Escuela Superior de Niñas. En cuanto á las partidas no comprendidas en este contrato—reservándose para el nuevo que se efectuará después de licitadas las que aún no lo han sido; transcríbase á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

F. T. GARZÓN.

—

Camino de las Sesenta Cuadras

El señor Director del Departamento de Ingenieros de la Provincia debidamente autorizado para este acto, por una parte y por la otra el señor Francisco Facerías, han convenido en las siguientes bases de

CONTRATO:

Art. 1° El señor Francisco Facerías se compromete á ejecutar por su cuenta las reparaciones proyectadas en el camino de las Sesenta Cuadras, trayecto comprendido entre la Escuela Fiscal de la pedanía Caseros y un punto á tres kilómetros al Sud de ésta.

Art. 2° El contratista señor Facerias, se sujetará en un todo á las especificaciones formuladas por esta Oficina, que han servido de base para la licitación, cuyo pliego suscribe como parte integrante de este contrato, y á las instrucciones especiales que diera el inspector de la obra relativas á la mejor forma de ejecución de sus cláusulas las que no podrá variar sino en virtud de orden escrita de la parte contratante.

Art. 3° Las reparaciones principiarán dentro de los diez dias de aprobado este contrato por el Superior Gobierno, y quedarán terminadas á los cuarenta y cinco dias de empezadas, salvo caso de fuerza mayor bajo la pena de deducción de diez pesos por cada dia de retraso, debiendo iniciarse los trabajos en presencia del

Digitized by Google

Inspector.

Art. 4° El Gobierno de la Provincia abonará por este trabajo la suma de quinientos setenta ps. nacionales, prévio certificado expedido por el departamento de ingenieros descontándose de esta suma el 10 por ciento que quedará en depósito de garantía de acuerdo con las leyes de Obras Públicas y contabilidad hasta la recepción definitiva de la obra que se efectuará á los doce meses si se encontrara en buen estado de conservación.

Art. 5° La recepción de la obra será al solo objeto del pago quedando el mantenimiento y vigilancia del camino reparado, á cargo exclusivo del contratista hasta su recepción definitiva.

Art. 6° El Gobierno podrá disponer del depósito de garantía si el contratista no procediera á reparar los defectos que se notaran dentro de los quince dias de notificado.

Art. 7° De conformidad á las condiciones de licitación el contratista doblará el depósito de garantía al firmar el presente contrato, el que será devuelto á la terminación de la obra.

Art. 8° Este contrato queda sujeto á las leyes de Obras Públicas y de contabilidad, y tendrá sus efectos legales después de aprobado por el P. E.

Para constancia y fines que hubiere lugar, firmamos el presente en Córdoba, á veinte y un dias del mes de Septiembre de mil novecientos tres.

C. V. García Francisco Facerias — M. Fernández Narvaja, Strio

---

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Septiembre 25 de 1903

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato celebrado por el Departamento de Ingenieros con el señor Francisco Facerías para las reparaciones del camino denominado de las «Sesenta Cuadras» trayecto comprendido entre la Escuela Fiscal de la pedanía Caseros, y un punto á tres kilómetros al Sud de ésta.

Transcríbase al Departamento de ingenieros y archívese.

J. M. ALVAREZ.

J. V. DE OLMOS.

Confección de chapas

Los abajo firmados, el Conta-

Digitized by Google

dor General de Hacienda, á nombre y en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de tres del actual, por una parte y el señor Federico Wolf por la otra, hemos convenido en un contrato cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1ª. El señor Wolf de conformidad en un todo á la licitación y pliego especial de condiciones para la confección de chapas para impuestos que ocupará la Dirección General de Rentas en el año de mil novecientos cuatro entrante y de acuerdo á su propuesta, se compromete á confeccionar los siguientes ejemplares, debiendo estos ser exactamente iguales á las muestras presentadas por el Ministerio y que han servido para la licitación:

PARA TRILLADORAS

600. Seiscientas chapas de primera.
200. Doscientas chapas de segunda.
100. Cien chapas de tercera.

PARA ENFARDELADORAS

100. Cien chapas de primera.
150. Ciento cincuenta chapas de segunda.

PARA CARROS

1000. Mil chapas.

PARA DESGRANADORAS

100. Cien chapas de primera.
150. Ciento cincuenta chapas de segunda.

O sean en junto *dos mil cuatrocientas* chapas que al precio de *doce centavos nacionales* cada una, importan *doscientos ochenta y ocho pesos nacionales* $ *288* que se abonarán al contado, prévio recibo conforme del total contratado y después de las tramitaciones de práctica.

2ª. El señor Wolf se compromete á entregar el total de este contrato á los treinta días del en que se apruebe este contrato, al señor Director General de Rentas, quien tendrá que dar el recibo de conformidad en todas sus partes.

3ª. Este contrato será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin, en Córdoba, á seis de Noviembre de mil novecientos tres.

Federico Wolf *Alejo Ferreyra.*

—

Digitized by Google

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Nbre. 7 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para la confección de chapas en general destinadas al cobro de impuestos fiscales del año 1904. Comuníquese á la Contaduría á sus efectos y archívese.

J. M. ALVAREZ.

P. S ARGAÑARÁS.

Formularios para la Dirección G. de Rentas

Los abajo firmados, el Contador General de Hacienda, á nombre y en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de tres del actual; por una parte y el señor Alfredo Biffignandi por la otra, hemos convenido en un contrato cuyo tenor es de las siguientes bases:

1ª El señor Biffignandi de conformidad en un todo á la licitación y pliego especial de condiciones para la impresión de los formularios para impuestos que ocupará la Dirección General de Rentas en el año de mil novecientos cuatro entrante y de acuerdo á su propuesta, se compromete á imprimir los siguientes ejemplares, debiendo éstos ser exactamente iguales á las muestras presentadas por el Ministerio y que han servido para la licitación:

CAMPAÑA—PATENTES:

10.000	Diez mil cedulones.
2.000	Dos mil planillas generales.
500	Quinientas planillas apéndices.
2.000	Dos mil recibos fijos en libros de 50 hojas c|u.
4.000	Cuatro mil recibos 1 año en libros de 50 hojas c|u.
5.000	Cinco » » 1|2 » » » » » » »
1.500	Mil quinientas planillas cobros.
300	Trescientas » bajas.

TRILLADORAS:

300	Trescientas planillas generales.
500	Quinientas » cobros.

Digitized by Google

1.200 Mil doscientos recibos en libros de 20 hojas c|u.

ENFARDELADORAS:

100 Cien planillas.
300 Trescientos recibos en libros de 20 hojas c|u.

DESGRANADORAS:

100 Planillas.
300 Trescientos recibos en libros de 20 hojas c|u.

CARROS:

300 Trescientas planillas.
1000 Mil recibos en libros de 20 hojas c|u.

CONTRIBUCIÓN DIRECTA:

35.000 Treinta y cinco mil cedulones.
4.000 Cuatro mil planillas generales.
500 Quinientas » apéndices.
2.000 Dos mil planillas de cobros.
50.000 Cincuenta mil recibos en libros de 200 hojas c|u.
5.000 Cinco mil recibos c. suspensos de 100 hojas c|u.

RIEGO:

300 Trescientas planillas.
1.000 Mil recibos en libros de 20 hojas c|u.

OFICINA DE GUÍAS:

20.000 Veinte mil guías de campaña en libros de 100 hojas c|u.
15.000 Quince mil recibos impuestos á frutos en libros de 100 hojas c|u.
40.000 Cuarenta mil certificados rurales en libros de 100 hojas c|u.
20.000 Veinte mil guías de frutos en libros de 100 hojas c|u.
20.000 Veinte mil recibos abasto en libros de 50 hojas c|u.

VARIOS:

2.000 Dos mil planillas valores recibidos.

Digitized by Google

3.000 Tres mil planillas deudores morosos
200 Doscientas planillas para valores remitidos.
200 » » rendición de cuentas.

SECCIÓN CAPITAL:

10.000 Diez mil cedulones Contribución Directa.
2.000 Dos mil » patentes.
4.000 Cuatro mil » »
6.000 Seis mil recibos Contribución Directa en libros de 100 hojas c|u.
1.500 Mil quinientos recibos patentes un año en libros de 100 hojas c|u.
1500 Mil quinientos recibos patentes med-o año en libros de 50 hojas c|u.
400 Cuatrocientos recibos patentes fijas en libros de 50 hojas c|u.

2ª El total de estas impresiones las entregará el señor Biffignandi á los cuarenta dias del en que se apruebe este contrato, al señor Director General de Rentas, quien dará el recibo de conformidad, comprometiéndose á dar preferencia y entregar lo más antes posible, los detalles de impresos que se le pidan como más urgentes.

3ª Todas estas impresiones el señor Biffignandi las hace por la cantidad total de *dos mil ciento seis pesos treinta y cinco centavos nacionales* ($ m|n. 2106.35) los que se abonarán al contado, prévio recibo conforme de todo lo contratado y después de las tramitaciones de práctica.

4ª Este contrato será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin, en Córdoba, á seis de Noviembre de mil novecientos tres.

A. Biffignandi —Alejo Ferreira.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 7 de 1903.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para la confección de formularios destinados al cobro de impuestos fiscales del año 1904.

Comuníquese á sus efectos á la Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARÁS.

Digitized by Google

Apéndice

Sentencias de la Suprema Corte Nacional de Justicia

Digitized by Google

Digitized by Google

Dunzelman --Sobre un contrato de rescisión de compra-venta de tierras.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1903.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte, por Don Tomás Ríos, en representación de don Carlos Dunzelman contra la Provincia de Córdoba, sobre rescisión de un contrato de compra-venta de tierras y cobro de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que D. Cárlos Dunzelman, por medio de su apoderado don Tomás Ríos, se presenta á fojas 18 de estos autos, exponiendo: Que viene á demandar á la Provincia de Córdoba por la rescisión del contrato de compra venta, cuyo origen mencionará en el curso de su escrito, y por la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de su inejecución, con las costas del juicio.

Haciendo relación de antecedentes, dice: Que en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, el Gobierno de la Provincia de Córdoba vendió en pública subasta los lotes de tierra números veinte y cinco y treinta, serie A del Departamento del Río Seco á los señores Cesareo Ordoñez, Amancio Galindez y Luis Revol, afirmándose entonces que dichos lotes se encontraban dentro de su jurisdicción territorial, libres de toda posesión, y que al disponer de los mismos, hacíalo á *título* de dueño.

Que después de trasmisiones sucesivas de esos lotes por causa de venta, los hubo Dunzelmam de Don Cloromiro Basavilbaso, habiéndose transmitido expresamente, á parte del dominio, cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle sobre ellos, como lo dice el documento público de venta que acompaña.

Que, tiempo después, Dunzelman vendió á don Emilio Kinhelin el lote número treinta, á razón de diez y ocho mil pesos moneda nacional cada legua, y como al cabo de algunos meses no pudo éste entrar en la posesión material de él por las causas que detallaría en adelante y que fueron una revelación para Dunzelman, vióse éste en la precisión de comprárselo á razón de veinte mil pesos cada una. ó sean ochenta mil pesos moneda nacional, según constaba de las escrituras que menciona.

Que interesado Dunzelmam en ubicar su campo, solicitó del Juez de lo Civil de Córdoba una

Digitized by Google

mensura de él; que la operación le dió pié para descubrir, que la cosa objeto del contrato de compra-venta de doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, ni fué nunca del dominio de la Provincia de Córdoba, ni tuvo la posesión, ni estuvo comprendida dentro de su jurisdicción en la época de su enajenación.

Adjunta una cópia del expediente formado con tal motivo, refiriéndose á sus constancias y dice, que el agrimensor D. Hilario Peralta, comisionado por el Juez de lo Civil de Córdoba, no pudo efectuar la mensura de las suertes de estancia números veinte y cinco y treinta de la serie A. del Departamento de Río Seco que aparecian medidas por don Eleazar Garzón, ni pudo realizarla por encontrar que el señor Napoleón Saravia estaba en posesión de las mismas en calidad de dueño, siendo el *título* de su adquisición de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, por lo que se opuso á la medición.

Que el resto de terrenos linderos lo tienen los señores Rafael Perea, Pedro Mendez é hijos, ambos con *títulos* desde el seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la merced de Chupilta, cuya concesión arranca de mil seiscientos y el Fisco de la Provincia de Santiago del Estero.

Que conociendo el agrimensor Peralta de que el terreno vendido á Dunzelman era el mismo poseido por terceros á *título* de dueño, creyó prudente retirarse sin practicar la mensura, y dar cuenta de lo ocurrido.

Sostiene el demandante, que la actitud del agrimensor fué correcta, y que hizo bien en no desoir las justas observaciones de los poseedores que le habian repelido con un interdicto, haciéndolo pasible de sus consecuencias, aún cuando pretendiese escusarse, con un mandato judicial.

Que la tierra que se vendió al actor nunca fué de la parte demandada, y para demostrarlo dice, que la venta de las tierras que hiciera el Gobierno de Córdoba á los señores Revol, Ordoñez y Galindez en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, fuélo á virtud de una mensura que de las mismas efectuó, según se dijo don Eleazar Garzón.

Que entre uno de los tantos sucesores particulares de esos adquirentes figuró el señor Antonio

Digitized by Google

Carboni, quien, como no pudiera entrar en la posesión de las tierras que compró solicitó y obtuvo del Gobierno de Córdoba la rescisión de la venta, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios: y que esas tierras se encontraban más al Sud de las de Dunzelman é incluídas dentro de la jurisdicción de Santiago del Estero.

Que esa circunstancia obligó al Gobierno de la Provincia de Córdoba á indemnizar á Carboni de todos los perjuicios sufridos y á devolverle el precio pagado por las tierras, siendo el mismo agrimensor Garzón, nombrado más tarde Gobernador de Córdoba, quien encontró correcta y justa esa reclamación, al expresarse á su respecto, en mensaje de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, los términos en que se habla de ella y que el actor transcribe en su escrito de demanda.

En apoyo de sus aseveraciones invoca las constancias del expediente de la referencia, y dice, que de la propia confesión del Gobernador Garzón surje la justicia de la actual demanda.

Que aun cuando en día no lejano, llegase la parte demandada á conseguir la jurisdicción que no tiene y se le discute en las tierras de que se trata, siempre se arribaría á la conclusión de que los Saravia y otros, munidos de su título del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, habrían podido oponer á Córdoba y á Dunzelman las prescripciones decenal y treintenaria.

Que trayendo á colación estos antecedentes, afirma de una manera categórica, que la Provincia de Córdoba vendió, en mil ochocientos ochenta y tres, terrenos que no eran de su propiedad, y que si apercibidas más tarde esas autoridades del error en que incurrieron, lo reconocieron caballerezca y cumplidamente por lo que hace á don Antonio Carboni, no alcanza porque habría de rehuzarse la Provincia de Córdoba á devolver é indemnizar al demandante lo que á otro devolvió é indemnizó en concepto de causa y de antecedentes análogos.

Que convencido el actor de que el Gobierno de Córdoba no podía darle la posesión de las tierras que la misma enagenara á Revol, Ordóñez y Galíndez, de quienes es sucesor singular á título de compra, se presentó administrativamente, pidiendo la resolución del contrato y de la

Digitized by Google

indemnización de los daños y perjuicios que tal proceder le había irrogado pero que el Poder Ejecutivo, después de oír á sus oficinas técnicas y á su Agente Fiscal, resolvió deshechar su solicitud, resolución que le ha obligado á acudir á la Suprema Corte, buscando justicia.

Entra, en seguida, el demandante, á impugnar la opinión del Agente Fiscal y los argumentos de la resolución administrativa, sosteniendo su derecho á la acción de rescisión del contrato de compra-venta sin que sea necesario pedir á sus antecesores el cumplimiento de éste, por ser inútil exigir la tradición de la cosa de quien no la tuvo, ni la tiene, ni puede obtenerla, por hsberla enagenado un tercero á título de dueño.

Y después de hacer mérito de la doctrina jurídica que, á su juicio, consagran las disposiciones del Código Civil, y de exponer extensamente en su apoyo las opiniones de varios autores de derecho que cita con el fin de demostrar que el presente es un caso de evicción, concluye su escrito de demanda, pidiendo, de conformidad con los artículos mil cuatrocientos trece, dos mil noventa y seis y dos mil ciento veinte y uno y sus concordantes del Código Civil, que se declare sin efecto alguno la venta de la tierra que hizo la Provincia de Córdoba de los lotes veinte y cinco y treinta, Serie A del Departamento del Río Seco, y en oportunidad se la obligue á devolver el precio que por los mismos pagó Dunzelman, ó sea la suma de noventa y tres mil pesos moneda nacional, con más sus intereses desde el día de la adquisición hasta la época de su abono definitivo, y los daños y perjuicios que estima en la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, y las costas del juicio.

Que declarado de la competencia de la Suprema Corte el conocimiento de esta causa por la distinta nacionalidad del actor, se corrió traslado de su demanda á la Provincia de Córdoba, la que, por medio del apoderado nombrado al efecto, lo evacuó á fojas cuarenta y seis, exponiendo:

Que todo este juicio reposa en el miedo que un señor Napoleón Saravia inspiró á Hilario Peralta agrimensor del demandante y encargado para medir los campos á que se refiere este pleito.

Que la oposición de Saravia produjo tal confusión en el ánimo

Digitized by Google

de este agrimensor, que la hizo extensiva *ex-officio* á los otros colindantes á quienes no representaba Saravia y la aplicó á los que él llama «Chanar», «Esquina» y suerte de los «Porongos», no obstante que no pudo notificar á los propietarios de ellos, según él mismo lo expresa al Juez de la mensura.

Que Dunzelman da por evidente la relación de su agrimensor, y en vez de seguir el juicio de mensura que había entablado hasta que se hiciese contradictorio, ó de demandar ante quien corresponda á los detentadores de sus campos y citar oportunamente de evicción al Gobierno de Córdoba abandona el juicio de mensura y fundado en la relación de su agrimensor Peralta, se presenta en mil ochocientos noventa y cinco, á ese Gobierno, pidiendo la rescición de la venta que éste hizo á sus causantes en mil ochocientos ochenta y tres.

Que el Gobierno no ha podido aceptar la rescisión porque de los antecedentes de su Departamento Topográfico resultaba, que los campos eran de Córdoba y la reclamación de Dunzelman solo se funda en el dicho de su agrimensor Peralta.

Que entablado un juicio de mensura ante los tribunales comunes, solo puede venir á la justicia federal, cuando él se hace contencioso y de los antecedentes de la demanda resulta que iniciado el juicio de mensura ante el Juzgado en lo Civil de Córdoba, el demandante desistió de él, y por consiguiente, no llegó á hacerse contencioso.

Que ni siquiera el hecho material de la superposición de los campos del demandante con los de los compradores ha constatado dicho agrimensor, porque no ha verificado operación alguna geodésica que lo demuestre, según su propia exposición.

Que, según el sistema de nuestro Código Civil, la responsabilidad de garantía de evicción solo procede en los casos de desposesión judicial, artículo dos mil noventa y uno de dicho código y fallo de la Suprema Corte, tomo veinte y uno, página quinientas sesenta y tres; y fuera de ellos, por excepción, en los casos de los artículos dos mil ciento once y dos mil noventa y dos del mismo código, y como en ninguno de estos casos se encuentra el demandante, es improcedente su demanda juzgada como acción de garantía.

Que tampoco es procedente, si

Digitized by Google

se la considera, según se la presenta, como acción rescisoria de la compra que, en mil ochocientos ochenta y tres, hicieron los señores Cesareo Ordóñez, Amancio Galindez y Luis Revol al Gobierno de la Provincia demandada, porque en los contratos bilaterales, sin pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato, éste no se disuelve y solo puede pedirse su cumplimiento artículo mil doscientos cuatro y sus concordantes mil cuatrocientos treinta y uno y mil cuatrocientos treinta y dos Código Civil.

Que, por consiguiente, ni como acción de garantía, ni como acción rescisoria por falta de cumplimiento del contrato de venta ha podido deducirse esta demanda.

Colocándose, en seguida el representante de la Provincia en la hipótesis, de que la acción procediese, considerada del punto de vista de las doctrinas que se desarrollan en el escrito del actor, sostiene que la demanda de éste es insubsistente, por no ser cierto el hecho generador que la informa, y que lo niega en absoluto, es á saber, el hecho de la posesión legítima *animo domini* y con justo título por compradores al Gobierno de Santiago de las suertes números veinticinco y treinta, serie A del Departamento del Rio Seco, vendidas por Córdoba en mil ochocientos ochenta y tres á los causantes de Dunzelman.

Para demostrarlo transcribe un informe del Departamento Topográfico de Córdoba, en virtud del cual, el Gobierno de esa Provincia no hizo lugar á la rescisión del contrato que solicitó Dunzelman, y en el que se afirma que las tierras compradas por este se hallaban en la jurisdicción de dicha Provincia y dentro de sus límites, de hecho y de derecho; que el agrimensor Peralta no ha debido dejar de medirlas, á pesar de la oposición de Saravia, porque no podía ignorar, que los derechos que éste pretendía se hallaban fuera de la colindancia de aquellas, que Saravia no las poseía y que ningún otro, invocando la calidad de poseedor de las mismas, había hecho oposición á la mensura.

En mérito de lo expuesto pidió el representante de la Provincia que se rechace con costas la demanda deducida contra ella.

Que á fojas cincuenta y cuatro, se presenta el apoderado del actor, diciendo, que á fin de evitar

Digitized by Google

interpretaciones, dudas ó discusiones, viene á ampliar su demanda, sosteniendo que á la Provincia de Córdoba le es y le ha sido imposible de todo tiempo entregar el terreno que vendiera, motivo por el que es perfectamente procedente la resolución del contrato, por ser el caso único en que la ley lo autoriza, y cita en su apoyo la disposición del artículo mil cuatrocientos trece del Código Civil, agregando que aquella le es también responsable de los daños y perjuicios, en virtud de los artículos quinientos cincuenta y seis, quinientos setenta y ocho, seiscientos veinte y siete, seiscientos treinta y dos, seiscientos cuarenta y dos, seiscientos cuarenta y siete y tres mil ochocientos cinco, y que la prueba toda de la imposibilidad pesará sobre su principal, estando dispuesto á suministrarla acabadamente.

Corrido traslado de esta exposición, el apoderado de la Provincia lo evacúa, refiriéndose á lo alegado en su contestación á la demanda.

Puesta la causa á prueba por el auto de fojas setenta y cinco, se ha producido por las partes la que menciona el certificado de fojas doscientas diez y siete y después de alegar sobre su mérito, se ha llamado autos para sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que habiendo pedido el representante de la Provincia el rechazo de la demanda, negando en absoluto el hecho generador de ella y la procedencia de la misma, las cuestiones a resolver por esta Suprema Corte, en presencia de los términos de la litiscontestación, para declarar si es justa ó no dicha demanda, son:

Primera—Si tiene el actor acción para pedir contra el Gobierno de Córdoba la rescisión del contrato de compra-venta que celebró con los primeros compradores de los lotes números veinte y cinco y treinta de la serie A del Departamento Rio Seco de esa Provincia; y

Segunda—Si el mismo actor tiene derecho, en el *caso sub-judice*, para demandar al Gobierno de Córdoba el pago de los daños y perjuicios que reclama.

Que la solución negativa de la primera de estas cuestiones se impone al juicio de esta Suprema Corte, en virtud de la misma escritura pública de fojas cuatro, presentada por el actor para jus-

Digitized by Google

tificar su demanda, escritura que hace plena prueba para las partes y terceros de las enunciaciones que contiene, relativas al acto jurídico que forma el objeto de ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos noventa y cinco del Código Civil.

Que habiendo declarado en dicha escritura el vendedor don Clodomiro Basavilbaso que transmite al comprador Dunzelman el dominio que le corresponde en los lotes números veinte y cinco y treinta que le vende, reconoce, por esto mismo, que se le ha hecho tradición y tomado posesión de esos lotes, sin cuyo requisito no se adquiere el dominio de las cosas, según la legislación que nos rije.

Que, con tal motivo, es desde luego evidente, que al hacer cesión el vendedor Basavilbaso al comprador Dunzelman de todas las acciones y derechos que podían corresponderle en los lotes materia del contrato, no puede entenderse incluida en dicha cesión, la de la acción para pedir á ninguno de sus antecesores en la venta de esos lotes y, por consiguiente. al Gobierno de Córdoba, la rescisión del respectivo contrato de venta, por no habersele hecho tradición de ellos, cuando resulta de su propia declaración, que esa tradición tuvo lugar en favor suyo para adquirir por su medio el dominio que reconoce tener, en los terrenos que vende.

Que aun cuando asi no fuere, según la disposición del artículo mil doscientos cuatro del Código Civil, sino hubiere pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse y sólo podia pedirse su cumplimiento.

Que la excepción á esta regla, consignada en el artículo mil cuatrocientos trece del citado Código no ha sido justificada por el actor, como era su deber; no pudiendo considerarse como prueba ó demostración de la impasibilidad á que dicho articulo se refiere, los antecedentes invocados relativos á la mensura de que fué encargado el Agrimensor Peralta.

Que respecto á la segunda cuestión es de observar que, para ser procedente una demanda de indemnización de daños y perjuicios, por causa de evicción, que es el fundamento que se alega en apoyo de la demanda de fojas diez y ocho, es necesario justificar, que el que la intenta no solo tiene el derecho á la evicción, si-

Digitized by Google

no que ha llegado para él, alguno de los casos que la ley ha determinado para poder hacer efectivo ese derecho.

Que esos casos son los que se expresan en los artículos dos mil noventa y uno y dos mil ciento once del Código Civil, á saber, cuando en virtud de sentencia y por causa anterior ó contemporánea á la adquisición el adquirente por título oneroso hubiese sido privado en todo ó en parte del derecho que adquirió, ó sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce ó posesión de la cosa, ó bien cuando el adquirente vencido en juicio sin haber citado de saneamiento al enagenante, demostrase que no tenía oposición justa que hacer á la demanda del tercero que le reclamase el derecho de que se vé privado.

Que las constancias de autos demuestran que en ninguno de estos casos se halla el demandante Dunzelman para pretender que se condene a la Provincia de Córdoba á pagarle la indemnización que le reclama.

Con efecto, el actor á quien incumbía la prueba de su intención, ni ha presentado la sentencia que lo declare privado, en el todo ó en parte, de su derecho á los lotes que se le han vendido, ni la prueba tampoco de que no haya habido oposición justa que hacer á las pretenciones de don Napoleón Saravia ó de otras personas y finalmente del Gobierno de Santiago del Estero, de ser los dueños y legítimos poseedores de esas tierras, como indistintamente lo ha alegado Dunzelman, sosteniendo que se hallan en la jurisdicción de esta Provincia, y no en la de Córdoba.

Que á este respecto son de aplicación al presente caso las consideraciones del fallo de esta Suprema Corte, que se registra en el tomo ochenta, página ciento diez y ocho de su colección, recaido en juicio análogo.

Que por último, tampoco puede el actor invocar en favor de su demanda el hecho de que la Provincia de Córdoba dejó sin efecto, indemnizando á don Antonio Carboni daños y perjuicios, una venta de terrenos situados más al Sud de los vendidos á Dunzelman, por haber reconocido que estaban en la Provincia de Santiago del Estere y que se hallaban poseídos por terceros con títulos otorgados por el Gobierno de esta Provincia; porque si bien es cierto el hecho de la

Digitized by Google

rescisión del contrato á que se alude y el pago á Carboni de la indemnización que reclamaba, no es menos cierto también, que esa rescisión no tuvo lugar porque el Gobierno de Córdoba reconociera que hubiese vendido terrenos que estuviese en la jurisdicción de Santiago del Estero y que no le pertenecían, sino porque una parte de ellos, superior al vigésimo de la extensión que había vendido, se hallaba poseída por compradores á Santiago del Estero, y no podía por esta razón y porque la cuestión de límites aun no estaba resuelta por el Congreso, entregar lo vendido á los compradores. Esto resulta comprobado por los mismos documentos aducidos en calidad de prueba por el demandante, no siendo así análogo al presente caso de el de Carboni.

Por estos fundamentos no se hace lugar á la demanda de fojas diez y ocho, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Córdoba, siendo las costas del juicio á cargo del actor. Notifíquese con el original y respuestos los sellos y archívese.

Abel Bazán—Octavio Bunge—Nicanor G. del Solar—M. P. Daract.

Andrés Gorchs Interdicto de retener la posesión deducido por Santiago del Estero.

Buenos Aires, Obre. 5 de 1903

A S. S. el Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de Córdoba, D. Pablo S. Argañarás.

Tengo el honor de dirijirme á S. S. adjuntando, á los efectos que hubiere lugar, las cópias tanto de la sentencia en mayoría, como de los votos en disidencia, de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en el interdicto de retener la posesión, deducido en 1897 por la Provincia de Santiago del Estero, con motivo del deslinde judicial iniciado por D. Andrés Gorchs sobre las suertes 10, 14, 15 y 16, serie A, Pedania Candelaria, Departamento de Río Seco,—juicio en el cual la Provincia de Córdoba salió á la evicción como causante del Sr. Gorchs, y por citación del mismo.

Me es grato, con tal motivo, saludar al señor Minisfro con mi más distinguida consideración.

J. Figueroa Alcorta.

Digitized by Google

Buenos Aires, Sbre. 26 de 1903

Y vistos: Resulta de estos autos:

Primero: Que habiendo solicitado don Andres Gorchs el deslinde y amojonamiento de las suertes números diez, catorce, quince y diez y seis, serie A. Pedania Candelaria, Departamento Río Seco, Provincia de Córdoba, ante el Juez de Primera Nominación en lo Civil de dicha Provincia, se mandaron practicar las operaciones referidas (fojas 34); y al efectuarse estas, don Juan Crespin, en carácter de apoderado de don Doroteo Olmos, manifestó que protestaba de la operación en caso de que la línea trazada penetrase ó hubiese penetrado en campo de su patrón (fojas 40).

Segundo: Que el citado don Doroteo Olmos al formalizar su oposición (fojas 75), se presentó exponiendo: que la familia Olmos y el doctor Ramón J. Cárcano, poseían desde mil ochocientos ochenta y cuatro, en común, las tierras que figuran en el plano con el número diez y seis y parte de las marcadas con los números diez y quince, en virtud de títulos de venta procedentes del Gobierno de Santiago del Estero y como sucesores inmediatos de la testamentaría del General Olascoaga y de don León Monguillot.

Tercero: Que importando el deslinde solicitado por el señor Gorchs una turbación á sus derechos de propiedad y posesión y á los del doctor Cárcano, pedía ante todo, se citara de evicción y saneamiento al Gobierno de Santiago del Estero, y deducía, además, la excepción de incompetencia de jurisdicción del Juzgado, por ser facultad propia y privativa del Congreso Argentino fijar definitamente los límites de las Provincias (fojas 77 vuelta).

Cuarto: Que no habiéndose establecido los límites entre las Provincias de Santiago y de Córdoba por el Congreso de la Nación ni por acuerdo de sus gobiernos respectivos, era necesario atenerse á la jurisdicción que de hecho se ejercia en esas tierras y que estas fueron vendidas como propiedad fiscal de Santiago, y ante los tribunales de esta Provincia había promovido el doctor Olmos el deslinde judicial de las mismas.

Quinto: Que solo las autoridades de Santiago ejercen jurisdicción en dichas tierras, tanto en

Digitized by Google

lo judicial como en lo administrativo, sin que en ningún tiempo la Provincia de Córdoba haya dejado sentir su soberanía.

Sexto: Que habiendo vendido la Provincia de Córdoba algunas tierras que consideró propias, con arreglo á un límite trazado provisoriamente y de un modo oficioso en mil ochocientós ochenta y dos, tuvo que rescindir de ventas, según la ley de veinte y uno de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, ante la imposibilidad de entregar las tierras, porque de hecho estaban bajo la jurisdicción de Santiago.

Septimo: Que, basándose el juicio de deslinde en la posesión de los campos de que se trata de medir, y no habiendo en ningún tiempo poseído Gorchs, las tierras en cuestión, deducía formalmente este medio de defensa autorizado por el artículo 487 del Enjuiciamiento Civil.

Octavo: Que citada de evicción de Santiago del Estero, reprodujo lo manifestado por los doctores Cárcano y Olmos respecto á la posesión de los terrenos; opuso la prescripción treintenaria y la de diez años y solicitó que el Juez se declarara incompetente para conocer del caso.

Noveno: Que citado de evicción el Gobierno de la Provincia de Córdoba por don Andrés Gorchs (fojas 130), solicitó también la misma declaración de incompetencia, y así lo resolvió el Juez ordenando se remitieran los autos á esta Corte (fojas 136 y siguientes).

Décimo. Que traídos los autos el representante de la Provincia de Santiago, deduciendo interdicto de retener, solicita (fojas 171) que se mantenga en la posesión de los terrenos á don Doroteo Olmos y don Ramón J. Cárcano; se intime al Gobierno de la Provincia de Córdoba que se abstenga de realizar actos que turben la posesión pública y tranquila de los señores Olmos y Cárcano en los bienes á que se refieren los titulos acompañados á este expediente y se declare improcedente la mensura mandada practicar, con costas y gastos de otro género que el juicio origine, reproduciendo algunas de las razones expuestas por Olmos y Cárcano, y alegando que desde la época colonial, ha administrado el territorio que forma su parte Sud, hasta la cabecera del Río Dulce, denominada Laguna de los Porongos ó Mar Chiquita, indistintamente.

Digitized by Google

Undécimo: Que los documentos coloniales que menciona establecen con claridad que el límite entre ella y la Provincia de Córdoba; en la región del pleito, es el Rio San Miguel, desde la Sierra de Sumanpá, hasta el fuerte de la Candelaria, quedando así escluida de la jurisdicción de Córdoba la hoya del Río Dulce, hasta la Laguna de los Porongos ó Mar Chiquita.

Duodécimo: Que la Provincia de Córdoba ha reconocido los actos de posesión y de jurisdicción realizados por Santiago durante los siglos precedentes al XIX, y en éste, según se ve en la exposición presentada por el representante de Córdoba en el arbitraje sobre los límites entre esa Provincia y la de Buenos Aires y Santa Fé, en el informe que el Gobernador de Córdoba dirigió al Ministerio del Interior de la República sobre los límites de esa provincia, con sus vecinas, fechado el once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, en el expediente de denuncia de tierras realengas en la laguna de los Porongos, iniciado y concluído en mil ochocientos uno por D. Juan José Iramai; en ventas hechas á Don Adolfo E. Carranza y en el informe del doctor don Gerónimo Cortés, Presidente de la Comisión nombrada para reunir antecedentes relativos á los límites de Córdoba.

Décimo tercero: Que la provincia no había abandonado ó perdido la posesión de los terrenos, como lo comprueban los documentos que menciona (fojas 177 y siguiente hasta 188) existentes en los archivos públicos de la Provincia de Córdoba é invocados por ella en la cuestión de límites con Santa Fé.

Décimo cuarto: Que desde mil ochocientos cincuenta y nueve, el Gobierno de Santiago ha continuado mensurando y vendiendo los campos del Río Dulce, en ambas márgenes, hasta sus mismas aguas, extendiéndose por el Sud hasta la serie de lagunas y hoya central de los Porongos ó de la Mar Chiquita, según resulta de los hechos y expedientes que enumera (fojas 188) vuelta y siguiente).

Décimo quinto: Que hoy mismo, (mil ochocientos noventa y seis) existe en el «Monte del Quebracho Colorado» que rodea la laguna de Los Porongos, una comisaría de policía de Santiago.

Décimo sexto: Que la Provincia de Córdoba no ha tenido en esta región más que el fuerte

Digitized by Google

de la Candelaria, abandonado en mil ochocientos treinta y ocho.

Décimo séptimo: Que Andrés Gorchs jamás ha poseído la tierra cuestionada, pues es la misma poseída por Cárcano y Olmos y los enagenantes de éstos, que continuaban la posesión secular, pública y jamás turbada ó discutída de Santiago.

Décimo octavo: Que el límite legal de Córdoba al Norte es la línea que une el fuerte de Tacuval con el de Candelaria.

Décimo noveno: Que las Provincias de Córdoba y Santiago discuten en estos momentos las bases de un arbitraje para la demarcación de su línea divisoria.

Vigésimo: Que citadas las partes á juicio verbal (fojas 199), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la ley de procedimientos) (fojas 451 y siguiente), reprodujo en él la demanda el representante de la Provincia de Santiago, presentando los documentos señalados con los números uno, cuatro, cinco á once y los dos libros con los números dos y tres que fueron mandados agregar, así como la exposición escrita que obra á fojas 410; y el apoderado de la Provincia demandada, pidió no se hiciera lugar al interdicto por ser improcedente y porque aun siéndolo, debía rechazarse en atención á que las tierras en litigio eran del dominio y jurisdicción de Córdoba, negando que la Provincia de Santiago haya tenido la posesión de las mismas.

Vigésimo primero: Que entre otras consideraciones consignadas en los escritos de fojas 414 y 426, mandadas agregadas á los autos, así como las notas de fojas 417 y 418, el representante de la Provincia de Córdoba, expuso: que estando á los términos de la demanda, la cuestión era de carácter político jurisdiccional, desde que la parte de Santiago se proponía fundar sus pretenciones en que entre las dos jurisdicciones políticas de Córdoba y de Santiago del Estero, la Suprema Corte debe decidir, que la de esta Provincia es la que se ha ejercido y ejerce actualmente sobre las tierras objeto del litigio, y deducir de allí, que son poseedores los que compraron á Santiago, y que no procede la mensura del comprador Gorchs.

Vigésimo segundo: Que lo que no procede es el interdicto posesorio entablado sobre las bases de la referencia; que las acciones posesorias del derecho civil se dan para amparar y regir dere-

Digitized by Google

chos civiles y no para deslindar jurisdicciones políticas.

Vigésimo tercero: Que para fundar el interdicto, el representante de Santiago ha debido tratar de demostrar, que los compradores de esta provincia se hallan en posesión de esas tierras y que se ha tratado de inquietarlos en dicha posesión; pero que nada de esto se había propuesto probar, sinó dejar constatado, que la tierra en litigio está bajo la jurisdicción política de Santiago; que decretar lo solicitado por el representante de esta Provincia importaría fallar un litigio jurisdiccional y resolver la debatida cuestión de límites entre las Provincias de Córdoba y de Santiago del Estero, facultad que está expresamente deferida al Congreso por el inciso catorce del artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

Vigesimo cuarto: Que Santiago carece de titulos y antecedentes para fundar sus pretenciones, y que en la imposibilidad de fundar el interdicto en la posesión de las tierras, por los señores Olmos y Cárcano, pues no eran tales poseedores, se pretende fundarlo en el dominio jurisdiccional de Santiago, que no existe sobre las tierras en cuestión, pero que ofrece tema fecundo á largas disertaciones jurídicas geográficas, fundadas en los planos de confección arbitraria y en documentos improcedentes.

Vigésimo quinto: Que las tierras en cuestión no están ni han estado nunca bajo la jurisdicción de Santiago, como, dice, lo demostrará con los datos y antecedentes que ha recibido de la parte á quien representa.

Vigésimo sexto: Refiriéndose á esos antecedentes, alega que la Provincia de Santiago del Estero, cuya ciudad fué la capital de la antigua Provincia del Tucumán, carece de cédula de fundación y de título ó documento que establezca sus términos.

Vigésimo séptimo: Que así lo reconocía el doctor don Pedro Olaechea y Alcorta, Presidente de una comisión nombrada por el Gobierno de Santiago para estudiar los límites de esa Provincia, habiendo declarado en su informe de treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, que los límites de ésta serían los de las provincias limitrofes, Catamarca, Córdoba, Santa Fe, Tucumán y Salta, y que conocidos los de estas provincias se conocerían los de Santiago, ordenando su publicación oficial.

Digitized by Google

Vigésimo octavo: Que procediendo en seguida el representante de Córdoba á exponer los derechos de esta provincia, desde su fundación hasta la fecha, á una región más avanzada al Norte de los límites provisorios que, dice, tiene en la actualidad, se ocupa extensamente de la cuestión de límites, alegando los términos del acta de fundación de la ciudad de Córdoba, de seis de Julio de mil quinientos setenta y tres, y de otros documentos para demostrar que los límites jurisdiccionales de esta Provincia al Norte terminan en un paralelo al Ecuador en los veinte y nueve grados, diez y siete minutos, ó sea en la Sierra de Ambargasta, donde termina el Norte de esta merced con extensión de Este á Oeste de cincuenta leguas desde el meridiano de Córdoba, ó hasta la región del Salado por el Este, donde, dice, ejerció muchos actos de jurisdicción, y por el Oeste hasta los términos reconocidos á Catamarca.

Vigésimo noveno: Que después de hacer mención de todos los puntos del escrito de demanda del representante de Santiago procurando contestar los argumentos con que éste sostiene su tesis, concluye pidiendo no se haga lugar al interdicto deducido, con costas.

Trigésimo: Que la Provincia de Santiago ha producido además la prueba testimonial que obra de fojas 240 á 252; y

CONSIDERANDO:

Primero—Que si bien el inciso catorce del artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional ha conferido al Congreso las facultades de fijar los límites de las provincias, tal disposición no puede considerarse excluyente, como lo pretende la Provincia de Córdoba, de la jurisdicción que á esta Corte confiere en términos generales los artículos 100 y 101 de la misma Constitución, para entender en cuestiones suscitadas entre provincias, sobre la tierra que pretenden poseer ó que se encuentra dentro de sus respectivos límites, siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos, ó la modificación de los determinados por el Congreso, porque entendiendo de otra manera las disposiciones constitucionales recordadas, la intervención del Congreso, no se circunscribiría al acto definitivo á que

Digitized by Google

se refiere el inciso catorce del artículo sesenta y siete, y podría estar produciéndose siempre que surgiera un comflicto interprovincial sobre posesión ó dominio de tierras fronterizas, lo cual sería contrario á los propósitos de las otras disposiciones constitucionales citadas y á la jurisprudencia establecida por esta Corte en numerosos casos.

Segundo - Que dictándose en el caso sub-judice de una acción posesoria y no debiendo, por lo tanto, el fallo que al respecto correspondiera dictarse, prejuzgar nada sobre la propiedad de las tierras. á que dicha acción se refiere con arreglo á los límites de las provincias de Santiago y Córdoba, ese fallo no sería susceptible de impedir la decisión ulterior legislativa, ó la que por otras vías se buscára para el trazado de la línea divisoria entre dichas provincias (Arg. art. 2482 y correlativos del Código Civil).

Tercero - Que en el supuesto que el deslinde mencionado en el artículo 2384 del Código Civil significára lo mismo que la operación de *mensura*, no es posible admitir que los deslindes *judiciales* ó mensuras del mismo carácter importen actos turbatorios de la posesión y deban ser impedidos ó prohibidos como tales, según lo demuestran los artículos 621, 622 y 624 del Código de Procedimientos vigente en la capital y territorios nacionales, supletorio de las leyes federales sobre procedimiento, porque lo contrario haría ilusorio el derecho recíproco que el artículo 2746 del Código Civil acuerda á los propietarios contiguos de dividirse y deslindar sus respectivas propiedades, como lo ha dicho esta Corte en el caso que se registra en el tomo 35, página 65 de sus fallos.

Cuarto Que esto no obstante, solicitándose también la declaración de la improcedencia de la mensura y no debiendo la calificación errónea de una acción ser un obstáculo para la resolución que en justicia corresponda, se hace necesario examinar si la provincia de Santiago del Estero está ó no obligada á forlizar la protesta de fojas cuarente, interviniendo en el juicio y pudiendo ser afectada para la sentencia que en él se pronuncie.

Quinto: Que examinando el caso en este orden de ideas, es de observarse que con arreglo á la ley de procedimientos de la Provincia de Córdoba, el juicio de

Digitized by Google

deslinde y el de mensura se hallan sujetos á las mismas reglas (artículos 461, 463, 467 y otros).

Sexto: Que según se infiere de lo dispuesto en los artículos 467 y 487 de dicha ley, la operación de mensura ó deslinde solo puede practicarse á instancias de los *poseedores* de predios rústicos, en armonía con lo que prescribe el artículo 2746 del Código Civil, para acordar el derecho de pedir que los límites confusos se investiguen y demarquen.

Séptimo: Que habiéndose desconocido esta calidad de poseedor á D. Andrés Gorchs por los señores Olmos y Cárcano primero y por la Provincia de Santiago del Estero, después, ha debido probarse la posesión (artículos 577, 2470, nota al artículo 2746 del Código Civil, Aubry y Rau y 199 número 10).

Octavo: Que no hay en autos constancia de que el mencionado don Andrés Gorchs, haya estado en posesión del campo cuya medición solicitó á fojas 34, en todo ó en parte, desde que cualquiera que sea el valor de su título desglosado de fojas 3 á 33, y de los antecedentes invocados por la Provincia de Córdoba en el juicio verbal de fojas 451, y escritos de fojas 419 y 426 ellos no tienen relación con la posesión efectiva de la cosa en el momento de solicitarse la mensura.

Noveno: Que, por el contrario, de la prueba testimonial producida por la Provincia de Santiago. (Declaraciones de D. Ramón Iramaín, fojas doscientas cuarenta, Don Alejandro Gaucedo fojas doscientas cuarenta y uno vuelta; Don Félix Cordero, fojas doscientas cuarenta y cuatro; y Don José R. Guzman, fojas doscientas cuarenta y nueve), del pago de contribuciones á la misma provincia por los señores Olmos y Cárcano, nombramiento de autoridades, y del hecho, entre otros, del haber encontrado el agrimensor en el terreno un representante de aquellos que protestó de la mensura, se desprende que esa posesión la tenían los sucesores de la Provincia de Santiago careciendo de importancia, según lo dicho en el considerando septimo; que la prueba al respecto no fuere completa.

Décimo: Que, además, atento á lo dispuesto en el artículo 461 de la ley de Enjuiciamiento de la Provincia de Córdoba; las solicitudes de mensura, deben presentarse ante el Juez dentro de cuya jurisdicción se encuentra el in-

Digitized by Google

mueble que se trata de medir, y de estos autos resulta que el medido se halla en la zona litigiosa que dicha Provincia de Santiago pretenden pertenecerles.

Undécimo: Que el artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento al hablar de jurisdicción judicial, ha debido necesariamente referirse á una jurisdicción establecida por las leyes locales, en la esfera propia de estas, siendo, en su consecuencia, inaplicable á los casos en que, como el actual, esté aún pendiente de la resolución del Congreso, del fallo arbitral ó de arreglo interprovincial, la determinación de hasta donde se estenderá, hacia el Norte, dominio de la de Córdoba.

Duodécimo: Que el hecho de haberse ya llevado á cabo la mensura de que se trata, no es susceptible de modificar las condiciones de los considerandos anteriores, dado que á la Provincia de Santiago, en virtud de la citación de evicción y del auto de fojas 63 vuelta, corresponde formalizar su oposición, y se halla así, habilitada para impugnar aquella, en cuanto á su admisibilidad en si misma ó por otros conceptos.

Décimo tercero: Que en el supuesto de que hubiera de tomarse la mensura como un acto preliminar para adquisición de la posesión, la Provincia de Santiago tendría derecho para oponerse á ella, como á cualquier otro perturbatorio de la posesión de sus consahabientes (fallos de esta Corte. Tomo 25, página 443).

Décimo cuarto: Que el límite trazado provisoriamente en mil ochocientos ochenta y dos, á que se refiere el considerando quinto carece del valor jurídico de una operación definitiva de mensura, para los efectos de la posesión, y mucho más cuando, de una parte, el trazado se llevó á cabo sin intervención de los particulares poseedores, en cuyo perjuicio se invoca ese acto extrajudicial, y de otra, teniendo en cuenta que la misma Provincia de Córdoba, por su ley mencionada de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, desautorizó dicha operación como acto posesorio, en el hecho mismo de reconocer la imposibilidad en que se hallaba de verificar la entrega de tierras vendidas por ella al Sud de la línea trazada por el agrimensor Garzón, por no estar en la posesión repectiva de éstas.

Décimo quinto: Que en tales condiciones, la operación de

Digitized by Google

mensura de que se trata, es improcedente, ya se juzgue el punto de conformidad á ley de procedimientos de la Provincia de Córdoba, ya á las disposiciones del Código Civil (artículos 2469, 2746 y correlativos de dicho Código).

Por estos fundamentos, se deja sin efecto el auto de fojas treinta y cuatro vuelta por el que se mandó practicar la mensura protestada, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

Octavio Bunge — M. P. Daract—A. Bermejo.

En disidencia: *Abel Bazán.*

En disidencia: *Nicanor G. del Solar.*

—

DISIDENCIA

Visto: De acuerdo con la relación de antecedentes hecha por la mayoría; y

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y deslinde de que instruyen las diligencias de fojas 42, y que han dado lugar al interdicto de retener deducido ante esta Suprema Corte por la Provincia de Santiago del Estero, se han ejecutado dentro de la zona de terrenos situada en la frontera de dicha Provincia y de la de Córdoba, zona que los representantes de ambas Provincias pretenden corresponder al dominio y jurisdicción de cada una de ellas, según lo sostienen en sus respectivos alegatos.

Que las encontradas pretensiones de las partes en esta cuestión ponen de manifiesto la confusión de los límites existente en los derechos de una y otra Provincia sobre los terrenos de su respectivo dominio, confusión que no ha sido todavía resuelta por el Congreso de la Nación, que es á quien la Constitución Nacional, en su artículo 67, inciso catorce, ha atribuído la facultad de hacerlo, cuando ha establecido que le corresponde fijar los límites de las Provincias.

Que esta atribución del Congreso, no es, sin embargo, excluyente de la jurisdicción y competencia de esta Suprema Corte para conocer de cuestiones puramante posesorias se susciten entre las Provincias con ocasión de la confusión de limites exis-

Digitized by Google

tente entre ellas, como ya lo ha hecho en varios casos, fundándose en los artículos 100 y 101 de la Constitución, desde que la resolución que recaiga sobre dichas cuestiones nada prejuzgue, ni deba perjudicar, según es de derecho que así sea, la solución que el Congreso haya de dar á esta cuestión, cuando tenga á bien ocuparse de ella.

Que sentado este antecedente, no puede, en su mérito, ser dudoso, que para resolver esta Suprema Corte el interdicto de retener promovido por la Provincia de Santiago del Estero, con ocasión de la mensura practicada á solicitud de don Andrés Gorchs y de la oposición hecha á su aprobación por los doctores Olmos y Cárcano, hay que poner de lado el largo debate que han sostenido en éstos autos los representantes de las Provincias de Santiago y de Córdoba, sobre cual sea, ó por donde deba correr, en la extensa zona de la colindancia de ambas provincias la línea separativa de sus respectivos territorios, porque esta cuestión entraña la de límites, cuya solución, ya se ha dicho que corresponde al Congreso, y es de naturaleza completamente diferente de la de posesión que en el caso sub-judice. está reducida á averiguar si los señores Olmos y Cárcano están realmente en posesión, á título de dueños, de la parte de terrenos que dicen les toma la mensura practicada por el agrimensor Garzón de los terrenos comprados por Gorchs, de procedencia del Gobierno de Córdoba.

Que para resolver esta cuestión, declarando si procede ó no, el interdicto deducido, no es absolutamente necesario tomar en cuenta los títulos que hagan al derecho de ambas provincias, y que se han alegado para pretender en su mérito, la posesión de terrenos adyacentes á la línea que debe dividirlas en toda la longitud de la frontera, porque cualquiera que sea su validez y pertinencia, un título válido no da sinó un derecho á la posesión de la cosa, y no la posesión misma (artículo 2468 del Código Civil), y porque es regla establecida por el artículo 2472 del mismo Código, que la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, y será inútil la prueba, en las acciones posesorias del derecho de poseer de parte de demandante ó demandado.

Que, en tal virtud, y siendo uno de los requisito exigidos por

Digitized by Google

el artículo 327 de la Ley de Enjuiciamiento de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que tenga lugar el interdicto de retener, que el demandante se halle en actual posesión, es indudable que la Provincia de Santiago, en su calidad de demandante, y para que prospere el interdicto que ha deducido, ha debido probar que los señores Olmos y Cárcano poseían en común las tierras que el agrimensor Garzón deslindó á solicitud de Gorchs, y que figuran en el plano de la mensura con el número diez y seis y parte de las marcadas con los números diez y quince del mismo, según lo aseveró el apoderado de ellos á á fojas 75, y lo sostiene el representante de la Provincia de Santiago en su escrito de fojas 171.

Que, entretanto, de las constancias de autos no resulta acreditado el hecho de esa posesión, como se demuestra por el siguiente análisis de la prueba procida al efecto por el apoderado de la Provincia demandante.

Esa prueba, en lo pertinente al caso, consiste en las escrituras de venta de quince leguas de tierra otorgada á favor de los señores Cárcano y Olmos por la testamentaría del general Olascoaga y por don León Monguillot, como sucesores á título de venta del Gobierno de Santiago del Estero, en la mensura de esas tierras practicada por el agrimensor nacional don Manuel L. Luque en mil ochocientos ochenta y siete; en boletos de Contribución Directa pagada al Gobierno de Santiago del Estero desde mil ochocientos noventa y uno y mil ochocientos noventa y siete por tierras situadas en el distrito San Vicente del Departamento Quebrachos de aquella Provincia y en las declaraciones de cinco testigos que declaran al tenor del interrogatorio de fojas 239.

Que, en cuanto á las escrituras de venta, es evidente que ellas son títulos, que no constituyen por sí mismos prueba de que las personas á cuyo favor se han otorgado, tengan la posesión de las tierras que compraron, siendo de observar que tampoco se hace, en dichas escrituras, indicación ó referencia de que se colija, que alguna parte de los terrenos medidos por Garzón para completar los títulos de Gorchs, se halle comprendida dentro de la extensión de los terrenos comprados por Olmos y Cárcano.

Que esto mismo hay que decir de la mensura de estos terrenos

Digitized by Google

practicada por el agrimensor Luque, quien aparece haberlos ubicado en la costa occidental del Río Dulce, con cinco leguas de frente por tres de fondo, dato que no es de modo alguno suficiente para acreditar con él, ni con otra indicación de las diligencias de mensura, que dentro del perímetro de ésta se hallen comprendidos los terrenos que el apoderado de los doctores Olmos y Cárcano dijo que tomaba la mensura de Garzón, lo que era necesario hacer constar con la prueba correspondiente, que era á cargo del actor, y que no se ha dado en el presente juicio.

Que tampoco prueban la posesión de los terrenos, materia del interdicto, los boletos presentados con que se acredita el pago de la Contribución Directa del terreno á que esos boletos se refieren, porque el hecho de ese pago no tiene una conesción necesaria con el de la posesión del terreno, pudiendo efectuarse el primero sin la existencia del último, como muchas veces sucede; aparte de que esos boletos expresan que se ha pagado Contribución Directa por terrenos del señor Cárcano en el Distrito San Vicente del Departamento Quebrachos, donde nadie declare que se hallen los terrenos de Gorchs.

Que por lo que hace á la prueba de testigos, es de observar, que aun cuando todos ellos, contestando á las preguntas del interrogatorio de fojas 239, dicen, que conocen los terrenos de las dos provincias; que Santiago posee desde tiempo inmemorial los terrenos conocidos por Isla Verde cerca del Río Dulce; que el General don Octavio Olascoaga compró esos terrenos á la Provincia de Santiago y los doctores Doroteo Olmos y Ramón Cárcano le sucedieron en la propiedad y que Olascoaga y Olmos y Cárcano después han poseído pública y pacificamente dichos campos hasta la actualidad, ninguno sin embargo de esos testigos declara, que en los mencionados terrenos se halle comprendida parte alguna de los que ha medido el agrimensor Garzón para don Andrés Gorchs, hecho que era indispensable acreditar, para que las declaracionos de los testigos, en cuanto se refieren á la posesión que atribuyen á los señores Cárcano y Olmos sobre los terrenos de su referencia, fuesen prueba eficiente para la prosperidad del interdicto deducido, lo que de ningún modo puede admitirse.

Digitized by Google

Que tampoco sirve para probar la procedencia del interdicto en cuestión, el hecho alegado por el representante de la Provincia de Santiago, de que el Gobierno de Córdoba rescindió contratos de venta celebrados con los señores Funes y Alfonso de cincuenta y seis leguas y fracción de terrenos medidos por el agrimensor Garzón en mil ochocientos ochenta y dos, y situados más al Oeste de los vendidos á Gorchs, reconociendo aquel que no pudo entregarlos á sus compradores por hallarse en poder de personas que los compraron al Gobierno de Santiago del Estero; pues aun cuando es cierto el hecho de esa rescisión que se halla autorizada por una Ley de la Legislatura de Córdoba, ley que se registra en la copia del acta de fojas 402 vta., no es menos cierto también que esa autorización fué solicitada por el Poder Ejecutivo de esa Provincia, exponiendo en el mensaje que dirigió á la Legislatura, que una parte de dichas tierras, en cantidad de más de un vigésimo de lo vendido, se hallaba en poder de compradores á Santiago del Estero, por cuya razón los señores Funes y Alfonso, representados por don Antonio Carboni habían optado por la rescición del contrato que autorizó aquella Legislatura, declarando no poder entregar la Provincia los terrenos vendidos por no estar resuelta la cuestión de límites con Santiago del Estero.

Que, expuesto así, tal como es, el hecho que se ha alegado á favor del interdicto, se ve, que ningún valor tiene para justificar la procedencia de éste, porque las enajenaciones que cualquiera de los gobiernos de las provincias limitrofes se haya apresurado á hacer antes de estar resuelta la cuestión de límites, de una mayor ó menor extensión de los terrenos comprendidos en la zona cuestionada, no tienen la virtud de atribuir á un gobierno más que al otro, derechos excluyentes de propiedades, ni de posesión á otras porciones de terreno de la misma zona que realmente no posean dentro de encerrados límites por la sola circunstancia de hallarse éstas últimas situadas antes que las comprendidas en aquellas enajenaciones y más próximas al territorio no disputado de la Provincia del Gobierno vendedor.

Que la verdad de esta conclusión se impone á su simple enunciación, siendo, por lo demás, evidente que en el caso sub-ju-

Digitized by Google

dice la Provincia de Santiago del Estero no tiene razón para pedir se declare la procedencia del interdicto deducido, y se contemple la posesión que atribuye á los señores Cárcano y Olmes en una parte de los terrenos vendidos por el agrimensor Garzón y que dice ha sufrido turbación con las operaciones de este, ya se consideren los derechos de la misma Provincia como colindante de la de Córdoba, para no consentir que Gorchs ni esta última ejerzan en derecho exclusivo de posesión sobre dichos terrenos.

Que, en cuanto al primer fundamento, ó sea el de la pretendida posesión de los señores Olmos y Cárcano, ya se ha demostrado que el representante de la Provincia de Santiago no ha producido la prueba necesaria para establecer como cierto el hecho de esa posesión en el terreno en litigio; debiendo agregar, que tampoco se ha probado que las taperas que figuran en el lote diez y seis del plano del agrimensor Garzón, y á que se refiere en sus diligencias de mensura, correspondan á los títulos de aquellos señores, ó hayan sido construidas por su orden.

Que respeto á la consideración relativa á los derechos de la Provincia de Santiago, como colindante de la de Córdoba, es de tener presente que si bien por la confusión de límites deben considerarse condóminas ambas Provincias en los terrenos de la zona cuestionada (artículo 2746, Código Civil), y es de derecho que la acción posesoria se dé á un coepropietario contra otro coopropietario que manifestase pretenciones á un derecho exclusivo sobre el inmueble (art. 2489 del mismo Código), no es menos cierto y ajustado á derecho también, que no procede esa acción contra el poseedor anual del inmueble á título de dueño exclusivo, cuando su posesión carece de los vicios de precaria, violenta ó clandestina.

Que este es el caso de don Andrés Gorchs, con relación al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, no hay que dudarlo, y se prueba, primero, con los títulos de propiedad que ha presentado de las cuatro suertes de terrenos medidas por el agrimensor Garzón y que demuestran que la posesión que ha tomado de ellas Gorchs, es á título de dueño exclusivo de las mismas; y segundo, por el hecho de que Gorchs, para establecer la posesión anual de su parte en los

Digitized by Google

terrenos de que se trata, puede unir su posesión con la de su causante el Gobierno de Córdoba (artículo 2474 Código Civil); y así aun cuando la posesión propia de aquél no haya durado un año desde que la tomó por medio de un representante suyo, antes de iniciarse la mensura de Gorchs, hasta que ésta ha sido protestada á nombre de los señores Olmos y Cárcano y se ha deducido el interdicto de fojas 171, esa posesión, sin embargo, perfectamente útil y bastante para rechazar el interdicto, uniendo el tiempo de ella con el de la posesión de esos terrenos que adquirió y ha conservado el Gobierno de Córdoba desde la mensura del mismo agrimensor Garzón de mil ochocientos ochenta y dos, hasta que la parte de Gorchs ha tomado posesión de ellos.

Que con este motivo, es aquí la oportunidad de observar, que no son exactas las aseveraciones de los señores Cárcano y Olmos, ni del apoderado de la Provincia demandante, cuando dicen, que Gorchs y el Gobierno de Córdoba jamás han tenido la posesión de los terrenos del litigio.

Que adquiriéndose la posesión por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya (artículo 2373 del Código Civil), no hay razón para negar que Gorchs antes de iniciarse la mensura de los terrenos que había comprado, dejara de adquirir su posesión por el hecho de estar presente, ó de entrar en ellos por sí, ó por medio de un encargado, desde que se hallaban libres de posesión extraña, según resulta del antecedente de no haber justificado tenerla los únicos que la han alegado á su favor en estos autos (artículos 2374, 2383, 2394 del Código Civil y nota del codificador al artículo 2374).

Que en cuanto al Gobierno de Córdoba, siendo un acto caracterizado de la posesión de inmuebles la mensura de ellos (artículo 2384 del Código Civil) y habiendo dicho Gobierno ordenado la de la considerable extensión de terrenos que, en mil ochocientos ochenta y dos, deslindó y midió el Agrimensor don Eleazar Garzón, en calidad de campos fiscales de Córdoba, en la frontera de esta Provincia con la de Santiago, no hay tampoco razón para negar que, en virtud de esa mensura, aquel tomára posesión de esos campos y por consiguiente, de los vendidos más tarde á Gorchs que estaban comprendidos en ella.

Digitized by Google

Que es de notar, como una circunstancia del mayor valor para dar á esa operación la eficacia de un acto incontestable de posesión, que ella fué puesta préviamente en conocimiento del Gobierno de Santiago por el de Córdoba, manifestándole claramente su objeto, que era formar el plano catastral de los Departamentas de Río Seco y Tulumba, advirtiéndole también la necesidad que tendría el agrimensor nombrado para llenar debidamente su encargo, de relacionar la línea que adopte como divisoria entre ambas Provincias con varios puntos de ubicación fija que puedan pertenecer al territorio de la de Santiago, y pidiéndole se sirviese ordenar á las autoridades respectivas no pusiesen embarazo alguno á dicho agrimensor, ni les causase extrañeza tampoco, si en los puntos de peligro llevase armada la gente que ocupe en dicho trabajo según todo ello se acredita por la nota de fecha doce da Mayo de mil ochocientos ochenta y dos que se registra en copia autorizada á fojas 418;—Nota que fué contestada por el Gobierno de Santiago con la que se halla también en copia á fojas 417, comunicando á aquél, que inmediatamente de recibir la suya de doce de Mayo había impartido las órdenes necesarias á las autoridades respectivas para que no opongan obstáculo alguno al agrimensor comisionado para la operación mencionada, sino, por el contrario, que le faciliten los medios á su alcance, en caso de que los solicite.

Que, resnltando así por los términos de esta correspondencia bien probado el hecho de que la posesión tomada por el Gobierno de Córdoba de los terrenos deslindados y medidos por el agrimensor Garzón, en calidad de fiscales, no ha sido clandestina, violenta ni precaria, desde que la mensura en virtud de la cual tomó aquel esa poseción, lejos de ser contradicha ó protestada su ejecución, el expreso beneplácito de éste, impartiendo, además, órdenes á sus autoridades subalternas, para que presten al agrimensor operante los auxilios que solicite; tan necesario como lógico y justo es arribar, á mérito de lo expuesto, á la conclusión de que el Gobierno de Córdoba ha adquirido y conservado la posesión *ad interdicta* de los terrenos en cuestión, desde la mensura de Garzón de mil ochocientos ochenta y dos hasta que ha entrado en

Digitized by Google

posesión de ellos don Andrés Gorchs, y ha procedido dicho agrimensor á practicar la nueva mensura de los mismos, de que instruyen las diligencias de fojas 42, de fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, por cuanto, según la expresa disposición del artículo 2445 del Código Civil: «La posesión se retiene y conserva por la sola voluntad de continuar en en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí ó por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa, mientras no se haya manifestado una voluntad contraria», voluntad que, en el caso sub-judice se ha manifestado recien con la oposición del capataz Crispín de los señores Olmos y Cárcano al comenzar la mensura de fojas 42, y que no e , por lo mismo, bastante para justificar la procedencia del interesado deducido.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al interdicto deducido á fs. 171. Notifíquese con el orinal y repuestos los sellos, archívese.

Abel Bazán—Nicanor G. del Solar.

Ant nio Garzón Cobro de un documento

Bs. As., Dbre. 12 de 1903.

Y vistos:

Don Antonio Garzón con el documento de fs. 1, entabla demanda por cobro de pesos contra la Provincia de Córdoba, exponiendo:

Que en 18 de Marzo de 1892 el gobierno de la provincia mencionada expidió una letra de Tesorería á tres meses de plazo por la suma de tres mil pesos á la orden de don Jose R. Figueroa, la cual fué endosada á De Beze, quien á su vez la endozó al actor, prévia aceptación de la misma por el Contador General de Hacienda.

Que por falta de pago á su vencimiento la letra fué protestada, cumpliéndose esta formalidad con el contador don Luis F. Thiriot, el señor Ministro de Hacienda, el primer endozante señor Figueroa y el Juez de lo Civil por ausencia del señor De Beze.

Que la única razón dada por los dos primeros para excusar el pago fué la de haberse expedido poco antes un decreto de consolidación bajo el cual caía, entre muchos, la deuda procedente de la enunciada letra.

Digitized by Google

Que en esta situación demandó al endosante De Beze, sin más resultado que el de aumentar su crédito con las erogaciones hechas en el juicio.

Que habiéndose promulgado en 1897 una ley que reconocía á los señores De Beze y Cª. la suma de pesos catorce mil setecientos cincuenta y uno con treinta y cinco, solicitó del Juez de la causa un embargo en aquella, por la suma de tres mil pesos, que se extendió después á la totalidad y obtuvo además que se le adjudicara en propiedad el crédito embargado, hasta la concurrencia de la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos, importe de la liquidación que se practicó de la letra, intereses, gastos de protesto y del juicio seguido contra De Beze de que antes se ha hecho mención.

Que iniciado juicio contra el Gobierno por los 5651 $ expresados, por no conseguir extrajudicialmente que se le abonara, fué vencido en él.

Que en vista de los resultados negativos de la vía judicial, ocurrió al Gobierno en 1901, gestionando el pago de la liquidación hecha en los autos contra De Beze, más los intereses á razón de 10 %, desde el 26 de Noviembre de 1898, ó sea por pesos siete mil ciento setenta y seis, de los que solo se le entregaron cuatro mil ciento noventa con cincuenta y cinco, por ser lo único disponible de los 14,751,35 reconocido á De Beze y Cia.

Que se conformó con este pago reservándose, empero, ocurrir á la Legislatura por el saldo, como lo hizo.

Que la Legislatura dejó pasar el tiempo sin pronunciarse y al pedir el retiro de su solicitud para buscar justicia por otras vías, la Cámara de Diputados acordó que le fuera devuelto el escrito por considerarlo inconveniente é irrespetuoso, y el Poder Ejecutivo á su vez pidió la devolución de la letra por hallarse ya chancelada.

Que habiendo quedado á su favor, según lo expuesto, un saldo de pesos dos mil novecientos ochenta y cinco con veinte y cinco que con sus intereses hasta el 25 de Diciembre de 1902, día precedente al de la presentación de la demanda, hace un total de tres mil trescientos setenta y ocho con ochenta y uno, viene á entablar demanda ordinaria por esta suma, sus intereses y costas de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 669, 670, 736 y 737 del

Digitized by Google

Código de Comercio.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, pide su rechazo con costas, don Aníbal Alvarez, como representante de la Provincia de Córdoba, alegando:

Que el Gobierno no pudo entregar la cantidad requerida por el actor, con posterioridad de 1897, porque el Banco Provincial había embargado en su mayor parte la suma de catorce mil pesos acordada por la ley á P. De Beze y Cía., y porque el crédito de Garzón era personal de P. de Beze.

Que después de vencido Garzón en el juicio que promovió contra la Provincia y con motivo de las gestiones administrativas que hizo el Gobierno sin aceptar la liquidación presentada, se ofreció la suma de cuatro mil ciento noventa con setenta y cinco centavos en concepto de que conducía un arreglo por medio del cual mediante la entrega de esta suma pagaba la deuda, extinguiendo la obligación proveniente de la letra de Tesorería.

Que por una irregularidad de mero trámite se desglosó la letra sin anotación prévia de su cancelación.

Que prescindiendo de otros medios de defensa, opone la excepción de pago, fundada en el art. 725, Código Civil.

Que ningún caso puede aceptarse la pretensión del actor de incluir en el cobro actual las costas en que fué condenado por su impericia ó malicia en el juicio que siguió contra la Provincia.

Que es contrario á la ley el cobro de intereses, con arreglo á lo prescripto en el art. 623 del mismo Código Civil.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por el actor, la expresada en el certificado de fojas 50 vuelta, habiendo alegada las partes sobre su mérito—(fs. 53 y 58).

Y CONSIDERANDO:

1°. Que la excepción de pago total fundada en la entrega al actor de la cantidad de cuatro mil ciento noventa con setenta y cinco centavos en Agosto 28 de 1901, no resulta justificada de antes, porque al mandársele abonar á aquél dicha suma, en vez de la de siete mil ciento setenta y seis que cobraba, manifestó que se le girase orden de pago por la primera, dejando á salvo sus de-

Digitized by Google

rechos para gestionar el pago del saldo con los intereses vencidos, á cuyo efecto pidió y obtuvo la devolución de la letra (p. 46 vuelta y siguientes).

2°. Que estos antecedentes son manifiestamente incompatibles con la existencia de un convenio ó arreglo en el sentido de la extinción de la obligación mediante la entrega referida.

3°. Que no aparece tampoco de autos que en la suma objeto de la demanda, se hayan incluído los grstos del juicio seguido por Garzón contra la Provincia de Córdoba.

4°. Que con arreglo á lo prescripto en el art. 736 del Código de Comercio, todos los que giran, endosan ó aceptan letras de cambio, quedan obligados á su pago con intereses y recambio si las hubiere y todas las costas y gastos legales, siendo indudable que en el caso *sub-judice* deben incluirse en este último concepto, los practicados por el portador en los juicios iniciados en uso del derecho que le acuerda el art. 669 del mismo Código, porque tales gastos han sido útiles para la Provincia demandada y ésta misma ha reconocido su procedencia, al manifestar que suponiendo regido el crédito por las disposiciones del Código de Comercio relativas á la letra de cambio, se explicaba que el actor hubiera liquidado su cuenta contra el librador, incluyendo los gastos causídicos del juicio seguido contra su endosante—(p. 24 vta. Fallos de esta Corte, T. 74, pág. 429).

5°. Que los intereses aludidos de la letra y los correspondientes á las costas se deben hasta el reembolso (artículos 726 y 737, Código de Comercio).

6°. Que las letras de Tesorería de la clase de la que ha dado origen á este juicio, se hallan sujetas á las disposiciones citadas de la ley mercantil, (artículos 674 y 740, Código de Comercio).

7°. Que aprobada judicialmente el primero de Diciembre de 1898, la liquidación del crédito del actor, en los autos seguidos contra De Beze y mandado abonar su importe de pesos cinco mil seiscientos cincuenta y uno (p. 27 y vta.), la entrega á que se refiere el Considerando 1°, solo puede considerarse un pago parcial, imputable en la forma prevista por los artículos 776 y 777 Código Civil.

8°. Que por lo que respecta á los intereses monetarios del saldo establecido por su liquida-

Digitized by Google

ción, ellos, son de legítimo cargo, ya se juzgue el punto regido por el derecho común, ya por las disposiciones especiales del Código de Comercio, (art. 623, Código Civil, art. 569, Código de Comercio).

9°. Que no es admisible, sin embargo, el tipo de 10 % que el actor pretende en su demanda para esos intereses y debe adoptarse el de 8 % anual, que ha venido cobrando el Banco de la Nación en sus descuentos, art. 565, Cód. de Com. Fallos, Sesarego L. Código de Procedimientos Entre Ríos de 21 de Noviembre de 1903).

Por estos fundamentos, se declara 1°, que sobre la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta y un peso moneda nacional, deben calcularse intereses á razón de 8 % al año, desde el 1° de Diciembre de 1898 hasta el 28 de Agosto de 1901; 2°. que la suma de cuatro mil ciento noventa pesos moneda nacional con setenta y cinco centavos deberá imputarse al pago en primer término de los intereses referidos y al capital en el sobrante; 3° que al saldo que así se obtenga se cargarán intereses al mismo tipo de 8 % anual á contar desde el 28 de Agosto de 1901 hasta la fecha de su pago al acreedor, que deberá hacerse, dentro de los diez dias sub-siguientes á la notificación de esta sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

Octavio Bunge— Nicanor G. del Solar – M. P. Darat – A. Bermejo.

Mauricia Tibetts de Cormans — Pago de un terreno en la Nueva Córdoba.

Buenos Aires, Abril 29 de 1902

Vistos: los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por demanda de Doña Mauricia Tibetts de Cormans contra la Provincia de Córdoba, sobre pago de un terreno; de los cuales resulta.

Que la expresada D. Mauricia T. de Cormans por medio de apoderado se presentó ante esta Suprema Corte exponiendo: Que, en los primeros dias de Marzo de 1896, por medio de un apoderado se había presentado ante el Gobierno de la Provincia de

Digitized by Google

Córdoba, solicitando se le abonara, prévios los trámites de ley, el precio de la mayor parte de una manzana de terreno, situada en los altos de la ciudad de Córdoba y comprendida en la zona denominada la Nueva Córdoba, mandada expropiar por ley de 26 de Octubre de 1886.

Que á esa solicitud se acompañó 1°. La escritura pública otorgada en esta capital por la señora Etelvina Meana de Martinez de fecha 5 de Mayo de 1893 á favor de la demandante señora Cormans, por la que le vende sus acciones y derechos hereditarios que le corresponden por fallecimiento de su esposo, y que consisten en unos terrenos situados en la ciudad de Córdoba, 2°. Copia judicial del auto fecha Abril 14 de 1893 (inserto también en la escritura) por el que se levanta la interdicción que afectaba á la señora de Martinez y se le declara hábil para enagenar sus bienes. 3°. La partida de matrimonio de esta señora con don Justo Pastor Martinez. 4°. Un plano suscrito por el Ingeniero Municipal de Córdoba de la manzana de terreno que doña Luciana Cabrera enagenó con fecha 28 de Octubre de 1863 á favor de don Justo Pastor Martinez, reservando solamente las dos fracciones de terreno cuyas dimensiones expresa y que constan de la escritura pública que ahora acompaña.

Que se acompañó además á dicha solicitud un croquis en que se determinan las ventas por expropiación hechas al Gobierno de Córdoba y un plano levantado por el agrimensor D. Aureliano Bodereau de la misma manzana.

Que habiendo informado el Departamento Topográfico, por orden del Gobierno sobre la solicitud de la demandante y hallándose en vista al Fiscal y Tierras Públicas, por decreto del mismo Gobierno supo el apoderado de aquella, que por órden de éste se había efectuado el pago del precio que reclamaba, no á la señora de Cormans,sino á un tercero, que no tenía facultad legal para recibirlo.

Relacionando la forma de este pago, dice, que en el año de 1890 fué nombrado curador don Mateo de la Llave, de la señora Etelvina Meana de Martinez que estaba afectada de anagenación mental, y en su carácter de curador y autorizado por el Juez de la curatela, aceptó una propuesta que le hizo don Ignacio Santillán Velez para sanear los dere-

Digitized by Google

chos de la señora Meana de Martinez y le otorgó el poder cuyo texto transcribe.

Que con ese documento habilitante y los demás cuyas copias solicitará oportunamente, el Sr. Santillán Velez inició en 1891 ante el Gobierno de Córdoba las gestiones y continuó las trasmitaciones administrativas hasta el 22 de Mayo de 1894, fecha en que se efectuó el pago al señor Santillán Velez, en letras de Tesorería por la suma de 18.400 y tantos pesos, como precio del terreno de la señora Etelvina Meana de Martinez

Que este pago llegó á conocimiento del representante de la señora de Cormans, así como las gestiones de Santillan Velez, con fecha 28 de Mayo con cuyo motivo presentó al Gobierno el escrito que acompaña en copia, demostrando que ese pago efectuado al mandotario del curador era indebido y debía repetirlo, desde que la señora de Cormans con fecha muy anterior había presentado al Gobierno el auto por el cual se había levantado la interdicción que afectaba á la señora Meana de Marfinez y se declaraba hábil para enagenar sus bienes; que desde ese momento cesó la representación del curador y de su mandatario; que el Gobierno conocia esa cesación desde que los dos expedientes, se tramitaban ante el mismo y finalmente que su representada nada tenía que ver con el pago nulo que el Gobierno acababa de efectuar, y pedía se proveyera de acuerdo con lo solicitado.

Que corrida nueva vista de este escrito al Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, expidió este funcionario el dictaman que se registra en copio entre los documentos acompañados, aconsejando al Gobierno que no hiciese lugar á lo solicitado por la señora de Cormans, porque el pago hecho al Sr. Santillan Velez era válido, dictámen que el Gobierno aceptó, no quedando á aquella señora otro camino que la vía judicial para hacer reconocer el derecho que tiene á que le pague el precio de la manzana de terreno á que se refiere con excepción de las fracciones enagenadas por los diversos propietarios sucesores de los derechos que se reservó doña Luciano Cabrera por la escritura de 1863, otorgada á favor de don Pastor Martinez.

Que de estos antecedentes que constan de documentos públicos surgen, según la demandante, las dos siguientes cuestiones á re-

Digitized by Google

solver:

1ª. Si es válido el pago del precio hecho por el Gobierno de Córdoba á D. Ignacio Santillán Velez, mandatario del curador de doña Etelvina Meana de Martinez.

2ª. Si la Provincia de Córdoba está legalmente obligada á pagar á la señora Mauricia T. de Cormans el precio de la manzana expropiada sobre la que versan los derechos que se le vendieron con las reservas hechas en la primitiva escritura.

La demandante en su escrito de demanda trata extensamente ambas cuestiones, sosteniendo la solución negativa para la primera cuestión y la afirmativa para la 2ª.

En cuanto á la superficie de terreno cuyo precio debe pagar el Gobierno á la demandante, después de afirmar que se halla perfectamente determinada por la escritura de 1863 y por el plano que acompaña del Ingeniero Municipal de la misma fecha, entra á expresar la superficie que dice le corresponde; observa la contradicción en que ha incurrido el Departamento Topográfico de Córdoba en diferentes informes que ha dado, recuerda varias ventas por expropiación de lotes de terreno en la misma manzana y concluye diciendo, que de todos modos. respecto de la extensión superficial, cuyo precio gestiona, no hace cuestión pues esa superficie resultará determinada si del número total de metros de que consta la manzana se sustrae el número total de metros enagenados, por expropiación al Gobierno según las escrituras públicas cuyas copias solicitará oportunamente. En consecuencia, pide que en definitiva se declare que la Provincia de Córdoba está obligada á pagar á la demandante el precio de la manzana comprendida en la zona Nueva Córdoba en la forma antes expresada, con más los intereses del precio que debió ser consignado al hacerse la ocupación del terreno y las costas.

Que declarada la competencia de la Suprema Corte para conocer originariamente de esta causa por la distinta vecindad de las partes se corrió traslado de la demanda á la Provincia de Córdoba, la que evacuándolo por medio de apoderado, pidió su rechazo con costas.

Al efecto, acompañó en copia autentizada como jutificación de los procimientos del Gobierno en este asunto el expediente admi-

Digitized by Google

nistrativo seguido ante él sobre expropiación del terreno cuyo precio se demanda, y expuso: que la demandante había omitido referir á la Suprema Corte el contrato que su causante Doña Etelvina Meana de Martinez representada por su curador Mateo de la Llave celebró con don Ignacio Santillán Velez en 5 de Noviembre de 1890 bajo aprobación judicial; que lo habia omitido, porque si lo hubiera presentado, se hubiese condenado por su propia boca.

Que ese contrato se registra á fs. 3 del expediente ya mencionado, y después de extractar el apoderado de la Provincia el contenido de sus cláusulas, dice; que el Sr. Santillán Velez, en cumplimiento de este contrato, hizo todas las diligencias judiciales y y administrativas consignadas en el expediente presentado cuyas piezas representan actuaciones de relativa importancia por las prolijas investigaciones hechas.

Que era ya público y notorio en 1893 que se había descubierto el terreno á que el contrato hace referencia, como también los derechos de propiedad de la viuda de Martinez, cuando en 14 de Abril de 1893 resulta levantada la incapacidad de esta señora, unos días después el 5 de Mayo, aparece vendiendo la herencia, á la actual demandante doña Mauricia T. Cormans; que estos hechos, como los términos de la escritura de venta eran muy sugestivos y dignos de tomarle en cuenta por la fisonomía moral que imprimen á la negociación que sirve de base al litigio.

Que los derechos y acciones sobre estos terrenos que vendia la de Martinez á la de Cormans no podían ser otros que los que ella misma tenía en el momento de la enagenación, puesto que nadie puede trasmitir á otro sobre un objeto un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba, y que las disposiciones tomadas por el propietario de la cosa relativamente á los derechos comprendidos en la propiedad son obligatorias para el sucesor artículo 3270 y 3276 del Código Civil.

Que planteada así la cuestión toda ella se resuelve estableciendo que derechos tenía la vendedora; que esos derechos están definidos y limitados por su contrato de enagenación á favor de Santillán Velez.

Que ese contrato es bilateral y en él se autoriza la enagenación

Digitized by Google

del inmueble y se constituye al Sr. Santillán Velez en *procurator in rem suam*, con arreglo á la 2ª base de él pues queda constituído para gestionar el derecho que tenía la de Martinez en el terreno como también para enagenarlo.

Que la única limitación establecida por el Juez que autorizó el contrato es que él resolveria, si la enagenación se haría en público remate ó en venta particular. Pero la enagenación quedó convenida, como condición del cumplimiento del contrato pues sin ella no podría cumplirse desde que el objeto de todo el contrato era el de enagenar la cosa y dividirse el precio entre las partes contratantes.

Que la señora demandante como compradora de la señora de Martinez sustituyó á esta en las mismas relaciones de derecho que su causante tenía presconstituídas, por cuya razón no podía presentarse directamente al Gobierno de Córdoba á cobrar todo el precio del inmueble expropiado, porque esto importaria disolver el contrato celebrado con el Sr. Santillán Velez, por el cual se le hacía dueño de la mitad del precio de la cosa, desde que en los contratos bilaterales, cuando no hay cláusula que autorice á una de las partes á disolver el contrato, éstas no tienen más, derecho que para exigir su cumplimiento.

Que tampoco habría tenido derecho la señora de Martinez y por consiguiente la compradora para declarar por sí y ante sí nulo el poder dado al señor Santillán Velez y presentarse directamente al Gobierno pidiendo que á ella se le pague el precio del inmueble, porque el mandato para gestionar la cosa y enagenarla no había sido dado en su propio y exclusivo interés sino como condición del cumplimiento de un contrato bilateral y en tales casos el mandato es irrevocable art. 1977 del Código Civil.

Que toda la argumentación hecha por la demante sobre caducidad del mandato no parte de ningún acto explícito ó implícito de revocación del mandato por parte de la señora Etelvina de Martinez. Esa revocación se pretende por el hecho de que la expresada señora cesó en su incapacidad.

Que es cierto, que por regla general los poderes dados por los tutores cesan cuando la tutela se acaba, mas esta regla es inaplicable al caso presente pues el

Digitized by Google

poder ha sido dado por contrato judicialmente aprobado, y no puede establecerse la monstruosa sanción de que los contratos celebrados por incapaces de conformidad á las leyes se disuelven por la cesación de su incapacidad.

Que con lo dicho basta para demostrar que la señora de Cormans, como compradora de la señora de Martinez no tiene acción para demandar al Gobierno de Córdoba por el precio del inmueble apropiado de conformidad á la ley de expropiación dictada en 1886, á que se hace referencia en la demanda.

Que aún en la inesperada hipótesis de que tuviese acción contra la Provincia á lo único que tendría derecho sería á pedir la mitad del precio pagado por expropiación del inmueble y demandando todo el precio ha incurrido en el *plus petitio* excepción que opone como razón general de oposición á la demanda.

Se refiere finalmente el apoderado de la Provincia para justificar el pago hecho por el Gobierno á Santillán Vélez al procedimiento administrativo y á la vista del Fiscal de Estado de Córdoba, que figuran en el expediente acompañado, como á la mejor demostración de la sinceridad y buena fe de sus procederes, concluyendo por pedir se resuelva: 1° Que la demandante carece de acción contra el Gobierno de Córdoba para reclamar el pago de los terrenos en cuestión: pués que solo tiene acción contra Santillán Vélez para exigirle el cumplimiento del contrato de su causante. 2° Que en la hipótesis que se declare procedente la acción contra el Gobierno la actora ha incurrido en *plus petitio* por haber cobrado todo el precio del inmueble, cuando solo tiene derecho á la mitad, -- y 3° Que en ambos casos sea condenada á pagar las costas del juicio.

Que corrido traslado con calidad de «para mejor proveer» de los documentos acompañados á la contestación fué evacuado á fojas 152 reconociendo la actora la verdad de ellos, y refiriéndose á su mérito para justificar con los mismos la demanda, después de lo que se dictó la providencia de autos para definitiva—y

CONSIDERANDO

Que por los documentos presentados, cuya verdad ambas partes reconocen, se acreditan los

Digitized by Google

siguientes hechos: 1° Que doña Mauricia Tibetts de Cormans compró á doña Etelvina Meana de Martinez las acciones y derechos que le correspondían en los terrenos cuyo precio aquella demanda al Gobierno de Córdoba habiéndose celebrado el respectivo contrato despues de levantada judicialmente la interdicción y que afectaba á la vendedora y de habérsela declarado habil para enagenar sus bienes, según todo ello consta de la escritura pública de fojas 1ª. 2° Que en 5 de Noviembre de 1890 y por consiguiente antes del contrato ya mencionado don Mateo de la Llave en calidad de curador de la señera Etelvina de Martinez celebró con don Ignacio Santillán Velez mediante aprobación judicial el contrato que en copia autorizada se registra á fojas 3 del expediente administrativo acompañado en virtud del que se compromete Santillán Vélez á poner en limpio á su costa los derechos de propiedad que doña Etelvina M. de Martinez tenía en los terrenos de la situación que indica á condición de que se le acordase la mitad del precio en que se vendiesen dándosele poder para gestionar los derechos de aquella y para enagenarlos en la forma que se expresa en la cláusula respectiva.

3° Que dado el poder en los términos de la copia transcripta de fojas 74 vta. y 75 Santillán Vélez haciendo uso de él practicó las diligencias conducentes hasta conseguir el reconocimiento por parte del Gobierno de los derechos de propiedad que correspondían á la misma señora de Martinez de los terrenos de que se trata y cuya expropiación había sido ordenada en 1886 por ley de la legislatura de Córdoba, según se acredita con las constancias del expediente administrativo ya citado; y

4° Que el Gobierno de Córdoba previo justiprecio del valor de esos terrenos por un perito nombrado por su parte y con el cual estuvo conforme Santillán Vélez pagó á éste en letra de Tesorería la suma de 18.000 $ m|n. en que dichos terrenos fueron avaluados habiéndose efectuado este pago después de haberse presentado al Gobierno un apoderado de la señora de Cormans solicitando el pago del precio de los mismos terrenos y haciendo valer para ello el contrato de compra-venta celebrado con la señora de Martinez.

Que juzgada la demanda de

Digitized by Google

fojas 43 con arreglo al mérito de estos antecedentos no puede ser dudoso que ella no procede en cuanto la señora de Cormans pide en la misma que se condene al Gobierno de Córdoba al pago de la totalidad del precio de los terrenos á que se refieren las acciones y derechos que compró á la señora Etelvina M. de Martinez pero no sucede lo mismo por lo que hace al cobro de la mitad de ese precio por cuanto es justo que el Gobierno lo pague á la demandante.

Que para demostrar lo primero basta tener presente el hecho de que cuando la señora de Martinez vendió á la de Cormans las acciones y derechos á los terrenos de que se trata aquella había dispuesto ya de la mitad del precio en que con esos terrenos se enagenasen cediéndola á D. Ignacio Santillán Vélez en virtud del contrato celebrado entre éste y el curador don Mateo de la Llave de que antes se ha hecho mención.

Que con este motivo es evidente que la señora de Cormans no ha podido adquirir un derecho sobre los terrenos en cuestión más extenso y mejor que el que tenía la señora de Martinez á la época en que su curador celebró el contrato de la referencia de conformidad á lo dispuesto en el artículo 3270 del Código Civil; y no ha podido en consecuencia demandar al Gobierno de Córdoba como lo ha hecho, la totalidad del precio de esos terrenos.

Que limitado el derecho de la demandante a aquello que podía disponer su vendedora cuando se le levantó la interdicción que la afectaba, ó sea la mitad del valor de los terrenos que habian pertenecido á la sucesión de don Pastor Martínez y que debían expropiarse por el Gobierno de Córdoba por la ley de su Legislatura no es dudoso también que la Soñora de Cormans por razón de la compra que hizo á la de Martínez tenía acción expedita cuando entabló su demanda de fs. 43 para reclamar del Gobierno de aquella provincia el valor de la mitad de esos terrenos.

Que la verdad de esta tesis se presenta clara é incontestable con solo tener á la vista la cláusula 2ª de las propuestas de Santillán Vélez que aprobó el Juez de la curatela y que forman el contrato que celebró con el curador de la insana los términos del poder dados por éste á aquel y los hechos ejecutados por Santillán Vélez en cumplimiento de

Digitized by Google

este poder.

La cláusula recordada dice textualmente—Segundo «El curador de la insana con la correspondiente autorización judicial me otorgará poder en forma para gestionar el derecho que aquella tiene al expresado terreno como también para enagenarlo en remate público ó venta particular previa tasación hecha por un perito nombrado por el Juez y debiendo exceder la venta del valor de la tasación».

Los términos del poder dado por el curador de la insana á Santillán Velez y que se registra á fs. 74 vta. nada contienen que exprese autorización al mandatario Santillán Vélez para enagenar el terreno materia del contrato con prescindencia del formal requisito estipulado en éste, de que la enagenación en remate público ó venta particular se efectúe previa tasación, hecha por un perito nombrado por el Juez y menos todavía de que pueda no exceder la venta del precio de tasación que á existir en el poder sería completamente nula.

Entre tanto don Ignacio Santillán Velez según lo acreditan las contancias del expediente administrativo acompañado ha procedido por sí y ante sí á conformarse con la valuación hecha por un perito nombrado por el Gobierno comprador y á ajustar con éste administrativamente la venta de todo el terreno por el precio de esa avaluación recibiendo en letras de Tesorería dicho precio con manifiesta violación de lo estipulado no solamente en la cláusula 2ª sino también en 4ª de aquel contrato que dice "La parte de precio correspondiente á la insana le será entregada al hacerse por el curador con la autorización judicial la escritura de venta respectiva lo mismo que la que me corresponda".

Que dados estos antecedentes, es de toda evidencia que aún siendo cierto por el art. 1977 del Código Civil es irrevocable el poder dado en contrato bilateral cuando es el medio de cumplir una obligación contratada no lo es menos que el Gobierno de Córdoba no puede invocar á su favor la disposición de este artículo para negar á la señora de Cormans el derecho que le asiste para cobrarle el precio que debía recibir según dicho contrato habiendo sucedido en los derechos de la insana, cuando lo ha entregado á quien no tenía poder para recibirlo, y cuando el apoderado que debía nombrarse según el

Digitized by Google

contrato se ha inhabilitado por acto propio y del Gobierno para cumplir en las condiciones del contrato el mandato que debía recibir para la enagenación de los terrenos habiendo cumplido solamente el dado por el curador para poner en limpio los derechos de la insana.

Que la *plus petitio* en que se dice ha incurrido la señora de Cormans y que se alega para pedir el rechazo absoluto de la demanda no es razón bastante para que pierda los derechos que tiene legítimamente adquiridos en virtud del contrato de compra celebrado con la señora de Martínez porque no hay en el Código Civil que nos rige disposición alguna que establezca como causa ó modo de perder acciones ó derechos que correspondan á una persona el exceso de su petición en la demanda, habiendo quedado por ello sin vigor la disposición de la ley de Part^{a}. sobre la materia de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Código Civil.

Por estos fundamentos, fallando en definitiva la Suprema Corte resuelve que la Provincia de Córdoba está obligada á pagar á la demandante la mitad del precio reclamado en la demanda de fs. 43 con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos desde el día de la ocupación del terreno declarándose que la otra mitad del precio ha sido legítimamente pagada á don Ignacio Santillán Velez. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y respuestos los sellos archívese.

Benjamín Paz—Abel Bazán—Nicanor G. del Solar—M. P. Daract.

Digitized by Google

ÍNDICE

Decretos y resoluciones

	PÁGINA
Presidente del Jurado en V. del Rosario	5
Presupuesto para 1903	5
Expedidor de guías en Ambul	6
» » » Las Rosas	6
Vice-Presidente del B. P. de Córdoba	7
Expedidor de guías en Nono	7
Inspector de impuestos en Camilo Aldao	7
Expedidor de guias en Santa Rosa	8
» » » Juárez Celman	8
» » » La Nacional	9
» » » Porteña	9
Agente para la O. de Tablada	9
Porteros para el M. y Contaduría	10
Expedidor de guias en Isla Verde	10
» » » Juárez Celman	10
Remate de tierras fiscales	11
Junta de Riego en Pichanas	13
Consejero del M. de Piedad	13
Expedidores de guías en S. Antonio y Zuviría	13
» » » Las Rosas y La Paz	14
Inspector de impuestos en Totoral	14
Encargado para el cobro de documentos	15
Banco P. de Córdoba, pago del impuesto territorial	15
Expedidor de guías en Sarmiento	16
Vocales del Banco P. de Córdoba	16

Digitized by Google

PÁGINA

Expedidor de guías en Las Peñas 16
Vigencia de las Leyes 1585 y 1596 17
Expedidor de guías en La Nacional 17
Reparaciones en los canales de riego 18
Junta de Riego en San Marcos 18
Expedidor de guías en Oncativo 19
Embalse del Dique San Roque 19
Asientos en los libros de Contaduría 23
Expedidor de guías en San Bartolomé 23
Asientos en los libros de Contaduría 24
Vocal del Jury de Ischilín 25
Expedidor de guías en Santa Victoria 25
Tierra de labor en Calchín 26
Asientos en los libros de Contaduría 26
Expedidor de guias en Las Perdices 27
» » Constitución 28
Decreto reglamentario de la Ley N° 1639 28
Prórroga para reinscribir canales 29
Tierras de labor en 3° Arriba 30
Expedidor de guías en Devoto 30
» » Sauces y C. de Alvarez 30
División de la Receptoría de J. Celman 31
Expedidor de guías en Rosario 33
Oficina de Estadística — nombramientos 33
Receptor de San Javier 33
Quema de papel sellado 34
Escribiente del D. de Ingenieros 34
Tierra de labor en Río 1° 34
Junta de Riego en Cruz del Eje 35
Vocal del Banco P. de Córdoba 35
Vigilancia del impuesto á frutos 36
Documentos entre el B. P. de C. y de Córdoba 36
Expedidor de guías en Barge 37
Inspector de impuestos en Timón Cruz 37
Sorteo de títulos 38
Cambios en las Receptorías de Unión y 3° Abajo 38
Cal hidráulica de Santa María 39
Cobro de documentos 41
Conservación de las calles y caminos 41

Digitized by Google

PÁGINA

Reglamento del B. de Córdoba 42
Expedidor de guías en Caseros 62
Junta de Riego en la capital 62
Expedidor de guías en Monte del Rosarios 63
Transferencias de créditos hipotecario 63
Propiedades fiscales á cargo del M. de P. 64
Inspector de impuestos fiscales de la capital 65
Canales hidráulicas de Córdoba 65
Estudios del canal Santa Teresa 66
Propuesta para construcción de la E. G. 67
Inspector de impuestos fiscales en 3° Abajo 73
Permutas entre empleados del D. de Ing. 73
Portero para la Oficina de Estadística 74
Expedidor de guías en Las Peñas 74
» » Yucat 75
» » Ascasubi 75
Secretario para la O. de Estadística 75
Presidente de la J. de R. de San Marcos 76
Tableros para colocar avisos 76
Vocal de la J. de R. de Pichanas 76
» » » de San Marcos 77
Consejeros del Monte de Piedad 77
Inspector de las obras de la E. Graduada 78
Junta de Riego en Rio Segundo 78
Jefe de la Oficina de Tablada 79
Receptor de San Javier 79
Expedidor de guías en Las Liebres 79
» » en Algodón 80
» » en Ciénaga del Coro 80
» » en Constitución 81
Toma de posesión de un terreno 81
Expedidor de guías en La Uyaba 82
» » en Nono 82
» » en Oncativo 83
Receptor de Ischilin 83
Sorteo de la deuda consolidada 83
Expedidor de guías en Viamont 84
Jurys de Patentes 84
» » Contribución Directa 85

Digitized by Google

PÁGINA

Expedidor de guías en Santa Victoria 87
Jurys de Patentes 87
Vocal del Jury de Rio 1° 87
Jurys de Contribución Directa 89
Presidente del Jury de Patentes 90
Expedidor de guías en Las Perdices 90
Presidente y Directores del B. de Córdoba 91
Vocales del Banco P. de Córdoba 91

MENSAJES

Patentes de boliches con bebidas 95
Escuela S. de Niños en la capital 95
Cumplimiento de algunas leyes 96
Sobre la donación de un terreno á la H. de C. 96
Presupuesto y leyes de impuestos 97
Fondos de obras públicas 100
Subsidio para Santo Tomás 101
Donación de un terreno para ejercicios físicos 102
Placa en el Dique San Roque 102
Puente sobre el Rio 3° 103
Frigorífico en Bell Ville 104
Ayuda á la Sociedad Rural 105

LEYES

N°. 1647 Créditos suplementarios 105
» 1645 Concesión á Oulton 106
» 1649 Obras Públicas 110
» 1648 Devolución de impuesto 116
» 1651 Compra de una casa 117
» 1655 Comisión á un Receptor 118
» 1656 Devolución de impuestos 119
» 1657 Para cumplimentar algunas leyes del año anterior 120
» 1662 Expropiación de una acción y certificado del Banco 120
» 1661 Déjase sin efecto una donación á las H. de Caridad 121
» 1663 Pago del proyecto de E. Graduada 122
» 1665 Pago á la sucesión Tibbets de Cormans 123
» 1667 Devolución de impuesto 123

Digitized by Google

PÁGINA

Nº. 1671 Construcción de un puente en Chucul 124
» 1677 Placa en el Dique San Roque 125
» 1685 Porteros con goce de sueldo 126
» 1681 Prima de estímulo á César 126
» 1688 Exoneración de impuestos á los Bancos 127
» 1690 » » á frigorífico 128
» 1694 Obras de salubridad 129
» 1696 Comisión á un Receptor 130
» 1695 » » » » 131
» 1697 Aprobación de los gastos del año 1902 131
» 1681 Contribución Directa 132
» 1682 Patentes 147
» 1633 Sellos 147
» 1683 Impuesto á frutos 195
» 1626 » » ganados 205
» 1637 Riego 214
» 1586 Presupuesto 222

COLONIAS, CAMINOS RIEGO Y CIRCULARES

Colonia La Porteña 267
» Caeiro 267
» Juan María Laborde 268
» Luisa 269
» Regina Elena 260
» Enrique I. Rodríguez 271
» Barge 272
» 10 de Julio 272

CAMINOS

Desvio entre Córdoba y Río Ceballos 273
Apertura de caminos en M. Juarez 273
De Laguna Larga al Salto 274
De la Francia á V. Concepción 275
De Jesús María á Ascochinga 275
Entre Córdoba y Río Cuarto 276
En la Colonia María Elisa 277
En Villa Dolores (San Javier) 277

Digitized by Google

PÁGINA

De Laguna Larga á Capilla de Rodriguez 278
Entre Córdoba y Rio Ceballos 278
De Rio 4° á la Carlota y Reducción 279
De Buenos Aires á Santiago del Estero 279
De Ischilín á las poblaciones del Sud 280
De General Roca á diversos puntos 280

CONCESIONES DE RIEGO

En el Río de los Sauces 281
» de Soto 282
» de Arroyo Los Hornillos 283
» de Pisco Huasi 284
» de Calabalumba 285
» de Los Sauces 286
» de » » 287
» de » » 287
» de » » 288
» de » » 289
» de » » 290
En Arroyo Salado 291
En el Río Cruz del Eje 292
En el Río de Soto 293
En el Río Los Sauces 294
En el Rio San Marcos 295
En Santa María 295
En el arroyo Los Ojos de Agua 295
En el arroyo Tanti 297
En el arroyo Copacabana 297
En el arroyo » 298
En el río San Roque 299
En Punilla 300
En el arroyo del Tala 301
En el arroyo Los Hornillos 302
En » » » 303
En el río San Marcos 304

CIRCULARES

Sobre el impuesto á frutos 305
» rendición de cuentas 307
» movimiento de frutos 307

Digitized by Google

PÁGINA

CONTRATOS

Camino á Cosquín 313
Reparaciones en la casa de Gobierno 314
Camino de Jesús María á Ascochinga 316
Reparaciones de la casa de gobierno 319
Prolongación del canal secundario N° XII 320
Arriendo de un terreno en Unión 323
Camino de las sesenta cuadras 324
Invernáculo y casa en el Parque 325
Memoria del Ministerio de Hacienda 327
Balance financiero 328
Camino de esta ciudad á los Reartes 329
Papel sellado y estampillas 331
Camino á los Reartes 336
Reparaciones en el edificio de lós Tribunales 337
Escuela Graduada 339
Camino de las sesenta cuadras 341
Confección de chapas 342
Formularios para la Dirección de Rentas 344

APÉNDICE

Dunzelman —Sobre rescisión de compra de tierras 349
Andrés Gorchs, interdicto de retener la posesión deducida por Santiago del Estero 358
Antonio Garzón—Cobro de un documento 376
Mauricia Tibetts de Cormans —Pago de un terreno 380

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COMPILACIÓN

DE

LEYES DECRETOS

Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARACTER PÚBLICO

DICTADAS EN LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO DE 1904

TOMO TRIGÉSIMO PRIMERO--EDICIÓN OFICIAL

Ministerio de Hacienda

CÓRDOBA

Imprenta El Comercio, Calle 25 de Mayo número 122

1904

Digitized by Google

JUN 1 1926

Digitized by Google

AÑO 1904

Hacienda, Colonias y Obras Públicas

Créditos suplementarios

Ley núm. 1701

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Abrense créditos suplementarios al inciso 8°, item 7°, anexo B, del Presupuesto Vigente, por la suma de *treinta y un mil doscientos pesos nacionales*, y al inciso 14. item 68, anexo A, por *seiscientos pesos nacionales*, destinándose esta última suma á la reparación del edificio fiscal de Villa de Dolores, departamento San Javier.

Art. 2° Este gasto se hará de Rentas Generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en Córdoba, á cuatro dias del mes de Enero de mil novecientos cuatro.

N. M. BERROTARÁN

Santiago Ríus
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la H C. de DD.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 5 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíque é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 5 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley núm. 1682, en sus artículos 65 y 68.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1904, en la siguiente forma:

Departamento Tercero Arriba

Presidente, señor Ramón Lopez Alvarez.

Vocales, señores: Jesús Carrillo, Ramón Soto, José M. Soto y José M. Aspiolea.

Departamento San Justo
1ª sección

Presidente, señor Pascual Lencina.

Vocales, señores: José Monteagudo, Benito M. Casariego, Justino Luchinelli y Ramón Victorero.

Departamento Marcos Juarez
2ª sección

Presidente, señor José Gueydan.

Vocales, señores: Bernardo Jau, Victor Mérica, y Justo Villacencio.

Departamento Rio 4° — 2ª sección

Presidente, señor Juan B. Carranza.

Vocales, señores: Constanti Pasolli, José Pedrós, Ottone Trentini y Mauricio 2° Sitjar.

Departamento Calamuchita

Presidente, señor Anfiloquio Fernandez.

Vocales, señores: Filemón Carranza, Eulogio Sanchez, Eperidión Sanchez y Abraham Martinez.

Departamento Sobremonte

Presidente, señor Lugardio Montenegro.

Digitized by Google

Vocales, señores: Enrique Olmos, Francisco Juarez, Pio S. Chaves y Felipe Casas.

Departamento Pocho

Presidente, señor Roque Barrionuevo.

Vocales, señores: Domingo Barrionuevo, Ramón F. Calderón, Javier Gonzalez, y Abdón Ceballos.

Departamento Unión— 4ª sección

Presidente, señor Felipe Zavala.

Vocales, señores: Luis Bajan, Carlos Stuffel, Avelino Rivas y G. Garrione.

Departamento Minas

Presidente, señor Manuel R. Pereyra.

Vocales, señores: Enrique R. Luna, Enrique Barrionuevo, Casiano Barrionuevo y Juan L. Molina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 6 de 1904.

En uso de la facultad conferida, por la ley núm. 1681, en sus artículos 23 y 24.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa, para el año corriente en la siguiente forma:

Departamento Tercero Arriba

Presidente, señor Francisco C. Quinteros.

Vocales, señores: Dolores Vergara, Pedro C. Ponce, Gabriel Telles y Waldino Carranza.

Departamento San Justo
1ª sección

Presidente, señor Rudecindo Lescano.

Vocales, señores: Manuel José Ferreyra, Liborio Mugas (hijo); José Cornejo y Pedro Saldivia.

Departamento Marcos Juarez
2ª sección

Presidente, señor Luis Castro.

Digitized by Google

Vocales, señores: Luis Majorel, Luis Majorel (hijo), Sebastián Tardetti y Antonio Alberión.

Departamento Rio 4° 2ª sección

Presidente, señor Carlos Gonzalez Delgado.

Vocales, señores: Juan B. Carranza, Pedro Lauz, José Pedrós y Daniel Suarez.

Departamento Calamuchita

Presidente, señor Manuel I. Verde.

Vocales, señores: Manuel Carranza, Calixto L. Carmona, Celiano Sanchez y Julio Moyano.

Departamento Sobremonte

Presidente, señor Bernardo Chapital.

Vocales, señores: Herminio Montenegro, Cruz Lascano, Tristán Vivas y Rosario Moyano.

Departamento Pocho

Presidente, señor José S. Diaz.

Vocales, señores: Miguel Carbajal, Roque Barrionuevo, Alejo C. Burgos y Luis F. Guzmán.

Departamento Unión—4ª sección

Presidente, señor Belisario N. Ortiz.

Vocales, señores: Juan Rodriguez, Matías Nolasco, Manuel Lastra y Abel Zárate.

Departamento Minas

Presidente, señor Juan A. Zárate.

Vocales, señores: Benjamin W. Leal, Julián Gonzalez, José E. Paez y Emilio Diaz.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Circulares

Córdoba, Enero 5 de 1904.

Señor Jefe Político del Departamento.

A fin de vigilar que no se defraude el impuesto de patentes á las trilladoras, sírvase recomendar á los agentes de su jurisdicción ejerzan dicha vigilancia con toda la asiduidad posible, recordándoles el articulo 63 de la ley de patentes que establece: «Las autoridades locales están obligadas desde el 1° de Enero, á tomar nota de las máquinas que funcionen en la jurisdicción á su cargo; en cuya nota, que será pasada quincenalmente á la Re-

Digitized by Google

ceptoría de la sección, deberá expresarse si los datos suministrados por los dueños ó encargados de éllas, están conformes con los consignados para la matrícula ó pago de patente».

Con tal motivo, saludo á usted atte.

P. S. ARGAÑARÁS

Córdoba, Enero 7 de 1904.

Señor Jefe Político de

Por los partes que se reciben de Rosario y Buenos Aires, relativo al movimiento de frutos de lo Provincia, se ha notado que de las estaciones de ferrocarriles situadas en ese departamento, se exportan ó se extraen frutos para el Litoral sin que estén acompañados de la guía correspondiente, y en consecuencia sin haberse pagado el impuesto de ley, ó por lo menos, sin que así conste.—Para evitar este abuso y poder cortar de raíz estas faltas que importan una verdadera defraudación que requiere ser castigada, se ha dispuesto que el señor Jefe organice, en la forma que juzgue más eficaz, una vigilancia especial y oportuna *á la entrada* de las estaciones mencionadas, con orden expresa de *no dejar entrar* á éllas ningún carro conduciendo frutos para ser cargados, sin que sus conductores exhiban la guía, correspondiente, ó un certificado del Receptor local, de que esos frutos pueden ser cargados por haberse cumplido con las prescripciones de ley.

Se comprende que la acción de los agentes que Vd. designe, debe ser ejercida *á la entrada* de las estaciones, *fuera* de éstas, á fin de obviar incidentes y discusiones de jurisdicción.

Saludo á Vd. atte.

P. S. ARGAÑARÁS

Pago de una letra de Tesorería á don Antonio Garzón

Ley núm. 1702

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorizase al P. E. para abonar al señor Antonio Garzón, la suma de pesos 3220 que se le deben por capital é intereses liquidados de una letra de Tesorería, de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte Nacional, en sentencia de fecha

Digitized by Google

12 del pasado mes de Diciembre.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales, imputándose al inciso 17, anexo A del P. Vigente á cuyo efecto se amplia dicha partida en la suma á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á siete dias del mes de Enero del año mil novecientos cuatro.

V. MOYANO

Santiago Rius
Secretario del Senado.

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 8 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Receptor de la capital

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 9 de 1904.

Habiendo renunciado el Receptor de la capital, señor Ezequiel Patiño, en virtud de la ley número 1685 que le acuerda el retiro del empleo por tiempo indeterminado.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Promuévese al puesto de Receptor de la capital al cajero de la misma oficina, señor Demetrio Espinosa.

Art. 2° Nómbrase cajero, en reemplazo del anterior, al señor Fabio del Campillo, quien deberá prestar préviamente la fianza de ley.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Villa Achiras

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 11 de 1904.

Atento lo expuesto por la Di-

Digitized by Google

rección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Martin Toro, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas en Villa Achiras, departamento Rio 4°.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARAS

Vocal del juri en la segunda sección de Marcos Juarez

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 12 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley núm. 1682, en sus artículos 57 y 58.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Gabriel Rumeyrol, para reintegrar el juri de reclamos de patentes para el año 1904 en la 2ª sección del departamento Marcos Juarez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato para la construcción de dos puentes—Canales del Norte

Los que suscriben, por una parte el Director de las Obras de Riego, ingeniero Belisario A. Caraffa, debidamente autorizado por superior decreto fecha once de Enero de mil novecientos cuatro, y por la otra el ingeniero Cárlos François, firmante de la propuesta aceptada en la licitación pública de Octubre veintiseis de mil novecientos tres, han convenido en las siguientes bases de contrato:

Artículo primero—El ingeniero François construirá dos puentes de conformidad á los planos, cómputos métricos, y especificaciones que sirvieron de base á la licitación pública citada anteriormente; uno de ellos sobre el canal maestro, kilómetro 5.^{510}, y el otro sobre el sencundario número uno kilómetro 0.^{370} ambas á

Digitized by Google

los alrededores del kilómetro 14, ferrocarril Nor-Oeste.

Artículo segundo—Los trabajos consieten en:

a) Excavaciones para el emplazamiento de cimientos y muros que forman los estribos del puente que tendrán las dimensiones prefijadas en el cómputo métrico, y planos.

b) Mampostería de cimiento y elevación, los cuales estarán constituidos con materiales de primera calidad, ladrillos sanos y bien cocidos, cal de Malagueño, ó Mal Paso; arena de rio, lavado, y cemento portland de marca Corona; que no podrán emplearse sin previa aceptación por parte del inspector de los trabajos.

Para los cimientos se admite piedra de rio.

c) Los fierros y maderas para la formación del tablero de los puentes tendrán las dimensiones fijadas en el cómputo métrico, siendo de quebracho colorado la madera á utilizarse.

d) Los morteros, serán formados en las siguientes proporciones:—cuatro partes de mortero común con media parte de cemento, siendo el mortero común constituido por una parte de cal y tres de arena. Los revoques para todas las superficies en descubierto se formarán de una parte de cemento por dos de arena fina y lavada, teniendo un expesor de dos centimetros como minimum.

Artículo tercero--El ingeniero François entregará las obras perfectamente terminadas, estableciendo las rampas de acceso y salida respectivas, en el término de treinta dias, desde la fecha en que este contrato merezca la aprobación del Exmo. Gobierno.

Artículo cuarto—La Dirección entregará sobre el terreno el replanteo de la obra y dará al contratista copia de los planos y cómputo métrico.

Artículo quinto--Las mamposterías en ambos canales serán hechas en el plazo máximo de cinco dias.

Artículo sexto—El Exmo. Gobierno abonará por estos trabajos la cantidad de un mil trescientos pesos nacionales en una sola cuota, á la recepción de las obras, prévio certificado de la oficina de Riego.

Artículo séptimo El contratista queda sujeto á todas las disposiciones legales que rigen la materia, y ofrece como garantía al señor Julio S. Maldonado que en prueba de conformidad, firma también.

Artículo octavo—El presente contrato obliga á las partes des-

Digitized by Google

de que merezca la aprobación del Exmo. Gobierno.

En prueba de conformidad, firmamos dos ejemplares de un tenor, y á un solo efecto, en Córdoba á doce dia del mes de Enero de mil novecientos cuatro.

Belisario A. Caraffa

C. François

Julio S. Maldonado

Ante mí.

B. San Millán
Secretario.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 13 de 1904.

Apruébase el precedente contrato para la construcción de dos puentes sobre los canales de riego de la sección Norte, cuyo contrato queda sujeto en todas sus partes á las leyes de obras públicas, y de contabilidad vigentes.

Comuníquese á quienes corresponda, y archívese.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

——

Certificados para los recibidores de cereales

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 18 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su precedente nota — y atento lo acordadado para este mismo caso por decreto de 4 de Febrero del año próximo pasado.

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes lo dispuesto en el decreto citado, siendo entendido que los certificados para los dependientes ó empleados ó recibidores de las casas compradoras de cereales patentadas, deberán ser solicitados por escrito por éstas, y expedidos por los Receptores que hayan cobrado la patente, observándose para estender dichos certificados los mismos requisitos y formalidades señaladas para las patentes fijas personales -á las cuales quedan asimiladas — de acuerdo á lo determinado en el artículo 29 del decreto reglamentario.

A sus efectos vuelva á la Dirección General de Rentas.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en Cosquín

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 19 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Pedro Serra encargado de expedir guías, cobro del impuesto á frutos y venta de papel sellado y estampillas — para Cosquín, departamento Punilla.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Camino de Bell-Ville al Saladillo

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 20 de 1904.

Atento lo manifestado por el Jefe Político de Unión, lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros, lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y

CONSIDERADO:

Que no está bastante esclarecido, de todo lo que consta en este expediente, cuál es el camino que han sido autorizados á clausurar —por decreto de 14 Marzo de 1900 — los señores Justiniano Posse y Alejandro Funes Lastra en su propiedad situada en el departamento Unión.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Mantener en su actual estado todos los caminos que conducen de Bell-Ville al Saladillo, hasta tanto se obtengan los informes correspondientes y precisos respecto á la via de comunicación que tratan de clausurar los señores Lastra y Posse.

Comuníquese al señor Jefe Político del departamento Unión, á sus efectos, y pase al Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en Reducción

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 21 de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas, en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Pastor Fragueiro encargado de expedir guías y de la venta de papel sellado, en la pedania Reducción, departamento Juarez Celman.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas, ó Receptoría correspondiente.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato para la impresión de las leyes de impuestos del año 1904

Los abajo firmados, el Contador G. de Hacienda, á nombre, y en representación del P. Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de fecha de ayer, por una parte, y el señor F. Domenici, por la otra, hemos convenido en un contrato cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1ª El señor Domenici se compromete á imprimir en folleto, las leyes de impuestos y sus decretos reglamentarios vigentes, correspondientes al año 1904.

2ª Esta impresión la hará en número de mil quinientos ejemplares exactamente igual en su forma y clase de papel, debiendo dejar un centímetro más de blanco para el margen de afuera.

3ª Este trabajo deberá estar concluido y entregado conforme en el Ministerio de Hacienda en el plazo de veinticinco dias á contar desde la fecha.

4ª El pago se efectuará al contado prévio recibo conforme del total de ejemplares contratados, y después de las tramitaciones de práctica.

5ª Queda depositado en la Sub-Secretaría del Ministerio un certificado de depósito hecho en la Tesorería General, por valor de treinta pesos nacionales ($ 30) —en garantía por parte del contratista de las obligaciones que le impone este contrato, y que perderá en caso que no cumpliere con cualquiera de las cláusulas estipuladas.

6ª El Gobierno de la Provin-

Digitized by Google

cia abonará al contratista la cantidad de ciento noventa pesos nacionales ($ 190) por cada cien páginas del total de ejemplares contratados.

7ª Este contrato será sometido á la aprobación del Gobierno.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor, y á un mismo fin, en Córdoba, á veinte y uno de Enero de 1904.

El contratista se obliga á dar la tercera prueba, depurada, préviamente de todo error, al Ministerio.

Alejo Ferreyra

Francisco Domenici

Luis Domenici

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 22 de 1904.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para la impresión de mil quinientos ejemplares de las leyes de impuestos del corriente año.

Comuníquese á la Contaduría, y archívese.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

—

Permiso de riego en el Arroyo San Roque

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 23 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural.

Concédese al señor Antonino Molina, el permiso que solicita para hacer uso del agua del Arroyo de San Roque, y regar una superficie de cuatro hectáreas de terreno de propiedad del solicitante ubicadas en el departamento Punilla, pedanía Dolores paraje denominado Chacra de San Roque y cuyos límites son:

Al Norte, el Arroyo San Roque; al Sud, con terrenos del señor Eloy Cabanillas; al Este, con propiedad de este último y con el Arroyo San Roque; y al Oeste, con el Arroyo de San Ignacio.

Boca-Toma—Se situará como á quinientos metros de la confluencia del Arroyo San Roque con el Arroyo de San Ignacio, en terreno del solicitante y del señor Eloy Cabanillas.

Canal—Tendrá un recorrido de cuatrocientos metros y atra-

Digitized by Google

vesará terrenos del mismo señor Molina y del señor E. Cabanillas.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Departamento de Ingenieros

Córdoba, Enero 25 de 1004.

Se anotó bajo el número 973 del Registro de Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

Permiso de riego en el rio San Gregorio

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 23 de 1904.

Atento lo solicitado, y lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

Concédese al señor Eusebio Bustos y señora María Moyano, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del rio de San Gregorio, y regar una superficie de veinte hectáreas de terreno de su propiedad once hectáreas el señor Bustos, y nueve hectáreas la señora Moyano—formando parte ambas fracciones de una mayor extensión denominada Las Playas que poseen los recurrentes como accionistas de la Estancia de Pintos, situada en la pedanía Dolores, departamento Punilla, siendo los límites de la propiedad Las Playas los siguientes:

Al Norte, con Corral de Vacas; al Sud, con la comunidad de Avalos; al Este, con el rio San Gregorio, y al Oeste, con la Estancia de Quilpo del doctor Natal Crespo.

Boca-Toma-- Se situará sobre la margen derecha del rio referido, en el lugar denominado Despeñadero, y como á doscientos

Digitized by Google

cincuenta metros aguas abajo del Paso del Simbol.

Canal—Tendrá un recorrido de dos mil metros, y atravesará en toda su extensión por terrenos de los solicitantes.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones, y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando así lo exigieren los intereses generales.

Anotése esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

—

Departamento de Ingenieros

Córdoba, Enero 25 de 1904.

Se anotó bajo el número 974 del Registro de Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

Expedidor de guías en Caminiaga

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 25 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Antonio Ramallo encargado de expedir guías en la pedania Caminiaga, departamento Sobremonte.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Cuenta especial para la deuda externa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 26 de 1904.

De conformidad á lo indicado por la Contaduría General de Hacienda en la nota precedente de 12 del actual, á la ley número 1511 de 29 de Julio de 1899 aprobando el convenio celebrado con el Exmo. Gobierno de la Nación sobre el arreglo de la deuda externa de la Provincia, y al Presupuesto Vigente, en el item 2° del inciso 10, B.

SE RESUELVE:

Autorizar á la Contaduría General para que abra una cuenta especial en el Banco de la Nación, en la que depositará á la orden del Exmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación los valores que se perciban del impuesto de contribución directa, hasta el completo pago de la suma anual de este servicio, siendo la que corresponde por el corriente año, la cantidad de $ 162.376,32.

Al efecto el Ministerio girará las órdenes respectivas, á favor del Contador General, para que haga las operaciones ordenadas en la presente, debiendo dichas órdenes de pago, ser por el total de lo ingresado, cada diez dias, según los partes que elevará la Contaduría.

Gírese con la presente la orden de pago por la cantidad de doscientos setenta y nueve pesos nacionales ($ 279) –ingresados de contribución directa hasta el dia veinte del corriente; comuníquese á Contaduría y archívese.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Dibujantes para el Departamento de Ingenieros

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 27 de 1904.

Habiéndose aceptado la renuncia del dibujante de la sección obras públicas del Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase dibujante de la expresada sección al señor Junin Ocampo, que desempeña igual puesto en la de catastro.

Art. 2° Nómbrase dibujante de la sección catastro, en reemplazo

Digitized by Google

del anterior, al señor Eduardo Conil Paz.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARAS

Expedidor de guías en Villa Dolores

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 29 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor José María Carranza, encargado de expedir guías en la Pedania Villa de Dolores, departamento San Javier.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoria respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Rio Ceballos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 29 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Teodomiro Torres, encargada de expedir guías en la pedanía Rio Ceballos, departamento Colón.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Contribución Directa

Departamentn de Hacienda

Córdoba, Enero 30 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681 en sus artículos 23 y 24.

El P. E. de la Provincia.

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa, para el año corriente en los departamentos Santa María y Tulumba, en la siguiente forma:

Departamento Santa María

Presidente, señor Bernabé Gigena Llanes.

Vocales, señores: Luis Lutti, Luis 2° Villagra, Ruperto Murúa y Celestino Iriartes.

Departamento Tulumba

Presidente, señor Honorio Caro.

Vocales, señores: Antonio Martinez, Abel C. Bustamante, Daniel Figueroa y Mauricio Martinez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARAS

Expedidores de guías para el departamento Rio Seco

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 1° de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse encargados de expedir guías y venta de papel sellado para el departamento Rio Seco, en la siguiente forma:

En el punto denominado Puesto de Castro, pedanía Candelaria, al señor Ruperto Caro—en Candelaria, pedanía del mismo nombre, al señor Hermengandio Patiño y en San Pedro, pedanía Higuerillas, al señor Bautista Martinez.

Art. 2° Los nombrados harán efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Sobre la exportación del extracto de tanino

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 3 de 1904.

Atento lo manifestado por el

Digitized by Google

señor Francisco César, que desea acojerse á los beneficios de la ley número 1687, y para lo cual solicita que el P. Ejecutivo determine el procedimiento á seguir, á fin de comprobar los extremos legales en cuanto á la exportación de extracto seco ó tanino de algaborrobilla de espinillo bravo.

SE RESUELVE:

Que antes de exportar cada partida el interesado lo comunique á la Dirección de Rentas para que ésta, por medio de los inspectores de rentas, fiscalice el expendio fuera de la provincia del mencionado extrato; debiendo éstos, en cada caso, otorgar un certificado al solicitante para que con la constancia otorgada por la Empresa del F. C. C. A., se justifique el cumplimiento de la ley citada número 1687.

Hágase saber, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Las llave de la Tesorería del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 3 de 1904.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos en la nota del Directorio del Banco de Córdoba.

SE RESUELVE:

Reformar el artículo 55 del Reglamento de dicho Establecimiento en la siguiente forma:

"Art. 55 Las cajas de Tesore-"ría permanecerán siempre bajo "llaves que estarán: una, en po-"der del presidente; otra, en po-"der del gerente; la tercera, en "poder del tesorero y la cuarta, "ó sea la de la reja interior, se "entregará al miembro que elija "el Directorio, pudiendo éste de-"signar al mismo presidente, en "cuyo caso no podrá ser transfe-"rida á otro empleado".

Comuníquese á sus efectos y archívese.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Autorización para cercar un campo que forma parte de la Colonia Zaldariaga

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 8 de 1904.

Vista la solicitud precedente del señor Juan Fuentes solicitando autorización para cercar un campo de su propiedad que forma parte de la Colonia Zaldarriaga, ubicado en el departamento Marcos Juarez pedanía Liniers; atento lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros, lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno—y teniendo en cuenta al mismo tiempo el mayor tráfico por la concentración de éste en las calles que está obligado á dejar el solicitante.

SE RESUELVE:

1° Conceder la autorización que solicita el recurrente para cercar el campo de su propiedad, situado en el departamento y pedanía anteriormente expresados;

2° El recurrente está obligado á dejar una calle de circunvalación de veinte metros de ancho, y otra de treinta metros en la parte central del mismo;

3° Esta autorización es provisoria, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de mandar abrir por cuenta del recurrente las otras calles de la Colonia, cuando á su juicio lo requiera el servicio público.

Comuníquese á sus efectos, y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Escribiente de la oficina de Estadística

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 8 de 1904.

Encontrándose ocupado provisoriamente el puesto de escribiente de la oficiua de Estadística.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en propiedad escribiente de la expresada oficina al señor Eduardo Ortiz Funes, cuyo empleo desempeña interinamente.

Art. 2.° Comuníquese, publí-

Digitized by Google

quese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Reparaciones del camino de esta ciudad á Calamuchita

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 8 de 1904.

Vista la solicitud de los vecinos de los Reartes, Santa Rosa y Cañada de Alvarez, pidiendo la cooperación del Gobierno para las reparaciones del camino público que partiendo de esta ciudad conduce á las pedanías expresadas; atento lo expuesto á su respecto por el Jefe Político del departamento Calamuchita —y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proceder á la inmediata reparación del camino antedicho por requerirlo el servicio público que se encuentra interrumpido actualmente.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de seiscientos pesos nacionales ($ 600) con que contribuye el Gobierno para las reparaciones del camino público que partiendo de esta ciudad conduce al departamento Calamuchita, pasando por las pedanías Reartes, Santa Rosa y Cañada de Alvarez.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta del Jefe Político de Calamuchita como presidente, y de los señores Tomás A. Rodriguez, Justiniano Sanchez, Manuel I. Verde y Julio Moyano, en el carácter de vocales, cuya comisión tendrá á su cargo la dirección de los trabajos y administración de los fondos que se acuerdan por el presente decreto, como asimismo de los que se recolecten entre los interesados para el mismo objeto.

Art. 3° Este gasto se imputará al inciso 8°, item 3° B, del P. Vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Restablecimiento del camino entre Ballesteros Viejo y Tres Cruces

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 8 de 1904.

Vista la solicitud precedente

Digitized by Google

en que se da cuenta que don José Bonet ha desviado entre Ballesteros Viejo y Tres Cruces el camino que costeando el Rio 3° por su margen derecha, en el departamento Unión, va de Villa Nueva á Cruz Alta hasta internarse en la provincia de Santa Fe.

Estando constatado, además, por los informes del Departamento de Ingenieros que se trata de un camino declarado público por decreto de 12 de Abril de 1887, y cuya desviación no ha sido autorizada por el P. Ejecutivo, como lo determina el articulo 81 del Código Rural.

SE RESUELVE:

Que sea establecido en el término de veinte dias el camino de su referencia, desviado indebidamente por don José Bonet.

Comuníquese al Jefe Político del departamento Unión á sus efectos y vuelva al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Restablecimiento de varios caminos en Santa María

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 9 de 1904.

Estando constatado por el precedente informe del Departamento de Ingenieros que diversos propietarios han estrechado varios caminos públicos en el departmento Santa María, con grave perjuicio para el tráfico general, —y de conformidad á lo dictaminado á su respecto por el señor Fiscal de Gobierno.

SE RESUELVE:

1° Que sean retirados los cercos que estrechan el camino público que comunica Bajo Chico y Bajo Grande en el departamento Santa María, uniendo los caminos generales á Calamuchita, y el de esta ciudad con San Antonio, - habiendo sido estrechado entre las propiedades del señor Gonzalez, señora J. Cámara y en algunos otros puntos de su recorrido.

2° Que sea igualmente ensanchado el camino de Alto de Fierro á Alta Gracia que se encuentra estrechado entre las propiedades de los señores Cirilo Ochoa, Benildo Gigena y en algunos otros puntos del mismo.

3° Que se restablezca el camino del Sauce, departamento Calamuchita, á Anisacate y que ha sido clausurado en el punto denominado Potrero de Garay.

4° Los caminos expresados de-

Digitized by Google

berán tener un ancho de veinte metros – y se acuerda el plazo de veinte y cinco dias después de comunicada la presente resolución, para que queden éstos ensanchados y restablecidos en la forma enunciada.

Comuníquese á sus efectos al Jefe Político de Santa María y vuelva al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Chancaní

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 18 de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección G. de Rentas, en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Ismael Luna encargado de expedir guías en la pedanía Chancaní, departamento Pocho.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas, ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Canals

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 18 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Emilio Fuchs encargado de expedir guías en el pueblo Canals, pedanía Loboy, departamento Unión.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Reparaciones del camino entre Quilino y San Pedro

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 25 de 1904.

Vista la nota del Jefe Político de Tulumba solicitando el concurso del Gobierno para las reparaciones del camino de Quilino á San Pedro, que fué destruido en gran parte por las últimas lluvias; atento lo informado á su respecto por el vocal del Departamento de Ingenieros que ha hecho su inspección—y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proceder á la inmediata reparación de dicho camino, por requerirlo así el servicio público.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de quinientos pesos nacionales ($ 500), con que contribuye el Gobierno para las reparaciones del camino público de Quilino á San Pedro, departamento Tulumba.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta del señor Manuel Novillo, como presidente, y de los señores Tomás Benitez y Wenceslao Novillo, en el carácter de vocales—cuya comisión tendrá á su cargo la dirección de las expresadas obras, y administrará los fondos que por el presente decreto se acuerdan.

Art. 3° Gírese la orden de pago correspondiente, imputándose el gasto enunciado al inciso 8° B, item 2°, P. Vigente de 1904, una vez que haya sido comprobado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, y pase á sus efectos al Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ.

P. S. ARGAÑARAS

Reparaciones del camino de San Pedro á Chañar

Departamento de Hacienda

Córdoba, Febrero 25 de 1904.

Habiendo comunicado el Jefe Político de Sobremonte que el camino público de San Pedro á Chañar se encuentra deteriorado en gran parte por efecto de las últimas crecientes, lo que imposibilita el tráfico general; siendo necesario proceder á su reparación—y de acuerdo á lo informado por el vocal del Departamento de Ingenieros que lo inspeccionó.

Digitized by Google

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de quinientos pesos nacionales ($ 500), con que contribuye el Gobierno para las reparaciones del camino público de San Pedro á Chañar, Departamento Sobremonte.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta del señor Cruz Lascano, como presidente, y de los señores Nicanor Gacitúa y David Gomez, en el carácter de vocales - cuya comisión tendrá á su cargo la dirección de las expresadas obras, y administrará los fondos que por el presente decreto se acuerdan.

Art. 3° Gírese la orden de pago correspondiente, imputándose el gasto enunciado al inciso 8° B, item 2° P. Vigente de 1904, una vez que haya sido comprabado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, y pase á sus efectos al Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidores de guías para Ischilin

Departamento de Hacienda

Cordoba, Marzo 1° de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en nota de la fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los señores Medardo Avila Brochero y José Abelardo Saurez — encargados de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas, para las pedanías Manzanas y Copacabana, departamento Ischilin, con asiento en la Estación Avellaneda y Copacabana respectivamente.

Art. 2° Los nombrados harán efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Escribiente para el Departamento de Ingenieros

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 11 de 1904.

Habiendo renunciado el escribiente de la sección Registro Gráfico del Departamento de Ingenieros.
El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase escribiente de la expresada sección al señor Abraham Santillán.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Escribientes para la Dirección General de Rentas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 11 de 1904.

Habiéndose aceptado la renuncia del auxiliar encargado de transferencias en la Dirección G. de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Oscar Guiñazú, actual escribiente de la mesa de valores en la misma oficina.
Art. 2° Nómbrase escribiente de la mesa de valores, en reemplazo del anterior, al señor Alfredo Moyano Cires.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso para cambiar una boca-toma

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 14 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros.
Concédese al señor Eleazar Echenique, el permiso que solicita para cambiar la ubicación de la boca-toma de la concesión de riego que se le acordó por decreto de Octubre 9 de 1900—la que se colocará seiscientos metros aguas arriba del punto en que actualmente se encuentra.
Esta modificación se acuerda sin perjuicio de tercero y con su-

Digitized by Google

jeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAGARÁS

Córdoba, Marzo 17 de 1004.

Se anotó bajo el número 946 del Registro de Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

Escribiente para la Receptoría de la capital

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 20 de 1904.

Estando vacante el puesto de escribiente de la Receptoría de la capital.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al actual escribiente de la Inspección de Armas, señor Abraham Ortiz.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guias en Santa Rosa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 23 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor José M. Gomez, encargado de expedir guías, cobro del impuesto á frutos y venta de papel sellado y estampillas, en la pedanía Santa Rosa, departamento Calamuchita.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publí-

Digitized by Google

quese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Vocal del juri de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 23 de 1904.

Habiendo renunciado el señor Juan J. Ducasse el cargo de vocal del jurado para entender en los reclamos de contribución directa del corriente año.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Jose E. Garzón para desempeñar dicho cargo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Inspector de patentes en la capital

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 23 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Belisario Roqué, inspector de patentes para la capital.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato para reparaciones en el Teatro Rivera Indarte

El señor director del Departamento de Ingenieros de la Provincia, debidamente autorizado para este acto, por una parte, y por la otra el señor Pedro Ghirardini han convenido en las siguientes bases de

CONTRATO

Art. 1° El señor Pedro Ghirardini se compromete á ejecutar bor su sola cuenta las reparaciones proyectadas en el edificio del Teatro Rivora Indarte.

Art. 2° El contratista señor Ghirardini se sujetará en un todo á las especificaciones formuladas por esta oficina que han servido

Digitized by Google

de base á las propuestas, cuyo pliego subscribe como parte integrante de este contrato; y á las instrucciones especiales que diera el inspector de la obra relativas á la mejor forma de ejecución de los trabajos y cumplimiento de estas cláusulas que no podrá modificar sinó en virtud de orden escrita de la parte contratante.

Art. 3° Las reparaciones principiarán dentro de los diez dias de aprobado este contrato por el Superior Gobierno y quedarán terminadas á los cuarenta y cinco dias de empezadas, salvo caso de fuerza mayor, bajo la pena de diez pesos diarios por cada dia de retardo, debiendo iniciarse los trabajos en presencia del inspector.

Art. 4° El Gobierno de la Provincia abonará por este trabajo la suma de trescientos ochenta pesos ($ 380) previo certificado expedido por el Departamento de Ingenieras, descontándose de esta suma el 10 % que quedará en depósito de garantía de acuerdo con las leyes de contabilidad y obras públicas, hasta la recepción definitiva de la obra que se efectuará á los doce meses, si se encontrara en buen estado de conservación á juicio del Departamento de Ingenieros.

Art. 5° La recepción de la obra será al solo objeto del pago quedando su mantenimiento á cargo exclusivo del contratista, hasta su recepción definitiva.

Art. 6° El Gobierno podrá disponer del depósito de garantía, si el contratista no procediera á reparar los defectos que se notáran dentro de los quince dias de notificado.

Art. 7° Este contrato queda sujeto á las leyes de contabilidad y obras públicas y tendrá sus efectos legales, después de aprobado por el P. E.

Para constancia y fines que hubiere lugar, firmamos el presente en Córdoba á diez y seis dias del mes de Marzo de mil novecientos cuatro—Raspado—Gobierno--Vale.

D. de la Vega

Pedro Ghirardini

M. Fernandez Narvaja
Secretario.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 23 de 1904.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato para reparaciones en el Teatro Rivera

Digitized by Google

Indarte; transcríbase á Contaduría á sus efectos y archívese.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en La Nacional

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 26 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor León Costanig, encargado de expedir guías en la pedania La Nacional, departamento General Roca.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Inspector de patentes en Rio 2°

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 29 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Martin Oliva, inspector de patentes para las pedanías Pilar, San José é Impira, del departamento Rio Segundo.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoria respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Las Tocas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 29 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de Provincia.

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Heriberto Galaburri, encargado de expedir guías en la pedanía Las Toscas, departamento San Alberto.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en Rio Segundo

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 4 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose llenado los requisitos legales exigidos por el Código Rural.

Concédese á los señores Angel y José Escalanto Posse, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del Rio Segundo y regar una superficie de doscientas hectáreas de terreno de su propiedad ubicadas en el departamento Rio Segundo, pedanía San José, lugar denominado Costa Sacate y cuyos límites son: Al Norte, el rio expresado; al Sud, con A. Moyano y P. Rios; al Este, herederos de Marcos Taborda, viuda de Pedro Aguilar, Isabel Fernandez de Rios y Antonio Perea Muñoz; y al Oeste, con sucesores del doctor Néstor Escalante.

La *boca-toma* se situará en la margen derecha del Rio Segundo á dos mil seiscientos metros aguas abajo de la del señor Blacque Belair.

Canal—tendrá un recorrido de mil trescientos metros, atravesando por terrenos de los sucesores del doctor Nestor Escalante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exigieran así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y ar-

Digitized by Google

chívese en el Departamento de Ingenieros.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Certificados provisorios de marcas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 5 de 1904.

Teniendo conocimiento de que aun existen en poder de sus propietarios, boletos de marcas expedidos provisoriamente en virtud de la ley disponiendo la formación del Registro General de Marcas, de fecha 19 de Noviembre de 1881, sin que se haya efectuado su cange por los definitivos de conformidad á lo dispuesto en las leyes de 6 de Diciembre del mismo año y de 23 de Octubre de 1895; y siendo dichos boletos el certificado provisorio ó simple constancia otorgada de que la marca á que se refieren ha sido registrada (arts. 5 y 22 de la ley de 19 de Noviembre de 1881) y no el boleto que acredite la propiedad de la misma, establecido por el artículo 1° de la ley de 6 de Diciembre de 1881; y visto lo informado por la Dirección General de Rentas con respecto al articulo 9° del decreto reglamentario de fecha 19 de Diciembre de 1881.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Dentro del término de tres meses los poseedores de certificados provisorios de marcas, deberán ocurrir para su cange á las Receptorías de sus respectivos departamentos, pasado cuyo término se les aplicará la multa que determina la ley.

Art. 2° A contar desde la fecha del presente decreto, los jefes políticos y los receptores no entenderán ni darán curso á ninguna solicitud ó gestión relativa á ganados, sin que se presente el boleto de propiedad de marca registrada, que se halle en las condiciones que determinan las leyes de 6 de Diciembre de 1881 y 23 de Octubre de 1895.

Art. 3° Igual proceder se observará con respecto á los boletos ó certificados de registro de señales.

Art. 4.° Comuniquese, publíquese y dése al Registo Oficial.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Reparaciones del camino de La Dormida á Rayo Cortado

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 6 de 1904.

Siendo necesario proceder á las reparaciones del camino público de La Dormida á Rayo Cortado que se encuentra intransitable, según lo informado por los vecinos, el Jefe Político respectivo y el vocal del Departamento de Ingenieros que lo inspeccionó en todo su recorrido.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de seiscientos pesos nacionales ($ 600), con que contribuye el Gobierno para el desmonte del camino que conduce de San José de la Dormida á Rayo Cortado.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta del señor Honorio Caro, como presidente, y de los señores Rafael Bustamante y Victorio Candelari, intendente municipal de San José de La Dormida, en el carácter de vocales, para que bajo su dirección se proceda á los trabajos referidos —debiendo administrar al mismo tiempo los fondos que se acuerdan por el presente decreto.

Art. 3° Este gasto, una vez comprobado, se imputará al inciso 8° B. item 2° del P. Vigente, como indica la Contaduría.

Comuníquese á quienes corresponda y vuelva á sus efectos al Departamento de Ingenieros.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARAS

Permiso de riego en el Río Salsipuedes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 8 de 1904.

Con lo constante en el presente expediente, y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el Código Rural, concédese al señor Pastor Farías, el permiso que solicita para hacer uso del agua del Río Salsipuedes, en épocas de crecientes ó abundancia de agua, y regar una superficie de dos hectáreas de terreno de su propiedad, ubicada en la pedanía Salsipuedes, departamento Colón, y cuyos límites son:

Al Norte, Luciano Amuchástegui; al Sud, Jonás Ulloque; al Este, Luis Moyano, y al Oeste. Ceferino Farías.

Boca-toma — Se situará sobre

Digitized by Google

la margen izquierda del rio mencionado, á un mil metros aguas abajo de la correspondiente al canal que posee el señor Salomé Benavidez.

Canal — Tendrá un recorrido de cuatrocientos metros, atravesando en toda su extensión por terrenos del solicitante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones, y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

BERROTARÁN.

P. S. ARGAÑARÁS

Córdoba, Abril 19 de 1004.

Se anotó la precedente resolución bajo el número 978 del Registro de Canales y Acequias.

C. François

Expedidor de guías en Reartes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 8 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Eudoro Freytes encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas, y cobro del impuesto á frutos, en la pedanía Reartes, Departamento Calamuchita.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Reparaciones del camino de esta ciudad á Calamuchita

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 12 de 1904.

Vista la solicitud de los vecinos de Calamuchita pidiendo la cooperación del Gobierno para las reparaciones del camino público que une esta ciudad con dicho departamen o, y atento lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de doscientos pesos nacionales ($ 200), con que contribuye el Gobierno para las reparaciones del camino expresado.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta de los señores Manuel I. Verde, como presidente, y de los señores Sinforiano Martinez y Justiniano Sanchez en el carácter de vocales; cuya comisión tendrá á su cargo la dirección de los trabajos y administrará los fondos que se acuerdan por el presente decreto.

Art. 3° Gírese la orden de pago correspondiente, comuníquese á quienes corresponda, y pase á sus efectos al Departamento de Ingenieros.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Reformas en las instrucciones generales para agrimensores

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 20 de 1904.

Atento lo manifestado por el Departamento de Ingenieros en el precedente informe y las deficiencias é inconvenientes notados en la práctica de algunas disposiciones contenidas en las instrucciones generales para agrimensores.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Refórmanse los artículos 4°, 10, 11, 13, 18 y 35 en la forma siguiente:

Art. 4° Comisionado un perito para medir una propiedad, presentará al Departamento el expediente acompañado de una solicitud escrita, pidiendo las instrucciones del caso. En dicha solicitud expresará: la autoridad de quien emane la orden, el nombre del propietario, la ubicación

Digitized by Google

del terreno y el extracto del título.

Art. 10 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el perito está igualmente obligado á trazar la meridiana en el campo que se mide, debiendo relacionar con ella operación y agregar á la copia de la diligencia de mensura la relación del método empleado y la planilla de cálculos respectivos.

Art. 11 El perito queda eximido de determinar la meridiana en un radio de 25 kilómetros del punto en que exista establecida oficialmente, ó por el mismo en mensura judicial ó administrativa. En ambos casos relacionará sus líneas con dicha meridiana, valiéndose de ángulos materiales.

Art. 13 Los campos se medirán con los rumbos que determinen sus títulos ó posesiones antiguas, declarándose para las escrituras que especifican rumbo flor ó magnético. el Norte, doce grados, treinta minutos; Este, con relación al meridiano de esta ciudad.

Art. 18 Si ubicado un título resultaran sobrantes fiscales, el perito podrá medirlos, prévia autorización expresa del P. E. en cada caso, presentando su operación en expediente separado.

Art. 35 En toda operación de mensura no se permitirán sino las tolerancias máximas siguientes:

1ª Diferencia en más ó menos, del medio por ciento, en medida lineal y en terrenos llanos.

2ª Diferencia en más ó menos, del uno por ciento, en medida lineal para los terrenos cuya mayor parte de sus contornos fueren de sierra.

3ª Veinte minutos en el arrumbamiento de una línea comparada con otra de mensura anterior al 9 de Octubre de 1894, y diez minutos solamente si la línea procede de mensura posterior á esta fecha; advirtiéndose que esta tolerancia no es aplicable entre las líneas de una misma mensura, las que quedan subordinadas á los incisos anteriores.

Art, 2º Agréganse los artículos nuevos siguientes que tomarán la numeración correlativa:

Art. La anterior verificación procede igualmente cuando los errores se encuentran en líneas de saneamiento.

Art. Cuando un campo provenga de varios títulos, el perito presentará la mensura con un croquis ilustrativo de la ubicación de cada uno de los campos que lo constituyen.

Art. Cuando haya dudas de

Digitized by Google

ubicación, el perito figurará las diversas pretensiones, pero está obligado á hacer y fundar juicio de la que proceda según títulos y antecedentes del caso.

Art. Toda diligencia de mensura terminarán los peritos con una ligera descripción del campo medido, indicando los accidentes topográficos más notables, calidad de las tierras y pastos y su destino más apropiado, cuestas existentes, bosques, aguadas, profundidad de las aguas y todo dato que sirva á establecer el valor real de la propiedad.

Art. En general deben figurarse en el plano con la aproximación posible, los antecedentes topográficos y con toda exactitud, especialmente los situados sobre líneas perimetrales y en la mensura.

Art. Las instrucciones especiales que el departamento dicte, en cada caso, no pueden ser objejetadas por los agrimensores ó peritos.

Art. En caso de modificarse una operación pericial después de presentada al Departamento de Ingenieros, siempre que dichas modificaciones alteren rumbos, distancias ó superficies, el perito confeccionará nuevos planos, fechados y firmados, los que se agregarán al expediente, sin perjuicio de conservar los primitivos.

Art. El perito tiene la obligación de practicar perforaciones del suelo en el terreno correspondiente á la mensura, hasta la profundidad y en la forma, número y parajes que señalara en cada caso el Departamento de Ingenieros, y de entregar á esta oficina con los demás antecedentes de la operación, las muestras extraídas y los datos relativos á las mismas que le serán indicados por ella en las instrucciones; todo con arreglo á las prescripciones de la resolución reglamentaria que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente, poniendo en vigencia esta disposición.

Art. 3° Autorízase á la Dirección del Departamento de Ingenieros para hacer reimprimir las instrucciones de agrimensores con estas reformas, en número de trescientos ejemplares.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERROTARÁN

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en Arias

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 22 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección G. de Rentas, en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Ezequiel B. Ponce, encargado de expedir guías en el Pueblo de Arias, departamento Marcos Juarez.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección G. de Rentas, ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en el Río Calabalumba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 23 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural.

Concédese á los señores E. Peters y Adolfo Doering el permiso que solicitan para hacer uso del agua del Rio de Calabalumba ó de Capilla del Monte y regar una superficie de: el señor Peters, cinco hectáreas, y el señor Doering diez hectáreas que hacen el total de quince hectáreas, situadas á la margen izquierda del rio mencionado, en la pedanía Dolores, departamento Punilla, y cuyos límites son: de la propiedad del señor Peters — al Norte, el mencionado rio; al Este, el señor Tea y al Oeste, el Sr. A. Doering —De la propiedad del señor Doering—al Norte, el mismo rio; al Este, el señor Peters, y al Sud y Oeste, el mismo señor Doering.

Boca-toma Se situará á trescientos sesenta metros aguas abajo de la toma de los señores Salaberria y Rossi.

Canal - Tendrá un recorrido de seiscientos cincuenta metros, atravesando por terrenos de don Basilio Mallet, de N. Tea y de los solicitantes.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante

Digitized by Google

se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando los intereses gene-rales así lo requieran.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Herederos de Jarbas Muñiz Barreto
Resolución

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 25 de 1904.

Vista la reclamación administrativa, resulta:

1° Que el 1° de Julio de 1903 se presentó el doctor José del Viso en representación de los herederos de don Jarbas Muñiz Barreto exponiendo: que en remate público efectuado en 30 de Diciembre de 1873, la provincia vendió á don Julio Jarder la suerte de tierras fiscales número 24, serie A del departamento Rio Cuarto, con superficie de 4 leguas cuadradas dentro de los siguientes límites: por el Norte y N. E., suertes número 29 y número 30; Sud y S. E., suertes número 19 y número 20; al E., la número 25; y al Oeste, terrenos fiscales á medirse, todo lo cual consta de la escritura pública que acompaña, de fecha 17 de Marzo de 1874; que según otra escritura que también acompaña, don Julio Jardel vendió la expresada suerte en 11 de Marzo de 1880 al señor Jarbas Muñiz Barreto, el que á su vez la transfirió al señor Olmos para el doctor Francisco Albino, según consta de la escritura de 12 de Mayo de 1887, que acompaña bajo el número 4; que posesionado Barreto de los terrenos adquiridos de Jardel, y que hacía trabajar por su capataz José Peralta, se presentó en Febrero de 1882 el señor Olegario Sosa acompañado de algunos peones armados á tomar posesión de una parte de la suerte número 24, pretendiéndose dueño por compra hecha al Gobierno de San Luis, que motivó la nota reclamación del Gobierno de Córdoba que se registra en el tomo 9 pág. 20 de la compilación de documentos oficiales, y el compromiso arbitral de fojas 146 á 148,

Digitized by Google

aprobado por las leyes de fojas 278 y 279, en virtud del cual, debía mantenerse el estado de cosas existentes á raiz de la agresión y posesión violenta de Sosa; quedaron indecisos los derechos jurisdiccionales sobre la fracción disputada, y así permanecieron hasta después de 1887 en que el señor Muñiz Barreto vendió la referida suerte número 24 al señor Olmos, Gobernador de Córdoba; que mientras se tramitaba esta venta el Gobernador, sin gestión alguna del señor Muñiz Barreto, hacía ordenar por nota del Ministerio, de 2 de Mayo, al Jefe Político de Rio Cuarto, que pusiese á aquél y pocos dias después al doctor Albino, en posesión de la suerte número 24, lo que dió lugar á un juicio de despojo contra este último promovido por el señor Olegario Sosa, y que terminó por sentencia, en que se condenaba al demandado á devolver á Sosa la fracción de campo de que le había despojado, con costas, daños y perjuicios, cuyo monto se determinó luego en el juicio correspondiente; que una vez cumplida esa condena, el doctor Albino promovió contra Muñiz Barreto la demanda que en copia acompaña bajo el número 5, exigiendo la entrega de la fracción de campo de que se veía privado, ó la indemnización á que se refieren los artículos 2125 y 2127 C. C., y comprendiendo en ella los diversos cargos ó sumas que ella enumera, en cuya virtud el señor Muñiz Barreto pidió fuera citado el Gobierno de la Provincia como primer enajenante para que asumiera las responsabilidades que le impone el artículo 2109 del C. C., el cual no compareció á pesar de haber sido citado por medio de oficio al señor Ministro de Gobierno, librado con fecha 19 de Agosto de 1896, y recibido el 20 del mismo mes según consta en el libro de entrada respectivo, dictándose las sentencias de fojas 6 y 7 que impusieron al señor Muñiz Barreto la obligación de devolver al doctor Albino la parte proporcional del precio al área de campo poseido por el señor Sosa, con sus intereses respectivos y el importe de la desvalorización del campo causado por el fraccionamiento, que se fijaría arbitralmente; que ejecutoriadas esas resoluciones, la determinación arbitral ordenada se realizó en la forma que instruye el laudo acompañado en copia bajo el número 8, fijándose en sesenta mil pesos la suma que debia abonar Muñiz Barreto al doctor Albino, lo que con los $ 800 que hubo que abonar al ár-

Digitized by Google

bitro señor Torres Castellanos, según el recibo número 10, y $ 3600 en expensas y honorarios de abogado, hacen un total de sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos nacionales, por cuyas razones y á mérito de lo dispuesto en los artículos 2089, 2108, 2125, 2127 y concordantes del C. C., ocurre al Exmo. Gobierno de la Provincia solicitando á nombre de sus mandantes el reembolso de la expresada suma con sus intereses desde el 27 de Diciembre de 1902.

2° Que prévio los informes de Contaduría y del Departamento de Ingenieros, el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas encuentra procedente la reclamación del doctor José del Viso y aconseja se soliciten de las HH. CC. Legislativas los fondos necesarios para abonar la suma reclamada y sus intereses hasta el dia del pago.

En vista de tales antecedentes y—

CONSIDERADO:

1° Que de la misma exposición del doctor del Viso y de los documentos que le sirven de fundamento resulta con toda evidencia que las condenaciones pecuniarias que ha sufrido el señor Muñiz Barreto, lo han sido en virtud de obligaciones puramente personales del mismo para con el doctor Francisco S. Albino y por causa de una venta otorgada por el primero al segundo en Mayo de 1887 á sabiendas del despojo efectuado contra él por el señor Olegario Sosa, en Febrero de 1882 en la persona de su capataz José Peralta, sin haber deducido acción alguna real ó posesoria contra dicho señor Sosa, ni haber citado de evicción al Gobierno de la Provincia en el juicio respectivo, sin lo cual cesa la responsabilidad de este por la evicción, según las terminantes disposiciones de los artículos 2108 y 2210 del C. Civil.

2° Que aunque en el presente caso se alega haber sido citado el Gobierno de la Provincia en el juicio por devolución de precio y daños y perjuicios seguido por el doctor Albino, contra el señor Muñiz Barreto, no hay disposición legal alguna que establezca la obligación del enajenante de salir á la defensa del adquiriente en juicio en que no se ventila la propiedad ó posesión de la cosa vendida, sino el cumplimiento de obligaciones puramente personales del adquiriente, como se ha dicho en el considerando anterior.

Por estos fundamentos y á pe-

Digitized by Google

sar de lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas.

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reclamación administrativa interpuesta por el doctor José del Viso.

Hágase saber y archívese el expediente.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Inspector de impuestos fiscales en Río Segundo

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 27 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Benito Sueldo, inspector de impuestos fiscales en el departamento Río Segundo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Reparaciones del camino público de Soto á San Javier

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 28 de 1904.

Siendo necesario proceder á las reparaciones de una parte del camino público de Soto á San Javier, que se encuentra intransitable á causa de los desperfectos causados por las lluvias, y atento lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de quinientos pesos nacionales ($ 500), con que contribuye el Gobierno para las reparaciones del camino expresado—en la parte que une las poblaciones de Tránsito y Nono, de San Alberto y Las Rosas de San Javier.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta del Jefe Político de San Alberto, como presidente, y de los señores canónigo Gabriel Brochero y Avelino Indarte en el carácter de vocales, quien tendrá á su cargo la expresada obra, y administrará los fondos que se acuerdan por el presente decreto.

Digitized by Google

Art. 3º La expresada comisión deberá sujetarse á las instrucciones del Departamento de Ingenieros y someterse á la dirección y vigilancia del mismo.

Art. 4º Gírese la orden de pago correspondiente, comuníquese á sus efectos á quienes corresponda, y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Receptor de la tercera sección de Union

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 29 de 1904.

Estando vacante el puesto de Receptor de la tercera sección del departamento Unión.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Receptor de la expresada sección al señor Nicasio Garzón.

Art. 2º El nombrado deberá hacer efectiva préviamente la fianza de ley.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato de arriendo del Teatro Rivera Indarte

Escritura número cuarenta y seis.

En la ciudad de Córdoba, á primero de Mayo del año mil novecientos tres, ante el infrascripto escribano de Hacienda, titular de la escribanía número dos, y testigos que también suscriben, comparecieron de una parte el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, doctor Félix T. Garzón, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia á mérito de resolución del mismo que más adelante se transcribe; y de la otra parte el señor Eugenio Colodro, vecino de esta ciudad, de estado soltero, mayor de edad y de mi conocimiento de que certifico. Y el señor Ministro dijo:

Que por resolución del Poder Ejecutivo y de conformidad á las disposiciones de la ley de contabilidad de la Provincia, se ha efectuado la licitación para el arrendamiento del Teatro Rivera Indarte, de propiedad fiscal; habiéndose aceptado, previos los

Digitized by Google

trámites é informes del caso, la propuesta formalizada por el señor Luis Padilla, de quien es cesionario el compareciente señor Colodro, y cuya transferencia ha sido también aceptada mediante los informes pertinentes y de acuerdo á la ley mencionada, según todo consta del expediente de la materia, que para este acto tengo á la vista. Y al efecto de la escrituración en forma del contrato de arrendamiento, me pide la inserción de los documentos y actuaciones producidas al respecto, las que son del tenor siguiente: «Condiciones para la licitación del Teatro Rivera Indarte»:

De conformidad á lo resuelto por el Superior Gobierno, pónese en licitación pública el arrendamiento del Teatro Rivera Indarte, bajo las siguientes condiciones:

1ª El Gobierno de la Provincia cederá en arriendo el Teatro, por el término de tres años, al proponente que ofrezca mayores ventajas.

2ª El licitador cuya propuesta fuera aceptada, se recibirá del Teatro con todos sus enseres, bajo inventarios clasificados y triplicados, de los cuales quedará uno en su poder, obligándose al término del arrendamiento á devolver el Teatro conforme al inventario levantado, siendo responsable en caso de falta de alguna especie ó de destrucción intencionada ó causada por falta de cuidado ó vigilancia, á responder de lo que falte ó hacer reparar, reponer ó reconstruir lo destruido, á satisfacción del Gobierno.

Igual obligación tendrá en caso de rescisión del contrato.

3ª Toda reparación que el concesionario hiciere durante el término del contrato, se ejecutará con intervención y de conformidad á las indicaciones del Deparmento de Ingenieros de la Provincia.

4ª El arrendatario no podrá hacer agregados ó modificaciones de ninguna especie, ni nuevas instalaciones en el edificio, sin consentimiento previo del Poder Ejecutiuo.

5ª El contratante se obligará á hacer funcionar el Teatro dando á lo menos cuarenta representaciones al año, por compañías de ópera, opereta, zarzuela, dramas ú otros espectáculos que respondan á la cultura y progreso de esta ciudad y sean apropiados al local del Teatro.

6ª El alumbrado del edificio se hará siempre á luz eléctrica, siendo obligación del concesionario, mantener completa la insta-

Digitized by Google

lación del mismo, proscribiéndose absolutamente el empleo de kerosene ú otros sistemas.

Será tambien obligación del licitante la conservación en perfecto estado de la maquinaria y usina de luz eléctrica existente en el edificio aun cuando no se use.

7ª El Gobierno de la Provincia podrá disponer del Teatro para las funciones patrias, siempre que en dichos dias no actúe alguna compañía.

Podrá asimismo cederle gratuitamente á cualquiera de las Asociaciones de Beneficencia de la ciudad, para las fiestas cuyos productos se destinen á fines de caridad y bien común.

8ª El Gobierno se reserva el uso de cuatro palcos y cuatro butacas, á su elección, con las entradas correspondientes, que el empresario remitirá al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

9ª El Gobierno mantendrá en el edificio el depósito de materiales en él existentes.

10 El contratante deberá hacer por su cuenta la reparación del decorado y del mobiliario que reciba en mal estado.

11 Quedará sujeto el contrante al cumplimiento de todas las disposiciones municipales vigentes sobre teatros y espectáculos públicos ó que en adelante se dictáren.

12 Las decoraciones y material escénico que el empresario agregue á la existencia actual, quedará á beneficio del Teatro.

13 El Gobierno no se responsabilizará en forma alguna por las interrupciones que se produzcan en el funcionamiento del Teatro, cualquiera que sea la causa.

14 El Departamento de Ingenieros ejercerá la vigilancia del Teatro, para lo cual tendrá libre entrada en cualquier momento, el empleado que comisione al efecto dicha repartición.

El empresario facilitará entradas y localidades durante las representaciones, tanto para este empleado, como para el ingreso de agentes policiales encargados de la conservación del orden.

15 El arrendatario no podrá hacer uso del mobiliario y demás enseres del Teatro, fuera de su local, debiendo mantener todos los efectos constantemente en él; ni podrán habitar el edificio otras personas que las necesarias para su vigilancia y cuidado.

16 El arrendatario se obligará á hacer la limpieza y extracción de escombros de todos los zótanos, por su cuenta, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

17 En caso que el arrendatario infringiese cualquier cláusula del contrato ó faltare á las obligaciones contraidas, el Pader Ejecutivo se reserva el derecho de rescindirlo sin apelación ni reclamo de ninguna clase, por parte del contratista, y con pérdidas de las garantías otorgadas ó haciéndolas efectivas si fueren personales.

18 Los licitantes podrán fijar el precio del arrendamiento en moneda nacional ó en mejoras, reparaciones especiales ú otras ventajas ú obras.

19 En el primer caso, el importe del arrendamiento será pagado por anualidades adelantadas, un mes antes por lo menos del vencimiento de la anterior.

20 En garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas, el arrendatario depositará en el Banco de Córdoba, al firmar el contrato y á la orden del señor Ministro do Hacienda, Colonias y Obras Públicas, la suma de mil pesos nacionales, ó presentará en su defecto una fianza personal á satisfacción del Poder Ejecutivo.

El garante suscribirá el contrato y todas las obligaciones de pago que tenga el empresario con el Gobierno, y se constituirá por instrumento público responsable de las acciones que el Poder Ejecutivo dedujere por falta de cumplimiento del contrato.

21 El interés devengado por el depósito del artículo anterior será acreditado anualmente al arrendatario.

22 El contrato quedará sujeto á la ley de contabilidad y decreto de obras públicas, y á estas condiciones.

23 En garantía de las propuestas se acompañará un certificado de depósito en la Tesorería de la Provincia, á la orden del señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas, por cincuenta pesos nacionales, cuyo depósito será devuelto al interesado cuando se haya sustituido por el del artículo veinte ó la fianza personal respectiva.

24 Los gastos que exija la escrituración y formalización del contrato serán por cuenta del licitante.

25 Las propuestas se abrirán en el Ministerio de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, el dia veinte y ocho de Marzo, á segunda hora del despacho, en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose el

Digitized by Google

Gobierno aceptar la más ventajosa ó rechazar todas.

Córdoba, Febrero 28 de 1903.

C. V. García

—

Córdoba, Marzo 20 de 1904.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda, doctor Félix T. Garzón.

S|D.

Señor Ministro:

Luis S. Padilla, empresario teatral, domiciliado en esta ciudad, en la calle 27 de Abril 63 (altos), ante S. S. con el mayor respeto expone:

Que en atención al llamado de licitación para el arrendamiento del Teatro Rivera Indarte, por el término de tres años, y visto el pliego de condiciones expuesto en la secretaría del Departamento de Ingenieros de la Provincia, acompaño á la presente propuesta el certificado de depósito hecho en la Tesorería de la Provincia á la orden de S. S. por la cantidad de $ 50 (cincuenta pesos m|n.), que en vista de lo que determina el artículo diez y ocho del pliego de condiciones, vengo á ofrecer por el arrendamiento del Teotro, las siguientes mejoras:

1° Componer todas las decoraciones existentes en el Teatro, dejándolas en el mejor estado posible;

2° Dotar al Teatro de dos decoraciones nuevas de papel, mandadas á pintar expresamente á la Capital Federal y cuyo detalle se expresa:

a) Un salón regio compuesto de:

b) Un fondal con su farillo correspondiente;

c) Un primer rompimiento con columnas centrales;

d) Un segundo rompimiento de arcada completa;

e) Dos laterales cortas para cerrar los costados;

f) Una decoración jardin, compuesta de:

g) Un fondal de bosque;

ch) Un primer rompimiento central de bosque;

i) Un segundo rompimiento de follaje;

j) Dos tambalinas cielo;

l) Dos casinos;

m) Una fuente central de jardin;

n) Cuatro estátuas;

ñ) Una reja jardin;

o) Dos balaustradas figurando mármol;

Digitized by Google

p) Cuatro zócalos para macetas;

q) Cuatro grandes macetas con plantas y flores.

3° Componer todas las sillas y muebles del Teatro que estuvieren en mal estado.

4° Colocar en las puertas que dan al interior de la sala en los palcos bajos y altos, las cortinas de felpa de lino que faltan, con sus galerías, flecos, cordones y broches correspondientes.

5° Colocar asimismo en los palcos bajos y altos las alfombras que en muchos está rota y falta en otros.

6° Dotar al Teatro de las tiras de alfombras correspondientes á las calles de la platea, al vestibulo y á las escaleras que dan acceso á los palcos bajos y altos.

7° Dotar á los antepalcos de los espejos y perchas que les faltan.

8° Pintar todo el frente del Teatro que da á la Avenida Velez Sarsfield, á la cal, dando á las puertas y ventanas una mano de aceite.

9° Será de mi cuenta tener un personal permanente y competente para la limpieza del Teatro y todos sus útiles, etc., etc.

10 Me comprometo á hacer funcionar el Teatro, dando á lo menos cuarenta representaciones al año, con compañías que hagan honor á la cultura de esta sociedad.

11 Me comprometo á dar todas las localidades y entradas que es de costumbre dar cuando funciona el Teatro y cuyo número fijará el Exmo. Gobierno.

12 Será de mi cuenta de conservar en buen estado la instalación eléctrica existente en el Teatro, cuidando también el conservar en el estado en que la reciba la usina de luz eléctrica existente en el edificio.

13 Me comprometo á la extracción de los escombros existentes en los zótanos del Teatro, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

14 En las representaciones que se den los veinte y cinco de Mayo y nueve de Julio, en el Teatro, con compañías de las cuales fuera el proponente el empresario, éste se obliga á dar al Superior Gobierno el 5 % (cinco por ciento) de las entradas bruta de boletería, con el objeto de que el Poder Ejecutivo lo destine á la sociedad de beneficencia que estimé conveniente.

15 El proponente cederá gratuitamente el Teatro al Superior Gobierno, para cualquier fiesta oficial ó de caridad, organizada por alguna de las asociaciones de

Digitized by Google

beneficencia de esta sociedad, siempre que no actúe en él, ni en el Teatro Progreso en combinación con el Rivera Indarte, ninguna compañia teatral.

16 Para los efectos del artículo veinte del pliego de condiciones, ofrezco como garantía personal del fiel cumplimiento de lo que propongo, al comerciante de esta plaza señor Luis Colodro.

Me permito llamar la atención de S. S. sobre los artículos diez y trece del pliego de condiciones.

El artículo diez, dice: que el contratante deberá hacer por su cuenta las reparaciones del decorado que está en mal estado; sin aclarar si se trata del decorado escénico ó del de la sala; pues tratándose de éste último, debo señalar á S. S. el plafon de la sala, que se halla en mal estado por causa de las lluvias y cuya reparación sería costosísima, no comprometiéndome, por lo tanto, á ello.

En cuanto al artículo trece del pliego de condiciones, lo acepto siempre que el Superior Gobierno me entregue el Teatro en las condiciones de higiene y seguridad, especialmente en lo que se refiere á las letrinas del edificio, las cuales están en malísimo estado, como ya ha sido varias veces requerido por la Municipalidad.

Dios guarde á S. S. muchos años. Su atento S. S.

Luis L. Padilla

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 24 de 1903.

Vista la licitación pública efectuada para el arrendamiento del Teatro Rivera Indarte y

CONSIDERANDO:

Que lo primero es estudiar en el caso, si los proponentes se han sujetado ó no á las bases y condiciones de la licitación, de la cual se trata; que desde luego y sin entrar á examinar la capacidad civil del proponente señor Caraccio, ni éste ni el señor Subirá aparecen haberse conformado á ellas, ni en cuanto al arriendo ni modo de pagarlo, ni en cuanto á las demás especificaciones (artículo 87 L. de C.) contenidas en aquellas, y por consiguiente no pueden ser tomadas en consideración, aunque fueran más ventajosas que una tercera, lo que tampoco consta del expediente; que en esta situación solo queda la del señor Padilla, que se sujeta á lo especialmente determinado por

Digitized by Google

el Departamento de Ingenieros; que en cuanto á lo expuesto por la Contaduria, la ley habla (art. 92 L. de C.) de los proponentes, contratistas ó concesionarios, no revistiendo en el caso ninguna de estas calidades el señor Pedro Figueroa Alcorta.

Por lo expuesto—

SE RESUELVE:

Aceptar la propuesta del señor L. L. Padilla, debiendo observarse al concesionario que entre las obligaciones á cumplir por su parte, se encuentra también la de poner y mantener en condiciones higiénicas, las letrinas y demás departamentos del edificio.

La escritura del contrato será otorgada por el escribano de hacienda y el pliego de condiciones referido formará parte integrante de dicho contrato.

Dése noticia á la Contaduría y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN

—

Córdoba, Abril 21 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, doctor Félix T. Garzón.

S|D.

Luis L. Padilla, proponente para el arrendamiento del Teatro Rivera Indarte, ante S. S. respetuosamente expongo:

Que estando conforme con la superior resolución del Exmo. Gobierno, de fecha veinte y cuatro de Marzo próximo pasado, que se me ha comunicado recién el diez y seis del corriente, para aceptarla definitivamente y formalizar la correspondiente escritura de arrendamiento, vengo á hacer presente á S. S. que la segunda cláusula del decreto de aceptación, necesita una aclaración, tanto para precisar su alcance, cuanto para evitar toda clase de dudas ó cuestiones á su respecto.

Mi obligación será mantener el aseo y la higiene, no solo en los excusados, sino también en todas las demás dependencias del Teatro; pero sin que ello implique gastos en construcciones del edificio, especialmente en el departamento de los excusados, que las requiere urgentemente y sin las cuales es seguro que la Municipalidad no permitirá el funcionamiento del Teatro.

Digitized by Google

Esas reparaciones importarán de siete á ocho mil pesos ó quince según la apreciación del Departamento de Ingenieros, y desde luego, S. S. comprenderá que no es un gasto insignificante con el que pudiera cargar cualquier arrendatario.

En consecuencia vengo á solicitar de S. S. se dé por aclarada la cláusula referida en el sentido expresado y se sirva aceptar la transferencia que hago de mi propuesta á favor de don Eugenio Colodro, quien en prueba de conformidad firma también el presente, como asimismo el fiador don Luis Colodro, en prueba de estar conforme con la sustitución.

Por tanto, rogamos á S. S. se sirva proveer á la solicitud para proceder á la escrituración.

Es justicia.

Luis L. Padilla

Luis Colodro

Eugenio Colodro

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 22 de 1903.

Siendo evidente que no se trata en el caso de construcciones que representan sumas considerables, según aparece del presupuesto formulado por el Departamento de Ingenieros para el efecto, hágase saber al interesado que no ha sido el propósito del P. Ejecutivo comprender en la higienización de inodoros la edificación de otros nuevos.

Con arreglo á lo establecido en el artículo cien, ley de contabilidad, acéptase la transferencia á que se refiere el señor Padilla, previo informe de la Contaduría, con arreglo al artículo noventa y dos de la misma ley.

Comuníquese al Departamento de Ingenieros y agréguese á sus antecedentes.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN

—

Contaduría de Hacienda

Córdoba, Abril 23 de 1903.

Señor Ministro de Hacienda

Esta Contaduría cree que el señor Eugenio Colodro, está en condiciones de contratar con el Gobierno, pues no le conoce ningún impedimento para ello, de acuerdo con el artículo 92 de la ley de contabilidad vigente, tanto más cuanto que tiene la garantía de su señor hermano don Luis Colodro.

Digitized by Google

Por lo que si S. S. también así lo estima, puede autorizar se celebre el contrato de arrendamiento del Teatro Rivera Indarte, de acuerdo á la resolución precedente, de fecha de ayer, aceptando la transferencia hecha por el señor Luis L. Padilla, á quien por decreto de 24 de Mayo último, se le aceptó su propuesta y la cede al señor Colodro.

J. J. Ferreyra
C. F.

V°. B°.
Ferreyra

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 23 de 1903.

Atento lo informado precedentemente por la Contaduría General, pase al señor escribano de hacienda para que extienda el contrato respectivo, que será firmado por el señor Ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo, debiendo entregarse una copia al Ministerio.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN

La precedente transferencia es conforme con los originales de su tenor y de ello doy fé.

En su mérito el señor Ministro de Hacienda, á nombre del Poder Ejecutivo de la Provincia y el señor Eugenio Colodro, como cesionario del proponente don Luis L. Padilla, dijeron: que de conformidad á las bases de licitación, á la propuesta del señor Padilla y á las resoluciones administrativas insertas, cuyos términos ratifican, declaran formalizado, por medio de esta escritura, el contrato de arrendamiento del Teatro Rivera Indarte á que ellas se refieren, con sujeción en todo á las disposiciones de la ley de contabilidad vigente, obligándose á derecho, y agregaron: que á los efectos de la inscripción de este contrato en el registro de locaciones, declaran: que el Teatro arrendado se encuentra situado en esta ciudad y su terreno mide cuarenta y siete metros y cincuenta centímetros de frente al Oeste, sobre la calle Velez Sarsfield, por un fondo de sesenta y siete metros: teniendo el contrafrente Este, cincuenta y tres metros y un martillo en favor en el costado Norte, al extremo Este, que mide ocho metros y trece centímetros de frente Este-Oeste, sobre la calle San Luis, por veinte y dos de fondo; lindando todo el inmueble por el Oeste, con la calle Velez Sarsfield; al Norte con propiedad del señor Jorge J. García; de los he-

Digitized by Google

rederos de don Ramón Perez y la calle San Luis; al Este, con terreno del Gobierno Nacional y al Sud, con la Carcel de Detenidos, de propiedad fiscal.

Presente á este acto el señor Luis Colodro, vecino de esta capital de estado casado, mayor de edad y de mi conocimiento de que certifico, expuso:

Que habiéndose aceptado por el Poder Ejecutivo la fianza personal del exponente por las obligaciones que el señor Eugenio Colodro se impone en virtud de este contrato, cuyos términos conoce y confirma, viene por este acto en constituirla en forma asumiendo las obligaciones y responsabilidades que por derecho le correspondan; con lo cual manifestó su conformidad el señor Ministro de Hacienda.

Leida esta escritura ratificaron los comparecientes su contenido y la firman, por ante los testigos don Fausto F. Funes y don Rodolfo Reyna, vecinos mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento; doy fé.

F. T. GARZÓN

Luis Colodro

Eugenio Colodro

Tgos.-- *F. F. Funes* —*R. Reyna*

Ante mi.

Secundino del Signo

Esco. Po. de No y Hda.

Inutilización de papel sellado y estampillas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 11 de 1904.

Debiendo procederse á inutilizar el papel sellado, estampillas y libretas de conchavo. sobrantes del año 1903, de conformidad á la nueva forma adoptada para la percepción de los expresados impuestos.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comisión compuesta del Fiscal de Gobierno, Contador General de Hacienda y Director General de Rentas, para que proceda á recibir y hacer inutilizar, con todas las formalidades del caso, el saldo sobrante de papel sellado, estampillas y libretas de conchavo que se expresan, pudiendo utilizarse la parte de papel servible.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Contrato de la concesión acordada al ingeniero Gavier para utilizar la fuerza motriz del agua del canal de cascadas.

En la ciudad de Córdoba, á veinte de Mayo del año mil novecientos tres, ante el infrascripto escribano de hacienda -- titular de la escribanía número dos - y testigos que también suscriben, comparecieron de una parte el señor Ministro en el Departamento de Hacienda, Colonias y Obras Públicas del Gobierno de la Provincia, doctor Félix T. Garzón, en representación del P. Ejecutivo, á mérito de la resolución del mismo que más adelante se transcribe; y de la otra parte el señor Daniel E. Gavier, vecino de esta ciudad, de estado casado, mayor de edad y de mi conocimiento de que certifico. - Y el señor Ministro dijo: que á los efectos de la ley provincial núm. mil seiscientos cuarenta y uno, de fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos dos, sobre concesión al compareciente señor Gavier para utilizar la fuerza motriz del agua del canal de cascadas, se han producido ante el Poder Ejecutivo, por parte del concesionario, las gestiones que constan del expediente número doscientos setenta y dos - letra G - que original está á la vista para este acto; pidiéndome la transcripción, en esta escritura, de esas actuaciones y de la ley á que se hace referencia—las que son del tenor siguiente:

Núm. 1641

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Concédese al señor Daniel E. Gavier el derecho de usar exclusivamente de las aguas del canal de las cascadas, que forma parte de las obras de riego de los altos del Norte de esta ciudad, á los efectos de utilizarlas como fuerza motriz que podrá trasportar á cualquier punto; y á efectuar todas las instalaciones necesarias á ese objeto; pudiendo además levantar las aguas en uno ó más puntos de su cauce, según convenga al mejor aprovechamiento de las mismas.

Art. 2° El concesionario aprovechará la fuerza motriz que obtenga especialmente para la fabricación de cementos hidráulicos sin perjuicio de aplicarla á otros fines industriales; en cuyo caso será entendido que si se tratase

Digitized by Google

de industrias ya establecidas por otros, estas no tendrán excención de impuestos acordada por esta ley para la fabricación de cementos hidráulicos.

Art. 3º Las obras se efectuarán de modo que no perjudiquen al buen funcionamiento del canal, debiendo efectuarse el levantamiento ó desvío de las aguas y su vuelta al mismo, en los espacios más cortos posibles.

Art. 4º Siempre que el gasto normal del canal de las cascadas sea menor de dos metros cúbicos por segundo, el concesionario podrá tomar del gasto normal del Rio Primero la cantidad necesaria para enterar dicho volúmen, hasta la toma del primer canal secundario, actualmente en servicio, sirviéndose á este objeto, como también para devolver las aguas al cauce del Rio, de los canales existentes haciendo por su cuenta los trabajos necesarios á estos fines. Todo sin perjuicio de tercero y siempre que la cantidad de agua lo permita.

Art. 5º Las aguas que se usaren para esta concesión, serán devueltas en las condiciones en que hubieren sido tomadas.

Art. 6º Cuando por razones de servicio ó buen funcionamiento de los canales, sea necesario poner en seco el de las cascadas ó disminuir su gasto en una cantidad apreciable, la Dirección de las Obras de Riego lo comunicará al concesionario con quince dias de anticipación, salvo aquellos casos en que un accidente imprevisto obligue á cortar ó disminuir el cuadal de agua sin pérdida de tiempo.

Art. 7º Los trabajos é instalaciones de usinas hidráulicas, como también todos aquellos que estén en relación inmediata con el canal, serán ejecutados de conformidad á los planos y especificaciones que el concesionario presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 8º Durante el término de la concesión, el concesionario tendrá que modificar ó hacer nuevas instalaciones con el objeto de mejorar las existentes ó de aumentar la fuerza haciendo estos trabajos en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 9º El señor Daniel E. Gavier presentará al Poder Ejecutivo los planos de las primeras instalaciones dentro de los ocho meses siguientes á la escrituración del contrato de concesión y deberá dar principio á las obras á los seis meses de aprobados aquéllos, debiendo terminarlos á los diez y ocho meses subsiguientes. El Poder Ejecutivo deberá

Digitized by Google

aprobar ó rechazar los planos dentro de los dos meses de presentados.

Art. 10 Vencidos los plazos que se refieren á la presentación de planos y principios de los trabajos, sin que se haya dado cumplimiento á lo estipulado, caducará la presente concesión. Por cada mes de retardo en la terminación de aquéllos, el concesionario abonará una multa de cien pesos moneda nacional—salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 11 La presente concesión será por el término de veinte y cinco años; pero el concesionario, una vez espirado el plazo, podrá seguir usando de la fuerza necesaria á los fines de su industria, abonando por tal concepto el precio que las leyes determinen y sujetándose á las leyes y reglamentos que se dictaren.

Art. 12 Durante el término de la concesión, la fábrica de cementos hidráulicos, sus dependencias inmediatas y necesarias, como los productos elaborados pertenecientes al concesionario siempre que se vendan en la fábrica ó en sus sucursales—no pagarán ningún impuesto fiscal.

Art. 13 Serán por cuenta del concesionario todos los gastos que origine esta concesión, como también los de expropiación de terrenos particulares que necesitare para sus diversas instalaciones, comprendiéndose en estos terrenos los que fueran necesarios ocupar para la fábrica, canalizaciones eléctricas, desvío de ferrocarriles, caminos, canales, etc.

Art. 14 El concesionario podrá usar gratuitamente de las vías fiscales, en la extensión necesaria para sus instalaciones, sin perjuicio del tráfico y de las reglamentaciones administrativas ó municipales que se dictáren.

Art. 15 El señor Daniel E. Gavier podrá transferir la presente concesión, en su totalidad ó en parte, siempre de conformidad con el Poder Ejecutivo y á los términos de esta concesión.

Art. 16 El Gobierno de la Provincia solicitará del Gobierno de la Nación, en favor del concesionario, la excención de derechos de Aduana y la libre introducción de las maquinarias, herramientas y materiales—siempre que no se produzcan en el país—y demás accesorios para las instalaciones.

Art. 17 Decláranse expropiables por causa de utilidad pública los terrenos particulares á que se hace referencia en el artículo trece y cuya extensión y ubicación será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el concesionario; quedando éste auto-

Digitized by Google

rizado para efectuar dicha expropiación de conformidad á la ley de la materia.

Art 18 Toda cuestión originada por la presente concesión, entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, será resuellta por árbitros, nombrados uno por cada parte, los que en caso de disidencia nombrarán un tercero.

Art. 19 El Poder Ejecutivo procederá á suscribir con el concesionario el contrato respectivo, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de la presente ley.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á quince dias del mes de Noviembre del año mil novecientos dos.

N. M. BERROTARÁN

Santiago Rius
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 18 de 1902.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN

—

Córdoba, Enero 18 de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Hacienda, doctor Félix T. Garzón.

De conformidad á la ley número mil seiscientos cuarenta y uno, vengo á manifestar á S. S. que estoy pronto á suscribir el contrato á que se refiere en su articulo diez y nueve.

Dios guarde á S. S.

Daniel E. Gavier
Ingeniero.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 20 de 1903.

Paso al Departamento de Ingenieros y á la Oficina de Riego, para que de acuerdo procedan á la redacción del contrato de la referencia, que deberá someterse á la aprobación ministerial.

F. T. GARZÓN

—

Digitized by Google

Córdoba, Marzo 19 de 1903.

Señor Ministro:

Dado los términos de la ley número 1641, de concesión al ingeniero Daniel Gavier, los que suscriben nada tienen que agregar, correspondiendo en consecuencia reducir el contrato respectivo á la escrituración de dicha ley.

Dios guarde á S. S.

C. V. García

Belisario A Caraffa

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 24 de 1903.

Vista al señor Fiscal.

Silvano T. Lopez
s. s

—

Señor Ministro:

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 6° de la ley número 1641, corresponde escriturar esta concesión ó sea la ley misma.

Julio Rodriguez de la Torre

Abril 1° de 1903.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 3 de 1903.

Con lo constante en este expediente, pase al escribano de hacienda para la debida escrituración, debiendo firmar dicha escritura en representación del Gobierno, el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas; agregándose copia de dicha escritura á este expediente.

BERROTARÁN

F. T. GARZÓN

—

Lo inserto es conforme con los originales de su tenor y de ello doy fé.

En su mérito ambos comparecientes, en sus respectivos caracteres, dijeron: que de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones de la ley transeripta y de la resolución del Poder Ejecutivo también inserta, ratifican y confirman en todas sus partes los términos y cláusulas de aquella ley; declarando formalizada con arreglo á su contexto—la concesión acordada por la misma, y obligadas conforme á derecho ambas partes contratantes.

En su testimonio y leída esta escritura, ratificaron los otorgantes su contenido y la firman por

Digitized by Google

ante los testigos don Pablo S. Argañarás y doctor Luis F. Posse, vecinos mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento; doy fé.

F. T. GARZÓN
Daniel E. Gavier

Testigo -- *Pablo S. Argañarás*
Id *Luis F. Posse*

Ante mi.

Secundino del Signo
Esco. Po. de No. y Hda.

Exoneración de multas á los deudores morosos

Ley núm. 1705

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Los deudores morosos de contribución directa y patente, podrán pagarla sin multa hasta el 30 de Julio del corriente año.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte dias del mes de Mayo del año mil novecientos cuatro.

FÉLIX T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 23 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Lagunilla

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 26 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Carlos Mendoza, encargado de

Digitized by Google

expedir guías, venta de papel sellado y estampillas, en la Estación Lagunilla, F. C. Firmat á Rio Cuarto.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría local.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidores de guías para el Departamento Ischilin

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 27 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los señores Epifanio Arce, Abelardo Vigil y José C. Aguilar, encargados de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas, para las pedanías San Pedro de Toyos, Ischilin y Quilino, respectivamente, con residencia en las estaciones Dean Funes, Ischilin y San José.

Art. 2° Los nombrados harán efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAGARÁS

Pueblo Las Varas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 27 de 1904.

Visto lo informado por el Departamento de Ingenieros en la solicitud del señor Luis Ruellet y señora Berta B. Ravenet, pidiendo aprobación del plano del pueblo de su propiedad Las Varas.

SE RESUELVE:

Aprobar el plano del pueblo denominado Las Varas, situado en la Estación Las Varas del F. C. de San Francisco á Villa María, departamento San Justo, pedanía Sacanta, hoy en esa parte, pedanía Juarez Celman, de propiedad de los recurrentes, y cuyo pueblo consta de una superficie de setecientos noventa metros de Norte á Sud, por mil veinte metros, de Este á Oeste,—teniendo

Digitized by Google

además de un boulevard de cincuenta metros de ancho, que corre de Este á Oeste, y paralelo á los rieles, nueve calles que corren de Norte á Sud, y siete de Este á Oeste, con un ancho todas de veinte metros, y una plaza pública.

Acéptase al mismo tiempo la donación del sitio marcado en el plano con la letra C. que mide cincuenta metros de Norte á Sud, por cincuenta y cinco metros de Este á Oeste.

La escritura de transferencia del referido lote, deberá ser extendida por el escribano de hacienda, y la firmará el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, en representación del Gobierno.

Comuníquese á sus efectos, y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo, una vez cumplimentada en todas sus parte la presente resolución.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Reparaciones del camino de Tulumba á Avellaneda, San Pedro y La Dormida

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 28 de 1904.

Vista la precedente solicitud de los vecinos de Tulumba, solicitando la cooperación del Gobierno para las reparaciones de los caminos públicos – que une la expresada Villa con las poblaciones de Avellaneda, La Dormida y San Pedro - Atento lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros y la Contaduría General de Hacienda.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase la suma de quinientos pesos nacionales ($ 500), con que contribuye el Gobierno para las reparaciones de los caminos públicos que ligan las poblaciones expresadas.

Art. 2º Nómbrase una comisión compuesta del señor Hernán Benitez, como presidente, y de los señores Abel Bustamante y Felipe Casas en el carácter de vocales, quien tendrá á su cargo la dirección de los trabajos y administración de los fondos que se acuerdan por el presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y vuelva al Departamento de Ingenieros para su archivo.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Apertura de una calle en Villa Pilar

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 30 de 1904.

Atento lo informado precedentemente por el Departamento de Ingenieros en la solicitud de la comisión municipal de la Villa del Pilar, departamento Rio 2°, y resultando que es necesario establecer una vía de comunicación con el objeto de evitar los perjuicios que por falta de ésta se están ocasionando, provisoriamente, y hasta tanto se dicte la resolución definitiva que comprenda los demás puntos del informe.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase la apertura de la calle que figura en el plano acompañado, con las letras H. S. la que deberá tener un ancho de treinta metros.

Art. 2° Acuérdase á la expresada comisión municipal la suma de trescientos pesos nacionales, de la que deberá rendirse cuenta en oportunidad, con que contribuye el Gobierno para la habilitación de la calle y construcción de un puente sobre una acequia que cruzará dicha calle en su recorrido.

Art. 3° Comuníquese, etc.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Cambio de boca-toma en el Arroyo Los Tártagos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Mayo 31 de 1904.

Con lo constante en el presente expediente.

SE RESUELVE:

Autorizar el cambio de boca-toma que solicita el señor Restituto Quinteros -- la que se colocará diez metros aguas abajo del punto denominado El Chorro, y á mil cuarenta metros, más ó menos, del lugar llamado Piedras Coloradas, que es donde actualmente está ubicada la boca-toma cuyo cambio se solicita, y que en adelante quedará sin efecto, y que fué acordada con fecha Junio 25 del 96 (concesión núm. 722 del Arroyo de Caminiaga ó de los Tártagos).

Esta modificación se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que

Digitized by Google

en adelante se dictaren sobre la materia.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Chañares

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 1° de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Gregorio Alcántara encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas en la Estación Chañares, departamento Tercero Arriba.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Colonia Torres

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 6 de 1904.

Vista la precedente solicitud del señor Clodomiro Torres, pidiendo se concedan los beneficios fiscales de la ley de colonización de fecha 23 de Octubre de 1896 para la Colonia Torres, fundada por el recurrente en el departamento Rio Cuarto, pedanía La Cautiva, y lo informado por la oficina de estadística;--teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2° de la expresada ley, y lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Concédense los beneficios fiscales por el término de ley, á la Colonia Torres, con su respectivo pueblo, fundada por el

Digitized by Google

solicitante en el departamento y pedanía indicados, con una superficie de mil ochocientas veinte y cinco hectáreas, doscientos veinte y dos metros cuadrados (1825 hs. 0.222 mts²) lindando: al Norte, con el ferrocarril al Pacífico; al Sud, Colonia Pueyrredon; al Este, la suerte número 68 y al Oeste, la Colonia Torres.

Art. 2° Apruébanse igualmente los planos acompañados del Pueblo y Colonia Torres, de conformidad al precedente informe del Departamento de Ingenieros, quedando las calles del pueblo y chacras en ellos determinadas exclusivamente del dominio público.

Art. 3° El concesionario procederá en el término de treinta dias, á contar desde que se le comunique esta resolución, á escriturar á favor del Gobierno las manzanas del pueblo Torres, destinadas para edificios fiscales y cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de colonias antes dicha; quedando igualmente sometido el señor Torres al cumplimiento fiel y extricto de las obligaciones que la ley impone.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial, debiendo remitirse este expediente para su archivo y demás efectos al Departamento de Ingenieros previa toma de razón en la oficina de estadística y reposición de sellos.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guias en Las Rosas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 10 de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase encargado de expedir guias en la pedanía las Rosas, departamento San Javier, al señor José de La Cruz.

Art. 2° El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Deuda Consolidada — Sorteo del 15 de Junio — Cupón número 22

Nos. de los títulos premiados							Importe
24	de $ m/n	50	Serie	A	Nos.	28, 637, 1560, 1107, 1190, 1516, 1338, 480, 1712, 306, 341, 601, 1581, 1701, 1063, 828, 1449, 678, 1084, 443, 963, 1129, 545, 1164	$ 1.200.—
25	» »	100	»	B	»	2209, 444, 2492, 1979, 861, 2143, 2820, 14, 979, 136, 2411, 385, 2618, 840, 451, 2337, 2059 2020, 1300, 242, 83, 2648, 1474, 122, 2053	» 2.500.—
12	» »	500	»	C	»	1011, 503, 1161, 1156, 49, 1881, 1505, 1199, 1181, 1570, 1326, 1824	» 6.000.—
							$ 9.700.—

Los mismos en su órden:

De $ m/n.		50	Serie	A	Nos.	28, 306, 341, 443, 480, 545, 601, 637, 678, 828, 963, 1063, 1084, 1107, 1129, 1164, 1290, 1338, 1449, 1516, 1560, 1580, 1701, 1712	$ 1.200.—
»	» »	100	»	B	»	14, 83, 122, 136, 242, 385, 444. 451, 840, 861, 979, 1300, 1474, 1979, 2020, 2053, 2059, 2143, 2209, 2337, 2411, 2492, 2618, 2648, 2820	» 2.500.—
»	» »	500	»	C	»	49, 503, 1011, 1156, 1161, 1181, 1199, 1326, 1505, 1570, 1824, 1881	» 6.000.—
							$ 9.700.—

Digitized by Google

Resultan los títulos en circulación, disminuidos á:

De $ m/n. 50 Serie A, títulos 1056, importe	$ 52.800	
De $ m/n. 100 Serie B, títulos 2197, importe	» 219.700	
De $ m/n. 500 Serie C, títulos 1599, importe	» 799.500	$ 1.072.000

Y los sorteados se aumentan á:

De $ m/n. 50 Serie A, títulos 292, importe	» 14.600	
De $ m/n. 100 Serie B, títulos 356, importe	» 35.600	
De $ m/n. 500 Serie C, títulos 204, importe	» 102.000	$ 152.200

SERVICIO DE 1° DE ENERO DE 1905

2 ½ % interés sobre $ 1.072.000 en circulación		$ 26.800
½ % amortización sobre $ 1.072.000 en circulación	$ 5.360	
½ % acumulativa sobre $ 152.200 sorteados anteriormente	» 761	
2 ½ % acumulativa sobre $ 152.200 sorteados anteriormente	» 3.805	» 9.926
		$ 36.726

Sobrante que quedó del sorte de 15 de Junio de 1903 $ 13.75

O sea la amortización que corresponde hacer el 1° de Enero de 1905 $ 9.939.75

Los que serán así:

En títulos á sortear en Diciembre de 1904	$ 9.900	
En efectivo que quedará sobrante para el nuevo sorteo de Junio de 1905	» 39.75	$ 9.939.75

Digitized by Google

Director Suplente del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 23 de 1904.

Habiendo concedido su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de director suplente propuesto para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase director suplente del Banco de Córdoba al señor Francisco Espinosa.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Inscripción de una acequia en el arroyo El Manzano

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 23 de 1904.

Visto lo solicitado por el señor Gregorio R. Carranza en representación de los señores Tristán y Ricardo Echenique en el expediente número 12, letra E de este Ministerio y 34, letra E. del Departamento de Ingenieros, para que se deje sin efecto ó se revoque la resolución de 20 de Octubre de 1902 y se inscriba en el registro respectivo una boca-toma y acequia que tiene construida en el arroyo de El Manzano, y

CONSIDERANDO:

1° Que aunque en la resolución de 20 de Octubre, cuya revocatoria se pide, se mandó clausurar las compuertas que dichos señores tienen en el expresado arroyo, prohibiéndoseles el uso del agua é imponiéndoseles la multa correspondiente de conformidad al artículo 52 del Código Rural, y en la de 2 de Enero del año próximo pasado, se mandó tener por resolución el dictámen fiscal en el que se aconsejaba no se hiciere lugar á dicha solicitud, es evidente que esta última resolución era de carácter provisorio, ó sea, hasta tanto se inscribiese ó se registrase debidamente la toma y acequia de los señores Echenique, según lo demuestra el mismo dictámen fiscal, pues de lo contrario la resolución enunciada habría importado un verdadero despojo de derechos adquiridos y existentes.

2° Que los señores Echenique

Digitized by Google

han llenado todos los requisitos de forma y pagado la multa establecida en los artículos 53, 54, 60 y 61 del Código Rural, y se ha dado vista de la solicitud de aquéllos al Departamento de Ingenieros y á los propietarios de acequias inferiores sin que éstos se hayan opuesto en tiempo, limitándose uno de ellos, el señor Severiano Martinez, á reclamar su derecho de preferencia por la prioridad de su concesión.

3° Que no habiéndose justificado la insuficiencia del agua del expresado arroyo para satisfacer todas las concesiones otorgadas, y no siendo el Poder Ejecutivo, sino el Poder Judicial, el encargado de establecer el derecho de preferencia de los concesionarios entre sí, según lo dispuesto por el articulo 125 de la Constitución Provincial, no ha llegado el caso de imponer á aquellos las restricciones y reglamentaciones á que se refiere el artículo 64 del C. Rural.

Por lo expuesto y de conformidad á las conclusiones del dictámen fiscal.

SE RESUELVE:

1° Ordenar sin perjuicio de tercero la inscripción de la toma y acequia que tienen los señores Tristán y Ricardo Echenique en el arroyo de El Manzano, pedania Los Molinos, departamento Calamuchita, según lo demuestra el croquis acompañado, con facultad de usar del agua de dicho arroyo para regar la superficie de cuatrocientas hectáreas del terreno denominado El Paraiso Vegetal y parte de El Manzano, comprendidas dentro de los siguientes límites:

De la estancia Paraiso Vegetal—por el Norte, don Julián Torres y don Severiano S. Martinez; por el Sud, el señor Tristán Echenique; por el Oeste, el establecimiento Paraiso Mineral y por el Este, el carril viejo de Chile y el señor Avelino Gigena.

De la parte de El Manzano—al Norte, el señor Ricardo Echenique; al Sud, el señor Jaime Schiele, actualmente dueño de El Manzano; al Este, el carril viejo de Chile, y al Oeste, los señores Carranza, Echenique y compartes, dejándose en consecuencia sin efecto la resolución de fecha 20 de Octubre de 1902 en la parte en que se ordenaba la clausura de las compuertas de los señores Echenique y se les imponía la multa establecida en el artículo 52 del C. Rural.

Anótese esta resolución en el Departamento de Ingenieros y en

Digitized by Google

el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Decretos, etc., sobre apertura del camino á Saldán y Rio Ceballos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 25 de 1904.

Visto lo expuesto en los informes presentes y atento lo determinado por los artículos 79 y 80 del Código Rural y demás disposiciones sobre las obligaciones de los ferrocarriles, en cuya virtud el camino antiguo y paralelo al F. C. C. y N. O., desde el carril á Rio Ceballos hasta el arroyo Saldán, no tiene en su trayecto el ancho de catorce metros ni los pasos á nivel necesarios para la viabilidad pública.

SE RESUELVE:

1° Que la empresa del F. C. C. y N. O. habilite en el plazo de diez dias un cruce á nivel en el punto B del croquis que figura en el expediente, en dirección de la divisoria entre las propiedades de los señores Ramón E. Brandán y herederos de F. Funes.

2° Que el señor Ramón Brandán habilite una bajada al Rio Primero, que será inspeccionada por el Departamento de Ingenieros, en la dirección del mismo punto B, con veinte metros de ancho por lo menos, y ensanche de la calle B. C. y de los estrechamientos consignados en el camino de Argüello á Calera, á catorce metros de amplitud mínima, fuera de la zona de la vía del F. C. C. y N. O., para lo cual se le fija el plazo de un mes, bajo apercibimiento de mandarle abrir los caminos que tiene cerrados y cuya clausura se le permitirá una vez arreglada, recibida y dada al servicio público la bajada que se expresa.

3° Que igual ensanche, á catorce metros en el mismo camino y dentro de igual plazo, deberán hacer los demás propietarios entre el arroyo Saldán y la Estación Argüello, señores herederos de F. Funes, Julio Maldonado, Graneros, S. Argañarás, Petracchi, Juan C. Pitt, Bodereau hermanos, Francisco Strada, Eleazar Garzón, Antonio Spaccesi, Silvano Funes, Fernando Walker, J. Gomez, Juan Herrera, Francisco Herrera, Eulogio Escuti y otros,

Digitized by Google

y entre el camino de Rio Ceballos y la Estación Argüello, los señores Juan Loustau, Rosa C. de Peñaloza, Lorenzo Saldúa, Rosario Amaya, Domingo Pietri y otros.

4° Que se ensanche el mismo camino frente á la Estación Argüello, á treinta metros de ancho, por ser en esa sección parte del carril clasificado *General* á Saldán (decreto de 12 de Abril de 1887); debiendo al efecto notificarse bajo el mismo plazo á los propietarios respectivos señores Silvano Funes, S. Castelli, Carlos Broggi y Pablo Astini.

5° Las modificaciones se harán por medio de un aviso que se publicará durante diez dias en el diario «La Patria» de esta ciudad.

6° Comuníquese á sus efectos y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

--

Córdoba, Junio 27 de 1904.

A. S. S. el señor Ministro de Obras Pública, don Pablo S. Argañarás.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, poniendo en su conocimiento que por publicaciones hechas en los diarios de esta localidad, me he impuesto del decreto de S. S. de fecha 25 del corriente, según el cual se ordena el ensanche del camino vecinal que conduce de esta ciudad á Mal Paso por la ribera izquierda del Rio Primero.

Nada hubiera objetado contra el referido decreto, considerándolo inócua ú sin consecuencia si por la cláusula 5ª del mismo no se ordenara su notificación por medio de los diarios, la que en concepto de S. S. parece ser suficiente á los fines que se propone; y aunque este procedimiento es también incorrecto é irregular, debe ser tomado en cuenta no solamente por aquellos á quienes personalmente afecta, sino también por el que suscribe en su caracter de autoridad constituida y en defensa de los privilegios y facultades inherentes á su cargo.

Es de mi índole privativa y de exclusiva facultad de las Municipalidades, legislar en todo lo que sea materia de viabilidad dentro de los respectivos municipios, sin que esta función pueda serle abrogada por autoridad otra alguna, pues, no de otro modo puede ser clasificada la indebida intromisión de ese Ministerio en

Digitized by Google

materias jurisdiccionales y excluyentes de las Municipalidades.

El señor Ministro tendrá presente que la jurisdicción atribuida por el Código Rural, tanto en favor del Poder Ejecutivo cuanto de las Municipalidades, excluye la de aquél dentro de los distritos de éstas. como excluye las de éstas fuera de sus limites correspondientes; y estas facultades han sido explícitamente consagradas por los artículos 32 inciso 3° y 4°, por el artículos 91, 92, 93, 94 y 98 del Código Rural y concurrentemente por el artículo 42, inciso 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades que, justamente con el artículo 163, inciso 3° y 165 inciso 6° de la Constitución de la Provincia, han preceptuado de que corresponde á las Municipalidades el cuidado y conservación de los caminos.

El inciso 6° del artículo 165 de la Constitución que determina las atribuciones y deberes de la Intendencia, preceptúa que ésta tiene á su cargo los caminos vecinales, por manera que dentro del precepto constitucional, es no solo una facultad propia de la Intendencia, sino también un deber inherente al mismo cargo. Resolviendo, pues, ese Ministerio, sobre asuntos que á ella corresponden, no solo invade su esfera de acción y se abroga sus facultades legales, sino que la impide cumplir con su deber, que es la única y legítima norma de todos sus actos.

En presencia de estos hechos y considerando que el decreto de ese Ministerio afecta prerrogativas de esta Intendencia, explícitamente consagradas por las leyes que rigen su organización y desenvolvimiento, facultades que por otra parte han sido ámpliamente reconocidas y declaradas por los tribunales federales y provinciales, en infinitas resoluciones que creo innecesario enunciar porque dado los vastos conocimientos de S. S. no dudo estará al corriente de ellos, he creído de mi deber formular el correspondiente reclamo á fin de que el señor Ministro deje sin efecto alguno el mencionado decreto, en razón de haber sido dictado por una autoridad que carece de jurisdicción y de imperio para dictarla.

Corresponde en el caso que S. S. reconociendo mi fuero y mi autoridad para hacer este pronunciamiento, se sirva anular el referido decreto y ordenar se pasen todos los antecedentes á esta Intendencia, para resolver según mi criterio, conforme corres-

Digitized by Google

ponda. Ruego al señor Ministro que con tal motivo se sirva aceptar las expresiones de la alta consideración personal con que lo saluda atte.

JUAN CARLOS PITT

Tomás Miguel Argañarás
Secretario.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 28 de 1904.

Agréguese á sus antecedentes y vista al señor Fiscal de Gobierno.

Silvano Lopez

—

Señor Ministro:

Su Excelencia el señor Gobernador, ejerce en la Provincia el Poder Ejecutivo, en quien radica como facultad exclusiva á su cargo la administración general en todo el territorio de la misma, en la extensión que el concepto legal del enunciado determina, en conformidad á lo estatuido por el inciso 1° del artículo 116 de la Constitución Provincial, y ley alguna que nazca de la soberania de la Provincia, puede enervar aquella atribución conferida por la ley fundamental, y cuya limitación puede solamente encontrarse dentro de la misma carta constitucional por las facultades que ella acuerda á los otros dos poderes del Estado.

El Poder Ejecutivo, puede pues, en ejecución de atribuciones propias, producir actos relativos á la apertura, ensanche, desviación ó clausura de los caminos públicos, aún cuando ellos se encuentren dentro de los distritos municipales. Y esa facultad no ha sido hasta hoy desconocida ni puesta en duda por acto alguno emanado del Poder Legislativo ó del Judicial; y antes por el contrario, ella se encuentra expresa y absolutamente confirmada por el Código Rural vigente, que es ley de la Provincia, en su título sexto, artículos 78, 82, 91, 92, 93, 94, 97, 98, sus correlativos y muy especialmente el 81 y 97 y 98 citados, que establecen con entera claridad y precisión de términos que la apertura, clausura ó desviación de los caminos públicos no podrá ser autorizada sino por el Poder Ejecutivo y que los jueces no podrán ordenar que se suspenda la construcción de un camino autorizado por el Poder Ejecutivo, como tampoco podrán mandar á suspender la destrucción ordenada por el Gobierno ó las Municipalidades, de las obras que estrechen ó cierren

Digitized by Google

los caminos públicos—artículos 81, 97 y 98 citados.

Las disposiciones de la ley están, pues, en perfecta armonía con las de la Constitución, y la jurisprudencia judiciaria no ha producido absolutamente ninguna resolución en contrario á los preceptos legales que he recordado; y por lo que respecto á la jurisprudencia administrativa, ella se ha producido por centenares de casos que consagran el principio sentado por el decreto de 25 del pasado; esto es, la atribución del P. Ejecutivo para intervenir por jurisdicción propia en los caminos públicos de toda la Provincia.

Al atribuir la Constitución la facultad á los concejos deliberativos municipales, de dictar ordenanzas sobre viabilidad vecinal, no ha establecido en manera alguna la potestad para ellas de ordenar la apertura de caminos públicos, autorizar su desviación, ni clausura, ni prescribir su ancho, porque la autoridad comunal por su propia naturaleza pisa en otra órbita de acción, secundando al poder general en la conservación, arreglo, reglamentación del tránsito, etc., de las vías de comunicación vecinales que existan dentro de sus respectivos radios de los municipios urbanos ó rurales, y es en este concepto que los autoriza á legislar la Constitución — artículo 163, inciso 3°, y es en el mismo sentido que se entiende la atribución del jefe del Departamento Ejecutivo Municipal consagrada por el inciso 6° del artículo 165 de la Constitución.

La ley que en ejecución del precepto constitucional ha dado organización á las Municipalidades de la Provincia, no podía olvidar la cláusula en que se apoya y emana su existencia legal, como los términos mismos del mandato recitado, ó mejor dicho, que esa cláusula origina, esto es: «legislar sobre la organización de los cuerpos municipales, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución», artículo 83, inciso 3° —y la Ley Orgánica de 1883, como la vigente de 2 de Enero de 1894, autorizan á esos cuerpos para dictar ordenanzas sobre viabilidad vecinal en la extensión limitativa á que me he referido, de acuerdo con la naturaleza legal de las Municipalidades, sus fines y sus medios —artículo 42, inciso 3°, ley citada;—esto es, reglamentación del tránsito público, arreglo, conservación, ornamentación, etc., etc., de los caminos, calzadas, avenidas y vías públicas en general—pero nunca la apertura

Digitized by Google

de nuevas vías de comunicación, las que deben las Municipalidades solicitar del Poder Ejecutivo (artículo 32, inciso 5° C. N.) ni la clausura ó desviación de los caminos que solo pueden hacerse por el Poder Ejecutivo (artículo 81 C. Rural).

A mérito de las breves razones pre-anotadas, pienso, señor Ministro, salvo el más ilustrado criterio del Poder Ejecutivo, que corresponde desestimar las pretensiones del señor Intendente Municipal de esta capital referentes á la no intervención del Gobierno en los caminos públicos, y mantener en todo su vigor el principio legal y de derecho público que informa la resolución del Poder Ejecutivo de 25 de Junio próximo pasado, pues este no puede abdicar atribuciones propias y privativas que la Constitución le asigna,—y ordenar á la vez que este expediente vuelva al Departamento de Ingenieros á los efectos de los artículos 83 y 93 del Código Rural,—debiendo informar á la brevedad posible á su respecto.

Julio Rodriguez de la Torre

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 7 de 1904.

Y vista la reclamación interpuesta por el señor Intendente Municipal, doctor Juan Carlos Pitt, pidiendo se deje sin efecto el decreto de 25 de Junio próximo pasado dictado en el expediente núm. 442 del Departamento de Ingenieros á solicitud de varios vecinos de la Calera, Mal Paso, Kilómetro 16 del F. C. C. y N. O. y Rivera Indarte, en el que se ordena la apertura y ensancho del camino que une á dichas poblaciones con esta ciudad, con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas—y

CONSIDERANDO:

1° Que la reclamación del señor Intendente Municipal se funda en que las medidas ordenadas en dicho decreto son de su exclusiva competencia, y han sido por tanto invadidas por el Poder Ejecutivo las atribuciones que expresamente confieren á las Municipalidades los artículos 163, inciso 3° y 165 inciso 6° de la Constitución Provincial, 32, incisos 3° y 4°, 91, 92, 93, 94 y 98 del Código Rural; en cuya virtud se hace indispensable deslindar con toda precaución y claridad las atribuciones de uno y otro poder según los preceptos constitucionales y legales sobre la materia.

2° Que el más lijero examen

Digitized by Google

de esos preceptos demuestra con toda evidencia, que tanto el P. Constituyente como el Poder Legislativo de la Provicia, han admitido la antigua y clásica distinción de los caminos, en caminos *generales* ó *nacionales*, caminos *provinciales* y caminos *nacionales* consagrada por la legislación española, por la nacional sobre el régimen rural de los territorios nacionales, y por la legislación fundamental y administrativa de algunos Estados ó provincias Argentinas, sometiendo las últimas solamente á las ordenanzas municipales (artículos 163, inciso 3° y 165, inciso 6° de la Constitución Provincial, y dejando las segundas á la Legislatura de la Provincia como comprendidos en la facultad de legislar sobre industria, de dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, y en la de decretar las obras públicas exijidas por el interés de la Provincia (Colmeiro, Derecho Administrativo, tomo 2° núms. 1466 y 1477 y 3° núms. 443, 444, 450, C. Rural de los Territorios Nacionales artículo 27; Código Rural de Buenos Aires, artículos 246 y 253, Constitución de Entre Rios, artículo 234, base 13, letra D.

3° Que en uso de sus atribuciones constitucionales la H. Legislatura de la Provincia dictó el año 1885 el Código Rural vigente, en cuyo artículo 78 se estableció expresamente la clasificación de los caminos en *generales* y *vecinales* y se autorizó al Poder Ejecutivo para determinar unos y otros en todo el territorio de la Provincia, según la importancia del tránsito á que ellos estén destinados, facultad de que aquél hizo uso dictando los decretos de 12 y 19 de Abril y 16 de Junio de 1887, en el primero de los cuales se enumera expresamente en el artículo 30, entre los caminos generales dentro del municipio de esta capital, *los que se dirijan* á Calera, Saldán y Mendiolaza.

4° Que aun en la hipótesis de que las Municipalidades tuvieran jurisdicción exclusiva en materia de caminos *vecinales*, no se sigue que la tengan igualmente sobre los generales, respecto de los cuales el mismo Código Rural en los artículos que se invocan por el señor Intendente, y muy especialmente en los artículos 32, inciso 5°, 81 y 104, establecen de un modo categórico é indudable la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo para ordenar la *apertura, clausura ó desviación* de los caminos públicos, previos los trá-

Digitized by Google

mites prescriptos, y concurrentemente con las Municipalidades, la construcción y mantenimiento de dichos caminos, con el fin de asegurar una perfecta viabilidad *general* y *vecinal* en todo el territorio de la Provincia, independientemente de la incuria ó negligencia y de la escasez de recursos de los municipios, especialmente de la campaña, por donde aquellos atraviesan.

5° Que no tratándose en el caso que ha motivado la reclamación del señor Intendente, del establecimiento ó apertura de un nuevo camino, sinó del mantenimiento de un camino *general* establecido de muchos años atrás entre esta ciudad y las poblaciones mencionadas, impidiendo que los propietarios particulares le cierren ó estrechen por medio de cercos ú otras construcciones, apropiándose en todo ó en parte, bienes públicos de uso común según lo dispuesto en los artículos 23, 40 inciso 7° y 2341 del C. Civil, son evidentemente inaplicables las disposiciones legales relativas á expropiación é indemnización previas, y puede ordenarse el retiro de esas obras *sin indemnización alguna* hasta dejar expedito el trazado de la vía (art. 95 del C. Rural).

6° Que tratándose de un camino *general* el Poder Ejecutivo ha podido ordenar su apertura y ensanche no solo en la extensión de catorce metros que se prescribe en los números 1 y 2 del decreto de 25 de Junio próximo pasado, sinó en la de treinta metros que señala á los caminos *generales* dentro de este municipio el art. 97 del C. Rural.

7° Que aunque no se ha dado al señor Intendente Municipal la vista que debiera habérsele dado de la solicitud de los vecinos á que se ha hecho referencia, esta omisión ha quedado subsanada por la presentación expontánea del mismo señor Intendente, y por haber limitando él su reclamación á la supuesta invasión de sns atribuciones.

8° Que esto no obstante, notándose que no se han publicado los avisos por el término que prescribe el artículo 81 Código Rural, debe mantenerse el decreto de 25 de Junio próximo pasado ordenando que se haga la publicación de aquéllos con arreglo á la ley.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas y con lo resuelto por el Poder Ejecutivo en numerosos casos análogos en que el mismo reclamante y sus antece-

Digitized by Google

sores han reconocido explícitamente las atribuciones de aquél —

SE RESUELVE:

Mantener el decreto de 25 de Junio próximo pasado y declarar improcedente la reclamación del señor Intendente Municipal, ordenándose la publicación de los avisos por el término de ley en los diarios de esta ciudad.

Comuníquese al señor Intendente Municipal y al Departamento de Ingenieros, publíquese y archívese.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Director suplente del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Junio 28 de 1903.

Habiendo concedido su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de director suplente propuesto para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase director suplente del Banco de Córdoba, al señor Andrés Piñero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Director suplente del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 2 de 1904.

Habiendo concedido su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de director suplente propuesto para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase director suplente del Banco de Córdoba, al señor Silvano Funes.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en Toledo

Departamento de Hacienda

Cordoba, Julio 11 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas, en nota de la fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Pastor Alonso encargado de expedir guías en la estación Toledo, departamento Santa María.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoria respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Director suplente del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 12 de 1904.

Habiendo concedido su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de director suplente propuesto para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase director suplente del Banco de Córdoba, al señor Nemesio Gonzalez.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Escribiente del Departamento de Ingenieros

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 12 de 1904.

Estando vacante el puesto de escribiente de la sección Obras Públicas del Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Manuel Paez.

Art. 2.° Comuníquese, publí-

Digitized by Google

quese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Inspector técnico de la Escuela Graduada

Ley núm. 1711

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al inspector técnico de los trabajos del edificio para la Escuela Graduada, mandado construir según ley número 1618, hasta el 2 % sobre el costo de las obras.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cuatro dias del mes de Enero del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 13 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Apertura de caminos en la colonia General Deheza

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 13 de 1904.

Con lo constante en el presente expediente, lo informado por por el Departamento de Ingenieros y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas.

SE RESUELVE:

1° Ordenar á los señores Juan Taborda, Fernando Paredes y demás propietarios de la colonia General Deheza, que hayan clausurado el camino público general que atraviesa dicha colonia de Sud-Este á Nor-Oeste y que entrando al departamento San Justo por la Isleta Pelada, pasa por Sacanta y Malacara, hasta unir-

Digitized by Google

se en la Cañada de los Carpinteros con el camino que pasa por el Ajo—la inmediata apertura y habilitación con su trazo legal, del camino público referido - declarado tal por decreto de Abril 19 de 1887, inciso 11, artículo 5°.

2° Pase al señor Jefe Político de San Justo á fin de que haga cumplimentar la presente resolución, haciendo efectiva la multa en que han incurrido dichos señores por haber violado el artículo 7° de la ley de colonias vigente y por el delito rural cometido según el artículo 4° del Código Rural de la Provincia.

3° La multa deberá hacerse efectiva en papel sellado que se adjuntará á este expediente una vez cumplimentado en todas sus partes lo resuelto y fecho, vuelva á este Ministerio.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Conversión de Cédulas Hipotecarias y cupones vencidos

Ley núm. 1702

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° De conformidad con la disposición del artículo 4° de la ley número 1632, de fecha 23 de Octubre de 1902, autorízase al directorio del Banco Provincial para invertir hasta la suma de trescientos cinco mil pesos nacionales, de los fondos de la liquidación de dicho Banco, en la conversión de cédulas hipotecarias y cupones vencidos en circulación.

Art. 2° El Banco publicará al efecto, avisos llamando á los tenedores de cédulas en circulación y cupones vencidos, para que se presenten en el término de quince dias á recibir el importe de los mismos, quedando depositados en el Banco, á disposición de aquéllos, las sumas correspondientes á los que no se hubieran presentado dentro de dicho término.

Art. 3° Las cédulas no sorteateadas, que no hubiesen sido presentadas para su retiro dentro del término fijado en el artículo anterior, se declaran expropiables por causa de utilidad pública, y por consecuencia, dejarán de devengar intereses desde la

Digitized by Google

fecha que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Los pagos que por tal concepto hiciera el Banco de la Provincia los cargará en la cuenta de Liquidación del Banco Hipotecario, para su cancelación, como lo dispone el artículo 14, ley número 1464.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba. á quince dias del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

FÉLIX T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

MANUEL PEÑA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 16 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Director suplente del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 16 de 1904.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de director suplente propuesto para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase director suplente del Banco de Córdoba, al señor Alceo de la Serna.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Devolución de dinero

Ley núm. 1714

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder

Digitized by Google

Ejecutivo para devolver á los señores Fernandez, Bermudez y Cª, la suma de ciento noventa y un pesos con veinte y cinco centavos nacionales ($ 191.25), como diferencia de patente que abonaron de más el año 1903 por su casa de comercio establecida en la Estación Etruria.

Art. 2° Autorízasele igualmente para devolver al señor Juan Bussetti la suma de cuarenta pesos nacionales ($ 40) que abonó duplicado el año 1900, por el importe de contribución directa en sus tres propiedades situadas en Bell-Ville, departamento Unión.

Art. 3° Este acto se hará de eventuales, imputándose á la presente ley.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á quince dias del mes de Julio del año de mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

MANUEL PEÑA

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 18 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Comisión de un Receptor

Ley núm. 1713

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar el abono de la suma de ciento treinta pesos con ochenta y cinco centavos ($ 130.85) al Receptor de la primera sección del departamento Rio Primero, don Gregorio M. Gordillo, importe de su comisión por los fondos últimamente recaudados en el año 1902.

Art. 2° Dicho abono se imputará al inciso 7°, item 1°, anexo B, del P. Vigente.

Digitized by Google

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á quince dias del mes de Julio del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

MANUEL PEÑA

Juan José Velez
Secretario de la C de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 18 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Conversión de las cédulas hipotecarias

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 20 de 1904.

Siendo necesario para el mejor cumplimiento de la ley número 1712 reglamentar la forma de conversión de cédulas, etc.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Las cédulas hipotecarias premiadas, como las corrientes y los cupones vencidos correspondientes á estas últimas, serán abonadas por su valor escrito.

Art. 2° Por los cupones á vencer en Octubre próximo de las cédulas corrientes, sólo se abonará el valor que corresponde al tiempo transcurrido desde el 1° de Abril hasta el *último dia* fijado en el artículo 2° de la ley de conversión citada.

Art. 3° Las sumas correspondientes á las cédulas y cupones que no se hubieren presentado para su conversión hasta el último dia del plazo fijado al efecto, serán depositadas en el Banco de Córdoba y á la *orden del juez competente.*

Art. 4° Los avisos de que habla el artículo 2° se publicarán durante quince dias en los diarios de la localidad.

Art. 5° Comuníquese, etc.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAGARÁS

Contrato para la construcción de galerías en la E. Graduada

El director del Departamento

Digitized by Google

de Ingenieros debidamente autorizado, por una parte, y el Sr. ingeniero Fernando Romagosa por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

CONTRATO

Art. 1° El señor ingeniero Romagosa se compromete á construir las galerías laterales y un pasaje cubierto en el edificio destinado á la Escuela Graduada de la Provincia, con el objeto de ligar los dos cuerpos del mismo, de conformidad en un todo á los planos, especificaciones, condiciones y demás antecedentes que han servido de base para la licitación del 6 de Junio próximo pasado.

Art. 2° Las piezas citadas en el artículo anterior, formarán parte integrante del presente contrato, debiendo en consecuencia ser firmadas por el contratista.

Art. 3° El Exmo. Gobierno abonará al ingeniero Romagosa por los trabajos referidos, la suma de diez y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos diez y nueve centavos nacionales ($ 19.892,19), en la misma forma determinada por el contrato aprobado por el Poder Ejecutivo, de fecha 29 de Agosto de mil novecientos.

Art. 4° Las obras de referencia quedarán terminadas el primero de Febrero de mil novecientos cinco, conjuntamente con las que debieran ser entregadas el 29 de Agosto del corriente año, quedando por esta cláusula prorrogado el plazo fijado en el contrato referido para la recepción total de las obras.

Art. 5° El presente contrato queda sujeto á las leyes de contabilidad y de obras públicas vigentes y para su fiel cumplimiento firmamos tres de un tenor en Córdoba á diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

C. V. García

Fernando Romagosa

M. Fernandez Narvaja

Secretario.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 22 de 1904.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato para la construcción de galerías laterales y un patio cubierto en el edificio destinado á Escuela Graduada de la Provincia.

Digitized by Google

Comuníquese á Contaduría, y archívese.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permutas de puestos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 22 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas sobre permutas de puestos entre los auxiliares de la sección contaduría y mesa de guías de dicha repartición.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase el traslado del auxiliar señor Luis Román á la mesa de guías y del señor Gastón Echegaray á igual puesto en la sección contaduría.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías eu Las Varas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 23 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Roque S. Taborda encargado de expedir guías y visar certificados en la estación Las Varas, departamento San Justo.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Villa Sarmiento

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 25 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Gregorio Iriarte encargado de expedir guías, en Villa Sarmiento, departamento General Roca.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección Genoral de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Pichanas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 25 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Filemón Salas, encargado de expedir guías, en la pedanía Pichanas, con asiento en Serrezuela, departamento Cruz del Eje.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en el rio San Miguel

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 27 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese al señor Luis Moreno el permiso que solicita para hacer uso del agua del rio San Miguel, y regar una superficie de cuatrocientas hectáreas de terreno de su propiedad ubicadas en el departamento Rio Seco, pedanía Villa de María, y cuyos límites son:—Al Norte, Antonio Figueroa; al Sud, Vicente Vivas (hijo); al Este, Rosario V. de Machado y Benigna V. de Moreno, y al Oeste con la Merced de Chascabal.

Boca-toma— Se situará sobre la

Digitized by Google

margen Norte del rio enunciado en el punto denominado Ternera Gustava.

Canal — Tendrá un recorrido de dos leguas próximamente, y atravesará por terrenos pertenecientes á la Merced de Chascabal.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, dejando á salvo, y con prelación, los derechos del señor Napoleón Saravia, quien tiene una concesión acordada en el mismo rio, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro G. de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Julio 29 de 1904.

Anótese y vuelva al Ministerio.

C. V. García

Córdoba, Julio 30 de 1904.

Se anotó bajo el número 981 del libro Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

Permiso de riego en el arroyo Los Hornillos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 29 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el Código Rural.

Concédese á los señores Nicasio Bustos, Abraham Vergara, Juana Lopez, Bruno Leyría, Crecencio Chacón, Josefa de Sanchez, Secundino Altamirano, Roque Hidalgo, Pedro Heredia, Liberato Bustos, José Villarreal, Carmen Funes, Melitona de Amaya, Bernardo Heredia y Zoilo Bringas, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del arroyo de los Hornillos y regar una superficie de ciento cuarenta hectáreas de propiedad de los solicitantes, ubicadas en el departamento San Javier, pedanía de Las Rosas, y cuyos límites son: —Al Norte, terrenos de Lopez, Verga-

Digitized by Google

ra y Leyría; al Sud, terrenos de Ortiz y Bringas y en parte con el arroyo referido; al Este, con propiedad de L. Pruneda, y al Oeste, con terrenos de Dominguez y Heredia.

Boca-toma — Se situará en la banda Norte del arroyo, en el punto denominado Guasmara y como á novecientos metros aguas arriba de la boca-toma de la acequia denominada de Las Tapias.

Canal Tendrá una longitud de ochocientos metros y atravesará por terrenos de propiedad de los señores Leyría, Vergara y Lopez.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan así los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Departamento de Ingenieros

Córdoba, Agosto 8 de 1904.

Se anotó bajo el número 982 del Libro de Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

Exoneración de impuestos al Club Social

Ley núm. 1719

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Exonérase de todo impuesto provincial al Club Sócial de Córdoba.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte

Digitized by Google

y seis dias del mes de Julio del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 28 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Obras de salubridad

Ley núm. 1694

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autórizase al Poder Ejecutivo para solicitar del Gobierno de la Nación, que sean construidas las obras de salubridad de esta capital en las condiciones establecidas por la ley número 3967.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 26 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

—

Digitized by Google

Buenos Aires, Mayo 26 de 1904.

Exp. 3237 O 904.

Vistos el proyecto y presupuesto de obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad en virtud del decreto de 7 de Enero próximo pasado, que declara comprendida á dicha Provincia en los beneficios de la ley número 1967.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto de obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, así como el presupuesto respectivo, cuyo importe asciende á la suma de tres millones novecientos diez y nueve mil cuatrocientos veintisiete $ con cincuenta y ocho centavos moneda nacional ($ 3.919.427,58 moneda nacional).

Art. 2° Dirijase al H. Congreso de la Nación el mensaje y proyecto de ley respectivo, solicitando se incluya dichas obras entre aquéllas cuya ejecución autoriza la ley número 4158, ampliando con este objeto en la cantidad mencionada la suma á emitir en bonos de obras de salubridad.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la citada Dirección para que en su oportunidad llame á licitación pública para la ejecución de la parte de las obras que hayan de llevarse á cabo en esa forma.

QUIRNO COSTA

EMILIO CIVIT

Ley núm. 4312

República Argentina.

Ministerio de Obras Públicas

Buenos Aires, Julio 15 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Decláranse incluídas entre las obras autorizadas por la ley núm. 4158, las que se refieren al saneamiento de la ciudad de

Digitized by Google

Córdoba é instalación de cloacas las ciudades de Santa Fe y Mendoza, según los proyectos respectivos de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación; y ámpliase en la suma de cinco millones de pesos moneda nacional ($ 5.000.000 moneda nacional), la emisión de bonos que la misma ley autoriza, con imputación á la ley citada.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.

Firmado:

N. QUIRNO COSTA

Adolfo J Labougle
Secretario del Senado

BENJAMIN VICTORICA

A. M. Tallaferro
Pro-Secretario de la C. de DD.

—

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA

EMILIO CIVIT

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 18 de 1904.

Habiendo comunicado el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación que ha sido promulgada la ley nacional por la que se dispone la construcción de obras de saneamiento en esta ciudad.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase representante de esra Provincia al señor diputado nacional doctor Jerónimo del Barco, quien firmará el contrato respectivo para la ejecución de las obras expresadas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo de acuerdo con la autorizaciód conferida por las leyes números 4158 y 4312. y por la otra, el señor diputado Dr. Jerónimo del Barco, en representación del P. E. de la Provincia de Córdoba,

Digitized by Google

debidamente autorizado por decreto de 18 del actual, han convenido celebrar el siguiente:

CONVENIO:

Art. 1° El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Córdoba las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagüe de aguas pluviales, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de 26 de Mayo de 1904.

Estas obras deberán quedar listas para funcionar dentro del plazo de treinta meses, á contar desde la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional apruebe este convenio y siempre que la suma de pesos 3.919.427,58 moneda nacional en que ha sido presupuestado el costo de las obras, permita ejecutarlas en toda su integridad.

En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que á juicio del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la Provincia sean más necesarias.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é intereses de los bonos que se emita de acuerdo con la ley núm. 4158.

En consecuencia, la Municipalidad de Córdoba entregará el 1° de Julio de 1905 á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, las obras existentes de provisión de agua de aquella ciudad, quien las administrará en las mismas condiciones que las de cloacas.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amortice los bonos que se emita para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de Córdoba.

Art. 4° El servicio de agua y cloacas será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se haya establecido cañerías de distribución de agua y cloacas colectoras.

Será igualmente obligatorio para los mismos inmuebles el es-

Digitized by Google

tablecimiento y uso del servicio de agua donde solamente existan cañerías de distribución de agua.

Art. 5° Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora ó el caño de distribución de agua y el muro del edificio ó la línea de edificación ó el punto más próximo á ésta, que se considere conveniente para el enlace de la cloaca inferior ó de la cañería de distribución de agua interior.

b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que debe ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua y el desagüe de aguas servidas.

Art. 6° El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso b del articulo anterior. Las comprendidas en el inciso a, serán ejecutadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación. Las del inciso b, serán construidas por los propietarios en un todo de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital Federal, ó el que en sustitución de éste se dictare más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 7° Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias á que se refiere el inciso b del artículo 5° de este convenio, ó solicitar que la inspección de las Obras de Salubridad las mande ejecutar por cuenta de éllos, de conformidad con el artículo 11.

Art. 8° En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiese impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el artículo 11 de este convenio.

Art. 9° Los propietarios estarán obligados:

a) A instalar el servicio de agua corriente y á construir las cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.

b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de la dirección é inspec-

Digitized by Google

ción de las obras durante la construcción de las suyas. cuya cuota será la misma que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal.

c) A limpiar, cegar ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, receptáculo, pozo de agua ó de cualquier género que sea que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les dé la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale al efecto.

d) A requerir el consentimiento previo de la inspección de obras de salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescrita para las obras nuevas.

e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias en la cloaca colectora ó en el caño maestro de distribución de agua y sus respectivos enlaces con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieran en obstrucciones ó descomposiciones ocasionadas por negligencias del ocupante de la casa, ó por mal uso de aquellas instalaciones.

f) A pagar las cuotas por los servicios de aguas corrientes y cloacas de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10 Los propietarios no podrán emplear en las obras sinó materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fueren previamente aceptados.

Art. 1 La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, mantenimiento ó reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no la practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12 La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente convenio, ó en el Reglamento que dicte el P. Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13 Los ingenieros, ins-

Digitized by Google

pectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

1ª No podrán penetrar en una propiedad, sinó para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;

2ª No podrán hacer las visitas domiciliarias sinó en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del Sol, salvo el caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;

3ª Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14 El Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con el de la Provincia de Córdoba, establecerá las tarifas que correspondan á la provisión de agua y servicio de cloacas. Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal para los mismos servicios.

Art. 15 Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por «casa» construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por «local» cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 16 Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que le fije por los servicios, desde el día que éstos se establezcan y puedan utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por el servicio de agua, toda casa que, sin tener instalaciones respectivas, comunique con otras que las tengan, y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 17 Unicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Córdoba.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de

Digitized by Google

Obras de Salubridad de la Nación hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicio de aguas y cloacas, y en general, cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda quedando afectado hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales sin el certificado de la Inspección de las Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 19 El cobro de las sumas que se adeudare por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la ley núm. 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescrita por el artículo 321 de la ley número 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20 En dichos juicios intervendrá, como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Art. 21 Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 22 El Gobierno de la Provincia de Córdoba se compromete á adquirir por su cuenta y poner á la disposición del Gobierno Nacional los terrenos necesarios para la construcción de las obras de cloacas, provisión de agua y desagües de aguas pluviales, y de un edificio para empleados, oficina y depósito de materiales de la Administración, así como el

Digitized by Google

pago de las servidumbres que dichas obras pudieran originar.

Art. 23 El Gobierno de la Provincia de Córdoba dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de tranvías, gas, electricidad y otras que ocupen con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles y caminos públicos, remuevan esas instalaciones por su propia cuenta, á requisición de la Inspección ó la Administración de las Obras de Salubridad, cada vez que su construcción ó conservación lo exijan —sin que dichas empresas tengan derecho á compensación alguna.

Art. 24 El presente convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires á veintidos de Julio de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT

G. DEL BARCO

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 28 de 1904.

Con el mensaje y proyecto correspondiente, elévese en copia legalizada á la Honorable Legislatura, y archívese en el Ministerio este original.

P. S. ARGAÑARAS

—

Ley núm. 1720

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el convenio celebrado el 22 de Julio del cte. año de acuerdo con las leyes nacionales números 4158 y 4312, entre S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, y por la otra el señor diputado doctor Jerónimo del Barco, en representación de esta Provincia, debidamente autorizado por decreto de 18 de Julio de 1904, referente á las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagüe de aguas pluviales en esta capital.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de

Digitized by Google

la Provincia, en Córdoba, á veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Julio 30 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Buenos Aires, Agosto 8 de 1904.

De acuerdo con lo dispuesto en las leyes números 4158 y 4312, y habiendo la Provincia de Córdoba aprobado la ley de 29 de Julio próximo pasado, el convenio que precede.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el convenio celebrado con fecha 22 de Julio último, entre el señor Ministro de Obras Públicas y el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, diputado nacional doctor Jerónimo del Barco, relativo á la ejecución de las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagües de aguas pluviales, en la ciudad de Córdoba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el convenio y ley provincial referidos y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

ROCA

EMILIO CIVIT

—

Entre el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, señor Pablo S. Argañarás, debidamente autorizado para este acto, en representación del Exmo. Gobierno de la Provincia, y el señor Intendente Municipal doctor Juan Carlos Pitt, en representación de la Municipalidad de esta ciudad, han celebrado el presente convenio *ad referendum*.

Digitized by Google

Art. 1° De acuerdo con las leyes números 4158 y 4312, y con el contrato celebrado con fecha 22 de Julio próximo pasado, la Municipalidad de Córdoba acepta y concurre á la construcción de obras de salubridad, provisión de aguas potables, construcción de cloacas y desagües de aguas pluviales, etc. A este efecto, la Municipalidad de Córdoba entregará al Gobierno de la Provincia antes del 1° de Julio de 1905 las obras existentes para la provisión de agua y sus instalaciones de propiedad municipal, á fin de que éste las transfiera al Exmo. Gobierno de la Nación ó á la Dirección de las Obras de Salubridad á los efectos que se mencionan en el expresado contrato.

Art. 2° Mientras el Gobierno de la Nación no devuelva á la Municipalidad las aguas corrientes y obras públicas de saneamiento que se construyan de acuerdo con el contrato de 22 de Julio, la Provincia abonará á la Municipalidad una suma anual de cien mil pesos á contar desde el 1° Julio de 1905.

Art. 3° Una vez que se haya reintegrado el Gobierno de la Nación de las sumas gastadas en la construcción de estas obras y sean ellas devueltas al Gobierno de la Provincia, éste entregará inmediata y definitivamente su administración y propiedad á la Municipalidad.

Art. 4° En caso de obtenerse del Gobierno de la Nación la entrega de las mismas obras antes de ser reintegrado en sus gastos, ellas serán inmediata y definitivamente entregadas á la Municipalidad.

Art. 5° La Municipalidad de Córdoba dictará una ordenanza haciendo obligatorio el uso del agua y cloacas para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se haya establecido cañería de distribución de aguas y cloacas colectoras, ó simplemente de la primera donde solo hubiere ese servicio.

Art. 6° Las servidumbres que de acuerdo con los planos y estudios aprobados, sea necesario constituir en propiedades particulares, para la construcción y explotación de las obras de salubridad, serán de cuenta de la Municipalidad, y las expropiaciones de inmuebles destinadas á ese mismo objeto, serán por cuenta del Gobierno de la Provincia.

Art. 7° La Municipalidad de Córdoba se obliga á facilitar gratuitamente al Exmo. Gobierno de la Provincia ó á la Dirección de las Obras de Salubridad, las obras públicas municipales que sean

Digitized by Google

necesarias para las de saneamiento, etc.

Art. 8° Como una compensación equitativa de los beneficios que resultará para el municipio, de la construcción de estas obras, se declara finiquitada y extinguida toda cuenta, deuda ú obligación existente entre la Municipalidad y el Banco Provincial en Liquidación, dándose recíprocamente carta de pago.

Art. 9° El presente convenio será sometido á la aprobación de la Legislatura y del H. C. Deliberante.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en Córdoba, a veintitres dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

P. S. ARGAÑARÁS

JUAN CARLOS PITT

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 25 de 1904.

Elévese el presente convenio *ad-referendum* á la H. Legislatura, en copia legalizada, con el mensaje y proyecto respectivo, solicitando su aprobación—y archívese.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Núm. 1049

La Municipalidad de Córdoba, reunida en Concejo,

ORDENA:

Art. 1° Apruébase el convenio *ad-referendum* celebrado con fecha 23 del corriente entre los señores Ministro de Hacienda de la Provincia y el señor Intendente Municipal, por el cual se autoriza la construcción de obras de saneamiento, cloacas, desagües, provisión de agua, etc., conforme á las leyes nacionales números 4158 y 4312, y con sujeción á las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2° Autorízase á la Dirección de las Obras de Salubridad para explotar y administrar por cuenta de la Nación las obras que construya, como también para percibir la renta que ellas produzcan de acuerdo con las tarifas que se fijen.

Art. 3° El servicio de aguas y cloacas será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua y cloacas colectoras ó simplemente del primero donde solo hubiere ese servicio.

Art. 4° Las obras domicilia-

Digitized by Google

rias se dividen en dos secciones:

a) La parte exterior comprendida entre la cloaca colectora del caño de distribución de agua y el muro del edificio, ó la línea de edificación ó el punto más próximo de éste que se considere conveniente para el enlace de la cloaca interior ó de la cañería interior de distribución de agua.

b) La parte interior que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua y el desagüe de aguas servidas.

Art. 5° El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso b del articulo anterior. Las comprendidas en el inciso a serán ejecutadas por la Dirección Geral de las Obras de Salubridad de la Nación.

Las obras domiciliarias á que se refiere el inciso b serán construidas en todo de acuerdo con el reglamento que para ello se dicte y bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Dirección de las Obras de Salubridad ó del personal que ésta designe.

Art. 6° Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias á que se refiere el inciso b del artículo 4° ó solicitar que la Inspección de las Obras de Salubridad las mande efecutar por cuenta de ellos de conformidad con el artículo 1°.

Art. 7° En el primer caso del artículo anterior los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados ó que estuvieren en contravención con las instrucciones que se les hubieren dado, bajo apercibimiento de multa y sin perjuicio de proceder en la forma que corresponda.

Art. 8° Los propietarios estarán obligados:

a) A instalar el servicio de aguas corrientes y á construir las cloacas domiciliarias dentro de los plazos que se les fije.

b) A limpiar, cegar ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, recipiente, pozo de agua ó de cualquier género que sea que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en el caso se les dé y dentro de los plazos que se les señale al efecto

c) A requerir la autorización previa de la Dirección de las Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domici-

Digitized by Google

liarias una vez construidas. En todo caso las modificaciones se harán en la forma prescrita para las obras nuevas.

d) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias en la cloaca colectora ó en el caño maestro de distribución de agua y sus respectivos enlaces con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieren en obstrucciones ó descomposiciones por culpa ó negligencia del ocupante de la casa, ó por mal uso de aquellas instalaciones.

e) A pagar las cuotas que correspondan á los servicios, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 9° Los propietarios no podrán emplear en las obras domiciliarias sinó materiales aprobados por la D. de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistema alguno para la provisión de agua que no fuere previamente aceptado.

Art. 10 La Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, mantenimiento ó reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicaren en el término señalado.

Art. 11. Los contraventores á las disposiciones de la presente, incurrirán en multa desde diez hasta cien pesos: las que se aplicarán á solicitud de la Dirección General de las Obras de Salubridad. En las mismas penas incurrirán los que contravengan á las disposiciones reglamentarias de la presente ordenanza.

Art. 12 Los ingenieros, inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar las obras domiciliarias, tendrán libre acceso á los inmuebles con las siguientes limitaciones:

1ª No podrán entrar en una propiedad, sinó para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten, ante el dueño. gerente, inquilino principal ó quien lo represente,con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad;

2ª No podrán hacer las visitas domiciliarias sinó en las horas comprendidas entre la salida y puesta del Sol, salvo el caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;

3ª En caso de resistencia podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública, debiendo la Inspección

Digitized by Google

citar al interesado antes de proceder.

Art. 13 Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por casa toda construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por local cada negocio, tienda, taller, almacén, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 14 Los servicios principiarán á pagarse desde que éstos se establezcan y puedan utilizarse.

Art. 15 Las obras públicas á que se refiere el art. 7° del contrato *ad-referendum* celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Intendente Municipal, son únicamente las relativas á la provisión de aguas.

Art. 16 Derógase toda dispodisposición que se oponga á la presente

Art. 17 Comuníquese.—Sala de Sesiones, Diciembre 6 de 1904.

PARMENIO J. FERRER

Ignacio Garzón
Secretario.

—

Diciembre 9 de 1904.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.

PITT

G. Leyba
Pro-Secretario

Ley núm. 1759

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado el 23 de Noviembre del corriente año, entre el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, y el señor Intendente Municipal, sobre transferencia de las obras de provisión de agua y sus instalaciones, al Gobierno de la Provincia; subsidio anual á favor de la Municipalidad de cien mil pesos nacionales; devolución en oportunidad de las obras de saneamiento á la Municipalidad y la extinción de toda deuda, cuenta ú obligación que hubiere entre ésta y el Banco Provincial en Liquidación.

Art. 2° Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos y edificios de propiedad particular ó municipal que sean necesarios para la construcción de las obras de provisión de aguas potables, cloacas y desagües de aguas pluviales, autorizándose al Poder Ejecutivo para adquirir por expropiación y trans-

Digitized by Google

ferirlos por escritura pública al Gobierno de la Nación.

Art. 3° El Banco Provincial en Liquidación transferirá al Gobierno de la Provincia las propiedades de su pertenencia que fuesen necesarias para la ejecución de las referidas obras.

Art. 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para proporcionar á la Dirección General de las Obras de Salubridad, un edificio en esta ciudad para empleados, oficinas y depósitos de materiales de la Administración, como también para constituir las servidumbres que dichas obras pudieran exigir, por cuenta de la Municipalidad.

Art. 5° Las empresas de tramways, gas, electricidad, teléfonos y otras que ocupan con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles, plazas y caminos públicos, deberán remover sus instalaciones á su costo y á requisición de la Inspección ó Administración de las Obras de Salubridad, cada vez que su construcción ó conservación lo exijan, sin que dichas empresas tengrn derecho á indemnización alguna.

Art. 6° Las referidas empresas deberán indefectiblemente, antes de rehacer sus instalaciones, someter á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos respectivos.

Art. 7° Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, se harán de Rentas Generales con imputación á la misma.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 23 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Incineración de títulos de la deuda consolidada

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 1º de 1904.

Visto lo expuesto por la Contaduría General de Hacienda en su nota fecha 26 de Julio próximo pasado, con lo dictaminado á su respecto por el señor Fiscal de Gobierno.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la expresada oficina para incinerar la suma de un millón ciento catorce mil cuatrocientos pesos (pesos 1.114.400) en títulos sobrantes de la deuda consolidada. los que se encuentran actualmente depositados en las cajas de la Contaduría de Hacienda.

Art. 2° La incineración se hará por ante el Escribano de Hacienda y presidida por los señores que forman la Mesa de Hacienda de la Provincia, labrándose el acta correspondiente autorizada por dicho Escribano, depositándose aquella en el cuarto de fierro que está á cargo de la Contaduría General.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Banco de Córdoba — Creación de Sucursales—Su reglamentación

TÍTULO I

Del capital

Art. 1° El capital de las sucursales será determinado por el Directorio, teniendo en cuenta la importancia de la localidad donde haya de establecerse.

TÍTULO II

De la administración y personal

Art. 2° Cada sucursal estará á cargo del Consejo de Administración compuesto de un gerente á sueldo y cuatro vecinos propietarios, dos titulares y dos suplentes, nombrados por el Directorio. Funcionará sujetando sus procedimientos á este Reglamento, dentro de los límites de la Carta Orgánica, Reglamento del Banco y las instrucciones generales y particulares que reciba el Directorio.

Digitized by Google

Art. 3° El personal de las sucursales se compondrá así:

Un gerente contador.

Un tesorero ó cajero.

Un contado en los casos en que el gerente no desempeñe estos puestos.

Un auxiliar.

Un portero.

Art. 4° El personal superior y subalterno de las sucursales será nombrado de conformidad á lo prescripto en los artículos 18, inciso c, y 19 inciso e de la Carta Orgánica, con excepción del portero que lo nombrará el gerente.

Art. 5° El personal que se determina en el artículo 3°. podrá ser aumentado ó disminuido por el Directorio, si á su juicio las necesidades de las sucursales así lo requiere.

Art. 6° Los consejeros durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos y siendo el cargo *ad-honorem.*

Art. 7° El gerente, consejeros y demás empleados de la sucursal, no podrán hacer uso del crédito en la misma, durante el tiempo que desempeñen el empleo ó cargo.

Pero el gerente y consejeros podrán solicitarlo del Directorio de la casa central.

TÍTULO III

Del consejo

Art. 8° El consejo se reunirá en el local de la sucursal una vez por semana, bajo la presidencia del gerente, para tomar en consideración las solicitudes de descuentos y demás asuntos entrados.

Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el gerente.

Art. 9° Para la validez de las deliberaciones del consejo se requiere la presencia del gerente y dos consejeros y sus resoluciones se tratarán por mayoría de votos.

Art. 10 Cuando un consejero titular no pueda asistir á sesión, el gerente llamará al suplente que le corresponda.

Art. 11 Cuando un consejero deje de asistir á sesiones durante un mes, sin causa justificada, cesará en sus funciones y será reemplazado por el Directorio.

Art. 12 Las deliberaciones del consejo se consignarán detalladamente en un libro de actas y serán firmadas por el gerente y consejeros presentes, debiendo remitir copia de cada una al Directorio del Banco.

Art. 13 El gerente hará cono-

Digitized by Google

cer del consejo, en cada sesión, las resoluciones é instrucciones que reciba del Banco.

Art. 14 El gerente y tesorero practicarán el 1° de cada mes el recuento de la caja y cartera, ante el consejo, firmando todos el acta que por duplicado se levante, una en el libro respectivo, y la otra por separado; la misma que el gerente remitirá original al directorio.

Art. 15 El consejo solo podrá acordar créditos y préstamos á personas con domicilios permanente dentro del radio que se les fije, los cuales no podrán exceder de pesos cinco mil (5000). Sin embargo el Consejo podrá recibir solicitudes por mayor sumas y elevarlas en copia, con los informes del caso al Directorio, el cual podrá autorizar la operación. Los informes deben venir firmados por el gerente y consejeros expresando su opinión.

Art. 16 El gerente y consejeros serán responsables personal y solidariamente de toda infracción á la Carta Orgánica y reglamento general.

TÍTULO IV

Del gerente

Art. 17 El gerente es el jefe de la sucursal y los empleados están inmediatamente bajo su dependencia, teniendo facultad para suspenderlos por falta grave, dando aviso al consejo, y conocimiento al Directorio de las causas que hayan motivado esta resolución. Es el encargado de la parte ejecutiva de las operaciones que se tramiten en ella. Además de las obligaciones que le competen del tít. 5° del reglamento general del Banco, le corresponden las siguientes:

1ª Guardar bajo llave todos los documentos que constituyan valores de la sucursal y diariamente entregará al tesorero los vencimientos del dia con una relación detallada de éllos para su cobro. Está relación será firmada por el gerente y le será devuelta por el tesorero, con su recibo al pié.

2ª Cuidar que los libros se lleven en debida forma.

3ª Autorizar con las iniciales de su firma todos los documentos de entrada y salida, sin cuyo requisito no se dará trámite á ninguna operación.

4ª Llevar un libro de registro de firmas y domicilios de todas las personas que tengan negocios en la sucursal y no autorizar ninguna operación sin constatar la identidad de las firmas.

5ª Practicar diariamente el

Digitized by Google

recuento de la existencia en caja, confrontándose con los libros.

6ª Pasar mensualmente al Directorio un balance de la sucursal.

7ª Conservar en su poder una de las llaves de la tesorería.

Art. 18 En caso de ausencia del gerente, el contador auxiliado por un consejero, será el jefe de la sucursal, salvo disposiciones en contrario del Directorio. El gerente no podrá ausentarse sin previo permiso del Directorio.

Art. 19 El gerente, como jefe superior de la sucursal y personalmente responsable de las operaciones que se realicen en ella, tiene la obligación de suspender el cumplimiento de cualquier resolución acordada por el consejo, cuando á su juicio importe un perjuicio para los intereses del Banco, dando cuenta inmediatamente al Directorio con las explicaciones necesarias.

TÍTULO V

Del contador

Art. 20 El contador es el segundo empleado de la sucursal. reemplazando al gerente cuando éste falte por cualquier circunstancia, y además de las obligaciones qué le impone la ley y el reglamento general del Banco, le corresponde:

1° Efectuar el balance mensual de las operaciones de la sucursal.

2° Firmar los balances, cuentas consiguientes y estados que extraigan de los libros á su cargo con el visto bueno del gerente.

3° Practicar la liquidación de los documentos é intereses correspondientes, pasando diariamente al gerente los documentos que hayan sido descontados ó renovados en el dia.

4° Autorizar los cheques que estén dentro del límite, del saldo á favor de los depositantes. ó del crédito que les haya sido acordado.

Art. 21. El contador en primer lugar y el gerente como superior inmediato, serán responsables de las raspaduras ó enmendaturas que se encuentren en los libros en contravención á la ley.

TÍTULO VI

Del tesorero

Art. 22 El tesorero es el jefe de la tesorería y tendrá á su cargo los fondos del establecimiento, siendo directamente responsable de los saldos de caja.

Art. 23 Todos los recibos y pagos que haga serán en virtud de

Digitized by Google

documentos autorizados por el gerente con excepción de los cheques que serán autorizados por el contador (sin cuyo requisito no tendrán validez, recayendo la responsalidad en el tesorero).

Art. 24 Será de su cargo el cobro de letras ó pagarés, devolviendo al gerente para su protesto las que no hubieren sido pagadas en oportunidad.

Art. 25 Mantendrá en su poder una de las llaves de la tesorería.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 26 Las sucursales estarán abiertas para el servicio público todos los días, con excepción de los feriados, durante tres horas que fijará el consejo.

Art. 27 El Directorio del Banco mandará, cuando lo estime conveniente, un inspector que examine las operaciones de las sucursales, el que pasará inmediatamente al Directorio un informe detallado y por escrito, del resultado de su cometido.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 4 de 1904.

Visto el proyecto de reglamento de sucursales confeccionado por el Directorio del Banco de Córdoba, de conformidad á la autorización que le acuerda la ley número 1623, inciso c, el cual requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto referido, quedando por lo tanto incorporado á la ley expresada y al reglamento general de cuatro de Julio del año mil novecientos tres.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Expedidor de guías en Estancia

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 5 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor

Digitized by Google

Cristóbal luna Juarez, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas, en la pedania Estancia, departamento Rio Seco.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en la Estación Paunero

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 5 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Alberto Sumblad, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas, para la Estación Paunero, Departamento Rio Cuarto.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Vocal de la junta de riego de Río Cúarto

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 8 de 1904.

Estando incompleta la junta de riego del departamento Rio Cuarto, por fallecimiento de uno de sus miembros.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vocal de la junta de riego del departamento Rio Cuarto, al señor Agenor Moyano.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Mensaje del Presupuesto para 1905

Córdoba, Agosto 15 de 1904.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

De conformidad á las disposiciones legales que nos rigen, someto al estudio y deliberación de V. H. el proyecto de ley sobre el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año económico de 1905, tomando como base para esto último, los diversos proyectos de leyes de impuestos ya enviados, cuya revisión y sanción anual está preceptuada por la Constitución.

El proyecto de presupuesto de gastos que se adjunta, arroja la suma de tres millones quinientos noventa y dos mil ciento ochenta y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos nacionales (3.592.185,48 pesos).

Los recursos calculados alcanzan á la suma de tres millones quinientos noventa y cuatro mil $ nacionales ($ 3.594.000), resultando así, puede decirse, equilibradas ambas partidas.

Del estudio detenido que el Poder Ejecutivo ha hecho del presupuesto vigente, de las diversas necesidades del servicio regular de la administración y de los recursos con que puede contarse el año venidero, lo han inducido á proponer á V. H. un aumento en el personal de algunas reparticiones por exigirlo así los varios servicios públicos que es imprescindible atender.

También se somete al estudio y resolución de V. H. un pequeño aumento en los sueldos de algunos empleados que, por razón de las funciones que las leyes les confieren, no pueden llevar su actividad á otras atenciones para proporcionarse mayores recursos, resultando de esto, que es de estricta justicia efectuar el aumento propuesto hasta donde lo permiten los recursos del erario, basados en un cálculo probable.

Aunque quedan sin satisfacerse algunas apremiantes necesidades de la administración, entre las que se encuentran los sueldos del resto del personal de las reparticiones y los gastos para atender debidamente los servicios públicos, el Poder Ejecutivo cree que por el momento y dado el monto de nuestras rentas, no es posible atenderlos cómodamente en la extensión que ellos requieren sin exponerse á dificultades motivadas por erogaciones de inseguro cumplimiento.

El presupuesto vigente, incluyendo los acuerdos de 15 de Ene-

Digitized by Google

ro y 22 de Febrero del corriente año, relativos al aumento de gastos en varias policías de campaña y en la creación de nuevas escuelas en la Provincia, importa la suma de tres millones veintisiete mil doscientos ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos nacionales ($ 3.027.281,78). Comparado con el que se proyecta, resulta en definitiva éste con aumento de un quince y setenta por ciento sobre el vigente, ó sea en la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos tres pesos con setenta centavos nacionales ($ 564.903,70) cantidad inferior al aumento probable calculado en las rentas del año venidero.

Con este aumento se han reforzado las partidas relativas, en el anexo A; á la Administración de Justicia, Registro General, Policía de la ciudad y campaña, Cárceles Penitenciaría, de Detenidos y Correccional de mujeres, Registro Civil, Instrucción Públicas y subvenciones; en el anexo B, las que se refiere al Departamento de Ingenieros, Oficina de Riego y Estadística, gastos de recaudación, obras públicas, intereses y descuentos y deuda pública.

De éstas las que han absorvido casi la totalidad del aumento proyectado, han sido las policías de la ciudad y campaña, instrucción pública y el servicio de la deuda pública.

Esta última para el año 1905 alcanza á la suma de trescientos setenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos nacionos (pesos 373.572).

El cálculo de recursos se funda en hechos normales y probables, pero que son susceptibles de fallar por causas anormales é imprevistas; se ha formado teniendo en cuenta el incremento gradual de la renta en el año 1903 con relacion al 1902, y los siete meses que van transcurridos del presente.

En 1902 los ingresos ordinarios llegaron á dos millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos nacionales ($ 2.498.466,40).

En 1903 las rentas ordinarias alcanzaron sin incluir las utilidades del Banco de Córdoba, á la suma de tres millones ciento tres mil ochocientos catorce pesos con sesenta siete centavos nacionales ($ 3.103.814,67) ó sea un mayor ingreso de trescientos doce mil ochocientos catorce pesos con sesenta y siete centavos nacionales ($ 312.814,67), deduciendo los cinco mil novecientos treinta y nueve pesos con ochenta y seis centavos, que ingresó de menos

Digitized by Google

por concepto de multas judiciales y eventuales.

En los siete meses de este año, á igual período del año anterior, resulta un aumento de quinientos quince mil doscientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos nacionales (515.249,84 pesos).

No es aventurado entonces suponer en el proyecto de presupuesto para 1905, un aumento en las rentas ordinarias de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos nacionales sobre la renta recaudada en el año 1903.

He manifestado á V. H. que los incisos relativos á la Policía de la ciudad y campaña, instrucción y deuda pública son las que más han ocasionado el aumento del presupuesto.

En efecto, la Policía de la ciudad, incluyendo en ella la Carcel Penitenciaria y de Detenidos y la Correccional de mujeres está presupuestada para el corriente año en quinientos treinta y un mil ciento ochenta y un pesos nacionales ($ 531.181). En el proyecto de presupuesto este capítulo alcanza á la suma de seiscientos treinta y un mil cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos nacionales ($ 631.045,60); excediendo al vigente en noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos nacionales $ 98.864,60).

Con este aumento se hace una pequeña mejora en los sualdos de algunos empleados inferiores y soldados del Cuerpo de Bomberos y Guardia de Carcel como también se atienden algunos gastos indispensables del Buen Pastor. La exigüedad de los sueldos con que la Provincia para estos empleados hace imposible, por el momento, tener un personal competente é idóneo que responda como es debido á la cultura y sociabilidad de esta capital.

A las jefaturas políticas les asignaba el presupuesto vigente, cuatrocientos dos mil trescientos noventa y dos pesos ($ 402.392) al año; por el proyecto se les asigna quinientos sesenta y cinco mil setecientos cuatro pesos nacionales ($ 565.704): es decir, ciento sesenta y tres mil trescientos doce pesos nacionales (pesos 163.312) más que el presupuesto vigente. Con esta partida se aumenta el personal en algunos departamentos y se mejoran los sueldos de los gendarmes.

Dado el aumento de colonias, estaciones de ferrocarriles y centros de poblaciones de importante movimiento comercial, resulta insuficiente la dotación de gendarmes con que cuentan en la actua-

Digitized by Google

lidad esas reparticiones; á diario se reciben peticiones de las autoridades y vecindarios respectivos, haciendo presente la necesidad de mejorar este servicio que por su escaso personal no puede prestar la debida atención que la actualidad reclama.

Los altos jornales que se pagan en los departamentos del Este y del Sud de la Provincia, impiden que las autoridades de la Policía consigan un personal que por su idoneidad sea una verdadera garantía de los intereses que les está confiado, viéndose muchas veces en la necesidad de solicitar desde ésta quienes quieran aceptar los empleos que por su insignificante remuneración son rehusados por los ciudadanos de las respectivas localidades; siendo éstos, como es natural, los que se encuentran en condiciones de desempeñar con ventajas positivas esos empleos.

La instrucción pública se presupuesta en seiscientos treinta mil sesenta pesos naciones ($ 630.060), es decir, en ciento diez mil ochocientos ochenta pesos nacionales ($ 110.880) más que lo que actualmente lo está. El creciente desarrollo de la población escolar, que es imprescindible atender ha motivado el aumento de esta partida.

Se proyectan nuevas escuelas, pudiendo así funcionar en el año entrante doscientas noventa y siete escuelas provinciales.

El servicio de la deuda pública requiere para este año un aumento de ciento treinta y seis mil quinientos noventa y siete pesos con sesenta y ocho centavos nacionales ($ 136.597,68) más que el presente, llegando éste como ya se ha dicho á la suma de trescientos sesenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos nacionales ($ 373.572) anuales.

En resúmen, las tres partidas enunciadas exijen un aumento del presupuesto vigente de cuatrocientos nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos con veintiocho centavos nacionales (409.651,28 pesos).

En vista de los antecedentes suministrados, el Poder Ejecutivo cree que V. H. puede hacer un estudio detenido del presupuesto é introducir en él las modificaciones y economías que juzgue convenientes, salvando así los defectos que el proyecto pueda contener.

Dios guarde á V. H.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Permiso de riego en el arroyo Aguadita de San Gerónimo

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 15 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural.

Concédese á los señores S. Campos Olmos y Petrona Olmos, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del arroyo Aguadita de San Gerónimo, y regar una superficie de tres hectáreas de terreno de propiedad de ambos, situadas en el departamento Punilla, pedanía Dolores, siendo los límites generales los siguientes: —Al Norte, Manuel Rios; al Sud, Petrona Olmos y herederos de Simeón Olmos; al Este, Manuel Rios, Servando Campos, Benito, Petrona, y herederos de Simeón, Olmos, y por el Oeste, Aurelia Orgáz de Leyba y Petrona Olmos.

Boca toma—Se situará en el paraje denominado Aguadita.

Canal—Arrancará de la marjen izquierda del arroyo referido, y á una distancia de ciento quince metros desde la boca-toma, se dividirá en dos acequias—una de extensión de ciento treinta y cinco metros en dirección al Sud-Oeste, y que servirá para regar la propiedad de la señora Petrona Olmos, ó sean dos hectáreas, y la otra, de una extensión de ciento ochenta y cinco metros, en dirección al Norte, y que servirá para regar la propiedad del señor Servando Campos Olmos, ó sea una hectárea.

El canal principal y ramales atravesarán terrenos de la comunidad de San Gerónimo.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando así lo exijan los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro G. de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Permuta en la Municipalidad

Ley núm. 1722

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para permutar con la Municipalidad de la capital la manzana número 34 y polígono número 26 de propiedad fiscal, ubicadas en la Nueva Córdoba, comprendidas: la primera, entre las calles Buenos Aires, Ituzaingó, primera sin nombre al Sud y Alberdi, la segunda entre la avenida Argentina, calle Velez Sarsfield y calle Montevideo; por la propiedad municipal comprendida entre las calles: Colón, Rodriguez Peña, 9 de Julio y Nicolás Avellaneda.

Art. 2° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para donar al Exmo. Gobierno de la Nación, una vez adquirido de la Municipalidad el terreno antes mencionado, á objeto que se construya un edificio destinado á la escuela normal nacional de maestras.

Art. 3° Si dentro del término de cinco años el Exmo. Gobierno de la Nación no construyera el edificio escolar, destinado á la escuela normal nacional de maestras, quedará sin valor alguno la presente donación.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius

Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta

Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 18 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Permiso de riego del Rio Cuarto

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 18 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese á los señores Federico Sosa y Joaquin Escudero, el permiso que solicitan para hacer uso del agua de Rio Cuarto, en epocas de crecientes y regar una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas de terreno de propiedad de los solicitantes, divididas en la siguiente forma. El señor Federico Sosa regará una superficie de veinte hectáreas en su propiedad denominada Santa Sabina, ubicada en la pedanía y departamento Rio Cuarto, y cuyos límites son: Al Norte, el Rio Cuarto; al Este, herederos de don Bernardo Lacase; al Sud, con don Carmen D'Angelo, y al Oeste, con el campo en litigio entre los señores Julián Maidana y compartes y don Pedro Vargas y compartes.

El señor Joaquin Escudero, regará una superficie de veinte y cuatro hectáreas en su propiedad denominada El Porvenir, situada en la misma pedanía y departamento que la anterior y cuyos límites son: Al Norte, con Rosario L. de Sosa; al Este, herederos del señor Bernardo Lacase; al Sud, José María Barcos, y al Oeste, con el terreno en litigio ya mencionado.

Boca-toma — Se situará en la margen derecha del rio mencionado, en el paraje denominado El Bañado, frente á la estancia La Esmeralda.

Canal - Tendrá una longitud de dos mil seiscientos metros, más ó menos, y atravesará por los terrenos en litigio ya mencionados y por propiedad de los señores Federico Sosa, Carmen D'Angelo y Rosario L. de Sosa.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese esta disposición en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y ar-

Digitized by Google

chívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Agosto 19 de 1904.

Anótese y elévese al Ministerio de Hacienda.

C. V. García

Córdoba, Agosto 20 de 1904.

Se anotó bajo el número 986 del Libro de Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

Pago de honorarios al señor Pedro Figueroa Alcorta

Ley núm. 1724

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al señor Pedro Figueroa Alcorta, la suma de seiscientos pesos nacionales por honorarios devengados como perito avaluador en el juicio seguido por el Gobierno de la Provincia contra el señor Luis Rivara.

Art. 2° El gasto á que se refiere la presente, se hará de rentas generales, imputándose al inciso 17, anexo A, del P. Vigente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 20 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Pagos de comisión de receptores

Ley núm. 1727

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á la sucesión del señor Andrés Peredo, la suma de tres mil ochocientos noventa y tres pesos con cuarenta centavos nacionales ($ 3893,40), y á la del señor Seferino Rivero la suma de doscientos tres pesos con noventa y cinco centavos nacionales ($ 203,95), por las comisiones que les corresponden del año 1903, como receptores de la segunda y tercera sección del departamento Unión y del departamento San Javier respectivamente, las que no fueron liquidadas en dicho año.

Art. 2° Autorízase igualmente para abonar á la sucesión del señor Antonio Manzanelli, la suma de treinta pesos nacionales ($ 30) como devolución del impuesto de contribución directa que abonó duplicado el año próximo pasado por su propiedad situada en la pedanía Candelaria, departamento Cruz del Eje.

Art. 3° Este gasto se imputará al inciso 7°, anexo B del P. Vigente.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y nueve dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius

Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta

Secretario de la C de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 20 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Pago de comisión á un receptor

Ley núm. 1728

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para efectuar el abono de la suma de setenta pesos con noventa y cinco centavos nacionales ($ 70,95) al Receptor del departamento Rio Seco, don Tomás Gimenez, importe de su comisión por los fondos últimamente recaudados en el año 1902.

Art. 2° Dicho abono se imputará al inciso 7°. item 10, B, del P. Vigente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y nueve dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 20 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en San Pedro Norte

Departamento de Hacienda

Córdoba, Abril 22 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección G. de Rentas, en su nota fecha 20 del corriente.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Luis Robles Ramallo, encargado de expedir guías en San Pedro Norte, departamento Tulumba.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Devolución de dinero por impuestos fiscales

Ley núm. 1729

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver al señor Jorge Moroni la suma de once pesos con quince centavos nacionales ($ 11,15) que corresponden al impuesto territorial pagado duplicado por una propiedad ubicada en los Boulevares de la Alta Córdoba.

Art. 2° Dicho pago se hará de rentas generales.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y nueve dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 22 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en el kilómetro 51

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 23 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Antonio Gabilán, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas en el kilómetro 51 del F. C. de San Francisco Villa María.

Art. 2° El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Digitized by Google

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Cultivo del algodonero - Instrucciones, ley de primas, etc.

Tierra y clima

A pesar de la adaptación del algodonero á tierras de diferente composición y de no necesitar climas tropicales, ó temperaturas muy elevadas, es evidente que deben elegirse las localidades más adecuadas para este cultivo, tanto bajo el punto de vista agrológico ó de la composición del suelo como y principalmente del clima y del medio. en relación con la mano de obra disponible para que la explotación resulte económica.

Algunos datos al respecto serán de utilidad.

El algodonero no es muy exigente relativamente á la naturaleza del terreno, aunque crezca más lozano en los suelos de composición mediana, pero requiere tierras permeables, fértiles, frescas durante el crecimiento ó bien abonadas.

En cuanto al clima, necesita lluvias periódicas ó el riego durante la vegetación y una estación seca desde que los capullos se han formado, particularmente desde que comienza la cosecha: si no las fibras humedecidas por las aguas de lluvia, se manchan fácilmente y pierden con su blancura una parte de sus propiedades y por consiguiente su valor. Allá donde sobrevienen lluvias prolongadas ó frecuentes durante esta época, es inútil tentar el cultivo del algodonero, porque con seguridad dará malos resultados.

Respecto de la mano de obra, es necesario que sea abundante y barata porque la recolección tiene que hacerse forzosamente á mano y es lenta y de larga duración.

Es cierto que tratándose de un trabajo liviano, pueden utilizarse los niños y las mujeros, lo que reduce los gastos.

Las facilidades del transporte del producto deben ser también tenidas muy en cuenta, pues la explotación es tanto más lucrativa, como aquel es más fácil y barato.

Sería insensato querer emprender en cualquier parte este cultivo, sin fijarse bien en las indicaciones indispensables para su

Digitized by Google

éxito, y dedicar desde el primer año grandes extensiones sin haber hecho ensayos prévios y sin disponer del personal adecuado y necesario. Se tendrán mayores resultados y productos más estimados, cultivando una hectárea con esmero, que dos ó tres de una manera incompleta sin prodigarlas los cuidados indispensables. No se puede hacer con el algodonero, lo que con el trigo, el maiz, el lino, y otros productos de gran cultivo. La intensidad del cultivo es en este caso condición de éxito.

La tierra debe ser bien trabajada á la profundidad de 20 á 30 centímetros y más, por medio de dos á tres labores con arado ó con pala y el suelo bien nivelado antes de principiar la siembra.

Esta se efectúa en líneas, distanciadas de *un metro* á *uno y medio*, hasta *dos metros* en los terrenos muy fértiles y frescos, colocando las semillas en las líneas á *un metro* ó *un metro y veinte centímetros*.

Las líneas se marcan con rayador ó con arado y en los puntos que deben ocupar las plantas se cavan pequeños hoyos á la profundidad de 5 á 6 centímetros: colocando en cada uno tres ó cuatro semillas que se cubren con tres ó cuatro centímetros de tierra. Se necesitan de tres á cuatro kilos de semilla por hectárea.

Siembra—Se efectúa la siembra desde principios de Agosto hasta fines de Octubre, según la localidad. Conviene adelantarla tanto como sea posible, evitando solamente de no exponer las plantas á las heladas.

La germinación tiene lugar de diez á veinte dias ó más después de la siembra, según la humedad del suelo. Antes de sembrar convendría colocar la semilla en remojo en agua durante 24 horas. Cuando las plantitas tengan de tres á cuatro hojas próximamente, se entresacan algunas dejando una ó dos en cada punto. Los cuidados ulteriores se reducen:

— á algunas carpidas para conservar limpio el terreno, pues las yerbas adventicias perjudican mucho el desarrollo algodonero.

— á una aporcadura cuando las plantas tienen de 30 á 40 centímetros para darles mayor resistencia y favorecer el desarrollo de las raíces;

— á observar que las plantas no sean atacadas por insectos y combatirlos en casos de que éstos aparezcan;

— y á aplicar los riegos donde son indispensables.

Cosecha—La cosecha se efectúa separando gradualmente de

Digitized by Google

las cápsulas que se han abierto los filamentos blancos, y colocándolos en bolsas que lleva el cosechador, y que están divididas en dos ó en tres partes correspondientes á las diferentes clases. Se han conseguido en buenos terrenos en el Chaco hasta 2000 kilos de algodón con semilla, equivalentes á 600 ó 700 kilos de algodón desmotado, por cada hectárea. El rendimiento mediano es de 1500 kilos de algodón con semilla, ó sean 500 kilos de desmotado, pero puede llegar también á 3000 kilos de algodón con semilla, equivalentes á 950 kilos de desmotado.

El producto se deja secar un poco y luego se almacena pudiéndose vender en este estado, con la semilla, á los acopiadores, que se ocupan en separar aquella por medio de desmotadoras, ó bien el cultivador hace él mismo esta operación, para lo que existen máquinas bastantes simples de un valor de 200 á 1000 y más pesos *(Eagle, Plattis, etc.)*

Desmotado el algodón se enfarda por medio de prensas. Prepárase así para la exportación. La semilla se vende para la elaboración del aceite, que es empleado para la alimentación ú otros usos.

ESTADO DE LA INDUSTRIA

(Extracto del informe del profesor Wyndham Dunstan sobre el cultivo del algodón en las Colonias Británicas)

Consultando las estadísticas actualmente disponibles, se encuentra que en épocas pasadas, casi todo el abastecimiento de material crudo lo hacia la India, y más tarde las Indias Occidentales, pero en la actualidad las cantidades obtenidas en las fuentes mencionadas son relativamente insignificantes, razón por la cual la industria algodonera Británica depende casi exclusivamente del algodón que produce los Estados Unidos del Norte.

La disminución en la producción del algodón en las localidades que acaban de mencionarse, tiene por causa el deterioro sufrido en la calidad del de la India, el reemplazo en las plantaciones de algodón en las Indias Occidentales, por caña de azúcar, y la mejor fibra en el que se obtiene en los Estados Unidos.

Hay que tener en cuenta que en los últimos años, todos los progresos realizados en la maquinaria para hilar el algodón, han sido, en Inglaterra, dirigidos en el sentido de utilizar la fibra larga y mediana, que son características del Egipto y los Estados Unidos, de manera que por esta

Digitized by Google

causa también, la producción en la India ha mermado considerablemente, porque el algodón que produce no tiene la misma fibra que la de los países antes nombrados y esto es un defecto para el manufacturero británico.

La situación actual del mercado de algodón no es mejor que la del período de la guerra civil Norte Americana (1861-65) época en la cual hubo una escasez tan grande como la que se nota en la actualidad por razones económicas, con la diferencia, sin embargo, que en ese entonces la India podía suplir el mercado inglés en mucho mayor escala, mientras que hoy son los Estados Unidos quienes dirigen, y de quien depende casi exclusivamente la industria algodonera en este país.

La situación actual, en cuanto á la falta del abastecimiento de algodón de los Estados Unidos será probablemente de carácter duradero, sinó permanente, pues que en el mejor de los casos, es decir, fracasando el monopolio actual, del cual depende en gran escala la diferencia en el suministro y la suba de los precios, hay que tener en cuenta este otro factor, la expansión continua de la fabricación algodonera en el sud de los Estados Unidos lo que traerá naturalmente una crecida demanda de material crudo en el país mismo de producción y una consiguiente disminución en las exportaciones á los países extranjeros. Para darse cuenta de esta afirmación, mencionaré tan solo, que en los últimos 20 años, los Estados Unidos han aumentado 8 veces el consumo de algodón.

Es, pues, cuestión de gran importancia para el fabricante inglés, que se establezcan en grandes proporciones, nuevas fuentes de producción de algodón. para prevenir en lo posible las oscilaciones y anormalidades en el abastecimiento, ya sean estas por razones climatéricas, ó por las operaciones provenientes de la especulación.

Territorio cultivado --En el territorio británico, 40 grados al norte y al sud del Ecuador, hay sin duda una extensión considerable. que por su clima y suelo, es apta para el cultivo del algodón como también suficientemente extensa para suplir las necesidades actuales de la industria algodonera británica, siempre que el algodón que se coseche llene las exigencias del mercado por su calidad y fibra.

En la India y Burma, la superficie actualmente bajo cultivo no es suficiente, y es de esperar que si se mantienen los precios actua-

Digitized by Google

les del mercado, se aumente aquella, pero como se ha dicho ya, el algodón que actualmente produce la India no es el que más conviene al mercado inglés y el problema se resolvería procurando obtener algodón de una fibra mucho más larga que la actual.

El Egipto, que también produce algodón en buenas condiciones, no tiene en la actualidad superficie disponible para cultivar mayor cantidad, de modo que de este país no es posible esperar aumento ni producción suficiente para suplir las necesidades del mercado de algodón.

Los puntos en los que el cultivo del algodón promete rendimientos favorables, se encuentran en el protectorado británico del Africa Central, Uganda, Colonias y protectorados del Africa Occidental, Indias Occidentales, Borneo Británico del Norte y quizá Fijí.

El próspero establecimiento del cultivo del algodón en estos países, dependerá en gran parte de las condiciones económicas prevalentes en la actualidad, como también de la facilidad de transporte y de brazos aptos para esta clase de sembrados.

No menos importante al establecimiento permanente de esta industria, es la de la necesidad de experimentos científicos, y en la recopilación de datos con relación al progreso realizado en países extranjeros, y en el conocimiento de las calidades de algodón requeridas por los fabricantes.

El cultivo actual del algodón es un problema agrícola, requiriéndose para su solución conocimientos químicos y botánicos, agregados á una experiencia práctica.

La ventaja de la actual posición de los Estados Unidos en cuanto al cultivo del algodón, es debido en gran parte á las operaciones de sus bien organizadas y equipadas oficinas experimentales del Departamento de Agricultura, las cuales están siempre ocupadas en la indagación científica de los innumerables problemas que se ofrecen en la practica, como asimismo en la recopilación y difusión de datos útiles para enseñanza de los interesados en el cultivo del algodón.

Siendo los Estados Unidos el principal competidor de las Colonias Británicas en la industria algodonera, es necesario que estas últimas sean provistas de los medios adecuados para hacer experimentos científicos y aprove-

Digitized by Google

char de ellos según se los aconsejen la práctica obtenida.

En primer lugar, será indispensable establecer en cada Colonia una ó más estaciones para estudios experimentados y en muchos casos chacras, en las cuales se cultivará semilla elegida para ser después distribuida á los chacareros y también para hacer experimentos agrícolas referentes al cultivo y mejoramiento del algodón.

Las estaciones mencionadas deben encontrarse regenteadas por peritos agricultores idóneos para dirigir los experimentos y dar á los cultivadores nativos demostraciones de los nuevos métodos y experiencias hechas.

Entre los más importantes puntos relacionados con el cultivo del algodón, y que hay que tratar sistemáticamente son los siguientes:

1° El examen y clasificación de algodones indígenas y la determinación de sus variedades.

2° El análisis químico de la tierra de diversas localidades para poder determinar su adaptabilidad para el cultivo del algodón.

3° Para determinar la clase de abono adecuado para las diferentes variedades de algodón, teniendo en cuenta el análisis del suelo y los resultados de los experimentos practicados sistemáticamente con abonos.

4° Experiencias y análisis para averiguar la clase de cosechas de leguminosos y otros, que mejor se cultivan simultáneamente ó en rotación con algodón de diferentes distritos.

5° El cultivo experimental en cada distrito de variedades elegidas y provenientes de semillas escogidas con esmero.

6° La investigación de la causa del deterioro de la largueza y carácter de la fibra de algodones exóticos cuando se cultivan en países nuevos.

7° La investigación de la influencia de propia fertilización en producir el deterioro de algodones indígenas y su mejoramiento por mestización con variedades exóticas y formas que resistan enfermedades.

8° La preparación de datos estadísticos sobre cultivo de algodón incluso el peso del algodón dado por la planta ó por hectárea por las diferentes variedades bajo condiciones diferentes.

9° El examen físico y químico, y el avalúo del algodón cosechado en las diferentes colonias en clase de ensayo.

10 La utilización de los subproductos resultantes del cul-

Digitized by Google

tivo del algodón, por ejemplo: semillas, cepas, tallos, rabos, etc., etc.

11 El estudio de los caractéres químicos del algodón con el fin de dilucidar un número de cuestiones relacionadas con la inferioridad de ciertas variedades y el deterioro sufrido en algunas de éstas.

12 La identificación de las pestes é insectos que atacan la planta algodonera y la indagación de medidas preventivas.

13 La posibilidad de esterilizar la semilla para prevenir la tras misión de las pestes de insectos y fungoideos.

14 A fines de experimentación, ensayar las fuerzas germinativas de las semillas antes de su empleo.

15 Investigar la influencia de la humedad y temperatura relacionadas con el almacenaje de la semilla durante la estación de invierno en países tropicales.

16 Investigar la influencia de la calidad del algodón, empaquetándolo en fardos de una manera compacta ó suelta, es decir, prensado ó no.

17 El subministro de datos en cuanto á algodones pedidos por el comercio para propósitos particulares y los usos específicos á los cuales cada cual puede adaptarse.

En vista de la presente estación, es de esperar que todo esfuerzo será hecho para dar forma práctica á la empresa comercial. El Gobierno de la India da una preferente atención al problema en ese país, el cual es de presumir sea la principal fuente de subministro en el futuro. El Ministerio de las Colonias, como el de Relaciones Exteriores han manifestado su intención de conceder toda clase de facilidades para ayudar á las colonias y protectorados británicos en el cultivo del algodón.

En cuanto á la India, sin embargo sería erróneo pensar que en la mayoría de los casos el problema sea resuelto inmediatamente.

Es necesario tiempo para establecer la industria en condiciones de producir una cantidad constante para exportar, y esto después de un período de experimento y estudio del cultivo, antes de emprender una plantación en grande escala.

Las lecciones que se saquen de la historia del cultivo del algodón en la India, serían beneficiosas y bastarán para demostrar la importancia que existe de hacer una provisión permanente para la di-

Digitized by Google

fusión de consejos é informes científicos para todos aquellos que se interesen en la industria y problemas que ofrezca el referido cultivo.

La planta algodonera y su cultivo Las plantas que producen algodón están incluidas en el género *Gossypium* y pertenecen á la orden natural *Malvaceas.*

Tratándose de las diferentes formas en que se cultiva el algodón, es sumamente difícil determinar cuáles son las especies verdaderas y cuáles son únicamente variedades ó razas, pues los cambios sufridos en la colocación ó en los métodos de cultivar las plantas, producen considerables variaciones en su carácter y por eso mucha confusión se ha introducido en su nomenclatura.

La planta algodonera produce fruta en la forma de vainas ó bodoques (bolls) los cuales contienen las semillas pegadas y rodeadas por los filamentos ó fibras que generalmente son llamados «lino» (lint).

El lino (lint) se desecha de la semilla con una máquina que se llama «gin» (escardadora) y el algodón cardado se comprime en fardos por medio de una máquina de prensar. Estos fardos pesan:

En la India	182 kilos
» Estados Unidos	232 »
» Egipto	318 »

Las semillas sobrantes que no sean requeridas para la plantación, se sujetan á un procedimiento para extraer el aceite, el cual tiene muchos usos comerciales, mientras que el residuo ó masa resultante del procedimiento mencionado se da al ganado para su alimentación y en otras circunstancias se emplea como abono.

El algodón se clasifica en el comercio en «Hebra larga», «Hebra mediana» y «Hebra corta».

La largura de la fibra en los algodones de hebra larga varía entre 1 á 1 y 1|2 pulgadas, minutos que la hebra corta varía entre tres octavos á 3|4 pulgada.

La más importante de las variedades de hebra larga es el algodón «sea Island» (Isla del Mar) el cual se produce extensamente en las playas de Sud Carolina y Georgia, en los Estados Unidos.

El rendimiento de lino (lint) producido del algodón (Sea Island) es menor que el obtenido de otras variedades, pero por la largura y buena calidad de la fibra se adapta á usos a los cuales no se pueden aplicar otras clases

Digitized by Google

de algodón y por eso su valor comercial es más alto.

El algodón egipcio, del cual hay varias variedades, es también de hebra larga y se supone que está derivado del G. Barbadense.

Ocupa el segundo rango con respecto al algodón «Sea Island».

Los algodones de las altas planicies de los Estados Unidos, y que se componen la mayor parte del algodón producido en esos estados, son por lo general de hebra mediana y se considera que tienen su orígen del G. herbaceum ó G. hersutum. Estas variedades han sido introducidas á la Rusia y Turquestán, donde han sido cultivadas con suceso á pesar de que después de tres años el deterioro comienza á producirse.

Los algodones indígenas de la India son variedades de hebra corta y derivados principalmente del G. neglectum, G. herbaceum y G. wihtianum.

Hoy día el fabricante inglés pide algodón de fibra mediana y esto debe tomarse en cuenta en la selección de variedades para un cultivo extenso. Los de hebra más larga, aunque obtienen mayores precios no tienen la misma demanda.

Cultivo -- Clima - La región que conviene al cultivo del algodón se encuentra en la línea entre los 40 grados de cada lado del Ecuador, ó entre las líneas isotermales de 60 grados Fahrenheit.

El desarrollo de la planta algodonera se produce lentamente, pasando seis ó siete meses antes que la cosecha madure y por eso es imperativo que la estación calorífica del país sea suficientemente extensa para mantenerse en estas condiciones durante aquel período de tiempo.

Mientras dure el primer período de cultivo, la temperatura debiera ser alta y uniforme, pues cualquier retardo en esta época impediría el desarrollo de la planta é induciría á una madurez prematura. En los períodos posteriores de crecimiento una temperatura templada y una diferencia más grande entre el máximum y mínimum de calor requerido á fin de prevenir un exceso de crecimiento vegetativo y para fomentar la formación de la fruta.

Suelo —Para el cultivo del algodón la estructura física y el carácter de la tierra son de la más alta importancia. Para conseguir los mejores resultados las plantas necesitan un subministro uniforme de humedad, especialmente durante las primeras semanas. Sería una condición ideal

Digitized by Google

que el suelo estuviera continuamente húmedo, pero no mojado.

Entre las tierras arenosas donde el subministro de humedad es deficiente, las plantas son chicas y la fruta producida tempranamente, rinde algodón de pobre calidad.

Por otra parte, en las tierras arcillosas la humedad tiende á ser excesiva y las plantas producen un follaje abundante, el que es necesario quitar para obtener una cantidad normal de fruta.

El mejor suelo para el cultivo del algodón es la tierra gredosa (deep loam) que posean un drenaje natural, pero guardando suficiente humedad para subministrar un abasto uniforme durante la época en que la planta vive.

Los experimentos practicados en los Estados Unidos demuestran que los suelos arcillosos son susceptibles de un mejoramiento á fines del cultivo del algodón, efectuando un drenaje artificial y que la vegetación excesiva puede ser obstaculizada por medio de liberales aplicaciones de abonos fosfatados.

La composición química del suelo, más adecuada para el cultivo del algodón, no es de fácil indicación, pues hasta hoy la materia no ha sido completamente solucionada.

Los puntos generales referentes á la abundancia ó deficiencias en el suelo de los principales constituyentes de alimentación para plantas, tales como nitrógeno, ácido fosfórico, potasio y cal, son aplicables al algodón como á las demás plantas. Sin embargo, no es posible indicar los respectivos porcentajes de los constituyentes que serían más provechosos para el cultivo de la planta referida, pues varía muy considerablemente en ciertas localidades y en gran escala dependen de las condiciones de la vecindad.

Experimentos especiales se hacen imperativos en cada país para resolver la naturaleza del suelo que mejor conviene á la planta que en él se cultiva.

La química agrícola en cuanto al cultivo del algodón está todavía en su infancia, á pesar que en los Estados Unidos, como resultado de empeñosos y cuidadosos estudios algún progreso se ha alcanzado.

El algodón «sea island» se adapta mejor en tierras arenosas de granito fino conteniendo de 4 á 8 % de arcilla, 4 á 6 % de cieno (fango) y de 75 á 90 % de arena fina. La humedad permanente en tierras de ese género es generalmente de 5 % más ó menos.

Las tierras más adecuadas pa-

Digitized by Google

ra el cultivo de las variedades «upland» (altas planicies) contienen un 10 % de humedad término medio, durante la época del cultivo.

En Egipto el suministro de agua á las plantas está perfectamente controlado. Se ha encontrado que el monto de agua para la irrigación empleada en la época de su aplicación son muy importantes al cultivo provechoso de las cosechas. Parece proprobable que la atmósfera húmeda durante la época de las inundaciones del Nilo influyen favorablemente á la producción de una hebra larga y fuerte.

Abonos—El algodón como las otras plantas, sacan un buen provecho del abono.

Por estos medios se puede apurar la madurez de la cosecha y acortar el período de crecimiento, como también poder aumentar el área climatérica dentro de la cual se cosecha el algodón.

Para poder obtener los mejores resultados de la aplicación de abonos concentrados, es indispensable que sea préviamente acondicionado por la incorporación mecánica de considerables cantidades de materia orgánica.

Esto se hace muy fácilmente por la plantación de una planta «alimenticia» tal como el «cow-pea», y después ararla en el suelo junto con el estiércol de los animales que han comido el «pea» en cuestión.

El abono procedente de la chacra y otros abonos semejantes son más valiosos por su efecto general sobre el suelo, que por acción específica sobre la planta algodonera.

Lo mismo se puede decir de la semilla de algodón á menos que ésta sea empleada en forma de harina, entonces sirve como abono nitrogenoso.

Si se dispone de una cantidad limitada de esos abonos, es conveniente mezclarlos con fosfatos, conteniendo preferentemente una pequeña proporción de potasio, que usarlos por si solos.

El hecho que se puede cultivar el algodón como parte de un sistema de rotación, es de gran importancia, y en algunos casos es posible cultivar cosechas alimenticias conjuntamente con algodón.

En Egipto rara vez se emplean abonos artificiales. El algodón es precedido invariablemente por trébol, razón por la cual hay una suficiencia de nitrógeno en la tierra, más aún si ha sido devorado

Digitized by Google

el trébol por animales. En la mayor parte de los prados algodoneros se aplica abono chacarero en la proporción de 10 á 16 toneladas por acre y hasta fecha reciente no se empleaba abonos artificiales.

Sin embargo, la Sociedad Khedivial de agricultura ha hecho experimentos en sus chacras en Egipto relacionados con abonos y ha demostrado que ventajosamente se puede aplicar mezclas de superfosfatos y nitrato de sodio al algodón.

En la India no se practicaba ningún sistema fijo de rotación, pero por lo general se abonan las tierras en las cuales se cultiva el algodón y, en dos distristos donde se produce las mejores clases de algodón, periódicamente la tierra queda inculta un tiempo por vía de descanso.

Mejoramiento y deterioro de variedades– Hoy en día, las plantas algodoneras que rinden hebras largas ó medianas, son sin excepción variedades artificiales, es decir, que han sido producidas por la selección artificial de plantas, las cuales han variado en dirección fija para producir una fibra mejorada.

En común con tales variedades artificiales de plantas, estos algodones demuestran gran tendencia á volver á su forma original y es esta reversión que por lo común se conoce como el deterioro ó degeneración del algodón. Para impedir tal deterioro la planta algodonera debe ser estimulada continuamente, cultivándola en lugares propicios en cuanto á tierra y clima.

A pesar de tales precauciones se ha hallado tanto en los Estados Unidos como en el Egipto que la reversión al tipo primario aún ocurre y en el primer país la dificultad está subsanada por la siembra de semillas que no exhiben deterioro en su fibra. De este modo se previene un deterioro general.

En la India las plantas son casi totalmente de un tipo revertido ó degenerado y Sir George Watt atribuye la expansión de este deterioro á la costumbre de mandar toda la semilla á la fábrica central donde la totalidad de la semilla del distrito está mezclada y expendida á los cultivadores para la siembra sin que se haga esfuerzo ninguno para elegir semilla de las mejores plantas. Sin duda obran otras dificultades é influencias entre las cuales es el hecho principal que el producto indio tiene un gran provechoso mercado en la India misma y en el Extremo Oriente y á más es

Digitized by Google

poco satisfactorio al fabricante inglés

Pero si se ha de cultivar un algodón en la India, adecuado á las exigencias del fabricante inglés, se hará necesario que el Gobierno establezca chacras donde se cultiven plantas elegidas para la producción de semilla mejorada.

En las colonias en las cuales recién se establezca el cultivo del algodón, los cultivadores debieran ser instruidos ó en la manera de seleccionar sus propias semillas del modo seguido en los Estados Unidos ó sacar sus semillas para la siembra de las chacras que se hayan fundado con ese objeto.

Para introducir el cultivo del algodón en un país, la experiencia general tiende á indicar que debe darse en primer lugar, preferente atención al mejoramiento de los algodones indígenas existentes ya en el país.

La tendencia continua á la reversión desplegada por plantas algodoneras hace dificultosa la aclimatización de las especies exóticas.

Las condiciones bajo las cuales las plantas de algodón pueden ser inducidas á producir una fibra mejor y más cuantiosa, han sido poco estudiadas á excepción del caso de Estados Unidos, y no es seguro que la experiencia yanqui deba tomarse como criterio para otros países, pero parece cierto que los factores más importantes son: el abono de la tierra y la cuidadosa selección de la semilla.

El mejoramiento de algodones indígenas puede apresurarse también con la mestización de algodones Americanos, Egipcios y otras clases de hebra larga; los mestizos obtenidos de ese modo mientras retengan las características de la planta indígena, también exhiben algunas de las cualidades favorables de la variedad exótica, y experimentos en esta dirección tanto en la India como en Togoland, demuestran que estos medios dan excelentes resultados.

En adición al problema de producir una fibra mejorada, es de importancia también obtener variedades que den un gran rendimiento de lino (lint).

Ley núm. 1731

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Destínase la suma de

Digitized by Google

veinticinco mil pesos nacionales ($ 25.000) de curso legal en cuotas de *cinco mil pesos* anuales ($ 5000) para fomentar la labranza y producción del algodonero, por medio de premios de estímulo

Art. 2° Los premios serán: primero, uno de pesos 2.000; segundo, uno de pesos 1.500; tercero, uno de pesos 400; y cuarto, dos de pesos 250. Cada uno se adjudicará una vez anualmente, durante el término de cinco años.

Art. 3° Los premios á que se refiere el artículo anterior, serán acordados teniendo en cuenta el mejor cultivo, la cantidad y calidad de la producción, en igualdad de condiciones.

Art. 4° Para optar al 1° y 2° premio, será indispensable haber sembrado y cultivado seis hectáreas de terreno como mínimum, y tener visibles cuando menos dos mil quinientas plantas repartidas convenientemente sobre cada hectárea.

Para optar al 3°, 4° y 5° premio será indispensable haber sembrado y cultivado 2 hectáreas de terreno como mínimum y tener visible cuando menos 2500 plantas repartidas convenientemente sobre cada hectárea.

Art. 5° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de *mil quinientos pesos* moneda nacional, en adquirir semilla seleccionada de algodón que se distribuirá gratis entre los agricultores que la soliciten, á razón de 15 kilos como mínimum á cada solicitante que tenga terreno preparado para la siembra en Septiembre y Octubre del corriente año 1904; y mandará imprimir un número de ejemplares conteniendo las instrucciones indispensables para el cultivo del algodón los que se repartirán gratis en todo el territorio de la provincia.

Art. 6° El Poder Ejecutivo organizará un jury de clasificaciones para cada concurso anual y nombrado solo por un año.

Art. 7° El primer concurso tendrá lugar en Mayo de 1905.

Art. 8° Los agricultores que tengan plantaciones bajo cultivo, en las condiciones indicadas en el artículo 4°, tendrán derecho para solicitar de las obras de irrigación por los tres años sucesivos agua gratis para las hectáreas que tuvieran plantadas de algodón y cultivadas.

Art. 9° Para entrar en concurso los concurrentes deberán dar aviso oportuno á la oficina que designará el Poder Ejecutivo para este objeto dando cuenta al mismo tiempo de las plantaciones que tuvieran hechas ó proyectadas y la ubicación exacta

Digitized by Google

de ellas, á fin de que se pueda hacer la inspección y verificación necesaria para las clasificaciones ulteriores.

Art. 10 Los concurrentes que hubieran obtenido premio, no podrán presentarse en los concursos subsiguientes con las mismas hectáreas premiadas; pero podrán entrar á concurso con otras nuevamente cultivadas.

Art. 11 Los gastos que ocasione la presente ley se harán por este año y hasta tanto se incluyan en el presupuesto de 1905, del inciso 1° item 10, anexo B del P. Vigente.

Art. 12 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius

Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Velez

Secretario de la C de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 24 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Decreto reglamentario

Departamento de Hacienda

Córdoba, Stbre. 6 de 1904.

De conformidad al artículo 12 de la ley número 1731.

El P. E. de Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comisión *ad honorem* compuesta del Director General de Estadística ingeniero Manuel E. Río, como presidente, y de los señores Crisólogo Oliva y Félix de la Sarría, para que entiendan en todo lo concerniente á la distribución de semilla de algodón ordenada por dicha ley, de acuerdo con las prescripciones de la misma y con las contenidas en el presente decreto y demás instrucciones que diere este Ministerio.

Digitized by Google

Art. 2° La adquisición de la semilla se efectuará por intermedio de la Oficina de Agronomía de la Nación.

Art. 3° Las solicitudes se harán en papel simple, indicándose en ellas el nombre, domicilio y profesión del solicitante y la ubicación exacta del terteno en que se trata de sembrar relacionada con la vía de transporte más próxima que parta de esta capital.

Art. 4° La semilla se adjudicará con preferencia á los que soliciten para los departamentos del Norte, Este, Oeste y la capital.

Art. 5° Las autoridades departamentales dependientes del Poder Ejecutivo, quedan obligadas á suministrar los datos y prestar los servicios que en desempeño de su cargo les fueren solicitados por la expresada comisión.

Art. 6° Los empleados de la Dirección General de Estadística quedan asímismo obligados á desempeñar las funciones que les fueren encomendadas.

Art. 7° La comisión solicitará oportunamente de este Ministerio los fondos necesarios para los gastos que demande la distribución de la semilla.

Art. 8° La Dirección General de Estadística redactará y hará imprimir á la brevedad posible las instrucciones, datos y demás antecedentes que estime oportunos para el conocimiento de las condiciones y conveniencias de la industria del cultivo del algodón. Esta publicación será distribuida por la comisión entre los funcionarios y los agricultores de la campaña de la Provincia.

Art. 9° El Presidente del Consejo de Educación se dirigirá por circular á los directores de las escuelas fiscales principalmente de los departamentos del Norte, Este y Oeste, invitándolos á propagar en sus respectivas localidades y por los medios á su alcance, las ventajas del nuevo cultivo y el conocimiento de las facilidades que para su implantación ofrece el Gobierno de la Provincia.

Art. 10 Los agricultores á quienes se adjudicára semilla no tendrán otra obligación que la de llenar y devolver á la comisión el cuestionario impreso sobre las principales operaciones y los resultados culturales que ésta debe enviarles oportunamente.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARCAÑARÁS

Digitized by Google

Provincia de Córdoba

Situación, temperatura, lluvias

El territorio de la Provincia de Córdoba está comprendido entre los 29°30' y 35° de latitud sur. Pertenece así por entero á la zona geográfica que generalmente se considera apta para el cultivo del algodonero.

— La temperatura es más alta que la que correspondería teóricamente á su latitud y aumenta del Sudeste hácia el Noroeste, desde la isoterma de 17° hasta la de 21°.

La fecha media de la primera helada del año (ciudad de Córdoba) es el 17 de mayo y la de la última el 1° de Setiembre. Las heladas pueden considerarse seguras en Junio, Julio y Agosto; poco frecuentes en Mayo y Setiembre, rarísimas en Abril, y tan extraordinarias en Octubre, que sólo puede mencionarse una en 26 años.

Estos datos varían á medida que se avanza hácia el Norte, en el sentido de la disminución de la duración é intensidad del invierno.

—Caen anualmente 704 milímetros de lluvia, distribuídos en dos épocas bien marcadas: la *lluviosa* y la *seca*. Corresponde á la primera (Octubre á Marzo) el 86,4 por ciento del total, y á la segunda (Abril á Setiembre) solamente el 13,6 por ciento restante.

En la estación lluviosa, se puede, en término medio general, esperar una caída de agua apreciable cada 4 días, y en la seca, cada doce.

Los meses de mayor número de lluvias son Enero y Diciembre.

La probabilidad de un año bueno ó por lo menos regular en el sentido de los agricultores, alcanza al 70,7 por ciento.

Como se vé, todos estos antecedentes climatológicos son favorables para el cultivo del algodonero.

Cambio de boca-toma en el río Cruz del Eje

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 24 de 1904.

Atento lo solicitado y lo informado por el Departamento de Ingenieros.

SE RESUELVE:

Conceder al señor J. F. Luna el permiso que solicita para cambiar la ubicación de la *boca-toma*, de la concesión núm. 810, que se

Digitized by Google

le acordó sobre el río de Cruz del Eje, á él y compartes, y situarla á *ciento cincuenta metros*, aguas abajo del punto donde lo establecía la concesión referida.

Esta modificación se hace sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas y reglamentaciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Córdoba, Agosto 25 de 1904.

Tome razón Obras Públicas, y vuelva á sus demás efectos.

C. V. García

—

Córdoba, Agosto 27 de 1904.

Se anotó bajo el número 987 del Libro de Canales y Acequias.

E. Senestrari.

—

Agosto 31 de 1904.

Elévese al Ministerio respectivo.

C. V. García.

Estación de desinfección

Ley núm. 1732

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Directorio del Banco Provincial de Córdoba (en liquidación) para transferir á la Municipalidad de esta capital, gratuitamente, las dos casas pertenecientes á dicho establecimiento que figuran bajo el número 43 del Registro respectivo, ubicadas en la calle Oncativo (antes Sobremonte) con diez y siete metros treinta y cuatro centímetros de frente por cincuenta y dos metros veinte centímetros de fondo y con los límites siguientes: al Norte, con propiedad del señor José E. Garzón; al Este con de Manuel R. Mendez; al Sud con la calle pública arriba expresada y al Oeste con propiedad que fué del señor Guillermo Allende.

Art. 2° Dicha donación se hará al único y exclusivo objeto de

Digitized by Google

efectuar en las mencionadas propiedades las instalaciones y demás obras necesarias para una estación de desinfección, siendo entendido que si la Municipalidad no las ocupase en el objeto aludido, por cualquier circunstancia y en cualquier tiempo, la donación quedará sin efecto, volviendo nuevamente las casas con la extensión de terreno consignado y las mejoras introducidas, á propiedad del Banco, ó en su defecto al Gobierno de la Provincia, sin derecho alguno á reclamación ó indemnización por parte de aquella.

Art. 3° El importe de las propiedades cuya donación se autoriza, será deducido del capital del Banco, pasándolo á ganancias y pérdidas.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 25 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en el Saladillo

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Agosto 25 de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Balvino Aravena, encargado de expedir guías en la pedanía Saladillo, departamento Marcos Juarez.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Digitized by Google

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Lagunilla

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 31 de 1904.

Atento la nota de la Dirección General de Rentas, de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Martín Lascano, encargado de expedir guías, y venta de papel sellado y estampillas en la Estación Lagunillas del F. C. de Firmat á Rio Cuarto, departamento Unión.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respecciva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Colonia Torroba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Agosto 31 de 1904.

Vista la presente solicitud del señor Galo Llorente, como apoderado de don Silvestre Torroba y Hortal, pidiendo se concedan los beneficios fiscales de la ley de colonización de fecha 23 de Octubre de 1896, para la colonia Torroba, fundada por el recurrente en el departamento General Roca, pedania Jagüeles, lote 8, C— con lo informado por la oficina de estadística, teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2° de la expresada ley, y lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

El P. E de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Concédense los beneficios fiscales por el término de ley á la colonia Torroba, con su respectivo pueblo, fundada por el solicitante en el departamento y pedanía indicada—mitad Norte del lote número 8, sección C—con una superficie de cuatro mil setecientas diez y nueve hectáreas, cuatro mil setecientos seten-

Digitized by Google

ta y nueve metros² (4719 hectáreas 4779 metros cuadrados), lindando: al Norte, con el señor Manuel Espinosa; al Sud, con el señor S. Torroba; al Este, con el señor Agustín Crespo; y al Oeste, con el señor Armando Mallard.

Art. 2° Apruébanse igualmente los planos acompañados del pueblo y colonia Torroba de conformidad al precedente informe del Departamento de Ingenieros, quedando las calles del pueblo y chacras en ellos determinados exclusivamente del dominio público.

Art. 3° El concesionario procederá en el término de treinta dias, á contar desde que se le comunique esta resolución, á escriturar á favor del Gobierno los lotes del pueblo Torroba, destinados para edificios fiscales y cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de colonización antes dicha; quedando igualmente sometido el señor Torroba al cumplimiento fiel y extricto de las obligaciones que la ley le impone.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial, debiendo remitirse este expediente para su archivo y demás efectos al Departamento de Ingenieros, previa toma razón en la oficina de estadística y reposición de sellos.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guias en Italó

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 2 de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su nota fecha de ayer.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Juan Sarmiento, encargado de expedir guias, venta de papel sellado y estampillas en la pedanía Italó, departamento General Roca.

Art. 2° El nombrado deberá hacer efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría correspondiente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en Piquillín

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 6 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Silvestre Santillán, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas en la estación Piquillín, departamento Rio Primero.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Comisión encargada de distribuir la semilla de algodón

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 6 de 1904.

De conformidad al artículo 12 de la ley número 1731.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comisión *ad-honorem*, compuesta del director general de estadística, ingeniero Manuel E. Rio, como presidente y de los señores Crisólogo Oliva y Félix de la Sarría, para que entiendan en todo lo concerniente á la distribución de semilla de algodón ordenada por dicha ley, de acuerdo con las prescripciones de la misma y con las contenidas en el presente decreto y demás instrucciones que diere este Ministerio.

Art. 2° La adquisición de la semilla se efectuará por intermedio de la oficina de agronomía de la Nación.

Art. 3° Las solicitudes se harán en papel simple, indicándose en ellas el nombre, domicilio y profesión del solicitante, y la ubicación exacta del terreno en que se trata de sembrar, relacionada con la vía de transporte más próxima que parta de esta capital.

Art. 4° La semilla se adjudicará con preferencia á los que la soliciten para los departamentos del Norte, Este, Oeste y la capital.

Art. 5° Las autoridades depar-

Digitized by Google

tamentales, dependientes del P. Ejecutivo, quedan obligadas á suministrar los datos y prestar los servicios que en desempeño de su encargo les fueren solicitados por la expresada comisión.

Art. 6° Los empleados de la Dirección General de Estadística quedan asimismo obligados á desempeñar las funciones que les fueran encomendadas.

Art. 7° La comisión solicitará oportunamente de este Ministerio los fondos necesarios para los gastos que demande la distribución de la semilla.

Art. 8° La Dirección General de Estadística, redactará y hará imprimir á la brevedad posible las instrucciones, datos y demás antecedentes que estime oportunos para el conocimiento de las condiciones y conveniencias de la industria del cultivo del algodón. Esta publicación será distribuida por la comisión entre los funcionarios y los agricultores de la campaña de la Provincia.

Art. 9° El presidente del Consejo de Educación se dirigirá por circular á los directores de las escuelas fiscales, principalmente de los departamentos del Norte, Este y Oeste, invitándoles á propagar en sus respectivas localidades y por los medios á su alcance, las ventajas del nuevo cultivo y el conocimiento de las facilidades que para su implantación ofrece el Gobierno de la Provincia.

Art. 10 Los agricultores á quienes se adjudicare semilla, no tendrán otra obligación que la de llenar y devolver á la comisión el cuestionario impreso sobre las principales operaciones y los resultados culturales que ésta debe enviarles oportunamente.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Junta de Riego para el Río 2°

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 12 de 1904.

Debiendo reorganizarse la junta de riego de Rio Segundo por encontrarse incompleta á causa de la renuncia de uno de sus vocales.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase junta de riego para el expresado rio en la siguiente forma:

Digitized by Google

Presidente, señor José de Ferrari.

Vocales: señores Zenón Lopez y Félix Colazo Castellanos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Acordando un subsidio á la Sociedad Rural

Ley núm. 1735

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Sociedad Rural de Córdoba la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional para las instalaciones permanentes que dicha asociación realizará en el terreno adquirido para sus férias, ubicado en Villa María.

Art. 2° El gasto á que se refiere el artículo anterior se hará en la siguiente forma: tres mil pesos del item 10, inciso 1°, anexo B. del P. Vigente, y los dos mil restantes de rentas generales del presupuesto para 1904, en mensualidades de doscientos pesos.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y seis dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 10 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Concesión para un tramway rural

Ley núm. 1736

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Cór-

Digitized by Google

doba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Concédese al señor Guillermo H. Meiggs el derecho de construir y explotar un tramvay rural de tracción á vapor ó eléctrica para el transporte de carga y pasajeros, que partiendo de Sunchos en la Pedanía Juárez Celman Departamento San Justo, tomando el rumbo más directo y conveniente, termine en la Estación General Roca del F. C. C. Argentino.

Art. 2° La trocha será de un metro ó de un metro sesenta y seis centímetros á opción del concesionario, quien deberá determinarla al presentar los planos.

Art. 3° Dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley, el concesionario firmará el contrato respectivo y presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos del recorrido y pliegos de condiciones completos de la línea. Los trabajos principiarán á los seis meses, contados desde la aprobación de los planos. En el primer año deberá estar terminada una cuarta parte de la vía principal y toda la línea deberá quedar completamente concluida á los tres años de haber principiado los trabajos.

Art. 4° Al presentar los planos el concesionario depositará en el Banco de Córdoba á la orden del P. E. la cantidad de ocho mil pesos en fondos públicos de la Provincia, los que le serán devueltos al concesionario cuando haya construido por un valor al menos igual de la línea.

Art. 5° El Poder Ejecutivo solicitará de la Nación, la exención de impuestos para la introducción de materiales necesarios á la construcción del tramway, siempre que la industria nacional no los produzca.

Art. 6° Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para la via del tramway y estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el P. E., quedando el concesionario autorizado para gestionar por su cuenta su expropiación, con arreglo á la ley general de expropiaciones. La superficie de terrenos á expropiarse para la via y estaciones será de treinta metros para la primera, de dos hectáreas para las estaciones intermedias y de cuatro para las que ocupen los extremos de la via.

Art. 7° Si el concesionario no firmase el contrato, ó no presen-

Digitized by Google

tase los estudios completos en el término fijado, caducará la concesión.

Art. 8° Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, el concesionario abonará al Gobierno de la Provincia una multa de mil pesos nacionales.

Art. 9° Las tarifas que se cobrarán por el transporte de carga y de pasajeros, serán fijadas anualmente de acuerdo con el P. E., no pudiendo ser mayores que las que el Gobierno Nacional acuerde con otras empresas.

Art. 10 Será obligación de la empresa el transporte gratis de la correspondencia pública y empleados que la conduzcan en departamentos especiales. También será gratis el pasaje de las autoridades provinciales que ocupen el tramway en el desempeño de sus funciones.

Art. 11 La línea y estaciones del tramway quedarán libres del pago de impuestos fiscales por el término de veinte años.

Art. 12 Mientras las HH. Cámaras no dicten la ley provincial de Ferrocarriles, la construcción y explotación de la línea estarán sujetas á la ley general y reglamentos vigentes de los Ferrocarriles nacionales, en su parte pertinente y á las leyes y reglamentos de policías provinciales é inspección dictadas ó que se dictaren en adelante.

Art. 13 El concesionario podrá transferir esta concesión de acuerdo con el P. E.

Art. 14 Queda autorizado el P. E. en caso que el concesionario no escriturase esta concesión, para formular con otra persona ó empresa la construcción ó explotación de esta línea bajo las mismas bases expresadas en esta ley.

Art. 15 El P. E. al formular el contrato con el concesionario exigirá que la empresa fije domicilio legal en el territorio de la Provincia.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius

Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Velez

Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 10 de 1904.

Téngase por ley de la Provin-

Digitized by Google

cia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Escribiente para el Departamento de Ingenieros

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 17 de 1904.

Estando vacante el puesto de escribiente de la Dirección del Departamento de Ingenieros por renuncia de quien lo desempeñaba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase escribiente de la expresada oficina al señor Angel Suarez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en el Cañaveral

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 16 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el Código Rural.

Concédese á la señora Eunice G. de Amuchástegui, el permiso que solicita para hacer uso del agua de la vertiente denominada del Cañaveral y regar una superficie de tres hectáreas de terreno que son parte de la mayor extensión compuesta de veinte hectáreas que forman la estancia de la solicitante, ubicada en la pedanía Rio Ceballos, departamento Colón y cuyos límites son: Al Norte, con el camino público; al Oeste, el Rio Ceballos; al Sud, con mayor extensión de la propiedad referida y al Este, con camino público.

Boca-toma Se situará en el punto conocido por Cañaveral, donde nace la vertiente ó arroyo de este mismo nombre y en propiedad de los Ulloque.

Canal - Tendrá un recorrido de doscientos metros hasta llegar á la propiedad á regar y atravesará por campos de los señores Ulloque.

Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaron sobre la materia; co-

Digitized by Google

mo asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente concesión, cuando así lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato para la impresión de formularios

Los abajo firmados, el Contador General de Hacienda, á nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de quince del actual, por una parte, y el señor F. Domenici, por la otra, hemos convenido en un contrato cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1° El señor Domenici de conformidad en un todo á la licitación y pliego de condiciones especial para la impresión de los formularios para impuestos que ocupará la Dirección General de Rentas en el año de mil novecientos cinco entrante y de acuerdo á su propuesta aceptada, se compromete á imprimir los siguientes ejemplares, debiendo estos ser mejores de las muestras presentadas por el Ministerio de Hacienda y que han servido para la licitación, teniendo á la vez en cuenta las observaciones ó recomendaciones especiales en cada detalle:

Campaña—Patentes

12.000 Doce mil cedulones.

1.000 Mil planillas generales de registro.

300 Trescientas planillas de apéndices

5.000 Cinco mil patentes de un año en libros de cincuenta hojas cada uno, numeradas del 1 al 5.000.

4.000 Cuatro mil patentes de medio año en libros de cincuenta hojas cadauno, núms. 1 al 4.000.

2.000 Dos mil patentes fijas en libros de diez hojas cada uno, números 1 al 2.000.

1.000 Mil planillas cobros.

300 Trescientas planillas bajas.

Trilladoras

1.500 Mil quinientos recibos en cuadernos de veinte hojas cada uno, números 1 al 1,500.

Digitized by Google

dernos de diez hojas cada uno números 1 al 200.

Desgranadoras

150 Ciento cincuenta recibos en cuadernos de 10 hojas cada uno números 1 al 150.

Carros

1500 Mil quinientos recibos en cuadernos de veinte hojas cada uno, números 1 al 1500.

Contribución Directa

40.000 Cuarenta mil celudones.

2000 Dos mil planillas generales de registro

500 Quinientas planillas apéndices.

2000 Dos mil planillas cobros.

45.000 Cuarenta y cinco mil recibos en cuadernos de doscientas hojas, números 1 al 45.000.

5000 Cinco mil recibos en suspenso en cuadernos de cincuenta hojas cada uno, números 1 al 5000.

Deudores de Contribución Directa

1000 Mil planillas.

Riego

1500 Mil quinientos recibos en cuadernos de veinte hojas cada uno, números 1 al 1500.

Sección Guías

10.000 Diez mil guías de frutos en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 10.000.

40.000 Cuarenta mil guías de hacienda en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 40.000.

60.000 Sesenta mil certificados rurales, en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 60.000.

10.000 Diez mil recibos impuesto ganados en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 10.000.

15.000 Quince mil recibos de impuesto á frutos en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 15.000.

20.000 Veinte mil recibos de abasto en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 20.000.

Contaduría

200 Doscientas planillas rendiciones de cuentas

Sección Capital

10.000 Diez mil cedulones Contribución Directa.

7000 Siete mil cedulones clasificación de patentes.

1000 Mil cedulones clasificación de patentes ambulantes.

6.500 Seis mil quinientos reci-

Digitized by Google

bos del año, de Contribución Directa en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 6500.

1.500 Mil quinientas patentes de medio año en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 1.500.

1.500 Mil quinientas patentes de un año en libros de cien hojas cada uno, números 1 al 1.500

500 Quinientas patentes fijas en libros de cincuenta hojas cada uno, números 1 al 500.

1000 Mil hojas matrícula de patentes.

500 Quinientas planillas de bajas de *Contribución Directa.*

2ª El total de estas impresiones las entregará el señor Domenici hasta el treinta y uno de Octubre del presente año, al señor Director General de Rentas, quien dará el recibo de conformidad, comprometiéndose á dar preferencia y entregar lo más antes posible, los detalles de impresos que se le pidan como más urgentes.

3ª Todas estas impresiones el señor Domenici las hace por la cantidad total de dos mil sesenta y ocho pesos sesenta centavos nacionales ($ 2.068,60) los que se abonarán al contado, prévio recibo conforme de todo lo constatado y después de las tramitaciones de práctica.

4ª En garantía de las obligaciones que este contrato impone al contratista señor Domenici, quedan depositados en esta Contaduría doscientos pesos nacionales ($ 200) en efectivo y á la orden del Gobierno. los que perderá el contratista sin más trámite en caso que no cumpliere por su parte con cualquiera de las obligaciones que lé impone este contrato.

5ª Este contrato será sometido préviamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin, en Córdoba, á diez y siete de Setiembre de mil novecientos cuatro.

Alejo Ferreyra.

F. Domenici.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 17 de 1904.

Apruébase el precedeute contrato para la confeccien de formularios impresos destinados al cobro de los impuestos fiscales del año mil novecientos cinco.

Enfardeladoras

200 Doscientos recibos en cua-

Digitized by Google

Comuníquese á la Contaduría y archívese.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato para la confección de chapas

Los abajo firmados, el Contador General de Hacienda, á nombre y en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por superior resolución de quince del actual, por una parte y el señor Federico Wolf, por la otra, hemos convenido en un contrato, cuyo tenor es el de las siguientes bases:

1ª El señor Wolf de conformidad en un todo á la licitación y pliego especial de condiciones para la confección de chapas para impuestos que ocupara la Dirección General de Rentas en el año de mil novecientos cinco entrante y de acuerdo á su propuesta, se compromete á confeccionar los siguientes ejemplares, debiendo éstos ser exactamente iguales á las muestras presentadas por el Ministerio y que han servido para la licitación, diferenciándolas, en su forma, á las del actual uso.

Para trilladoras

1000 Mil chapas de primera, con su numeración progresiva.

500 Quinientas chapas de segunda con su numeración progresiva.

200 Doscientas chapas de tercera con su numerención progresiva.

Enfardeladoras

100 Cien chapas de primera, con su numeración progresiva.

150 Ciento cincuenta de segunda con su numeración progresiva.

Desgranadoras

150 Ciento cincuenta chapas con su numeración pregresiva.

Carros

1500 Mil quinientas chapas con su numeración progresiva.

O sean en junto tres mil seiscientas chapas, que al precio de once centavos nacionales ($ 0 11 centavos) cada una, importan trescientos noventa y seis pesos nacionales ($ 396)—que se abonarán al contado previo recibo conforme del señor Director General de Rentas, del total contratado y después de las tramitacio-

Digitized by Google

nes de práctica, debiendo entregarse el trabajo hasta el dia treinta y uno de Octubre del presente año.

2ª En garantía de las obligaciones que este contrato impone al contratista señor Wolf, quedan depositados en esta contaduría cuarenta pesos nacionales ($ 40)—en efectivo y á la orden del Gobierno. los que que perderá el contratista, sin más trámite, en caso que no cumpliere por su parte, con cualquiera de las obligaciones que le impone este contrato.

3ª Este contrato será sometido préviamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Estando conformes, firmamos dos de un tenor y á un mismo fin, en Córdoba, á diez y siete de Setiembre de mil novecientos cuatro.

Alejo Ferreyra

Federico Wolf

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 17 de 1904.

Apruébase el precedente contrato para la confección de chapas de trilladoras, desgranadoras, enfardeladoras y carros destinados al cobro de los impuestos fiscales del año mil novecientos cinco.

Comuníquese á Contaduría y archívese.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego del Rio de las Barrancas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 19 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese al señor Eduardo Grouben el permiso que solicita para hacer uso del agua del Río de las Barrancas ó Alpacorral y utilizarla como fuerza motriz para un molino que posee en su propiedad situada en el Departamento Río Cuarto, Pedanía San Bartolomé compuesta de cincuenta hectáreas con los siguientes límites: al Norte terrenos de M. E. Gigena de Torres; al Sud, con el río Alpacorral; al Este, con W. Caro, y al Oeste con José Luna.

Boca-toma —Se situará en propiedad del señor José Luna, y

Digitized by Google

muy próxima al esquinero S. O. del campo del señor E. Grouben.

Canal—Tendrá un recorrido de trescientos cincuenta metros, y atravesará por terrenos de los señores José Luna, de los herederos de don José Acosta, del solicitante, y de don Domingo Torres. El agua de que haga uso el señor Grouben en el molino referido, deberá devolverla al río después de su recorrido de trescientos cincuenta metros, á contar desde el punto donde se situará la boca-toma. Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujección á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes, y que en adelante se dictaren sobre la materia, cómo así mismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros, y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Setiembre 20 de 1904.

Tome razón Obras Públicas y vuelva para su archivo.

C. V. García.

—

Córdoba, Stbre. 22 de 1904.

Se anotó bajo el número 990 del libro Canales y Acequias.

Baltasar Ferrer

—

Expedidor de guías en Ucacha

Departamento de Hacienda

Córdoba, Stbre. 20 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Claudio A. Rodríguez. encargado de expedir guías, y venta de papel sellado y estampillas en la Estación Ucacha Ferrocarril Firmat á Río Cuarto.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Digitized by Google

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Pago á la sucesión del señor Jarbas Muñoz Barreto

Ley núm. 1738

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á la sucesión del señor Jarbas Muñoz Barreto, de conformidad á lo prescripto por el artículo 1345 del Código Civil, la cantidad de quinientos diez y nueve pesos 75 centavos nacionales de curso legal, como devolución del precio de una legua de tierra que resultó faltar á la suerte núm 3 serie E, del Departamento Río Cuarto, Pedanía La Cautiva, cuya suerte fué vendida al referido señor con fecha 24 de Abril de 1879 á razón de quinientos cincuenta pesos fuertes la legua.

Art. 2° Queda igualmente autorizado el P. E., para abonar á la mencionada sucesión los intereses devengados desde Abril de 1888,—fecha en que se inició la reclamación administrativa—hasta el día de la promulgación de la presente ley, á razón de 6 % anual.

Art. 3° El gasto que demande la ejecución de la presente ley, se hará del inciso 8 del P. Vigente, con imputación á la misma.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Vélez.
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Stbre. 17 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, pu-

Digitized by Google

blíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. V. DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Exoneración del subcomisario de la Pedanía Pilar

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 20 de 1904.

Vista la nota del Director General de Rentas de la Provincia, la adjunta del Receptor del Receptor del Departamento Río 2° señor Tristan Tecera, y los demás documentos que obran en este expediente, resulta:

1° Que el receptor señor Tecera comprueba que son infructuosos los esfuerzos que hace para conseguir que el subcomisario de policía de Villa del Pilar, señor Urbano Machado cumpla con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Ganado número 1625, por lo que pide á la superioridad que dicte las medidas del caso, para terminar con la *gran defraudación* á la renta fiscal originada por la negligencia en cumplir con el artículo 6, ley referida; quedando comprendidos en esa falta los señores Luis Juárez, Abelardo Lucero, Santiago Garay, Julio Melián y Ezequiel Ordóñez, todos abastecedores y vecinos de la Pedanía del Pilar.

2° Que el sub-comisario informando sobre la acusación formulada en su contra por el receptor del Departamento, dice: «Que es inexacto exista esa gran defraudación; que los señores á quienes se acusa de ello le consta á esa Policía han abonado sus respectivos derechos en diversas oficinas del fisco». Lo que no ha podido ser justificado, ni por el sub comisario, ni por los informes que con posterioridad se han tenido á la vista.

3° Que el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, al expedirse en la vista que se le corrió dice: «que no habiendo elementos de juicio suficientes en ambas comunicaciones, pues la afirmación del receptor está desautorizada por la del snbcomisario, cree conveniente que el receptor debe inspeccionar préviamente los boletos de pago del impuesto en la misma oficina del subcomisario, y comunicar el resultado de su inspección». A lo que este Ministerio proveyó de acuerdo al dictámen fiscal, y ordenó al receptor se trasladase á la subcomisaria referida, inspeccionase los boletos, é informara nuevamente sobre el particular.

Digitized by Google

4° Que en el nuevo informe que expide el receptor Tecera, dice: que el subcomisario Machado le ha manifestado «que jamás ha recogido de los abastecedores los boletos de impuesto á ganado, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la ley número 1626, pero que «no obstante esto, él sabía que todos habían pagado el impuesto» y que para el día siguiente ordenaría á los abastecedores tuvieran prontos los respectivos boletos para que se pudiera pasar vista por ellos». Que al día siguiente se trasladó al domicilio particular de los abastecedores, y que de ninguno pudo obtener los boletos que demuestren la no existencia de la defraudación denunciada; que siendo el resultado tan infructuoso ocurrió á las Municipalidades desde donde sacó prolijamente los datos desde el primer día de este año hasta el 19 de Agosto próximo pasado., de los que resultan bien probadas diversas defraudaciones al impuesto de ganado.

5° Que para comprobar los hechos denunciados por el receptor Tecera se ordenó por este Ministerio con fecha 22 de Agosto próximo pasado que la Dirección General de Rentas, por medio de un inspector practique una inspección en la localidad, la que se efectuó por el señor Martín Silva el 23 del enunciado mes.

6° Que por esta última inspección, y del informe producido, resultan comprobadas las defraudaciones denunciadas por el receptor señor Tecera, como también que el sub-comisario Machado no se preocupa de inspeccionar la procedencia de los ganados que se sacrifican para el abasto público dentro de su jurisdicción, ni de cumplir con lo dispuesto en la ley y reglamento del impuesto de ganado, en vigencia, estando de esta manera sin garantía los intereses del vecindario, y en completo abandono los del fisco, siendo ésta la principal causa de la defraudación denunciada.

7° Que los pocos boletos que uno de los abastecedores ha presentado personalmente al inspector Silva, están con la fecha alterada, y los que han sido presentados por intermedio del doctor Ruiz Moreno, y otros del señor Luis Juarez, son de fecha posterior á la denuncia, y con el propósito manifiesto de eludir el pago de la multa en que han incurrido.

8° Que además de las causas enumeradas, se agrega el hecho de que algunos abastecedores efectúan pagos, indebidamente

Digitized by Google

en la oficina de Tablada, de animales que van á ser sacrificados en otro departamento, y por consiguiente, fuera de la vigilancia de los empleados de la oficina que otorgó el boleto de haber pagado el impuesto de ganados que han sido con anterioridad sacrificados y cuya visación ya es imposible efectuar.

Por estos fundamentos, con lo informado por el Director General de Rentas y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Exonérase del cargo de sub-comisario de la pedanía del Pilar, departamento Rio Segundo, al señor Urbano Machado, por mal desempeño de las funciones á su cargo.

Art. 2° Procédase por quien corresponda, é inmediatamente, á la ejecución de los deudores y defraudadores de los impuestos fiscales expresados en el informe del inspector Silva, y denuncia del receptor Tecera, de conformidad á la ley de 31 de Diciembre de 1898.

Art. 3° Prohíbese á las oficinas de Tablada, ó á los que sean del lugar en que el animal deba ser sacrificado para el abasto público, expedir los boletos respectivos sobre pago del impuesto de ganado.

Art. 4° Pásese en copia el presente decreto, con el expediente respectivo, á la Dirección General de Rentas; —comuníquese á quienes corresponda; publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Colonia Funes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Stbre. 26 de 1904.

Vista la precedente solicitud del señor Domingo Funes, pidiendo se concedan los beneficios fiscales de la Ley de Colonización de fecha 23 de Octubre de 1896, para la colonia Funes, fundada por el recurrente en el departamento Río Cuarto, pedanía 3 de Febrero.

Atento lo informado por la Oficina de Estadística y el Departamento de Ingenieros y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2° de la enpresada ley.

Digitized by Google

El P. E. de Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Concédense los beneficios fiscales por el término de ley, á la colonia Funes con su respectivo pueblo, fundada por el solicitante en el departamento y pedanía indicados, con una superficie total de diez y nueve mil novecientos treinta y seis hectáreas, siete mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (19.936 hectáreas 7.277 metros) y limitada: al Norte, con Secundina Diaz de Bedoya; al Sud, con la propiedad El Toro de los herederos Serpe y terrenos del recurrente; al Este, con las colonias La Gama y Las Varas de la sucesión Gómez y por el Oeste, La Cortadera de los señores Devoto y Bancalari, y El Molle; de Ambrosio Olmos.

Art. 2° Apruébanse igualmente los planos acompañados del pueblo y colonia Funes, de conformidad al precedente informe del Departamento de Ingenieros fecha 6 del actual, quedando las calles del pueblo y chacras en ellos determinadas exclusivamente del dominio público y las que deberán tener por lo menos catorce metros de ancho.

Art. 3° El concesionario procederá en el término de treinta días á contar desde que se le comunique esta resolución, á escriturar á favor del Gobierno las manzanas del pueblo Funes para edificios fiscales y cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Colonias antes dicha; quedando igualmente sometido el señor Funes al cumplimiento fiel y estricto de las obligaciones que la ley le impone.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial, debiendo remitirse este expediente para su archivo y demás efectos al Departamento de Ingenieros, prévia toma de razón en la Oficina de Estadística y repónganse los sellos.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guias en Lavalle

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 27 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor

Digitized by Google

Juan E. Benvenuto, encargado de expedir guías, visar certificados y cobro del impuesto á frutos en el pueblo General Lavalle, departamento Juarez Celman.

Art. 2º El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Ballesteros

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 27 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor Froilán Sarsfield, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas en el pueblo de Ballesteros, con asiento en la estación de Ballesteros.

Art. 2º El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Colonia Celestina

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 15 de 1904.

Vista la precedente solicitud del doctor Angel Pizarro Lastra como apoderado del señor Domingo Funes, pidiendo se concedan los beneficios fiscales de la ley de colonización de fecha 23 de Octubre de 1896, para la colonia Celestina, fundada por el señor Funes, en el departamento Rio Cuarto, pedanía 3 de Febrero, con lo informado por el Departamento de Ingenieros y la oficina de Estadística, y teniendo en cuenta que se han llenado los extremos legales exigidos por el artículo 2º de la expresada ley.

El P. E de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Concédense los beneficios fiscales por el término de ley

Digitized by Google

á la colonia Celestina, fundada por el solicitante en el departamento y pedanía indicadas —parte de la suerte número 32, serie A—con una superficie de nueve mil ciento diez y siete hectáreas (9117 hectáreas), lindando: al Norte, con el señor Secundino D. de Vedoya; al Sud, Bancalari y Devoto; al Este, Ambrosio Olmos y al Oeste, colonia María Adela.

Art. 2º Apruébanse igualmente los planos de la colonia Celestina que comprende la extensión antes dicha, dividida en treinta concesiones de trescientas tres hectáreas noventa áreas (303 hectáreas 90 áreas), incluyendo las calles que la limitan, que serán de catorce metros á excepción de la perimetral que será de diez metros.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial, debiendo remitirse este expediente para su archivo y demás efectos al Departamento de Ingenieros, previa toma razón en la oficina de Estadística y reposición de sellos.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato para la instalación de aguas corrientes en la E. Graduada.

El Director del Departamento de Ingenieros de la Provincia, debidamente autorizado, por una parte, y por la otra don Pedro Ghirardini, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El señor Ghirardini se compromete á ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios á la instalación del servicio de aguas corrientes en el edificio que se construye para escuela graduada superior de niñas, de conformidad á las especificaciones y condiciones formuladas por la Inspección, y que han servido de base á la licitación, cuyos documentos suscribirá como parte integrante de este contrato, debiendo someterse á las órdenes de la Inspección en todo lo que se refiera a los detalles de la construcción.

Art. 2º Los trabajos empezarán á más tardar á los cinco días de aprobado este contrato y quedarán terminados dentro de los dos meses después de empezados, bajo la pena de diez pesos diarios por cada día de retardo.

Art. 3º El Gobierno de la Provincia abonará al señor Ghirardini el importe que resulte de la

Digitized by Google

aplicación de los precios unitarios á los materiales colocados y recibidos por la Inspección.

Art. 4° La recepción será hecha después de probada la cañería á presión hidráulica no menor de dos atmósferas, con cuya presión no deberá haber escape de ningún género. No podrá colocar ningún material sin prévia inspección del inspector.

Art. 5° Del precio á abonarse se deducirá el 10 % que quedará en depósito de garantia por el término fijado por las leyes de Contabilidad y Obras Públicas, de cuyo depósito dispondrá el Gobierno si se manifestaran en las obras deficiencias ó defectos que el contratista no remediara dentro de los tres dias de serle comunicado.

Art. 6° Este contrato queda sujeto á las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad y tendrá sus efectos legales después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Para constancia y fines que hubiera lugar, firmamos el presente en este Departamento de Ingenieros á trece días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

C. V. García

Pedro Ghirardini

M. Fernández Narvaja
Secretario.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 15 de 1904.

Apruébase el precedente contrato para la instalación del servicio de aguas corrientes en el edificio destinado á escuela graduada de la Provincia.

Comuníquese á la Contaduría á sus efectos y archívese.

DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Pozo del Molle

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 15 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Agapito Lascano, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas, en la Estación Pozo del Molle, del departamento Río Segundo.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Contrato con Oulton para hacer uso del agua del Rio Primero

En la ciudad de Córdoba, á diez y seis de Octubre del año mil novecientos tres, ante el infrascripto escribano público y de hacienda, titular de la escribanía número dos y testigos que también suscriben, comparecieron: de una parte el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas en el Gobierno de la Provincia, don Pablo S. Argañarás, en representación del Poder Ejecutivo á mérito de la resolución que más adelante se inserta, y de la otra parte el señor José Oulton, vecino de esta ciudad, de esta casado, mayor de edad y de mi conocimiento de que certifico. Y el señor Ministro dijo: que a los efectos de la ley provincial número mil seiscientos cuarenta y cinco—de fecha doce de Enero del año actual sobre concesión al señor José Oulton para usar del agua del Rio Primero como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica, se ha producido ante el Poder Ejecutivo las gestiones que constan del expediente número ciento sesenta y seis, letra O - que original tengo á la vista para este acto y cuya transcripción en esta escritura solicita, lo cual hago en seguida, siendo el tenor literal de ella como sigue:

Córdoba, Marzo 2 de 1903.

A. S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, doctor F. T. Garzón.

S|D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de comunicar á S. S. que de conformidad á lo estatuido en el artículo 5º de la ley número 1645, me encuentro dispuesto á firmar el correspondiente contrato á que dicha ley se refiere, el dia que S. S. indique.

Saludo al señor Ministro, con tal motivo, con mi consideración más distinguida.

José Oulton

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 5 de 1903.

Pase al Departamento de In-

Digitized by Google

genieros á fin de que proceda á la redacción, juntamente con la Oficina de Riego, del contrato respectivo—que deberá escriturarse por el Escribano de Hacienda, representando al Poder Ejecutivo el señor Ministro de Hacienda Colonias y Obras Públicas.

F. T. Garzón

—

Córdoba, Marzo 19 de 1903.

Señor Ministro:

Siendo minuciosa la ley número 1645 de concesión al señor Oulton - que no hace necesario ampliación alguna de sus términos, la que por otra parte tampoco ha sido expresamente librada al P. E., corresponde reducirse el contrato respectivo á la escrituración de dicha ley, cuya copia acompañamos.

Dios guarde á S. S.

Belisario A Caraffa

C. V. García

—

Córdoba, Enero 14 de 1903.

Señor Director de la Oficina de Riego.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo á Vd. la siguiente:

Ley núm. 1645

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Concédese al señor José Oulton el derecho de usar de las aguas del Río Primero levantándolas, ó desviándolas de su cauce, en el punto que se fijare en los planos que apruebe el Poder Ejecutivo de conformidad á la presente ley—punto que no podrá salir del espacio comprendido dentro de los cinco kilómetros desde el Dique Mal Paso aguas arriba, á objeto de utilizarlas como fuerza motriz, transportándolas como fuerza eléctrica y para fines industriales á cualquier punto de la Provincia, con arreglo á las bases siguientes:

1ª El concesionario solo podrá usar de esta concesión suministrar fuerza motriz para talleres, fábricas y otros destinos industriales análogos, como también para suministrar alumbrado eléctrico á quien lo solicite.

2ª Las obras se efectuarán de

Digitized by Google

conformidad al estudio, planos y especificaciones que el concesionario someterá á la aprobación del P. E.

3ª El concesionario deberá presentar los planos de las obras dentro de los ocho meses siguientes á la fecha de la escrituración del contrato de concesión; dar comienzo á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de los planos y terminarlos veinte meses después de dicha aprobación, so pena de una multa de un mil pesos moneda nacional por cada mes de retardo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarada por el P. E. Los mismos planos regirán para los casos en que durante el término de la concesión hayan de construirse nuevas obras, solicitadas por el concesionario.

4ª En ningún caso el concesionario podrá levantar toda el agua del Río Primero para los usos de su concesión, debiendo dejar pasar constantemente por el cauce del río por lo menos un volúmen de 2 metros por segundo.

5ª Si durante cinco años consecutivos el concesionario dejase de usar el volúmen de agua que según los planos aprobados por el Poder Ejecutivo proyecte levantar, la concesión quedará límitada al volúmen que por término medio haya usado en el plazo indicado.

6ª El concesionario podrá usar gratuitamente y en la extensión necesaria á sus trabajos é instalaciones, de las vias y caminos públicos ó fiscales, siempre que no perjudíquen á la viabilidad y tráfico público.

7ª Durante el término de la concesión, el concesionario podrá efectuar nuevas instalaciones para mejorar las que tuviera, en el éxito de sus trabajos y el perfeccionamiento de sus servicios, con arreglo á lo dispuesto en la base 3ª.

8ª El concesionario no podrá fijar el abono de sus servicios con menos de un mes de término á plazo y las tarifas las establecerá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo ser revisadas cada tres años. Los gastos de las instalaciones para servicios particulares serán de cuenta de éstos.

9ª La concesión que se acuerda por la presente será por el término de cincuenta años á contar desde la terminación de las obras, durante cuyo término queda exceptuado de todo impuesto fiscal.

10ª Después de veinte y cinco años de esta concesión, el concesionario entregará, hasta que termine el plazo fijado en la base

Digitized by Google

anterior, al P. E. el 5 % anual de las utilidades líquidas.

11ª Espirados los cincuenta años de concesión, el P. E. podrá expropiar todas las obras é instalaciones, por el precio de tasación, lo que se efectuará por peritos nombrados uno por el Poder Ejecutivo y otro por el concesionario; y en caso de disconformidad de éstos, el Juez Federal de esta capital designará un tercero que resuelva la cuestión.

12ª En caso de que el Poder Ejecutivo no hiciera uso del derecho que le acuerda la base anterior, se entenderá prorrogada esta concesiòn por veinte años más, bajo las mismas condiciones para el concesionario. En este caso, deberá aumentar cada cinco años un cinco por ciento más de las utilidades líquidas, que entregará anualmente al Poder Ejecutivo.

13ª El concesionario devolverá el agua que levante del Rio Primero á los objetos de su concesión, al cauce del mismo, por lo menos á quinientos metros antes de llegar al Dique Mal Paso.

14ª El concesionario efectuará las instalaciones de manera que el volúmen de agua aprovechado sea devuelto al rio, aunque no trabajen las turbinas, á la terminación de aquellas instalaciones, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo.

15ª En ningún tiempo la Provincia garantiza caudal determinado de agua para el rio al concesionario.

16ª En el acto de aprobarse los planos, el concesionario depositará en el Banco de Córdoba á la orden del Poder Ejecutivo la suma de diez mil pesos moneda nacional en fondos públicos de la Provincia, que quedarán á beneficio del tesoro provincial, en caso de caducidad de la concesión y le será devuelta una vez que hubiere ejecutado trabajos por el doble de este valor.

17ª La falta de cumplimiento á cualquiera de los plrzos fijados en la base 3ª producirá la caducidad de hecho de la presente concesión; y en caso de que al caducar hubieren trabajos realizados, el Poder Ejecutivo sacará á licitación pública la construcción de las obras, bajo las bases que establece la presente ley, incluyendo en la licitación la compra de los materiales que existan y las obras realizadas. Del valor que se obtenga por éstos, el Poder Ejecutivo hará ingresar á la Tesorería de la Provincia lo que deba el concesionario por multas ú otras causas y el sobrante lo entregará al concesionario.

Digitized by Google

18ª Las obras que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias para garantir la seguridad y constante buen uso de las vías públicas, las hará el concesionario por su propia cuenta y en los plazos que se le fijen.

19ª Las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia gozarán de una reducción de veinte y cinco por ciento de las tarifas en los servicios que ocupe del concesionario por luz y fuerza.

20ª El concesionario no podrá enagenar esta concesión ni fusionarse ó asociarse directa ni indirectamente á ó con otra empresa análoga establecida ó que se establezca en la Provincia, so pena de su inmediata caducidad. En este caso, el P. E. procederá á la venta en subasta pública, como lo indica la base 17ª; pero podrá enagenarla ó traspasarla, de acuerdo ó con aprobación del Poder Ejecutivo, á cualquiera otra persona ó empresa.

21ª El concesionario está obligado á permitir gratuitamente el uso del agua que lleve por el canal que derive de Río Primero, para fines de uso doméstico, á todas las poblaciones y propietarios de la villa Calera.

22ª Está igualmente obligado á cubrir con puentes de mampostería y á nivel de las calles que atraviese con el canal en la villa Calera las bocas calles y en el intermedio de uno y otro lado de estos, cercará el canal de uno y otro lado con alambre de reja; pero cuando el Poder Ejecutivo lo estime necesario para la comodidad, seguridad y conveniencia de los habitantes de dicha villa, podrá ordenar al concesionario cubra el canal, en todo ó en parte de su extensión; y el concesionario bajo la multa de cinco pesos moneda nacional diarios ejecutará por su cuenta dichos trabajos, en el plazo prudencial que le acuerde el P. E.

23ª Son de cuenta del concesionario todos los gastos que le origine la presente concesión; así como la de expropiación de los terrenos ó edificios particulares que necesite hacer para sus trabajos é instalaciones.

24ª El domicilio del concesionario queda constituido en esta ciudad, á los efectos legales

25ª El concesionario podrá formar una compañia para la explotación de esta concesión, presentándola al Poder Ejecutivo á los fines legales.

Art 2º El Poder Ejecutivo gestionará del Gobierno Nacional la exoneración de derechos de aduana para los materiales, máquinas y útiles que el concesiona-

Digitized by Google

rio necesite á los efectos de esta concesión. El resultado favorable ó adverso de esta gestión en nada altera ni modifica las obligaciones que esta ley impone al concesionario.

Art. 3° Declárase, á los efectos de la presente ley, de utilidad pública la expropiación de los terrenos y edificios particulares necesarios para los fines de esta concesión y autorízase al concesionario para efectuarla de conformidad á la ley de la materia y á los planos á que se refiere la base 3ª.

Art. 4° Toda cuestión ó desinteligencia entre el Poder Ejecutivo y el concesionario por causa de interpretacion y ejecución de esta concesión y su contrato, será sometida á la decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; y en caso de disconformidad, sera árbitro tercero el Juez Federal de Córdoba.

Art. 5° El Poder Ejecutivo firmará con el concesionario el contrato respectivo de la presente concesión dentro de los dos meses siguientes de la promulgación de esta ley: Si el concesionario no se presentára oportunamente á firmarlo, quedará caduca la concesión.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á los dos dias del mes de Enero del año mil novecientos tres.

J. A. ORTIZ Y HERRERA

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 12 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

F. T. GARZÓN

Saluda á Vd.

Silvano T. Lopez

Es cópia fiel del original archivado en el Ministerio de Hacienda.

Córdoba, Marzo 19 de 1903

M. Fernandez Narvaja
Secretario.

Digitized by Google

(Hay un sello del Departamento de Ingenieros—Córdoba).

Departamento de Hacienda

Córdoba, Marzo 24 de 1903.

Vista al señor Fiscal.

Silvano T. Lopez
s. s.

Señor Ministro:

De conformidad á lo dispuesto por el artículo 5° de la ley número 1645, corresponde escriturar esta concesión en la forma de estilo.

Julio Rodriguez de la Torre

Abril 1° 1903.

Concesión Oultón, Fuerza Motriz, Calera, Máximum, Lista de precios por kilowat. Hora, Lámpara á incandescencia por kilowatt, hora, $0.13 oro, Fuerza motriz — " — " — " — 0.05 — " Lámparas arco — " — " — "0.05 — "

José Oulton

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 11 de 1903.

Pase al Escribano de Hacienda para que formule el contrato respectivo, debiendo incluirse en las bases del mismo la tarifa de precios que al efecto acompaña el señor José Oulton y que será el máximum que podrá cobrar por suministro de energía eléctrica. Dicho contrato será firmado por el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo.

J. M. ALVAREZ

J. V. DE OLMOS

Lo inserto es conforme con los originales de su tenor y de ello doy fé. En su mérito, ambos comparecientes, en sus respectivos caractéres, dijeron: que de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones de la ley y resoluciones administrativas insertas, ratifican y confirman, en todas partes, los términos, cláusulas y bases de aquella ley, en la que queda incluída la tarifa de precios presentada por el señor Oulton últimamente y á que se refiere el decreto del P. Ejecutivo de fecha once de Setiembre próximo pasado, también inserto, declarando formalizada por este acto y con arreglo al contexto de esos documentos, la concesión acordada por la mencionada ley y obligadas conforme á derecho, ambas partes contratantes. Lei-

Digitized by Google

da esta escritura, ratificaron su contenido y lo firman por ante los testigos don Salvador C. Butuler y don Rodolfo Reyna, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento; doy fé.

PABLO S. ARGAÑARÁS

José Oulton

Tgos.-- *S. C. Buteler—R. Reyna*

Ante mi.

Secundino del Signo
Esco. Po. de No y Hda

Permiso de riego en el arroyo Oreoyano

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 18 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concedese á los señores Segundo Rivero, Jesús Gonzalez Laureano Farías, Leonides Rivero y Zenón Rivero, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del arroyo de Oreoyano, en épocas de crecientes ó abundancia de agua, y regar una superficie de cien hectáreas de terreno de propiedad de los solicitantes, ubicadas en el departamento Cruz del Eje, pedanía Higueras, y cuyos límites son: Al Norte, la comunidad de Soto; al Sud, con el señor Eugenio Paredes y Moisés Vasquez de Novoa; al Este, la comunidad de Soto, y al Oeste, la comunidad de Pichanas.

Boca-toma—Se situará en la margen derecha del arroyo indicado, en el punto conocido con el nombre de Pozo de la Esquina.

Canal—Tendrá un recorrido de tres kilómetros y atravesará por terrenos de los señores E. Paredes y M. Vasquez Novoa.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Permiso de riego en el arroyo Ojo de Agua

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 18 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplidos con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concedese al señor Ramón Torres, el permiso que solicita para hacer uso del agua del arroyo del Ojo del Agua y regar una superficie de diez hectáreas de terreno que son parte del establecimiento denominado Potrero de Nio, situado en la pedanía Rio Ceballos, departamento Colón y que posee en común é indiviso con sus hermanos Gregorio, Wenceslao, Nicanor, Jesús, Teófila, Filomena, Demetrio, Anita, Aubry y Honorata Torres y cuyos límites son: Al Norte, Silverio Olmos; al Sud, herederos de Indarte; al Este, Indarte y herederos de Honorato Torres, y al Oeste, estancia San Antonio de José Ayala.

Boca-toma - Se situará sobre la margen izquierda del arroyo mencionado á doscientos metros, aguas abajo del punto conocido por Ojo de Agua, que es donde nace el arroyo.

Canal —Tendrá un recorrido de seiscientos cincuenta metros y atravesará por propiedad de sus hermanos arriba expresados.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en los arroyos Estancia de Pedro y Achiras

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 18 de 1904.

Atento lo manifestado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el Código Rural:

Digitized by Google

Concédese al señor Vicente Moyano el permiso que solicita para hacer uso del agua de la juntura de los arroyos denominados de la Estancia de Pedro y Achiras y regar una superficie de veinte y cinco hectáreas de terreno de su propiedad que forman parte de mayor extensión, situadas en el lugar denominado Mandala, pedanía Higueras, departamento Cruz del Eje y cuyos límites son: al Norte, José Murúa; al Sud, Moisés y Zenón Vásquez de Novoa; al Este, Segundo Rivero y al Oeste, Ignacio y Reyes Moyano.

Boca-toma—Se situará en el punto donde se juntan los arroyos indicados y conocido con el nombre de Pozo de Pérez.

Canal- Tendrá un recorrido de dos mil metros y atravesará por propiedad de los señores Moisés y Zenón Vásquez de Novoa.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujección á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictáren sobre la materia como asimismo á las cargas que se sancionáren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de restringir, suprimir, ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en el arroyo Carreras de Pumpum

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 19 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese al señor Fidel Pelliza, el permiso que solicita para hacer uso del agua del arroyo denominado Carreras de Pumpum y regar una superficie de tres hectáreas de terreno de su propiedad, situadas en el departamento Punilla, pedanía Dolores y cuyos límites son: Al Norte, con propiedad de don Eduardo Campos y con el Potrero de Luna, por el Sud, con Matías Funes; por el Este, con el solicitante, y por el Oeste, con la Chacra de la

Digitized by Google

Fu .ta de Loma de Rosauro y Angel Pelliza.

Boca-toma—Se situará en la margen izquierda del arroyo referido y como á cuatrocientos sesenta y tres metros aguas abajo del nacimiento de dicho arroyo.

Canal—Tendrá un recorrido de doscientos sesenta y tres metros y atravesará por terrenos de los señores Ramón Berella, Eduardo Campos, Angel y Rosauro Pelliza y del solicitante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas y reglamentaciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionáren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de disminuir, restringir suprimir ó modificar la presente cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego del río Pichanas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 19 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural

Concédese al señor Ramón R. Barrera, el permiso que solicita para hacer uso del agua del río de Pichanas, en épocas de creciente ó abundancia de agua y regar una superficie de cincuenta hectáreas de terreno de su propiedad que son parte de la Estancia denominada Iglesia Vieja. situada en el departamento Cruz del Eje y limitada: al Norte, con el señor Emilio Sánchez; al Sud, Demetrio Moreno; al Este, el río de Pichanas y al Oeste, Loreto Oliva, Nicanor Riesco y Epifanio Moreno.

Boca-toma—Se situará en la márgen izquierda del río referido en el punto denominado Juntura de los Rios.

Canal—Tendrá un recorrido de dos mil quinientos metros y atravesará en toda su extensión por terrenos del solicitante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujección á las leyes civiles, ordenan-

Digitized by Google

zas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictáren sobre la materia, como asímismo á las cargas que se sancionáren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan así los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Mensaje sobre modificaciones á la ley de patentes

Córdoba, Octubre 19 de 1904.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

La Cámara de Comercio de esta ciudad ha enviado al P. E. la petición que el comercio mayorista de esta plaza, dirije á V. H. solicitando que al sancionar para el año entrante la ley de patentes, se modifique el artículo 87 de la ley vigente, como también que se incluya un artículo nuevo en la forma que se indica.

El P. Ejecutivo considera conveniente la petición del comercio mayorista, con respecto á la modificación propuesta en el artículo 87, ley vigente, pues, sancionado este en la forma solicitada podrán los mayoristas de esta plaza, realizar sus operaciones comerciales con los minoristas no introductores de la campaña, mediante el endoso de conocimientos á favor de aquellos, sin que esto motive el considerarlos como introductores á los efectos de la patente como resulta actualmente según las terminantes disposiciones del mismo artículo.

El artículo 88 que se propone como artículo nuevo, si se le aceptase tal como lo proponen los peticionantes, daría lugar á irregularidades que afectarían legítimos derechos del comercio minorista introductor de la provincia que es un deber ampararlo con la misma ley.

A fin de salvar este serio inconveniente, el Poder Ejecutivo propone á V. H. que en reemplazo de la primera parte del artículo nuevo que se indica en la solicitud, sean sancionados á continuación del artículo 44 de la ley vigente, los siguientes:

Art. 44 1|2 Las casas introductoras de esta provincia, podrán endosar los conocimientos de

Digitized by Google

mercaderías extendidos á su nombre, de los ramos en que éstas estén patentadas fijando en la factura correspondiente á cada endoso una estampilla de un valor proporcional al cinco por mil, que será inutilizado con la firma del endosatario.

A los efectos de este artículo, las mercaderías deberán ser consignadas á nombre de la casa vendedora, endosando ésta el conocimiento á la casa compradora, estando obligadas ambas á justificar ante los receptores ó inspectores, cuando éstos lo exijan, la venta y compra de dichas mercaderías.

Art. 44 3|4 Las casas no introductoras que reciban mercaderías en la forma indicada en el artículo anterior sin las estampillas exigidas por el mismo ó que no lo justificaran exhibiendo las facturas respectivas, serán consideradas como casas introductoras á los efectos de la patente.

Interesado el P. E. en el progreso y desarrollo del comercio de esta plaza, deseando al mismo tiempo salvar cualquier inconveniente que pueda causar algún entorpecimiento al comercio en general en toda la provincia y con el firme propósito de encuadrar siempre dentro de la ley la aplicación de la misma como ha ejecutado hasta el presente, se adhiere y apoya decididamente la petición del comercio mayorista de esta plaza en la forma que acabo de insinuarlo.

Por lo que pido V. H. quiera tomar en consideración la solicitud que adjunta, del comercio mayorista de esta plaza teniendo presente los legítimos intereses del comercio minorista introductor de la campaña.

Saludo á V. H. con mi consideración distinguida.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARAS

Riego gratuito para cultivo del algodonero

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 20 de 1904.

A fin de reglamentar el artículo 8° de la ley 1731.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección de las Obras de Riego para estender concesiones gratuitas á los cultivadores del algodonero que se encuentren en las condi-

Digitized by Google

ciones especificadas por el artículo 4° de la ley número 1731.

Art. 2° El agua será entregada en forma permanente y en la dotación que corresponda á la superficie con plantaciones de algodonero.

Art. 3° Las concesiones serán anuales, renovándose durante tres años, siempre que el agricultor continúe con el mismo cultivo y prévia constatación por los inspectores del riego en ese caso y todos los demás.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Puente entre las estaciones Cárcano y Ballesteros

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 20 de 1904.

Vista la solicitud de la Compañía Argentina de Tierras é Inversiones sobre construcción de un puente en el Rio Tercero — y atento lo informado á su respecto por el Departamento de Ingenieros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto presentado por la expresada compañía para la construcción de un puente sobre el Río 3°., con la siguiente modificación: «el tablero ó calzada de dicho puente deberá sobreelevarse hasta 2.00 metros más arriba de las aguas máximas, quedando así á 4.50 metros sobre las aguas bajas».

Art. 2° Concédese la autorización solicitada para construir el puente expresado, entre las estaciones Cárcano y Ballesteros, el que se destina á dar paso á una via Decauville que se instalará con el objeto de explotar los bosques de la compañía solicitante.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial, pasando el expediente respectivo al Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Yucat

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 21 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas:

Digitized by Google

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Juan R. Portelas encargado de expedir guías, en la pedanía Yucat, departamento Tercero Abajo, interinamente.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Mensaje sobre expropiación de los terrenos destinados á las obras de salubridad.

Córdoba, Octubre 21 de 1904.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

Penetrado V. H. de la urgente necesidad de dotar á esta ciudad, de obras de canalización subterránea para mejorar sus condiciones higiénicas, sancionó la ley número 1694 autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar del Gobierno de la Nación que las construya en las condiciones establecidas en la ley nacional respectiva.

Cumplimentando las disposiciones de la mencionada ley, se celebró el contrato de fecha 22 de Julio del corriente año, que fué aprobado por V. H. por ley número 1720.

En dicho contrato se establece en sus artículos 22 y 23, que el Gobierno de la Provincia adquirirá por su cuenta y pondrá á disposición del Gobierno Nacional, los terrenos necesarios para la construcción de las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagües de aguas pluviales, y de un edificio para empleados, oficinas y depósito de materiales de la administración, así como el pago de las servidumbres que dichas obras pudieran originar. También se dispone que el Gobierno de la Provincia dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de tranvías, gas, electricidad y otras, que ocupen con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles y caminos públicos, remuevan esas instalaciones por su propia cuenta, á requisición de la administración de las obras de salubridad, sin que dichas empresas tengan derecho á compensación alguna.

De conformidad á este contra-

Digitized by Google

to, el Poder Ejecutivo Nacional ha aprobado, por decreto de fecha 6 del corriente, el firmado entre la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y los señores Lavalle y Cª., para ejecutar las obras de saneamiento de esta ciudad.

El Ministerio de Obras Públicas de la Nación ha comisionado al ingeniero señor Alfredo Seurot para que en representación del Gobierno Nacional firme las escrituras de transferencia de los terrenos que la Provincia debe poner á disposición de la Nación.

Para cumplir con las obligaciones que establece el contrato de 22 de Julio, es indispensable que V. H., acuerde la autorización respectiva para adquirir los terrenos indicados en los planos y estudios aprobados por el Gobierno de la Nación el 26 de Mayo del corriente año, y al mismo tiempo que vote los recursos necesarios para realizar esas adquisiciones.

El proyecto de ley que adjunta, tiende al objeto indicado, incluyéndose disposiciones, no solo pertinentes al mismo, y que son indispensables para la ejecución de las mencionadas obras, sino también otras para fijar con claridad y precisión las relaciones de derecho que existen y deben existir siempre, por la naturaleza de las funciones de los poderes públicos, entre las empresas particulares que ocupan las vías públicas y el Gobierno de la Provincia, aunque las leyes vigentes de antemano no lo hayan establecido.

También se declaran de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de las obras referidas y se autoriza al mismo tiempo su expropiación por cuenta del Tesoro de la Provincia.

A lo expuesto responde, pues, el proyecto de ley, el que, por su urgencia é importancia se declara incluído entre los asuntos á tratarse en las presentes sesiones de prórroga, confiando en que V. H. ha de prestarle preferente atención.

Dios guarde á V. H.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en el arroyo del Monte

Departamento de Hacienda

Córdoba, Setiembre 29 de 1904.

Atento lo informado por el

Digitized by Google

Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese al señor Tristán Echenique el permiso que solicita para hacer uso del agua del arroyo Boca del Rio ó Arroyo del Monte y regar una superficie de ochenta hectáreas de terreno de su propiedad, ubicadas en el lugar denominado Bajo del Carmen, pedanía Molinos, departamento Calamuchita y cuyos límites son: Al Norte, señor Ricardo Echenique; al Sud, el señor E. F. Schiele; al Este, con el camino viejo de Chile, y al Oeste, con el solicitante.

Boca-toma —Se situará en la margen derecha del arroyo expresado y á mil trescientos metros, más ó menos, al Sud de la línea divisoria de la propiedad del solicitante con la del señor Schiele, quedando la boca-toma de propiedad de este último.

Canal—Tendrá un recorrido de mil trescientos metros, y atravesará por terrenos del señor E. F. Schiele y el solicitante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Junta de Riego de Rio Segundo

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 2 de 1904.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el presidente de la Junta de Riego de Río Segundo.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la expresada Junta de Riego al señor Manuel González.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Encargado de la Mesa de Entradas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nvbre. 3 de 1904.

Habiéndose aceptado la renuncia del oficial 1° y Encargado de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Hacienda.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Justo S. Argañarás.

Art. 11 Comuníquese. publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Mensaje sobre reformas al proyecto de ley del impuesto al ganado

Córdoba, Nvbre. 5 de 1904.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

La ley vigente número 1626 de impuesto á ganados, conformándose á disposiciones de orden constitucional, deja libre de todo gravámen, la salida de los ganados de esta Provincia que se envían á los mercados de fuera de la misma.

Esta ley sólo grava con impuesto á las enagenaciones de ganados que se hacen en la Provincia y al que se destina al consumo en los mercados locales.

De esto resulta, que los ganados de mejor calidad y de mayor precio, pertenecientes á los principales exportadores, no pagan impuesto alguno; mientras que éste sólo afecta en la forma que lo establece la ley, al ganado de inferior calidad y menor precio, ó al del vendedor que cuenta con recursos propios para poderlos exportar.

Deseando el Poder Ejecutivo que desapareciera esta irritante desigualdad, sometió á la consideración de V. H. el proyecto de ley que actualmente lo constituye la cuestión de orden número 25, en el cual introdujo modificaciones en su primer artículo, con el propósito de establecer el impuesto de un modo más igual y equitativo, sin aumentar al de la ley vigente, pero gravando á todos los ganados sin excepción alguna.

Para esto disponíase, que el impuesto se pagaria por los dueños de los ganados, antes de ser extraídos de los establecimientos en donde estuviesen depositados.

Digitized by Google

Esta modificación tenía como único objeto, evitar defraudaciones que se vienen cometiendo desde tiempo atrás, ocultando las enagenaciones de ganados que se hacen en ésta, para llevarlos á extraña Provincia, con solo consignar aquéllos al propio nombre del enagenante.

Apercibido el Poder Ejecutivo, por recientes fallos de la Suprema Corte, que el proyecto de que se trata contiene disposiciones contrarias á la Constitución Nacional, en cuanto dispone que el pago del impuesto se ha de hacer antes de remover los ganados de sus respectivos establecimientos y no siendo posible fijar en otra forma este gravámen que, estando en completa armonía con las disposiciones de orden institucional, evite al mismo tiempo, desigualdad en la aplicación de la carga pública y defraude en el pago del mismo, ha resuelto someter á la deliberación y estudio de V. H. el adjunto proyecto de ley en sustitución del que actualmente está á vuestra consideración.

En el nuevo proyecto de ley se fija el mismo gravámen y clasificación de la ley de impuesto á ganado de 1895 que se modificó en 1897. estableciendo el impuesto á la enagenación ó sea en la misma forma que el de la ley que hoy nos rige, el que por las razones expresadas, no ha dado el resultado que se deseaba, el cual consistía en hacer más cómodas las cargas públicas, sin establecer en ella desigualdades ó excepciones en su aplicación ni dar lugar á que se cometieran defraudaciones en la renta pública, permitiendo que algunos contribuyentes correspondieran mal á la protección que los poderes públicos concedían á los ganaderos de la Provincia.

Por lo expuesto y en mérito de la importancia de la reforma proyectada, el Poder Ejecutivo espera que V. H. le prestará una preferente atención, para lo cual se le declara incluido entre los asuntos destinados á ser tratados en las presentes sesiones de prórroga.

Dios guarde á V. H.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Puente carretero sobre el Rio Tercero

Ley núm. 1744

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Cór-

Digitized by Google

doba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar construir un puente carretero sobre el Rio Tercero, frente á Leones, de conformidad á los planos y estudios aprobados por el Departamento de Ingenieros de la Provincia, que corren en la solicitud del señor Benvenutto.

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de veinte y dos mil pesos nacionales en la ejecución de dicha obra, pudiendo hacerla efectuar de acuerdo con las disposiciones de la ley de contabilidad.

Art. 3° Queda autorizado el P. Ejecutivo para expropiar, de conformidad á las disposiciones legales, los terrenos que sean necesarios para la ejecución de dicha obra.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 5 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Emisión de bonos para obras públicas

Ley núm. 1745

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, por cuenta de la Provincia, hasta dos millo-

Digitized by Google

nes quinientos mil pesos moneda nacional, en títulos de crédito que se denominarán Bonos de Obras Públicas y rerán invertidos en las siguientes obras y servicios públicos:

Inciso A—Rebaje y nivelación del lecho del Rio Primero, aguas abajo del dique San Roque; provisión de dos compuertas de fierro en los arranques de los canales en Mal Paso y demás reparaciones y obras accesorias que requiere éste, los desarenadores, los canales maestros y los generales de riego.

B—Construcción de una casa de aislamiento en los al ededores de esta ciudad.

C—Conclusión de la carcel penitenciaría y edificación de pabellones destinados á menores y á detenidos.

D—Ensanche, modificación y complemento de la Casa de Gobierno y palacio de los Tribunales de la capital.

E—Construcción de un asilo para niños y menores vagos.

F—Subsidio para terminar un pabellón en el Asilo de Nuestra Señora del Milagro, destinado á niñas menores y desamparadas.

G Construcción de un edificio en la plaza Velez Sarsfield para escuela graduada para niños varones.

H Ensanche y reparación de los depósitos del Monte de Piedad.

I—Reparación del edificio y decorado del Chalet Crisol.

J - Apertura de un camino carretero de esta ciudad á los departamentos de la Sierra, raparación general de los caminos de la Provincia, y apertura de otros nuevos.

K—Construcción de un dique de embalse en el Rio Tercero y de los Sauces en el departamento San Alberto, y estudios de otros para los rios de Cruz del Eje é Ischilín.

L—Reconstrucción del puente de Ballesteros, construcción de otros en el arroyo de Carnerillos y rio de Anisacate y en varios otros arroyos y bañados, en que el comercio y el tráfico los hacen indispensables.

M—Construcción de edificios para jefaturas políticas y policías, con los alojamientos necesarios para presos, detenidos y guardia de custodia, en los departamentos de la Provincia que no los tienen, y reparación, ensanche y complementación de los que actualmente existen.

N—Construcción en las villas y pueblos cabezas de los deparmentos de la campaña, de edificios con la capacidad bastante

Digitized by Google

para Juzgados de Paz Letrados y Legos y para oficinas del Registro Civil.

O Construcción de edificios para sub-comisarias, Juzgados de Paz legos y oficinas del R. Civil, en varias pedanías que por su ubicación y la importancia de su población, la requieren urgentemente.

P—Construcción de edificios adecuados para escuelas graduadas, elementales y rurales, para templos y capillas, en los pueblos, villas y colonias agrícolas que no los tienen y según la categoría que, por su importancia, el grado de adelanto y el número de su población, cada una de ellas requiera, y reparación y ensanche de los que hoy existen.

Q—Organización, dotación y equipo de piquetes de policía movible que hagan el servicio extraordinario de orden y seguridad que las colonias agrícolas requieran durante el período de las cosechas. Estos piquetes, que no podrán exceder de diez, se formarán de un oficial, un sargento, un cabo y hasta ocho gendarmes y tendrán igual sueldo y equipo al de la policía de esta capital.

R—Conversión de todas las pensiones, subsidios y obligaciones á cargo del tesoro de la Provincia, que no sean vitalicias ó no tengan este carácter.

S—Estudios de desviación de la Cañada que atraviesa la ciudad.

Art 2° Todas estas obras se harán en terrenos de propiedad fiscal ó en los que los particulares donaren para ellas, con preferencia en igualdad de condiciones, á los que fuere necesario adquirir á título oneroso. Tanto las obras como los terrenos en que se construyan, quedan especialmente afectados al pago total del capital é intereses de los predichos títulos.

Art. 3° Los dichos Bonos de Obras Públicas serán extendidos al portador, devengarán seis por ciento de interés anual pagaderos por trismetres vencidos y serán amortizados por sorteo público y á la par. con diez % de la suma total de los valores escritos en cada uno de los títulos que hayan sido puestos en circulación, inclusive los de los títulos amortizados. La amortización se hará por licitación cuando los bonos se coticen por menos de su valor escrito. Cada seis meses vencidos se pagará en la predicha forma, la cantidad del importe del diez por ciento de amortización.

Art. 4° Destínase al pago de la amortización é intereses de los

Digitized by Google

expresados títulos y hasta la cantidad concurrente con este servicio, el producido de los siguientes impuestos y recursos, debiendo tomarse de rentas generales lo que faltare é ingresar á ellas lo que excediere, con excepción de lo determinado en el inciso 2° de este artículo.

Inciso 1° El producido total del impuesto á la leña, al carbón, á la madera, á la cal y á la piedra de cal.

2° 50 por ciento de los valores en cartera del Banco Provincial en Liquidación y 30 por ciento del valor de las propiedades que realice por moneda nacional.

3° El valor total de lo que se cobre por multa de los impuestos y de las contribuciones atrasadas.

4° El 10 por ciento de las utilidades del Banco de Córdoba, destinado á las escuelas.

Art. 5° El Ministro de Hacienda bajo su responsabilidad personal y solidaria con la del Gobernador de la Provincia, la del Tesorero y la del Contador General, y sin que puedan excepcionarse con razones ó consideraciones de orden superior, hará depositar semanalmente, en el Banco de Córdoba, el producido de los impuestos detallados en el anterior artículo 4°.

Art. 6° El Banco Provincial en Liquidación adquirirá los Bonos de Obras Públicas por su valor escrito con los fondos que le quedaren disponibles y en caja. El Banco de Córdoba los recibirá también por su valor escrito, en caución de los créditos que acordare con una sola firma y el Monte de Piedad invertirá en ellos, tomándolos por su valor nominal, los fondos que tenga destinados para los servicios capellánicos, vendiéndolos á la par y á su tiempo para hacer dichos servicios.

Art. 7° El Banco de Córdoba hará gratuitamente el pago de la amortización y los intereses de los Bonos de Obras Públicas en las épocas y forma que establece esta ley. El Ministro de Hacienda intervendrá en las licitaciones y presenciará los sorteos.

Art. 8° Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el Poder Ejecutivo puede encomendar el indicado servicio directamente ó por intermedio del mismo Banco, á cualquiera de los principales bancos de la capital federal, pagando en este caso la comisión que sea corriente.

Art. 9° El Poder Ejecutivo en cualquier época y cuando lo estime conveniente ó necesario, au-

Digitized by Google

mentará *ad libitum*, la cuota destinada á la amortización de los predichos títulos, y podrá retirarlos de la circulación, parcial ó totalmente, pagando al contado su valor escrito y á más los intereses que hubiesen devengado hasta la fecha del retiro. Si el retiro fuere parcial, lo hará por sorteo.

Art. 10 El aumento de la cuota de amortización de estos títulos y su retiro parcial ó total de la circulación, lo resolverá el Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros.

Art. 11 Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar ó caucionar á la par los Bonos de Obras Públicas y adquirir con ellos los fondos necesarios para realizar las obras y servicios a que están destinados, debiendo, de acuerdo con la ley de contabilidad, construir las obras por licitación ó administrativamente si no hubiera licitantes ó si en la licitación se ofreciesen condiciones que á su juicio no fuesen convenientes.

Art. 12 Si no se cumpliesen á la letra las disposiciones de los artículos 1° á 5° y 10 de la presente ley, todo interesado ó poseedor de Bonos de Obras Públicas tiene derecho *ipso facto* para solicitar de la H. Legislatura que reclame su cumplimiento y sin perjuicio de usar de su derecho en la forma que más le converga.

Art. 13 Los títulos y cupones que fueran retirados de la circulación, será inutilizados con sello perforador en la forma que establezca el P. E. al reglamentar la presente ley.

Art. 14 Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á las disposiciones de la presente, que el P. Ejecutivo reglamentará, y comenzará á regir el primero de Enero de mil novecientos cinco. Los gastos que origine su ejecución se harán con sus propios recursos y se imputarán á ella misma.

Art. 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cuatro dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

—

Digitized by Google

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 7 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en Rio Tercero

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 7 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese al señor Ignacio Valdez el permiso que solicita para hacer uso del agua del Rio Tercero y regar una superficie de seiscientas hectáreas que son parte de una mayor extensión de su propiedad que posee en la colonia Villa María, departamento Tercero Abajo, y cuyos límites son: Al Norte, el F. C. C. A., viuda de José Ferreyra, Ambrosio y Juan Borghi, José G. Ceballos y propiedad de la empresa del F. C. C. Argentino; al Este, con terrenos colonizados por la empresa Compañía de Tierras é Inversiones; al Sud el Rio Tercero, y al Oeste, con D. Oliveros, N. Arias, A. Borghi, J. Borghi y propiedad de la empresa, situados en la pedanía Villa María, departamento Tercero Abajo.

Boca-toma.—Se situará sobre la margen izquierda del Rio Tercero y como á un kilómetro aguas abajo de la población de Villa María.

Canal.—Tendrá un recorrido de cinco kilómetros y atravesará por propiedades de los señores Domingo Oliveros, Nicasio Arias, Angel Peronesi, José Ferreyra, y Juan Borghi, y la señora Felisa C. de Pereyra y empresa del Ferrocarril Contral Argentino por el paso actual.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y ar-

Digitized by Google

chívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Permiso de riego en el Arroyo de Cabana

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nvbre. 8 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese á los señores José y Benito Ferreyra, el permiso que solicitan para hacer uso del agua del arroyo de Cabana y regar una superficie de tres hectáreas de terreno que forman parte de una propiedad de los solicitantes ubicada en el departamento Colón, pedanía Rio Ceballos, lugar denominado Ensenada de la Orquesta, cuyos límites son: al Norte con el Arroyo de Cabana, al Este, Sud y Oeste, propiedad de las señoras Tomasa y Justa Oliva.

Boca-toma – Se situará á la margen derecha del arroyo expresado y como á seiscientos veinte y cinco metros aguas abajo de la perteneciente al señor Severo Oliva.

Canal—Tendrá un recorrido de qúinientos metros, mas o menos, y atravesará por terrenos de los señores Severo Oliva, Domingo Ferreyra y Tomasa y Justa Oliva.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictáren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionáren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir, ó modificar la presente, cuando lo exijan los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Sarmiento

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 8 de 1904.

Atento lo expuesto por la

Digitized by Google

Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Almanzor Moyano, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto á frutos, en la estación Sarmiento, departamento Totoral.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Prolongación del F. C. á Malagueño

Ley núm. 1746

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la empresa del F. C. á Malagueño, bajo las bases que se expresan en la presente ley, el derecho de construir y explotar á su costa la prolongación de la línea principal desde Malagueño hasta San Roque, y de los siguientes ramales de la misma:

1° Desde el kilómetro diez y ocho de la línea actual, hasta Yocina.

2° Desde el kilómetro cuatro ó nueve de la línea principal, hasta Anisacate, en el departamento Santa María, pasando por Lagunilla y Alta Gracia.

Art. 2° El ancho de la trocha será de setenta y cinco centímetros, ó de un metro sesenta y seis centimetros á opción de la empresa, quien deberá determinarla al presentar los planos y firmar el contrato. En el pliego de condiciones se especificara la cantidad de materiales, tren rodante, y el peso mínimum de los rieles y accesorios. Los durmientes serán de quebracho colorado.

Art. 3° La empresa podrá modificar el ancho de la trocha de la vía principal, en el sentido de uniformarla con la de los ramales, ya sea al continuar éstos ó en un término que no exceda de tres años.

Art. 4° Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley,

Digitized by Google

la empresa firmará el contrato respectivo y presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos del recorrido y pliego de condiciones completo de la línea. Los trabajos principiarán á los seis meses, contados desde la aprobación de los planos, y terminarán á los tres años de iniciados.

Art. 5º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la vía del F. C. y estaciones de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando la empresa facultada para gestionar por su cuenta la expropiación, con arreglo á la ley general. La superficie del terreno á expropiarse para la vía y estaciones, será de veinte metros para la primera y ciento cincuenta metros por costado para las estaciones, quedando estos terrenos exentos de impuesto territorial por el término de veinte años.

Art. 6º Si la empresa no firmase el contrato, no presentase los planos completos, no diere principio á las obras ó no terminase la vía dentro de los plazos establecidos, la concesión caducará, salvo caso de fuerza mayor declarados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Las tarifas que regirán para el transporte de carga y pasajeros, serán fijadas anualmente de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 8º Será obligación de la empresa transportar gratis la correspondencia y empleados que la conducen en departamentos especiales. También será gratis el pasaje de los empleados de policía que ocupen el tren en el desempeño de sus funciones. En los demás casos, los fletes y pasajes, por cuenta de la Nación y de la Provincia, se cobrarán con un cincuenta por ciento de rebaja.

Art. 9º Mientras las Honorables Cámaras no dicten la ley provincial de ferrocarriles, construcción y explotación de la línea y canales, estarán sujetos á la ley general y reglamentos vigentes de los ferrocarriles nacionales, en su parte pertinente, y á las leyes y reglamentos de policía é inspección, dictados ó que se dictaren en adelante.

Art. 10 Queda autorizado el Poder Ejecutivo, en caso que la Empresa no escriturase esta concesión, para formular con otra persona ó Empresa la construcción y explotación de dichos ramales bajo las mismas bases expresadas en esta ley.

Art. 11 Quedadero goda toda

Digitized by Google

otra disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á siete dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 9 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Concediendo plazo á los deudores hipotecarios

Ley núm. 1747

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Concédese á los deudores hipotecarios del Banco Provincial en Liquidación, acojidos á la ley de 2 de Mayo de 1895, tres meses de plazo, desde la promulgación de la presente, para optar á la prórroga acordada por el artículo 2° de la ley de 11 de Junio del mismo año.

Art. 2° Los deudores que por no haberse acojido en oportunidad á lo dispuesto en el artículo 2° mencionado, hubieran modificado la forma de pago, de acuerdo al art. 1°., ley citada de 11 de Junio – podrán también acojerse á lo dispuesto en el artículo anterior por el saldo que aún adeudaren.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á siete dias del mes de Noviembre del

Digitized by Google

año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nvbre 9 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Tuclame

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 11 de 1904.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Rentas,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Lindor Barrera, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas en la estación Tuclame, departamento Cruz del Eje.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Autorización para comprar una casa

Ley núm. 1748

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir en compra privada, la casa situada en la calle 27 de Abril número 177, perteneciente á la señora Jacoba Castellanos de Ordoñez y cuya propiedad consta de doce metros de frente por cincuenta y nueve ó sesenta de fondo, más ó menos, siendo el precio de dicha compra

Digitized by Google

por la suma de veinte y seis mil pesos nacionales al contado.

Art. 2° El gasto que demande la presente compra se hará de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á once dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado.

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de D.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 12 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Bonos para obras públicas - Decreto reglamentario

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nvbre. 14 de 1904.

En cumplimiento de la disposición del artículo 14 de la ley número 1745 de Noviembre 7 del corriente año, que autoriza la emisión de títulos de créditos denominados «Bonos de Obras Públicas.»

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° El Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, procederá inmediatamente á contratar la impresión de los expresados Bonos con la casa ó establecimiento que á su juicio ofrezca mayor garantía de probidad y disponga de mejores elementos para su prolija y correcta impresión.

Art. 2° Estos Bonos llevarán impresa su denominación, el escudo de armas de la Provincia, los artículos 1° sin incisos, 3°, 4°, 6°, 7° y 11 de la ley que autoriza su emisión y los artículos 12 y 13 de este decreto; tendrán un espacio en blanco para la fecha y cuarenta cupones, con expresión

Digitized by Google

de la serie y número del Bono á que pertenece, el valor de la vento devengada y en blanco la fecha de su vencimiento; serán divididos en tres séries designadas con las letras A. B. y C. é impresas cada una de estas en papel de color diferente.

Art. 3° La série A se compondrá de cuatro mil Bonos de quinientos pesos moneda nacional cada uno, numerados del 1 al 4000.

La série B. se compondrá de cuatro mil Bonos de cien pesos moneda nacional cada uno, numerados del 1 al 4000.

La serie C. se compondrá de dos mil Bonos de cincuenta pesos moneda nacional cada uno, numerados del 1 al 2000.

Serán encuadernados en libros talonarios de quinientos Bonos cada uno.

Art. 4° Cada Bono expresará la serie á que pertenece, el valor que representa, el interés que devenga, la amortización que le está acordada y tendrá un talón ó márgen ancho con estas indicaciones y la fecha en blanco.

Art. 5° La Contaduría de la Provincia cortará cel libro talonario los Bonos que fechados, se firmen y se pongan en circulación. En el talón se anotarán todos los detalles indicados en el anterior artículo 4° y la fecha que lleve el Bono.

Art. 6° El blanco para la fecha dejados en los Bonos, será llenado por el Contador General de la Provincia, con la del día en que, firmados por el Ministro de Hacienda, el Fiscal de Gobierno y dicho Contador, sean puestos en circulación. El Ministro y el Fiscal podrán firmar con facsimil.

Art. 7° La Contaduría de la Provincia abrirá á estos títulos una cuenta que se denominará «Bonos de Obras Públicas.» en la que se anotará la serie, valor y fecha de los Bonos que se pongan en circulación, y con el mismo detalle, los que se retiren de ella por sorteo, ó por cualquier otra causa.

Art. 8° Tres días antes del designado para hacer el servicio de los Bonos, y sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 5° de la ley de su referencia, el Ministro de Hacienda mandará entregar en moneda nacional, al Banco de Córdoba la suma necesaria para verificarlo.

Art. 9° Veinte días antes del designado para cada servicio de los Bonos, ya sea este por intereses, ó por amortización é intereses, la Contaduría de la Provincia hará, con sujección á lo dispuesto en el art. 3° de la ley nú-

Digitized by Google

mero 1745, la liquidación de lo que deba pagarse por intereses, ó por intereses y amortización, y la entregará al Banco de Córdoba. El Banco en vista de ella, mandará publicar inmediatamente por quince días consecutivos en dos diarios de esta ciudad, los avisos correspondientes y verificará los pagos en las épocas fijadas.

Art. 10 El sorteo y la amortización de los Bonos, los hará el Presidente del Banco en el vestíbulo de la casa y en presencia del Ministro de Hacienda, del Fiscal de Gobierno, del Contador General de la Provincia, y por ante escribano público, quien levantará acta del sorteo realizado, la que será firmada por los que hayan intervenido en el sorteo y será autorizada por él.

Art. 11 El resultado del sorteo se publicará inmediatamente por el tiempo y en la forma expresada en el art. 9° y se colocará en un cuadro en el vestibulo del Banco.

Art. 12 Los Bonos que resultaren premiados en el sorteo, dejarán de ganar intereses, desde el día señalado para el pago.

Art. 13 El valor de los Cupones y de los Bonos premiados que no fueren cobrados, quedarán depositados en el Banco sin ganar interés, y se prescribirán en favor del Gobierno á los tres años de su vencimiento ó sorteo.

Art. 14 El Banco perforará los Bonos y Cupones en el acto de ser pagados y los remitirá á la Contaduría de la Provincia, donde quedarán archivados para ser oportunamente incinerados con las formalidades acostumbradas. Del mismo modo se procederá con los Bonos y Cupones que por cualquier causa ó razón sean retirados de la circulación.

Art. 15 Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Donación de una casa al Gobierno

Ley núm. 1751

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° El Banco Provincial de Córdoba en Liquidación, donará al Gobierno de la Provincia la casa de su propiedad, ubicada

Digitized by Google

en la avenida San Juan de esta ciudad, para aumentar el local en que se construirá el edificio destinado á escuela graduada para niños varones, y que linda: al Norte, con propiedad fiscal; al Este, con propiedad del señor J. Castro; al Sud, con la avenida San Juan, y al Oeste, con propiedad fiscal; comprendiendo una superficie de ochocientos veinte y seis metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros.

Art. 2º El Banco Provincial de Córdoba en Liquidación retirará de su capital el total de la propiedad donada, llevándolo á la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á catorce dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 16 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Mensaje observando el proyecto de ley sobre Contribución Directa

Córdoba, Nbre. 16 de 1903.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

Acuso recibo del proyecto de ley de contribucion directa territorial, sancionado por V. H. para el año económico de 1905, y la comunicación de fecha 12 del presente mes relativa al mismo proyecto, el cual después de un detenido estudio, el Poder Ejecutivo cree que debe someter nuevamente á la deliberación de V. H., algunas disposiciones del mismo que serán un obstáculo para la aplicación proporcional y equitativa del mencionado impuesto.

En el proyecto de ley que se elevó á la consideración de V. H.,

Digitized by Google

se proyectaba la modificación del art. 13 de la ley vigente, estableciendo la valuación anual de la propiedad raiz, por tratarse de una ley de carácter también anual, según se preceptúa en el inciso 13 del artículo 83 de la Constitución de la Provincia.

Ahora bien, en la forma que V. H. ha sancionado el mencionado proyecto, resulta muy bien el tiempo fijado para efectuar en toda la Provincia nueva avaluación de la propiedad inmueble, la misma que debe permanecer inalterable por tres años. «Para verificarla, dice el artículo 14, los Receptores se constituirán en el lugar mismo de la ubicación de las propiedades y la efectuarán en vista de ellas», y agrega el artículo 16 que: las avaluaciones de las propiedades deben quedar terminadas en el mes de Diciembre del año anterior Esto, como es natural, es materialmente imposible realizar en tan corto plazo.

En una operación tan delicada y realizada en tan breve tiempo, es seguro que resultará con algunos errores, que se notarán, cuando por las disposiciones de la misma ley, ya no sea posible subsanarlos.

El Poder Ejecucivo cree que de no aceptar V. H. la modificación que se propuso en el artículo 13 de la ley vigente, es conveniente y necesario mantener el artículo 14, ley citada, que ha sido omitido en la sanción expresada.

El artículo 15 de la ley vigente también debe mantenerse. El P. Ejecutivo propuso la supresión de la primera parte del mismo en atención de haberse proyectado la valuación anual, pues, subsistiendo ésta era innecesario la primera parte del artículo. No sucede así con la segunda parte del mismo que siempre es necesaria y conviene sea restablecida aunque, como lo espero, V. H. obstare por la valuación anual.

El artículo 16 del proyecto sancionado por V. H, corresponde al artículo 17 de la ley vigente. En este artículo se ha escluído á los «encargados y arrendatarios» como competente para recibir las cédulas donde conste la avaluación de cada propiedad. Esta disposición, á la vez que es necesaria, no se puede considerar que esto importe sacrificio alguno á las personas de que se trata. Esto se establece por la imposibilidad muchas veces de conocer el domicilio del verdadero propietario ó dar con él.

Los artículos que, con las modificaciones necesarias, el Poder

Digitized by Google

Ejecutivo somete nuevamente á la resolución de V. H., son como los artículos 14 y 15, los siguientes:

«Art. 14 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se notáren en los registros propiedades cuya avaluación fuera por menos del setenta por ciento de su valor venal, pueden éstas ser modificadas en el año siguiente, previo conocimiento y autorizacion del Ministerio de Hacienda».

Art. 15 Cuando sufra desmembración una propiedad, por división ó enagenación, se practicará nueva avaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.

La avaluación de los bienes pertenecientes á los Receptores en la capital, se hará por el Director General de Rentas y por el presidente de los juris en los de la campaña.

El artículo 16 del proyecto de ley, con el agregado de los artículos anteriores quedaría de artículo 18 en la siguiente forma:

Art. 18 Las avaluaciones de las propiedades deben quedar terminadas en la ciudad y campaña en el mes de Diciembre del año anterior y los Receptores pasarán á los propietarios, encargados ó arrendatarios, y á falta de éstos al Juez de Paz de la pedanía, en el mes de Enero, las cédulas en donde ellas consten.

Fundado en las consideraciones que se acaban de exponer y usando de las facultades que acuerda el artídulo 88 de la Constitución de la Provincia, el Podór Ejecutivo devuelve el proyecto de ley de contribución directa, sometiéndolo nuevamente á la deliberación de V. H. en sus artículos 13 y 16 y en los artículos 14 y 15 de la ley vigente, que están escluídos en el proyecto de ley que se envió con fecha 12 del presente mes, pidiendo á V. H. quiera tomarlos en consideración.

Dios guarde á V. H.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Crédito suplementario

Ley núm. 1750

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Ábrese un crédito su-

Digitized by Google

plementario al inciso 8°, item 1°, anexo B. del Presupuesto Vigente, por la cantidad de veinte mil pesos nacionales $ 20.000.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nvbre. 16 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Expedidor de guías en Villa Tulumba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 19 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase encargado de expedir guías en Villa Tulumba, departamento del mismo nombre, al señor Elías Bustamante.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Expedidor de guías en La Paz

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 19 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

Digitized by Google

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Jacinto Palacios, encargado de expedir guías, en La Paz, departamento San Javier.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guías en Dolores

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 23 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas:

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Valentin A. Ducay, encargado de expedir guías en la pedanía Dolores, departamento San Javier.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Escrituración de una casa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 24 de 1904.

Con el objeto de cumplimentar la ley número 1751.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Desígnase al Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, señor Pablo S. Argañarás, para que acepte y firme en representación del Gobierno la escritura de transferencia de la casa de propiedad del Banco Provincial de Córdoba, situada en la avenida San Juan de esta ciudad, y que se destina para aumentar el local en que se construirá la escuela graduada para niños varones.

A sus efectos pase á la Escribanía de Hacienda con co-

Digitized by Google

pia legalizada de la ley referida.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Mensaje sobre aprobación del convenio entre el Ministro de Hacienda y el Intendente Municipal.

Córdoba, Nbre. 25 de 1904.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de someter á la aprobación de V. H., el convenio *ad referendum* celebrado por el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas con el señor Intendente Municipal de esta ciudad, relativo á la entrega al Gobierno de la Provincia, de las obras existentes de propiedad municipal para la provisión de agua y sus instalaciones, á fin de transferirlas al Exmo. Gobierno de la Nación ó á la Dirección de las Obras de Salubridad, en cumplimiento del artículo 22 del contrato que se celebró el 22 de Julio del corriente año y que obtuvo la aprobación de V. H. por ley número 1720.

En el convenio expresado, la Provincia se compromete á abonar á la Municipalidad la suma anual de cien mil pesos nacionales, mientras ella esté privada de la administración de las mencionadas obras, á contar desde el 1° de Julio de 1905.

El Poder Ejecutivo cree de alta conveniencia la adquisición de estas obras en la forma contratada con el señor Intendente, adquisición que consulta los intereses de la Provincia y los de la Municipalidad. Hoy á la primera, sobre todo, le sería perjudicial la expropiación amplia de ellas, porque la situación de su tesoro no le permite hacer un desembolso de sumas que, le impedirían cumplir con otros compromisos que hay que atender fuera de los servicios ordinarios de la administración, que ya son elevados.

En el convenio se fija que debe abonar los gastos de expropiación y quien los de constitución de servidumbres. De este modo queda perfectamente expresado, qué gastos ó erogaciones son á cargo de la Provincia y cuales los que debe abonar la Municipalidad.

Entre las disposiciones que contiene el convenio, cuya razón de ser fluye á simple vista, se encuentran las que se consignan en

Digitized by Google

el artículo octavo del mencionado convenio.

Son notorias las dificultades que existen entre el Banco Provincial de Córdoba en Liquidación y la Municipalidad de esta ciudad, sobre el resultado de la liquidación de sus respectivas cuentas. El Banco no está conforme con la reclamación de la Municipalidad, como saldo de cuentas á favor de ésta, según la contabilidad de la misma, y la Municipalidad tampoco acepta la liquidación formulada por el Banco, según su propia contabilidad.

En el supuesto, casi probable, de que resultára algún saldo en favor de la Municipalidad, se ha convenido en declarar finiquitada y extinguida toda cuenta, deuda ú obligación existente entre la Municipalidad y el Banco Provincial de Córdoba en Liquidación, dándose recíprocamente carta de pago.

Este convenio complementa el proyecto de expropiación de terrenos para las obras de salubridad, que se encuentra á la deliberación de V. H., en el cual solicitaba autorización el Poder Ejecutivo para adquirir estas obras de la Municipalidad y transferirlas al Gobierno de la Nación, de conformidad al contrato de 22 de Julio del corriente año.

Penetrado el Poder Ejecutivo de la importancia del convenio *ad referendum*, del cual envía copia legalizada, no trepida en solicitar de V. H. quiera tratar en las pretentes sesiones el adjunto proyecto de ley sobre aprobación del expresado convenio, declarandolo incluido en los asuntos de prórroga de este año.

Dios guarde á V. H.

J. V. DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Receptor de Punilla

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 28 de 1904.

Estando vacante el puesto de Receptor de Punilla, por fallecimiento de quien lo desempeñaba.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Receptor del expresado departamento al señor Mackay Enrique Gordón, quien deberá hacer efectiva previamente la fianza de ley.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Devolución de dinero á los herederos de Videla

Ley núm. 1742

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver á los herederos del señor Eusebio Videla la cantidad de dos mil ciento cuarenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos nacionales, por concepto de contribución directa abonada por dicho señor y sus herederos desde los años 1889 á 1903 inclusive, por tres mil doscientas hectáreas, más ó menos, que correspondían al lote número 12, fracción B, situado en la pedanía Sarmiento, departamento General Roca de esta Provincia y que han quedado bajo la jurisdicción de la Provincia de San Luis, de conformidad á la demarcación de límites verificada en 1887, por la comisión designada á este objeto, en Setiembre del año 1885.

Art. 2° Este gasto se hará del inciso 18 del P. V. con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro.

VIRGILIO MOYANO

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Noviembre 29 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Permiso de riego en el Rio de los Sauces

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 29 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenioros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese á los señores Pedro y Jalil P. Sabás el permiso que solicitan para hacer uso del agua del Rio de los Sauces ó de San Pedro, en épocas de crecientes ó gran abundancia de agua y regar una superficie de cuarenta hectáreas de terreno de propiedad de ambos, situadas en el departamento San Javier, pedanía Dolores y cuyos límites son: al Norte con el rio ó arroyo mencionado, al Sud, con propiedad de Castellano y Morán (hijo); al Este, con Castellano y Cortez, y al Oeste, con Fermín Morán, Celestino Godoy y Ramón González.

Boca-toma Se situará como á novecientos treinta y cinco metros, aguas abajo de la de Juan Ligoria y como á dos mil doscientos cincuenta metros aguas arriba de la de los señores P. y S. Cuestas.

Canal —Tendrá un recorrido de siete mil ochocientos metros y atravesará por terrenos de los señores Juan C. Zalazar, Pedro Olmedo, Andrés Ligoria, José Zavala, Domingo Chavero, Servando Moreno, Petrona Romero y Evaristo y Elias Castellanos.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero, debiendo el concesionario cerrar su boca-toma á requisición de los regantes de aguas abajo más antiguos y cuando el agua sea insuficiente para satisfacer sus concesiones, quedando también sujeta á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia, como asimismo á las cargas que se sancionaren; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan así los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Transferencia de un lote de terreno en la Nueva Córdoba

Ley núm. 1754

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir á la señora Isabel P. de Ferreyra y Eduardo R. Ferreyra el lote número 1 de la manzana número 35 ubicado en la traza de la Nueva Córdoba, y compuesto de quinientos metros cuadrados, en permuta de una fracción de tierra ubicada en la manzana número 26 de la Nueva Córdoba, con superficie de ciento noventa y cinco metros con cuarenta y dos centímetros, pertenecientes á los señores nombrados y que el Gobierno de la Provincia la donó de acuerdo á la ley número 1369 de 9 de Setiembre de 1895.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 2 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Reparaciones del camino entre esta ciudad y Alta Gracia

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 6 de 1904.

Vista la solicitud de los vecinos de Alta Gracia, pidiendo la reparación del camino público de esta ciudad á la expresada villa y atento lo informado á su respecto por el Departamento de In-

Digitized by Google

genieros y la Contaduría de Hacienda.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la suma de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales ($ 450) para las reparaciones del camino público que une esta ciudad con la villa de Alta Gracia.

Art. 2° Nómbrase una comisión compuesta del señor Telésforo Lozada, como Presidente, y de los señores Domingo Lepri y Pedro Butori, en el carácter de Vocales, la que tendrá á su cargo la dirección de las obras y administrará los fondos que se acuerdan por el presente Decreto.

Art. 3° Este gasto se imputará, como indica la Contaduría, al inciso 8° B; item 2° del Presupuesto Vigente.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS
P. S. ARGAÑARÁS

Pueblo Juan Domingo

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 6 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y lo solicitado por los señores Emiliano Almada y Raimundo Cartier, pidiendo autorización para cambiar la ubicación del pueblo de la colonia Juan Domingo, situada en el departamento San Justo, pedanía Juarez Celman.

SE RESUELVE:

Autorizar á dichos señores el traslado del pueblo mencionado, á la estación Kilómetro 51 del ramal del ferrocarril de Villa María á San Francisco aprobándose en consecuencia los planos respectivos de dicho pueblo que en adelante se llamará Mangrullo ó el nombre que tenga la estación (hoy Kilómetro 51) y que tendrá una superficie de ciento veinte y siete hectáreas más ó menos, comprendiendo setenta y cuatro lotes, y once calles perpendiculares á la vía férrea y ocho paralelas, todas de veinte metros de ancho y dos plazas públicas.

Acéptase al mismo tiempo la donación de los lotes designados en el plano con los números 12, 13, 59 y 60 para edificios públicos, y el número 72, para cementerio.

La escritura de transferencia de los referidos lotes, deberá ser extendida por la Escribanía de

Digitized by Google

Hacienda y la firmará el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas, en representanción del Gobierno de la Provincia. El pueblo comprenderá los lotes números 9, 10, 11 y 12 de la colonia Juan Domingo.

Comuníquese á sus efectos y pase al Departamento de Ingenieros para su archivo, una vez cumplimentada en todas sus partes la presente resolución y repónganse los sellos.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 8 de 1904.

En uso de la facultad conferida por ley número 1681.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa para 1905, en la siguiente forma:

Capital

Presidente, señor Juan J. Ducasse.

Vocales, señores José E. Garzón, Manuel Mota, José I. Diaz y Andrés Piñero.

Departamento Marcos Juarez

1ª Sección—Presidente, señor Juan C. Gonzalez.

Vocales, señores Domingo Benvenuto, Juan Canals, Miguel Verón y Juan Mainí.

Departamento Tercero Abajo

2ª Sección—Presidente, señor Luis Martinez.

Vocales, señores Rodolfo Patiño, Pio R. Ceballos, Agustin Martinez Chaves y Antonio Sanchez.

Departamento San Justo

2ª Sección—Presidente, señor José M. Villar.

Vocales, señores Carlos Boero, Raimundo Cartier, Federico Cabot y Antonio Castellano.

Departamento Tercero Abajo

1ª Sección - Presidente, señor Manuel Rodriguez Cías.

Vocales, señores José Seco, Jacobo P. Ropetto, Alejandro Voglino y José Burghi.

Departamento Rio Cuarto

2ª Sección—Presidente, señor Carlos Gonzalez Delgado.

Digitized by Google

Vocales, señores Juan B. Carranza, José Pedrós Furtunato Fraschetti y Pedro Sauz.

Departamento San Justo

1ª Sección—Presidente, señor Rudecindo Lescano.

Vocales, señores Claudio L. Ludueña, Manuel J. Ferreyra, Jesús Bustos Fierro y Blas Juarez.

Departamento Rio Segundo

Presidente, señor doctor José R. Ludueña.

Vocales, señores Ignacio Luque, Macario Luque, Roque Tissera y Aquiles Luque.

Departamento Unión

1ª Sección—Presidente, señor Luis Martinez

Vocales, señores Adolfo Kablermathen, Angel Isequilla. Valentin Guevara y Cayetano Samartino.

Departamento Marcos Juarez

2ª Sección - Presidente, señor Luis Castro.

Vocales, señores Fernando Candelero, Federico Konekamp, Pedro Lépori y Pedro Irisarri.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 6 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley núm. 1681.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los jurys que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1905, en la siguiente forma:

Capital

Presidente, señor Martín F. Allende.

Vocales, señores José Lescano, Juan Kegeler, Juan Kurts y Dermidio Oliva.

Departamento Marcos Juárez

1ª Sección- Presidente, señor Ignacio M. Lardizábal.

Vocales, señores Pedro J. Ben-

Digitized by Google

venuto, Clemente Roca, José Fossa y J. Iparraguirre.

Departamento Tercero Abajo

2ª Sección – Presidente, señor Manuel Villasuso.

Vocales, señores Ventura Soto, Modesto Pérez, Lindor M. Vélez y Santiago Rueda.

Departamento San Justo

2ª Sección, Presidente, señor J. Bertello.

Vocales, señores Emilio Serena, Bernardo Alberione, Fiorilo Odetti y Santiago Bertello.

Departamento Tercero Abajo

1ª Sección – Presidente, señor Francisco Seco.

Vocales, señores Serafín Olivero, Manuel Rodríguez Fernández, Ernesto Laudan y León Benguigui.

Departamento Rio Cuarto

2ª Sección – Presidente, señor Juan B. Carranza.

Vocales, señores Constante Pasolli, Mauricio 2° Sitgar, Jovita Redondo y Tomás Diaz.

Departamento San Justo

1ª Sección – Presidente, señor Pascual Lencinas.

Vocales, señores Benito Maz Casariego, José Monteagudo, Juan Galarza y Ramón Victorero.

Departamento Rio Segundo

Presidente, señor Teodosio Ferreyra.

Vocales, señores Diógenes Ruiz, Luis Carranza, Gabriel Tueros y Pedro S. Argüello.

Departamento Unión

1ª Sección—Presidente, señor Manuel Buceta.

Vocales, señores Cayetano Tueros, Enrique Carlomagno, Segundo Cesa y Felipe Leonelli.

Departamento Marcos Juárez

2ª Sección—Presidente, señor José Guesdan.

Vocales, señores Bernardo Jara, Víctor Mérica, Justo Villavisencio y Antonio Alberione.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en Porteña

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 9 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Cárlos Furnet, encargado de expedir guías en la estación Porteña, departamento San Justo.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S ARGAÑARAS

Juris de Patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 10 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los jurys que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Colón

Presidente, señor Modesto Torres.

Vocales, señores José Romanutti, Maximiliano D'Olivo, Andrés Martinelli y Gregorio Cornejo.

Departamento Totoral

Presidente, señor José Pinto.

Vocales, señores Américo Ferrero, Dídimo Endrek, Carlos Milesi y Tomás Luque.

Departamento Ischilín

Presidente, señor Justo Olmos.

Vocales, señores Abelardo Vigil, Dermidio Loza, Felipe Suppaga y Nicanor Pereyra.

Departamento Marcos Juárez

3ª Sección — Presidente, señor Ernesto Regensburger.

Vocales, señores Juan Lardizábal, Fermin Oyarhide, Mauricio Olivero y Juan Benedetto.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 10 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Colón

Presidente, señor Ignacio Peña.

Vocales, señores Julio Correa, Pilar Oliva, Eudoro Pizarro y Antonio Batazzini.

Departamento Totoral

Presidente, señor Juan B. Beltrán.

Vocales, señores Roberto Cardoso, Antonio Carranza Martinez, Lorenzo Serafini y Eustolio Bustamante.

Departamento Ischilín

Presidente, señor Francisco Diaz.

Vocales, señor Juan Córdoba, Reinaldo Contestable, Froilán Campos y Carlos B. Gonzalez.

Departamento Marcos Juarez

Presidente, señor Fernando Carlomagno.

Vocales, señores Paulino Frigeri, Felipe Aenderica, Ramón Palavecino y Estanislao Turnos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 12 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris de reclamos de contribu-

Digitized by Google

ción directa para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Tercero Arriba

Presidente, señor Francisco C. Quinteros.

Vocales, señores Gabriel Talles, Juan Weiss, Dolores Bergara y Eleuterio Mayorga.

Departamento Rio Cuarto

1ª Sección — Presidente, señor Marcos E. Lloveras.

Vocales, señores Beda Epper, Juan Jorba, Chiaffredo Manavella y Miguel O'Droyer.

Departamento Juarez Celman

3ª Sección — Presidente, señor Federico Redlich.

Vocales, señores Juan J. Latrille, Bernardo Estanguet, Carlos Valerdi y Juan J. Nebón.

Departamento Cruz del Eje

Presidente, señor Aurelio Crespo.

Vocales, señores José Carballo, Moisés Heredia, Federico Luna y Joaquin Guevara.

Departamento Unión

Presidente, señor Belisario N. Ortiz.

Vocales, señores Santiago Watson, Juan P. Rodriguez, Matías W. Zolaeci y Diego A. Gibb.

Departamento Rio Seco

Presidente, señor Clemente Montenegro.

Vocales, señores Guadalupe Henestroza, Manuel Ferreyra Guevara, Ignacio Pucheta Vasquez y Blas Pauza.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 12 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los jurys que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1905, en la siguiente forma.

Departamento Tercero Arriba

Presidente, señor Ramón López Alvarez.

Digitized by Google

Vocales, señor Pascual Ramondelli, Ramón Soto, Juan M. Aspiolea y Alfonso Antenucci.

Departamento Rio Cuarto

1ª Sección—Presidente, señor Antonio Ferrer.

Vocales, señores Miguel Eisuendi, Juan Jorba, Chiaffredo Manavella y Félix Remedi.

Departamento Juárez Celman

3ª Sección Presidente, señor Pedro Estanguet.

Vocales, señores Carlos Valardí, Luis Torsini, Manuel Redondo y Antonio López.

Departamento Cruz del Eje

Presidente, señor Félix A. Cáceres.

Vocales, señores Vicente Reyna, Domingo Marquez, Agenor Cáceres y Santiago Diaz.

Departamento Unión

4ª Sección—Presidente, señor Carlos Stieplo.

Vocales, señores Luis Bajon, Felipe Zavala, Juan Lavafetto y P. Garrone.

Departamento Rio Seco

Presidente, señor Nolasco Farias de Saá.

Vocales, señores Lorenzo Vega, Jorge Paucer, Gregorio Isla Racedo y Eloy Villarreal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Bonos de Obras Públicas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 13 de 1904.

A fin de evitar dilaciones en la comisión de los Bonos de Obras Públicas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Queda reformado el art. 2° del Decreto fecha 14 de Noviembre próximo pasado, reglamentario de la ley de Bonos de Obras Públicas número 1745, en la siguiente forma:

Art. 2° Estos Bonos llevarán impresa su denominación, el escudo de armas de la Provincia, los artículos 1°, sin incisos, 3°, 4°, 6°, 7° y 11 de la ley que autoriza su emisión y los artículos 12 y 13 de este Decreto; tendrán impresa la fecha de su emisión, 1° de Ju-

Digitized by Google

lio de 1905, y cuarenta cupones, con expresión de la serie y número del Bono á que pertenece, el valor de la renta devengada y la fecha de su vencimiento; serán divididos en tres séries designadas con las letras A. B. y C., é impresas cada una de éstas en papel de color diferente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 14 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Santa María

Presidente, señor Audifas Córdoba,

Vocales, señores Eloy Baigorri, Roque Alvarez Lúcas E. Oviedo y Pedro Butori.

Departamento Minas

Presidente, señor Enrique R. Luna.

Vocales, señores Manuel R. Pereyra, Casiano Barrionuevo, Juan R. Molina y Heraclio Pereyra.

Departamento Pocho

Presidente, señor Roque Barrionuevo.

Vocales, señores Javier González, Domingo Barrionuevo, Rudecindo Patiño y Próspero Cáceres.

Departamento San Javier

Presidente, señor Antonio Ahumada.

Vocales, señores Antonio Laje, José Navarro, Julio Carranza y José Vial.

Departamento Sobremonte

Presidente, señor Lugardis E. Montenegro.

Vocales, señores Enrique Olmos, Leonidas Ataide, Pio S. Chaves y Lisandro Montenegro.

Digitized by Google

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 14 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Juarez Celman

1ª Sección Presidente, señor Norberto Cuello.

Vocales, señores Juan Bochler, Antonio Muscarelli, Tristán S. Burgos, y José Fernandez.

Departamento General Roca

Presidente, señor Jesús Ports.

Vocales señores Leslie Wright, Germán Smidt, Agustin Cámpora y Pedro M. Soler.

Departamento Rio Primero

1ª Sección—Presidente, señor Francisco G. Dávila.

Vocales, señoress Luis Piano lli, Eugenio C. Acosta, Eulogio Burgos y Luciano J. Vaca.

Departamento Punilla

Presidente, señor Francisco Bustos.

Vocales, señores Teófilo Gomez, Francisco Bustos, Juan M. Bustos y Ghisolfi Alejandro.

Departamento Unión

2ª Sección—Presidente, señor Martin S. Ramos.

Vocales, señores José María Urizar, Luis Amblara, Antonio Arroyo y José Bonet.

Departamento Rio Primero

3ª Sección - Presidente, señor José Diaz.

Vocales, señores Silvano S. Cuestas, Eudoro Vasquez, Damián C. Peralta y Genivero Ferreyra.

Departamento Unión

2ª Sección—Presidente, señor Benito Costa.

Vocales, señores Joaquin Lozada, Nicolás Tiscornia, Jorge Guerrero y J. M. Aramburú.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 14 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Santa María

Presidente señor Bernabé Gigena Llanes.

Vocales, señores Luis S. Villagra, Javier Sosa Capdevila, Balbino Sosa y Juan Brandalise.

Departamento Minas

Presidente, señor Juan A. Zárate.

Vocales, señores Julián Gonzalez; Benjamin W. Leal, Rodolfo Roque y Eudoro Romero.

Departamento Pocho

Presidente, señor José Santos Diaz.

Vocales, señores Roque Barrionuevo, Miguel Carvajal, Luis F. Guzmán y Alejo C. Burgos.

Departamento San Javier

Presidente, señor Cenobio Soto.

Vocales, señores Javier Bringas, Alejandro Montiel, Juan Bernardón y Rafael Ahumada.

Departamento Sobremonte

Presidente, señor Bernardo Chapital.

Vocales, señores Herminio Montenegro, Rosario Moyano, Rosario Montenegro y Cruz Lazcano.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 15 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los jurys que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1905, en la siguiente forma:

Digitized by Google

Departamento Juárez Celman

1ª Sección—Presidente, señor Claudio Gelos.

Vocales, señores Emilio Triguero, José Gasol, Inocencio Ibarra y Salvador Beudan.

Departamento General Roca

Presidente, señor Jesús Porto.

Vocales, señores Indalecio Martínez, Bautista Marini, Volmer Albeck y Lucio y García.

Departamento Rio Primero

1ª Sección—Presidente, señor José M. Porto.

Vocales, señores Juan Hemgren, Pedro González, José Theaux y Antonio Komdeden.

Departamento Punilla

Presidente, señor José Sánchez.

Vocales, señores Pedro Serra, Antonio Borroni, Emiliano Vásquez y Carlos Ternengo.

Departamento Unión

2ª Sección—Presidente, señor C. L. Amicarelli.

Vocales, señores Gabino E. González, Federico A. Ciampoli, Hugo A. Marchi y Manuel Pais.

Departamento Rio Primero

3ª Sección—Presidente, señor Pacífico A. Barrionuevo.

Vocales, señores Eudoro Vásquez, José F. Cuestas, Eleázar E. Peralta y Francisco Caruzo.

Departamento Unión

3ª Sección—Presidente, señor Pedro Alonso.

Vocales, señores J. M. Aramburú, Gerónimo Pittaluga, Laurentino Arias y Juan Bisiack.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Deuda Consolidada – Sorteo número 22 de 15 de Diciembre – Cupón 23

Números de los títulos premiados:						Importe
28	de $	50	serie	A	Nos. 898, 1075, 771, 1188, 1351, 228, 1612, 117, 141, 1740, 852, 72, 471, 1201, 345, 867, 1416, 1283, 1748, 1375, 1463, 26, 725, 77, 1292, 1022, 677, 1506	$ 1400
25	" "	100	"	B	" 251, 280, 1358, 277, 1265, 2207, 19, 1633, 1057, 2658, 633, 2030, 2205, 1998, 2938, 2370, 2335, 2467, 2107, 2889, 1634, 274, 335, 1005, 1678	" 2500
12	" "	500	"	C	" 1995, 916, 1793, 1887, 475, 1529, 1026, 776, 277, 1702, 1142, 1496	" 6000
						$ 9900

Los mismos en su orden:

" "	50	"	A	"	26, 72, 77, 117, 141, 228, 345, 471, 677, 725, 771, 852, 867, 898, 1022, 1075, 1188, 1201, 1283, 1292, 1351, 1375, 1416, 1463, 1506, 1612, 1740, 1748	$ 1400
" "	100	"	B	"	19, 251, 274, 277, 280, 335, 633, 1005, 1057, 1265, 1385, 1633, 1634, 1678, 1998, 2030, 2107, 2205, 2207, 2335, 2370, 2467, 2658, 2889, 2938	" 2500
" "	500	"	C	"	277, 475, 776, 916, 1026, 1142, 1496, 1529, 1702, 1793, 1887, 1995	" 6000
						$ 9900

Digitized by Google

Resultan los títulos en circulación, disminuidos á:

De $	50	serie A,	títulos	1028	importe	$ 51.200	
" "	100	" B,	"	2172	"	" 217.200	
" "	500	" C,	"	1587	"	" 793.500	$ 1.062.100.

Y los sorteados, se aumentan á:

De $	50	serie A,	títulos	320	importe	$ 16.000	
" "	100	" B,	"	381	"	" 38.100	
" "	500	" C,	"	216	"	" 108 000	$ 162.100.

Servicio de 1° de Julio de 1905:

2 y $^1/_2$ % interés sobre $ 1.062.100 en circulación		$ 26.552.50
" " amortización sobre $ 1.062.100 en circulación	$ 5310.50	
" " acumulativo sobre $ 162.100 sorteados anteriormente	" 810 50	
2 y " " acumulativo sobre $ 162.100 sorteados anteriormente	" 4052.50	" 10.173.50
		$ 36.726.

Sobrante que quedó del sorteo de 15 de Diciembre de 1905	$ 39.75
O sea la amortización que corresponde hacer el 1° de Julio de 1905	" 10.213.25

Los que serán así:

En títulos á sortear en Julio de 1905	$ 10.200	
En efectivo que quedará sobrante para el nuevo sorteo de Diciembre 1905	" 13.25	" 10.213.25

Contaduría de Hacienda

Córdoba, Diciembre 16 de 1904.

Alejo Ferreyra.

Digitized by Google

Permiso de riego en el Arroyo de Mota

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 16 de 1904.

Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y habiéndose cumplido con los requisitos legales exigidos por el C. Rural:

Concédese al señor Froilán Campos el permiso que solicita para hacer uso del agua del Arroyo de Mota y regar una superficie de diez y ocho hectáreas de terreno de su propiedad que forman parte de mayor extensión, situadas en la cañada de Rio Pinto, pedanía Manzanas, departamento Ischilín, y cuyos límites son: al Norte con el señor Julián García; al Este con camino público y al Sud y Oeste con propiedad del Banco Provincial de Córdoba.

Boca-toma Se situará en la márgen derecha del Arroyo de Mota y dentro mismo de la propiedad del solicitante, en un punto muy próximo al Esquinero S. O. de la misma.

Canal—Tendrá un recorrido de doscientos metros por dentro mismo de la propiedad del solicitante.

Esta concesión se acuerda sin perjuicio de tercero y con sujeción á las leyes civiles, ordenanzas, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren sobre la materia; como asimismo á las cargas que se sancionaren, reservándose el P. Ejecutivo el derecho de disminuir, suprimir ó modificar la presente, cuando lo exijan así los intereses generales.

Anótese en el Departamento de Ingenieros y en el Registro General de Propiedades.

Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento de Ingenieros.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Córdoba, Dbre. 20 de 1904.

Tome razón Obras Públicas y vuelva.

C. V. García

Diciembre 21 de 1904.

—

Se anotó bajo el número 1004 en el libro Canales y Acequias.

E. Senestrari

Digitized by Google

Juri de la Capital

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 16 de 1904.

Habiendo renunciado el Presidente del Jurado de la Capital para entender en los reclamos sobre Contribución Directa del año 1905.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Juan Loustau.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juri de la Capital

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 17 de 1904.

Habiéndose aceptado la renuncia del señor José Lescano de Vocal del Juri de Patentes de esta Capital para el año 1905.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Manuel I. Moyano.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de Patentes

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 19 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley núm. 1681.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituidos los jurys que deberán entender en los reclamos de patentes para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Calamuchita

Presidente, señor Moisés J. Carranza.

Vocales, señores Darío Figueroa, Rosario Figueroa, José M. Gigena y Rafael Prado.

Digitized by Google

Departamento San Alberto

Presidente, señor Manuel Cuestas.

Vocales, señores Ramón T. Recalde, Jabil Sabas, Marcos Oviedo y Generoso Martínez.

Departamento Tulumba

Presidente, señor Augusto Casas.

Vocales, señores Cárlos Paulí, Felipe Casas, Germán Ordóñez y Heráclio Lascano.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S ARGAÑARAS

Juris de Contribución Directa

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 19 de 1904.

En uso de la facultad conferida por la ley número 1681.

El P. E. de Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Quedan constituídos los juris que deberán entender en los reclamos de contribución directa para el año 1905, en la siguiente forma:

Departamento Calamuchita

Presidente, señor Tristán Echenique.

Vocales, señores Severiano S. Martinez, Faustino Martinez, Genaro Sanchez y Emiliano Acuña.

Departamento San Alberto

Presidente, señor Reginaldo Cortés.

Vocales, señores Justiniano Recalde Cortés, Francisco Martinez, Miguel Navasio y José L. Leyba.

Departamento Tulumba

Presidente, señor Abel C. Bustamante.

Vocales, señores Antonio Martinez, Daniel Figueroa, Eugenio S. Bustos y Froilán Gonzalez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARAS

Digitized by Google

Receptoría de Sampacho

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 19 de 1904.

Vista la solicitud presentada por numerosos comerciantes y estancieros de las pedanías Tres de Febrero y La Cautiva, departamento Río Cuarto, en la que piden sea trasladada la Receptoría establecida en Sampacho á Vicuña Mackenna—F. C. al Pacífico—y atento lo informado á su respecto por el Receptor local y la Dirección General de Rentas.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art 1° Trasládase la Receptoría de la tercera sección del departamento Río Cuarto á la estación Vicuña Mackenna, F. C. al Pacífico, cuya traslación deberá efectuarse después del 31 de Marzo del año próximo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Donación de un terreno á la Tercera Orden Dominica

Ley núm. 1757

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Concédese su donación gratuita á la Tercera Orden Dominica para la construcción de un edificio destinado á mantener una escuela pública, las dos propiedades del Banco Hipotecario Provincial números 12 y 13 del Registro, ubicadas en esta ciudad, las que comprenden al lote letra H. de la manzana número 117, de los terrenos de villa del pueblo de La Toma, con superficie de veinticinco metros de frente á la calle Rioja por cincuenta metros de fondo al Sud; y autorízase al mismo Banco para transferir las expresadas propiedades y otorgar las respectivas escrituras públicas.

Art. 2° El Banco Hipotecario Provincial queda libre de toda responsabilidad de evicción y saneamiento por causa de esta donación.

Art. 3° La presente donación

Digitized by Google

se hace al sólo objeto del funcionamiento permanente de una escuela pública y bajo la administración de la sociedad Tercera Orden Dominica, no pudiendo dársele otro destino sin la autorización previa de la Honorable Legislatura.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 21 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Expedidor de guías en Cosquín

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 21 de 1904.

En atención á lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su nota de fecha de ayer.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Juan Lagringe encargado de expedir guias, y de la venta de papel sellado y estampillas en Cosquin, departamento Punilla.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría correspondiente.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Concurso de proyectos para una Escuela

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 21 de 1904.

Atento lo aconsejado por el Departamento de Ingenieros de

Digitized by Google

la Provincia en la confección de proyectos para un edificio escolar destinado á Escuela Graduada Superior de Niños Varones y á fin de dar cumplimiento á la ley número 1745.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Llámase á concurso para la presentación de proyectos de un edificio destinado á escuela graduada superior de niños varones de acuerdo á las bases siguientes:

Inciso 1° El terreno destinado á dicha construcción está ubicado en la avenida Velez Sarsfield, frente á la plaza del mismo nombre y los interesados podrán recojer del Departamento de Ingenieros de la Provincia el plano con sus dismensiones respectivas.

2° El edificio estará compuesto de un piso bajo y un primer piso con capacidad de ochocientos alumnos en total con todas las demás dependencias necesarias en una escuela y piezas para el portero; al proyectarlo se deberá tener en cuenta el plan de estudio vigente para dicho establecimiento.

3° El proyecto constará de las siguientes piezas:

A—Una memoria descriptiva en la que el autor del proyecto expondrá los fundamentos de orden técnico que le han servido de base tanto en lo relativo á la distribución y composición, como á la higiene en general y á la economía del proyecto.

B—Pliego de condiciones y especificaciones.

C—Planillas de cálculos de resistencia.

D—Cómputo métrico.

E—Presupuesto general.

F—Los planos que á continuación se detallan dibujados en tela y con tinta china.

A—Planos de las plantas del edificio, escala 1.100.

B—Planos de las fachadas exteriores, escala 1.50.

C—Planos de las fachadas interiores, escala 1.100.

D—Planos de los cortes transversales y longitudinales necesarios para la interpretación completa del proyecto, escala 1.100.

4° El autor del proyecto que obtenga el primer premio, quedará obligado á presentar dentro de los seis meses siguientes á la terminación de este concurso y á medida que se requiera para la construcción del edificio, todos los planos de detalles necesarios para la interpretación clara y completa del proyecto en

Digitized by Google

escala de 1.20; los planos detallados de la cimentación, á cuyo efecto hará las experiencias necsarias en el terreno y los planos completos para las Obras de Salubridad.

Sin la presentación de estas piezas no tendrá derecho á cobrar dicho primer premio y por ellas no se abonará importe alguno suplementario.

5° Los planos mencionados excepción hecha de los de fachadas exteriores se presentarán acotados en todas las dimensiones que lo permita la escala del dibujo; completándose esta acotación cuando se presenten los correspondientes planos de detalles.

6° Todos los proyectos se confeccionarán en el concepto de que el importe de la construcción no exceda de ciento setenta y cinco mil pesos moneda nacional (175.000) sin incluir en esta cantidad el importe de las fundaciones y obras de salubridad á que hace referencia el artículo 4°.

7° Los proyectos deberán presentarse bajo cubierta cerrada y lacrada en el Ministerio de Hacienda, Colonias y Obras Públicas de la Provincia, durante las horas hábiles de oficina de la última quincena del mes de Mayo de 1905.

8° Queda prohibido firmar los planos y demás piezas constitutivas de cada proyecto, debiéndoselos distinguir con un lema ó pseudónimo que constará en cada una de aquellas piezas. Cada proyecto deberá acompañarse con un sobre cerrado y lacrado, que contenga en su cubierta el pseudónimo correspondiente y en su interior una tarjeta con la firma del autor.

9° En el Ministerio de Hacienda se llevará un registro por orden numérico de los proyectos que se presenten, debiendo entregarse al portador un recibo en que conste el lema y número de orden correspondiente el cual servirá para el retiro de los proyectos no premiados.

10 Los proyectos se someterán al fallo de un jurado que resolverá por simple mayoría de votos y que estará presidido por el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas y compuesto de cinco vocales ingenieros civiles, que al efecto designará el P. Ejecutivo.

11 El jurado procederá á la apertura de los proyectos el primer dia hábil del mes de Junio de 1905, haciendo su estudio comparativo durante dicho mes debiendo pronunciar su fallo en acto público el primer dia hábil

Digitized by Google

del mes de Julio del año citado.

Inmediatamente después de pronunciado el fallo procederá el jurado á la apertura de los sobres correspondientes á los proyectos premiados quedando estos de propiedad del Superior Gobierno.

12 Los sobres acompañados á los proyectos no premiados, no podrán abrirse, debiendo devolverlos á los interesados juntamente con dichos proyectos previa presentación del recibo correspondiente.

13 En el presente concurso se adjudicarán los siguientes premios:

Primer premio		$ 5000
Segundo	»	» 2500
Tercer	»	» 1000
Cuarto	»	» 1000

Estos premios se otorgarán á los mejores proyectos que cumplimenten en todas sus partes las presentes bases.

14 El presente concurso no se declarará desierto aún cuando se presentáre un solo proyecto el que en tal caso tendría derecho al primero ó segundo premio, debiéndosele otorgar el primero si fuera aceptado por el jurado para suedificación.

Si el número de proyectos presentado fuera menor de cuatro y uno de ellos fuera aceptado para su construcción, le corresponderá el primer premio, debiéndosele otorgar los otros premios á los demás proyectos por orden de mérito.

En caso de que ninguno fuera aceptado para su construcción, se adjudicarán los premios á contar desde el segundo por orden de mérito.

15 El jurado deberá desestimar y no tener en cuenta para el concurso á todo proyecto que altere, modifique ó se aparte en cualquier punto de las presentes bases.

Los autores de los proyectos presentados tendrán derecho á exigir del jurado el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

16 Los proyectos no premiados que no se hubieren retirado dentro de los tres meses siguientes á la terminación del concurso quedarán de propiedad del Superior Gobierno.

Art. 17 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Subsidio á las Sociedades Española é Italiana de socorros mútuos

Ley núm. 1761

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Acuérdase á las sociedades Española de Socorros Mútuos y de Beneficencia Hospital Italiano, la cantidad de seis mil pesos nacionales á cada una, con destino á la obra del hospital que respectivamente construirán dichas instituciones.

Art. 2° Las mencionadas asociaciones presentarán al Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de promulgada la presente ley, los planos respectivos para su aprobación; quedando dichas obras sujetas á las disposiciones pertinentes de la ley de obras públicas.

Art. 3° La suma destinada en el artículo primero, será entregada á la terminación de un pabellón con las dependencias del mismo y con capacidad por lo menos de doce camas.

Art. 4° La suma total de doce mil pesos á que se refiere el artículo primero, se abonará de rentas generales con imputación á la presente, debiendo incluirse la partida respectiva en el presupuesto correspondiente.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 23 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Digitized by Google

Arriendo de un terreno á Arveau

Ley núm. 1760

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar al señor Amadeo Arveau desde el 1° de Enero de 1905, y por el término de diez años, prorrogable por cinco años más, á voluntad del Poder Ejecutivo, tres hectáreas de propiedad fiscal, ubicadas en la Nueva Córdoba, comprendidas en un rectángulo de doscientos metros de frente al ferro carril á Malagueño por ciento cincuenta metros de fondo al Poniente.

Art. 2° El señor Arveau construirá, en los primeros años del contrato, los hornos contínuos para cocer materiales de construcción sobre zorras, en la forma propuesta para obtener del Gobierno de la Nación su patente de invención número 3571, establecerá las máquinas para la producción de los carbonatos de cal, carbonatos de plomo, talco, etc., como también las para la fabricación de la tiza artificial, ó carbonato de cal amargo, expresados en su patente nacional de invención número 3895.

Art. 3° El contratista abonará cien pesos nacionales anuales durante los cinco primeros años y doscientos pesos nacionales por cada uno de los años restantes.

Art. 4° Los hornos, edificios, y demás mejoras que el señor Arveau construyera y estableciera en el terreno para las industrias enunciadas, ú otras, quedarán de propiedad fiscal al caducar ó terminar este contrato, sin indemnización alguna, los mismos que serán entregados en buen estado de conservación salvo los desgastes propios de su uso.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Digitized by Google

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 23 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Aprobación de un contrato entre el Gobierno y la Municipalidad

Ley núm. 1759

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado el 23 de Noviembre del corriente año, entre el señor Ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas, y el señor Intendente Municipal, sobre transferencias de las obras de provisión de agua y sus instalaciones, al Gobierno de la Provincia; subsidio anual á favor de la Municipalidad de cien mil pesos nacionales; devolución en oportunidad de las obras de saneamiento á la Municipalidad y la extinción de toda deuda, cuenta ú obligación que hubiera entre esta y el Banco Provincial en liquidación.

Art. 2° Declárase de utilidad pública, la ocupación de los terrenos y edificios de propiedad particular ó municipal que sean necesarios para la construcción de las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagües de aguas pluviales, autorizándose al P. E. para adquirirlas por expropiación y transferirlos por escritura pública al Gobierno de la Nación.

Art. 3° El Banco Provincial en liquidación transferirá al Gobierno de la Provincia las propiedades de su pertenencia que fuesen necesarias para la ejecución de las referidas obras.

Art. 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para proporcionar á la Dirección General de las Obras de Salubridad, un edificio en esta ciudad para empleados, oficinas y depósitos de materiales de la Administración, como también para constituir las servidumbres que dichas obras pudieran exigir por cuenta de la Municipalidad.

Art. 5° Las empresas de tramvays, gas, electricidad, teléfonos y otras que ocupan con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles ,plazas y caminos pú-

Digitized by Google

blicos, deberán remover sus instalaciones á su costo y á requisición de la inspección ó administración de las obras de salubridad, cada vez que su construcción ó conservación lo exijan, sin que dichas empresas tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 6° Las referidas empresas deberán indefectiblemente antes de colocar sus instalaciones, someter á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos respectivos.

Art. 7° Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, se harán de Rentas Generales con imputación á la misma.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 23 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Expedidor de guias en Villa Nueva

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 24 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en nota de esta fecha.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Germán Manzanares, encargado de expedir guías, venta de papel sellado y estampillas y cobro del impuesto á frutos en la pedania Villa Nueva, Departamento Tercero Abajo.

Art. 2° El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publi-

Digitized by Google

queso y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Presidente-Gerente del Banco de Córdoba en Liquidación

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 27 de 1904.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para la reelección de presidente-gerente del Banco de Córdoba en Liquidación.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Reelígese por el término de ley, al señor Elías Yofre, en su cargo de presidente-gerente del Banco Provincial de Córdoba.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Directores del Banco de Córdoba

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 28 de 1904.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de director tiular y del director suplente propuestos para el Banco de Córdoba.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase director titular y vice-presidente del Banco de Córdoba, al señor Agustin Lascano.

Art. 2° Nómbrase director suplente del anterior, al señor Rogelio Martinez.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Juris de la Capital

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 28 de 1904.

Habiéndose aceptado la renuncia del señor Andrés Piñero de Vocal del Juri de reclamos de

Digitized by Google

Contribución Directa para el año 1905, en esta capital.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Mardoqueo Molina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Vigencia de las Leyes de Contribución Directa y Minas

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 28 de 1904.

No habiendo sancionado la H. Legislatura los proyectos de leyes de Contribución Directa y de Minas para el año próximo—y de acuerdo á lo establecido en el artículo 83, inciso 13 de la Constitución de la Provincia.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan en vigencia para el año 1905 las leyes de Contribución Directa y de Minas que rigen en el año actual.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Directores del Banco de Córdoba en Liquidación

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 28 de 1904.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento de vocal titular y vocal suplente propuesto para el Banco Provincial de Córdoba.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vocal titular del expresado establecimiento al doctor don Tristán Bustos.

Art. 2° Nómbrase vocal suplente del anterior, al señor Justiniano Achával.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Expedidor de guías en La Trinchera

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 29 de 1904.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas:

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor Santiago Dominguez, encargado de expedir guías y venta de papel sellado y estampillas en La Trinchera, Departamento San Justo.

Art. 2º El nombrado hará efectiva la fianza de ley, ante la Dirección General de Rentas ó Receptoría respectiva.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Oficina de Tablada

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 31 de 1904.

Habiéndose, por ley número 1764, suprimido el impuesto á ganado por las enagenaciones, quedando solo establecido á las existencias, y siendo en razón del sistema de cobro anterior por qué fué creada la oficina de Tablada, anexa á los Corrales y Mataderos Públicos.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Desde el primero de Enero del año entrante queda suprimida la oficina de Tablada y cesantes, en consecuencia, los empleados de la misma.

Art. 2º La Dirección General de Rentas procederá á adoptar las medidas del caso para que se liquiden á la brevedad posible las operaciones por cobro de impuestos que se hallan pendientes y que por un empleado de su repartición se antienda á su reintegro.

Art. 3º El cobro del impuesto á los frutos que se extraigan del Matadero Público lo efectuará la Mesa de Guía, agregándose á este efecto el escribiente más antiguo de la oficina de Tablada que suprime (artículo 12 ley de conbilidad).

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial,

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Leyes de impuestos

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 28 de 1904.

No habiendo sancionado la H. Legislatura los proyectos de leyes de contribución directa y de minas para el año próximo y de acuerdo á lo establecido en el artículo 83 inciso 13 de la Constitución de la Provincia.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Queda en vigencia para el año 1905 las leyes de contribución directa y de minas que rigen en el año actual.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARCAÑARÁS

Ley de Contribución Directa

Ley núm. 1681

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Toda propiedad raiz, comprendida en el territorio de la Provincia, pagará por Contribución Directa en el año 1904, el seis por mil sobre el valor venal corriente aplicado con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2° Los contribuyentes están obligados á abonar el impuesto á la Dirección General de Rentas, ó al Receptor de su sección, antes del 1° de Julio, bajo la multa de un dos por ciento mensual sobre lo adeudado hasta el dia del pago, sin que esto obste á que sean compelidos á su abono por los medios legales que establezcan las leyes vigentes.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá decretar prórrogas que no excedan de tres meses, para el pago de las contribuciones, en aquellos departamentos donde hubiese sido constatada oficialmente la existencia de epidemias en las haciendas.

Art. 4° Los bienes indivisos serán considerados, á los efectos de la contribución directa, como pertenecientes á un solo individuo.

La contribución correspondiente á una propiedad que pertenezca á varias personas, ó que estu-

Digitized by Google

viera indivisa, deberá ser pagada por aquel ó aquellos que la posean. El pagador con el recibo correspondiente, tendrá derecho á repetir la cuota respectiva de los que no hubieren contribuido al pago.

Art. 5° Toda propiedad sujeta al pago de contribución directa, responde por las cantidades devengadas por contribución y demás penas establecidas en el artículo 2°; cualquiera que sea su poseedor ó dueño y la época de su adquisición.

Art. 6° Los tribunales no podrán ordenar que las receptorías expidan recibos de pagos parciales mientras no haya ingresado á dichas oficinas la totalidad de las contribuciones adeudadas por la propiedad dividida ó á dividirse.

Art. 7° Cuando una propiedad está ubicada en dos ó más secciones, la avaluación y recaudación del impuesto se hará por la receptoría de aquella donde se encuentre la administración del inmueble, ó en su defecto, en aquella donde esté la mayor superficie del terreno ó su mayor valor.

Art. 8° Toda propiedad, aún las exceptuadas del impuesto y las exoneradas temporalmente del mismo; por leyes especiales, debe ser inscripta en el padrón territorial de la sección á que corresponda. Estas últimas con la nota de exoneración.

Art. 9° Las propiedades que no figueren en los registros y de las cuales se efectuare venta con sujeción á titulos existentes, ó que por cualquier medio se descubriere, serán incorporadas al padrón, avaluándolas por su valor venal y corriente, y pagarán por tantos años cuantos hayan transcurridos desde el último recibo que se presente, pago que se descubra ó desde la fecha de cualquier gestión judicial que con respecto á aquella se hubiere producido con más las multas en que hubieren incurrido.

Pero si el empadronamiento de la propiedad se efectuare por denuncia del mismo propietario deudor, solo quedará sujeta al pago del impuesto por los últimos cinco años.

En cualquier momento que el Receptor descubra propiedades no incluidas en los padrones, lo comunicará en el acto á la Dirección de Rentas, en los resúmenes correspondientes, para su anotación en los registros.

Excepciones

Art. 10 Exceptúanse del pago de contribución directa:

Digitized by Google

1° Los templos, conventos y los edificios destinados á congregaciones religiosas.

2° Los hospitales, asilos, casas de beneficencia y sus propiedades.

3° Los paseos públicos, cementerios, universidades, colegios, bibliotecas, y en general toda propiedad nacional, provincial y municipal.

4° Los edificios particulares exclusivamente construidos ó adquiridos para ser destinados á la instrucción pública, siempre que las escuelas ó colegios que en ellos funcionen enseñen, cuando menos, á cuarenta niños y esa enseñanza sea en idioma nacional y de acuerdo á la ley de educación.

5° Los inmuebles que pertenezcan á menores huérfanos, á viudas y solteras, á inválidos ó septuagenarios que no posean más de una propiedad cuyo valor no exceda de quinientos pesos, siendo urbana y de trescientos siendo rural, siempre que sea habitada por sus dueños y estos no ejerzan alguna profesión ó industria que les produzca renta ó gocen de pensión de la Nación.

Art. 11 Los edificios en construcción, mientras dure ésta, siempre que ella no demore más de dos años, gozarán de los beneficios del articulo 10, reduciéndose el avalúo al terreno solamente.

Terminada la construcción ó vencido el plazo anunciado, el dueño ó encargo del edificio dará aviso á quien corresponda, para que practique nueva avaluación. debiendo hacerse la estimación proporcional por lo que falta del año en que se cobre el impuesto.

El propietario ó encargado que contrarie lo dispuesto en este artículo, será considerado como infractor y obligado á pagar la nueva cuota, con más la multa de dos por ciento sobre lo adeudado hasta el dia del pago.

Art. 12 Las excepciones á que se refieren los incisos cuarto y quinto, podrán ser solicitadas hasta el 30 de Mayo ante el Receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios, para ser elevadas á la Dirección de Rentas, debiendo constatarse en él:

1° La existencia del colegio ó escuela de acuerdo al inciso 4°.

2° El estado civil del peticionante.

3° Si tiene otros bienes de fortuna.

4° Si habita en la propiedad por la que solicita excepción.

Digitized by Google

5° La ocupación que tenga ó los medios con que atienda su subsistencia.

Avaluaciones

Art. 13 El valor de la propiedad sobre el que debe cobrarse el impuesto, será estimado cada tres años por los receptores en la campaña ó por el jefe de la sección Capital en la ciudad, debiendo los mismos recaudar el impuesto de su respectiva sección

Art. 14 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se anotaren en los registros propiedades cuya avaluación evidentemente fuera mucho menor del treinta por ciento de las que les corresponda, puede ser esta modificada en el año siguiente, previo conocimiento y autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 15 Cuando sufra desmembración una propiedad por división ó enagenación, se practicará una avaluación, sin perjnicio de lo establecido en el artículo 13.

La avaluación de los bienes pertenecientes á los receptores en la capital, se hará por el Director General de Rentas y por el Presidente de los Jury en la campaña.

Art. 16 Para verificar las avaluaciones, los receptores se constituirán en el lugar mismo de la ubicación de las propiedades y la efectuarán con vista de ellas, y si fueran desaprobadas por el P. Ejecutivo, por defectos substanciales ú omisiones notorias, perderá el receptor su comisión,

Art. 17 Las avaluaciones de las propiedades deben quedar terminadas en la ciudad y campaña en el mes de Noviembre del año anterior y los receptores pasarán á los propietarios, encargados ó arrendatarios, y á falta de estos, al Juez de Paz de la pedanía, en el mes de Diciembre, la cédula donde ella conste.

Art. 18 El propietario cuya finca no hubiera sido avaluada ó que no hubiese recibido la cédula correspondiente, deberá solicitarla y dar aviso de esta omisión al receptor respectivo antes del 15 de Enero.

Art. 19 Los propietarios, sus representantes ó encargados, están obligados á suministrar á los receptores, cuando estos lo soliciten, los antecedentes necesarios para la avaluación de sus respectivas propiedades, esto es, calle y número en la capital, ciudades y villas; el nombre de las fincas de campaña y el de sus dueños, y en general, y en su caso, ubicación, número de la suerte ó lote si estuviese designado en el mapa general de la Provincia.

Digitized by Google

extensión, límites, su parte cultivada, clase de cultivo, proximidad de las líneas férreas, canales, molinos, edificios y demás obras que contengan, así como el número y clase de ganado que tuvieren, etc.

Art. 20 Las faltas ó abusos que los receptores cometieran en el ejercicio de sus funciones y que no estuvieran previstas y señaladas en esta ley, serán corregidos por el Poder Ejecutivo, con una multa de veinte á cien pesos nacionales, salvo el caso de omisión de delito, en el cual serán sometidos á la justicia ordinaria.

Art. 21 La acción para denunciar cualquier ocultación ó fraude, por parte de los contribuyentes, es pública y puede hacerlo cualquiera de los habitantes de la Provincia.

Art. 22 Las listas generales de las avaluaciones serán impresas y se les dará la publicidad posible.

De las reclamaciones

Art. 23 En las ciudades ó villas cabezas de los departamentos y en las villas ó lugar principal de cada sección, se constituirá un jury de reclamos, formado de cinco vecinos de entre los mayores contribuyentes en este ramo de impuesto, residentes en la pedanía donde deba el jury funcionar, que entenderán en los reclamos que se presenten con respecto á la avaluación de los bienes raíces.

En este jury el Receptor tendrá voz pero no voto en sus decisiones.

Art. 24 Los miembros del jury serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la primera quincena del mes de Diciembre anterior al año en que se disponga nueva avaluación de la propiedad, designando quien será presidente y continuarán funcionando hasta que se proceda á otra nueva avaluación determinada por ley, y entenderán en los reclamos que en cualquier tiempo se presenten por avaluaciones de propiedades que no hubieran sido registradas.

Los jurys se instalarán por sí mismos, no pudiendo sesionar con menos de tres miembros y la asistencia del Receptor.

El cargo de jury es gratuito é irrenunciable.

Art. 25 Desde el primero de Enero hasta el primero de Marzo de cada año, los propietarios, ó sus encargados, que no estuvieren conformes con la avaluación del Receptor presentarán su reclamo ante el presidente del jury, en solicitud escrita ó verbal, de-

Digitized by Google

biendo en este último caso, levantarse acta.

El reclamante declarará el valor de la propiedad y suministrará los datos enunciados en el artículos 19, sin cuyo requisito no se dará curso á la queja que formule.

Art. 26 El jury se instalará indefectiblemente el primero de Marzo, á cuyo efecto el presidente pasará las citaciones del caso á sus miembros, fijando lugar y hora.

En esa primera reunión el presidente dará cuenta de los reclamos presentados y se determinarán los dias de sesión, no pudiendo ser menos de tres en cada semana.

El jury con audiencia, en cada caso, del Receptor y el interesado si estuviese presente, resolverá por mayoría de votos, computándose el del presidente, la avaluación que corresponda, debiendo expedirse hasta el 31 de Marzo en todos los reclamos, y anotar sus disposiciones en registro que llevará al efecto.

Sus estimaciones no podrán ser inferiores á las declaradas por los reclamantes y para funcionar necesitan la presencia de tres de sus miembros, cuando menos. De las resoluciones que adopte, se tendrá el derecho de apelar ante el Ministerio de Hacienda hasta el primero de Mayo.

Pasados estos términos, no habrá lugar á reclamo alguno hasta el año subsiguiente.

Art. 27 En caso de tratarse de nueva inscripción de propiedad que en forma alguna haya sido anotada en los registros, el reclamo debe ser interpuesto ante el jury dentro del mes de su inscripción y resuelto en los veinte dias siguientes; y en caso de apelación por ante el Ministerio, ésta debe ser presentada dentro de los treinta dias siguientes después del fallo del jury.

Pasados estos términos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 28 En los casos de denegación de justicia, ó por no constituirse el jury, ó no haber este resuelto en término ó ser el reclamante miembro del jury, ó por aumento del avalúo en un treinta por ciento; podrá el contribuyente formular su queja directamente al Ministerio de Hacienda, quien, practicadas las diligencias que creyere necesarias, resolverá el caso sin ulterior recurso.

Disposiciones generales

Art. 29 No podrá autorizarse escritura de venta, permuta, dación en pago, hipoteca, anticresis, división ú otras que establez-

Digitized by Google

can transmisión ó gravámen sobre la propiedad sin que se haga constar el pago de la contribución directa y de que no adeudare, siendo este pago obligatorio desde el 1º de Abril de cada año para todos los casos á que se hace referencia en este artículo, salvando los beneficios acordados por la ley de Colonias.

Art. 30 Los escribanos que contrarien lo dispuesto en el artículo que antecede, abonarán como pena el diez por ciento sobre el precio de venta, ó sobre el valor de la propiedad, siendo responsables además del pago de contribución y demás penalidades en que por mora se incurriere.

Art. 31 Los jueces y escribanos de la Provincia no admitirán gestión alguna que verse sobre bienes raíces, sin que él ó los poseedores que la inicien, justifiquen haber aborado la contribución directa que corresponda.

Art. 32 De toda adjudicación ó transferencia de carácter judicial, como igualmente de la división que se haga con motivo de operaciones testamentarias y de cualquier otra de cesación de condominio, ó de modificación de la propiedad raíz, en que intervengan los jueces, estos ordenarán en sus resoluciones aprobatorias se tome razón en la Dirección General de Rentas á los efectos del pago de la contribución directiva respectiva.

Art. 33 El Registro General de Propiedades comunicará cada quince dias á la Dirección de Rentas y esta á los receptores, toda enagenación ó transferencia y en general cualquiera modificación al derecho real de la propiedad, como asímismo toda protocolización de títulos declaratorios ó traslativos de dominio, relativos á propiedades ubicadas en la Provincia, especificando su ubicación por departamento, pedanía y extensión; consignando los precios ó la avaluación asignada á cada bien, objeto de la operación.

Art. 34 El Departamento de Ingenieros de la Provincia comunicará á la Dirección General de Rentas toda mensura que se practique y haya sido aprobada judicialmente, con designación de sus propietarios, ubicación, linderos y superficie.

Art. 35 El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

Art. 36 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cuatro

Digitized by Google

dias del mes de Noviembre del año mil novecientos tres.

N. M. BERROTARÁN

Santiago Rius
Secretario del Senado

GONZALO FIGUEROA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 7 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

—

Decreto reglamentario de la ley número 1681

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 17 de 1903.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 1681.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° La Dirección General de Rentas remitirá á las oficinas de recaudación de la Provincia, en todo el mes de Diciembre, los formularios impresos y demás instrucciones necesarias para que los Receptores den exacto cumplimiento á los disposiciones de la ley que se reglamenta.

Avaluación y registro

Art. 2° Los Receptores procederán á la avaluación de la propiedad raiz tomando por base el valor venal y corriente de ella, y para efectuarla, se sujetarán á lo especialmente consignado en el artículo 16, y en sus detalles á lo prefijado en el artículo 19 de la misma.

Art. 3° Los Receptores revisarán anualmente el registro de las propiedades ubicadas en su sección, á fin de determinar la más exacta igualdad y proposición de las avaluaciones, explicando á la Dirección el motivo de las diferencias que encontraren.

Art. 4° En los Registros deben inscribirse, sin excepción alguna, todas las propiedades ubicadas en el departamento ó sección de receptoría. Las propiedades que por cualquier concepto estuvieran exoneradas del im-

Digitized by Google

puesto territorial, así como las propiedades fiscales, nacionales ó provinciales, deben ser inscriptas en los registros, en planillas separadas, al final de estos, y se expresará igualmente su ubicación superficie y avalúo.

Art. 5° Los receptores detallarán, con la mayor exactitud posible, todo lo concerniente á la ubicación y superficie de las colonias nacionales existentes en sus respectivas secciones, y en aquellas fundadas por particulares en terrenos de propiedad de la nación, expresando la fecha de su fundación y nombre del concesionario ó administrador.

Art. 6° En las colonias nacionales, ó en las de concesión á particulares, fundadas en terrenos de propiedad nacional, y que no tengan privilegios especiales, ó no esten acogidas á la ley de Colonias, las tierras vendidas á particulares están sujetas al impuesto territorial. Al efecto, los receptores las anotarán en el padrón correspondiente.

Art. 7° Los receptores, en su sección respectiva, inspeccionarán cada año las colonias particulares acogidas á la ley ó leyes vigentes sobre la materia, y comunicarán inmediatamente á la Dirección de Rentas el resultado de esa inspección, y especialmente si en los plazos dados en aquella han cumplido con esas leyes sus fundadores ó propietarios. Igualmente informarán sobre el estado de las nacionales, su población ó clase de cultivos enviando todo dato que sirva ó pueda servir para apreciar ese estado.

Art. 8° Con arreglo á lo prescripto por esta ley en su artículo 19, los propietarios ó encargados tienen la obligación de suministrar á los receptores los datos necesarios para el empadronamiento y avaluación del bien raíz, y en caso de que hubiera necesidad de requerirlos especialmente, lo harán los receptores por medio de un boletín impreso, que deberán llenar aquellos.

Art. 9° A los efectos del artículo 9 de la ley, en los casos de propiedades que no estuvieran inscriptas, deberán revisarse previamente por los receptores los registros de diez años anteriores, por lo menos, no comprendiéndoles la excepción si en algún tiempo hubieran estado registradas, aunque fuere á nombre de otra persona, requiriéndose para la inscripción, que sea presentado título fehaciente por medio de los cuales se compruede el derecho de propiedad que se invoca,

Digitized by Google

cuando esta inscripción sea solicitada por los interesados.

Art. 10 De conformidad á lo consignado en el artículo 13 de esta ley, los receptores procederán á practicar en todo el mes de Noviembre, del año que corresponda, la nueva avaluación que durará tres años, entregando á los propietarios ó encargados, á medida que se vaya levantando el padrón, las cédulas de avalúo correspondientes, y la continuarán en el entrante, para que quede concluida en todo el mes de Diciembre, del año respectivo. la entrega de los cedulones en la forma que prescribe la ley. No obstante lo expresado, los receptores deberán modificar la avaluación anterior, para el año siguiente, si ya no se hubiere cobrado, cuando ella no fuera la que corresponda en los casos de venta, divisiones ó adjudicaciones.

No serán aprobados los registros que carezcan de cualquiera de los requisitos que impone éste y en los que no se hayan llenado todas las condiciones que para su formación se señalan de acuerdo con disposiciones vigentes y las instrucciones de la Dirección General de Rentas.

En caso de contravención, la Dirección de Rentas rechazará los registros que vengan en esas condiciones y dará inmediata cuenta de ello al Ministerio de Hacienda.

Art. 11 Los Receptores observarán las avaluaciones anotadas en los padrones y que fuesen notoriamente bajas, ó que sean inferiores al 30 % de las que les corresponda, y no guarden relación con otras propiedades análogas, ó de igual importancia, cuya avaluación haya sido admitida y aprobada, procediendo en este caso á practicar una nueva avaluación, de conformidad á las prescripciones de la ley vigente, de todas ellas.

Art. 12 El Departamento de Ingenieros hará la comunicación á la cual se refiere el artículo 34 de esta ley, mensualmente, determinando el departamento, la pedanía, la superficie, los colindantes, el destino en el momento de la mensura de la tierra medida, y los demás antecedentes que sirvan para mejor conocer y ubicar la propiedad medida.

Art. 13 De la entrega de las cédulas de avaluación, que se haga en los Juzgados de Paz de la pedanía donde se halle el bien raiz, en los casos de no existir en la propiedad á quien entregarlas, se recabará por los Receptores la constancia correspondiente. La

Digitized by Google

nómina de los propietarios cuya residencia no fuera conocida, ó a quienes no encuentre para la entrega del celulón, y que por este motivo se entregan al Juez de Paz de la pedanía, se fijará en lugar visible del mismo juzgado.

En caso de no existir en la propiedad persona á puien entregar la cédula, pero si el Receptor conociera el dómicilio cierto del propietario, deberá remitírsela por correo, certificada.

Art. 14 La entrega de las boletas de avalución se hará como prescribe el artículo 17 de la ley, y sin perjuicio de ello, en la campaña y en suburbios, por intermedio de la Policía.

Art. 15 No obstante los artículos que anteceden, si por cualquier causa, algún propietario no hubiese recibido la boleta que le corresponde, deberá reclamarla al Receptor respectivo antes del 30 de Enero, y la falta del recibo de aquélla, no lo exime en ningún caso de las obligaciones impuesta por la ley.

Art. 16 En las cédulas de avaluación se expresará especialmente cuando se trate de fincas rurales – la superficie del inmueble.

Aceptada por el propietario la expresada en aquellas, sin hacer observación, quedará por este hecho sujeto á sus consecuencias, sin derecho á reclamar por devolución del impuesto pagado ó á pagar, del año de la fecha, si no lo interpone en el acto, en caso de ser menor, y obligado al pago correspondiente de la diferencia si la superficie fuese mayor, en cualquier tiempo, ó por cualquier causa que se conociera, y más las penas que la ley establece.

Por la diferencia de superficie, en caso de ser mayor de la registrada, se abonará la contribución, sin multa, por cinco años.

Excepciones

Art. 17 Los extremos para gozar de los beneficios acordados por el inciso 5° del artículo 10, se justificarán por sumaria información de dos testigos, levantada ante el Juez de Paz del lugar donde se halle situado el inmueble y en las condiciones que determina la ley de procedimientos; los del inciso 1° del mismo artículo, por certificado en forma legal del Obispado; del inciso 2° y 3°, por igual documento de las autoridades ó sociedades que los administran, reconocidas por el Estado; y los del inciso 4°, por constancia de la Dirección General de Escuelas de la Provincia.

Digitized by Google

Reclamos

Art. 18 Los jurys que de conformidad á la ley (artículo 53) hayan de entender en los reclamos que interpongan los propietarios por exceso de avaluación, se reunirán en la oficina del Receptor del departamento ó sección respectiva.

Art. 19 En los reclamos que se presenten por escrito, ó se hagan verbalmente, se usará papel sellado de actuación, tanto en solicitud, si fuese por escrito, como en el acta que debe levantarse, si fuese verbal.

No serán atendidos los que se presenten en otra forma, y el Receptor responde de toda infracción al respecto.

Art. 20 En los reclamos que se presenten, deberá manifestarse la extensión, linderos, ubicación exacta del inmueble, el destino á que se le dedica, las mejoras que contiene, y el valor total que considera el propietario que tiene.

La inexactitud de cualquier dato tendiente á inducir en error al jury, si fuere constatado, bastará para que no sea atendida la reclamación, y así se hará constar en el acta adjuntándose el título de propiedad que tuviere.

Art. 21 En los reclamos que fueren presentados, relativos á inmuebles, que no estuvieran registrados, deberá préviamente conocerse si nunca lo han sido, revisando al efecto los registros, por lo menos de diez años anteriores.

En este caso, los reclamantes deberán presentar al jury el título de propiedad correspondiente.

Art. 22 En los casos de denegación de justicia, ó de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, los interesados deberán dirigirse á éste, en solicitud extendida en papel sellado de actuación, hasta el primero de Mayo, para los bienes registrados, y dentro de los sesenta dias después de avaluada la propiedad, para los que no lo hubieren estado. Este plazo es improrrogable.

Art. 23 Después de resuelto el reclamo por el Jury. ó por el Ministerio, deberá abonarse el impuesto que quedare establecido dentro de los términos señalados por la ley, y si la resolución se dictase con posterioridad á estos, deberá abonarse dentro de los veinte dias siguientes después de dictada.

Si así no se efectuare, quedará subsistente la avaluación apelada, incurriéndose, además, en las

Digitized by Google

penas que establece la ley para los deudores morosos.

Art. 24 En caso de reducción de avalúos hechos ó acordados por los Jurys de reclamos, estos sólo tendrán efecto para el año en que se conceden ó se hace el reclamo y para los subsiguientes fijados por la ley como término de la duración de las avaluaciones practicadas.

Art. 25 En el Ministerio de Hacienda, no se dará curso á reclamo alguno sobre avaluación, sin que haya conocido en él previamente el Jury, en los términos establecidos por la ley. Así mismo serán desestimadas, sin dárseles curso, las apelaciones que se presentasen después del término establecido en el artículo 26 de la misma, y salvo los casos del artículo 28 de la ley que se reglamenta.

Art. 26 Terminados los reclamos y determinada la cuota fija de los contribuyentes que hubieren reclamado, los receptores pasarán á la Dirección General de Rentas, hasta el 15 de Mayo, la nómina de ellos.

Del pago

Art. 27 El pago del impuesto territorial debe hacerse dentro del término que determina la ley (artículo 2º) y pasado éste, debe cobrarse con las multas correspondientes que la misma impone.

Art. 28 Vencido el plazo fijado para el pago sin multa de las contribuciones, los receptores procederán á iniciar las gestiones necesarias para compeler á los deudores morosos al pago de lo que adeudan, sujetándose en sus procedimientos á lo dispuesto en la ley de Contribución Directa, y en la de apremio, vigentes.

Art. 29 Vencido el término indicado, los receptores pasarán á la Dirección de Rentas, dentro de los primeros quince dias siguientes, la nómina detallada de los deudores.

Del pago y de los recibos

Art. 30 La percepción del impuesto se hará por medio de recibos talonarios que expedirá la Dirección General de Rentas, determinando, tanto en el recibo como en el talón, el nombre de la persona que lo pagó, la designación de la propiedad, el area, el valor cobrado, y el de la multa, en caso que en ella hubiera incurrido (todo en letras) y el año ó años á que corresponda, agregando estampillas dobles del mismo valor recaudado, de manera que la denominada de *Contralor*, quede adherida sobre el talón y la

Digitized by Google

del impuesto al recibo que se entregue al contribuyente.

Art. 31 Al verificarse el cobro se anotará en el Registro de Propiedad, é inmediatamente en la planilla de recaudación, la fecha del pago y el número del recibo.

Art. 32 Cuando los pagos se hicieren en la Dirección General de Rentas, esta deberá anotar la ubicación, superficie y demás datos que sirvan para determinarlos, y de estos se dará cuenta al fin de cada mes á la Receptoría que corresponda.

Art. 33 Los recibos, que se expidan en otra forma de la determinada, serán nulos y de ningún valor para el tenedor que los recibiere, siendo asimismo responsables quienes los expidieran, y causa suficiente para su destitución.

Art. 34 En caso de equivocación al extenderse algún recibo, se consignará en una nota al dorso del mismo y se colocará este unido al talón en el lugar correspondiente si se hubiese desglosado.

Art. 35 Los libros talonarios serán conservados en el Archivo de la Receptoría para ser entregados á la Dirección General de Rentas en cualquier tiempo que fuesen requeridos.

Art. 36 Los receptores no expedirán recibos de pagos parciales sobre propiedades á dividirse, sin que previamente quede al día en cuanto á impuestos atrazados, dicha propiedad.

Generales

Art. 37 Si los receptores tuviesen conocimiento de la existencia en su sección, de propiedades, que en su concepto, pertenecen ó corresponden al fisco, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda, indicando la ubicación, colindantes, superficie, etc., siempre que fuese posible, y cualquier otro antecedente ó dato que pudiera servir para determinarla.

Art. 38 Los receptores que hicieran avaluaciones con la rebaja de más de un treinta por ciento del valor de la propiedad, á juicio del Ministerio, responderán por la mitad de la diferencia, con más la multa correspondiente; siendo á la vez causa bastante para su separación, si se demostrase mala fé.

Art. 39 Los registros ó padrones de la propiedad deberán ser pasados por los receptores al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de Mayo, bajo la multa de veinte pesos por cada dia de de-

Digitized by Google

mora, sin que ninguna excusa pudiera eximirlos de esta obligación.

La Dirección de Rentas, al liquidar la primera planilla de entrega de valores, descontará el valor de la multa en que haya incurrido el receptor. Revisados los padrones por la Dirección de Rentas, esta pasará al Ministerio de Hacienda, un resúmen detallado de cada uno de ellos.

Art. 40 Cuando por cualquier motivo se ordenase el desistimiento de un juicio, ó de una ejecución, ni los receptores, ni los encargados tendrán derecho á cobrar honorarios al Fisco, ni tampoco ningún gasto que se haya originado,—sin perjuicio de requerirlos, prévia regulación, del particular moroso.

Art. 41 La impresión de los Registros de empadronamiento y avaluación de la propiedad, se hará en folletos correspondientes á cada departamento ó sección de Receptoría, por separado, y contendrán los mismos detalles que se hayan consignado en los originales. Serán repartidos en los respectivos departamentos ó secciones y se fijarán ejemplares de los mismos en lugares visibles de las gefaturas políticas, juzgados de paz, comisarías y receptorías.

Art. 42 Cuando se efectúen transferencias de inmuebles por una superficie menor de la que figura en los registros, los Receptores al certificar que no adeudan impuesto, deberán antes anotar al dorso del recibo de contribución que se presente, la parte ó fracción que se enagena, y la fecha y número del registro á que corresponda la anotación.

En ningún caso otorgarán el referido certificado, si no se presenta el recibo para la anotación expresada, cuando se trate la enagenación de bienes por fracciones de superficie menor de la registrada.

Art. 43 Todo certificado relativo á existencia, avaluación y superficie de propiedades, ó de no adeudar contribución directa, será extendida en papel sellado de actuación, salvo en los casos que estos datos sean pedidos por los Tribunales, ó por oficinas de administración.

Art. 44 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. M. ALVAREZ

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Ley de patentes

Ley núm. 1757

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Toda persona que ejerza en la Provincia cualquier ramo de comercio, profesión, arte ó industria lícita. está sujeta al impuesto de patente.

Art. 2° Las patentes son solo para el año de la fecha en que se expidan, y su validez termina el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que haya sido expedida.

Art. 3° El que en un mismo local ejerza dos ó mas industrias ó ramos de comercio, aun cuando el despacho al pública lo haga por una sola puerta, pagará íntegra la patente mayor, y la cuarta parte del valor de la que le corresponda por cada uno de los otros ramos de comercio ó industria, con excepción de la compra y venta de frutos, cereales, harinas, mesas de billar y patentes fijas que en cualquier caso se considerarán independientes y su pago será íntegro.

Cuando los ramos de comercio ó industria que se ejerzan en un mismo local fueran más de seis, incluso el de patentes mayor é íntegra, por los que excedieran se pagará la decima parte de la patente que corresponda á cada uno de ellos.

Art. 4° El que ejerza dos ó más profesiones pagará una patente por cada una de ellas, aún cuando el ejercicio de las mismas se haga en un mismo local.

Art. 5° Se entiende que se ejercen dos ó más profesiones, industrias ó ramos de comercio, cuando están clasificados en distinta clase de la escala ó tarifa de patentes.

Art. 6° Si una persona tiene uno ó más establecimientos comerciales ó industriales, sean de una misma índole ó diferentes, pagará patente por cada uno de ellos.

Art. 7° El que en un solo edificio tenga dos ó más almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen interiormente, pagará las patentes correspondientes á cada uno de estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes ó tiendas estuvieran establecidos en diversos edificios.

Art. 8° Las casas de comercio que vendan por mayor y menor, pagarán las patentes correspondientes á cada una de dichas ventas, como si la efectuáran en diferentes locales.

Digitized by Google

Art. 9° Todo establecimiento que estuviera exceptuado del pago de impuesto en general, por tratarse de la explotación y plantación de nuevas industrias, en los términos de la ley que rije, sólo pagará la patente que le corresponda, si expende sus productos por mayor ó menor, fuera de él.

Art. 10 Los no exceptuados pagarán impuestos por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

Plazo para el pago de patentes

Art. 11 Las patentes de los negocios establecidos, se pagarán en todo el mes de Febrero, en la respectiva oficina de recaudación, con excepción de las patentes fijas, cuyo pago se efectuará antes de iniciarse el comercio, industria ó profesión.

Art. 12 Vencido el plazo señalado, los Receptores procederán á la ejecución de los deudores en mora aplicando las penas establecidas.

Art. 13 La casa de comercio que se abra, ó la profesión ó industria que comience á ejercerse antes del primero de Mayo, pagará patente íntegra; después de esa fecha, pagará solo la mitad.

Art. 14 Si hubiere patentes expedidas á solicitud del interesado, por medio año, así se expresará en ella. pero si después de vencido este término, quisiera el contribuyente continuar el mismo comercio, pagará el otro semestre con más un diez por ciento de la totalidad de la patente.

Este pago se hará en los primeros quince dias del mes de Julio.

Art. 15 No será suspendido el pago de cuota ó multa á pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviera en favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada de más

Art. 16 Los contribuyentes sujetos al impuesto de patentes que no lo hubieran pagado en los términos fijados, y los que hubiesen incurrido en multa, por defraudadores ó por infractores á la preseute ley, serán apremiados por los receptores al pago del impuesto y de la multa, conjuntamente, en la forma determinada en la ley de apremio en vigencia, cualquiera que sea la cantidad demandada.

Art. 17 El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patente y contra los defraudadores, será la constancia respectiva expedida

Digitized by Google

por los receptores, en cuyos casos ejecutarán por la patente y por la multa.

Excepciones

Art. 18 Quedan exceptuados del pago del impuesto, además de los que lo están por ley especial, los siguientes:

1° Los que ejerzan profesión en asuntos propios ó de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

2° Los contribuyentes por las industrias que implanten en sus establecimientos rurales para la elaboración de los productos de estos mismos.

3° Los contribuyentes por los depósitos en que conserven los artículos del negocio patentado, siempre que esos depósitos estén cerrados para el expendio público.

4° Las compañías de seguros agrícolas y sus agencias con domicilio legal en la Provincia.

5° Los vehículos destinados al servicio exclusivo de los establecimientos rurales é industriales de la campaña, sin que esta excepción afecte ó pueda afectar la renta de las municipalidades.

De las clasificaciones

Art. 19 Dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo, los receptores procederán á formar la matrícula de clasificación de los negocios, profesiones, artes ó industrias, que por la presente ley estén sujetos á la contribución de patente.

A los efectos de la clasificación, cada contribuyente declarara bajo su firma los ramos de comercio, industria ó profesión que ejerza, siendo considerado como defraudador el que hiciere declaraciones falsas ú ocultare algún ramo sujeto al impuesto, y por lo tanto, sometido á las penas establecidas.

Art. 20 Los contribuyentes que en todo el mes de Diciembre no recibieran la boleta de clasificación, deberán reclamarla en la respectiva receptoría.

Art. 21 Los que no dén cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán alegar después como excusa, con respecto á clasificación y pago, la circunstancia de no haber recibido oportunamente la respectiva boleta.

Disposiciones penales

Art. 22 Serán considerados como defraudadores al impuesto de patentes, y sujetos á las siguientes multas:

1° Los que no saquen la patente respectiva en los términos

Digitized by Google

fijados, quedarán sujetos al pago de una multa igual al valor de la patente que le corresponde además de ésta.

2° Los que hubieren sacado una patente inferior á la que les corresponda, aunque fuera igual á la cédula, pero habiendo cometido ocultación ó declarado otro ramo sujeto á menor impuesto, incurren en la pena del pago del doble del valor de la diferencia.

3° Los que tuvieren patente expedida á nombre de otra persona, ó para distinto destino, serán obligados á sacar la patente de ley, y además á pagar otro tanto igual al valor de la patente que les corresponda.

4° Los acopiadores de frutos del país, ó los introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva, hiciesen sus operaciones á nombre de otra casa que estuviese patentada, pagarán el décuplo de la patente que les corresponda.

En este caso, la casa á cuyo nombre se haga la operación fraudulenta, si resultare cómplice, responderá solidariamente de ese décuplo impuesto al defraudador.

Art. 23 Los que trasladasen á otro punto su negocio, ó elevasen su categoría, sin dar el correspondiente aviso á la Receptoría, dentro del término de quince dias, así como los sucesores ó compradores de un negocio, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abanado y la que debieran tener en virtud del cambio verificado.

Art. 24 Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de policía y agentes de recaudación cada vez que no dieran cumplimiento á las obligaciones que les impone la presente ley.

Art. 25 Los comerciantes que efectúen compras á los viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de patente y la multa respectiva.

Art. 26 Los ambulantes que fueran encontrados ejerciendo el comercio sin la patente respectiva, podrán ser detenidos hasta el pago de la patente y la multa, cuyo cobro se hará ejecutivo por la vía de apremio, sobre los muestrarios y mercaderías que se les encontrasen.

Si apremiados, esos bienes no bastaren á cubrir el importe adeudado, sufrirán arresto á razón de dos pesos por dia hasta completar dicho importe, no pudiendo exceder de un mes.

En caso de ser encontrado sin patente, bastará para la detención, la declaración del testigo que lo descubra.

Digitized by Google

Art. 27 Los comisarios de policía están obligados á exigir á todo ambulante la exhibición de la patente, á cuyo efecto, los Jefes Políticos ordenarán á los empleados de su dependencia la constante vigilancia y revisación de la patente de que deben estar munidos aquellos, los acopiadores, comisionistas, etc.

Art. 28 Los que introduzcan ó reciban mercaderías con el objeto de entregarlas á otros, con el fin de ampararlas con su patente, librándolas de las que les correspondiera por la ley, incurrirán en la pena del pago del duplo del valor de la patente respectiva que por esa operación hubiera correspondido á aquel para quien es la mercadería introducida.

No comprende esta disposición á las agencias de transportes, encomiendas y equipajes.

Obligaciones de los contribuyentes

Art. 29 Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, ó cualquier ramo de comercio, sin proveerse previamente de la patente respectiva, so pena de ser obligado á pagar la patente íntegra, á más el décuplo de la misma, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión ó industria.

Art. 30 Con la misma patente puede un contribuyente trasladarse de un punto á otro.

La traslación debe hacerse con conocimiento del receptor, quien pondrá la constancia correspondiente en la misma patente, dando cuenta á la Dirección General de Rentas para la anotación en la matrícula.

El que infringiere esta disposición, será conminado por la receptoría del departamento del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de la patente íntegra por todo el año.

Art. 31 Los que habiendo sacado patente para un negocio, cambiasen la clase ó categoría de este en el curso del año, deberán avisar al receptor de su sección y pagar la diferencia entre una y otra patente.

Los infractores á esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto y serán penados como tales.

Art. 32 Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria ó profesión ó por cualquier otra causa, no podrá reclamarse devolución del valor de la patente en cualqnier época que fuere.

Art. 33 Todo comerciante ó industrial que trate de cerrar su

Digitized by Google

negocio, ó cesar en el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de vencer el plazo para sacarla, está obligado á dar cuenta á la receptoría diez dias antes de la fecha del cese, al objeto de que se le cobre la cuota que corresponde, según el tiempo transcurrido.

Los infractores á esta disposición, pagarán, además de la patente íntegra, otro tanto del valor de la misma.

Art. 34 En caso de transferencia de un negocio, el último adquiriente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando no la hubiere satisfecho el vendedor.

Art. 35 Las patentes expedidas, correspondientes á ramos de comercio ó industria con domicilio fijo, sólo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los receptores, debiendo estos comunicarlo sin demora á la Dirección General.

Art. 36 Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria ó profesión, sin tener establecimiento ni oficina, deberán llenar siempre consigo la patente para manifestarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del fisco.

Los que contraríen lo dispuesto en este articulo, pagarán, además, otro tanto del valor de la patente, aunque comprueben que la ha sacado.

Art. 37 Todo comerciante ambulante al llegar á cualquier departamento de la Provincia, debe hacer visar su patente por el Receptor respectivo para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

En caso no lo hiciere así incurrirá en una multa de veinte pesos nacionales.

Art. 38 En caso de sociedad de dos ó más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que ejerzan.

Art. 39 El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, al objeto de verificar si lo han sido de conformidad á la ley.

Art. 40 Los comisionados á que se refiere el artículo anterior, pasarán directamente al Ministerio de Hacienda una lista de las personas que hubieren incurrido en la falta á que se refiere el artículo precedente, con expresión de la causa y el importe de aquella.

Estas listas serán pasadas después á los receptores para que

Digitized by Google

hagan efectivo el cobro del impuesto.

Art. 41 Los receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria ó profesión patentables, según esta ley, deberán avisarlo á la Dirección de Rentas para que esta haga la clasificación del caso y la inscripción en la matrícula.

Escala de clasificación

Art. 42 Las patentes se pagarán de conformidad á la tarifa, y con arreglo á las siguientes categorías y clases:

PATENTES PROPORCIONALES

	CATEGORIAS		
	1ª	2ª	3ª
Casas introductoras			
Tiendas y Mercerías			
Mayoristas	$ 1000	800	600
Minoristas	400	300	200
Almacenes de mercaderías generales y comestibles que expendan bebidas alcohólicas ó fermentadas.			
Mayoristas	1200	1000	800
Minoristas	400	300	200
Consignaciones generales	800	700	600
Almacenes de mercaderías generales y comestibles que no expendan bebidas álcohólicas y fermentadas			
Mayoristas	800	600	500
Minoristas	300	200	150
Consignaciones generales	650	550	450
Establecimientos varios			
De pieles curtidas	150	100	
De artículos de talabarterías	250	200	150

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
De artículos de armerías	$ 250	200	150
Bazares	400	300	
Boticas	300	250	
De calzados	300	250	
De cereales, harina, etc.	300		
De camiserías	250	200	150
De canasterías	100	80	
Confiterías con fábrica	500	400	300
Confiterías sin fábricas	250	200	
Cigarrerías	400	300	
De cajones fúnebres	300	200	
Droguerías	500	400	
Ferreterías	400	300	250
Hojalaterías	200	150	
Lamparerías	100	80	
Librerías	250	175	100
De máquinas en general	200	150	
De máquinas de coser	100	60	
De mueblerías	300	250	
Mercerías	300	250	200
Marmolerías	200	150	100
De pianos é instrumentos de música	150	100	
Pinturerías	200	150	
De remates	400	300	
De ropa hecha	300		
Sastrerías	150	100	
Sastrerías con confección fuera de la Provincia	400		
Sombrererías	150	100	
Vinerías	300	250	150
De casimires y artículos de sastrería	250	200	150
Artefactos de gas, aguas corrientes, luz y fuerza eléctrica	150	120	100
Fábricas de dulces y confites	300	250	150
Jugueterías	250	200	150
Depósitos de maderas del país	60	40	
Depósitos de maderas extranjeras y fierros en barras	250	200	150

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
Casas introductoras			
A			
Almacenes por menor en las ciudades y villas de campaña con expendio de bebidas alcohólicas ó fermentadas	$ 300	200	150
Almacenes por menor en la campaña con expendio de bebidas alcohólicas ó fermentadas	150	100	80
Almacenes por menor de comestibles que no expenden bebidas alcohólicas ó fermentadas con excepción de la cerveza	80	60	45
Almacenes de pieles curtidas del país	60	50	40
Almacenes de calzado del país sin fábrica	200	150	50
Almacenes de artículos de talabartería	80	60	45
Almacenes de papel pintado	45		
Almacenes de lámparas y cuadros	40	30	
Almacenes que venden artículos de óptica y electricidad	40	30	
Armerías con taller	150	100	
Aserraderos á vapor ó fuerza eléctrica para maderas y mármoles	150	100	80
Alambiques	150	100	75
Atahonas	50	40	30
Acopiadores de carbón	30	20	
Acopiadores de alfalfa en fardos con depósitos	50	30	
Agencias de publicaciones	40	30	
Agencias de vapores	200		
Agencias de ferrocarriles y transportes	450	350	
Agencias de colocaciones	30	20	
Agencias de cervezas no fabricadas en la Provincia	150		
B			
Barracas exportadoras	1100	700	500

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
Barracas que no exportan	$ 300	200	150
Boticas	150	100	50
Bazares	100	75	
Boliches	15	10	
Boliches con bebidas alcohólicas	200	150	100
Buffets	100	80	60
Billares por cada mesa	80	60	40

C

Casas de préstamos sobre prendas	700	600	500
Casas que venden artículos de viaje, baúles, maletas, etc.	100	80	60
Casas de objetos artísticos como bronces y mármoles	200	150	
Casas que venden artículos para gas, aguas corrientes, artefactos de luz y fuerza eléctrica con taller	100	80	60
Casas de los mismos artículos sin taller	60	50	
Casas de remates	150	100	
Casas de huéspedes	60	45	
Casas de ropa hecha	80	60	30
Casas de venta de cereales, harina, etc. por mayor, ó por mayor y menor	250	200	150
Casas de venta de cereales, harina, etc. por menor	80	60	40
Casas de moda con confecciones extranjeras	150	120	100
Casas de cambio	200	100	
Casas de compra y venta de muebles y chafalonía	300	250	
Cambistas sin casa establecida	50		
Casas de baños	40	30	
Casas de confección de ropa blanca	100	80	60
Casas amuebladas	100	75	60
Compañías de seguros	800		
Cocherías con servicio fúnebre	400	300	200
Cocherías sin servicio fúnebre	150	100	30

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
Cocherías con servicio fúnebre en la campaña	$ 150	100	
Canasterías	30	20	15
Curtiembres	150	100	75
Confiterías	150	120	
Confiterías con despacho de bebidas	200	150	100
Cafés	600	400	200
Compradores de frutos con depósito	150	120	100
Cigarrerias	150	100	80
Consignatarios de frutos del país	120	80	
Consignatarios de ganado para el abasto público de los pueblos de campaña	100		
Carpinterías	60	45	35
Carpinterias mecánicas	150	100	80
Casas de acopio de leña, maderas del país, carbón y cañas, que no exportan	60	50	40
Consignatarios de tropas ó arreos	120	100	80
Corralones para carros de tráfico que tengan más de dos carros	30	25	
Corralones de acopio de cal y piedra, etc.	50	40	
Caballerizas	50	40	30
Colchonerías	50		
Canchas de pelotas	50		
Canchas de bochas	50		
Chancherías	100	70	50
Carros ó carretas que negocien en transportes, por cada carro ó carreta	5		
D			
Depósitos de sal	50	30	
Depósitos de cal	50	30	
Depósitos de carruajes en ventas	100		
Depósitos de cascos vacios	40		
Despachos de bebidas alcohólicas ó fermentadas	250	200	150
Doradores	60	40	

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
E			
Exportadores de frutos sin barracas	$ 500	400	
Exportadores de maderas ó adoquines	150	100	
Exportadores de carbón y leña	100	80	
Exportadores de huesos	100		
Escultores con taller	50	40	
Encuadernadores	20	10	
Empresas de tramways	500	400	300
Empresas de pompas fúnebres	250	200	
Empresas de carros atmosféricos	50		
Empresas constructoras de edificios	150	100	
Explotadores de canteras	80	60	60
Empresarios de pavimentación	60	40	
F			
Fondas	100	80	60
Fundición	150	100	
Fotografía	100	60	
Ferreterías	250	150	100
Fabricantes de yeso	100	60	45
Fábricas de soda	150	120	100
Fábricas de alpargatas	30	20	
Fábricas de calzados	300	200	150
Fábricas de fósforos	100		
Fábricas de guantes	150		
Fábricas de cervezas	300	200	150
Fábricas de escobas y plumeros	20	15	
Fábricas de hielo	60	50	
Fábricas de sellos de goma	30		
Fábricas de corsés	25		
Fábricas de productos de alfarería	20		
Fábricas de almidón	60	50	40
Fábricas de ladrillos á vapor ó fuerza eléctrica	100		
Fábricas de ladrillos	40	30	20
Fábricas de carruajes	300	200	150
Fábricas de carros y jardineras	100	80	

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
Fábricas de licores	$ 300	250	
Fábricas de fideos	100	80	50
Fábricas de chocolate	50		
Fábricas de confites	50		
Fábricas de jabón y velas	100	80	50
Fábricas de galletas	100	80	50
Fabricas de cajas de cartón y estuches	20		
Fábricas de cepillos	50	40	30
Fábricas de sombreros	100	80	60
Fábricas de mosáicos ó baldozas finas	50	40	30
Fábricas de medias y artículos de punto	60	40	30
G			
Graserías	50	40	30
Grabadores	50	30	
H			
Hoteles	400	300	200
Herrerías	40	30	
Hojalaterías	40	30	
Hornos de cal discontinuos, por cada uno	40	30	
Hornos de cal verticales continuos por cada mt. cúbico del espacio en que se verifique la cocción de la roca calcárea	3		
Hornos sistema Hoffman, por cada metro cúbico, de la cámara anular del mismo	0.70		
Por cada horno perfeccionado de hacer carbón	10		
Por cada horno sistema antiguo de hacer carbón	5		
Hornos para fundir metales	50	40	30

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
I			
Imprentas con taller de encuadernación y venta de libros y papeles	200	150	100
Imprentas que venden libros y papeles	150	100	
Imprentas sin venta de libros y papeles	40	30	
J			
Joyerías	500	400	300
Jugueterías	60	50	40
Jardines de recreo con venta de licores	100	80	
Jardines ó quintas donde se venden flores ó plantas	40	30	
L			
Litografías	20	15	
Lustra botas con casa abierta	40	20	15
Lomillerías	20	15	
Lecherías y cremerías	40		
Lamparerías	25		
M			
Molinos á vapor ó fuerza eléctrica	400	300	200
Molinos de agua por cada parada	80	60	40
Mueblerías con taller	80	60	40
Mueblerías sin taller	40	30	20
Máquinas de picar tabaco	40		
Máquinas de cortar papel	10		
Mercerías	50	40	30
Modistas	50	40	30
P			
Panaderías	200	150	80
Pinturerías	150	80	
Peluquerías con artículos de bazar	200	150	100

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
Peluquerías	25	20	15
Pintores con taller	30		
Papelerías con artículos de escritorio	20	15	10
Platerías	50	30	20
Palitroques con tiro al blanco	25		
Paragüerías y abaniquerías	30	15	
Picapedreros y explotadores de esta industria	80	60	40
Pirotécnicos	80	60	
R			
Relojerías	300	250	150
Rotiserías	100	80	60
S			
Sastrerías	100	75	50
Sombrererías	50	40	30
Saladeros	400	300	200
T			
Tiendas	150	100	80
Talabarterías sin almacen	30	25	
Tonelerías	10		
Tapicerías con ó sin colchonerías	65	45	35
Tambos	20	15	
Talleres de relojerías y joyerías	50	40	30
Tintorerías	80	60	40
Talleres de fabricación y compostura de pianos	250	150	80
Talleres de gas, aguas corrientes y aparatos eléctricos	50	30	
Torneros	40	30	
Talleres de sastrerías	40	30	
Talleres mecánicos para composturas de armas y máquinas de coser, etc.	50	40	30

Digitized by Google

	CATEGORÍAS		
	1ª	2ª	3ª
V			
Vinerías	100	80	60
Ventas de mosáicos	70		
Z			
Zapaterías sin almacen	40	30	25

Art. 43 Los industriales que introduzcan materia prima para el uso exclusivo de sus industrias, pagarán una patente adicional igual al veinte por ciento de la patente principal.

Art. 44 Los industriales que introduzcan materiales para el uso de su industria, y siempre que no hicieren venta de ellos, pagarán una patente igual al veinte por ciento de la patente principal.

PATENTES FIJAS

Art. 45 Pagarán patentes fijas, de conformidad á la siguiente tarifa:

Afinadores de pianos	$ 40
Agentes de seguros con representación de una sola compañía con facultad de nombrar sub-agentes ó intermediarios	1000
Agentes de seguros con representación de dos á cuatro compañías con facultad de nombrar sub-agentes ó intermediarios	1300
Por cada compañía que represente con las mismas facultades	350
Agentes de seguros con representación de una compañía, sin la facultad antes expresada	500
Por cada compañía subsiguiente que represente sin la facultad antes expresada	250
Agentes ó casas de ventas de billetes de loterías autorizadas por ley nacional ó provincial	600
Afiladores	5
Acopiadores con depósito de huesos, astas, etc.	80
Agentes de Bancos de otras provincias	400

Digitized by Google

Agentes de sastrerías de extrañas provincias, que vengan á tomar medidas para la confección de ropas	$ 400
Arquitectos	80
Comerciantes, corredores, compradores, reconocedores ó recibidores sin depósito de cereales ó frutos del país	120
Consignatarios de hacienda para el abasto público de la capital	300
Corredores y compradores de leña, madera y carbón en las estaciones de ferrocarriles	50
Compradores ambulates de huesos, astas, etc.	15
Carboneros ambulantes	20
Corredores de comercio de casas establecidas en esta Provincia que venden mercaderías con ó sin muestrarios	200
Corredores de frutos sin depósito	50
Corredores sin casa establecida	50
Circos de equitación y pruebas	200
Circos y canchas de carreras	40
Contadores públicos	50
Corredores de comercio que venden con ó sin muestrarios mercaderías de fuera de la Provincia, con casa establecida	400
Dependientes de casas establecidas en la Provincia que hagan ventas con ó sin muestrarios fuera de la casa	100
Dentistas ó flebótomos	100
Ingenieros	100
Hojalateros ambulantes	50
Joyeros ambulantes	400
Lustra botas ambulantes	5
Mercaderes ambulantes que se ocupan del acopio de frutos permutándolos por mercaderías	300
Mercaderes ambulantes	200
Martilleros públicos	100
Parteras	50
Rematadores de fuera de la Provincia que vengan á efectuar remates por cualquier concepto	125
Regentes de farmacia	50
Vendedores ambulantes de un solo artículo de los comprendidos en los ramos de tienda, mercería, zapatería, sombrerería y cigarrería	50
Vendedores ambulantes de lámparas, de cuadros, estampas, objetos de yeso, floreros artificiales, tejidos de	

Digitized by Google

alambre, junco ó mimbre, libros ó artículos de escritorio, escobas ó plumeros, (por cada artículo)	$ 10
Vendedores ambulantes de billetes de loterías de casas patentadas	40
Veterinarios	50
Viajantes y comerciantes de otras provincias que oferten ó realicen ventas con ó sin muestrarios	600
Vidrieros	5

Art. 46 Las casas introductoras de esta Provincia, podrán endosar los conocimientos de mercaderías extendidos á su nombre de los ramos en que éstas estén patentadas, fijando en la factura correspondiente á cada endoso, una estampilla de un valor proporcional al cinco por mil, que será inutilizada con la firma del endosatario.

A los efectos de este artículo, las mercaderías deberán ser consignadas á nombre de la casa vendedora, endosando ésta el conocimiento á la casa compradora, estando obligadas ambas á justificar ante los Receptores ó Inspectores, cuando éstos lo exijan, la venta y compra de dichas mercaderías.

Art. 47 Las casas no introductoras que reciban mercaderías en la forma indicada en el artículo anterior, sin las estampillas exigidas por el mismo ó que no lo justificaran exhibiendo las facturas respectivas, serán consideradas como casas introductoras á los efectos de la patente.

Art. 48 Las casas patentadas que hagan repartir ó vender mercaderías fuera de los pueblos en que estén situadas, pero dentro del departamento, deberán pagar por cada repartidor una patente igual á la mitad de la patente principal; fuera del departamento pagarán patente íntegra.

Art. 49 Las patentes fijas son personales é intransferibles y se cobrarán íntegras por todo el año, y solo serán por seis meses y la mitad de su valor, las que se soliciten después del 30 de Junio.

Art. 50 Las patentes fijas de corredores de comercio ó de dependientes de casas establecidas en la Provincia ó fuera de ella ó de viajantes, que fueren sacadas por las casas de comercio parasus agentes ó empleados, serán transferibles con noticia de la Dirección General de Rentas.

Art. 51 Los abogados y procuradores de la matrícula, pagarán su patente en la siguiente forma:

Inciso 1° Los abogados por cada escrito que firmaren, acompañarán un timbre adherente de ochenta centavos nacionales.

Digitized by Google

Inc. 2° Los procuradores por cada escrito ó acta de pedimento presentado ante los Jueces Letrados, acompañarán un timbre adherente de cincuenta centavos nacionales.

Inc. 3° Los abogados y procuradores por cada escrito ó acta de pedimento presentado ante los jueces de paz legos, acompañarán un adherente timbrede treinta centavos nacionales.

Art. 52 Los médicos que ejerzan su profesión en el territorio de la Provincia, pagarán en la forma siguiente:

Sus recetas serán formuladas en papel sellado de cinco centavos, ó en su defecto, lo harán sobre papel común en el que pondrán una estampilla de igual valor, la que inutilizarán con su firma.

Art. 53 Los escribanos públicos pagarán su patente en una estampilla de cincuenta centavos que agregarán al final de cada escritura que se otorgue, la que será inutilizada con la mitad del sello que por ley deben usar.

Art. 54 Los agrimensores pagarán su patente en una estampilla de diez pesos nacionales que agregarán é inutilizarán con su firma al expedirse en todo dictamen parcial ó mensura de carácter judicial ó administrativo.

Si se tratase de asuntos en que intervengan los Jueces de Paz, la estampilla será de cinco pesos nacionales.

Art. 55 Las profesiones, industrias y ramos de comercio no mencionados expresamente en la escala de clasificaciones y tarifa general de patentes, están igualmente sujetos al impuesto, debiendo ser clasificados por los Receptores consultando la analogía con las profesiones, industrias y ramos de comercio enunciados en la presente.

Impuesto á máquinas trilladoras y enfardeladoras

Art. 56 Los dueños ó capataces á cargo inmediato de trilladoras en trabajo, llevarán consigo la patente que será personal y equiparada á la ambulante.

Art. 57 Las máquinas trilladoras y sus respectivos motores, que funcionen durante el año, pagarán patente con arreglo á la escala siguiente:

Medidas del cilindro de las trilladoras

De 1.68 á 1.52	metros	$	250
» 1.37 á 1.22	»	»	200
» 1.07 á 0.91	»	»	180

Digitized by Google

Las trilladoras á sangre pagarán $ 50

Art. 58 Las máquinas desgranadoras de maiz, á vapor, pagarán $ 100.

Art. 59 Las máquinas trilladoras con patentes del año, que fueran utilizadas como desgranadoras de maiz, pagarán por este concepto el valor de la mitad de la patente que se determine para las desgranadoras de maiz.

Art. 60 Las máquinas enfardeladoras de pasto, pagarán la patente siguiente:

Las á vapor	$	150
Las á sangre	»	50

Art. 61 Las patentes á las máquinas trilladoras y desgranadoras comprenden también á las que sus dueños emplean en sus propiedades.

Art. 62 Las patentes para las máquinas determinadas en los artículos anteriores, deberán solicitarse antes del quince del mes de Diciembre del año anterior, en las Receptorías, haciendo por escrito, y declarando la clase, con arreglo á la escala establecida en los artículos mencionados.

Los que hagan declaraciones falsas, disminuyendo el poder de las máquinas, abonarán una multa igual al valor de la patente.

Art. 63 Las patentes para estas máquinas serán abonadas íntegras, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 64 Las patentes para trilladoras, desgranadoras y enfardeladoras, pueden abonarse en la Receptoría del punto donde residan sus propietarios ó encargados, ó en el punto donde empiecen á trabajar.

Art. 65 Las máquinas que dieren principio al trabajo antes de haber saldado la patente, sufrirán una multa igual al valor de la misma.

Art. 66 En las patentes de las máquinas se designará el sistema de éstas y sus motores, así como la marca y numeración de fábrica que una y otro tenga.

Art. 67 Las autoridades locales están obligadas desde el primero de Enero á tomar nota de las máquinas que funcionen en la jurisdicción á su cargo; en cuya nota, que será pasada quincenalmente á la Receptoría de la Sección, deberá expresarse si los datos suministrados por los dueños ó encargados de ella, están conformes con los consignados para la matrícula ó pago de la patente.

Art. 68 En las ciudades y villas cabezas de los departamentos, y en las villas ó lugar princi-

Digitized by Google

pal de cada sección, se constituirá un jury de reclamos formado de cinco vecinos contribuyentes.

Art. 69 Los miembros del jury serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en la primera quincena de Noviembre, con designación del que ha de ejercer las funciones de presidente, y procurando que estén radicados en el pueblo ó lugar en que el jury se instale, entenderán en los reclamos que se interpongan por los patentados establecidos y por los que se establecieran durante el año.

Art. 70 Desde el quince de Diciembre hasta el treinta de Enero, los patentados que no estuvieren conformes con la clasificación del Receptor, presentarán su reclamo al presidente del jury en solicitud escrita ó verbal, debiendo en este último caso levantarse acta.

Art. 71 El jury se instalará indefectiblemente el 15 de Diciembre, á cuyo efecto el presidente pasará las citaciones del caso á sus miembros, fijando lugar y hora.

En esta primera reunión, el presidente dará cuenta de los reclamos, y se determinarán los dias de sesión, no pudiendo ser menos de tres en cada semana.

Art. 72 El jury, con audiencia en cada caso del Receptor y el interesado, si estuviera presente, resolverá por mayoría de votos, computándose el del presidente, la clasificación que corresponda, debiendo expedirse hasta el 15 de Febrero en todos los reclamos, y anotar sus disposiciones en registros que se llevarán al efecto.

Sus clasificaciones no podrán ser de categoría inferior á las solicitadas por los reclamantes, y para funcionar, necesita la presencia de tres de sus miembros cuando menos.

Art. 73 El cargo de jurado es gratuito y sus fallos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en toda la segunda quincena de Febrero; pasados estos términos, no habrá lugar á reclamo alguno.

Art. 74 Las reclamaciones de las nuevas casas ó establecimientos industriales, que se fundaran durante el año, deberá el presidente someterlas á la resolución del jury dentro de los quince dias de la fecha en que fueran presentadas y ser resueltas en los quince dias siguientes.

Art. 75 La no resolución del jury dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, no interrumpirá el pago del im-

Digitized by Google

puesto debido, según la clasificación del Receptor, y en este caso, como en el de las resoluciones del jurado, quedará la reclamación y apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 76 En los casos de denegación de justicia, ó por no constituirse el jury, ó no haber éste resuelto en término, ó ser el reclamante miembro del jury, podrá el patentado formular su queja directamente al Ministerio de Hacienda, quien, practicadas las diligencias que creyere necesarias, resolverá el caso sin ulterior recurso.

Disposiciones generales

Art. 77 Las patentes son personales, salvo el caso que sea para alguna empresa ó compañía anónima, y solo podrán transferirse las de las casas establecidas, al comprador del negocio ó al sucesor legítimo del dueño, en caso de muerte debiendo darse inmediatamente aviso, para la intervención del caso, á la Receptoría respectiva bajo pena de cincuenta pesos de multa, en caso contrario.

Art. 78 La patente será fijada en el punto más visible del establecimiento comercial ó industrial, ó en la oficina de despacho del contribuyente, y su propietario está obligado á exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Receptores, Inspectores de Rentas, ó por los revisadores nombrados para la inspección.

Art. 79 Los empleados de la recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales ó de comercio, sin la patente de ley, procederán á conducirlos, ó hacerlos conducir ante la autoridad competente, para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y á la ejecución que corresponde.

Art. 80 Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión ú honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patentes, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impnesto respectivo, bajo pena de responsabilidad, tanto por el valor de la patente, como por culquier penalidad que corresponda.

Art. 81 Los jueces de la campaña deberán anotar al margen de la primera petición ó diligencia en que entiendan, la circunstancia de haber sido presentada por el recurrente la patente que le corresponda.

Sin este requisito, el funciona-

Digitized by Google

rio público no entenderán en la gestión.

Art. 82 A contar desde el primero de Enero, no será despachada guía alguna á los acopiadores de frutos si éstos no exhiben la patentes por el año corriente, siendo responsables los funcionarios encargados de la expedición de guías, del valor de la patente y del doble de ésta si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 83 Las empresas de ferrocarriles, como las tropas de árreas que despachen cargas cuyo conocimiento no contenga los requisitos exigidos por el artículo 22, inciso 4°, incurrirán en una pena igual al doble del valor de la patente emitida, por la primera vez; la pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 84 No podrá firmarse ante escribano ú otro funcionario autorizado por la ley, contrato alguno que se relacione con comercio, industria, arte ó profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse los boletos que acrediten el pago del impuesto.

Art. 85 Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje, están obligados á dar parte á las oficinas receptoras de rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género ó especie que fuese conductor de muestrarios.

Art. 86 Los contraventores á lo dispuesto en el artículo que antecede, pagarán como pena la patente que correspondiere al mercader, debiendo procederse sumariamente para constatación del hecho, y por la vía de apremio administrativo para el pago.

Art. 87 Los empleados de policía y agentes de recaudación, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso á los Receptores, de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio ó clausura de los establecidos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 88 Los Jueces de Paz son competentes para entender y resolver los juicios á que diese lugar la aplicación de la presente ley.

Art. 89 Las casas introductoras de consignaciones que amparen con sus patentes á los comisionistas ó corredores de comercio, con ó sin casa, que introducen ó venden, con ó sin muestrarios, artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la pena del pago del décuplo de la patente debida.

Art. 90 Las casas no introductoras serán consideradas como casas introductoras, si sus com-

Digitized by Google

pras las realizan corredores de comercio viajantes ó comisionistas que vendan por cuenta propia ó agena, con ó sin muestrarios, mercaderías de otras Provincias.

Art. 91 Serán consideras como introductores y sujetos á la patente de tales, y á la multa consiguiente, aquellos que introduzcan mercaderías aunque sean compradas en plaza á comerciantes patentados, con conocimiento á su nombre, á la orden, ó endosados.

Art. 92 Toda persona que sin ser empleado de la Provincia denuncie defraudación en este impuesto, tendrá derecho á la mitad de las multas que se apliquen á los defraudadores.

Art. 93 El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

Art. 94 Comuniqueso al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 26 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Decreto reglamentario de la ley número 1757

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 5 de 1905.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 93 de la ley número 1757.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° La Direccion General de Rentas ordenará que los receptores de cada sección formen la matrícula ó registro de clasificación de los negocios, profesiones, artes é industrias sujetas al impuesto de patentes que existan en ella; y al efecto les remitirá los formularios y demás impresos necesarios é tal objeto.

Art. 2° Las matrículas con-

Digitized by Google

tendrán: el nombre del contribuyente, la clasificación que corresponda al negocio, la categoría y clase, el importe de la patente y el punto, calle y número donde está situada la casa de comercio é industria.

Art. 3° Al efectuarse cada clasificación, los receptores entregarán al contribuyente una boleta en donde conste aquella y las demás circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 4° El que desee ejercer algún comercio, industria ó profesión en el mes de Enero, sin encontrarse anotado en el registro, deberá comunicarlo previamente á la respectiva oficina de recaudación, al efecto de la inscripción, y si no lo efectuare quedará sujeto á las penas que establece el artículo 29 de la ley que se reglamenta.

Art. 5° El aviso al cual se refiere el artículo 23 de la misma en los casos de venta del negocio, ó de cambio de categoría del mismo, lo dará el contribuyente al receptor que expidió la patente; y en el caso de traslación de negocio, al de la sección donde vaya á radicarse, antes de reabrir ó variar su negocio, bajo las penas que imponen los artículos 30 y 31 de la ley.

Art. 6° Los contribuyentes por nuevas casas de comercio, industria, profesión ó arte, que no se encuentren registrados para la clasificación, declararán, bajo su firma, cuáles son los ramos que van á ejercer.

Con esos antecedentes se determinará la patente que corresponda, quedando sujeto á las penas que impone el artículo 22 de la ley en el caso de que la declaración resultare falsa ó se hubiese ocultado algún otro ramo sujeto al impuesto.

Art. 7° Los que por cualquier causa no hagan las declaraciones que determina la ley, quedarán sujetos á la clasificación que efectúe la receptoría, sin derecho á apelación.

Art. 8° Terminado el plazo fijado por la ley, dentro del cual se resolverán los reclamos por el jury (artículo 72), los receptores cerrarán el registro haciendo constar al pie, en nota firmada conjuntamente con los miembros del jury, el número de partidas registradas y el monto de la suma que representan.

Art. 9° Cerrado el registro, será remitido inmediatamente al Ministerio de Hacienda para las anotaciones del caso, y pasado en seguida á la Dirección General de Rentas.

En las receptorías quedará

Digitized by Google

una copia fiel del original. La remisión del registro no podrá retardarse más de diez dias después de cerrado; la demora de los receptores en la remisión será penada con una multa de diez pesos por cada dia de retardo.

Art. 10 El registro no podrá contener enmendaduras que no hayan sido salvadas antes de cerrarlo.

Art. 11 La matrícula ó registro de las casas patentadas se completará incorporando al mismo todas las nuevas que sucesivamente se clasifiquen, hasta la fecha de la clausura del registro establecido en el artículo 8°.

Art. 12 Después de la fecha indicada, los receptores deberán pasar mensualmente á la Dirección de Rentas, una planilla adicional, con la nómina de las nuevas casas que se hubieran patentado, con los mismos detalles de la matrícula principal, incorporándolas á medida que se sucedan, al registro que quede en la Receptoría.

Art. 13 En los casos de imposición de patentes no determinadas expresamente por la ley, es decir, cuando la clasificación sea ó deba hacerse por analogía (artículo 55), corresponderá aquella á la cual se asimile y en la categoría que el receptor, por el capital, juzgue prudente, sin perjuicios de reclamos legales que autoriza la ley.

Art. 14 Se computan á los efectos del artículo 3° de la ley, segundo párrafo, los ramos de comercio gravados con patente integra, pero que, cualquiera que sea su número, no se cuartean ni se tienen en cuenta para cuartear las otras siguientes aunque las fijas fueran de importe mayor; y la séptima patente ó ramo patentado y siguientes, son los por que se pagará la décima parte del valor de la patente que por cada una les corresponda.

Reclamos

Art. 15 Los jurys de reclamos se reunirán en las horas y en el lugar donde los miembros del mismo determinen.

Funcionarán desde el 15 de Diciembre hasta el 30 de Enero, no pudiendo oirse reclamo alguno después de este tiempo, á no ser que se trate de negocios que se instalen con posterioridad á la fecha del funcionamiento de aquellos, en cuyo caso podrán entablarse dentro de los diez dias de pasado por el receptor el respectivo cedulón.

Art. 16 Los reclamos que interpongan los miembros de los jurys, por la clasificación de sus

Digitized by Google

negocios, deberán ser presentados dentro del termino fijado para los demás contribuyentes y enviados con todos sus antecedentes al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Art. 17 Los jurys no podrán resolver sobre reclamos que importen supresiones de partidas en los registros.

En estos casos, los reclamos serán remitidos al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Art. 18 Los reclamos que se presenten por escrito, deberán serlo en papel de actuación: si fueren formulados verbalmente, se levantará una acta en papel sellado de igual clase.

El Receptor es responsable del no cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 19 En la misma forma deben presentarse las apelaciones que se interpongan ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 20 Vencido el plazo señalado para que los contribuyentes efectúen el pago de patentes sin multa, no se dará curso á ningún reclamo de éstos, sin que previamente hayan abonado la patente y multa impuesta; pero si ese reclamo fuese resuelto favorablemente, le será devuelta la cantidad en que fuese rebajada.

Del pago

Art. 21 Las patentes proporcionales deben ser abonadas dentro del plazo que señala la ley, las patentes fijas, en la época en que empiece el comercio, industria, arte ó profesión que se quiera ejercer.

Art. 22 En los casos de reclamos de contribuyentes, por casas ó establecimientos sujetos á patentes, que se fundaren durante el año, y en los previstos por el articulos 74 de la ley, los dueños ó representantes deberán abonar la patente que en definitiva se les señalare, dentro de los diez dias siguientes después de haber sido resuelto el reclamo.

Art. 23 Cuando se ejerza en un solo local diversos ramos de comercio, se darán para todos una sola patente.

Art. 24 Queda absolutamente prohibido á los Receptores expedir los recibos de patentes en otra clase de formularios que los dedesignados al efecto por la Dirección General de Rentas, estando obligados en todos los casos á entregar las patentes impresas con las estampillas correspondientes, del mismo valor de la patente adheridas de manera que quede agregada al talón de ésta la estampilla que dice: *Contralor*

Digitized by Google

— y en la patente que se entrega, la que dice: *Impuesto.*

Estas estampillas serán inutilizadas con perforador ó con el sello de la Receptoría.

Art. 25 Los Receptores no podrán otorgar patente con cargo de reposición de estampillas, siendo personalmente responsables de esta falta.

Art. 26 Son nulas las patentes que contengan enmendaturas ó raspaduras, lo mismo que aquellas que no lleven las estampillas correspondientes.

Los contribuyentes que aceptaren patentes en tales condiciones, serán obligados á pagarlas nuevamente, incurriendo también en la multa respectiva.

No podrá probarse el pago de la patente en otra forma.

Art. 27 Es absolutamente prohibido á los Receptores dar certificado de patentes á los ambulantes que los soliciten so pretexto de haber extraviado la que tenían.

Las policías, las Receptorías y los revisadores de patente no reconocerán esos certificados, debiendo exigirlo de cualquier poder en que los encontraren y remitirlos á la Dirección de Rentas para la resolución del caso.

En caso de que la patente otorgada se hubiere inutilizado, por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados estos ante el Ministro de Hacienda, podrá otorgarse un duplicado en iguales formularios á los ordinarios consignándose todas las circunstancias en el talonario y en el recibo que se entregue.

Art. 28 La patente que al ser extendida se inutilizase por cualquier causa, deberá quedar adherida al talón para la comprobación correspondiente, dejándose agregadas las estampillas que se inutilicen y que conjuntamente con las patentes inutilizadas, se devolverán á fin de año como valores.

Art. 29 En las patentes fijas personales los receptores anotarán la filiación de quienes las soliciten, ya sean ambulantes, acopiadores, agentes comisionistas etc, ó si se tratare de verdaderos ambulantes ò comisionistas de casas de comercio, dentro ó fuera de la provincia el nombre de la casa si este abonare el impuesto respectivo.

Art. 30 El recargo que establece el artículo 14 de la ley, sobre el importe total de la patente íntegra anual.

Art. 31 A los efectos del artículo 46 de la ley, los receptores están obligados á inspeccionar por los libros de carga de los fe-

Digitized by Google

rrocarriles y por lo menos cada 15 dias si las casas no patentadas como introductoras reciben mercaderías de fuera de la Provincia y en este caso exigir de las mismas la comprobación, por medio de las facturas, de haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo citado relativo á endoso de los conocimientos y á la aplicación de las estampillas que correspondan.

Revisadas las facturas y encontradas de acuerdo con los conocimientos y cumplida la disposición relativa á estampillas, el receptor inutilizará á estas últimas por medio de perforador.

En caso de contravención, las referidas casas, quedarán comprendidas en las disposiciones de los artículos 47 y 91 de la ley y sujetas á las penas que la misma determina en el capítulo de las *Disposiciones penales.*

Art. 32 No se comprende en el artículo 46 de la ley, á las casas que reciban mercaderías directamente á su nombre, aunque se afirmara haber sido compradas á casas introductoras de la Provincia, y aún cuando se aplicara á las facturas correspondientes las estampillas que expresa el citado artículo.

Art. 33 Las casas de comercio que soliciten patente para sus empleados, como corredores de comercio, como dependientes ó como viajantes para efectuar ventas con ó sin muestrarios fuera de la casa, deberán acreditar por medio de un certificado que se archivará en la Receptoría, el carácter de tales dependientes ó corredores.

En estas patentes se dejará constancia de la casa que la solicita, y en estas, como en las de ambulantes, se anotará el carácter comercial de la persona para la cual se solicitan y su filiación.

Art. 34 Las patentes expresadas serán transferidas de acuerdo con el artículo 50 de la ley, á solicitud por escrito de la misma casa, para la cual fueron expedidas. En este caso se expedirá una nueva patente con las anotaciones que impone el artículo 29 y en vez de estampillas de contralor, llevará anotado tanto en el talonario como en el original, el motivo por el cual se efectúa el canje y el número de la patente por el cual ha sido canjeado, así como la designación de la Receptoría de que procede.

Art. 35 Para los sub-agentes ó intermediarios de compañías de seguros que determina el artículo 45 de la ley, se expedirán certificados á solicitud escrita y firmada por el agente principal pá-

Digitized by Google

tentado. Dicho certificado se extenderá en formulario impreso especial y con el sello de una estampilla de un peso, ó en un papel sellado de este valor.

Trilladoras, desgranadoras y enfardeladoras

Art. 36 En cada Receptoría se formará el padrón de máquinas trilladores existentes en el departamento ó sección respectiva. Este registro contendrá el nombre del propietario y del encargado de la máquina, número, sistema, marca de fábrica, etc., tanto del motor como de la trilladora, enfardeladora ó desgranadora, medida del cilindro de las trilladoras, fuerza del motor y demás detalles pertinentes, los mismos que constarán en las patentes que se expendan así como el número de la matrícula. La justificación del pago del impuesto se hará con la patente y conjuntamente con la chapa ó tablilla correspondiente, que se colocarán en lugar visible de las máquinas.

Una y otra se exhibirán toda vez que así lo requieran los agentes ó inspectores fiscales.

Art. 37 Los receptores deberán cerciorarse si por las máquinas expresadas se ha pagado el importe correspondiente en don de hayan ido á trabajar, en caso de no haberlo hecho en la Receptoría donde se guardan dichas máquinas ó donde residen sus dueños.

Art. 38 Las trilladoras de extraña provincia que pasen á esta, se registrarán en la Receptoría del departamento ó sección donde principien á trabajar.

Art. 39 La matrícula quedará cerrada el 31 de Diciembre, fecha en la cual se remitirá á la Dirección General de Rentas, dejando copia en la Receptoría, de las trilladoras, enfardeladoras ó desgranadoras que se matricularen ó por las cuales se expendiesen patentes.

Después de esa fecha, se pasará por los receptores á la Dirección General de Rentas nota detallada al fin de cada mes.

Revisación

Art. 40 Los comisionados á que se refiere el artículo 39 de la ley, procederán en sus gestiones, con extricta sujeción á las disposiciones de la misma y á las instrucciones que al efecto les impartiera la Dirección General de Rentas.

Les compete igualmente ejercer la vigilancia, que prescribe el artículo 27 de aquella, sin exclusión de los agentes á que el mis-

Digitized by Google

mo artículo se refiere. En el caso de encontrar contraventores, darán aviso de ello al receptor respectivo, sin que en ningún caso puedan ellos ejercer ó deducir acción judicial contra el denunciado.

Art. 41 Los mismos agentes á que se refiere el citado artículo 27, están obligados á hacer saber á los receptores la apertura de cualquier casa de negocio ó industria que durante el año se estableciera en la sección ó pedanía á objeto de que aquel compruebe si han cumplido ó no con las prescripciones de la ley.

Art. 42 A los efectos del artículo 52 de la ley, la Dirección de Rentas por medio de un inspector, hará practicar mensualmente una revisación á todas las boticas de la ciudad para cerciorarse si se ha cumplido la disposición contenida en dicho artículo.

La misma inspección practicarán los receptores en la campaña.

Los inspectores verificarán la inutilización de los sellos y estampillas.

Art. 43 Las boticas deben conservar en su poder las recetas originales formuladas por los facultativos; pero si los interesados las exigieren, dejarán copias de aquellos, adhiriendo á las mismas copias, el sello correspondiente.

La inspección se hará de las fórmulas existentes, confrontándolas con el libro recetario en donde estas se anotan.

Art. 44 Las farmacias anotarán igualmente, en el libro recetario, las repeticiones de las fórmulas que despachen, cobrando por ellas el impuesto como si se tratare de una nueva receta. En este caso el impuesto se adherirá al asiento respectivo del libro.

Art. 45 En los casos excepcionales, el farmacéutico retendrá la receta original y pondrá la estampilla respectiva, cuya reposición exigirá al facultativo que la suscribe, inutilizándola en la forma establecida en el artículo 36 de este decreto.

Art. 46 Los farmacéuticos inutilizarán con el sello que usen en la casa comercial cada estampilla, poniendo, como en una receta ordinaria el número de orden en su caso.

Disposiciones generales

Art. 47 En las ejecuciones por cobros de patentes y multas adeudadas, se procederá de conformidad á las prescripciones de la ley que se reglamenta, y á las de apremio.

Art. 48 Si las autoridades en-

Digitized by Google

cargadas de entender en las gestiones que se iniciaren contra los deudores morosos ó defraudadores de patente, no prestaren á los receptores la cooperación debida, ó demorasen la sustanciación de las mismas, ó se separasen del procedimiento especial indicado en la ley de la materia, los receptores lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para la adopción de las medidas procedentes.

Art. 49 Cuando por cualquier motivo se ordene el desistimiento de un juicio, los denunciantes, los comisionados ó receptores, no tendrán derecho á cobrar gastos al fisco.

Sin perjuicio, en el primer caso, de su derecho contra los ejecutados, previa regulación cuando no se tratase de empleados á sueldo del P. E.

En el mismo caso estarán los denunciantes ó los comisionados con respecto á la multa, que solo les corresponderá en la parte que determina la ley, cuando este fuere impuesta por resolución gubernativa y percibida.

Art. 50 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Ley de sellos

Núm. 1756

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° El impuesto de sellos para el año 1905, se pagará con arreglo á las prescripciones siguientes:

Art. 2° Se pagará el impuesto de sellos por todo documento que contenga obligación que se refiera á dinero, ó á cosas apreciables en dinero, ó que importe un interés ó un derecho.

El impuesto se pagará usando en tales documentos del papel sellado ó estampillas correspondientes á la escala siguiente:

Digitized by Google

Obligaciones					Valor del sello por las obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 dias.	
De	$	10	hasta	100	0.10	centavos
"	"	100	"	250	0.25	"
"	"	250	"	500	0.50	"
"	"	500	"	750	0.75	"
"	"	750	"	1000	1.00	peso
"	"	1000	"	2000	2.00	"
"	"	2000	"	3000	3.00	"
"	"	3000	"	4000	4.00	"
"	"	4000	"	5000	5.00	"
"	"	5000	"	6000	6.00	"
"	"	6000	"	7000	7.00	"
"	"	7000	"	8000	8.00	"
"	"	8000	"	9000	9.00	"
"	"	9000	"	10000	10.00	"
"	"	10000	"	15000	15.00	"
"	"	15000	"	20000	20.00	"
"	"	20000	"	25000	25.00	"
"	"	25000	"	30000	30.00	"
"	"	30000	"	35000	35.00	"
"	"	35000	"	40000	40.00	"
"	"	40000	"	50000	50.00	"

Los documentos de más de cincuenta mil pesos nacionales pagarán á razón de un peso por mil.

Si el término ó plazo excediera de noventa dias, pagará como impuesto tantas veces como corresponda, según la escala anterior, cuantos noventa dias ó fracciones tuviese, no debiendo en caso alguno, y cualquiera que sea dicho término, pagar más del equivalente al uno por ciento sobre la cantidad total.

El impuesto de sello sobre los depósitos á plazos fijos á retirar, con previo aviso de los Bancos, será pagado por los mismos el 1° de Abril, el 1° de Julio, el 1° de Octubre y el 31 de Diciembre sobre la cantidad que conste de sus balances, como representando el valor total de las obligaciones, haciéndose cómputo para el pago á razón de uno por mil sobre la cantidad declarada cada noventa dias.

Las libretas y los documentos de estos depósitos no pagarán este impuesto.

Los documentos que se otorguen en virtud de una escritura

Digitized by Google

hipotecaria ú otra, pagarán el impuesto con arreglo á la escala anterior.

Exceptúanse del impuesto fijado á las obligaciones de plazos fijos, la constitución de créditos hipotecarios, las ventas con pacto de retroventa, las sociedades con capital determinados, que abonarán el impuesto con arreglo al artículo 20.

Art. 3° Cuando en los contratos y demás obligaciones á que se refieren los artículos precedentes, no se determine plazo fijo, deberá emplearse un sello correspondiente al medio por ciento de la cantidad sobre que verce el contrato ó acto realizado.

Exceptúanse los documentos comerciales á la vista, que deberán extenderse en un sello igual al uno por ciento de la cantidad que represente.

Art. 4° El valor del sello en los contratos de locación, sublocación que determinen pagos periódicos, será el que corresponda según el artículo 2°, sobre el importe total de las sumas que deban abonarse periódicamente el primer año y el medio por mil en los siguientes. Si este fuera privado, el sello será en la primera foja y las demás en papel de actuación; si fuese público ante Escribano, será agregado á las primeras fojas de las copias, y si fuese judicial, al escrito ó acta en que se formule.

Art. 5° Las letras, cartas de créditos, órdenes de pagos ú otras obligaciones comerciales procedentes de fuera de la Provincia y pagaderas en esta, deberán ser selladas con arreglo á la escala del artículo 2° antes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas.

Art. 6° Las letras de cambio, pagarees, cartas de créditos y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos en cualquier parte del territorio de la Provincia en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Art. 7° Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera de la Provincia.

Art. 8° Los cheques de los Bancos y en general todo recibo por cantidad de dinero desde cincuenta pesos arriba, pagarán un impuesto representado por una estampilla de cinco centavos, debiendo esta inutilizarse en el

Digitized by Google

acto de su otorgamiento ó con la firma del otorgante ó con el timbre de la oficina de recaudación. Corresponde igualmente el sello de cinco centavos á los recibos de edictos judiciales ó cuentas de gastos por actuaciones que hayan que agregarse á los expedientes.

Art. 9° En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, los sellos correspondientes, según la escala, serán abonados por el contratista al liquidarse y abonársele cada cuenta.

Art. 10 Corresponde el sello de veinte y cinco centavos:

1° A cada hoja de los expedientes ó de sus copias que se formen ante los jueces de Paz, aunque fueran en apelación á los juzgados de 1ª Instancia. También los iniciados ante estos, cuando no excedan de quinientos pesos.

2° A las solicitudes que se presenten por reclamos ante los jurys constituidos según las leyes de Contribución Directa y Patentes.

Art. 11 Corresponde el sello de setenta y cinco centavos:

A cada hoja de expediente en que se tramiten asuntos de menor cuantía.

Art. 12 Corresponde el sello de un peso nacional.

1° A cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y á las segundas y ulteriores hojas de sus copias.

2° A cada hoja de los expedientes ó de sus copias que se formen ante los jueces letrados ó árbitros, ante el Poder Ejecutivo ó cualquiera de sus oficinas, con excepción de lo establecido en el artículo 11.

3° A cada hoja de las copias de las escrituras de transferencias de obligaciones de plazos no vencidos.

4° A las segundas y ulteriores hojas de disposiciones testamentarias.

5° A cada hoja de certificado ó copia de acta de nacimiento ó defunción.

6° A las ordenes de pago que expidan los jueces mandando abonar honorarios profesionales ó periciales.

7° A los informes del Departamento de Ingenieros por mensuras aprobadas, ó á los informes que se expidan por disposición directa de los jueces ó por solicitud de parte.

8° A los poderes y testamentos otorgados ante los jueces de paz.

Art. 13 Corresponde el sello

Digitized by Google

de un peso veinte y cinco centavos:

1° A los certificados de campaña sobre frutos.

2° A la primera hoja de las copias de poder especial.

3° A la primera hoja de protesto de letras.

4° A las minutas de escrituración de bienes raíces, siempre que el valor en ella expresado no exceda de cinco mil pesos nacionales.

Art. 14 Corresponde el sello de dos pesos:

1° A la primera hoja de las copias de las escrituras públicas sobre cancelación ó pago.

2° A la primera hoja de resoluciones judiciales en que se aprueben ó regulen honorarios por nombramientos de oficio, á las personas que intervengan en los juicios. No se notificará á las partes sin que agreguen los sellos correspondientes.

3° A la primera hoja de las copias de poderes generales.

4° A las solicitudes para construir marcas y á los permisos respectivos.

Art. 15 Corresponde el sello de cinco pesos:

1° A las legalizaciones judiciales ó administrativas de documentos para el interior ó exterior de la República, sin que los secretarios auxiliares y demás empleados puedan percibir más emolumento que el sueldo que les asigna la ley de Presupuesto.

2° A las minutas de escrituración de bienes raíces cuyo valor exceda de cinco mil pesos nacionales.

3° A la primera hoja de propuestas para licitaciones de obras públicas.

4° A la primera hoja de las copias de escrituras públicas por valores indeterminados de conformidad al artículo 28.

5° A la primera hoja de los contratos en documentos privados que no expresen cantidad.

6° A la primera hoja de las copias de disposiciones testamentarias y á las carátulas de testamentos cerrados.

7° A los planos de mensuras por cada dos mil hectáreas ó fracción de ellas.

8° A la compulsa y certificación de conformidad á las copias que á ese efecto se presenten al Departamento de Ingenieros sobre planos de su archivo, como también á las copias expedidas directamente por esa oficina, debiendo pagarse aparte el valor del trabajo, según escala que determinará el P. Ejecutivo.

9° A la primera hoja de certi-

Digitized by Google

ficado ó copias de acta de matrimonio.

10 A las solicitudes á las oficinas correspondientes por concesiones de agua ó renovación de ellas y canales.

11 A la boleta en la cual se constata la inscripción de una señal en el Registro especial de señales.

Art. 16 Corresponde el sello de diez pesos:

A cada hoja de los contratos públicos ó privados en que se establezcan precios unitarios.

Art. 17 Corresponde el sello de veinte pesos:

A los boletos en que constate la anotación de marcas en el Registro respectivo.

Art. 18 Corresponde el sello de veinte y cinco pesos:

1° Al certificado en que se extienda la aprobación de todo examen de profesión liberal rendida ante las autoridades de la Provincia. Estos certificados no podrán expedirse sin que préviamente hayan sido inscriptos en la matrícula ó registro correspondiente.

2° A las constancias de privilegios que se acuerdan.

3° A los certificados de inscripción en los registros ó matrículas para el ejercicio de profesiones liberales.

4° A las concesiones de personería jurídica, con excepción de las asociaciones que persiguen fines de beneficencia.

Art. 19 Corresponde el sello de cincuenta pesos:

A los permisos por canchas de carreras y espectáculos públicos.

Art. 20 Corresponde el uno por mil al sello de la primera hoja de la primera copia de cualquier escritura pública y de las actas de remates judiciales, debiendo los subsiguientes expedirse en el sello del protocolo de actuación que respectivamente corresponde. Al expedirse las copias por los escribanos ó actuarios, expresaran al margen si es primera, segunda, etc., la que se expide, incurriendo en caso de omisión en una multa de doscientos pesos nacionales que se hará efectiva por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 21 Corresponde el sello de cinco por mil:

1° A la primera hoja de los autos aprobatorios de las operaciones de inventarios ó partición de las testamentarias. sobte las sumas en dinero en efectivo y que las representen los documentos ó pagarés que tengan orígen en depósitos ó préstamos en dinero á interés.

2° A la primera hoja de los au-

Digitized by Google

tos dando la posesión de herencia en el caso de que no se practique inventario ó partición judicial sobre las mismas expresadas en el inciso anterior, á cuyo efecto el que solicite la declaratoria de herederos, deberá expresar en el escrito en que haga dicha solicitud, á cuanto ascienden las sumas en dinero y pagarée, pertenecientes á la testamentaria, todo bajo las penas establecidas en la presente ley á los defraudadores del impuesto.

Art. 22 Cada boleto de compra venta al contado ó á plazo, de bienes raíces, de muebles, semovientes, transacciones por productos, artículos de comercio y moneda, deberá extenderse en el sello correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°.

Cuando el contrato fuese hecho en documento privado, el sello se pondrá en la primera hoja de él, y cuando lo fuese ante juez ó escribano póblico, en la primera hoja de la copia.

Art. 23 Las cesiones de créditos pagarán como impuesto de sellos, un valor igual al que le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2°., sin computarse el tiempo.

Art. 24 Cuando se trate de la formación del capital de las Sociedades Anónimas ó comerciales, el sello será de dos por mil sea cual fuese el término del contrato y la forma de suscrición.

Art. 25 Todo documento ó copia del mismo extendido ú otorgado fuera de la Provincia, que se presente ante cualquier autoridad ó funcionario de ésta, con cualquier objeto, será repuesto el sello que corresponda según su naturaleza y las prescripciones de esta ley.

Art. 26 Si se tratare de compra-venta de bienes raíces, derechos reales ó de inmuebles situados en la Provincia, y cuyo contrato se hubiera redactado fuera de ella, se abonorá el sello al ordenarse la protocolización del mismo.

Si se tratase de permuta de inmuebles dentro ó fuera de la Provincia, se graduará el sello con arreglo á su tasación, para el pago del impuesto territorial, y s no tuviese igual valor, la graduación se hará con arreglo al mayor.

Art. 27 Todas las obligaciones, contratos ó actos en que se estipule moneda metálica, pagarán el impuesto que corresponda á la reducción en moneda nacional de curso legal según el cambio del dia.

Art. 28 Las cancelaciones de

Digitized by Google

obligaciones que no se verifiquen á su vencimiento, pagarán el impuesto con arreglo á lo que dispone el artículo 2°, por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación hasta que la cancelación tenga lugar, exceptuándose aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación se reclame judicialmente al vencimiento de la misma, aun cuando por demoras que no sean imputables al acreedor, no perciba interés durante la mora.

Art. 29 Toda obligación de sumas de dinero que conste de documentos con el sello correspondiente, y que al hacerse eficaz en juicio le corresponda por razón del tiempo transcurrido un sello de mayor valor deberá abonar un sello del uno por mil ó fracción de mil.

La sentencia que mande abonar dicha obligación ordenará previamente la reposición del sello que corresponda con arreglo al artículo 2°.

Art. 30 Cuando por la naturaleza de los contratos públicos ó privados, no sea posible determinar la cantidad, se usará el sello de cinco pesos; si fuesen publicos, ante escribano, la primera foja de la matriz será respuesta con un sello de aquel valor; si ante juez, se repondrá con un sello igual la foja de escrito ó acta que contenga la transacción, compromiso ú otro acto judicial que importe un contrato.

Si pudiendo determinarse la cantidad, los interesados se rehusaren á hacerlo, se usará un sello de doscientos pesos, en la forma procedentemente indicada.

Art. 31 No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia por donación, permuta y cesación de condominio de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto con arreglo al valor del bien que resulte avaluado á mayor precio, sobre la avaluación del bien para el pago de la contribución directa en el año en que se haga la operación. En caso de permuta, se pagará el impuesto sobre el bien que resulte avaluado á mayor precio.

Art. 32 Si en un mismo acto se celebraran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará el impuesto correspondiente ú obligación de mayor valor únicamente.

Art. 33 En las divisiones extrajudiciales hechas por escrituras públicas de herencias y condominios, el sello de la primera hoja de que habla el artículo 20 se pagará, en cuanto á los inmuebles, con arreglo al valor que ten-

Digitized by Google

gan estos para el pago de la Contribución Directa, y en cuanto á los demás bienes, por el valor expresado.

En las divisiones judiciales se pagará un impuesto del uno por mil sobre el valor líquido, deducidas las deudas; estimándose los inmuebles de acuerdo al avalúo territorial. Este impuesto se pagará en el sello en que se extienda el auto aprobatorio de la cuenta particionaria que se haga en el expediente.

Art. 34 Si no se hiciere partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, se pagará el impuesto del uno por mil en el acto de pedir la posesión judicial, y si esta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia. Los jueces no harán declaratorias de herederos sin que préviamente se haya garantido ú abonado el impuesto de sellos, incurriendo el funcionario que así lo hiciere en la multa establecida en el artículo 55; los actuarios no expedirán copias de las declaratorias de herederos, ó de las hijuelas, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto incurriendo en las mismas penas si lo hicieren.

Art. 35 El auto aprobatorio de los remates judiciales, deberá extenderse en un sello al dos por mil del valor de la venta, el cual será á cargo del martillero que efectúe el remate.

En los remates hechos por los jueces de paz de la campaña, el sello será á cuenta del valor de la venta.

Excepciones

Art. 36 Exceptúanse del impuesto de sellos á los giros que se hagan en el Banco de Córdoba sobre las sucursales establecidas ó que se establecieran, ó vice versa.

Art. 37 Podrá usarse de papel común:

1° Cuando se haya obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente determinado en la solicitud de la parte ó ante el juez.

2° En las diligencias de informaciones para obtener esa declaratoria, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de denegación.

3° En los escritos y tramitaciones hechas en defensa de los procesados, salvo el caso que fueran condenados y tuvieran bienes en que hacer efectiva la reposición.

4° En las solicitudes de los establecimientos de caridad y be-

Digitized by Google

neficencia y en las copias que se soliciten.

5° En los recibos que otorguen las oficinas públicas.

6° En los juicios seguidos ante los tribunales letrados de la ciudad ó de la campaña, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos nacionales.

7° En las solicitudes pidiendo pago de sueldo ó subvenciones.

8° Los receptores ó agentes del fisco en las ejecuciones contra los deudores morosos.

9° Los asesores y defensores de menores en las gestiones de su ministerio y los abogados en los casos de nombramiento de oficio, con cargo de reposición en oportunidad por quien corresponda.

10 En los recursos de *habeas corpus*.

11 En las solicitudes administrativas sobre devolución de depósitos en garantías de impuestos fiscales.

12 En las solicitudes ó denuncias de particulares sobre asuntos de interes público.

Art. 38 Ningún tribunal ó juez letrado ó empleado público, podrá admitir solicitudes ni decretar escritos que no vengan en el papel sellado que corresponda, ni los actuarios podrán autorizar escritos, poner constancia, ó certificado, hacer notificaciones ó agregar á los autos diligencia alguna sinó en el sello correspondiente, salvo en los casos á que se refieren los artículos 129 y 155 del C. de P. en lo Civil, debiendo en este último caso hacerse la reposición antes de dictarse el auto aprobatorio.

Art. 39 A los escritos formulados en papel común ó á las diligencias practicadas por los jueces de paz de la campaña en los juicios civiles ó comerciales, se agregará la estampilla correspondiente, la que se inutilizará bien en la receptoría respectiva ó por el habilitado del Superior Tribunal con el sello de la secretaría del mismo, antes de ser agregado á los autos.

Art. 40 Podrán hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento ú obligación de las determinadas en la presente ley, aunque todavía no hayan sido firmadas y extendidas en papel común, y las firmadas que no tengan enmienda en la fecha ó plazo, podrán serlo en el término de quince dias en la capital ó en la de un mes fuera de ella, á excepción de los conformes de comercio, siempre que los documentos ú obligaciones no estén vencidas, en cuyo caso incurrirán en las penas establecidas.

Art. 41 Los conformes de co-

Digitized by Google

mercio que no fueran extendidos sobre papel sellado deberán ser firmados por los otorgantes sobre una estampilla del valor que corresponda según la escala del artículo 2º.

Art. 42 En los casos que se usaren estampillas, deberán ser inutilizadas con máquina perforadora y fechadora de la Receptoría ú oficina que se autoricen al efecto.

Art. 43 Cuando se suscitare duda sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento, á verificarse ó verificado, ó sobre interpretación de esta ley, la autoridad ante quien pende el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal y su decisión será inapelable.

Art. 44 Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido por las partes interesadas, podrá cambiarse. estando la foja entera, sin raspaduras, por otro ú otros de igual valor, pagándose diez centavos por sello.

Art. 45 En los dos primeros meses del año podrá cambiarse cualquier sello en blanco del año anterior, pagándose cinco centavos por sello.

Multas judiciales, de policia y administrativas

Art. 46 El total de las penas pecuniarias que impongan los jueces. las autoridades administrativas ó policiales se abonará en papel sellado del importe de aquellas.

Art. 47 Todo el que quiera establecer una farmacia en la Provincia ó reabrir la que estando ya establecida hubiese sido cerrada por disposición del Consejo de Higiene, una vez obtenido el permiso, se le extenderá el certificado en un sello de cincuenta pesos nacionales, salvo que el farmacéutico acreditase inculpabilidad.

En este caso el permiso de apertura deberá acordarse en un sello de un peso.

Art. 48 Los permisos que se obtengan para plantear establecimientos de los clasificados como incómodos, insalubres ó peligrosos y que requieran una inspección previa del C. de Higiene, se extenderán en un sello de veinte y cinco pesos nacionales, siendo á cargo del interesado los gastos que originase le inspección.

Art. 49 Los permisos acordados por el Consejo de Higiene para el ejercicio temporal de la medicina, ó cualquier otro ramo de la ciencia médica, en casos especiales, se otorgarán en un sello de cien pesos nacionales, valido por el año del otorgamiento.

Digitized by Google

Art. 50 Los que soliciten permiso del Consejo de Higiene para rendir exámenes de idóneos en farmacia de acuerdo con la resolución del mismo lo harán en un sello de dos pesos nacionales y el Consejo al extender la autorización, lo hará en un sello de veinte y cinco pesos nacionales.

Disposiciones penales

Art. 51 Es prohibido escribir fuera de las líneas que contienen cada hoja del papel sellado ó en papel que deba sellarse para protocolos y expedientes, sin dejar el margen que tiene el papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello á los que infringiesen esta disposición.

Art. 52 Toda persona que otorgue, firme ó presente documentos en papel sellado de menor valor que el fijado en esta ley, ó en papel común pagará en el primer caso, una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda, y en el segundo caso el décuplo del valor del sello en que debió sen extendido.

Los Bancos y casas de comercio en general en cuya carteras se encontraren pagarées conformes á plazo, que no estuviesen extendidos en papel sellado correspondiente, pagarán la misma multa impuesta en este artículo.

Art. 53 En todo documento que se extienda en papel sellado ó que deba sellarse, se consignará la fecha de su otorgamiento: si el documento fuera extendido á la vista y marcara un interés mensual ó anual, estará sujeto según la naturaleza del documento, ó lo determinado en el artículo 3°.

Los infractores á estas disposiciones incurrirá en la misma pena que prescribe el artículo anterior.

Art. 54 Los escribanos y oficiales públicos que extendieran diligencias en contravención á la presente ley, incurrirán en las mismas multas de los particulares, que los hayan presentado, otorgado ó firmado, y en caso de reincidencia, serán además suspendidos del oficio ó del empleo por un término que se deja al arbitro del juez ó autoridad que corresponda.

Art. 55 Los Jueces ó Tribunales de la Provincia no darán curso á demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones, derivadas de los documentos á que se refiere la presente ley, mientras no hayan pagado ú

Digitized by Google

oblado las multas correspondientes y respuesto los sellos.

Art. 56 Los escribanos que formalicen protestos de documentos que no se hayan extendido en el papel sellado correspondiente están obligados á retenerlos en su poder y no dar copia del protesto hasta que el interesado no abone la multa á la Receptoría.

Art. 57 En caso de disconformidad de la presente ley relativa á la aplicación de las multas, se podrá hacer su reclamación que se sustanciará con audiencia del Ministerio Fiscal y la resolución del juez será inapelable.

Art. 58 Todo escribano de registro ó actuario que tuviese en su oficina expedientes terminados sin haber hecho la reposición de los sellos correspondientes, por el término de dos meses, será suspendido de su oficio.

Archivo General y Registro de Propiedades

Art. 59 Los despachos arancelarios en el Archivo General de los Tribunales y en el Registro de Propiedades se pagarán con arreglo á las prescripciones siguientes:

Archivo de los Tribunales

1º Cuando el interesado indicare el Tribunal ó escribanía á que pertenece el documento que busca, se cobrarán $ 0.20 por cada año que se investigue, y si no se menciona el Tribunal ó escribanía, un peso por cada año de investigación.

2º Por cada foja de los informes que se expidan $ 2.00.

3º Por cada inspección que se practique para cotejar firmas $ 1.00.

4º Por cada copia de escritura de venta, sociedad, hipoteca, permuta y demás contratos sobre tramitación, constitución ó extensión de derechos reales, se pagará á razón de un peso por cada mil sobre el valor que se exprese en la escritura, y por las segundas y ulteriores, el medio por mil ó fracción, no pudiendo en uno y otro caso exceder este derecho de veinte y cinco pesos nacionales.

5º Por las copias de escrituras de protestos de letras, por mil ó fracción de mil del valor del documento protestado $ 1.00.

6º Por las copias de escrituras, expedientes ú otros documentos anteriores á 1800, así como por los informes escritos que se expidan, referentes á documentos anteriores á la fecha indicada, se abonará por cada hoja $ 4.00.

Digitized by Google

7° Por cada copia de escritura de reconocimientos de hijos naturales, de testamentos, tutelas, revocación ó renuncia de poderes ú otros documentos que expresen cantidad ó que no estén comprendidos en los incisos 4° y 5° se pagará por cada foja $ 1.50.

8° Por cada constancia que se ponga en los documentos de donde se hubieren sacado las copias, así como para cada autorización ó testificación de estas, $ 0.25.

9° Por cada constancia que se ponga en los protocolos de las copias que se expidan, pesos 0.20.

Registros de Propiedades

Art. 60 Por las inscripciones de cada uno de los títulos determinados por los incisos 1° 2° 3° y 4° del artículo 238 de la Ley Orgánica de los Tribunales, se pagará proporcionalmente al valor del inmueble, del derecho real transferido, liberado, adjudicado ó constituido, de conformidad á la escala siguiente:

De $ 100 á $ 1000	$ 1.00
De » 1000 á » 2000	» 2.00

Por cada uno de los miles siguientes ó fracciones $ 0.25.

Art. 61 En los juicios sucesorios y cesación de condominio, los derechos se pagarán de acuerdo á la escala establecida en el artículo anterior y según el valor de cada adjudicación.

Art. 62 Por cada inscripción de las resoluciones que ordenen el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban algunas personas de la libre disposición de los mismos, $ 3.00

Art. 63 Por la inscripción de los documentos que acuerden cancelar los embargos ó inhibiciones á que se refiere el artículo anteriar $ 2.00.

Art. 64 Por la inscripción de los discernimientos de las tutelas ó curatelas generales hecha por los tribunales de la Provincia y las providencias judiciales que autorizan esos cargos, $ 2.00.

Art. 65 Por la inscripción de las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio, declaratoria de filiación legítima ó natural, ó rectificación de las actas, y por las de permiso de levantar agua de las corrientes de dominio público, $ 5.00.

Art. 66 Por los informes que expida el Registro General, se abonará:

1° Por cada sección y año de investigación y por cada nombre, $ 0.15.

2° Cuando el informe versare sobre varios nombres é inmuebles se considerará cada nombre é in-

Digitized by Google

mueble como una sola investigación y se pagará por cada una $ 0.15.

3° Además de los derechos establecidos en los incisos anteriores, se cobrará por cada foja escrita ó fracción de ellas $ 0.25.

Art. 67 Por la inscripción de cada mandato, revocación ó extinción, así como por los contratos de locación, sublocación, de edificación, reconstrucción ó reparación sujeta á la inscripción, se abonará $ 2.00.

Art. 68 Por la inscripción de los títulos de donación ó adjudicación de inmuebles, por la herencia entre colaterales se pagará el tres por ciento si se tratase de un valor menor de dos mil pesos, y de dos por ciento si fuese de mayor valor.

Art. 69 Para el cobro de los derechos arancelarios por la insinscripción y anotación de inmuebles, se tomará como base el valor en que estuvieran estimados para el pago de contribución del último año vencido, y las Receptorías expedirán los informes que al respecto se soliciten. Si se tratare de la trasmisión de parte del inmueble, se hará la avaluación proporcionada.

Art. 70 Por cada constancia ó testificación que se ponga en el título presentado á inscribir, $ 0.25.

Art 71 Las minutas á que se refieren los articulos 242 y 295 de la Ley Orgánica de los Tribunales, serán extendidas en sellos de $ 1.00.

Art. 72 Los derechos, tanto en el archivo, como en el Registro General serán abonados en estampillas, las que serán agregadas al pié del documento respectivo, las mismas que serán inutilizadas por la oficina correspondiente con máquina perforadora y fechadora.

Art. 73 Ninguna inscripción, anotación ó cancelación se hará, ni informe alguno se expedirá, sin que los derechos arancelarios sean previamente abonados.

Art. 74 El Fisco Provincial ó Nacional, las Municipalidades de la Provincia ó establecimientos públicos de caridad quedan exceptuados de todo derecho cuando su pago corresponda á ellos.

Art. 75 Las copias, títulos ó informes que se solicitaren del Achivo General ó del Registro serán retiradas por los interesados ó funcionarios de que habla el artículo de la Ley Orgánica en el término de veinte días, contando desde aquel en que hubieren sido expedidos ó despachados por la oficina respectiva.

Digitized by Google

Art 76 Cuando las investigaciones á que se refiere el inciso 1° del artículo 60 fueran hechas por los escribanos en sus respectivos protocolos no pagarán derecho alguno.

Art. 77 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 78 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 17 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

—

Decreto reglamentario de la ley número 1756

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 18 de 1904.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley número 1756.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° La Dirección General de Rentas adoptará las medidas necesarias para que todas las oficinas fiscales de la Provincia, encargadas de la percepción de impuestos, estén provistas de papel sellado y estampillas requeridas para atender laa necesidades del servicio público.

Art. 2° En todos los casos, la reposición de sellos se hará poniendo su valor en una sola foja, á cuyo efecto, si no hubiere papel del valor necesario, lo que faltase agregará en estampillas que inutilizará la Receptoría expedidora.

Art. 3° Al hacerse la reposición, el actuario ó empleado que intervenga, inutilizará la foja repuesta, haciendo constar en letras los folios á que corresponde la reposición, el asunto del cual

Digitized by Google

se trata, la fecha de la reposición, la firma y el sello de la oficina, procurando cubrir con lo escrito la hoja entera.

La reposición en asuntos iniciados en años anteriores, se hará con sellos del año en que se efectúe.

Art. 4° Cuando en los contratos de compraventa se estipule que el pago sea á plazos, y en letras, el escribano autorizante hará constar en el cuerpo de la escritura el valor y la numeración de cada uno de los sellos en que las letras hayan sido extendidas, ó de las estampillas agregadas a las mismas.

Art. 5° Los documentos extendidos en papel común no podrán serlo en papel que tenga mayor número de líneas del que contiene el sellado oficial, y que no tenga ó no se deje los márgenes de este.

Art. 6° Cuando proceda la reposición de sellos á escritos ó documentos otorgados en papel común, con más líneas de las que contiene el sellado oficial, cada tantas líneas que correspondan á los de este, se contarán como un sello á reponer.

Art. 7° Cumpliéndose las obligaciones impuestas en el artículo 5°, de respetar líneas y márgenes, los asuntos ó peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la Provincia, podrán serlo en tipo escrito (Tipe Writer).

Art. 8° En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonios sin que previamente se repongan los sellos que corresponden. Se observará el mismo procedimiento en los casos de apelación para ante el Superior.

Art. 9° No podrá archivarse expediente alguno en el que falte la reposición de sellos. Pero si así fuese mandado por disposición judicial, una vez archivado no podrá sacarse copias ni darse constancia alguna á cualquier interesado en el mismo, si no se reponen los sellos adeudados.

Art. 10 Si se contraviniera á lo dispuesto en los artículos que anteceden, el actuario ó empleado que lo hiciera, incurrirá en la penalidad de los artículos 51 y 53 de la presente ley que se reglamenta.

Art. 11 La Dirección General de Rentas mandará inspeccionar, cuando juzgue conveniente y previo aviso á la superioridad judi-

Digitized by Google

cial, las oficinas de los Juzgados y Cámaras, del Archivo y Registro General, de los escribanos secretarios ó de Registro, á objeto de verificar si cumplen con las disposiciones de la ley de sellos. La misma misión podrá encomendarse á los receptores departamentales.

Art. 12 Si de esas inspecciones resultaran infracciones á la ley, los escribanos ó los escribanos secretarios serán responsables de cualquier violación que se cometa, ya sea por falta de reposición de sellos en los expedientes á su cargo, ó por admitir escritos ó documentos extendidos en sellos de menor valor que el que les corresponde. Igualmente serán responsables los escribanos de Registro de las omisiones que se encontrasen en los protocolos á su cargo, unos y otros con las penas que expresan los artículos 50, 51 y 53 de la ley que se reglamenta.

Art. 13 Sin perjuicio de la fiscalización especial que se comete por los articulos que anteceden, y de las denuncias que por infracciones á la ley puedan hacer los revisadores que se designen, toda autoridad y cualquier funcionario público á quien se presente un documento incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio. Si se tratare de un protesto, no podrá suspender esa diligencia; pero no dará copia sin el previo abono del impuesto y multa en la oficina receptora.

Fuera del caso de protesto, el documento incurso en multa será pasado á la Dirección General de Rentas ó Receptoría más inmediata, para que de acuerdo con la ley imponga las penas que ella establece para los casos de infracción. Regularizando el cobro del impuesto en forma legal, se devolverá el documento á la persona que lo hubiere presentado, prévia entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 14 La habilitación del papel sellado se hará por la Contaduría General y cada vez que sea solicitado por la Dirección de Rentas. Cuando se trate de papel ó estampillas destinados á los receptores de campaña, se marcará con un sello especial lo de cada departamento.

Art. 15 En las cuentas que lleve la Dirección de Rentas, de las entregas ó remesas de papel sellado y estampillas que haga á los receptores ó encargados del

Digitized by Google

expendio de estos, deberá consignarse la numeración correspondiente de cada clase y valor. La misma cuenta y razón llevarán los receptores de los sellos ó estampillas que entregaren á los encargados ó á los que lo adquieran para el expendio público.

Art. 16 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este decreto, los receptores departamentales en todo papel sellado que entreguen á los encargados ó expendan al público, deberán añadir en la parte superior de aquél, el sello de la Receptoría á su cargo.

Art. 17 Los sellos inutilizados que no hayan servido y no tengan raspadura, ni firma alguna, podrán ser cambiados, abonando diez centavos por sello.

Del mismo modo, abonando igual valor por cada sello, podrán cambiarse en los dos primeros meses del año, los sellos blancos del anterior. En ningún caso se podrán cambiar las estampillas que hayan sido sacadas ó inutilizadas.

Art. 18 Los gefes del Registro y del Archivo General, están obligados á poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, inmediatamente de notarla, toda transgresión á la presente ley, cualquiera que fuere el origen de donde proceda.

Art. 19 A principio de cada año, y después que las receptorías hayan rendido las cuentas anuales, se inutilizará el papel sellado sobrante del año anterior y el devuelto ó cangeado, en presencia de una comisión compuesta del Fiscal de Gobierno, Contador General de la Provincia y Director General de Rentas, de lo que se levantará el acta correspondiente.

Art. 20 Los plazos acordados por el artículo 38 de la ley para sellar los documentos extendidos en papel común, ó en sello de menor valor del que corresponda, se entenderán siempre que el documento no esté vencido.

Art. 21 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Ley de frutos

núm. 1757

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

Digitized by Google

LEY:

Art. 1° En el año 1905 los frutos y productos de la Provincia que á continuación se expresan, están sujetos á un impuesto de conformidad á las clasificaciones siguientes:

1° Por cada cuero vacuno, 30 centavos nacionales.

2° Por cada cuero de ternero que no pase de cuatro kilos, cinco centavos nacionales.

3° Por cada cuero de animal yeguarizo cinco centavos nacionales.

4° Por cada diez kilos de lana veinte centavos.

5° Por cada diez kilos de cerda treinta centavos.

6° Por cada diez kilos de pieles crudas de cabras, cabritos, cabrillonas, treinta y cinco centavos nacionales.

7° Por cada diez kilos cuero lanar, sea ó no pelado, cuatro centavos.

8° Por cada diez kilos de pluma ó fracción, cincuenta centavos.

9° Por cada cien kilos de sebo ó grasa, veinte y cinco centavos.

10 Por cada mil kilos de huesos ó fracción, quince centavos.

Art. 2° La producción de carbón y cal quemada y la extracción de piedra de cal, leña y madera de los bosques y canteras en la Provincia, destinada á usos industriales ó particulares, pagarán un impuesto con arreglo á la siguiente clasificación:

1° Las maderas de uso industrial ó particular, cincuenta centavos por cada tonelada ó mil kilos de peso.

2° Carbón, un peso nacional por tonelada.

3° Leña, veinte centavos por tonelada.

4° Cal quemada, veinte centavos por tonelada.

5° Piedra de cal, diez centavos por tonelada.

Quedan exceptuados de este impuesto el carbón, leña, cal y piedra de cal que se consuman en las ciudades ó villas, donde hubiere Municipalidad establecida y siempre que éstas hubieren gravado estas mismas materias con impuesto.

Art. 3° La enagenación de los frutos ó productos enumerados en el artículo 1° no podrán hacerse en la ciudad ó campaña, sin un certificado otorgado por el vendedor y extendido en papel sellado de diez centavos, bajo la multa al comprador de diez pesos por la primera vez y de cincuenta en caso de reincidencia.

Estos certificados deberán ser

Digitized by Google

revisados por la autoridad policial de la pedanía á que correspondan.

Art. 4° Nadie podrá sacar frutos fuera de un departamento, sin estar munido de la correspondiente guía que acredite su propiedad, so pena de incurrir en la multa de cincuenta pesos nacionales en cada infracción.

Art. 5° Ninguna empresa de ferrocarril podrá permitir el embarque de frutos ó productos que no vengan con la correspondiente guía, bajo la multa de cien pesos nacionales en cada infraccion.

Art. 6° Los acopiadores de frutos ó productos á quienes se les encontrase cualquier cantidad de éstos, cuya procedencia no pudiera justificarse en forma, sufrirá una multa la primera vez de doscientos pesos y el doble en caso de reincidencia.

Art. 7° Las guías llevarán el sello de la Receptoría, que serán expedidas por los receptores ó sus encargados, en papel sellado correspondiente, en vista de los certificados á que se refiere el artículo tercero, previa inspección de los frutos hecha por el receptor ó por los comisionados del lugar en que se encuentren.

Art. 8° Las guías serán visadas y selladas por el Juez de Paz de la pedanía respectiva ó de la inmediata, sin cuyo requisito serán sin ningún valor y quedarán sujetos los conductores á las disposiciones penales correspondientes.

Art. 9° En los certificados y guías deberán dibujarse las marcas en el cuerpo del escrito, sin dejar espacio alguno en blanco, so pena de no ser admitidos los que la llevaren al margen ó en cualquier otra forma.

Art. 10 No podrán expedirse guías de conducción para pieles que no conserven las orejas.

Art. 11 Los frutos ó productos que se conduzcan sin llenar las formalidades debidas, serán embargados á costa de los interesados hasta tanto se acredite el dominio.

Art. 12 Los receptores propondrán en cada pedanía y en todo centro de población, un encargado para la expedición de guías, debiendo munirle del papel sellado correspondiente, que llevará además el sello de la Receptoría.

Art. 13 Los receptores pasarán al Ministerio de Hacienda las firmas autógrafas de las personas que nombraren para la expedición de guías.

Art. 14 Incurrirán en la multa del doble del impuesto que de-

Digitized by Google

ben pagar, en la primera vez, y del décuplo en caso de reincidencia, una vez descubierto el hecho:

1° El que presente guía falsa para comprobar que los frutos ó productos son de extraña provincia.

Esta multa se cobrará sin perjuicio de la acción criminal que se entablará contra el infractor.

2° Los que saquen frutos ó productos de su respectivo departamento sin habor tocado los puntos de tablada, ni dado aviso á los recaudadores respectivos.

3° El que almacene ó compre sin tener recibo de haber pagado el impuesto, á menos que lo pague antes de sacar los frutos ó productos.

4° Los que descarguen los frutos ó productos en otros puntos que no sean las tabladas designadas por el Poder Ejecutivo.

5° Los que hagan declaraciones falsas en las pesas y cantidades de los frutos ó productos que se saquen, como asimismo cualquier otro acto análogo que tenga por resultado eludir ó defraudar el pago del impuesto correspondiente.

La mitad de esta multa corresponderá al encargado especial que denuncie el hecho.

Art. 15 El impuesto será abonado en las receptorías, sub receptorías, oficinas de cobro de impuestos provinciales, ó en los mercados ó puntos de tabladas establecidos por el Poder Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 16 El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 28 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Decreto reglamentario de la ley número 1743

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 5 de 1905.

De conformidad al artículo 16 de la ley número 1743.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Tabladas

Art. 1° El impuesto á frutos y productos se cobrarán por los receptores ó encargados especiales que designe el Poder Ejecutivo, al sacar la guía á que se refiere el artículo 4° de la ley, en la Receptoría ú oficinas de cobro de impuestos provinciales ó en los mercados ó puntos de tablada establecidos por el Poder Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 2° Los frutos sujetos á impuesto, son los que determina la ley en su artículo 1°.

Se comprenden en la clasificación de maderas (art. 2° de la ley) y por consiguiente sujetos al impuesto establecido, los durmientes, postes, medio postes, varillas, tirantes, tirantillos, alfajías, marcos, piernas de marcos, camas de ruedas y en general toda madera labrada ó trabajada.

Art. 3° El comprador de productos sujetos al impuesto, al recibirlos, además del certificado de venta que establece el artículo 3° de la ley, deberá exigir del vendedor la entrega del boleto que acredite á la vez el pago del impuesto, so pena de ser considerado como primer dueño de los artículos imponibles y directamente obligado á satisfacer el impuesto.

Art. 4° Son puntos de Tablada á los efectos indicados: la Capital, ciudad de Rio Cuarto, Villa María, Pueblo San Vicente, Bell Ville, Villa Nueva, Villa del Rosario, Concepción del Tío, Rio Segundo, Chañares, Ballesteros, Sampacho, Minas, Villa Sarmiento, General Roca, Italó, Marcos Juárez, Leones, Carlota, Laboulaye, Morteros, San Francisco, Jesús María, Deán Funes, Quilino, Cruz Alta, Villa Santa Rosa, Villa del Tránsito, Rio de los Sauces, Cañada de Alvarez, Soto, Cruz del Eje, San Francisco de Chañar, San Pedro, Villa de la Paz, Villa Dolores, San Javier, Villa de María (departamento Rio Seco), Villa General Mitre y las estaciones de las diversas empresas de ferrocarriles

Digitized by Google

que atraviesan el territorio de la Provincia.

Guías

Art. 5° Las guías se extenderán en los formularios impresos que al efecto entregará á los receptores la Dirección General de Rentas; no podrán ser expedidas en ningún caso, sin llenarse las formalidades impuestas por la ley, ni podrán serlo en otra forma que la determinada por la misma en sus artículos 7°, 8°, 9° y 10 y la señalada en este decreto.

Corresponde á estas guías el sello señalado en el inciso 1° artículo 12 de la ley de sellos.

Art. 6° En las guías se expresará con claridad y sin enmendaturas ó raspaduras el nombre á favor de quien se expide; clase, cantidad ó peso (en letras) de los frutos y productos; punto de carga; su destino y medio de conducción. Estas guías serán talonarias y tendrán la numeración impresa, tanto en el cuerpo de la guía, como en el talón, que deberán contener lo consignado en la guía. Llevarán el sello de la Dirección de Rentas y el de las Receptorías que las expida.

Art. 7° Cuando el encargado de visar las guias (artículo 8° de la ley) tuviese duda sobre la autenticidad de la que se le presente, ó notase en ella defectos substanciales, la elevará en consulta á la Dirección General de Rentas para su resolución.

Art. 8° Las guías visadas por los encargados de hacerlo, y por cuyas especies se haya pagado el impuesto, se presentarán á los recaudadores en los puntos de Tablada á donde se destinen; con el conforme de estos pasarán al consumidor ó acopiador para justificar con ella que los frutos ó productos no adeudan derecho alguno.

Art. 9° Los conductores de frutos y productos que vengan de otra Provincia, están obligados á presentar al recaudador ó encargado del punto de Tablada á donde se dirigen, además de la guía, el conocimiento del tren si vinieran por este medio. Los que vengan en otros vehículos solo presentarán la guía.

Art. 10 Las guías que vengan amparando frutos ó productos destinados á venderse en la Provincia, si son de las especies gravadas con el impuesto, serán visadas en los puntos siguientes por los agentes que designe el Poder Ejecutivo:

1° Los que vengan por ferrocarril, por el recaudador del pun-

Digitized by Google

to de Tablada á donde se destinen ó donde por cualquier causa sean descargados.

2° Los que vengan en otros vehículos, de San Juan, San Luis, Rioja, Catamarca, con dirección á Rio Cuarto, serán visadas en Achiras ó en la misma ciudad de Rio Cuarto, si vienen por el antiguo camino de tropas; ó en Villa de San Pedro, departamento San Alberto, si vienen por el nuevo camino de San Juan ó por el de Batea.

3° En la estación Dean Funes se visarán las guías de los productos que vengan directamente á este punto de la Rioja, Catamarca y Santiago.

4° En la Villa San Francisco, departamento Sobremonte, y la Villa de María, departamento Rio Seco, se visarán las guías que vengan de Santiago del Estero por el camino que atraviesa aquellos departamentos.

Art. 11 No podrán ser encargados de visar guías los compradores ó acopiadores de frutos ó productos.

Art. 12 Las guías de frutos y productos de extraña Provincia que presenten los interesados, al sacar los productos que hayan pagado el impuesto, serán anulados por los receptores ó encargados, con la nota de cumplido y su firma al pie, y las pasarán mensualmente á la Dirección General de Rentas, para que una vez hecha la anotación respectiva sean archivadas.

Pago del impuesto

Art. 13 Los recibos del impuesto á frutos y productos que determinan los artículos 1° y 2° de la ley, serán otorgados por los receptores, sub-receptores ó encargados del cobro, en formularios impresos que dará la Dirección General de Rentas, en los cuales deberá consignarse la clase de frutos ó productos, la cantidad ó peso (en letras), nombre del propietario, remitente ó comprador, punto de carga y su destino.

Estos recibos, en todos los casos deben referirse y corresponder á la guía ó guías, cuyos frutos ó productos amparan y por los cuales se hayan satisfecho el impuesto.

Los recibos serán talonarios, con numeración impresa, tanto en el talón como en el cuerpo del recibo y con los mismos detalles en uno y otro.

Tendrán adheridas las estampillas de impuesto; que representen el valor del impuesto percibido.

Art. 14 En ningún caso podrán

Digitized by Google

los receptores ó encargados agregar á la guía ó á los recibos de impuesto la parte de las estampillas que correspondan á los talonarios, ni en éstos lo que deba agregarse á aquellos y en caso de hacerlo, ese hecho se considerará como fraudulento. Tampoco podrá hacerse uso para estos recibos de otras estampillas que las de impuesto.

Queda absolutamente prohibido percibir y dar recibo de cualquier suma, por concepto de impuesto y multa en otra forma que la expresada, bajo pena de destitución del funcionario que la otorgare.

Art. 15 No están sujetos al impuesto los frutos y productos procedentes de otra Provincia.

Se probará la procedencia de éstos con las guías expedidas por las autoridades correspondientes del punto de su origen.

Estas guías serán visadas, al penetrar al territorio de la Provincia, por los agentes de la localidad respectiva.

Art. 16 En caso de pagarse el impuesto en el acto de solicitar las guías de campaña, se hará constar en la misma, agregándose las estampillas que representen el valor del impuesto cobrado.

Art. 17 Las guías de campaña expedidas por frutos ó productos de los cuales no se haya pagado el impuesto, llevarán la anotación correspondiente que así lo exprese.

Las guías por frutos y productos sujetos al impuesto, solamente pueden expedirse sin pagar el impuesto cuando los productos sean dirigidos y se descarguen en puntos de Tablada ó estaciones de ferrocarriles situadas dentro del territorio de la Provincia y así se exprese en dichas guías.

Removidos

Art. 18 Para expedir ó remover de un punto á otro de la Provincia, ó fuera de ella, especies que hayan pagado el impuesto, se presentará por el interesado al receptor ó encargado, una solicitud pidiendo el permiso correspondiente.

En la solicitud deberá expresarse desde que punto y en que fecha llegó la carga cuyo removido se solicita, clase, peso y cantidad, punto de destino, nombre del consignatario y el medio de transporte que se empleará.

Para comprobar el origen, pago del impuesto, etc., acompañará al mismo tiempo la guía de campaña ó de extraña Provincia correspondiente y el recibo del pago del impuesto.

Digitized by Google

Sin estos no puede concederse el permiso y certificado de removido. Estas guías y recibos quedarán archivadas con la solicitud en la Receptoría ú oficina del ramo, con la anotación cumplida.

Art. 19 Los acopiadores de frutos y productos entregarán á los recaudadores fiscales los recibos correspondientes á aquellos que extraigan, justificándose de ese modo que el impuesto ha sido satisfecho. Si el permiso de removido solicitado fuese por menor cantidad de la que expresa la guía de campaña ó de extraña Provincia, el receptor ó encargado anotará al dorso de la misma, la cantidad y calidad de lo removido, reteniendo dicha guía y entregará al interesado una constancia de lo que queda sin remover correspondiente á aquella. Esta constancia hecha en papel simple, deberá firmarla el receptor ó encargado, bajo pena de destitución si así no lo hiciera.

Art. 20 Los certificados de removidos serán talonarios, con numeración impresa y deberán contener los mismos detalles prescriptos para las guías.

Curtiembres

Art. 21 Las curtiembres ó cualquier otro establecimiento donde se elaboren frutos y productos del país sujetos al impuesto, comprobarán el origen de estos por medio de las guías y recibos del pago del impuesto, expedido de conformidad á la ley.

Art. 22 Serán comprobantes suficientes los certificados de ventas de dichos frutos y productos que le sean hechos por las barracas ó acopiadores de la localidad. La venta de frutos será de aquellos por los cuales se haya pagado el impuesto ó de los exentos de él por ser procedentes de extraña Provincia—pero en uno y otro caso, se procurará siempre que fuere posible, que el comprobante de la venta sea la guía misma que corresponda al número ó cantidad de aquellos.

Art. 23 Tanto las guías como los certificados á que se refiere el artículo anterior serán entregados mensualmente ó antes si así fuere requerido, al encargado designado por el Poder Ejecutivo otorgándose las constancias correspondientes.

Art. 24 Los expresados certificados se coleccionarán por los receptores, subreceptores ó encargados y se tendrán en cuenta para computar la cantidad y el impuesto que representan, al practicar liquidación con los barraqueros ó acopiadores ó al ex-

Digitized by Google

pedirles certificados de removido.

Art. 25 Las curtiembres y depósitos tendrán siempre en orden la documentación que demuestre el movimiento general de los frutos y sus productos para poder comprobar, cuando fuere necesario, la entrada, salida y existencia de los mismos á los efectos de esta ley.

Barracas --Acopiadores

Art. 26 La disposición determinada en el artículo 14 inciso 3° de la ley, comprende solamente á los barraqueros y acopiadores de frutos y productos del país con casa establecida.

Art. 27 En cualquier tiempo que el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente dispondrá que previo el recuento del caso, se abone el impuesto correspondiente á los frutos y productos almacenados que lo adeudaren.

Art. 28 A fin de cada año los acopiadores de frutos sujetos al impuesto: barracas, curtiembres, etc., pasarán á la Dirección de Rentas en la capital y á los receptores respectivos en la campaña, un inventario detallado de la existencia de frutos que tengan en sus depósitos.

De las empresas de transportes

Art. 29 De acuerdo con el artículo 5° de la ley, ninguna empresa ferrocarrilera podrá transportar frutos ó productos del país, sin la presentación de la guía de campaña, permiso ó certificado de removido.

Art. 30 Las empresas de transportes que no sean ferrocarrileras y los demás conductores ó acarreadores, no podrán transportar ni acarrear frutos ó productos sujetos al impuesto sin que vayan acompañados de la guía de campaña respectiva, la que deberá quedar en el punto de destino de la carga, y retirada en oportunidad por los encargados del Fisco.

Art. 31 Las empresas ferrocarrileras no podrán transportar mayor cantidad de frutos ó productos de lo que se expresa en las guías de campaña ó permiso de removido.

Si lo hicieran, incurrirán en la misma pena impuesta por el artículo 5° de la ley.

Art. 32 Los errores ó diferencias que se hallaren en las cantidades expresadas en las guías, que no pasen de un cinco por ciento, serán tolerados, siendo mayores visarán de falsedad las

Digitized by Google

guías á menos que se demuestre que el error fué de buena fé.

Inspección Vigilancia

Art. 33 Para comprobar si se ha cumplido ó no con la ley, la Dirección General de Rentas hará inspeccionar cuantas veces lo crea necesario las existencias, los libros y los documentos referentes á las especies sujetas al impuesto, en las empresas de transportes, barracas, curtiembres, depósitos, graserías, comisarías de tablada y cualquier otro establecimiento análogo.

Art. 34 Los jefes políticos, ordenarán que todas las autoridades subalternas de sus respectivas jurisdicciones, detengan los acarreos de frutos del país ó productos para constatar si están de conformidad con lo que expresan las guías que deban llevar los conductores.

Art. 35 Los jefes políticos, jueces de paz y demás autoridades policiales de la Provincia prestarán decidido concurso á los receptores y encargados de la recaudación de rentas para el desempeño de sus funciones.

Art. 36 La revisación de las guías para los efectos de verificar si en cada una de ellas se han llenado los requisitos de la ley y cobrado el impuesto correspondiente, se hará en la Dirección de Rentas por medio de la mesa respectiva.

Art. 37 Los encargados que denuncien cualquier infracción á la ley de este impuesto, tendrán derecho á la mitad de la multa que se cobre al infractor ó infractores en virtud de la denuncia.

Art. 38 Las guías despachadas por los receptores ó encargados de un punto distinto de aquel al que fueran para cargarse en ferrocarril, podrán ser revisados y examinados los frutos y productos que amparen, por los receptores ó encargados del último punto, para cerciorarse si estos ó la guía no han sufrido modificación desde que fué expedida. En caso de notar irregularidades, detendrán la guía ó el certificado hasta aclarar las dudas que ocurrieren, dando cuenta de ello inmediatamente á la Dirección de Rentas.

Multas

Art. 39 Incurrirán en la misma pena que establece el artículo 14 de la ley, aquellos que compren ó acopien frutos ó productos sujetos al impuesto, en cuyas operaciones se hayan contravenido las disposiciones de la misma.

Art. 40 Los recibos de multas á los infractores á esta ley, ten-

Digitized by Google

drán adheridas las estampillas de impuestos que represente el valor percibido por aquel concepto.

Art. 41 Los tenedores de frutos del país y productos, como dueños, conductores, depositarios ó por cualquier otro carácter, son responsables por el valor del impuesto y multa en que ellos hayan incurrido.

Si las especies hubieran salido de la Provincia cuando se descubriera la infracción, cualquiera de los complicados es responsable del total de lo adeudado por impuesto y multa, quedándole acción para repetir contra los demás infractores.

Art. 42 El receptor ó encargado que expidiero guias ó recibos en otra forma que la proscripta, ó que omitiese dejar copia exacta de ello en el talón respectivo, ó no diese el recibo correspondiente, incurrirá en la multa de cien pesos la primera falta y será destituido inmediatamente si reincidiera, sin perjuicio de las demás acciones á que hubiera lugar.

La mitad de la multa corresponderá al que denuncie y compruebe el hecho.

Disposiciones generales

Art. 43 Los libros de recibos destinados á cada recaudador, llevarán la numeración especial correspondiente, de la que se dejará la debida constancia.

Art. 44 Los encargados entregarán á los receptores de que dependan, los talonarios tanto de las libretas de guías como de recibos, una vez llenado el libro; y los receptores los remitirán en igual término á la Dirección de Rentas.

Terminado el año, presentarán los libros en el estado en que se encuentren en aquella fecha.

De esto deberá darse la debida constancia.

Art. 45 Las guías y los recibos que se inutilicen al extenderlos, se conservarán para comprobante del hecho agregados al talón de donde hubieran sido desglosados.

Art. 46 Los encargados de expedir guías pasarán mensualmente al receptor de la sección de que dependen y estos á la Dirección General de Rentas, un cuadro en que se detallen las guías expedidas, con la designación del nombre del interesado remitente, destino, nombre á quien van consignados los frutos ó productos, cantidad, peso y clase, importe del impuesto, si á cobrarse á su destino, y consig-

Digitized by Google

nando la suma ó importe de uno y otro.

Art. 47 Serán nulas y de ningún valor las guías, certificados y recibos aceptados por los interesados, en los que de cualquier manera no se haya dado estricto cumplimiento á las disposiciones de la ley, ó que se hayan expedido en distinta forma de la que ésta y el presente decreto determinan.

Art. 48 Las estampillas que deben adherirse en el cuerpo de las guías, certificados y recibos y en sus talonarios, serán inutilizadas con sello perforador y á falta de éste, con el sello de la Receptoría ú oficina de recaudación colocado de manera que cubra parte de aquellos y del documento á que están agregadas atravesados además por la firma del receptor ó encargado y la fecha de la entrega de la guía, certificado ó recibo.

Art. 49 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

— —

Ley de riego

Núm. 1755

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Las concesiones de agua para riego ó usos industriales, acordadas ó que se acordaren pagarán en el año 1905, el impuesto en la cantidad que se determina en la presente ley, siempre que no sean exonerados de éste por disposiciones legales:

Zona de las obras de riego de Rio Primero

Art. 2° Las concesiones para riego se darán á razón de siete mil quinientos metros cúbicos de agua por hectárea y por año, distribuidos en las épocas y en la forma que el Poder Ejecutivo ó sus encargados lo determinen de acuerdo con el concesionario.

Art. 3° El impuesto por riego concedido en la zona de las obras de riego del Rio Primero, será de cinco pesos nacionales al año por cada hectárea, el cual se podrá pagar por trimestres adelantados, cualquiera que sea la época en que se solicite el riego.

Art. 4° En los canales que determine el Poder Ejecutivo ó sus encargados, podrá acordarse el

Digitized by Google

servicio de riego permanente con sujeción al cánon siguiente:

a) Pago adelantado de once pesos nacionales, por hectárea y año, con derecho á quince mil metros cúbicos de agua.

b) Pago adelantado de seis pesos nacionales, por hectáreas y por semestre con derecho á siete mil quinientos metros cúbicos de agua.

c) Pago adelantado de tres pesos nacionales, por hectárea y por trimestre, con derecho á tres mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos de agua.

Art. 5° Los riegos suplementarios que se concedan por tiempo menor que el indicado ó aisladamente, abonarán un impuesto de un peso con cincuenta centavos mensuales por cada mil quinientos metros cúbicos do agua que se acuerde.

Art. 6° Los concesionarios de sifones que tienen directamente el agua del canal maestro, abonarán un cánon anual adelantado igual á lo estipulado en el artículo 4° no pudiendo pagarse menos de lo que correspondiera á dos hectáreas.

Art. 7° El concesionario no tendrá derecho á exigir reducción del impuesto pagado por faltarle en cualquier época del año, por caso fortuito ó fuerza mayor, todo ó parte del agua para el riego concedido, ó por no aprovecharse del agua suministrada en su totalidad ó en parte.

Art. 8° Los establecimientos que utilicen la fuerza motriz del agua del Rio Primero, ó de los canales, abonarán un impuesto anual de cincuenta centavos por cada caballo de vapor que tomen de la potencia absoluta de la caída.

Zona de riego en la campaña

Art. 9° Los concesionarios del aprovechamiento de agua de rios ó arroyos en la campaña y por medio de canales ó acequias particulares, pagarán el impuesto anual de cinco centavos por cada hectárea, según la extensión que expresen sus respectivas solicitudes de concesión ó en las existentes, según la zona que rieguen.

Art. 10 La falta ó disminución que pueda resultar en el caudal de agua que se solicita para su aprovechamiento, por caso fortuito ó fuerza mayor, no exime al solicitante del pago del impuesto, ni le da derecho á reclamo alguno.

Art. 11 Los establecimientos de cualquier naturaleza, que utilicen la fuerza motriz de las corrientes naturales de agua, pagarán el impuesto anual de vein-

Digitized by Google

te y cinco centavos moneda nacional, por cada caballo vapor que tomen de la potencia absoluta de la caída.

Art. 12 El pago del impuesto expresado deberá hacerse en el mes de Febrero, en la Receptoría respectiva.

Disposiciones penales

Art. 13 Si transcurridos dos meses después de la epoca señalada por el artículo anterior, para el pago, este no se hubiere verificado, se mandará clausurar la compuerta ó boca toma de que se sirve el propietario, industrial ó regante remiso y solo se restablecerá cuando haya abonado el impuesto debido con más una multa de otro tanto del mismo.

Art. 14 Toda defraudación ó sustracción de agua será castigada con multa de cien pesos nacionales. Mientras estos no sean pagados se les suspenderá el uso del agua cuando el defraudador sea concesionario.

Art. 15 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las indemnizaciones por defraudaciones de agua entre concesionarios, se harán efectivas en dinero ó agua á elección del damnificado.

Art. 16 El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á cinco dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Santiago Rius
Secretario del Senado.

M. DE GOYCOECHEA

A. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 17 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Decreto reglamentario de la ley número 1755

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 7 de 1904.

El Poder Ejecutivo de la Pro-

Digitized by Google

vincia, usando de la facultad que le confiere el artículo 16 de la ley número 1755.

DECRETA:

Art. 1º Las concesiones en la zona de las obras de riego del Rio Primero serán anuales, acordando al regante desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre, el derecho al uso de seis mil metros cúbicos de agua por hectárea y previo el pago de un canón de cinco pesos nacionales por cada una de ellas.

Art. 2º El pago del canón se hará por trimestres adelantados, cualquiera que sea la epoca en que solicite.

Art. 3º El volumen acordado por el artículo 1º se entregará mensualmente en cuatro turnos de tres días cada uno, con intervalo de seis, pudiendo servirse cada turno en forma continua, ó solo desde la salida á puesta de sol, si á juicio de la Junta conviniere á la Administración interrumpirlo durante la noche.

Art. 4º El concesionario tendrá derecho á solicitar en uno solo ó más turnos todos los ordinarios que le pertenecen en un trimestre, conformándose al horario que la Dirección hará conocer de los interesados con la debida anticipación.

Art. 5º El concesionario no tendrá derecho á exigir reducción del impuesto pagado por faltarle en cualquier epoca del año, por caso fortuito ó fuerza mayor, todo ó parte del agua para el riego concedido, ó por no aprovecharse del agua suministrada en su totalidad ó en parte.

Art. 6º Los concesionarios podrán solicitar riegos suplementarios en los dias de turno del canal respectivo, ó en dias extraordinarios en el número y cantidad de agua que desearen, abonando adelantada la cantidad de un peso y cincuenta centavos nacionales por cada mil quinientos metros cúbicos que se acuerden.

Art. 7º No se concederán riegos suplementarios sino para un número de hectáreas igual, cuando más, al de las suscritas en la concesión anual, salvo que el número de éstas sea mayor de cincuenta, en cuyo caso podrá acordarse el riego hasta por veinte hectáreas más el número de las suscritas.

Art. 8º Los regantes podrán obtener de la Dirección de Riego el uso permanente del agua, á razón de 11 pesos por hectárea anuales con derecho á 12.000 metros cúbicos; de 6 pesos por semestre, por hectárea, con derecho á 6.000; de 3 pesos por tri-

Digitized by Google

mestre y por hectárea con derecho á 3.000. Este servicio y este pago se entiende con independencia del servicio pago del uso ordinario y por turnos.

Art. 9° Servirá de base de cálculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la proporción establecida en el artículo 6°.

Art. 10 Solo podrán acordarse riegos aislados á quienes no tuviesen la concesión anual, cuando el número de aquellos determinen un volúmen de agua solicitado que no sea inferior á la proporción establecida para la concesión anual expresada.

Art. 11 Ningún concesionario podrá transferir á otro propietario la concesión de agua, ya fuese esta de caracter común, suplementario ó aislada.

Art. 12 El servicio de riego se hará de los canales secundarios, y en ningún caso de los canales maestros, salvo concesión especial del Poder Ejecutivo, hecha después de oida la Junta.

Art. 13 La Junta podrá acordar servicios constantes de agua para usos domésticos, los que serán suministrados desde la salida á la puesta del sol, en un caudal de agua que no excederá del correspondiente á dar cinco metros cúbicos por dia. Estos servicios solo podrán ser acordados á los suscritores de concesión anual y prévio pago de treinta pesos nacionales por año.

Art. 14 Los concesionarios de sifones que tomen el agua directamente del canal maestro, abonarán el impuesto adelantado y de acuerdo á la escala establecida en el artículo 4° de la ley, no pudiendo en ningún caso ser ese pago inferior al que corresponda á dos hectáreas.

Art. 15 El servicio de riego se entenderá cumplido cuando haya salido del respectivo canal secundario la cantidad total de agua que correspondiere al regante servido.

Art. 16 La Dirección de Riego mandará levantar un estado de los establecimientos que utilicen la fuerza motriz del agua del Rio Primero, y determinará la cantidad de agua que tomen, ó sea los caballos vapor que usen de la potencia absoluta de la caída.

Art. 17 Sea que se trate del uso del agua para los establecimientos que la ocupen como fuerza motriz, ó sea que se trate de cualquiera clase de riego, en cada caso la Dirección hará la liquidación de lo que corresponde abonar al contribuyente, consignándola en un boleto especial que le entregará, y con el cual efectua-

Digitized by Google

rá el pago en la Receptoría de la capital.

Art. 18 A los recibos de pago deben agregarse las estampillas de control del ramo que represente la suma abonada.

Es nulo y sin valor alguno el que fuere otorgado en otra forma.

Antes de entregarse el recibo, las estampillas serán inutilizadas por perforación.

Art. 19 Mensualmente la Dirección de Riego pasará una planilla de los boletos expedidos, con especificación de nombres, superficie á regar y suma á pagar, y mensualmente la Dirección de Rentas le comunicará á aquella el número de los que hubieran sido pagados á los efectos del artículo 13 de la ley que se reglamenta.

Art. 20 Un boleto igual al otorgado al contribuyente, y especificando además la clase de riego acordado, superficie á regar, volúmen del agua, suma á percibir, época á que pertenece, fecha de la concesión, compuerta por la cual se toma y kilómetro donde está ubicada, será entregado por la Dirección de Riego al inspector de sección, dentro de tres dias de pagado el impuesto, á los efectos del servicio de riego.

Art. 21 El impuesto de riego en la campaña, será abonado por el año en la Receptoría departamental, en el mes de Febrero. Los receptores darán recibo del impuesto que perciban, consignando en éstos el nombre del contribuyente, cuota cobrada, superficie á que corresponde, designación de la propiedad y su ubicación, rio ó arroyo de donde se toma el agua, superficie regada y clase de cultivo á que se aplica el agua.

Las fracciones menores de una hectárea se calcularán y se cobrará el impuesto como por una hectárea.

Art. 22 El Departamento de Ingenieros pasará á la Dirección de Rentas hasta el 15 del mes de Febrero próximo, un estado de todas las concesiones permanentes que están subsistentes determinando en cada caso los Departamentos, fecha de la concesión, superficie destinada al riego, pedanía, aplicación del agua, rio ó arroyo de donde se toma, clase de la compuerta y aforo de la misma.

Art. 23 Esos estados serán enviados á los receptores locales por la Dirección de Rentas al objeto de que, al efectuar la percepción de la carga, constaten la exactitud de tales datos, haciendo notar en cada contribuyente la diferencia, si las hubiere,

Digitized by Google

Art. 24 La administración general de las aguas en los rios y arroyos de la Provincia, estará á cargo de Juntas de Riego gratuitas compuestas de los propietarios de terrenos regados, designadas anualmente por el Poder Ejecutivo y compuestas de un presidente y dos vocales, de una y otra margen de la corriente de cuyo gobierno se trate. El presidente llevará la voz y se comunicará directamente con el Ministerio.

Art. 25 Estas comisiones procederán, en el desempeño de sus funciones, de conformidad á las prescripciones de la ley número 1637, del Código Rural, de las leyes y de los decretos administivos, debiendo en caso de duda consultar al Ministerio del ramo —y cuando necesitaren del concurso de la fuerza pública para hacer prácticas sus decisiones, la pedirán así mismo, de dicho Ministerio.

Art. 26 En caso de no ser designadas las comisiones de regantes en tiempo oportuno, continuarán las anteriores hasta que aquella designación se realice. Los miembros de las Juntas pueden ser reelectos.

Art. 27 Sin perjuicio de lo consignado en el artículo 22, donde existieran una ó más Municipalidades, podrán éstas tener un inspector único, cuyo sueldo será determinado y pagado por ella, debiendo ese inspector ser designado por el Poder Ejecutivo de dos propuestos por cada corporación.

Art. 28 Si los regantes de un rio ó arroyo se acordasen en la designación de un inspector, el Poder Ejecutivo lo nombrará de tres que esos regantes le propusieran, siendo de su cuenta única los honorarios que aquel devengare.

Art. 29 Las comisiones enunciadas suministrarán al P. Ejecutivo los informes que les pidieren, y los darán igualmente á los Tribunales en los asuntos de su dependencia.

Art. 30 El Departamento de Ingenieros confeccionará á la brevedad posible, un reglamento interno en el cual se fijen las atribuciones de la Junta de Riego.

Art. 31 El impuesto establecido, para la campaña se cobrará, por ahora, con arreglo, á la superficie de terreno á regar que resulte de la concesión de riego solicitada y acordada, á no ser que se demuestre que la realmente regada fuera menor, en cuyo caso la concesión será reducida á esa extensión.

Art. 32 Los receptores verifi-

Digitized by Google

carán los establecimientos que utilicen la fuerza motriz de las corrientes naturales de agua y especificarán su ubicación, clase y empleo de esa fueza.

Art. 33 El receptor pasará mensualmente á cada Junta de las de su departamento, una nómina de los contribuyentes que hubieren abonado el impuesto y de los que no lo hubieren abonado, á los efectos del artículos 13 de la ley que se reglamenta—y otra igual, en el mismo tiempo, á la Dirección de Rentas.

En las planillas se detallará la superficie regable y la ubicación de la propiedad, clase de cultivo y demás detalles que se juzguen necesarios por aquel funcionario para precisar el inmueble.

Art. 34 Las concesiones de agua para establecimientos industriales, se harán siempre que con el uso no se descomponga esta, ó que vuelva al cauce ordinario y natural en perfecto estado de pureza.

Art. 35 Comuníquese, publíquese é insértese al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Ley de ganados

núm. 1764

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° En el año 1905, los ganados que existan en la Provincia, de cualquier especie que sean, quedan sujetos á un impuesto que lo pagarán sus propietarios ó poseedores, de conformidad á la siguiente clasificación:

1° Por cada cabeza de ganado vacuno, mular ó porcino, con excepción de los de año y del pié, $ 0.10.

2° Por cada cabeza de ganado yegnarizo, con excepción de los de año y del pié, $ 0.05.

3° Por cada cabeza de ganado cabrío, lanar ó asnal, con excepción de las crías al pié, $ 0.01.

Art. 2° Todo propietario que posea un número de hacienda de las especies mencionadas, menor de treinta cabezas, queda exceptuado del impuesto.

Art. 3° Todo propietario ó poseedor de ganados queda obligado á declarar el número y es-

Digitized by Google

pecie que posea. al receptor respectivo cuando éste lo requiera, ó deposite en el juzgado de Paz el boleto de avaluación, si el número y especie de ganado que en él se fija no estuviere conforme con el que verdaderamente posea.

Art. 4° Se considera una declaración de parte del propietario el hecho de aceptar y pagar el boleto de avaluación sin observación alguna.

Art. 5° Los receptores á los efectos de los artículos anteriores, harán cuando lo juzgue oportuno el recuento de los ganados y demás indagaciones conducentes á evitar toda defraudación, no pudiendo exigir rodeo en los meses de Setiembre á Marzo, ni en los casos de peste declarados por el P. E.

Si del recuento ó indagación resultare un número mayor de ganado que exceda de 30 por ciento del declarado expresamente por el propietario, quedará este sujeto á un peso moneda nacional de multa, por cabeza de ganado vacuno, porcino y yeguarizo, y veinte centavos por cada cabeza de ganado lanar, cabrio ó asnal, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 6° Todo propietario que introduzca ganado á su campo, deberá dar aviso al receptor respectivo, ó á la autoridad más inmediata, antes de hacer efectivo el pago del impuesto, á objeto de que se tome en cuenta el pago del mismo, ó simplemente para que sea empadronado si ya lo hubiere pagado en otro punto de la Provincia.

Art. 7° Los contribuyentes están obligados á abonar el impuesto en la Dirección General de Rentas ó en la Receptoría de su sección, antes del 1° de Julio, bajo multa del uno y medio por ciento mensual sobre lo adeudado hasta el dia del pago, sin que esto obste á que sean compelidos á su abono por los medios legales que establezcan las leyes vigentes.

Art. 8° Las disposiciones contenidas en la ley de Contribución Territorial sobre avaluación, reclamaciones, derechos y obligaciones de los contribuyentes son aplicables á la presente ley.

Art. 9° La venta de ganado de cualquier especie que sea no podrá hacerse en la ciudad y campaña sin un certificado otorgado por el vendedor y extendido en papel común bajo multa, tanto al comprador como al vendedor, de diez pesos nacionales la primera vez y de cincuenta la segunda.

Digitized by Google

Art. 10 Los que trasladen ganados de un punto á otro de la Provincia, deberán munirse de una guía que acredite la propiedad del poseedor, conductor ó remitente, la que será extendida en papel común y expedida por los receptores ó por los encargados que designe el Poder Ejecutivo donde lo crea conveniente. En estas guías el encargado que las expida hará constar la presentación del certificado á que se refiere el artículo anterior. Los contraventores incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Art. 11 Las guías serán visadas por el Juez de Paz de la Pedanía respectiva ó por el más inmediato, ó por los encargados especiales designados por el Poder Ejecutivo, siempre que estos no hayan expedido las guías á visar. En la Capital por encargados especiales designados por el Poder Ejecutivo. Antes de verificar la visación, podrán los encargados de hacerlas, mandar revisar los ganados donde estuviesen.

Art. 12 En los certificados y guías deberán dibujarse las marcas en el cuerpo del escrito como también se expresará la especie número y señales del ganado, so pena de no ser tenidos como válidos.

Art. 13 Los ganados que se conduzcan contraviniendo la presente ley, podrán ser detenidos por las autoridades á solicitud de cualquier vecino y á expensas del dueño del ganado hasfa tanto se llenen los requisitos legales, pago de impuestos, multas y gastos de ejecución.

Art. 14 Todo encargado especial que denuncie defraudación en este impuesto, tendrá derecho á la mitad del valor de las multas que se apliquen á los defraudadores.

El denunciante, además del aviso que diera á las autoridades locales, lo comunicará á la Dirección de Rentas para que ésta fiscalice la aplicación y entrega de las multas.

Art. 15 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

JUAN DEL CAMPILLO

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 29 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Decreto reglamentario de la ley número 1764

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 4 de 1905.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 1764.

El P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° A los efectos del cobro del impuesto á ganados, se fijará la edad de las haciendas, contándola de Enero á Enero, de modo que las nacidas en 1903, quedan sujetas al impuesto desde Enero de 1905.

Art. 2° A los efectos del artículo 2° de la ley, se entiende que no se posée el número de treinta cabezas de ganado, cuando en este número se cuentan haciendas de todas las especies en junto, incluso las de haciendas menor de un año.

Art. 3° Las declaraciones que determina el artículo 3° de la ley, deben ser hechas verbalmente ó por escrito, antes del 1° de Marzo, y por todos indistintamente, aun por aquellos que posean menos número del que señala el artículo 2°.

Estas declaraciones no obligan al receptor á aceptarlas si tuviera motivos para creerlas inexactas.

En caso de que las declaraciones fueran verbales, el receptor deberá dejar constancia de ellas en un acta.

Art. 4° El hecho de aceptar y pagar el boleto pasado por el receptor, no exime al propietario de ganados del pago del impuesto del mayor número de haciendas que posea, si así se comprobare, ni de las penas que señala el artículo 14 de la ley.

Art. 5° Si el número de haciendas asignado por el receptor fuera mayor del que posean los interesados, podrán éstos reclamar del exceso ante el mismo receptor, y si éste insistiera en mantener el número señalado, los propietarios podrán reclamar de ello ante el mismo jury que

Digitized by Google

entiende en los reclamos de contribución directa, cuya resolución, en definitiva, deberá acatarse, salvo que se apele al recuento que determina el artículo 5° de la ley.

Art. 6° En caso de solicitarse el recuento de ganados, los gastos que esto origine, serán de cuenta de los interesados si resultare un número mayor, cualquiera en cantidad de la declarada, así como en el caso que señala el artículo 5° de la ley. En ambos casos se pagará el impuesto por el número de haciendas que resulten.

Si del recuento resultare un número menor ó igual del declarado, los gastos serán á cargo del receptor.

Estos casos no los comprende la tolerancia del artículo 5° de la ley, sinó únicamente para quedar exceptuados de la multa respectiva.

Art. 7° Está sujeta al impuesto toda hacienda que se introduzca á un campo antes del 1° de Julio de cada año, si esta no ha abonado el impuesto en otra parte de la Provincia. El impuesto que á esta hacienda corresponda, debe abonarse aunque ya se hubiera pasado por el receptor el boleto de las existentes, si en estas no se hubiera incluido aquellas.

Art. 8° Los recibos del impuesto á ganados, así como los de las multas, serán extendidos en formularios impresos, talonarios, y numerados, tanto el talón como el recibo. A ellos se adherirán las estampillas de contralor que represente el importe del impuesto percibido.

Art. 9° Los certificados de ventas de ganados serán visados por las autoridades policiales en la campaña, en las Jefaturas Políticas, y por los comisarios ó sub-comisarios de la Pedanía respectiva donde reside el propietario vendedor, y donde tiene su hacienda, y en la capital, por el señor Sub-Intendente de Policía, ó por el comisario que al efecto designe. Estas visaciones son gratuitas.

Art. 10 Las guías que deban expedirse en el municipio de la capital, lo serán por el Gefe de la Mesa de Guías de la Dirección General de Rentas.

Art. 11 No podrán visarse los certificados que no estén de acuerdo con las disposiciones de la ley; ó cuando se note en ellos enmendaturas.

Art. 12 Son nulos y de ningún valor los certificados que carezcan de cualquiera de los requisi-

Digitized by Google

tos determinados en la ley, y lo son igualmente los expedidos por autoridad que no corresponda á la del domicilio del que los solicita.

En estos casos, la autoridad otorgante de ellos, queda sujeta á las acciones penales que procedan, según las leyes vigentes.

Son asimismo nulos los certificados enmendados, siendo responsables los empleados que autoricen con ellos cualquier acto.

Art. 13 En caso de solicitarse certificados para animales de raza que no tengan marca ó señal, se acompañará á la solicitud una constancia que compruebe la propiedad.

Art. 14 En los certificados de venta de animales caballares, se hará constar el color cuando no pase de diez el número de los vendidos.

Art. 15 Las guías servirán también de comprobantes para los que soliciten la visación de certificados de venta.

Art. 16 Las guías serán solicitadas por el interesado al receptor, sub-receptor, ó encargado de expedirlas. La solicitud se hará en papel común, y en ella expresará el detalle de la hacienda y de las marcas; punto de salida y de destino, nombre del remitente, del conductor, y de la persona á quien va consignada, y medio de transporte ó de conduccion. Acompañará á la vez los certificados que acrediten la propiedad, á mérito de los cuales, se expedirá la guía solicitada.

Si la comprobación de la propiedad fuese hecha por medio de la marca ó señal, deberá exhibirse en el boleto definitivo de la misma. La expedición de guías, es gratuita.

Art. 17 Cuando el certificado ó documento justificativo de la propiedad fuera por mayor número de animales de los que se solicita guía, ó fuera un nuevo certificado de venta, el receptor, sub-receptor ó encargado retirará aquellos, anotando en los mismos, la cantidad por la cual expidió guía ó nuevo certificado de venta, y entregará al interesado un certificado en papel simple, en el que hará constar el remanente de las haciendas con los detalles correspondientes, y con referencia á los documentos primitivos archivados.

Art. 18 Cuando se conduzcan ganados en tránsito por el territorio de la Provincia, los conductores están obligados á dar cuenta á la autoridad policial del primer punto de tránsito, presentando los correspondientes justi-

Digitized by Google

ficativos de propiedad del ganado que conducen.

Art. 19 Cuando se encontrasen ganados que sean conducidos sin las formalidades prescriptas, se embargarán hasta el completo exclarecimiento de la propiedad de los mismos, sin perjuicio de la detención de los conductores, si hubiese indicios de delito.

Art. 20 Ningún acarreador puede efectuar el transporte sin llevar consigo la guía correspondiente.

Art. 21 En caso de encontrarse arreos sin la respectiva guía, ó que ésta exprese menos cantidad de la conducida, ó de distinta clase y marca, podrá detenerse hasta tanto se justifique el hecho, dándose de ello inmediato aviso á la autoridad departamental en caso de que se presumieran actos delictuosos.

Art. 22 Los que remitan ó conduzcan haciendas sin el certificado, ó sin la guía correspondiente, o por mayor cantidad que la determinada en aquéllos, ó con distinto destino del expresado en los mismos incurrirán en la misma pena que establece el artículo 10 de la ley.

Art. 23 Ningún abastecedor efectuará acarreos, sin estar munido de la guía respectiva, y tampoco beneficiará animales sin presentar previamente á la autoridad policial de la pedanía, la guía ó certificado de propiedad correspondiente.

Art. 24 Las autoridades policiales están obligadas á verificar si las guías ó certificados se encuentran de acuerdo con el arreo, en cuyo caso pondrán constancia en las mismas y los retendrán para anotar al dorso de ellos el número de animales, con marcas ó señales que en cada fecha se vendan ó se beneficien.

Art. 25 Los receptores propondrán el nombramiento de su costo y cuenta, y bajo su responsabilidad, encargados de expedir guías de ganados en los puntos que sean necesarios dentro de su respectiva sección.

Art. 26 Los encargados de expedir guías pasarán mensualmente al receptor de que dependan, y éstos á la Dirección General de Rentas, un cuadro en el que se detallen las guías expedidas con designación del nombre del interesado remitente y del recibidor ó consignatario, número y clase del ganado.

Art. 27 Son encargados especiales á los efectos del artículo 14 de la ley los encargados de expedir guías que determina el artículo 10 de la misma.

Digitized by Google

Las denuncias en estos casos, deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda.

Los denunciantes no tendrán derecho á reclamo alguno, si el Ministerio resolviera que no hay razón para aplicar las multas ó desestimara la denuncia.

Art. 28 Las autoridades policiales no visarán certificados de ventas de haciendas sujetas al impuesto, ni los receptores ó encargados expedirán guías de las mismas, sin que se les presente el comprobante de haberse pagado el impuesto de ley por el año corriente.

Esta comprobación deberá hacerse á contar desde el 1° de Julio.

Art. 29 Toda vez que subasten haciendas que adeuden el impuesto, los jueces ó autoridades que hubieren ordenado la venta, dispondrán al mandar verificar la liquidación que se haga en ella la deducción de la suma que corresponda abonarse por aquel concepto.

Art. 30 Si la venta fuese judicial, el juez mandará entregar por Secretaría dicha suma, recabando el boleto del pago del impuesto que dará juntamente con la orden de la entrega de los animales al comprador.

Art. 31 La misma obligación rige en los casos de sucesiones, adjudicaciones ó divisiones, que no se aprobarán ó no se ordenarán sin que previamente se haya abonado el impuesto que se adeude.

Para este último caso, y de acuerdo con el artículo 8° de esta ley, es aplicable la disposición del artículo 29 de la ley de contribución directa.

Art. 32 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

— —

Ley de impuesto á la sal

Núm. 1762

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Toda sal que se extraiga de las salinas de la Provincia, pagará un impuesto desde el 1° de Enero de 1905, de veinte centavos por cada cien kilos.

Art. 2° El pago de este impuesto será hecho en el acto de

Digitized by Google

extraer sal de las salinas, en las Receptorías ú oficinas de cobros del impuesto y en los puntos de tablada que establezca el P. Ejecutivo, debiendo ser verificado el peso por el receptor ó encargado respectivo.

Art. 3° Todo indíviduo que quiera entrar á las salinas á extraer sal, está obligado á munirse previamente de un permiso escrito válido por un año, otorgado por el receptor ó encargado respectivo, quienes no podrán negarlo por ningún motivo.

Art. 4° El transporte de la sal fuera de las salinas no podrá hacerse sin previa solicitud de la guía correspondiente expedida por el receptor, encargado ó recaudador de la respectiva localidad.

Art. 5° Los infractores al pago del impuesto establecido por el artículo 1°, incurrirán en la multa de dos pesos por cada cien kilos, además del importe del impuesto, y en caso de reincidencia se doblará el importe de la multa, tantas cuantas veces se eludiera el pago.

Art. 6° Ninguna empresa de transportes podrá cargar y conducir sal sin que se exhiba la guía correspondiente expedida por el receptor ó encargado local, bajo la pena de cien pesos nacionales de multa.

Art. 7° Los infractores á lo dispuesto en los artículos 3° y 4° incurrirán en una multa de veinte pesos en cada caso.

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9° Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y cuatro dias del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado

M. DE GOYCOECHEA

Juan José Velez
Secretario de la C. de DD.

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Dbre. 26 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

———

Digitized by Google

Decreto reglamentario de la ley número 1762

Departamento de Hacienda

Córdoba, Enero 7 de 1905

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 8° de la ley número 1762.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Son puestos de tablada á los efectos del artículo 2° de la ley:

Ucucha, Cañas, Estación San José, Kilómetro 199, Estación Totoralejos (departamento Ischilín y Sobremonte); Las Toscas, La Costa y Estación Morteros (departamento San Justo); y Los Mistoles (departamento Río Primero).

En cada uno de estos puntos deberá haber un encargado propuesto por los receptores departamentales para el cobro del impuesto.

Art. 2° Las horas hábiles para pesar la sal y expedir guías, serán las de 7 á 11 de la mañana, y de 1 á 5 por la tarde.

Art. 3° Los permisos para entrar á las salinas á extraer sal serán extendidos en papel sellado de un peso, --son personales y no podrán transferirse.

Art. 4° Los recibos del impuesto serán impresos, en libretas talonarias y numeradas. A ellos deberán adherirse las estampillas de contralor que representen el importe del impuesto percibido. Serán nulos los recibos que se otorguen en otra forma, y los que así los admitieran quedarán sujetos nuevamente al pago del impuesto.

Art. 5° Incurrirán en la misma pena señalada en el articulo 5° aquellos que extraigan sal y la conduzcan fuera de las salinas sin haber tocado en los puntos de tablada, ó sin que antes se haya verificado el peso y obtenido la guía correspondiente.

Esta disposición rige igualmente para la sal existente en depósito en las localidades de extracción.

Art. 6° Los recibos de las multas que se apliquen á los infractores, serán extendidos en los mismos formularios impresos para el cobro del impuesto, y llevarán igualmente adheridas las estampillas que representen el valor de la multa impuesta.

Art. 7° Los comisarios ó subcomisarios de la localidad deberán vigilar que no se eludan las disposiciones de esta ley, y debe-

Digitized by Google

rán prestar su cooperación á los encargados del cobro del impuesto para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Ley de Marcas y Señales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, cabría ó lanar que quiera acreditar la propiedad de su ganado, deberá hacerlo por medio de una marca ó señal correspondiente.

Art. 2° Las marcas y señales deberán ser anotadas en el Registro de Marcas que establece la ley.

1° Las marcas, ante el Sub-Intendente de Policía de la Capital.

2° Las señales ante los receptores de la jurisdicción respectiva.

Art. 3° Para constatar la anotación en los Registros expresados, se otorgarán á los propietarios de hacienda que hayan cumplido con lo prescripto en el artículo anterior, un boleto que lo acredite, el cual será extendido: el de marcas, en papel sellado de veinte pesos, y el de señales, para ganado menor, en el de cinco pesos.

El que haya llenado este requisito, adquiere la propiedad irrevocable de la marca registrada, para todos los efectos legales.

Art. 4° Los que quieran hacer construir marcas deberán antes solicitarlo del Sub-Intendente de Policía de la Capital, expresando en la solicitud, la figura exacta de la marca, nombre del propietario, domicilio, nombre del establecimiento donde se hallaren los ganados, departamento y pedanía respectiva.

Art. 5° Las solicitudes, para esto, como el permiso que se diera para que pueda confeccionar la marca, serán escritas en papel sellado de dos pesos nacionales.

Art. 6° No podrá concederse permiso para hacer nueva marca, cuando en el Registro hubiera otra igual, ó fácil de confundir con la nueva que se solicita hacer.

Digitized by Google

Art. 7° El que mande hacer una marca, así como el artesano que la confeccione sin el permiso correspondiente á que se refiere el artículo 4°, pagarán una multa de veinte pesos nacionales.

Art. 8° En la concesión de permisos y en la confección de marcas, se observará lo prescripto en el artículo 243 del Código Rural.

Art. 9° Con las solicitudes que serán archivadas, y los permisos que se acuerden, se continuará formando el Registro General de Marcas de la Provincia, que estará á cargo del Departamento de Policía de la Capital.

Los boletos de constancia de registros de las marcas, deberán contener los mismos detalles expresados en la solicitud á que se refiere el artículo 4°, concordante su número con el de la partida correspondiente del Registro.

Art. 10 Los boletos de Registro otorgados para marcas, deberán ser hechos visar en seguida por sus dueños en la jefatura política del departamento en cuya jurisdicción se hallen las fincas en donde tienen sus haciendas los propietarios de ellas.

Art. 11 Con estos boletos, y después de visados, los jefes políticos de departamento formarán el Registro de Marcas Departamentales de las haciendas en ellas existentes. Esta toma de razón es gratuita.

Las mismas formalidades deberán observarse en los boletos de señal que expidan los receptores.

En el Registro se pintarán con la mayor prolijidad las marcas, y se consignarán los demás datos contenidos en el boleto presentado, la constancia de la toma de razón indicada y la fecha de ésta.

Art. 12 Estos registros estarán á disposición del público para su consulta; con ellos los jefes políticos y jueces de Paz averiguarán cuales son los animales de marcas desconocidas que hubiese en sus distritos.

Art. 13 En cada Jefatura Política habrá á la vista uno ó más cuadros conteniendo pintadas las marcas registradas del departamento respectivo.

Art. 14 Las transferencias de marcas se anotarán en el Registro del Departamento de Policía de la capital, de ésta igualmente deberá darse cuenta y tomar razón en el Registro de la Jefatura Política del departamento respectivo, bajo la pena que impone el art. 152 del Código Rural.

Digitized by Google

Art. 15 Incurrirán en la multa de cincuenta pesos, las personas que usen de marcas agenas y los dueño que la hubiesen facilitado ó consentido, salvo en el caso de que aquellos no tengan mayor número de animales que veinte y cinco.

Art. 16 No podrá usarse de una misma señal para ganado menor por distintos dueños de semovientes de una misma pedanía.

Art. 17 Los propietarios que actualmente tienen ó usan señales para su ganado, están obligados á registrarla en la forma expresada en la presente ley. dentro del término de cuatro meses después de su promulgación, bajo la pena de diez pesos de multa á los infractores, y salvo el caso de que el número de ganado menor no exceda de cien cabezas.

Art. 18 Si se trasladare rebaño de un departamento á otro, el ganadero hará registrar nuevamente su marca y señal, en el término de tres meses desde que la traslación tuviera lugar, bajo la multa de veinte pesos nacionales.

Estos nuevos registros se harán ante los jefes políticos ó receptores, según el caso, y por ello no se cobrará derecho alguno.

Art. 19 Los dueños de ganado menor deberán señalar constantemente, en un mismo punto y lado, designando la oreja en que van á usar la seña ó figura que determinen, todo lo cual se expresará en la solicitud, en el registro y en el boleto indicado en el artículo 3°.

Si esa figura quisiera emplearla de otra manera distinta de la anteriormente indicada, deberán comunicarlos antes por medio de solicitud al juez de Paz para obtener el permiso correspondiente.

Art. 20 No es permitido usar señales que trocen una ó las dos orejas, ó más de la mitad de ella, bajo la multa de cincuenta centavos por cada animal.

Art. 21 Los jueces no podrán oir demandas fundadas en el derecho de propiedad ó marca, ni autoridad alguna mandar entregar haciendas extraviadas, sin que les sea presentado el boleto de registro á que se refiere el artículo 3° imponiéndoles á los dueños de marcas, que así no lo hubieran hecho, una multa de veinte pesos.

Art. 22 No podrá ser considerado mostrenco ningún animal que lleve una marca que esté registrada, si su dueño ha sacado el boleto correspondiente: todas

Digitized by Google

las autoridades están obligadas á asegurarlo y hacerlo saber al interesado.

Cualquiera autoridad que dispusiera de animales que estén en el caso antedicho, será personalmente responsable por el valor de ellos.

Art. 23 Todo individuo avecindado en la campaña que encontrase en su propiedad animales de marcas ó señales desconocidas, deberá dar aviso al juez más inmediato, en el término de quince dias, bajo la multa de dos á cinco pesos nacionales por cada cabeza, y sin perjuicio de la pena en que incurre el que oculta bienes ajenos.

Art. 24 El juez que hubiere recibido el aviso, deberá proceder inmediatamente á depositar los animales en poder de algún vecino de responsabilidad y comunicarlo sin demora al Jefe Político de su departamento, y éste al de aquel en que residiera su dueño, si fuese conocido, para que ocurra por ellos, haciéndoles conocer el número y clase de animales encontrados, su marca y demás detalles del caso, así como el punto y la persona en poder de quien estuvieran depositados, incurriendo tanto el Juez como el Jefe Político, en el caso de no cumplir con esta obligación en el duplo de la multa que establece el artículo anterior.

Art. 25 El interesado ó dueño que hubiese recibido el aviso expresado, deberá ocurrir á retirarlos prévia las formalidades del caso, dentro del término de sesenta dias.

Art. 26 Si á los seis meses después de haberse dado aviso al propietario, no ocurriere á reclamarlos, el Juez de acuerdo con el Jefe Político del Departamento, procederá á su venta en remate público, debiendo anunciarlo con toda la publicidad posible.

Art. 27 Si los animales extraviados fuesen de marcas desconocidas, el Jefe Político hará publicar en un periódico de la localidad, si lo hubiese, y en uno de la Capital, avisos por treinta dias, designando en ellos la cantidad y clase de animales, y las marcas que tuvieren, así como el punto donde se hallen.

Art. 28 Después de transcurridos treinta dias del último aviso que se hubiese publicado sin que se presentase el interesado á reclamarlos el Juez procederá á su venta en remate público, debiendo anunciar el dia, hora y punto en que este tendrá lugar.

Art. 29 Hecha la venta en la forma indicada, y deducidos de

Digitized by Google

su producto los gastos á que se refiere el artículo 30, el juez, si los animales hubiesen sido de dueños desconocidos, remitirá á tesorería por medio del receptor del distrito, el producido líquido de la venta, con una cuenta detallada de las especies vendidas y el número del registro de marcas á que corresponden, y si lo hubiesen sido de marcas desconocidas, los remitirá á la Municipalidad del departamento.

Art. 30 El propietario que reclamare sus animales deberá abonar cinco centavos nacionales diarios de pastaje por cabeza de ganado vacunoó y eguarizo, y un centavo por hacienda menor.

Art. 31 El que reclamare la propiedad de animales, cuyas marcas no constaren en el registro y justificase su derecho; podrá cobrarlos previo pago de la multa de cincuenta pesos y del impuesto de registro, sin perjuicio de las indemnizaciones á que está obligado por esta ley.

No incurre en la pena expresada el dueño de hacienda de extraña provincia, que justificare por medio de ley, la propiedad de los animales que reclamase, quedando solo sujeto al pago de los gastos ó indemnizaciones correspondientes.

Art. 32 Los jefes políticos, jueces de paz y los receptores especialmente, deberán compeler ejecutivamente á los propietarios de hacienda, á verificar el registro de sus respectivas marcas.

Art. 33 Los jefes políticos, jueces, receptores ó encargados especiales, no despacharán certificados de venta ni guías de animales ó cueros, cuyas marcas no estuviesen registradas.

Art. 34 El uso de marcas y señales es obligatorio para todos los que tengan haciendas vacunas, yeguarizas ó lanar en la Provincia bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 35 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa y cinco.

J. A. ORTIZ Y HERRERA

Ignacio M. Garzón
Secretario del Senado.

P. PEÑA

I. S. Figueroa Alcorta
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Octubre 23 de 1895.

Téngase por ley de la Provin-

Digitized by Google

cia; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA ALCORTA

JUSTINIANO POSSE

Ley de Contribución de Minas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Toda propiedad de minas, construidas según las prescripciones del Código de Minería, estando ó no en explotación y beneficio, pagará un impuesto anual de veinte y cinco pesos nacionales.

Art. 2° Cuando una propiedad de minas contenga la extensión correspondiente á dos ó más pertenencias, pagará la contribución por cada una de ellas.

Art. 3° Este impuesto deberá cobrarse en el mismo tiempo, en la misma forma y bajo las mismas penas que la contribución de patentes.

Art. 4° Deberá desecharse de oficio, dando inmediato aviso á la receptoría respectiva, toda solicitud ó gestión judicial ó administrativa referentes á minas que no hayan sido anotadas ni pagada la contribución.

Art. 5° El Registro General de Minas debe hacerse en el Departamento Topográfico, inclusive aquellas que ya lo hubieran sido en otras oficinas.

Art. 6° El registro contendrá la copia de la petición y merced, y demás requisitos prescriptos por disposiciones vigentes.

Art. 7° El propietario de minas que no las hubiese hecho registrar hasta el 1° de Julio de 1878, pagará una multa de cincuenta pesos fuertes por cada una de ellas.

Art. 8° Igual multa pagará el que adquiera minas y no verifique su registro dentro de tres meses después de obtenida la concesión.

Art. 9° El Departamento Topográfico pasará al fin de cada año á la Receptoría General, una lista de las minas registradas, á fin de que esta oficina pueda verificar si todas ellas han pagado la contribución.

Art. 10 Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y cuatro dias del mes de No-

Digitized by Google

viembre de mil ochocientos cuatro.

SANTIAGO DÍAZ

José Echenique
Secretario del Senado

MANUEL LUCERO

J. M. Olmedo
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Córdoba, Nbre. 7 de 1877.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VISO

CARLOS BOUQUET

Ley de presupuesto

núm. 1763

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Los gastos generales de la administración, quedan fijados para el año económico de mil novecientos cinco, en la suma de tres millones setecientos veinte y seis mil ochocientos cincuenta pesos con veinte y ocho centavos nacionales de curso legal (pesos 3.726.850,28).

Art. 2° El P. Ejecutivo queda autorizado para invertir esta suma de conformidad á los anexos é incisos siguientes:

ANEXO A

Resúmen general

Incs.	NOMENCLATURA	MENSUAL	ANUAL
1	Legislatura	$ 15000	180000
2	Gobierno	3210	38520
3	Ministerio de Gobierno	3825	45900
4	Policía	49399 20	592790 40

Digitized by Google

Incs.	NOMENCLATURA	MENSUAL	ANUAL
5	Carcel Penitenciaria y de Detenidos	$ 5475	65700
6	Carcel Correccional de Mujeres	1140	13680
7	Jefaturas políticas	48612	583344
8	Instrucción Pública	54245	650940
9	Escuela de Pintura	361 67	4340
10	Registro Civil	5140	61680
11	Consejo de Higiene	1440	17280
12	Oficina Meteorológica	245	2940
13	Museo Provincial	355	4260
14	Fiestas Cívicas y Religiosas	200	2400
15	Impresiones y publicaciones oficiales	700	8400
16	Eventuales é imprevistos	4166 67	50000
17	Subvenciones	9110	109320
18	Administración de Justicia	23470	281640
19	Jueces de Paz	8620	103440
20	Archivo General	1650	19800
21	Registro General	2795	33540
	Suma total	$ 239159 54	2869914 40

INCISO I

Legislatura

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Cámara de Senadores		
1	Dieta de 25 Senadores á pesos 200 cada uno	$ 5000	60000
2	Sueldo de dos Secretarios á pesos 350 cada uno	700	8400
3	Sueldo del habilitado y encargado de la mesa de entradas y salidas	180	2160
4	Sueldo de dos ordenanzas á pesos 70 cada uno	140	1680
5	Para gastos del Senado	200	2400

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
6	Para gastos de impresiones	$ 100	1200
7	Sueldo del auxiliar	125	1500
	Cámara de Diputados		
8	Dieta de 32 Diputados á pesos 200 cada uno	6400	76800
9	Sueldo de dos Secretarios á pesos 350 cada uno	700	8400
10	Sueldo del habilitado y encargado de la mesa de entradas y salidas	180	2160
11	Sueldo del auxiliar	125	1500
12	Sueldo de dos ordenanzas á pesos 70 cada uno	140	1680
13	Para gastos de la Cámara	200	2400
14	Para impresiones	100	1200
	Biblioteca de la Legislatura		
15	Sueldo del Bibliotecario	180	2160
16	Sueldo del Sub-Bibliotecario	150	1800
17	Para suscripción á revistas, encuadernación, etc.	130	1560
	Legislatura		
18	Sueldo del Intendente de la casa de la Legislatura	$ 100	1200
19	Sueldo del Comisario de la Legislatura	100	1200
20	Sueldo de un sirviente	50	600
	Total	$ 15000	180000

INCISO II

Gobierno

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Gobernador	$ 1300	15600

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
2	Sueldo del Vice Gobernador	$ 1000	12000
3	Sueldo del Secretario	300	3600
4	Sueldo del Capellán de Gobierno y Cárceles	80	960
5	Sueldo del Ordenanza	70	840
6	Sueldo del Portero	60	720
7	Para gastos de escritorio	100	1200
8	Para gastos de etiqueta del Gobernador	100	1200
9	Para gastos del coche oficial	200	2400
	Total	$ 3210	38520

IGCISO III

Ministerio de Gobierno

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Ministro	$ 700	8400
2	Sueldo del Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas	450	5400
3	Sueldo del Sub-Secretario	350	4200
4	Sueldo del Oficial Mayor	250	3000
5	Sueldo del Oficial 1° Encargado de la mesa de entradas y salidas	160	1920
6	Sueldo de dos Auxiliares á pesos 90 cada uno	180	2160
7	Sueldo del ordenanza y encargado del depósito	100	1200
8	Sueldo del portero	60	720
9	Para gastos de Oficina	200	2400
10	Para pasajes y telegramas	200	2400
11	Abogado de la Provincia en Buenos Aires	500	6000
12	Procurador de la Provincia en Buenos Aires y gastos de procuración	175	2100

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Inspectores de campaña		
13	Sueldo de dos Inspectores á pesos 200 cada uno	$ 400	4800
14	Para gastos de Inspección	100	1200
	Total	$ 3825	45900

INCISO IV

Policía

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Sub Intendente	$ 500	6000
2	Sueldo del Secretario Asesor	300	3600
3	Sueldo del Oficial Principal	200	2400
4	Sueldo de dos Escribientes á 60 $ cada uno	120	1440
	Comisaría de Ordenes		
5	Sueldo del Comisario de Ordenes	350	4200
6	Sueldo del Oficial Auxiliar	150	1800
7	Sueldo del Escribiente	60	720
	Tesorería		
8	Sueldo del Tesorero	250	3000
9	Sueldo del Tenedor de libros	150	1800
	Archivo de Marcas y Estadística		
10	Sueldo del Encargado de la Oficina de Marcas y Señales	150	1800
11	Sueldo del Auxiliar	90	1080
12	Sueldo de dos escribientes á 60 $ cada uno	120	1440

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Servicio Médico		
13	Sueldo del Médico	$ 300	3600
14	Sueldo del Practicante	90	1080
15	Sueldo de un Veterinario	50	600
	Mayoría y Depósito		
16	Sueldo del Gefe	200	2400
17	Sueldo del Auxiliar Ecónomo	120	1440
18	Sueldo del Escribiente	60	720
19	Sueldo del Meritorio	40	480
20	Sueldo de dos peluqueros á 50 $ cada uno	100	1200
21	Sueldo del Armero	50	600
	Comisaría de Pesquisas		
22	Sueldo del Comisario de Pesquisas	300	3600
23	Sueldo del Comisario Auxiliar	200	2400
24	Sueldo del Oficial Auxiliar	150	1800
25	Sueldo de ocho agentes de primera á 60 pesos cada uno	480	5760
26	Sueldo de diez agentes de segunda á 50 pesos cada uno	500	6000
	Comisaría de Inspección		
27	Sueldo del Comisario Inspector	300	3600
28	Sueldo del Escribiente	60	720
	Comisaría Central		
29	Sueldo del Comisario	200	2400
30	Sueldo de siete Oficiales Inspectores á 120 pesos cada uno	840	10080
31	Sueldo de 7 sargentos primeros á 50 pesos cada uno	350	4200
32	Sueldo de 6 sargentos segundos á 47 pesos cada uno	282	3384

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
33	Sueldo de 7 cabos primeros á 45 $ cada uno	$ 315	3780
34	Sueldo de 6 cabos segundos á 43 pesos cada uno	258	3096
35	Sueldo de 125 gendarmes á 40 pesos cada uno	5000	60000
36	Sueldo de dos cocheros para la Ambulancia á 40 pesos cada uno	80	960
37	Sueldo de dos Meritorios á 40 pesos cada uno	80	960
38	Sueldo de un cochero	40	480
	Guardia de Prevención		
39	Sueldo de siete Comisarios á 200 pesos cada uno	1400	16800
40	Sueldo de un Escribiente	60	720
	Personal á la orden		
41	Sueldo de seis sargentos primeros á 50 pesos cada uno	300	3600
42	Sueldo de dos sargentos segundos á 47 pesos cada uno	94	1128
43	Sueldo de dos cabos primeros á 45 pesos cada uno	90	1080
44	Sueldo de siete Ordenanzas á 40 pesos cada uno	280	3360
	Comisarías de Sección		
45	Sueldo de seis Comisarios á 200 pesos cada uno	1200	14400
46	Sueldo de seis Oficiales Inspectores á 120 pesos cada uno	720	8640
47	Sueldo de dos Escribientes á 60 pesos cada uno	360	4320
48	Sueldo de doce Auxiliares á 50 pesos cada uno	600	7200
49	Sueldo de doce Meritorios á 40 pesos cada uno	480	5760

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
50	Sueldo de seis sargentos primeros á 50 pesos cada uno	$ 300	3600
51	Sueldo de seis Sargentos segundos á 47 pesos cada uno	282	3384
52	Sueldo de seis cabos primeros á 45 pesos cada uno	270	3240
53	Sueldo de 12 cabos segundos á 43 pesos cada uno	516	6192
54	Sueldo de seis ordenanzas á 40 pesos cada uno	240	2880
55	Sueldo de seis caballerizos á 40 pesos cada uno	240	2880
56	Sueldo de 232 vigilantes á 40 pesos cada uno	9280	111360
	Servicio Rural—(Anexo á las comisarías)		
57	Sueldo de 6 sub comisarios á 70 pesos cada uno	420	5040
58	Sueldo de 12 cabos segundos á 43 pesos cada uno	516	6192
59	Sueldo de 36 vigilantes á 40 pesos cada uno	1440	17280
60	Para 942 vestuarios invierno y verano á 35 pesos cada uno	2747 50	32970
61	Para luz y lumbre	600	7200
62	Para compostura y conservación de edificios de comisarías y mobiliario de las mismas	150	1800
63	Para forraje de 130 caballos para el servicio rural y urbano á 10 pesos cada uno	1300	15600
64	Para impresiones de libros, útiles y gastos de las comisarías, adquisición de caballos y monturas; eventuales de policía, telegramas, servicio telefónico, gastos de pesquisas, etc.	1245	14940
	Banda de Música		
65	Sueldo del Director (capitán)	170	2400

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
66	Sueldo del Sub-Director (teniente primero	100	1200
67	Sueldo del Sub-Director (sub-teniente	70	840
68	Sueldo de treinta músicos	1500	18000
69	Para sesenta vestuarios de invierno y verano á 25 pesos cada uno	125	1500
70	Para adquisición y conservación de instrumentos de música y eventuales	60	720
	Cuerpo de Bomberos		
71	Sueldo del capitán	200	2400
72	Sueldo del teniente	140	1680
73	Sueldo del sub-teniente	120	1440
74	Sueldo de dos sargentos primeros á 50 pesos cada uno	100	1200
75	Sueldo de dos sargentos segundos á 47 pesos cada uno	94	1128
76	Sueldo de tres cabos primeros á 45 pesos cada uno	135	1620
77	Sueldo de dos cabos segundos á 43 pesos cada	86	1032
78	Sueldo de sesenta soldados á 40 pesos cada uno	2400	28800
79	Sueldo de un tambór	40	480
80	Sueldo de dos trompas á 40 pesos cada uno	80	960
	Gastos del Cuerpo de Bomberos		
81	Para 150 vestuarios invierno y verano á 30 pesos cada uno	375	4500
82	Para luz y lumbre	120	1430
83	Para adquisición de útiles	100	1200
84	Para eventuales	30	360
	Piquete Guardia de Cárceles		
85	Sueldo del jefe	220	2640

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
86	Sueldo de cinco sub-tenientes á 120 pesos cada uno	$ 600	7200
87	Sueldo de un sargento primero	40	480
88	Sueldo de dos sargento segundos á 37 pesos cada uno	74	888
89	Sueldo de dos cabos primeros á 35 pesos cada uno	70	840
90	Sueldo de dos cabos segundos á 33 pesos cada uno	66	792
91	Sueldo de ochenta soldados á 30 pesos cada uno	2400	28800
92	Sueldo de ocho tambores y seis trompas	420	5040
93	Sueldo de un sargento de banda lisa	40	480
94	Para doscientos cuatro vestuarios de invierno y verano á 20 pesos cada uno	340	4080
95	Para ciento dos raciones de carne de dos kilos cada una, á 14 centavos el kilo	868 70	10424 40
96	Para eventuales, luz y lumbre	200	2400
	Total	$ 49399 20	592790 40

INCISO V

Carcel Penitenciaria

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del administrador	350	4200
2	Sueldo del secretario contador	170	2040
3	Sueldo de dos alcaides á 160 pesos cada uno	320	3840
4	Sueldo del Ecónomo y encargado del depósito	60	720
5	Sueldo del escribiente auxiliar de la Administración	100	1200
6	Sueldo de dos celadores á 90 pesos cada uno	180	2160
7	Sueldo del profesor	90	1080

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
8	Sueldo de 9 guardianes á 80 pesos cada uno	720	8640
9	Sueldo del ordenanza	40	480
10	Sueldo del cocinero	40	480
11	Para gastos de oficina	50	600
12	Para gastos de culto	60	720
	Cárcel de Detenidos		
13	Sueldo del alcaide	170	2040
14	Sueldo de dos auxiliares á 100 pesos cada uno	200	2400
15	Sueldo del meritorio	40	480
16	Sueldo del ayudante de la Alcaidía	20	240
17	Sueldo de 4 llaveros á 50 pesos cada uno	200	2400
18	Sueldo del ordenanza	40	480
	Gastos Generales de la Cárcel Penitenciaría y Cárcel de Detenidos		
19	Para manutención de presos de las dos cárceles	500	6000
20	Para útiles y servicio de cocina	25	300
21	Para luz, lumbre y eventuales de las dos cárceles	300	3600
22	Para medicamentos	200	2400
23	Para carne para presos	1600	19200
	Total	$ 5475	65700

INCISO VI

Cárcel Correcional de Mujeres

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Pensión de 6 hermanas	$ 120	1440
2	Para culto y capellán	80	960
3	Para manutención	200	2400
4	Para útiles y botica	50	600

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
5	Para luz y lumbre	$ 130	1560
6	Para vestuarios	50	600
7	Para servicio de teléfonos	10	120
8	Carne para presas y útiles de cocina	500	6000
	Total	$ 1140	13680

INCISO VII

Jefaturas Políticas

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Departamento Unión		
1	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
2	Sueldo del Secretario	60	720
3	Sueldo del comisario general	80	960
4	Sueldo de 21 subcomisarios á 50 pesos cada uno	1050	12600
5	Sueldo de 80 gendarmes á 35 pesos cada uno	2800	33600
6	Para gastos de oficina	20	240
7	Para conducción y manutención de presos	40	480
8	Sueldo del sargento primero	40	480
9	Sueldo del cabo primero	38	456
	Departamento Marcos Juarez		
10	Sueldo del Jefe Político	100	1200
11	Sueldo del Secretario	60	720
12	Sueldo del Comisario General	80	960
13	Sueldo de 18 Sub-Comisarios á 50 pesos cada uno	900	10800
14	Sueldo de 85 gendarmes á 35 pesos cada uno	2975	35700
15	Para gastos de oficina	20	240
16	Para alquiler de casa	40	480

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
17	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento San Justo		
18	Sueldo del Jefe Político	100	1200
19	Sueldo del Secretario	60	720
20	Sueldo del Comisario General	80	960
21	Sueldo de 23 Sub-Comisarios á 50 sos cada uno	1150	13800
22	Sueldo de 70 gendarmes á 35 pesos cada uno	2450	29400
23	Para gastos de oficina	20	240
24	Para alquiler de casa	40	480
25	Para conducción y manutención	40	480
	Departamento Rio Cuarto		
26	Sueldo del Jefe Político	100	1200
27	Sueldo del Secretario	60	720
28	Sueldo de un escribiente	40	480
29	Para gastos de oficina	20	240
30	Para alquiler de corralón	10	120
	Policía de la ciudad de Rio Cuarto		
31	Sueldo del Jefe de Policía	250	3000
32	Sueldo del médico de policía y tribunales	100	1200
33	Sueldo de 3 comisarios á 120 pesos cada uno	360	4320
34	Sueldo de 2 sub-comisarios (sección quintas) á 70 pesos cada uno	140	1680
35	Sueldo de 50 gendarmxs á 35 pesos cada uno	1750	21000
36	Sueldo de un sargento primero	40	480
37	Sueldo de un sargento segundo	38	456
38	Sueldo de un cabo primero	36	432
39	Sueldo de un cabo segundo	35	420
40	Para gastos de oficina	20	240
41	Para luz y lumbre	60	720

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
42	Para gastos de medicamentos	15	180
43	Para compra de monturas	15	180
44	Para conducción y manutención de presos	250	3000
45	Para gastos en la conservación del edificio de policía	10	120
46	Para 108 uniformes de invierno y verano á 35 pesos cada uno	315	3780
47	Para pastaje	30	360
48	Para luz, lumbre, botica, vestuario, capellán y culto, pensión de dos religiosas para el Asilo del Buen Pastor de la ciudad de Rio Cuarto y manutención de presas	300	3600
	Policía de la campaña de Rio Cuarto		
49	Sueldo de un Comisario General	120	1440
50	Sueldo de 13 sub-comisarios á 50 pesos cada uno	650	7800
51	Sueldo de 50 gendarmes á 35 pesos cada uno	1750	21000
	Departamento Juárez Celman		
52	Sueldo del Jefe Político	100	1200
53	Sueldo del Secretario	60	720
54	Sueldo del comisario general	80	960
55	Sueldo de 12 sub-comisarios á 50 pesos cada uno	600	7200
56	Sueldo de 50 gendarmes á 35 pesos cada uno	1750	21000
57	Para gastos de oficina	20	240
58	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Rio Segundo		
59	Sueldo del Jefe Político	100	1200
60	Sueldo del Secretario	50	600

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
61	Sueldo del comisario general	70	840
62	Sueldo de 12 sub-comisarios á 50 pesos cada uno	600	7200
63	Sueldo de 35 gendarmes á 30 pesos cada uno	1050	12600
64	Para gastos de oficina	30	360
65	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Tercero Abajo		
66	Sueldo del Jefe Político	100	1200
67	Sueldo del Secretario	50	600
68	Sueldo del comisario general	70	840
69	Sueldo de 9 sub-comisarios á 50 pesos cada uno	450	5400
70	Sueldo de 30 gendarmes á 30 pesos cada uno	900	10800
71	Para gastos de oficina	30	360
72	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento General Roca		
73	Sueldo del Jefe Político	100	1200
74	Sueldo del Secretario	50	600
75	Sueldo del comisario general	70	840
76	Sueldo de 9 subcomisarios á 50 pesos cada uno	450	5400
77	Sueldo de 36 gendarmes á 30 pesos cada uno	1080	12960
78	Para gastos de oficina	30	360
79	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Tercero Arriba		
80	Sueldo del Jefe Político	100	1200
81	Sueldo del Secretario	40	480
82	Sueldo del comisario general	70	840
83	Sueldo de 10 sub-comisarios á 45		

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	pesos cada uno	$ 450	5400
84	Sueldo de 25 gendarmes á 30 pesos cada uno	750	9000
85	Para gastos de oficina	25	300
86	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Rio Primero		
87	Sueldo del Jefe Político	100	1200
88	Sueldo del Secretario	40	480
89	Sueldo del comisario general	70	840
90	Sueldo de 12 sub-comisarios á 45 pesos cada uno	540	6480
91	Sueldo de 30 gendarmes á 30 pesos cada uno	900	10800
92	Para gastos de oficina	25	300
93	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Colón		
94	Sueldo del Jefe Político	100	1200
95	Sueldo del Secretario	40	480
96	Sueldo del comisario general	70	840
97	Sueldo de un comisario para Jesús María	80	960
98	Sueldo de 7 sub-comisarios á 45 pesos cada uno	315	3780
99	Sueldo de 7 gendarmes á 30 pesos cada uno	210	2520
100	Sueldo de 18 gendarmes á 25 pesos cada uno	450	5400
101	Para alquiler de casa de la comisaría de Rio Ceballos	20	240
102	Para alquiler de casa de la comisaría de Jesús María	25	300
103	Para alquiler de casa de la comisaría de Calera	20	240
104	Para gastos de oficina	20	240
105	Para conducción y manutención de presos	30	360

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Departamento Punilla		
106	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
107	Sueldo del Secretario	40	480
108	Sueldo del comisario general	60	720
109	Sueldo de 6 sub-comisarios á 40 pesos cada uno	240	2880
110	Sueldo de un comisario para Capilla del Monte	50	600
111	Sueldo de 24 gendarmes á 25 pesos cada uno	600	7200
112	Para gastos de oficina	20	240
113	Para conducción y manutención de presos	30	360
	Departamento Santa María		
114	Sueldo del Jefe Político	100	1200
115	Sueldo del Secretario	40	480
116	Sueldo del comisario general	60	720
117	Sueldo de 11 sub-comisarios á pesos 40 cada uno	440	5280
118	Sueldo de 30 gendarmes á pesos 25 cada uno	750	9000
119	Para gastos de oficina	20	240
120	Para conducción y manutención de presos	30	360
121	Para alquiler de casa de la comisaría de Alta Gracia	20	240
122	Para alquiler de casa de la comisaría de Malagueño	20	240
	Departamento Cruz del Eje		
123	Sueldo del Jefe Político	100	1200
124	Sueldo del Secretario	40	480
125	Sueldo del comisario general	60	720
126	Sueldo de 10 sub-comisarios á 35 pesos cada uno	350	4200
127	Sueldo de 25 gendarmes á 25 pesos cada uno	625	7500

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
128	Para gastos de oficina	$ 20	240
129	Para conducción y manutención de presos	30	360
	Departamento Calamuchita		
130	Sueldo del Jefe Político	100	1200
131	Sueldo del Secretario	30	360
132	Sueldo del comisario general	60	720
133	Sueldo de 7 Sub-Comisarios á 35 pesos cada uno	245	2940
134	Sueldo de 25 gendarmes á 25 pesos cada uno	625	7500
135	Para gastos de oficina	20	240
136	Para conducción y manutención de presos	30	360
	Departamento Totoral		
137	Sueldo del Jefe Político	100	1200
138	Sueldo del Secretario	30	360
139	Sueldo del Comisario General	60	720
140	Sueldo de 6 Sub-Comisarios á 35 pesos cada uno	210	2520
141	Sueldo de 20 gendarmes á 25 pesos cada uno	500	6000
142	Para gastos de oficina	20	240
143	Para conducción y manutención de presos	30	360
	Departamento Tulumba		
144	Sueldo del Jefe Político	100	1200
145	Sueldo del Secretario	30	360
146	Sueldo del Comisario General	60	720
147	Sueldo de 6 Sub-Comisarios á 35 pesos cada uno	210	2520
148	Sueldo de 24 gendarmes á 25 pesos cada uno	600	7200
149	Para gastos de oficina	20	240

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
150	Para conducción y manutención de presos	$ 30	360
	Departamento Rio Seco		
151	Sueldo del Jefe Político	100	1200
152	Sueldo del Secretario	30	360
153	Sueldo del Comisario General	50	600
154	Sueldo de 5 sub-comisarios á 35 pesos cada uno	175	2100
155	Sueldo de 21 gendarmes á 25 pesos cada uno	525	6300
156	Para gastos de oficina	20	240
157	Para conducción y manutención de presos	30	360
	Departamento Ischilín		
158	Sueldo del Jefe Político	100	1200
159	Sueldo del Secretario	30	360
160	Sueldo del comisario general	50	600
161	Sueldo de 7 sub-comisarios á 35 pesos cada uno	245	2940
162	Sueldo de 30 gendarmes á 25 pesos cada uno	750	9000
163	Para gastos de oficina	20	240
164	Para conducción y manutención de presos	30	360
	Departamento San Alberto		
165	Sueldo del Jefe Político	100	1200
166	Sueldo del Secretario	30	360
167	Sueldo del comisario general	50	600
168	Sueldo de 5 sub-comisarios á 35 pesos cada uno	175	2100
169	Sueldo de 18 gendarmes á 20 pesos cada uno	360	4320
170	Para gastos de oficina	15	180
171	Para conducción y manutención de presos	40	480

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Departamento San Javier		
172	Sueldo del Jefe Político	$ 100	1200
173	Sueldo del Secretario	30	360
174	Sueldo del comisario general	50	600
175	Sueldo de 6 sub-comisarios á 35 pesos cada uno	210	2520
176	Sueldo de 20 gendarmes á 20 pesos cada uno	400	4800
177	Para gastos de oficina	15	180
178	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Sobremonte		
179	Sueldo del Jefe Político	100	1200
180	Sueldo del Secretario	30	360
181	Sueldo del comisario general	50	600
182	Sueldo de 6 Sub-Comisarios á 35 pesos cada uno	210	2520
183	Sueldo de 20 gendarmes á 20 pesos cada uno	400	4800
184	Para gastos de oficina	15	180
185	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Pocho		
186	Sueldo del Jefe Político	100	1200
187	Sueldo del Secretario	30	360
188	Sueldo del Comisario General	50	600
189	Sueldo de 3 Sub-Comisarios á 35 pesos cada uno	105	1260
190	Sueldo de 12 gendarmes á 20 pesos cada uno	240	2880
191	Para gastos de oficina	15	180
192	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Departamento Minas		
193	Sueldo del Jefe Político	100	1200

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
194	Sueldo del Secretario	$ 30	360
195	Sueldo del Comisario General	50	600
196	Sueldo de 4 Sub-Comisarios á 35 pesos cada uno	140	1680
197	Sueldo de 16 gendarmes á 20 pesos cada uno	320	3840
198	Para gastos de oficina	15	180
199	Para conducción y manutención de presos	40	480
	Comisaría de Tortugas y Paso del Molino departamento Rio Seco		
200	Sueldo de un Sub-Comisario	35	420
201	Sueldo de 8 gendarmes á 25 pesos cada uno	200	2400
	Gastos Generales		
202	Para 1606 vestuarios de invierno y verano á 30 pesos cada uno	4015	48180
	Total	$ 48612	583344

INCISO VIII

Instrucción Pública

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Consejo General		
1	Sueldo del presidente y director general de escuelas	400	4800
2	Sueldo de 4 vocales á 100 pesos cada uno	400	4800
3	Sueldo del Secretario	200	2400
4	Sueldo del Pro-Secretario	100	1200
5	Sueldo del encargado del archivo y mesa de entradas y salidas	120	1410

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Contaduría		
6	Sueldo del Contador	$ 200	2400
7	Sueldo del Tenedor de libros	100	1200
8	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Tesorería		
9	Sueldo del Tesorero	200	2400
10	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Estadística		
11	Sueldo del Encargado	100	1200
12	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Depósito		
13	Sueldo del Encargado	125	1500
14	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Inspección General		
15	Sueldo del Inspector	200	2400
16	Sueldo de 4 Inspectores á 170 pesos cada uno	680	8160
17	Sueldo de un Inspector médico	170	2040
18	Sueldo del Secretario y Sub-Inspector	130	1560
19	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Bibliotecario		
20	Sueldo del Bibliotecario	40	480
21	Para fomento de la Biblioteca	40	480
	Revista de Educación		
22	Impresión, franqueo, etc.	100	1200

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Servicio y gastos		
23	Sueldo del Ordenanza de la Dirección y Biblioteca	$ 60	720
24	Sueldo del Ordenanza de la Inspección General	35	420
25	Sueldo del peón del depósito	30	360
26	Gastos (franqueo, servicio telefónico y de Secretaría)	80	960
	Escuelas de la capital		
	Escuela número 1 (graduada superior de niñas)		
27	Sueldo de la Directora	150	1800
28	Sueldo de la Vice Directora	110	1320
29	Sueldo de 9 profesoras á 100 pesos cada una	900	10800
30	Sueldo de 4 profesoras de labores á 70 pesos cada una	280	3360
31	Sueldo de 3 profesoras de música á 70 pesos cada una	210	2520
32	Sueldo de una profesora de trabajo manual	100	1200
33	Sueldo de una auxiliar de taller	70	840
34	Sueldo de dos porteras á 20 pesos cada una	40	480
35	Para gastos de la Dirección y Taller	30	360
36	Sueldo de dos profesoras de dibujo á 70 pesos cada una	140	1680
37	Sueldo de una profesora de francés	70	840
	Escuela número 2 (graduada superior de varones)		
38	Sueldo del Director	150	1800
39	Sueldo del Vice-Director	110	1320
40	Sueldo de 9 profesores á 100 pesos cada uno	900	10800

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
41	Sueldo de 2 profesores de música á 70 pesos cada uno	$ 140	1680
42	Sueldo del portero	30	360
43	Gastos generales	10	120
	Taller de Slöjd (anexo)		
44	Sueldo del Director	130	1560
45	Sueldo del oficial de carpintería y auxiliar del taller de Slöjd	60	720
46	Sueldo del portero	30	360
47	Para gastos	20	240
	Escuelas números 3, 4, 5 y 6 graduadas incompletas		
48	Sueldo de 4 Directores á 100 pesos		
49	Sueldo de 16 profesores á 70 pesos cada uno	1120	13440
50	Sueldo de 2 profesores de religion á 70 pesos coda uno	140	1680
51	Sueldo de 4 porteros á 25 pesos cada uno	100	1200
52	Sueldo de 4 profesores de música á 50 pesos cada uno	200	2400
53	Sueldo de un profesor de labores	40	480
	Escuelas números 7 y 8 nocturnas		
54	Sueldo de dos Directores á 60 pesos cada uno	120	1440
55	Sueldo de 5 profesores á 40 pesos cada uno	200	2400
56	Sueldo de dos porteros á 20 pesos cada uno	40	480
57	Para alumbrado	40	480
	Escuelas números 9, 10, 11 y 12 (rurales suburbios)		
58	Sueldo de 4 Directores á 60 pesos		

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	cada uno	$ 240	2880
59	Sueldo de dos auxiliares á 40 pesos cada uno	80	960
	Escuelas de campaña graduadas		
60	Sueldo de 7 Directores de escuelas superiores de varones á 130 pesos cada uno	910	10920
61	Sueldo de 10 Directores á 120 pesos cada uno	1200	14400
62	Sueldo de 70 profesores á 90 pesos cada uno	6300	75600
63	Sueldo de 24 auxiliares á 65 pesos cada uno	1560	18720
64	Sueldo de 9 profesores de música para 18 escuelas á 45 pesos cada uno	405	4860
65	Sueldo de 17 porteros á 15 pesos cada uno	255	3060
66	Gastos de talleres anexos á cada escuela 10 pesos cada uno	170	2040
67	Sobresueldo de 7 profesores que enseñan trabajo manual á 10 pesos cada uno	70	840
68	Alquileres de 8 pianos á 10 pesos cada uno	80	960
	Elementales		
69	Sueldo de 58 Directores á 90 pesos cada uno	5220	62640
70	Sueldo de 80 auxiliares á 60 pesos cada uno	4800	57600
	Rurales		
71	Sueldo de 200 Directores á 60 pesos cada uno	12000	144000
72	Para contribuir al sostenimiento de 50 escuelas vecinales 25 pesos		

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	cada una	$ 1250	15000
73	Sueldo de 50 auxiliares á 40 pesos cada uno	2000	24000
	Subvenciones		
74	Subvención á 20 escuelas particulares (artículo 73 Ley de Educación) 50 pesos cada una	1000	12000
	Gastos generates		
75	Para viático de inspectores	500	6000
76	Provisión de útiles y libros	1500	18000
77	Transporte de muebles	160	1920
78	Taller de carpintería	175	2100
79	Construcción y compostura de mobiliario	150	1800
80	Alquileres	2000	24000
81	Alquileres para escuelas normales	600	7200
82	Reparación y construcción de edificios	1500	18000
83	Impresiones	130	1560
	Total	$ 54245	650940

INCISO IX

Escuela de pintura

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	200	2400
2	Sueldo del portero	30	360
3	Para gastos	30	360
4	Para gastos de casa	60	720
5	Para marcos de cuadros que se mandan á la Legislatura	41 67	500
	Total $	361 67	4340

Digitized by Google

INCISO X

Registro Civil

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	$ 350	4200
2	Sueldo del Secretario	150	1800
3	Sueldo de dos Inspectores á 170 pesos cada uno	340	4080
4	Sueldo del archivero y encargado de la Estadística	120	1440
5	Sueldo del portero	50	600
6	Para gastos de franqueo y de oficinas	40	480
7	Para gastos de impresiones	100	1200
8	Para adquisición de libros é impresiones	120	1440
9	Sueldo de 6 jefes de oficinas de primera categoría á 125 pesos cada uno	750	9000
10	Sueldo de 8 jefes de oficinas de segunda categoría á 90 pesos cada uno	720	8640
11	Sueldo de 30 jefes de oficinas de tercera categoría á 80 pesos cada uno	2400	28800
	Total	$ 5140	61680

INCISO XI

Consejo de Higiene

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo de 3 vocales á 200 pesos cada uno	$ 600	7200
2	Sueldo de un inspector de farmacia en la provincia	150	1800
3	Sueldo de un médico veterinario	200	2400
4	Sueldo del químico diplomado encargado de los análisis químicos		

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	de los tribunales	$ 200	2400
5	Sueldo del Secretario	150	1800
6	Sueldo del portero	40	480
7	Para gastos de oficina	50	600
8	Para gastos de la inspección de farmacias y reactivos	50	600
	Total	$ 1440	17280

INCISO XII

Oficina Meteorológica

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del secretario calculador	$ 50	600
2	Para alquiler de casa	50	600
3	Para gastos de oficina y exploraciones	120	1440
4	Sueldo del portero	25	300
	Total	$ 245	2940

INCISO XIII

Museo Provincial

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	$ 175	2100
2	Sueldo del portero	40	480
3	Para alquiler de casa	70	840
4	Para gastos	70	840
	Total	$ 355	4260

Digitized by Google

INCISO XIV

Fiestas cívicas y religiosas

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para gastos de este carácter	$ 200	2400

INCISO XV

Impresiones y publicaciones oficiales

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para impresiones	$ 350	4200
2	Para suscrición á publicaciones y encuadernación de libros	350	4200
	Total	$ 700	8400

INCISO XVI

Eventuales é imprevistos

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para gastos de este carácter	$ 4166 67	50000

INCISO XVII

Subvenciones

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para el Hospital San Roque	$ 1000	12000
2	Para la Sociedad Damas de Misericordia	100	1200
3	Para instalación y conservación de un Asilo de Menores Varones	500	6000
4	Para el Asilo de Mendigos	500	6000
5	Para el Hospital de la Sociedad de Beneficencia de Rio Cuarto	150	1800

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
6	Para el servicio de Mensajerías y Correos	$ 1500	18000
7	Para ayudar á la reconstrucción del Hospital de Niños á cargo de la Sociedad de Beneficencia	1000	12000
8	Para el Asilo de Niños Desvalidos	200	2400
9	Para la Casa de Expósitos	1400	16800
10	Para el Asilo de Dementes	200	2400
11	Para el Asilo del Buen Pastor	250	3000
12	Para los Padres de la Compañía de Jesús para la escuela que regentean en esta ciudad	150	1800
13	Para la Academia Santa Cecilia	150	1800
14	Para el Conservatorio de Música	100	1200
15	Para el Asilo de Niños de Rio Cuarto	80	960
16	Para el Amparo de María	150	1800
17	Para las Terceras Domínicas de San José	100	1200
18	Para las Terceras Franciscanas de San Vicente	50	600
19	Para el Colegio de Caridad de Jesús María	50	600
20	Para el Asilo Maternal de la Inmaculada	100	1200
21	Para el Asilo Maternal del Norte que regentean las Concepcionistas	100	1200
22	Para la Escuela de las Terceras Mercedarias de Alta Córdoba	50	600
23	Para la Escuela de la Sagrada Familia	50	600
24	Para la Escuela de las Hermanas Adoratrices de Villa del Rosario	100	1200
25	Para la Escuela de San José, Villa del Rosario	100	1200
26	Para la Escuela de las Concepcionistas del pueblo San Martin	50	600
27	Para el Círculo de Obreros	50	600
28	Para la Parroquia del Pilar	80	960
29	Para el Asilo de San Luis Gon-		

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	zaga	$ 50	600
30	Para el Colegio de las Adoratrices de esta ciudad	50	600
31	Para suscribirse á la impresión de los fallos de la Cámara de Apelaciones	50	600
32	Para suscribirse á la obra de Finanzas del doctor T. Avellaneda	50	600
33	Para el Colegio que regentean los PP. Escolapios del pueblo General Paz (ley núm. 1730)	150	1800
34	Para el Colegio que regentean los PP. Escolapios de la calle Caseros (ley núm. 1730)	150	1800
35	Para el Asilo y Escuela de Nuestra Señora de Nieva (ley núm. 1740)	100	1200
36	Para 5 becas en la Escuela de Pintura á 20 pesos cada una (ley (núm. 1725)	100	1200
37	Para la Escuela del Niño de Dios de la plaza Velez Sarsfield	50	600
38	Para la Escuela del Niño de Dios de la calle Santa Rosa	50	600
	Total	$ 9110	109320

INCISO XVIII

Administración de Justicia

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo de 6 Vocales y un Fiscal del Superior Tribunal de Justicia á 650 pesos cada uno	$ 4550	54600
2	Sueldo de 8 Jueces de 1ª Instancia para la capital, 4 en lo Civil, 2 en lo Comercial y 2 en lo Criminal á 550 pesos cada uno	4400	52800
3	Sueldo de 2 Agentes Fiscales á 350 pesos cada uno	700	8400

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
4	Sueldo de 2 Asesores de Menores á 300 pesos cada uno	$ 600	7200
5	Sueldo de 2 Defensores de Menores á 150 pesos cada uno	300	3600
6	Sueldo del Secretario del Superior Tribunal y Salas	350	4200
7	Sueldo de 2 Secretarios Auxiliares para el Superior Tribunal de Justicia á 280 pesos cada uno	560	6720
8	Sueldo de 4 Escribientes á 80 pesos cada uno	320	3840
9	Sueldo del Habilitado	150	1800
10	Sueldo de 8 Secretarios primeros para los Juzgados de 1ª Instancia de la capital á 250 pesos cada uno	2000	24000
11	Sueldo de 8 Secretarios Auxiliares á 180 pesos cada uno	1440	17280
12	Sueldo de 20 Escribientes, 8 para los Juzgados Civiles, 6 para los Comerciales y 6 para los del Crimen á 80 pesos cada uno	1600	19200
13	Sueldo de 2 Escribientes Auxiliares para los Defensores de Menores á 60 pesos cada uno	120	1440
14	Sueldo de dos Oficiales de Justicia, uno para las Cámaras de Apelación y Juzgados de 1ª Instancia y otro para los Juzgados de Paz y Mercado á 225 pesos cada uno.	450	5400
15	Sueldo de un Traductor de Gobierno y Tribunales	100	1200
16	Sueldo del Conserje de la casa de los Tribunales	100	1200
17	Sueldo del portero de la Sala	50	600
18	Sueldo de 8 porteros para los Juzgados de 1ª Instancia á 50 pesos cada uno	400	4800
19	Para gastos de 4 Juzgados en lo Civil y 2 en lo Comercial y 2 en lo Criminal.	240	2880

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
20	Para gastos de 2 Defensorías de Menores en la capital á 20 pesos cada uno	$ 40	480
21	Eventuales de Justicia	150	1800
22	Para gastos del Superior Tribunal en sus Salas	100	1200
23	Arriendo de la Escribanía de Comercio	40	480
24	Sueldo de 3 Jueces de Paz letrados de la capital á 300 ps. cada uno	900	10800
25	Sueldo de 3 Secretarios para los mismos á 150 pesos cada uno	450	5400
26	Sueldo de 3 Secretarios auxiliares á 110 pesos cada uno	330	3960
27	Sueldo de 3 Escribientes para los mismos á 80 pesos cada uno	240	2880
28	Sueldo de 3 porteros para los mismos á 40 pesos cada uno	120	1440
29	Para gastos de oficina de los mismos á 20 pesos cada uno	60	720
30	Sueldo del Ugier	120	1440
31	Sueldo del Juez en lo Civil de Rio Cuarto	450	5400
32	Sueldo del Agente Fiscal de Rio Cuarto	280	3360
33	Sueldo del Juez del Crimen y Comercial de Rio Cuarto	450	5400
34	Sueldo del Asesor Letrado de Rio Cuarto	220	2640
35	Sueldo de 2 Secretarios, uno para el Juzgado en lo Civil y otro para el de lo Comercial y Criminal á 200 pesos cada uno	400	4800
36	Sueldo de 2 Secretarios auxiliares para los mismos á 160 pesos cada uno	320	3840
37	Sueldo del Defensor para Rio Cuarto	100	1200
38	Sueldo del Oficial de Justicia	100	1200
39	Sueldo de 2 porteros para los Juzgados á 40 pesos cada uno	80	960

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
40	Para alquiler de casa para los Juzgados	$ 50	600
41	Para gastos de oficina de los mismos	40	480
	Total	$ 23470	281640

INCISO XIX

Jueces de Paz de la campaña

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo de 4 Jueces de Paz Letrados á 200 pesos cada uno	$ 800	9600
2	Sueldo de 4 secretarios á 100 pesos caba uno	400	4800
3	Sueldo de 4 porteros á 15 pesos cada uno	60	720
4	Para gastos de oficina y alquiler de casa para los mismos	180	2160
5	Sueldo del Juez de Paz de Rio Cuarto	120	1440
6	Sueldo del Secretario del mismo	80	960
7	» del portero	40	480
8	» de 8 Jueces de Paz para los pueblos de Cruz Alta, Villa Rio Segundo, Carlota, Morteros, Jesús María, V. General Mitre. V. de Dolores (San Javier) y Villa del Rosario á 60 pesos cada uno	480	5760
9	Sueldo de 8 Secretarios para los mismos á 20 pesos cada uno	160	1920
10	Sueldo de 30 Jueces de Paz para villas y colonias más importantes á 50 pesos cada uno	1500	18000
11	Sueldo de 120 Jueces de Paz á 40 pesos cada uno	4800	57600
	Total	$ 8620	103440

Digitized by Google

INCISO XX

Archivo General

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Jefe	$ 400	4800
2	» de un escribano auxiliar segundo Jefe	250	3000
3	Sueldo de 2 escribanos auxiliares á 200 pesos cada uno	400	4800
4	Sueldo de 4 escribientes á 80 pesos cada uno	320	3840
5	Sueldo del portero	50	600
6	Para gastos de oficina	30	360
7	» » de encuadernación	200	2400
	Total	$ 1650	19800

INCISO XXI

Registro General

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	$ 400	4800
2	» de 2 escribanos auxiliares á 275 pesos cada uno	550	6600
3	Sueldo del oficial 1° habilitado	220	2640
4	» de 2 oficiales segundos á 130 pesos cada uno	260	3120
5	Sueldo de 11 escribientes á 90 pesos cada uno	990	11880
6	Sueldo del portero	50	600
7	» del ordenanza	50	600
8	Para alquiler de casa	150	1800
9	» compra de libros y encuadernación de protocolos	125	1500
	Total	$ 2795	33540

Digitized by Google

ANEXO B

Resúmen General

Incs.	NOMENCLATURA	MENSUAL	ANUAL
1	Ministesio de Hacienda	$ 2610	31320
2	Contaduría General de Hacienda	2090	25080
3	Dirección General de Rentas	4578	54936
4	Departamento de Ingenieros	4750	57000
5	Oficina de Riego	4150	49800
6	Oficina de Estadística	1970	23640
7	Gastos de Recaudación	11500	138000
8	Obras Públicas	4148 34	49780
9	Réditos, Intereses y Descuentos	1250	15000
10	Deuda Pública	31131	373572
11	Impresiones y publicaciones	400	4800
12	Leyes especiales	2833 99	34007 88
		$ 71411 33	856935 88

INCISO I

Ministerio de Hacienda

1	Sueldo del Ministro	$ 700	8400
2	Sueldo del Sub-Secretario	350	4200
3	Sueldo del Oficial Mayor	250	3000
4	Sueldo del Oficial encargado de la mesa de entradas y salidas	160	1920
5	Sueldo del encargado del Archivo de los dos Ministerios	150	1800
6	Sueldo de dos Auxiliares á pesos 90 cada uno	180	2160
7	Sueldo del portero	60	720
8	Sueldo del Ordenanza	60	720
9	Para gastos de oficina	200	2400
10	Para pasajes y telegramas	100	1200
11	Para fomentar las mejoras de los productos agrícolas, ganaderos y plantación de árboles útiles	400	4800
	Total	$ 2610	31320

Digitized by Google

INCISO II

Contaduría General de Hacienda

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Contador General	$ 400	4800
2	Sueldo de 2 Auxiliares del Contador á 160 pesos cada uno	320	3840
3	Sueldo del Contador Fiscal	270	3240
4	Sueldo del Tenedor de libros	200	2400
5	Sueldo de un Escribiente	80	960
6	Sueldo de un Sellador	80	960
7	Sueldo de un Portero	50	600
8	Sueldo de un Ordenanza	50	600
9	Para gastos	30	360
10	Para útiles de Escritorio	30	360
	Tesorería		
11	Sueldo del Tesorero	350	4200
12	Sueldo del Auxiliar	130	1560
13	Sueldo del Portero	50	600
14	Para fallos de Caja	50	600
	Total	$ 2090	25080

INCISO III

Dirección General de Rentas

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	$ 400	4800
	Secretaría		
2	Sueldo del Secretario General	250	3000
3	Sueldo del Auxiliar y Encargado del libro de Entradas y Salidas	120	1440
4	Sueldo del Encargado del Registro de Transferencia	80	960
5	Sueldo del Portero	50	600

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
6	Sueldo del Ordenanza	$ 40	480
	Contaduría		
7	Sueldo del Contador	230	2760
8	Sueldo del Auxiliar	80	960
	Mesa de Valores		
9	Sueldo del Encargado de la Sección Valores	200	2400
10	Sueldo del Auxiliar	100	1200
11	Sueldo del Escribiente	80	960
	Mesa de C. Directa y Patentes		
12	Sueldo del Jefe	200	2400
14	Sueldo del Auxiliar	80	960
14	Sueldo del Escribiente	80	960
	Mesa de Guias y Frutos		
15	Sueldo del Jefe	200	2400
16	Sueldo del Auxiliar	80	960
17	Sueldo del Encargado de la Revisación	80	960
	Inspección General		
18	Sueldo de 3 Inspectores á 200 pesos cada uno	600	7200
	Tablada		
19	Sueldo del Jefe	160	1920
20	Sueldo del Escribiente	80	960
21	Sueldo del Encargado de la Tablada Oeste	80	960
22	Sueldo de dos Escribientes á 44 pesos cada uno	88	1056
23	Para alquiler de casa	20	240

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
24	Para forraje de 3 caballos	$ 30	360
	Sección capital		
25	Sueldo del Jefe Receptor	300	3600
26	Sueldo del Avaluador	200	2400
27	Sueldo del Cajero	220	2640
28	Sueldo de 3 Escribientes á 80 pesos cada uno	240	2880
29	Sueldo del Sub-Inspector	150	1800
30	Sueldo del Portero	50	600
31	Para forraje de 1 caballo	30	360
	Total	$ 4578	54936

INCISO IV

Departamento de Ingenieros

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director General	$ 400	4800
2	Sueldo del Vice Director y Presidente de la Sección de Obras Públicas	300	3600
3	Sueldo del Secretario General	250	3000
4	Sueldo del Escribiente	80	960
5	Sueldo del Portero	60	70
6	Para viático de Empleados en campaña	100	1200
7	Para gastos de Oficina	150	1800
8	Sueldo de dos Ordenanzas á 60 pesos cada uno	120	1440
9	Para estudios y reconocimientos	100	1200
	Sección de Obras Públicas		
10	Sueldo de 2 Vocales á 300 pesos cada uno	600	7200
11	Sueldo de 2 Inspectores de Obras á 200 pesos cada uno	400	4800

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS		MENSUAL	ANUAL
12	Sueldo de un Dibujaute	$	150	1800
13	Sueldo de un Escribiente		80	960
	Sección Geodesia			
14	Sueldo de un Vocal Presidente		300	3600
15	Sueldo de 2 Vocales á 300 pesos cada uno		600	7200
16	Sueldo de un Dibujante		150	1800
17	Sueldo de un Escribiente		80	960
	Registro Gráfico			
18	Sueldo del Jefe		300	3600
19	Sueldo de 3 Dibujantes		450	5400
20	Sueldo de un Escribiente		80	960
	Total	$	4750	57000

INCISO V

Oficina de Riego

Item	CLASE DE GASTOS		MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	$	400	4800
2	Sueldo del Ingeniero Sub-Director		300	3600
3	Sueldo de 2 Inspectores con caballo á 250 pesos cada uno		500	6000
4	Sueldo del Secretario		180	2160
5	Sueldo del Pro-Secretario		120	1440
6	Sueldo del Portero y Ordenanza		60	720
7	Para gastos de empleados en campaña		50	600
8	Para gastos de Oficina		50	600
	Dique San Roque			
9	Sueldo del Encargado		140	1680
10	Sueldo de 3 Peones á 40 pesos cada uno		120	1440

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Dique Mal Paso		
11	Sueldo del Encargado del Dique y de los 7 primeros kilómetros de ambos canales maestros	$ 120	1440
12	Sueldo de 4 Peones con caballo á 50 pesos cada uno	200	2400
	Canal del Norte		
13	Sueldo del Capataz	100	1200
14	Sueldo de 15 Peones con caballo á 50 pesos cada	750	9000
	Canal del Sud		
15	Sueldo del Capataz	100	1200
16	Sueldo de 17 Peones con caballo á 50 pesos cada uno	850	10200
17	Para alquiler de casa	80	960
18	Para servicio de teléfonos	30	360
	Total	$ 4150	49800

INCISO VI

Oficina de Estadística

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Sueldo del Director	$ 400	4800
2	Sueldo del Secretario	200	2400
3	Sueldo de 3 Compiladores á 150 pesos cada uno	450	5400
4	Sueldo de un Auxiliar	100	1200
5	Sueldo de un Escribiente	80	960
6	Sueldo de un Portero	50	600
7	Para gastos de Oficina	40	480
8	Para Impresiones y publicaciones	200	2400

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	Sección Colonias y Agricultura		
9	Sueldo de 1 Inspector y Traductor	$ 200	2400
10	Sueldo de un Inspector	170	2040
11	Para viático de Inspectores en campaña	80	960
	Total	$ 1970	23640

INCISO VII

Gastos de recaudación

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para gastos de este carácter	$ 11500	138000

INCISO VIII

Obras Públicas

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para refacciones de edificios fiscales y Obras de Riego	$ 1666 67	20000
2	Para construcción y reparación de caminos	1666 67	20000
3	Para atención del reloj público	25	300
4	Sueldo del Director del Parque de la Nueva Córdoba	200	2400
5	Sueldo de 15 Peones á 36 $ c|u.	540	6480
6	Para herramientas	50	600
	Total	$ 4148 34	49780

INCISO IX

Réditos, intereses y descuentos

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para gastos de este carácter	$ 1250	15000

Digitized by Google

INCISO X

Deuda pública

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para servicio de la Deuda Externa en el 6° año, de conformidad á la ley provincial número 1511 de 29 de Julio de 1899 aprobando el arreglo con la Nación, autorizado por Ley Nacional número 3800. Servicio que corresponde para el año 1905	$ 25000	300000
2	Para la Deuda Consolidada, servicio de intereses del 5 por ciento y amortización del 1 por ciento al año sobre pesos 1.062.100 en circulación y al igual que corresponde de intereses y amortización acumulativos sobre pesos 162.100, sorteados, todo calculado al 1° de Enero de 1905. y por el mismo año que es el 12 de su servicio	6121	73452
3	Para gastos de publicaciones de los sorteos y otros	10	120
	Total	$ 31131	373572

INCISO XI

Impresiones y publicaciones

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para impresiones	$ 200	2400
2	Para suscriciones á publicaciones y encuadernación de libros	200	2400
	Total	$ 400	4800

Digitized by Google

INCISO XII

Leyes especiales

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1	Para atender á la Deuda Hipotecaria por compra de la casa para los Tribunales	$ 645 34	7744 08
2	Para el ex-Juez de Comercio doctor Zacarías Gil (ley número 1271)	300	3600
3	Para ex-Portero del Ministerio de Hacienda don Emiliano Carmona (ley número 1454)	75	900
4	Para el Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda don Saturnino D. Funes (ley número 1457	300	3600
5	Para el ex-Profesor don Francisco Malbrán (ley número 1458)	90	1080
6	Para la ex-Profesora señora Sofía Terzaga (ley número 1458)	80	960
7	Para el ex-Profesor don Valentin Ahumada (ley número 1461)	80	960
8	Para el ex Receptor don Exequiel Patiño (ley número 1685)	300	3600
9	Para la señora Antonia Lozano de Fragueiro (ley número 1543)	100	1200
10	Para el ex Portero don Lorenzo Molina (ley número 1685)	50	600
11	Para las hijas solteras del ex Senador don Segundo Cuestas (ley número 1700) concluye el 30 de Abril de 1906	200	2400
12	Para la señora viuda é hijos del ex Senador señor Félix Funes (ley número 1706) concluye el 30 de Abril de 1907	200	2400
13	Para la Casa de Aislamiento que atiende la Sociedad de Beneficencia de esta ciudad, para sostenimiento de la misma (ley		

Digitized by Google

Item	CLASE DE GASTOS	MENSUAL	ANUAL
	número 1709) de 30 de Junio de 1904	300	3600
14	Para el señor Marcos Cesar (ley número 1707 de 1° de Junio de 1904) (por 2 años á 50 pesos oro) mensuales, cuota 8ª á 19 concluye el 31 de Mayo de 1906	113 65	1363 80
	Total	$ 2833 99	34007 88

Artículo 3° Los gastos á que se refiere el artículo anterior, serán atendidos con el producido de los siguientes ramos:

1	Contribución Directa	$	1.250.000
2	Patentes	»	1.185.000
3	Papel sellado y estampillas	»	460.000
4	Marcas y señales	»	27.000
5	Impuesto á frutos	»	223.000
6	» á ganados	»	225.000
7	Subvención Nacional para reintegro de gastos escolares	»	110.000
8	Ejercicios vencidos	»	138.000
9	Utilidades del Banco de Córdoba	»	50.000
10	Impuesto á la sal	»	35.000
11	» de riego	»	43.000
12	Multas judiciales	»	1.000
13	Eventuales	»	2.000
	Suma total	$	3.749.000

Artículo 4° Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN — JUAN DEL CAMPILLO

Ignacio M. Garzón — *Juan José Velez*

Secretario del Senado — Secretario de la C. de DD.

Digitized by Google

Departamento de Hacienda

Córdoba, Diciembre 31 de 1904.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Digitized by Google

Decretos de la Nación

Digitized by Google

Digitized by Google

Declarando comprendida en la ley 3967 á la Provincia de Córdoba

Ministerio de Obras Públicas

Buenos Aires, Enero 7 de 1904.

Vista la nota que precede por la que el Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba, autorizado por ley provincial número 1694, solicita se le hagan extensivos los beneficios que acuerda la ley número 3967, con el fin de que puedan ejecutarse obras de salubridad en la capital de esa Provincia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase comprendida á la Provincia de Córdoba en los beneficios de la ley número 3967.

Art. 2° La Dirección General de las Obras de Salubridad preparará y remitirá á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, planos y presupuestos correspondientes á las obras de que trata este expediente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de las Obras de Salubridad á sus efectos.

ROCA

EMILIO CIVIT

Modificando algunos artículos del Reglamento de Policia Sanitaria de los animales.

Ministerio de Agricultura

Buenos Aires, Junio 16 de 1904.

Vista la necesidad del perfeccionar las disposiciones del Reglamento de Policía Sanitaria de los animales, en lo referente á la extinción de la garrapata, por razón de las mejoras introducidas en los bañaderos oficiales, autorizados por la ley número 4292,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el artículo 164 del Reglamento de Policia Sanitaria de los animales, de 29 de Enero de 1903, de manera á incluir el Departamento de Uruguay de la Provincia de Entre Ríos, en la zona intermedia.

Art. 2° Modifícase el artículo 166, en la forma siguiente:

«Sin perjuicio de las medidas

Digitized by Google

establecidas en los artículos anteriores, queda prohibido arrear ó transportar ganado vacuno fuera de la zona infestada á menos de que se le someta á un baño garrapaticida, en el establecimiento de origen, dentro de los veinte dias anteriores, ó en los bañaderos oficiales. quedando la División de Ganadería facultada para prohibir el tránsito por los caminos donde no existan bañaderos oficiales y para determinar la forma en que debe efectuarse el baño».

«Los dueños de los establecimientos ubicados en la zona infestada, cuyos campos y ganados hayan sido limpiados de garrapata por cualquier procedimiento, podrán extraer ganado vacuno destinado á las zonas intermedia é indemne, siempre que al atravesar la línea estén todos los animales limpios de garrapata y que se hayan munido de un permiso de tránsito, expedido por el inspector de la División de Ganadería».

Art. 3° Modifícase el artículo 167, en la forma siguiente:

«Todo el ganado vacuno cargado en ferrocarril ó en chatas en la zona infestada y destinado á ser extraído de ella, deberá ser previamente inspeccionado por un empleado de la División de Ganadería, quien expedirá el correspondiente certificado de baño ó permiso de tránsito, que será exhibido en la estación de ferrocarril ó en el puerto de embarque para que las empresas de transporte puedan permitir sean cargados los animales en sus vehículos, y será, además, presentado en la estación ó puerto de destino antes de que se permita bajarlos de los mismos».

Art. 4° Suprímese el artículo 168.

Art. 5° Modifícase el artículo 169, en la siguiente forma·

«Si en los caminos de la zona intermedia ó de la zona indemne ó en cualquier lugar público se encontrara ganado vacuno procedente de la zona infestada cuyo certificado de baño ó permiso de tránsito no sea exhibido por sus conductores ó no corresponda al ganado transportado, dicho ganado será secuestrado por la autoridad y devuelto al punto de procedencia, por los medios de transporte más rápido ó conducido al bañadero oficial más próximo para ser bañado; siendo los gastos de conducción y de baño por cuenta del dueño del ganado».

Art. 6° Modifícase el artículo 170, en la forma siguiente:

«La División de Ganaderia ha-

Digitized by Google

rá la declaración de infección en todos los establecimientos en donde existan garrapatas de los bovinos y prohibirá la extracción de ganado vacuno sin que se le someta. antes de sacarlo del establecimiento, á un baño garrapaticida. cuya eficacia haya reconocido. A este efecto, los propietarios de los establecimientos limpios de esta zona y de los que en adelante se limpien en ella, deberán comunicarlo á la División de Ganadería á objeto de que se les permita la extracción sin previo baño».

Art. 7° La declaración de infección de los establecimientos ubicados en la zona intermedia, quedará subsistente hasta pasado seis meses de la fecha en que se compruebe que todo el ganado se halle libre de garrapata.

Art. 8° Modifícase el artículo 171, en la forma siguiente:

«A los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, la División de Ganadería, notificará la declaración de infección á las autoridades encargadas de expedir las guías de campaña, á fin de que no la expidan para el ganado vacuno procedente de los establecimientos declarado infestados, sino en los casos en que los propietarios exhiban el certificado de baño expedido por los inspectores de la División de Ganadería. Estos certificados sólo tendrán validez por veinte dias, contados desde la fecha de su expedición; debiendo el ganado bañado transponer dentro de este término, las zonas infestadas é intermedia, so pena de que le sea impuesto un nuevo baño».

Art. 9° La División de Ganadería, cobrará hasta la cantidad de veinticinco centavos moneda nacional por cada animal bañaño en los bañaderos oficiales, destinando los fondos recibidos por este concepto, á sufragar los gastos de baño, de inspección y de arrendamiento de campo.

Art. 10 Las disposiciones del presente decreto, serán incorporadas al Reglamento General de Policía Sanitaria de fecha 29 de de Enero 1903.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA

W. ESCALANTE

Digitized by Google

Dividiendo el territorio de la República en secciones, á los efectos de la inspección y policía sanitaria animal.

Ministerio de Agricultura

Buenos Aires, Julio 6 de 1904.

CONSIDERANDO:

1° Que es cada vez de mayor urgencia la necesidad de dividir el territorio de la República en secciones, á los efectos de la inspección y policía sanitaria animal;

2° Que esta división en secciones, dotadas de puertos propios que puedan ser habilitados para la exportación de ganados, permitirá, que producida una epizootía y hecha la declaración de infección de la sección correspondiente, pueda la exportación verificarse tocando exclusivamente las secciones indemnes;

3° Que aunque no existan comodidades materiales para el embarque de ganado en todos los puertos de la República, para que ellas se arbitren por el interés particular, es necesario, ante todo, que los reglamentos las permitan;

4° Que aunque por la limitación del personal técnico y los recursos disponibles, las secciones tienen que ser por ahora de una extensión considerable, en adelante podrán ser subdivididas á medida que la experiencia lo aconseje y que se vote los fondos necesarios para este fin, pudiendo contarse, desde luego, con la colaboración del cuerpo de corresponsales que á tales efectos se nombre entre los principales ganaderos del país.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Divídese el territorio de la República en las siguientes secciones sanitarias, para la exportación de ganado á ultramar:

Sección I

Que comprende los territorios de Tierra del Fuego y de Santa Cruz, cuyos ganados deberán ser exportados por los puertos de Ushuaia, Gallegos, Santa Cruz y San Julián;

Sección II

Que comprende el Territorio del Chubut, cuyos ganados deberán ser exportados por los puertos de Comodoro Rivadavia, Camarones y Madryn;

Digitized by Google

Sección III

Que comprende los departamentos de Bariloche, Nuevo de Julio, 25 de Mayo y Biedma, del Territorio del Rio Negro, y el partido de Patagones, de la provincia de Buenos Aires, cuyos ganados deberán ser exportados por los puertos de San Antonio y Patagones;

Sección IV

Que comprende el Territorio del Neuquen, los departamentos da General Roca, Avellaneda y Pringles, del Territorio del Rio Negro; departamentos 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 15° del Territorio de la Pampa, y los partidos de Villarino, Puán, Bahía Blanca, Pringles, Dorrego, Tres Arroyos, Juarez, Laprida, Olavarría, Lamadrid, Suarez, Saavedra y Alsina, de la provincia de Buenos Aires, cuyos ganados deberán ser exportados por el puerto de Bahía Blanca;

Sección V

Que comprende los partidos de Necochea, Lobería, Balcarce, Alvarado, Pueyrredón, Tandil, Azul, Coronel Vidal, Ayacucho, Arenales Sur, Rauch, Tuyú, Lavalle, Maipú, Guido, Tordillo, Dolores, Castelli, Pila, Belgrano, Las Flores, Bolívar, 25 de Mayo, Navarro, Lobos, Biedma, Rivadavia, Magdalena, Chascomús, General Paz, Brandzen, Monte, Cañuelas, San Vicente, Florencio Varela, Quilmes, La Plata, Lomas de Zamora, Almirante Brown y Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires, cuyos ganados deberán ser exportados por el puerto de La Plata;

Sección VI

Que comprende dos departamentos 1°, 2°, 6°, 7°, 7° A, 13° y 14° del Territorio de la Pampa; los partidos de Guaminí, Trenque Lauquen, Villegas, Pinto, Lincoln, Arenales, Monte, Junin, Rojas, Colón, Pergamino, Salto, General Mitre, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Giles, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana, San Martin, San Isidro, Rodriguez, Moreno, Sarmiento, San Fernando, Las Conchas, Pilar, Luján, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy, Chacabuco, Bragado, Nueve de Julio, Pehuajó, Las Heras, Marcos Paz, Matanzas, Merlo, Morón, Alvear, Saladillo, Rio Bamba, Tapalqué, Bolívar y 25 de Mayo, de la provincia de Bunos

Digitized by Google

Aires, y el Distrito Federal de la capital, cuyos ganados deberán ser exportados por el puerto de Buenos Aires;

Sección VII

Que comprende los departamentos General Lopez, Constitución, Rosario, Caseros, San Lorenzo, Iriondo y Belgrano, de la provincia de Santa Fe; los departamentos General Roca, Marcos Juarez, Unión, Juarez Celman, Tercero Abajo, Tercero Arriba, Calamuchita, San Javier y Rio Cuarto, de la provincia de Córdoba, y las provincias de San Luis, San Juan y Mendoza, cuyos ganados deberán ser exportados por el puerto del Rosario;

Sección VIII

Que comprende los departamentos San Martin, San Jerónimo, la Capital, Las colonias Castellanos, San Cristóbal, San Justo, Garay, San Javier, Vera y Reconquista, de la provincia de Santa Fe; los departamentos Rio Segundo, Santa María, Punilla, San Alberto, Pocho, Minas, Cruz del Eje, Sochilin, Sobremonte, Rio Seco, Tulumba, Totoral, Rio Primero, San Justo, Colón y capital de la provincia de Córdoba, las provincias de La Rioja, Catamarca, Santiago, Tucumán, Salta y Jujuy; y los Territorios del Chaco, Formosa y Los Andes, cuyos ganados deberán ser exportados por los puertos de Santa Fe y Colastiné;

Sección IX

Que comprende las provincias de Entre Rios, Corrientes y el Territorio de Misiones, cuyos ganados deberán ser exportados por los puertos de Paraná y Concepción del Uruguay.

Art. 2° Las Secciones establecidas en el artículo anterior, estarán á cargo de los inspectores veterinarios que se designen, á los efectos de su vigilancia sanitaria y de lo dispuesto en el título «exportación», del Reglamento General de Policía Sanitaria de los animales; debiendo dichos inspectores establecer su residencia principal en los puertos de Gallegos, Comodoro Rivadavia, Patagones, Bahía Blanca, La Plata, Buenos Aires, Concepción del Uruguay, Paraná, Santa Fe y Rosario; y dirigirse las solicitudes de inspección personalmente, por carta ó por telégrafo, á la División de Ganadería ó á dichos inspectores-veterinarios.

Art. 3° Toda vez que la División de Ganadería declare infes-

Digitized by Google

tada una sección, de acuerdo con lo que establecen los artículos 5 y 6 del Reglamento General de Policia Sanitaria de los animales, además de quedar prohibida la extracción é introducción de ganado, no se permitirá tampoco el tránsito y transporte de animales, con cualquier destino, á través de dicha sección.

Art. 4° Cuando el estado sanitario de las respectivas secciones lo permitan, la División de la Ganadería podrá autorizar la extracción de ganado de las secciones indemnes para ser transportado á través de otras secciones indemnes y embarcado en otros puertos habilitados, que los que se designa para cada sección en el artículo 1°.

Art. 5° La División de Ganadería formulará una lista de corresponsales, eligiéndolos entre los principales ganaderos de cada sección, y solicitará su cooperación á los efectos del presente decreto y demás que interesen á la ganadería.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA

W. ESCALANTE

—

Obras de salubridad

Ministerio de Obras Públicas

Buenos Aires, Sbre. 9 de 1904.

Visto el precedente informe de la Dirección General de obras de salubridad de la Nación, del cual resulta que en la licitación pública, verificada el dia 5 del corriente, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, se ha presentado una sola propuesta, cuyos autores han declarado, en carta agregada al presente expediente que no disponen del mínimo del capital que la expresada Dirección estima necesario para que se pueda ejecutar sin graves inconvenientes las obras licitadas, y

CONSIDERANDO:

Que en tales condiciones no es aceptable la propuesta presentada.

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Anúlase la licitación verificada el dia 5 del corriente para la ejecución de las obras de

Digitized by Google

saneamiento de la ciudad de Córdoba.

Art. 2° La Dirección General de obras de salubridad de la Nación llamará á nueva licitación con el objeto expresado, debiendo las propuestas ser presentadas en esta capital hasta el dia 30 del corriente mes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección mencionada.

Firmado:

ROCA

EMILIO CIVIT

J. V. GONZALEZ

PABLO RICHERI

ONOFRE BETBEDER

—

Departamento de Hacienda

Córdoba, Sbre. 16 de 1894.

Publíquese y archívese.

DE OLMOS

P. S. ARGAÑARÁS

Agua potable para Capilla del Monte

Ministerio de Obras Públicas

Buenos Aires, Sbre. 26 de 1904.

Visto el proyecto de obras de provisión de agua potable á la población de Capilla del Monte, preparado por la Dirección General de obras de salubridad de la Nación.

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el mencionado proyecto de obras, cuyo presupuesto de costo asciende á la suma de setenta y cuatro mil ciento tres pesos con sesenta y cuatro centavos de curso legal ($ 74.103;64 m[n.), incluyendo el 10 % para gastos de dirección é imprevistos.

Art. 2° Autorízase á la mencionada Dirección para que haga ejecutar las obras por secciones á medida que se le suministre los recursos necesarios,—por administración, licitación pública ó contrato privado, según lo encuentre más conveniente.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de obras de salubridad.

ROCA

EMILIO CIVIT

J. V. GONZALEZ

PABLO RICHERI

ONOFRE BETBEDER

Digitized by Google

Agua potable para Cosquin

Ministerio de Obras Públicas

Buenos Aires, Sbre 28 de 1904.

Visto el proyecto de obras de provisión de agua potable á la villa de Cosquin, preparado por la Dirección de obras de salubridad de la Nación.

El Presidente de la República en acuerdo de Ministro,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el mencionedo proyecto de obras, cuyo presupuesto de costo asciende á ciento sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional ($ 168.243,47 moneda nacional).

Art. 2° Autorízase á la expresada Dirección para hacer ejecutar las obras por secciones á medida que se le suministre los recursos necesarios, -- y por administración, licitación ó por contrato privado, según lo estime más conveniente.

Art. 3° El Ministerio de Hacienda entregará á dicha Dirección la suma de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m[n.) que el presupuesto general (inciso 9°, item 1°, partida 13) destina á la provisión de agua á Cosquin.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de obras de salubridad.

ROCA

EMILIO CIVIT

J. V. GONZALEZ

PABLO RICHERI

ONOFRE BETBEDER

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

PÁGINA

A

Autorización para cercar un campo 21
Apertura de una calle en Villa Pilar 63
Id id un camino en General Paz 80

B

Banco de Córdoba sucursales 106
Bonos para Obras Públicas 194
Id id id id 214

C

Circulares 6 y 7
Contratos— Obras de Riego 9
Certificados para los recibidores de cereales 11
Camino de Bell-Ville al Saladillo 12
Contrato para imprimir las leyes de impuestos 13
Cuenta especial para la deuda externa 17
Contrato de reparaciones en el Teatro R. Indarte 29
Certificados provisorios de marcas 33
Contrato de arriendo del Teatro R. Indarte 44
Id de la concesión Gavier 55
Cambio de boca-toma en Los Tártagos 63
Colonia Torres 64
Conversión de Cédulas Hipotecarias 84
Contrato para obras en la E. Graduada 84
Cultivo del algodonero, etc. 123
Cambio de boca-toma en Cruz del Eje 139
Colonia Tourroba 142
Comisión para distribuir la semilla de algodón 144
Contrato para formularios 150

Digitized by Google

PÁGINA

Contrato para chapas 153
Colonia Funes 159
Id Celestina 161
Contrato para instalar aguas corrientes en la E. Graduada 162
Id Oulton 164
Concurso de proyectos para una Escuela 225

D

Dibujante para el D. de Ingeniero 17
Deuda consolidada 66 y 67
Director S. del Banco de Córdoba 68
Decretos, etc., sobre el camino á Saldán 70
Director S. del Banco de Córdoba 78
Id id id id id id 78
Id id id id id id 79
Id id id id id id 82
Deuda consolidada 219
Director del Banco en liquidación 234
Decretos de la Nación 383

E

Expedidor de guias en Achiras 8
Id id id id Cosquin 12
Id id id id Reducción 13
Id id id id Caminiaga 16
Id id id id Dolores 18
Id id id id Rio Ceballos 18
Id id id id Rio Seco 19
Escribiente de la O. de Estadística 21
Expedidor de guias en Chancaní 24
Id id id id Canals 24
Id id id id Ischilín 26
Escribiente para el D. de Ingenieros 27
Id id la D. de Rentas 27
Id id Receptoría de la Capital 28
Expedidor de guías en Santa Rosa 28
Id id id id La Nacional 31
Id id id id Las Toscas 31
Id id id id Reartes 35

Digitized by Google

PÁGINA

Expedidor de guías en Arias 39
Id id id id Lagunilla 60
Id id id id Ischilín 61
Id id id id Chañares 64
Id id id id Las Rosas 65
Id id id id Toledo 79
Escribiente del D. de Ingeniero 79
Expedidor de guías en Las Varas 86
Id id id id Villa Sarmiento 86
Id id id id Pichanas 87
Id id id id Estancia 110
Id id id id Paunero 111
Id id id id San Pedro (norte) 121
Id id id id Kilómetro 51 122
Id id id id Saladillo 141
Id id id id Lagunilla 142
Id id id id Italó 143
Id id id id Piquillin 144
Escribiente para el D. de Ingenieros 149
Expedidor de guías en Ucacha 155
Exoneración de un sub-comisario 157
Expedidor de guías en Lavalle 160
Id id id id Ballesteros 161
Id id id id Paso del Molle 163
Id id id id Yucat 177
Encargado de la Mesa de Entradas 181
Expedidor de guías en Sarmiento 189
Id id id id Tuclame 193
Id id id id Villa Tulumba 200
Id id id id La Paz 200
Id id id id Dolores 201
Escrituración de una casa 201
Expedidor de guías en Porteña 211
Id id id id Cosquin 225
Id id id id Villa Nueva 232
Id id id id La Trinchera 235

H

Herederos de Jarbas Muñiz Barreto 40

Digitized by Google

PÁGINA

I

Inspector de patentes en la Capital 29
Id id id Rio 2° 31
Id id impuestos en Rio 2° 43
Inutilización de papel sellado y estampillas 54
Inscripción de una acequia en el Manzano 68
Incineración de títulos de la D. Consolidada 106

J

Jurys de patentes 4
Id id C. Directa 5
Id id id 18
Junta de Riego para el Rio 2° 145
Id id id id id 180
Jurys de Contribución Directa 208
Id id Patentes 209
Id id id 211
Id id Contribución Directa 212
Id id id id 212
Id id Patentes 213
Id id id 215
Id id Contribución Directa 216
Id id id id 217
Id id Patentes 217
Id id la Capital 222
Id id id 222
Id id Patentes 222
Id id Contribución Directa 223
Id id la Capital 233

L

Ley 1701—Créditos suplementarios 3
Id 1702—Pago de una letra de Tesorería 7
Id 1705—Exoneración de multas 60
Id 1711—Inspector técnico E. G. 80
Id 1702—Conversión de Cédulas Hipotecarias 81
Id 1714—Devolución de dinero 82
Id 1713—Comisión de un Receptor 83

Digitized by Google

PÁGINA

Ley 1719—Exonerando de impuestos al Club Social 89
Id 1694 Obras de salubridad 90 al 105
Id 1720—Aprobando el convenio para las obras de salubridad 98
Ley 1724—Pago de honorarios 119
Id 1727—Pago de comisión de receptores 120
Id 1728—Pago de comisión á un receptor 121
Id 1729—Devolución de dinero 122
Id 1731—Primas al cultivo del algodonero 135
Id 1732—Estación de desinfección 140
Id 1735 Subsidio á la Sociedad Rural 146
Id 1736 Concesión para un tramway rural 146
Id 1738—Pago á la sucesión de Muñiz Barreto 156
Id 1744—Puente sobre el Rio Tercero 182
Id 1745—Bonos para obras públicas 183
Id 1746—Prolongación del F. C. á Malagueño 190
Id 1747—Plazo á los deudores hipotecarios 192
Id 1748—Compra de una casa 193
Id 1751—Donación de una casa al Gobierno 196
Id 1750—Crédito suplementario 199
Id 1742—Devolución de dinero á los herederos de Videla 204
Ley 1754—Transferencia de un lote de terreno en la Nueva Córdoba 206
Ley 1757—Donación de un terreno á la Tercera Orden Domínica 224
Ley 1761—Subsidio á la Sociedad Española é Italiana 229
Id 1760—Arriendo de un terreno á Arveau 230
Id 1759—Aprobación de un contrato entre el Gobierno y la Municipalidad 231
Ley 1681—Contribución Directa y Decreto Reglamentario 236 á 250
Ley 1757—Patentes y Decreto Reglamentario 251 á 282
Id 1756—Sellos y Decreto Reglamentario 282 á 300
Id 1743—Frutos y Decreto Reglamentario 300 á 312
Id 1755—Riego y Decreto Reglamentario 312 á 319
Id 1764—Ganado y Decreto Reglamentario 319 á 326
Id 1762—Impuesto á la sal y Decreto Reglamentario 326 á 329
Id De Marcas y Señales 329
Id De Contribución á Minas 334
Id 1763—Presupuesto 335

Digitized by Google

PÁGINA

LI

Llave de la Tesorería del B. de Córdoba 20

M

Mensaje del Presupuesto para 1905 112
Id sobre modificaciones á la ley de patentes 175
Id sobre reformas al proyecto de ley del impuesto al ganado 181
Mensaje observando el proyecto de ley sobre C. Directa 197
Id sobre aprobación de un convenio entre el M. de Hacienda y la Municipalidad 202

O

Oficina de Tablada 235

P

Permiso de riego en el Arroyo San Roque 14
Id id id id id rio San Gregorio 15
Id para cambiar una boca-toma 27
Id de riego en Rio Segundo 32
Id id id id Salsipuedes 34
Id id id id Calamuchita 39
Pueblo Las Varas 61
Permutas de puestos 86
Permiso de riego en el Rio San Miguel 87
Id id id id Los Hornillos 88
Id id id id Arroyo San Jerónimo 116
Permuta con la Municipalidad 117
Permiso de riego en Rio Cuarto 118
Id id id id Cañaveral 149
Id id id id Rio Barrancas 154
Id id id id Arroyo Oreoyano 171
Id id id id id Ojo de Agua 172
Id id id id Estancia y Achiras 172
Id id id id Carreras de Pumpum 173
Id id id id Rio Pichanas 174
Puente entre Cárcano y Ballesteros 177

Digitized by Google

PÁGINA

Permiso de riego en el Arroyo del Monte 179
Id id id id Rio Tercero 188
Id id id id Arroyo Cabana 189
Id id id id Rio Los Sauces 205
Pueblo Juan Domingo 207
Permiso de riego en el Arroyo de Mota 221
Presidente-Gerente del B. en liquidación 233

R

Receptor de la capital 8
Reparaciones del camino á Calamuchita 22
Restablecimiento del camino á Tres Cruces 22
Id de id en Santa María 23
Reparaciones del camino á San Pedro 25
Id id id á Chañar 25
Id id id á Rayo Cortado 34
Id id id á Calamuchita 36
Reformas en las instrucciones de agrimensores 36
Reparaciones del camino á San Javier 43
Receptor de la 3ª sección de Unión 44
Reparaciones del camino á La Dormida 62
Riego gratuito para el cultivo del algodonero 176
Receptor de Punilla 203
Reparaciones del camino á Alta Gracia 206
Receptoría de Sampacho 224

S

Sobre exportación del extracto de tanino 19

V

Vocal del jury en M. Juarez 9
Id id id id la capital 29
Id de la Junta de Riego en Rio 4° 111

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google